

La colección "Historia del derecho en América Latina" pretende funcionar como un espacio de encuentro para las diferentes historiografías jurídicas de la región, ofreciendo además una plataforma editorial para los mejores y más novedosos estudios en la disciplina. Con miras a promover una participación más fructífera de los historiadores del derecho en la renovación de nuestra cultura jurídica, nos interesa apoyar la publicación de trabajos que exploren, con una perspectiva histórica, las múltiples relaciones del derecho con la sociedad, la cultura, la política y la economía, es decir, que no reduzcan la historia del derecho al análisis formal de normas antiguas. La premisa central de la colección es que el derecho sólo resulta plenamente comprensible a la luz de la realidad que le da forma y en la que a su vez influye de muy distintas maneras. Por eso nos importa especialmente impulsar aquellos estudios que aborden tanto las dimensiones culturales del derecho –sus cambiantes significados históricos– como su experiencia concreta, es decir, su aplicación y vigencia efectiva en la vida social, tal y como puede reconstruirse a partir de fuentes judiciales y administrativas.

Derecho e Historia se entrelazan en este acercamiento a la justicia penal en la Ciudad de México en el siglo XX (1929-1971). En la obra comparecen legisladores, juzgadores, fiscales, abogados, abogánsteres, juristas, reporteros de prensa, actores de cine y asesinos famosos –desde "autoviudas" como "Chole la Ranchera", hasta medallistas olímpicos como Humberto Mariles–. Sus historias no han perdido vigencia, tampoco los temas estudiados. Se abordan asuntos o problemas que son importantes en el México actual, entre otros, el modelo de Estado y de justicia y el respeto o inobservancia de sus premisas esenciales en prácticas policiales y judiciales, la imagen pública de la justicia y su impacto en la actuación de funcionarios y ciudadanos, evidencias y explicaciones sobre el incremento de la violencia y la impunidad de los criminales, experiencias de la justicia en homicidios poco conocidos y en casos célebres, el protagonismo de los reporteros de nota roja y sus vínculos con la policía, así como representaciones del homicidio en prensa y cine.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



tirant
lo blanch
HISTORIA DEL DERECHO
en América Latina



978-84-1313-604-2



9 788413 136042

EN TELA DE JUICIO
JUSTICIA PENAL, HOMICIDIOS CÉLEBRES
Y OPINIÓN PÚBLICA (MÉXICO, SIGLO XX)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



tirant
lo blanch
HISTORIA DEL DERECHO
en América Latina

Elisa Speckman Guerra



HISTORIA DEL DERECHO
en América Latina

Elisa Speckman Guerra

+ebook
GRATIS



Elisa Speckman Guerra es doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y doctora en Historia por El Colegio de México. Es investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, pertenece al Sistema Nacional de Investigadores y es miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y de la Academia Mexicana de la Historia. Fue Secretaria General Académica del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Entre sus obras destacan: "El derecho a vivir como una mujer amante y amada". Nydia Camargo, su crimen y su juicio (México, década de 1920); Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México, siglos XIX y XX; y Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia. Ciudad de México, 1872-1910. Ha coordinado diversos libros colectivos, recientemente *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos. Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo* (México, siglos XIX y XX).

Entre los premios que ha recibido sobresalen el otorgado por la Academia Mexicana de Ciencias a la investigación en humanidades, el reconocimiento Sor Juana Inés de la Cruz de la UNAM, menciones honoríficas por parte del Comité Mexicano de Ciencias Históricas a artículos publicados en revistas, un premio de la Academia Mexicana de Ciencias a la tesis de doctorado en Historia, el premio Maus a la tesis de maestría en Historia y la medalla Gabino Barreda.

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lecture envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborales le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

DIRECTOR DE LA COLECCIÓN

PABLO MIJANGOS Y GONZÁLEZ

CIDE, México

CONSEJO EDITORIAL

ALEJANDRO AGÜERO

Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

MARIO ALBERTO CAJAS

Universidad ICESI, Colombia

JOSÉ RAMÓN COSSÍO

El Colegio Nacional, México

TAMAR HERZOG

Harvard University, Estados Unidos

TIMOTHY M. JAMES

University of South Carolina at Beaufort, Estados Unidos

ANDRÉS LIRA

El Colegio de México, México

JOSÉ REINALDO DE LIMA LOPES

Universidad de Sao Paulo, Brasil

MARTA LORENTE

Universidad Autónoma de Madrid, España

BIANCA PREMO

Florida International University, Estados Unidos

CARLOS RAMOS

Tribunal Constitucional de Perú, Perú

ELISA SPECKMAN

UNAM, México

VÍCTOR URIBE-URÁN

Florida International University, Estados Unidos

EN TELA DE JUICIO

**Justicia penal, homicidios célebres y opinión pública
(México, siglo XX)**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

ANA CAÑIZARES LASO

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

JORGE A. CERDIO HERRÁN

Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

OWEN FISS

Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

LUIS LÓPEZ GUERRA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

MARTA LORENTE SARIÑENA

Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

VÍCTOR MORENO CATENA

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

ANGELIKA NUSSBERGER

Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

LUCIANO PAREJO ALFONSO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

TOMÁS SALA FRANCO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

IGNACIO SANCHO GARGALLO

Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

TOMÁS S. VIVES ANTÓN

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

RUTH ZIMMERLING

Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

EN TELA DE JUICIO

Justicia penal, homicidios célebres y
opinión pública (México, siglo XX)

ELISA SPECKMAN GUERRA



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

tirant lo blanch

Valencia, 2020

Copyright ® 2020

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

HISTORIA DEL DERECHO EN AMÉRICA LATINA

Director:

Pablo Mijangos y González

© Elisa Speckman Guerra

D. R. © 2019 Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas
Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México
ISBN: 978-607-30-2613-0

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-
ISBN: 978-607-30-2613-0 (UNAM)
ISBN: 978-84-1313-604-2 (Tirant lo Blanch)
IMPRIME:
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

PRESENTACIÓN	11
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ	
PRÓLOGO. LAS ANDANZAS DE LA JUSTICIA.....	16
SERGIO GARCÍA RAMÍREZ	
ADVERTENCIA.....	27
I. CUESTIONES PRELIMINARES	
LAS CORTES PENALES.....	33
EL ENTORNO	35
LOS EJES DEL LIBRO	47
FUENTES	59
II. EL DISEÑO DE LA JUSTICIA	
LA ETAPA PREVIA	68
La justicia antes de la Revolución	68
La Constitución de 1917.....	75
LAS CORTES PENALES Y EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LOS CÓDIGOS DE 1929 Y 1931	80
El origen de las Cortes y la ruptura con la escuela clásica: los códigos de 1929....	80
Síntesis y recomposición: los códigos de 1931	104
EL PERIODO DE 1931 A 1971: OPINIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN Y REFOR- MAS A LA JUSTICIA	115
Los derechos fundamentales y el impacto del derecho internacional.....	115
El sistema de justicia y sus críticos: anteproyectos, iniciativas y debates	117
Las reformas	135
Organización y número de juzgados.....	135
Ministerio Público y policía	139
¿Hombres buenos de las Partidas u hombres anguilas de los Partidos? Los juzgadores.....	141
Tribunales federales y juicio de amparo	149
REFLEXIONES FINALES	150

III. LA IMAGEN PÚBLICA DE LA JUSTICIA

EL PAPEL DE THEMIS	159
“MURIENDO DE INANICIÓN”: LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTARIA.....	163
Escasez de tribunales y delegaciones del Ministerio Público	165
“El dantesco infierno de Lecumberri y el sucio Palacio de Cordobanes”	166
“Indigentes entre los profesionales”	168
LA POLICÍA.....	173
“Ni olfato ni ciencia”	174
Atentados contra derechos de inculpados	177
“Más peligrosos que los émulos de Chucho el Roto”	180
La magia del cine y la televisión.....	184
Propuestas de cambio	190
ABOGADOS Y ABOGÁNSTERES.....	194
Defensores de oficio	194
Del “Hombre del Corbatón” a Bernabé Jurado: litigantes particulares	196
JUECES Y EMPLEADOS DE TRIBUNALES	203
“Un hospital de inválidos políticos”: la designación de juzgadores.....	203
Los jueces se levantan tarde: rezago, ineficacia y errores judiciales.....	207
El rezago: “justicia retardada, justicia denegada”	207
Delegación de funciones y errores judiciales	213
El dinero y la influencia	217
El peligroso engranaje con la política.....	218
“Ni los que pagan se asombran, ni los que cobran se abochornan”	222
“El código civil para los ricos, el penal para los pobres”	228
Las soluciones	233
THEMIS EN LA BALANZA DE LA JUSTICIA.....	238
REFLEXIONES FINALES	247

IV. EXPERIENCIAS DE LA JUSTICIA: DESIGNACIÓN Y PERFIL DE LOS JUZGADORES

LOS JUZGADORES INAMOVIBLES (1928-1934)	255
LOS JUECES SEXENALES (1934-1944)	260
INAMOVIBLES POR SIETE AÑOS (1944-1951).....	265
EL NUEVO RELEVO SEXENAL (1951-1971)	268
REFLEXIONES FINALES	275

V. EXPERIENCIAS DE LA JUSTICIA: PRÁCTICAS JUDICIALES Y HOMICIDIOS CÉLEBRES

“EN DEFENSA DE LA PERSONA, LA PROPIEDAD Y LA SOCIEDAD”	300
“Agresivo ladrón muerto a balazos”	319
“¡No soy criminal. Soy una mártir!”	329
MORIR PELEANDO.....	363
Si se calla el cantor.....	363
El jinete caído	376

ROBO Y MUERTE	433
“Una bufonada con aspectos trágicos”	435
“Con el alma de acero y la sonrisa en los labios”	480
REFLEXIONES FINALES	505

VI. LA SUPRESIÓN DE LAS CORTES PENALES

LA INICIATIVA	523
LAS OPINIONES	524
LA REFORMA	533
REFLEXIONES FINALES	535

EPÍLOGO	537
----------------------	-----

SIGLAS Y REFERENCIAS	545
Archivos.....	547
Legislación y proyectos legislativos	547
Bibliografía y hemerografía.....	550

ANEXO	577
--------------------	-----

PRESENTACIÓN

Existen ciertos autores que, por la relevancia y asiduidad de los temas que tratan, suelen ser identificados con ellos. Si uno se preguntaba en los años cincuenta o sesenta por el amparo, seguramente vendría a la cabeza el nombre de Ignacio Burgoa. Si esa misma cuestión se hubiere hecho en los años setenta y ochenta con el derecho procesal constitucional, habría aparecido el de Héctor Fix Zamudio. Así como éstos, podría seguir poniendo ejemplos. En todo caso, ellos demostrarían la identificación entre un tema determinado y el nombre de un autor que, desde luego, escribiese de él.

Comienzo con este breve señalamiento, pues desde mi punto de vista es lo que entre nosotros ha sucedido con el desarrollo histórico del derecho penal y sus criminologías y Elisa Speckman. Es decir, que si uno se pregunta por el derecho penal o, mejor, por la historia del derecho penal mexicano de la parte final del siglo XIX a nuestros días, de inmediato surge el nombre de la profesora Speckman, sin punto alguno de contraste. Ello implica y significa que, sin mucha discusión y sin mayores averiguaciones, ella se ha apropiado ese campo de estudio. Es más y sin estirar mucho las cosas, que ella es ese campo de estudio.

Su obra comenzó con un artículo publicado en 1997 en la revista *Historia Mexicana*, con el interesante y sugestivo título “Las flores del mal: mujeres criminales en el porfiriato”. De ahí hay un salto en el ritmo de producción de Elisa hasta el 2003, cuando contribuyó con un trabajo sobre homicidas e infanticidas en el mismo periodo, para la compilación hecha por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, acerca de las disidencias y los disidentes en México. A partir de ese trabajo, si bien volviendo por momentos a lo que llamaré sus orígenes decimonónicos, la profesora Speckman fue ensanchando la temporalidad y la materialidad de sus investigaciones. Ya no solo fueron mujeres, maternidades, locuras y vicios, lo que le interesó y trabajó. Poco a poco se fueron introduciendo los temas que posibilitaban el que una mujer pudiera ser declarada delincuente y sancionada por ello. Es decir, de los fenómenos delictivos femeninos, hubo un paso hacia las condiciones institucionales que identificaban a ciertos hechos como delitos. Con esto Speckman entró de lleno en el campo penal, ese que por definición trata de policías, ministerios públicos, defensores y jueces en la parte orgánica, y acerca de códigos y legislaciones, en la normativa, y penas, cárceles y delincuentes, en la social. La acumulación de identificaciones, reflexiones y resultados proporcionados por Elisa Speckman sobre todos estos asuntos, es lo que a mi parecer le

ha dado un sello a su obra. Por sello entiendo no sólo el haberse dedicado muchos años a un solo tipo de fenómenos, los penales, sino a una manera de trabajarlos. Me explico.

Que un investigador se dedique, si no siempre, sí mucho a una determinada temática, no tiene en sí mismo mucho de particular. Es más, eso es lo que se supondría debería hacerse para conocer y hasta dominar un tema. Así como Elisa ha elaborado sobre el campo de la criminología histórica, así otros autores lo han hecho con la codificación, los constituyentes o los orígenes del amparo, por ejemplo. Lo que resulta novedoso es el haber persistido en ese afán, incorporando cada vez más posibilidades materiales. De las mujeres delincuentes del porfiriato se pasó a las mujeres delincuentes en general, luego a los fenómenos delincuenciales y de ahí a las cárceles, y después a los procesos y a los códigos. Es decir, se fue de lo muy particular a lo total hasta formar una imagen integral de lo que en la materia penal aconteció hasta hace muy pocos años.

La segunda novedad no es menos importante. Una de las razones por las que quienes hacemos derecho no terminamos de estar satisfechos con los trabajos de historia del derecho que se hacen desde la historia general, es porque quienes los formulan saben muy poco de derecho. Con ello, sus resultados valiosísimos terminan por quedar constreñidos a quienes hacen historia general. En el mejor de los casos, nos sirven como puntos de lanzamiento para con base en ellos introducirnos a las cuestiones propias del interés jurídico, dominado en mucho por cuestiones normativas e institucionales. A diferencia de lo que comúnmente sucede, lo que Elisa Speckman ha hecho con el derecho no es tratar de comprenderlo sólo desde la historia, sino desde el derecho mismo. Para lograr tal habilidad o herramienta, lo que ha hecho es involucrarse de lleno con el gremio.

Elisa participa y dirige desde hace años el Seminario de Historia del Derecho y la Justicia que periódicamente se realiza en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y la Escuela Libre de Derecho, primero conjuntamente con Jaime del Arenal y más tarde con Andrés Lira, al grupo pertenecen algunos de los mejores historiadores del derecho. En las sesiones mensuales, se discute historia del derecho, pero desde un punto de vista jurídico. He tenido la oportunidad de asistir a varias de ellas, de manera que por experiencia sé que no hay concesiones en los términos, de modo que la discusión sobre los tipos delictivos, la enfiteusis o la propiedad, parten de un conocimiento del derecho vigente en otras épocas.

Además de su asistencia al Seminario y sus cotidianas discusiones con los historiadores del derecho, Elisa Speckman ha hecho otras cosas en la

misma buena dirección. Desde hace años, se vinculó con los integrantes de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Los miembros de esta antigua y prestigiada institución se reúnen periódicamente para discutir con un alto nivel técnico, cuestiones relacionadas no solo con el derecho penal, sino también con la criminología, la criminalística, las ciencias forenses y las disciplinas afines, relacionadas con el fenómeno delictivo. El hecho de que la profesora Speckman haya sido aceptada para participar, primero, y luego para pertenecer a esa organización, demuestra sus calidades profesionales. Pero, más aún, el hecho de que ella lo haga con regularidad y entusiasmo explica el porqué, crecientemente, sus estudios históricos están impregnados de buen conocimiento jurídico.

A lo largo de las obras escritas por Elisa, se ha ido notando un creciente dominio de la materia. Eso es bastante obvio. Sin embargo, y esto ya no lo es tanto, se va viendo también la pericia técnica a la que acabo de aludir. El modo de expresión, sin embargo, estaba un tanto fragmentado. Estaba expuesto en obras sobre ciertas mujeres, ciertos delitos y ciertos periodos. No se había animado Elisa a poner sus muchos saberes en una especie de unidad que le permitiera no solo exponer lo mucho que sabe, sino sobre todo la sistematicidad que ha alcanzado. El libro que ahora presento, tiene en mucho la pretensión de lograr ese sentido unitario que estaba haciendo falta en la obra de la profesora Speckman.

Si nos preguntamos por lo que este libro es, así sin más, resulta un tanto complejo clasificarlo. Por una parte, pudiera ser considerado una especie de enciclopedia de temas variados, en donde Elisa ha concentrado exploraciones, esbozos o estudios parciales, que le sirvieron para ir dándole forma a otros trabajos. Por ejemplo, al analizar la génesis de los trabajos codificadores, puede pensarse que quiso entender las razones de la misma, para después entender el modo en que operaba la justicia penal misma. Igualmente, podría suponerse que al analizar la representación social que el homicidio de tal o cual persona tuvo en su tiempo, le sirvió para comprender los mitos o los símbolos de estos delitos en un tiempo dado. Si este hubiera sido el modo de proceder o, al menos, sus intenciones básicas, lo que tenemos enfrente sería una especie de acumulación de notas o estudios instrumentales a otros y más largos fines. Conociendo el modo en que trabaja Elisa por los resultados que ha logrado, creo que este mejor acumular enciclopédico no explica bien este libro.

Una segunda explicación partiría de considerar que ella quiso exponer lo más posible, tanto en extensión como en profundidad, lo que fue el fenómeno penal mexicano en el siglo xx. La respuesta a una pretensión así

de englobante, para mostrar desde varios ángulos y con varias posibilidades metodológicas, lo que tal cosa fue. Este camino es, en efecto, lo que me parece haber buscado hacer Elisa Speckman. Veamos.

En una primera parte, lo que ella hace es decirnos cuál fue el diseño de la justicia. ¿Qué fue lo que los constituyentes y los legisladores quisieron y pudieron hacer al elaborar normas y, con ellas, instituciones? Responder a preguntas tales como por qué este modelo de procuración de justicia y no otro; por qué este tipo de juzgadores y no otros; por qué jurado y por qué tan acotado, por ejemplo. Para resolver estos temas, hurgó en trabajos preparatorios, exposiciones de motivos, discusiones doctrinales y otros elementos parecidos. La idea fue, efectivamente, la extracción de la *ratio* de muchas cosas distintas, pues solo así, creo yo, pensaba ella que se podían mostrar los porqués de las situaciones externadas en normas jurídicas.

En la segunda parte del libro el tema es por completo diferente. De lo que se trata es de mostrar la imagen que en aquellos tiempos se tuvo de la justicia penal, procuración e impartición incluidas. Lo que se quiso hacer aquí abona a mi idea del libro extra-expositivo de la doctora Speckman. No se vio un caso espectacular, de esos de nota roja y rosa, ni uno de esos menores de roja pura. Se tomaron ejemplos representativos de unos y otros para mostrar cómo es que la policía, los medios, la opinión pública, la academia y los juzgadores, se hicieron una imagen de ellos. Con ésta ya definida, Speckman trata de mostrarnos lo que para sus contemporáneos fue un crimen, cómo se vio a la víctima, cómo al delincuente, cómo reaccionó el Estado y cómo y por qué se impusieron los castigos. Lo que habían sido ciertas maneras de trabajar sobre algunas clases de delincuentes, porfirianos y no, se convirtió ahora en la ampliación a las conductas y actuaciones de, si no todos, sí muchos modos de delinquir y, con ello, de ser de la delincuencia. La pretensión de Elisa en esta segunda parte, es la de mostrarnos cómo es que la delincuencia era vista entonces. Así, como un todo, como si fuera posible decirnos algo así como “miren ustedes con los ojos de entonces, lo que tales cosas eran a los ojos de sus pacientes o lastimados contemporáneos”.

La tercera parte del libro va a las prácticas judiciales. Aquí quiere mostrárenos la manera en la que los jueces llegaban a serlo, sus orígenes, sus proveniencias, sus actuares y, en alguna medida, sus seres interiores. También, las maneras en las que estos sujetos centrales de la vida penal, actuaron en los juicios célebres en los que tuvieron que intervenir.

Con todos los elementos expuestos es que se compone el libro de la doctora Speckman. Éste que el lector tiene en sus manos. Las partes son impecables. Cada una de ellas da cuenta de lo que son o fueron sus motivaciones. Analíticamente, el libro es, entonces, completo. Lo que echo en falta, el plus que falta para cerrar lo que creo fue el ciclo planteado, es la presentación sintética de todos los resultados. Un algo así como la “visión Speckman” de lo que “fue”, al menos para ella, todo ese acontecer, todos esos devenires, para la justicia penal mexicana. El que ella nos dijera, a final de cuentas, lo que sí y lo que no fue nuestro sistema de justicia, lo que pudo ser, las alternativas que había y las que de plano nunca pudieron llegar a aparecer.

Conociendo la manera en la que Elisa Speckman trabaja y el modo en que en su tránsito histórico se ha ido acercando al presente, creo que las conclusiones serán objeto de un nuevo libro. Menos histórico, más cercano a lo que hoy en día nos pasa y determina nuestro mal estar en la justicia. Esas reflexiones decantadas con los años y la experiencia que los historiadores hacen sobre el presente. Ojalá Elisa se anime a hacerlas. Nos pueden ser de gran utilidad sus decires acerca de los momentos en los que nos desviamos, las razones que desde hace tiempo existen para no ser un sistema completo, para no haber podido consolidar las cosas, a pesar de lo que en ellas se ha reflexionado. En lo que ese libro nuevo llega, tenemos bastante con el material que la doctora Speckman nos ha dado para comprender algunas de las razones de porque tanto sigue tan mal en materia penal.

José Ramón Cossío Díaz

Ministro en retiro

Miembro de El Colegio Nacional

Investigador en El Colegio de México

PRÓLOGO. LAS ANDANZAS DE LA JUSTICIA

La autora de esta obra, Elisa Speckman Guerra, me brindó la oportunidad de acompañarla en esta nueva expresión de su excepcional labor académica. Me honra la generosa invitación a formular el prólogo y a reflexionar de nueva cuenta, en consecuencia, sobre los méritos del tema que se analiza en este libro y en torno a los que corresponden a la autora, docta en historia y en derecho —su doble doctorado— y con abundante y muy valiosa producción en este ámbito, que le ha merecido justo reconocimiento.

Esta obra tiene su origen en una tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que culminó al cabo de varios años de investigación esmerada y constante. No ha surgido sólo del compromiso de la autora para alcanzar el grado que obtuvo con mención honorífica. Constituye un eslabón que se agrega a una larga y fecunda carrera de investigación desenvuelta en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM —órgano universitario de su actual adscripción—, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, entre otros medios, y también realizado en estancias cumplidas en Estados Unidos y en España.

Elisa Speckman ha cultivado la investigación de las ideas y prácticas en el campo de la justicia penal, sus instituciones y protagonistas, así como temas aledaños o relacionados con aquéllos. Al lado de especialistas en dogmática penal, doctrina procesal, normativa penitenciaria y disciplinas criminológicas y criminalísticas, Speckman se ubica como una de las pocas investigadoras que han trabajado con profundidad en el examen de las corrientes y circunstancias ideológicas y políticas que inciden en la justicia penal. Este esfuerzo es muy apreciable y fecundo para “comprender” verdaderamente, en contacto con la realidad y su curso histórico, el “ser” de la justicia penal en México, en sus diversas etapas y expresiones.

En México no abundan los estudios históricos sobre esta materia: ni en torno a la normativa desenvuelta desde los primeros años de la vida independiente —en los que el Derecho colonial perduró por mucho tiempo y entre múltiples tropiezos—, ni acerca de las sucesivas corrientes de pensamiento y de necesidad que informaron esa normativa. Sin embargo, hay panoramas y reflexiones valiosas que no ignoramos y que iluminan esa sucesión de normas, sus signos característicos, su curso y sus consecuencias.

Hemos recibido y analizado las ideas penales que influyeron en la trayectoria del Derecho mexicano, y lo siguen haciendo. Vienen al caso los ju-

ristas franceses —antaño— y luego italianos, españoles y alemanes. Nutren la dogmática. Pero no todo es normativa, por supuesto: hay que cargar el acento sobre la “práctica” de la justicia, la historia natural de esta función del Estado —en la que los ciudadanos aparecemos bajo diversas figuras y con distintos acentos— para adquirir conciencia sobre la realidad, sus luces y sus sombras, sus tareas y su porvenir. A esto concurre la obra de la doctora Speckman, recogida en esta y en otras publicaciones que debemos a su talento y dedicación como investigadora de la historia y del derecho.

En los últimos años —digamos, el final del siglo XX y el inicio del XXI— hemos propuesto y adoptado infinidad de reformas al Derecho penal, con el proclamado propósito de mejorar la seguridad pública y preservar el Estado de Derecho y el bienestar de la sociedad. Nuestro legislador está “motorizado”, para emplear la feliz expresión de Gustavo Zagrebelsky. El discurso político y jurídico deja constancia de estos reiterados propósitos, que no siempre alcanzan su destino. Cuando redacto estas líneas comenzamos a internarnos en una nueva empresa de reformas, que abarcará —se dice— tanto el texto constitucional, que ya ha recibido infinidad de cambios, como la ley secundaria. Resisto a la tentación de examinar estos proyectos, gobernados por los mismos propósitos de siempre. Apenas puedo desear que desembarquen en progresos, no en retrocesos o regresiones, de las que hemos tenido muchas, lamentables y flagrantes. Sin embargo, en los textos hasta ahora recibidos lo que destaca son las regresiones. En ellas pueden tropezar el Estado de Derecho, la democracia y, por supuesto, los derechos humanos.

He creído útil referirme a estos antecedentes de la autora y de la materia que analiza para localizar la obra en el marco del ejercicio académico de aquélla, y explicar sus motivos, razones y resultados. Estudia la situación de la justicia penal, o mejor dicho, “las situaciones” de esta rama de la justicia en la ciudad de México, antes Distrito Federal, a partir de 1929 —con referencias, muy pertinentes, a periodos anteriores— y hasta 1971. En 29 la Revolución Mexicana iniciaba —más o menos— su etapa de paz y construcción de instituciones, y en 1971 ya habían aparecido vientos poderosos que promovían cambios mayores.

Los puntos de partida y de llegada del trabajo de Speckman están determinados por la legislación de 1929, debida a un jurista ilustrado, José Almaraz —aunque no sólo él—, que impuso un cambio radical a la normativa federal y distrital de 1871, y por la reforma procesal distrital —y penal y penitenciaria— de 1971, que incorporó novedades relevantes, que Speckman refiere con acuciosidad. Esos son los paréntesis entre los que discurre la investigación, que no ignora acontecimientos anteriores

y posteriores. Tenemos a la vista, pues, poco menos de medio siglo en la evolución de la justicia penal en la ciudad de México: periodo en el que ocurrieron muchas novedades de notable magnitud, al calor de las transformaciones del mundo, de México y de nuestra ciudad capital. Cambios profundos en la circunstancia.

En este libro se describe el contexto político, social, económico y cultural que caracterizó cada una de las etapas en que se puede dividir la historia natural y legal de la justicia a lo largo de los cuarenta años abarcados por la investigación. Se vincula el curso de aquélla, como es debido hacerlo, en un esfuerzo auténtico de comprensión y valoración, con las ideas dominantes sobre el instrumento penal del que dispone el Estado y que utiliza en consecuencia de su carácter liberal o autoritario, progresista o regresivo. Es indispensable ponderar este enlace y apreciar sus implicaciones, como lo hace la autora. En general, la ideología penal imperante marchaba bajo un signo liberal al que se agregaron inquietudes de orden social. En años más recientes aparecerían tensiones autoritarias, que han llegado a la Constitución y a los ordenamientos secundarios.

Regularmente, las obras jurídicas no se extienden sobre estas cuestiones, reservadas a obras políticas, históricas y sociológicas. Esta obra aporta datos indispensables para calar a fondo en las ideas, los discursos, las normas y las prácticas que florecen en cada tiempo particular del extenso tiempo total de la justicia penal en la ciudad de México, a su vez influyente o determinante de la justicia en el conjunto del país. Como sabemos, la “provincia” —simpática expresión, también reduccionista y tranquilizadora— solía acoger las inducciones del “centro” —poderoso y decisivo—, pero luego las cosas variaron en cierta medida: de aquélla acudieron novedades que gravitarían sobre el orden jurídico federal y distrital.

En los diversos capítulos que componen la obra, la investigadora Speckman Guerra refiere las circunstancias prevalecientes durante las etapas abarcadas o con respecto a los temas examinados, entre ellas las condiciones de carácter político —en una notable era de cambios, que caracterizaron a los años más violentos de la Revolución Mexicana y a los inmediatos posteriores— y los puntos de vista, preocupaciones y proyectos de los políticos que condujeron la marcha del país, los juristas que actuaron, con diversos desempeños, en el foro de las propuestas y las prácticas, y diversos sectores y actores sociales que observaron la aplicación de las leyes o participaron en ésta. He aquí un gran mural —digamos— de la justicia y de sus protagonistas, que contribuye a entender los puertos de tránsito en la marcha social y los productos de esa marcha, hasta llegar al momento en que nos encontramos.

La obra de doña Elisa contribuye, como he dicho, a la comprensión de los avatares de la justicia penal —y de la sociedad que la recibe o la padece— en una larga etapa de nuestra vida social. Reconoce, recoge y explica las múltiples vicisitudes que dan “signo y color” a esa expresión de la justicia, más allá —o más a fondo— de la lectura escueta de los antiguos o de los nuevos preceptos que la gobiernan. Es necesario —de ahí la pertinencia de la obra de Speckman— mirar de nuevo hacia el pasado, extraer de ahí las necesidades y soluciones que han caracterizado el sistema de justicia penal en México, cotejarlas con el presente para diseñar y valorar las tareas actuales y aprovecharlas en el trazo del porvenir.

Speckman Guerra expone el cimiento del sistema penal en la propuesta constitucional de Carranza, en 1916, y en los debates del Constituyente de 1916-1917, cimiento colmado de reproches al pretérito y de ilusiones hacia el futuro que se quiso construir sobre las cenizas del sistema penal precedente, de fuerte acento inquisitivo, aunque dominado por la orientación legalista de la escuela clásica, primero, y naturalista de la escuela criminológica-positivista y sus seguidores en México, después. La autora examina estas andanzas con datos pertinentes y suficientes, como pórtico para acceder a la etapa inmediata posterior, cuando llegaron los primeros códigos penales y procesales posrevolucionarios.

La autora describe la gestación y los tropiezos de la ley penal de 1929, de efímera vigencia, y de la que le sucedió en 1931. En ambos casos se refiere con detalle a los pareceres encontrados: los adversos, muy numerosos, a los códigos de 1929, y los favorables —pero también los desfavorables— a los de 1931, trabajo de una vigorosa generación de penalistas fundadores de la revista *Criminalia* y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, de la que la doctora Speckman es miembro numerario. En seguida, pasa revista a diversos anteproyectos y proyectos de reforma a los ordenamientos penales. El estudioso de esta materia no puede ignorar las opiniones encontradas que aparecieron con cada oleada de reformas penales. Concurren a entender el tiempo y fijar los pasos a la luz de su circunstancia. Así nos curamos de la ligereza con que solemos calificar los códigos y saludar sus reformas.

Es importante el examen de estos ordenamientos y de los proyectos que aparecieron en la década de los cuarenta y siguientes, así como de sus bases ideológicas y prácticas, porque estos elementos influirán finalmente en la marcha cotidiana de las instituciones llamadas a aplicarlos y de los agentes convocados a cumplir tareas en la procuración y la administración de justicia y en la defensa de los inculpados. De la mitad del siglo —y un poco más— llegan las incitaciones a la unificación penal, cuyas normas se hallaban dispersas en una treintena de ordenamientos por cada especialidad,

alojados en las entidades federativas y en los ordenamientos de la Federación. Este proceso también figura en las reflexiones de la autora, recogidas en trabajos diversos.

En este detallado examen, Speckman se refiere a los autores de los proyectos y los códigos, referencia que contribuye a explicar las soluciones que aquéllos promovieron y las reacciones que suscitaron. Cuando despunta en el horizonte un nuevo ordenamiento, rodeado de promesas, solemos preguntarnos: ¿quién hizo el proyecto? La respuesta dice mucho —aunque no lo diga todo— sobre los motivos y la calidad de las normas. Aquí desfilan el pensamiento y las experiencias que informaron, impulsaron, movilizaron o frenaron los ordenamientos y las propuestas de reforma que determinaron en distintas horas, en etapas cada vez más breves, la organización judicial, cuyas transfiguraciones constituyen un tema relevante del libro.

En el temario de esta obra se ubican los “protagonistas” de la justicia. Para exponer los asuntos de la justicia desde esta perspectiva indispensable, es importante recordar con Piero Calamandrei —a quien Speckman invoca— que la justicia es, finalmente, lo que hacen de ella sus protagonistas, no apenas lo que dicen de ella los preceptos de la ley o los discursos que los proclaman o interpretan. Aquí se opera como en el escenario de un gran teatro: primero la materia del drama, trazado por mano magistral o por ocurrencia incompetente; luego, los parlamentos que la desenvuelven; y finalmente la puesta en escena por los actores, cuya evolución en el foro dará sentido, contenido y eficacia —o no, como sucede con frecuencia— al drama diseñado por el legislador.

De esta suerte, en el escenario montado por Speckman desfilan los juzgadores —de diversos rangos y competencias: sobre todo penales de ambas instancias en la ciudad de México, pero también federales de amparo—, los agentes del Ministerio Público, los abogados defensores y la multitud de observadores, más o menos “activistas”, como los reporteros de la crónica roja —que hubo muchos y muy relevantes, y que Speckman identifica—, e incluso los narradores de la justicia a través de la novela y, sobre todo, de la cinematografía. Es muy interesante el recorrido que hace la autora en el camino de la cinematografía mexicana, colmada de juicios y prejuicios relativos a hechos criminales y acciones y reacciones de la justicia.

Como es natural, en la investigación de Speckman los juzgadores ocupan un lugar central: jueces y magistrados, además de sus auxiliares; aquéllos, de primera instancia, inicialmente monocráticos, luego colegiados y más tarde nuevamente unitarios. La autora da cuenta minuciosa —a través de un espléndido trabajo de investigación, que llevó mucho tiempo y des-

velo— de los antecedentes de los juzgadores, de su vida y algunos de sus “milagros”, bajo la idea de que es necesario conocer su genio y su figura para entender su evolución en el foro y el producto de ésta: las decisiones judiciales en las que se aplica, de una u otra manera, el mandato de la ley.

En diversos puntos de la obra, la autora se refiere al jurado, una figura jurisdiccional que ha suscitado debates entre quienes afirman —como ocurrió en México, siguiendo tradiciones foráneas— que representa un dato democrático en la administración de justicia, y quienes sostienen que incorpora en ésta elementos que la desfiguran y alejan de los propósitos a los que debe servir. Se trata de la justicia que el pueblo ejerce directamente: una expresión de la democracia, dicen los partidarios del jurado. Quien juzga a sus conciudadanos es el verdadero gobernante de la sociedad, advirtió, palabras más o menos, Alexis de Tocqueville.

Speckman revisa la discusión sobre el jurado —al que la autora ha dedicado estudios anteriores—, tomando en cuenta la genealogía y las experiencias de esa institución en México, excluida por el legislador de 1929 —aunque se conservara en la normativa constitucional para causas específicas—, y reivindicada de cuando en cuando, sin éxito, al amparo de propuestas de reforma procesal asociadas al sistema acusatorio. Es sustanciosa y amena la crónica del jurado popular en México: muchos observadores lo colman de críticas —que ciertamente mereció— en contraste con los elogios que le dedican los analistas de la misma institución en otros medios nacionales.

En el pase de lista de los personajes de la justicia desfilan numerosos juzgadores bien conocidos y otros de los que apenas se sabe su nombre, pero no sus antecedentes y sus hazañas; se analiza el desempeño previo de aquellos titulares de la función jurisdiccional y se examina la relación política con los más altos funcionarios de la República, que nunca dejó de presentarse —ni deja de hacerlo en nuestro días, ni dejará en el futuro—, tanto bajo el régimen de movilidad extrema como bajo el de relativa inmovilidad durante los años cubiertos por la investigación.

Siempre es valioso revisar los procedimientos nominales y reales de designación y la influencia que en ellos tiene —siempre y dondequiera— la mano de la política, aunque también otras manos “invisibles”. Véase, pues, lo que refiere Speckman acerca de las conexiones entre los juzgadores, sus amigos generosos y sus padrinos poderosos. Avatares del clientelismo y el patrimonialismo que se deslizan en los laberintos de la justicia. Siempre acude a este punto la reflexión sobre la independencia de los juzgadores designados o promovidos por los políticos en turno. Y yo invoco tanto la confianza

del molinero de Potsdam en la integridad de los jueces de Berlín, que frenarían la codicia del rey de Prusia, Guillermo II, como la anécdota que se refiere a la designación de Robert Badinter como presidente del Consejo Constitucional de Francia. En 1986, Badinter —gladiador exitoso contra la pena de muerte— fue designado presidente de aquel Consejo. Había sido ministro de justicia del presidente Francois Mitterrand, autor de la nueva designación. Cuando se preguntó a Badinter si el hecho de haber servido a Mitterrand empañaría su nombramiento al frente del tribunal, repuso que el primer deber que cumpliría en su nuevo cargo sería el “deber de ingratitud”. Entendamos: ingratitud —si así se mira— hacia quien lo designó, pero gratitud y compromiso con la nación que aguarda justicia.

Los juzgadores no agotan el catálogo de los personajes. Ya me referí a otras categorías, tomando en cuenta las aportaciones de Speckman. Entre ellas cuentan los abogados: tanto los defensores generosos, “románticos” diríamos, como el famoso (en su tiempo) “Hombre del Corbatón”, y los “otros” —de los que no quisiéramos acordarnos, pero que también existieron, actuaron e influyeron— a los que se aplica la calificación de “abogánsteres”, que utiliza Eugenio Aguirre en su excelente novela sobre uno de estos personajes que ensombrecieron —pero también caracterizaron— algunos extremos de la práctica forense.

Una parte del libro se destina al “juicio de la justicia”. Es así como la justicia comparece en una sala de audiencias donde se le procesa con rigor: la sala de la historia. En ella, la doctora Speckman se desenvuelve con holgura. La justicia se ha ganado ese juicio y debe responder tanto a los elogios que naturalmente merecen muchos insignes juzgadores, como a los reclamos que le ha dirigido y dirige la sociedad. No suele ser benigno el juicio público sobre semejante justiciable, y no lo ha sido en el trayecto histórico que cubre la investigación. Con acierto ha dicho Luigi Ferrajoli que es mayor la suma de sufrimiento, devastación, sangre y dolor —traduzco, a mi manera, sus palabras— que figura en la historia de la justicia penal, que esa misma suma en la crónica del crimen.

Es interesante traer a cuentas —como lo hace la autora— las polémicas que ocasionalmente surgieron entre funcionarios judiciales —e incluso cuerpos colegiados de la justicia, tribunales enteros—, por una parte, y críticos poderosos, como fueron los diputados y senadores que la cuestionaron, por la otra, en disputas que sólo cesaron merced a la intervención conciliadora de la “mano invisible” del Ejecutivo, gobernante de la ciudad de México.

Por supuesto, también es relevante el reiterado juicio —en ocasiones muy crítico— emitido por abogados postulantes, académicos, hombres de

ciencia y de letras, y por gruesos sectores de la sociedad, a los que la prensa confirió voz y voto. De ello se ocupa el libro de Speckman con buena aportación de testimonios, que informa acerca de ese juicio severo, que nunca cesó y no parece haber concluido. Ni qué decir de la opinión crítica de los ciudadanos sometidos a las “ruedas de la justicia”. De todo ello deja constancia —descriptiva y reflexiva— la obra a la que se agrega mi prólogo.

En otra parte de este libro, especialmente atractiva y nutrida, se hace el relato de diversos “casos notables”. Quizás la doctora Speckman Guerra hubiera querido multiplicar este examen, poniendo a la vista numerosos asuntos de distinta entidad sometidos a la justicia penal, que colman los nutridos archivos judiciales. Con decisión pragmática optó por seleccionar algunos litigios destacados, que atrajeron poderosamente la atención del público y determinaron la actuación singular de las autoridades. Desde esa perspectiva mira las andanzas de la justicia.

Estos casos notables (entre 1931 y 1971, con fisonomía y características muy diferentes de los que hoy día podemos considerar bajo el mismo rubro, sujetos a la mirada social, minuto a minuto) ponen de manifiesto las debilidades y fortalezas de la justicia. Así contribuyen a la radiografía de ésta que la autora lleva a cabo. Speckman Guerra explica los motivos que tuvo para seleccionar tales casos y las conclusiones que derivan de su examen. En todos los supuestos se trata de “delitos de sangre”, que encienden la mirada y la conciencia de quienes relatan los hechos —medios de prensa— y de los receptores de la noticia; en algunos crímenes sobresalen los móviles de pasión y en otros los motivos de codicia. La gravedad de estos delitos palidece frente a la que revisten los crímenes de hoy, a los que nos estamos acostumbrando, tanto en cantidad como en entidad: multiplicación de una delincuencia invicta y arrogante, despliegue de una insólita crueldad. No olvidaré que José Vasconcelos identificó la crueldad como un dato arraigado en la intimidad de los mexicanos.

En estos casos acuden al escenario los factores que inciden en el desempeño de la máquina justiciera: presión social, interés político, protagonismo, entre varios, que la autora describe detalladamente a partir de fuentes que sustentan sus razonamientos. Es interesante mirar a la justicia desde esas “prominencias” y a partir de ellas contribuir al juicio de la justicia.

Como dije, el recorrido cronológico-jurídico de la investigación culmina en 1971, año en el que hubo novedades importantes —todas ellas impulsadas desde el Poder Ejecutivo, aunque algunas recogidas y expuestas desde los escaños del Legislativo—. Novedades que se desplegaron —recuerda la autora— sobre diversos espacios del orden penal: sustantivo, procesal,

ejecutivo. El año 1971 trajo reformas progresistas en la ley penal y procesal, como las relativas al juicio sumario y a la supresión de las cortes penales; y en la ley de ejecución, Normas Mínimas sobre Readaptación Social, en cuya forja se construyó el Derecho penitenciario de los siguientes lustros, no así el de los últimos años, plagado de desaciertos.

La obra se enfoca hacia la materia procesal, y particularmente hacia la supresión, por reformas de aquel año, de las Cortes Penales que habían actuado en la ciudad de México —a menudo con notables integrantes— durante varias décadas. La autora informa con detalle sobre el proceso de reforma y los argumentos esgrimidos en favor y en contra de las cortes y, por lo mismo, en contra o en favor de los órganos judiciales monocráticos restablecidos en ese año y subsistentes hasta hoy en la ciudad de México (no necesariamente en todos los Estados de la República). Llegan al examen otras cuestiones de la reforma procesal y de la tarea judicial, como los procedimientos sumarios.

Al inicio de cada capítulo, la autora formula una “presentación”, suerte de guía del viaje, y al término incluye unas “reflexiones finales”, recapitulación en torno a tramos de la travesía o protagonistas de la marcha, o ambas cosas. El libro termina con un “Epílogo”, líneas de conclusión, en el que Speckman señala, con razones a la mano (todas las acumuladas en el curso de la navegación y las que es posible advertir, con ojos contemporáneos, desde el observatorio del ciudadano de 2020), el paisaje común de ayer y de ahora. En las líneas finales de ese “Epílogo”, cuando evoca de nuevo determinados personajes de la filmografía, la autora señala que si bien algunas figuras emblemáticas “murieron y desaparecieron de la memoria colectiva (...) sus historias, la historia de la justicia que aquí se relata, no han perdido vigencia. Bases del sistema de justicia y de las instituciones judiciales, prácticas y mecanismos de negociación, problemas y soluciones, o ideas y valores presentes en la etapa de 1929 a 1971, persistieron en las décadas siguientes y subsisten actualmente. La historia no tiene cortes radicales, vive en el presente y se anuncia en el futuro”.

He dejado para las líneas finales del prólogo la referencia a las fuentes consideradas por la autora en la formulación de su obra. Consultó muy numerosos libros y artículos de revistas especializadas, pero también textos que aparecieron en múltiples diarios a través de cuarenta años —y más—, así como disposiciones legislativas, reglamentos, documentos oficiales de diversa naturaleza, tratados internacionales, sentencias —para sustentar los motivos de los juzgadores en la base de sus resoluciones— e inclusive filmes que narran las andanzas de la justicia y concurren a mover la opinión pública no menos que las noticias periodísticas. Speckman trabajó en

archivos generales y judiciales y revisó un buen número de expedientes de este carácter, de todo lo cual deja documentada constancia.

De esas y otras fuentes obtuvo la tratadista el notable conjunto de datos que aporta tanto acerca de diversos litigios que ilustran en torno al desempeño de la justicia, como a propósito del origen, la formación, el desarrollo, el ejercicio de los funcionarios judiciales que por decenas o centenares acuden a las páginas del libro y son personajes de la justicia, según la investigación realizada por Speckman.

Esos datos también nos permiten conocer el perfil de otros actores que mencioné: así, por ejemplo, los comunicadores sociales que siempre han aparecido en torno a las noticias rojas, sea transmitiéndolas con escueta severidad, sea poniendo en cada relato algo o mucho de retórica, que es otro factor influyente en las decisiones judiciales.

Dado que en los casos “célebres” se examina el parecer de los agentes del Ministerio Público, de los jueces de primera instancia —Cortes Penales— o de los magistrados en torno a excluyentes de incriminación u otros extremos penales expuestos en las consignaciones, los alegatos, las conclusiones o las sentencias, también se incluye en esta obra una relación de la jurisprudencia acuñada sobre aquellos extremos.

El recorrido de temas que he hecho —y que no agotan, en modo alguno, los abordados por Elisa Speckman— sirve al propósito de destacar la importancia y la pertinencia de la obra como investigación sobre la justicia, tema de ayer y de ahora, que ahora como ayer se halla sujeto a deliberación política, académica y popular. Asimismo, he querido subrayar que este panorama cuenta con un robusto cimiento construido por quien domina la técnica de la investigación histórica y la pone al servicio de los investigadores del derecho.

El excelente relato sobre estas andanzas de la justicia servirá a todos los lectores: quienes hacen armas en este territorio, o han emprendido su estudio y definirán su vocación y su desempeño, y quienes son testigos —beneficiarios o víctimas— en el dilatado espacio —que es toda la sociedad— en el que opera la justicia y gana o pierde crédito y esperanza.

Enero de 2020

Sergio García Ramírez

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Profesor emérito de la UNAM

Investigador emérito del Sistema Nacional de Investigadores

Expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ADVERTENCIA

En este libro presento una historia de la justicia penal en la Ciudad de México durante el siglo xx, entre 1929 y 1971, periodo en el cual funcionaron las Cortes Penales y la justicia de primera instancia se impartió de forma colegiada.

Entrelazando dos disciplinas —derecho e historia— muestro los modelos de Estado y de justicia perfilados en la legislación; los comparo con las aspiraciones de juristas y teóricos de la época, valoro el respeto o violación de sus principios fundamentales en prácticas policiales y judiciales, y examino propuestas alternativas. Analizo la imagen pública de la justicia y el impacto que pudo tener en acciones de legisladores, autoridades administrativas, juzgadores, abogados y ciudadanos. Estudio procesos judiciales tomando en cuenta la actuación de los juzgadores y el tema de la discrecionalidad; el papel de abogados, peritos, agentes investigadores y procesados; y la emergencia de ideas y valores en los foros. Abordo, por último, la intervención de los periodistas en la investigación y el juicio, la reconstrucción de casos célebres en la prensa y, en general, diversas representaciones culturales del homicidio, los homicidas, el derecho, la justicia, el castigo, lo prohibido, lo permitido, lo legítimo, lo ilegítimo, lo moral y lo amoral.

Por ello en sus páginas comparecen legisladores, juzgadores, litigantes, juristas, reporteros, actores y homicidas célebres —desde “autoviudas”, como “Chole la Ranchera”, hasta medallistas olímpicos, como Humberto Mariles—.

Sus historias permiten comprender el origen o la evolución de problemas importantes del México actual. En el periodo estudiado aumentaron la criminalidad y el temor a la criminalidad, la violencia empleada en la comisión de homicidios o robos, y la impunidad de los delincuentes. También se incrementó la brecha existente entre los principios legales y las prácticas: el sistema de justicia se inclinó por el sistema acusatorio y la legislación y las tesis jurisprudenciales pusieron creciente atención a los derechos de inculpados y procesados, sin embargo, fueron numerosas las denuncias sobre la inobservancia de estas máximas en actuaciones policiales y judiciales. Se endurecieron las sanciones para el homicidio y se puso más atención al castigo de los delitos que a su prevención. La imagen de la justicia se deterioró, constantemente se señalaban actos de corrupción o influyentismo. Se habló de una promesa rota (el compromiso revolucionario por la mejora de la justicia) y de

un Estado fracasado (en su misión esencial, proteger la seguridad y los derechos de los habitantes del país).

Así, la historia de la justicia cobra vida en el presente. También puede resultar importante para el futuro, pues creo que en el diseño de políticas públicas y reformas legislativas debe tomarse en cuenta la experiencia del pasado.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente al doctor Sergio García Ramírez la dirección de la tesis de Doctorado en Derecho que dio lugar a este trabajo, el apoyo que me ha brindado a lo largo de los años y el prólogo del libro, que permite al lector adentrarse en su contenido. De igual manera, al doctor José Ramón Cossío agradezco sinceramente la presentación general que antecede al prólogo y su respaldo a diversos proyectos de investigación, entre ellos, esta obra.

Estoy en deuda con la Universidad Nacional Autónoma de México. Con la Facultad de Derecho en la cual cursé el Doctorado en Derecho y especialmente con el Instituto de Investigaciones Históricas, del cual formo parte y que durante más de veinte años ha sido un espacio privilegiado para la investigación. A este último y a su directora, Ana Carolina Ibarra, agradezco la participación en la coedición del libro, así como a Pablo Mi-jangos su invitación para incluirlo en la Colección Historia del Derecho en América Latina y a Tirant lo Blanch su interés por publicarlo.

Durante la fase inicial de este trabajo realicé una estancia sabática en el Centro de Estudios México-Estados Unidos de la Universidad de California en San Diego, al Programa de Apoyos para la Superación del Personal Académico de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM agradezco el apoyo para efectuarla. Asimismo, quedo en deuda con las instituciones que me permitieron consultar las fuentes que utilicé para este trabajo: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Archivo General de la Nación, el Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, el Archivo Histórico de la Ciudad de México y la Hemeroteca Nacional. Agradezco a la Hemeroteca Miguel Lerdo de Tejada el permiso para reproducir las imágenes de periódicos que se incluyen en la obra, la mayoría fueron fotografiadas por Ernesto Peñaloza —a quien debo un especial agradecimiento— y el resto por César Velázquez Felipe.

Deseo hacer patente el reconocimiento por sus valiosas sugerencias a los miembros de mi Comité de Tutores del Doctorado en Derecho, José Ovalle Favela, Fernando García Cordero, Rafael Estrada Michel y José Antonio Caballero. También a Fernando Serrano Migallón, director de la Facultad de Derecho al momento de mi incorporación al programa.

Ha sido muy enriquecedora la convivencia con autores y actores relevantes del ámbito penal en la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Como historiadora del pasado jurídico debo mucho a mis colegas del Seminario de Historia Permanente del Derecho y la Justicia, entre ellos, Jaime del Arenal, María del Refugio González, Andrés Lira, Daniela Marino, Pablo Mijangos, Humberto Morales, Moisés Ornelas, David Pantoja, Raúl Pérez Johnston, Antonia Pi Suñer y Silvestre Villegas, así como otros que fueron asistentes asiduos o recientemente se integraron: Carlos Beceril, Eber Betanzos, Salvador Cárdenas, Fernando Castrillo, Adriana Corral, Rafael Estrada, Leopoldo López Valencia, Alejandro Mayagoitia, Elizabeth Martínez y Mariana Moranchel. Lo mismo puedo decir de mis compañeros del Seminario Permanente de Historia Sociocultural del Delito y la Transgresión, entre ellos, Jaddiel Díaz Frene, Graciela Flores, Diego Pulido, Gabriela Pulido, Odette Rojas Sosa, Martha Santillán (a quienes también agradezco sus comentarios a una versión previa del libro) y Fabiola Bailón, Laura Benítez, Claudia Ceja, Rocío Corona, Miguel Isais, Adriana Maza, Rebeca Monroy, Fernando Méndez, Lisette Rivera y Domingo Schievenini.

Por el intercambio académico y su amistad, agradezco a Claudia Agostoni, Carmina Álvarez, Luis de la Barreda, Pedro Carreras, Martha Garzón, Sandra Gayol, Pilar Gonzalbo, Alejandro González Franco, Irene Herreñas, Marta Lorente, Martha Loyo, Fernando Martínez, Mariana Maserá, Begoña Pernas, Pablo Piccato, Alicia Salmerón, Ada Suardiaz, Lizette Uribe, Alejandra Villanueva, Gisela von Wobeser, así como a Marcela Corvera y sus padres. También agradezco a Laura Rojas y Elena Simón su ayuda en la obtención de algunos materiales. Quiero manifestar, por último, mi agradecimiento a mi hermano Héctor y su familia.

Este libro no habría sido posible sin Teresa, Alonso y mis hijos, María y Leonardo, a todos ellos se los dedico.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Las Cortes Penales nacieron en 1929. En ese año el código penal de 1871 y el código de procedimientos penales de 1894 fueron derogados y se expedieron nuevos ordenamientos, que introdujeron cambios importantes en el sistema de justicia: suprimieron el juicio por jurado y ampliaron el arbitrio judicial.

En lugar del juicio por jurado se crearon tribunales colegiados, integrados por tres jueces, los cuales contaban con un mayor margen de discrecionalidad que los jueces anteriores. Al igual que en reformas previas, los legisladores buscaban lograr una justicia de leyes y garantías, imparcial, eficiente y capaz de preservar la tranquilidad social. No obstante, en un nuevo contexto, y ante experiencias fallidas y críticas a la justicia, en 1971 el modelo colegiado se suprimió y las Cortes Penales fueron sustituidas por tribunales unitarios.

Antes de entrar de lleno al estudio de la justicia entre 1929 y 1971, considero importante presentar las características generales de las Cortes Penales, los escenarios en que funcionaron, la forma en que abordé su historia y algunos conceptos importantes.

LAS CORTES PENALES

Las Cortes Penales estaban facultadas para procesar a los adultos que cometían los delitos más sancionados en el código penal. Eran tribunales colegiados, integrados por tres jueces, quienes debían contar con título de abogado. Uno de ellos dirigía la fase de instrucción o investigación. Seguía la etapa plenaria, en la cual participaban los tres. En audiencia pública, con el fin de determinar la forma en que había ocurrido el hecho juzgado, escuchaban a las partes (el procesado y su defensor y el agente del Ministerio Público), así como a testigos y peritos. Posteriormente debían aplicar la norma legal correspondiente y gradar la pena. Para ello, el juez instructor formulaba un proyecto de sentencia. La decisión se tomaba por mayoría de votos.

Así, los integrantes de las Cortes Penales fungían como jueces de hecho (apreciaban las pruebas que sustentaban la existencia y circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito) y como jueces de derecho (aplicaban la disposición legal correspondiente). Se puso fin a la división de tareas que había existido desde 1869 y que encargaba la apreciación de los hechos a ciudadanos que integraban el jurado popular y, por tanto, se pasó de una

justicia mixta (profesional y ciudadana) a una exclusivamente impartida por jueces profesionales.¹

Los redactores de los códigos de 1929 también ampliaron el margen de discrecionalidad de los jueces y pusieron fin al afán por reducirlo al mínimo. Al consumarse la Independencia, en reacción al amplio arbitrio de los jueces novohispanos (quienes al sentenciar podían basarse en diversos derechos escritos y no escritos, doctrinas filosóficas o religiosas, sentencias previas o costumbres del lugar), los legisladores mexicanos buscaron sustituir esa “justicia de jueces” por una “justicia de leyes” y optaron por el modelo francés, que considera que la voluntad general se expresa exclusivamente en la ley y que a ella deben someterse ciudadanos y funcionarios, entre ellos, los jueces.² Los miembros de la comisión redactora del código penal de 1871 llevaron esta aspiración al límite máximo: el juez sólo podía sancionar un acto que estuviera tipificado como delito, debía aplicar la pena contemplada en el código y para gradarla debía considerar circunstancias agravantes y atenuantes, previamente enlistadas y con un valor asignado. Como dije, en los ordenamientos de 1929 y 1931 el margen de discrecionalidad judicial era mayor. En el primer código, al gradar la pena los jueces podían considerar agravantes o atenuantes que no estuvieran previstos por los legisladores; en el segundo, podían gradar la pena partiendo de límites temporales más amplios y considerando, en general, las características del delincuente y el delito.

En suma, en 1929 los legisladores confiaron la impartición de justicia a jueces profesionales y les otorgaron un voto de confianza, ampliando su margen de discrecionalidad. A pesar de ello —o quizá como resultado de ello— no optaron por una justicia unitaria sino por una colegiada. Supusieron que los tres jueces sumarían conocimientos y experiencias y que, probablemente, se vigilarían entre sí.

¹ Sobrevivieron dos jurados, de competencia acotada y, en la práctica, de uso limitado: uno conocía delitos cometidos por medio de la prensa; el otro, los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (Constitución de 1917, artículo 20-Fracción VI y artículo 111).

² Los términos fueron tomados de la obra coordinada por Marta Lorente, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*.

EL ENTORNO

Las Cortes Penales funcionaron en tres entornos: se fundaron cuando se construían o se consolidaban las instituciones políticas y sociales del México posrevolucionario; vivieron en el contexto del “presidencialismo”, el “milagro” económico y la expansión de la ciudad; y se suprimieron en años de desencanto.

A fines de la década de 1920, para el Ejecutivo federal era necesario reactivar la economía (debilitada por la desarticulación de la elite porfiriana y por diez años de lucha revolucionaria), así como recuperar el control político y restaurar el orden social. Alternancias en el poder, desacuerdos políticos y demandas sociales seguían resolviéndose de forma violenta. En su último informe de gobierno y semanas después de que Álvaro Obregón, el presidente electo, fuera asesinado, Plutarco Elías Calles enfatizó la necesidad de superar la época de los caudillos y tomar la vía institucional. Afirmó que era el momento de abandonar “la condición histórica de país de un solo hombre” y pasar a una etapa “más alta y respetada, más productiva, más pacífica y más civilizada”, en la cual “los hombres no fueran sino meros accidentes sin importancia, al lado de la serenidad perpetua y augusta de instituciones y leyes”.³

Siguieron años de reconstrucción política, institucionalización, expedición de leyes y profesionalización de servidores públicos. Por ejemplo, la creación del Partido Nacional Revolucionario, la ampliación del periodo presidencial, la segunda oleada de codificación y la reorganización del ejército y de la policía.

El Distrito Federal reflejó el afán de institucionalización, como también la centralización del poder político. En 1928 se suprimieron la figura del gobernador y los ayuntamientos (órganos representativos de gobierno cuyos miembros eran electos), se argumentó que obstaculizaban la unidad de mando y la administración de una ciudad cada día más compleja.⁴ El Distrito Federal se dividió en trece delegaciones y un Departamento Central, el cual albergaba a los antiguos municipios de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac.⁵ La Ciudad de México había formado parte del municipio que llevaba su nombre y ahora pertenecía al Departamento Central, por tanto,

³ “Discurso de apertura de las sesiones del Congreso de la Unión” e “Informe presidencial”, pronunciados por el presidente Elías Calles (*Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIII, Periodo Ordinario, Diario núm. 6, sábado 1° de septiembre de 1928).

⁴ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, pp. 418-419.

⁵ Las trece delegaciones eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

éste concentraba a gran parte de la población y tenía más importancia administrativa y presupuestaria que las delegaciones.⁶

La máxima autoridad, el Jefe del Departamento Central (más tarde Jefe del Departamento del Distrito Federal), era nombrado y removido libremente por el presidente del país. No es de extrañar que el primero, José Manuel Puig Casauranc, fuera un allegado de Plutarco Elías Calles.⁷ Los titulares del departamento designaban a los delegados.

Así, los habitantes de la capital perdieron la posibilidad de elegir a sus gobernantes o representantes, pues no existía un congreso legislativo local y las leyes eran dictadas por el legislativo federal. Existía un Consejo Consultivo del Departamento Central y hasta 1941 también funcionaron consejos delegacionales, los cuales tenían cierto carácter representativo pues, a pesar de que sus miembros eran nombrados por el regente y los delegados, las designaciones se hacían bajo una lógica corporativista y a partir de las propuestas de organizaciones sociales.⁸

La ciudad también hizo eco de los afanes de profesionalización de funcionarios. La justicia se profesionalizó, como se nota en la supresión del juicio por jurado y en el hecho de que se exigiera a los jueces contar con formación como abogados.

Ahora bien, si las Cortes Penales nacieron en un momento de cambio y fueron resultado de ese momento, vivieron en una etapa de consolidación y crecimiento. Desde mediados de la década de 1930 y, sobre todo, en las tres décadas siguientes, el poder presidencial se acentuó. Se sucedieron las victorias electorales del Partido Nacional Revolucionario, el cual, con diferencias en su integración y visión, con el tiempo tomaría el nombre de Partido de la Revolución Mexicana y finalmente de Partido Revolucionario Institucional. Los presidentes del país, también líderes del partido,

⁶ RODRÍGUEZ KURI, "Ciudad oficial, 1930-1970", p. 424.

⁷ Los titulares del departamento fueron José Manuel Puig Casauranc (1929-1930), Crisóforo Ibáñez (1930), Lamberto Hernández (1930-1931), Enrique Romero Courtade (1931), Lorenzo Hernández (1931-1932), Vicente Estrada Cajigal (1932), Manuel Padilla (1932), Juan Cabral (1932), Aarón Sáenz (1932-1935), Cosme Hinojosa (1935-1938), José Siurob Ramírez (1938-1939), Raúl Castellano (1939-1940), Javier Rojo Gómez (1940-1946), Fernando Casas Alamán (1946-1952), Ernesto Uruchurtu (1952-1966), Alfonso Corona del Rosal (1966-1970) y Alfonso Martínez Domínguez (1970-1971).

⁸ MIRANDA PACHECO, *La creación del Departamento del Distrito Federal*, pp. 53-95; DAVIS, *El Levantón urbano*, pp. 101-117; y SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, "Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo xx", pp. 248-249.

ganaron fuerza y se impusieron sobre las fuerzas regionales, al tiempo que obtenían el control de los poderes legislativo y judicial.⁹ No sólo marcaron el rumbo de la política, al igual que en otras partes del mundo, definieron los ámbitos económico y social.

El Estado protegió la industria nacional, se comprometió con el mejoramiento de la infraestructura, concedió estímulos fiscales y privilegió los intereses de los empresarios. La economía se expandió y el “milagro mexicano” se sostuvo por dos décadas. Gracias al aumento de inversiones, el desarrollo de la industria y la nacionalización del petróleo, se realizaron obras de infraestructura, se crearon empleos y se incrementó el gasto social en salud y educación.

Las clases medias prosperaban, pero los sectores privilegiados fueron los más beneficiados con el desarrollo económico del país. Se profundizó la desigualdad entre regiones y grupos.¹⁰ El descontento social se hizo manifiesto. Movimientos agrarios (como el encabezado en Morelos por Rubén Jaramillo en las décadas de 1940 y de 1950), obreros (como el de los trabajadores ferroviarios dirigidos por Valentín Campa y Demetrio Vallejo) o magisteriales (que vinculaban el descontento urbano y rural), eran reprimidos.¹¹

Existía, además, una marcada heterogeneidad étnica y cultural. Según el censo de 1921, el 29% de la población era indígena y el 59% “mestiza”, pero era tenue la frontera que los separaba. El componente indígena en la población era importante, como lo era el indigenismo dentro del discurso oficial. El discurso exaltó al pasado prehispánico, pero también rescató la cultura de los indígenas del momento; pensó en una nación mestiza, de la cual los indígenas formaban parte, y abandonó la referencia a distancias raciales o tendencias culturales heredadas, para señalar condiciones de desventaja económica y social. Sin embargo, bajo una postura paternalista, las autoridades promovieron una integración que seguía suponiendo el mejoramiento de los indígenas a través de la eugenesia, alimentación, salud, educación (en castellano) e incorporación al mercado.

⁹ En el periodo gobernaron el país Emilio Portes Gil (1928-1930), Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), Abelardo Rodríguez (1932-1934), Lázaro Cárdenas (1934-1940), Manuel Ávila Camacho (1940-1946), Miguel Alemán (1946-1952), Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), Adolfo López Mateos (1958-1964) y Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970).

¹⁰ ZAPATA, “Población y sociedad”, pp. 254-261; y UNIKEL, *El desarrollo urbano de México*, p. 250.

¹¹ PADILLA, *Después de Zapata. El movimiento jaramillista y los orígenes de la guerrilla en México (1940-1962)*, pp. 21-33.

La población del país aumentó. México tenía en 1930 aproximadamente 16.5 millones de habitantes, en 1950 cerca de 26 y en 1970 cerca de 48 millones. También se incrementó el número de habitantes de las ciudades, sobre todo, de la capital: en 50 años su población se multiplicó casi por diez (ver tabla). Sede del poder político federal y de sus principales oficinas, concentró inversiones, comercio, industria, servicios, educación y actividades culturales. Estaba marcada por el crecimiento y el dinamismo.

1921	906 063
1930	1 229 576
1940	1 757 530
1950	3 050 442
1960	4 870 876
1970	6 874 165

Fuentes: IV, V, VI, VII, VIII y IX censos generales de población.

Con el tiempo, el Departamento Central tomó el nombre de Ciudad de México. En 1931 a ella se sumaron dos delegaciones, Guadalupe Hidalgo y General Anaya, por lo que sólo subsistieron once. Sin embargo, tres años después, en 1934, Guadalupe Hidalgo se convirtió en la delegación Gustavo A. Madero, por lo que existían doce delegaciones (ver mapa).¹²



Fuente: María Cristina SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, *Rezagos de la modernidad. Memorias de una ciudad presente*, p. 43.

¹² Las doce delegaciones eran: Azcapotzalco, Gustavo A. Madero (antes Guadalupe Hidalgo), Iztacalco, Cuajimalpa, Álvaro Obregón (antes San Ángel), Coyoacán, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

La mancha urbana se fue expandiendo. En las décadas de 1930 y 1940 la Ciudad de México concentraba aproximadamente al 83% de los habitantes del Distrito Federal, pero los pobladores de las delegaciones aumentaron y el porcentaje de capitalinos que vivía en la Ciudad de México disminuyó en la década de 1950 a 73.26%, en la de 1960 a 58.14% y al inicio de la década siguiente a 42.22%.¹³

En el plano político, a pesar de su dependencia respecto del Ejecutivo y de la hacienda pública federal, al mediar el siglo los jefes del Departamento del Distrito Federal eran políticamente más fuertes y contaban con apoyos propios dentro del partido oficial, gozando de cierta autonomía.¹⁴ Es el caso de Ernesto Uruchurtu, “el regente de hierro”, quien gobernó la ciudad por catorce años, entre 1952 y 1966.

A nivel local, los regentes reprodujeron la política corporativista y clientelista. Tejieron alianzas con empresarios, industriales, comerciantes y propietarios, aunque también se acercaron a sindicatos y otorgaron favores y dádivas a pequeños comerciantes, empleados, trabajadores, inquilinos y colonos. Al igual que en el resto del país, a partir de 1940 el salario en la capital se redujo paulatinamente, pero el decremento se compensaba con concesiones, subsidios y prestaciones de salud y educación.¹⁵

Aprovechando que la capital del país recibía buena parte del presupuesto nacional, los regentes se comprometieron con la modernización. “No es justo que le hagan nomás un busto, su estatua a su gusto, por Dios que se la ganó”. El cantautor Salvador Flores (“Chava” Flores) se refiere a Ernesto Uruchurtu, de ahí que en lugar de justo utilice la palabra “justu”. De forma irónica, hace alusión al escaso reconocimiento y posterior satanización de quien se empeñó por mejorar la higiene de la capital (realizó obras de entubado, creó mercados, cerró rastros), su vialidad (construyó pasos a desnivel y el primer tramo del Periférico, prolongó el viaducto Miguel Alemán y ensanchó avenidas), su aspecto (levantó edificios públicos y el estadio Azteca, rescató los canales de Xochimilco, creó parques y la segunda

¹³ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, pp. 429-430.

¹⁴ RODRÍGUEZ KURI, “Ciudad oficial, 1930-1970”, pp. 438-442; DAVIS, *El Leviatán urbano*, p. 157; y SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, “Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo xx”, p. 253.

¹⁵ DAVIS, *El Leviatán urbano*, pp. 154-183 y 203-217; SÁNCHEZ MEJORADA, “Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo xx”, pp. 265-268; y ZAPATA, “Población y sociedad”, pp. 258-261.

sección del Bosque de Chapultepec, colocó fuentes y monumentos en las avenidas y cuidó los camellones) y su cultura (inauguró los museos de Antropología e Historia y de Arte Moderno).¹⁶ Sobra decir que las inversiones y obras públicas se concentraron en algunas zonas, en el resto de la urbe las vialidades estaban en pésimas condiciones, faltaban servicios y seguridad, y escaseaba la vivienda.¹⁷

Los regentes estaban encargados de la policía y de la procuración de justicia en el Distrito Federal. En este periodo se multiplicaron los cuerpos de vigilancia y se insistió en la necesidad de capacitar a sus miembros. Además, se construyeron edificios para la Procuraduría de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y los tribunales penales.

Las cifras de criminalidad en las estadísticas eran menores que las reportadas en los últimos años del Porfiriato: si en 1910 se registraron 28,182 procesados por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, en 1922 fueron 27,689.¹⁸ La cifra llegó a su punto más alto en 1925 con 31,917 procesados, para después descender en 1929 a 9,434 o 12,545 según la fuente y continuar bajando en los años siguientes (manteniéndose entre 10,000 y 3,500).¹⁹ Si consideramos que la criminalidad reportada entre 1929 y 1971 permanecía estable pero que la población aumentaba, podemos observar que el porcentaje de delincuentes respecto al total de capitalinos iba en picada: si en 1930 los consignados representaban 1.08% o 2.1% de la población (la diferencia se debe a una variación en las cifras reportadas), en 1940 y 1950 constituían el 0.35%, en 1960 el 0.10% y en 1970 el 0.07% (ver tabla).

¹⁶ Para una historia de la ciudad de México en la época de Uruchurtu ver KRAM, *Gladiolas for the Children of Sánchez*.

¹⁷ Ver, entre otros, KANDELL, "Mexico's Megalopolis", o SÁNCHEZ RUIZ, *La Ciudad de México en el periodo de las regencias*.

¹⁸ Los datos de 1910 fueron tomados de *Estadística penal en el Distrito y Territorios Federales 1910*.

¹⁹ La misma tendencia reflejan las estadísticas del país en su conjunto. Ver Pablo PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 271-277.

Tabla: Criminales presuntos por sexo (1929-1971)							
Año	Fuentes	Hombres		Mujeres		Total	
		Números absolutos	Respecto al total	Números absolutos	Respecto al total	Números absolutos	Respecto a la población del D.F.
1929	Alfonso Quiroz	9434	81,58%	2103	18,41%	11537	
	DEN y DGE	12545	81,95%	2762	18,04%	15307	
1930	Alfonso Quiroz	9148	81,62%	2060	18,37%	11208	1,08%
	DEN y DGE	18117	81,68%	4063	18,31%	22180	2,15%
1931	Alfonso Quiroz	8390	84,97%	1484	15,02%	9874	
	DEN y DGE	11207	84,99%	1979	15,00%	13186	
1932	DGE y Alfonso Quiroz	7534	87,08%	1117	12,91%	8651	
1933	DGE y Alfonso Quiroz	8171	85,20%	1419	14,79%	9590	
1934	DGE y Alfonso Quiroz	6887	85,84%	1136	14,15%	8023	
1935	DGE y Alfonso Quiroz	6042	87,97%	826	12,02%	6868	
1936	DGE y Alfonso Quiroz	5283	88,27%	702	11,72%	5940	
1938	DGE	7129	90,63%	737	9,36%	7866	
1939	DGE	5906	90,56%	615	9,43%	6521	
1940	DGE	5638	88,73%	716	11,26%	6354	0,35%
1941	DGE	8225	89,84%	930	10,15%	9155	
1942	DGE	7987	90,03%	893	9,96%	8880	
1943	DGE	7111	81,89%	972	18,10%	8083	
1944	DGE	7484	88,27%	995	11,72%	8479	
1945	DGE	7601	88,39%	998	11,60%	8599	
1946	DGE	9042	90,12%	991	9,87%	10033	
1947	DGE	9604	89,95%	1072	10,04%	10676	
1948	DGE	11364	90,12%	1245	9,87%	12609	
1949	DGE	10835	89,56%	1263	10,43%	12098	
1950	DGE	9851	89,27%	1184	10,72%	11035	0,35%
1951	DGE	9853	90,39%	1053	9,60%	10906	
1952	DGE	8723	90,32%	934	9,67%	9657	
1953	DGE	3469	89,82%	393	10,17%	3862	
1954	DGE	5963	90,10%	655	9,89%	6618	
1955	DGE	6073	90,50%	637	9,49%	6710	
1956	DGE	6370	90,21%	691	9,78%	7007	
1957	DGE	6679	90,87%	671	9,12%	7350	
1958	DGE	6388	92,51%	517	7,48%	6959	
1959	DGE	6783	92,87%	520	7,12%	7303	
1960	DGE	5381	93,19%	393	6,80%	5774	0,10%
1961	DGE	5387	93,42%	379	6,57%	5766	
1962	DGE	5167	93,08%	384	6,91%	5551	
1963	DGE	5104	92,74%	399	7,25%	5503	
1964	DGE	5324	92,62%	424	7,37%	5748	
1965	DGE	6006	92,23%	436	6,76%	6442	
1966	DGE	6001	92,69%	479	7,39%	6480	
1967	DGE	6002	92,46%	489	7,53%	6491	
1968	DGE	5897	93,38%	418	6,61%	6315	
1969	DGE	5737	93,48%	400	6,51%	6137	
1970	DGE	6050	93,95%	389	6,04%	6439	0,07%
1971	DGE	7827	93,53%	541	6,46%	8368	

Fuentes: Alfonso Quiroz Cuarón, *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México*; DEN (Departamento de Estadística Nacional-Revista *Estadística Nacional*, años 1920 y 1930); y DGE (Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico*, publicado en todo el periodo).

Sin embargo, las estadísticas de la criminalidad contrastan con opiniones expresadas en la época.²⁰ En 1942 Alfonso Quiroz Cuarón se refirió a una criminalidad en evolución, más peligrosa y bárbara, pues consideró que los delincuentes primitivos e improvisados eran reemplazados por bandas astutas, bien armadas y organizadas.²¹ En 1967 el presidente Gustavo Díaz Ordaz afirmó: “las circunstancias sociales y económicas del mundo actual han hecho aparecer con alarmante frecuencia la comisión de delitos que antes se daban por excepción”.²² Poco después Sergio García Ramírez habló de fenómenos propios de la época, como delincuencia en conjuntos habitacionales o vinculada con el consumo de estupefacientes.²³ A las opiniones de los especialistas se sumaba el sentir social. Varios crímenes impactaron a la comunidad y merecieron amplia difusión por parte de la prensa, especialmente homicidios seriales o cometidos en robo.²⁴ La creciente sensación de inseguridad era cultivada por periódicos o revistas que otorgaban amplio espacio a la nota roja y por un cine deseoso de aprovechar el interés que el crimen despertaba en los espectadores.²⁵

Los ciudadanos no se sentían seguros, la inmensa urbe cobijaba el anonimato y la modernidad se vivía como amenazante, pues nuevas ideas y modas parecían debilitar los valores tradicionales e impulsar a las mujeres y a los jóvenes a romper con los moldes de conducta. Preocupaba especialmente la criminalidad femenina, que se explicaba como resultado de la creciente incorporación de las mujeres a la esfera pública. Tampoco había aumentado en las cifras, pero se veía como peligrosa para la familia y la

²⁰ La distancia entre las cifras y otras opiniones puede explicarse por varios factores, entre ellos, la “cifra negra” o los delitos no reportados. Para la diferencia entre estadísticas y percepción PICCATO, “Una perspectiva histórica de la delincuencia en la ciudad de México en el siglo xx”.

²¹ QUIROZ CUARÓN, “La criminalidad evoluciona”.

²² “Mayor rigor con pandilleros, pistoleros y traficantes de drogas en una iniciativa”, p. 61.

²³ GARCÍA RAMÍREZ, “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal”, pp. 23 y 24.

²⁴ Para estudios del homicidio entre 1920 y 1940 ver NÚÑEZ CETINA, “El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)” y “Reforma y justicia tras la Revolución: el homicidio en la ciudad de México en los años treinta”. Para el impacto del caso de Gregorio Cárdenas, RÍOS MOLINA, *Memorias de un loco anormal. El caso de Goyo Cárdenas*.

²⁵ Ver la colección dedicada a la nota roja y publicada por Grupo Editorial Siete en 1996, DE MAULEÓN, *El tiempo repentino. Crónicas de la Ciudad de México en el siglo xx*; así como la obra de Álvaro Fernández, *Crimen y suspenso en el cine mexicano*.

futura juventud.²⁶ En palabras de la abogada María de la Luz Franco, las madres que delinquían se convertían en “causa ulterior de los yerros de sus hijos”, por lo que sus delitos afectaban a “millares de seres”.²⁷

“La ciudad de México es un gigantesco antro de vicio”, escribió en 1943 un redactor del periódico *Excelsior*.²⁸ Alrededor de los centros nocturnos se construyó un discurso del miedo; la prensa y el cine asociaron noche y maldad.²⁹ Cabarets y salones de baile fueron presentados como sitios propiciatorios del vicio y el delito, por lo que se reguló su funcionamiento y el consumo de alcohol. El alcoholismo seguía siendo visto como origen de la enfermedad física y moral y su combate cobró bríos en el México pos-revolucionario. Los presidentes del país —desde Emilio Portes Gil hasta Manuel Ávila Camacho— secundados por los regentes del Distrito Federal, impulsaban campañas educativas y actividades deportivas, al tiempo que limitaron la venta de alcohol, sometían a los centros nocturnos a estrictos reglamentos y clausuraban aquellos que los violaban.³⁰

También se esforzaron por controlar la prostitución. Aunque desde mediados de la década de 1920 se delimitaron las zonas en que ésta podía ejercerse, en 1940 se pasó del reglamentarismo al abolicionismo y se prohibió la explotación sexual o la prostitución organizada y, por ende, los burdeles.³¹ Sin embargo, a expensas de los proxenetas y la extorsión de la policía,

²⁶ Para la criminalidad femenina y los miedos en torno a ella, SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 18-28; “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”, pp. 392-397 y 413-414; “Infanticidas en la ciudad de México (1940-1950), representación y realidad”; y “La descuartizadora de la Roma”: aborto y maternidad. Ciudad de México, década de los cuarenta”. Ver también NÚÑEZ CETINA, “El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)”; y “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de México, 1920-1940”.

²⁷ Tomado de SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, p. 18.

²⁸ Tomada de GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “La avenida y el pasaje en la Ciudad de México en los años cuarenta”, p. 169.

²⁹ Ver PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 15-24.

³⁰ Para las campañas contra el alcohol y la regulación de consumo y de centros nocturnos, el trabajo de ROJAS SOSA, *La metrópoli viciosa: alcohol, crimen y bajos fondos*, “El bajo mundo del pecado. Vicio, crimen y bajos fondos en la ciudad de México, 1929-1944” y “Una amenaza siempre viva”: alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931”.

³¹ CAPORAL PÉREZ, BAILÓN VÁSQUEZ y MONTIEL TORRES, *Diagnóstico del ciclo vital de las mujeres en situación de prostitución y su relación con el proxenetismo*, pp. 75-105; PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 154-156; y SANTILLÁN ESQUEDA, “Mujeres non sanctas. Prostitución y delitos sexuales: prácticas criminales en la Ciudad de México, 1940-1950”.

muchas mujeres siguieron ejerciendo el oficio en accesorias y subsistieron casas de citas, algunas manejadas por mujeres tan célebres como Marina Aedo o Graciela Olmos, alias “La Bandida”.³²

La presidencia de Miguel Alemán trajo un relajamiento. En plena guerra mundial los bares y centros de baile proliferaron, mientras que el cine mitificaba los escenarios de la vida nocturna: en 1940 se registraron 36 cabarets, en 1945 la cifra aumentó a 179.³³ Sin embargo, el presidente Adolfo López Mateos y el regente Ernesto Uruchurtu emprendieron una nueva cruzada moral.³⁴ El cine, la televisión y la radio sufrían censuras; ni el ombligo se podía enseñar, recordó Ninón Sevilla.³⁵

Preocupaban especialmente las mujeres, pues como se dijo al hablar del temor a la criminalidad femenina, se pensaba que de ellas dependía la estabilidad de la familia y el porvenir de los futuros ciudadanos. Y preocupaban pues tras la Revolución se produjo un cambio en su situación y en la concepción de género. Surgieron grupos feministas (se celebraron varios congresos feministas a nivel nacional y se fundaron asociaciones, como el Frente Único Pro-Derechos de la Mujer) y desde el seno de los partidos políticos (las más radicales pertenecían al Partido Comunista) o de los sindicatos, las mujeres lucharon por una mayor igualdad en la familia, la educación y la vida pública.³⁶

Se promulgaron leyes que mitigaron la desigualdad en la familia y la sociedad, como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que amplió los derechos de las madres, contempló la igualdad de los cónyuges en la administración de los bienes mutuos y otorgó a la esposa la libertad de manejar los propios sin autorización del marido. Además, las mujeres obtuvieron el derecho a votar y ser votadas, el estado de Yucatán fue pionero y adoptó la igualdad política en 1922, lo siguió en 1947 la posibilidad de votar en

³² PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 154-155.

³³ Cifras reportadas en Anuarios Estadísticos de los Estados Unidos Mexicanos y tomadas de ROJAS *La metrópoli viciosa: alcohol, crimen y bajos fondos*, pp. 62-63

³⁴ JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia mexicana*, pp. 97 y 137, y MONSIVÁIS, “Círculos de perdición y salvación”, p. 6. Ver también MEDINA CARACHEO, “El club de medianoche Waikiki”, p. 15. Para los centros nocturnos y su regulación, ver JIMÉNEZ, *Sitios de rompe y rasga en la ciudad de México* y la tesis de MEDINA CARACHEO y de VARGAS OCAÑA, “La vida nocturna en la ciudad de México”.

³⁵ Tomado de JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia mexicana*, p. 94.

³⁶ Para el cambio ver, entre otros, MONSIVÁIS, “Prólogo. De cuando los símbolos no dejaban ver el género (las mujeres y la Revolución mexicana)”, pp. 32-35; VAUGHAN, “Introducción”, p. 45; SANTILLÁN ESQUEDA, “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, pp. 158-166.

elecciones municipales a nivel nacional y en 1953 el voto en comicios federales.³⁷

Escuelas y universidades recibieron a un número creciente de alumnas. Lo mismo ocurrió en la esfera laboral: en 1930 sólo participaban el 4.6% de mujeres, pero en 1960 lo hacía el 18%. Cada vez laboraban más mujeres de clase media, que buscaban su independencia y ocupaban puestos antes reservados a los hombres.³⁸ Enfrentando la visión tradicional surgieron, por ejemplo, las primeras aviadoras. Además, poco a poco ellas se incorporaron en el terreno de lo político y en la administración pública. Cuando se concedió el voto municipal, el regente nombró a dos delegadas, entre 1955 y 1958 hubo cuatro diputadas federales y en el siguiente trienio el número aumentó a ocho.³⁹ Para el tema de esta investigación, resulta importante señalar que la primera jueza del Tribunal de Menores fue designada en 1926 (Guadalupe Zúñiga de Mendoza), en 1930 se creó el efímero cuerpo femenino de la policía, en 1946 fue designada la primera magistrada del Tribunal Superior de Justicia (María Lavalle Urbina), poco después la primera juez penal (María Teresa Puente) y en 1962 la primera ministra de la Suprema Corte de Justicia (Cristina Salmorán de Tamayo).

Sin embargo, los avances resultan igualmente importantes que las continuidades y las restricciones. La legislación civil seguía reflejando diferencias de género. Menos mujeres que hombres tenían acceso a la educación básica (por ejemplo, en 1930 las mujeres representaban el 55.46% del total de analfabetos) y a la superior (en la UNAM, entre 1928 y 1954, entre los titulados de licenciatura sólo el 20% eran alumnas y dentro de las humanidades sólo 15 obtuvieron títulos de posgrado).⁴⁰ En el ámbito político la incorporación fue lenta y en el profesional la competencia era desigual y

³⁷ SANTILLÁN ESQUEDA, "Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)", pp. 153-157; y "Mujeres y leyes posrevolucionarias. Un análisis de género en el código penal de 1931", pp. 128-136.

³⁸ Las cifras fueron tomadas de Martha Santillán Esqueda, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 19-21, y "Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958", p. 108; mientras que la apreciación sobre el cambio cualitativo se basa en el capítulo de Susie Porter, "Espacios burocráticos, normas de feminidad e identidad de la clase media en México durante la década de 1930".

³⁹ MAZA PESQUEIRA y SANTILLÁN ESQUEDA, "Movilización y ciudadanía. Las mujeres en la escena política y social (1953-1974)", pp. 205-209.

⁴⁰ INFANTE VARGAS, "Por nuestro género hablará el espíritu: las mujeres en la UNAM", p. 80; y SANTILLÁN ESQUEDA, "Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)", pp. 178-182.

las mujeres recibían salarios menores y difícilmente accedían a los mejores puestos.

Por otra parte, se reforzó la concepción tradicional de género, que consideraba que el sitio primordial de la mujer era el hogar y su misión el cuidado del marido y de los hijos. Este discurso era defendido por grupos católicos, que a partir de la década de 1940 ganaron fuerza y recuperaron espacios de acción social, así como por otros sectores de la sociedad.⁴¹ Periódicamente se realizaban concursos que premiaban a las madres y mujeres que se ceñían al modelo deseado (como el premio a las madres con más hijos o los certámenes de belleza, en los cuales no sólo se reafirman valores estéticos sino también morales, pues las ganadoras debían encarnar atributos como pureza, inocencia, dulzura o recato).⁴² Mujeres que rompían con este “deber ser” eran repudiadas, como sucedió a las “pelonas”, jóvenes de cuerpo atlético que en la década de 1920 usaban pelo corto y vestidos sueltos.⁴³

La prensa, la radio y el cine dan cuenta de las transformaciones y continuidades en ideas y valores. Además de los periódicos de diversas tendencias, las familias leían comics (*La Pequeña Lulú*, *Lorenzo y Pepita* e historietas mexicanas, como *Memín Pinguín* y *La Familia Burrón*). En una ciudad donde privaba el analfabetismo (por ejemplo, en 1960 sabía leer el 37% de los capitalinos), la radio era muy popular.⁴⁴ Lo era en la década de 1920 y cobró más fuerza en 1930 con la inauguración de la XEW, la “voz de América Latina” (si en 1934 el país contaba con 57 radiodifusoras, en 1940 ese número casi se había duplicado, y si en 1926 existían aproximadamente 25000 aparatos de radio en la capital, para 1950 eran ya dos millones). Los programas sentimentales —a cargo de la Doctora Corazón— convivían con el espacio de Alfonso Sordo Noriega, conocido como el Investigador Policiaco del Aire.⁴⁵

⁴¹ SANTILLÁN ESQUEDA, “Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958”.

⁴² ZAVALA, “De *Santa* a india bonita. Género, raza y modernidad en la ciudad de México, 1921”) y SANTILLÁN ESQUEDA, “El discurso tradicionalista sobre la maternidad: *Excelsior* y las madres prolíficas durante el avilacamachismo”.

⁴³ RUBENSTEIN, “La guerra contra “las pelonas”. Las mujeres modernas y sus enemigos, Ciudad de México, 1924”.

⁴⁴ Dato tomado de “Indicadores de población del área metropolitana”, FAQC, Sobre 2.

⁴⁵ PÉREZ MONTFORT, “La cultura”, pp. 293-294. El número de aparatos de radio se tomó de PICCATO, “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, pp. 240 y 241.

Mientras tanto, Hollywood modificaba costumbres y marcaba modas, pero también lo hacía el cine mexicano el cual, a mediados de la década de 1930, vivió su “época de oro” con cintas como *Vámonos con Pancho Villa* o *Allá en el rancho grande*.⁴⁶ Pedro Infante, Jorge Negrete, Pedro Armendáriz, Mario Moreno “Cantinflas”, Miroslava, Dolores del Río y María Félix conquistaron al público mexicano y extranjero. Se multiplicaron las salas de exhibición y las entradas se abarataron. En 1950, por ver la película *En la palma de tu mano* los capitalinos pagaron desde 5 pesos hasta 1.25, pues algunos asistían a los cines “piojo”. Por entonces, los trabajadores que percibían un salario mínimo contaban con 4.5 pesos para sus gastos diarios.⁴⁷ Y por supuesto, no fue menos importante el impacto de la “pantalla chica”, que se generalizó en 1950 con la inauguración del primer canal comercial. La televisión, desde entonces, ocupó un lugar predominante en la cultura nacional.

El panorama cambió a finales de la década de 1960, como se tratará en el inciso dedicado a la supresión de las Cortes Penales, para entonces se anunciaba una crisis económica, social y política.

LOS EJES DEL LIBRO

En este estudio de la justicia entre 1929 y 1971 confluyen cuatro temas o inquietudes de investigación: el papel que la justicia desempeñaba dentro del modelo estatal, así como el cumplimiento o incumplimiento, en prácticas policiales y judiciales, de premisas esenciales del Estado de derecho, liberal o democrático; la imagen pública o las imágenes públicas de la justicia y su impacto en los actores que intervenían en su impartición; experiencias judiciales y actuación de jueces, litigantes, procesados, ofendidos y periodistas; y el carácter y contexto de las reformas judiciales de 1929 y 1971.

Para el primer tema resulta necesario caracterizar al Estado de derecho, liberal y democrático. A finales del siglo XVIII y principios del XIX, las naciones europeas que atravesaron por revoluciones liberales y las americanas que lograron su independencia dejaron atrás a un Estado jurisdiccional, que se caracterizaba por la fragmentación de la soberanía (pues el monarca no monopolizaba el ejercicio de la autoridad), por el pluralismo normativo (ya que tampoco monopolizaba la creación del derecho) y por la existen-

⁴⁶ Ver DE LOS REYES, *Sucedió en Jalisco o los cristeros*, pp. 143-205.

⁴⁷ FERNÁNDEZ, *Crimen y suspenso en el cine mexicano*, p. 67.

cia de prevenciones diferentes para diversos cuerpos (porque la sociedad era concebida como una suma de cuerpos con diferentes “calidades”).⁴⁸ En su lugar adoptaron un nuevo modelo de Estado: el Estado de derecho o el Estado administrativo-legislativo. De acuerdo con este modelo, en cada nación existen una administración y una legislación únicas, por tanto, se abandonó el pluralismo normativo. Las constituciones, entendidas como vehículo de expresión de la voluntad general, deben ser aplicadas a todos los individuos por igual y de manera clara y uniforme, adoptándose el principio de igualdad jurídica. Como dije, la actuación de autoridades y funcionarios debe ceñirse a la ley (emergiendo el mandato de legalidad) y los jueces no constituyen una excepción, deben ceñir su actuación a leyes preexistentes y respetar derechos procesales contemplados en las mismas.

Ahora bien, un Estado de derecho puede tomar la forma de un Estado liberal si sus constituciones y leyes persiguen el equilibrio de poderes y fijan límites a la acción de los gobernantes, protegen de forma efectiva derechos y libertades de los individuos y dan cabida a la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.⁴⁹ La participación y representación política efectiva permitiría hablar de Estados democráticos. Como puede observarse, algunos elementos forman parte de ambas figuras: el Estado liberal también requiere de la participación ciudadana, mientras que, según diversos autores, la figura del Estado democrático no podría definirse atendiendo exclusivamente al plano electoral y debe también tomarse en cuenta el respeto a los derechos humanos.⁵⁰ Con ello se fusionan dos modelos, el Estado liberal y el democrático.

Al obtener su independencia, México se configuró como un Estado de derecho y las constituciones expedidas desde entonces han ido ampliando

⁴⁸ AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”; FIORAVANTI, “Estado y Constitución”, pp. 17-22; GARRIGA, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”; y GROSSI, *Derecho, sociedad, Estado*, pp. 23-29 y 45, y *Mitología jurídica de la modernidad*, pp. 24-29.

⁴⁹ Ver FIORAVANTI, “Estado y Constitución”, Pp. 16-29.

⁵⁰ Por ejemplo, Luigi Ferrajoli establece una diferencia entre democracia formal, que parte del principio de soberanía popular y otorga al pueblo el poder de legislar, por lo que están presentes los derechos políticos y civiles; y democracia sustancial, que supone límites al poder del Estado y establece la preponderancia de los derechos humanos, con la presencia de derechos de libertad y derechos sociales (ver, entre otros de sus trabajos, *Democracia y garantismo*, pp. 80-82). En el mismo sentido, Larry Diamond marca una diferencia entre democracias electorales y democracias liberales, considerando que las primeras pueden coexistir con prácticas violatorias de derechos humanos (DIAMOND, *The Spirit of Democracy*, pp. 21-26). Para otras reflexiones sobre el tema ver HURTADO MÁRQUEZ, “Bibliografía sobre democracia y derechos humanos”.

las premisas propias del liberalismo. El derecho penal y el sistema de justicia no pueden contravenir los principios esenciales del esquema estatal. Aún más, algunos de esos principios esenciales descansan en el derecho penal. En dicho ámbito se ponen en juego elementos importantes del Estado y del sistema político. Y por ello el estudio de prácticas judiciales y policiales permite reflexionar sobre la observancia de los principios del modelo de Estado plasmado en la Constitución.

A continuación, me referiré a las características que deben presentar el derecho y la justicia penales dentro de un Estado democrático y liberal.

Encabeza la lista el respeto de los derechos humanos. Los constituyentes deben proteger libertades y derechos de los habitantes del territorio nacional sancionando a quienes atentan contra ellos, pero a la vez deben proteger los derechos de los infractores. En ambas tareas interviene el derecho penal: contempla sanciones para los individuos que afectan bienes jurídicos tutelados, pero dichos individuos cuentan con garantías procesales que marcan límites a la facultad sancionadora del Estado. Como apunta Sergio García Ramírez en diferentes obras, la tensión entre ambas funciones es inevitable y el equilibrio resulta difícil de alcanzar. En raras ocasiones la balanza se inclina hacia el respeto de la dignidad y los derechos de los inculpados, vistos como enemigos sociales, cargados de estigmas y dignos de descrédito. Una criminalidad en aumento y una creciente sensación de inseguridad, amparados por un discurso de seguridad social, suelen inclinar la balanza hacia el endurecimiento de las sanciones y la restricción o inobservancia de las garantías procesales. En palabras del autor, en el derecho penal se observa claramente el conflicto entre dos intereses en juego (“la facultad sancionadora del Estado y el derecho a la libertad del imputado”) y dos “personajes desiguales” (el poder político y el individuo, pues es ahí donde el Estado emplea sus más poderosos instrumentos y el individuo aguarda con sus más frágiles defensas).⁵¹ Por ello puede hablarse de un “escenario crítico de los derechos humanos”.⁵² Sobra decir que sin el apego a la ley y, por ende, sin un respeto a los derechos procesales, no podemos hablar de Estado de derecho, liberal o democrático. Como concluye Sergio García Ramírez, la democracia demanda un sistema penal garantista.⁵³

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento y sus órganos de acusación”, p. 5.

⁵² GARCÍA RAMÍREZ, *Panorama del proceso penal*, pp. 1-13; y *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, p. 13.

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, *Panorama del proceso penal*, pp. 15-26.

En segundo término, para hablar de este modelo estatal resulta necesario el cumplimiento del principio de legalidad o la estricta observancia de la ley, y como parte de ello, la aplicación de las mismas leyes y procedimientos a todos los habitantes de la nación (a ambos aspectos se refiere el concepto *rule of law*). Por ejemplo, Larry Diamond sostiene que sólo se puede hablar de democracia cuando existen leyes claras, públicamente conocidas, no retroactivas, respetadas y aplicadas a todos por igual.⁵⁴

En tercer lugar, hay que contemplar la seguridad y la certeza jurídicas. Según el modelo liberal, el Estado se creó justamente para garantizar los derechos de los asociados, la eficaz y certera aplicación de las leyes tendientes al castigo de los delincuentes (o los individuos que atentan contra los bienes jurídicos tutelados) genera certeza jurídica. En opinión de José de Jesús Gudiño Pelayo y de Hugo Concha, los jueces cumplen un importante papel en un sistema democrático pues se encargan de lograr esta certeza: la brindan al garantizar la aplicación de la ley cuando existen obstáculos para ello y la brindan al fundar y motivar sus sentencias.⁵⁵ La eficacia de la policía y los jueces lograría, además, la seguridad social.⁵⁶ En la otra cara de la moneda, la criminalidad, la inseguridad y la desconfianza en las instituciones cuestionarían la eficacia del Estado. Sin embargo, un Estado liberal o democrático debería alcanzar esta seguridad sin abusar de las medidas represivas. Sostiene Sergio García Ramírez que el derecho penal debe ser un último recurso de control social y debe estar precedido por acciones preventivas.⁵⁷

En cuarto término, para hablar de una democracia liberal es necesaria la división de poderes y el respeto a su autonomía, en este caso, a la independencia de los jueces, que se vincula con su posibilidad de repeler o rechazar intromisiones o presiones de los otros poderes del Estado en la resolución de las causas judiciales.⁵⁸ Clara es la conclusión que Piero

⁵⁴ DIAMOND, *The Spirit of Democracy*, pp. XIV y 22.

⁵⁵ GUDIÑO PELAYO, “El papel de los jueces en la construcción de la democracia”; y CONCHA, “Hacia una justicia democrática”.

⁵⁶ Beatriz Magaloni y Guillermo Zepeda explican a partir de dos variables el aumento en la criminalidad registrado en los últimos años: condiciones socioeconómicas e ineficacia policial y judicial. (“Democratization, Judicial and Law Enforcement Institutions and the Rule of Law in Mexico”, pp. 170-174 y 187-193).

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, “La reforma jurídica y la administración de justicia”, p. 61, *El sistema penal mexicano*, p. 29, y *Panorama del proceso penal*, p. 18. Para la importancia que el autor concede a la prevención ver la conferencia titulada el “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal”.

⁵⁸ ERNST, “Independencia judicial y democracia”, p. 235.

Calamandrei expuso ante un foro de estudiosos mexicanos hace más de medio siglo: “en los regímenes totalitarios el juez no es independiente, es un órgano político, un *instrumentum regni*”. Agregó que también es importante valorar su independencia con respecto a jueces superiores o a los funcionarios que deciden su permanencia o ascenso.⁵⁹

Por último, como postula Norberto Bobbio, para hablar de una democracia liberal, es precisa la transparencia de las acciones gubernamentales y, entre ellas, los procesos penales.⁶⁰ Por su parte, afirma Sergio García Ramírez que mientras que el autoritarismo se vale del secreto, el Estado democrático se abre al público y, en el caso de la justicia, lo convierte en su juez.⁶¹

En suma, en el derecho y en la justicia penales se pueden cumplir o incumplir premisas esenciales de un Estado de derecho, liberal y democrático: la seguridad de los ciudadanos y la certeza jurídica, la autonomía del Poder Judicial, los límites al poder estatal y el respeto a los derechos de los inculcados y procesados, la legalidad y la igualdad ante la ley, y la transparencia de las decisiones gubernamentales. Me interesa analizar, a partir de opiniones expresadas por testigos de la época y de procesos judiciales, si estas premisas se respetaban en las prácticas judiciales y policiales, lo que permitirá tanto valorar el tipo de justicia del momento como los alcances y los límites dentro del proceso de adopción de este tipo de Estado.

Cabe advertir que hasta ahora he hablado de exigencias actuales y sería importante preguntarse si formaban parte de las demandas de la época. De acuerdo con Laurence Whitehead, considero que la democracia tiene componentes indispensables, pero puede tener configuraciones varias según el lugar y la época.⁶² Lo mismo puede decirse de los ingredientes de un Estado liberal. No pretendo reprochar a los mexicanos del siglo xx por violar premisas de nuestros actuales modelos. Por ello, identificaré las premisas de la justicia o del Estado que les resultaban importantes y, a partir de este listado, estudiaré las prácticas para valorar cuáles de estos aspectos se estaban consolidando o practicando, ignorando o violando.

El segundo tema que abordaré en este libro es la imagen pública o las imágenes públicas de la justicia. Considero que existe una interrelación entre las prácticas de la sociedad y sus expresiones culturales. Me parece

⁵⁹ CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, pp. 87 y 91-102.

⁶⁰ BOBBIO, *El futuro de la democracia*, pp. 36-38 y 94-118.

⁶¹ GARCÍA RAMÍREZ, *Panorama del proceso penal*, p. 87.

⁶² WHITEHEAD, *Democratization. Theory and Experience*, pp. 1-5 y 6-35.

relevante estudiar opiniones e impresiones que diferentes sectores tenían sobre policías, jueces y procesados, pues supongo que abrevaban de las acciones de los actores que intervenían en la justicia pero que, a la vez, incidían en sus actos y decisiones. Para conocerlas analicé escritos de especialistas, así como productos con mayor difusión y que incidían de forma más directa en la opinión de la comunidad, como reportajes de nota roja o películas.

Varios historiadores han abordado un asunto estrechamente vinculado con el anterior, a saber, la difusión de los relatos de crímenes presentados por la prensa y el cine, así como su influencia en las ideas y valores sociales. Postula Dominique Kalifa que a principios del siglo XX se crearon las industrias culturales y el gran público tuvo acceso a la prensa; en ese entonces, en Francia, la sociedad, “inquieta, opaca, reñida con los efectos mezclados de la revolución francesa y la revolución industrial, alimentaba una sensibilidad exacerbada en relación con el crimen, los bajos fondos o las “clases peligrosas”.⁶³ También Carlos Monsiváis, para el caso de México y específicamente para la nota roja, habla de multitudes que “alarmadas y complacidas” se detenían para observar, como en un escaparate, “la dotación de ríos de sangre, traiciones, iniquidades, perversiones, robos”.⁶⁴ Por otro lado, apunta Pablo Piccato que tanto la prensa como la literatura ocupaba un sitio muy importante dentro de la esfera pública, incidían en la visión que la sociedad tenía del crimen, pero también del derecho penal, la justicia y la policía.⁶⁵ Por su parte, Martha Santillán se refiere a la importancia del cine y la nota roja en la creación de la imagen de la mujer criminal y la valoración de sus crímenes.⁶⁶ Mientras que Pablo Piccato y Robert Buffington muestran el peso de la nota roja en la concepción de los lectores sobre la sociedad y, específicamente, sobre sus nociones de género o códigos morales.⁶⁷ Gabriela Pulido da cuenta de la importancia de la prensa en la configuración del deber ser femenino y masculino, y en la condena de las transgresiones.⁶⁸ Por último, afirma Julia Tuñón que los cineastas repetían obsesivamente temas sensibles para la sociedad y expresaban conceptos

⁶³ KALIFA, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX-XX*, p. 12.

⁶⁴ MONSIVÁIS, *Los mil y un velorios. Crónica de la nota roja en México*, p. 39.

⁶⁵ PICCATO, *History of Infamy*, pp. 5-6, 64-66, 99 y 102.

⁶⁶ SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 50-63; y “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”.

⁶⁷ BUFFINGTON y PICCATO, “Introduction”, pp. 4-12.

⁶⁸ PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado*, pp. 59-93.

vigentes, pero al hacerlo los fortalecían y creaban nuevos conceptos, influyendo en las ideas y los sentimientos de hombres y mujeres.⁶⁹

A lo largo del periodo, textos de especialistas y medios de difusión masiva moldeaban la visión que la comunidad tenía sobre el crimen y los criminales, sobre lo ético y lo amoral y —un aspecto que me interesa— sobre los policías, los abogados, los jueces y la justicia en general.

Considero importante reflexionar sobre la homogeneidad o heterogeneidad de opiniones y representaciones con el fin de concluir si es posible hablar de una imagen de la justicia o debe hablarse de imágenes de la justicia.

Adicionalmente, me parece relevante valorar la posible incidencia de esta concepción o de estas concepciones en la visión del Estado y en las prácticas vinculadas con la impartición de justicia. El impacto también ha sido sugerido por historiadores o penalistas. Por ejemplo, Stella Martini en su estudio sobre Argentina, enuncia que las noticias sobre “hechos policiales”, al expresar potenciales demandas de “mano dura”, permitían justificar políticas y prácticas de exclusión”.⁷⁰ Por su parte, considera Pablo Piccato que en el México del siglo xx, la nota roja “pudo nutrir una crítica de la eficacia del gobierno y permitió la formulación de demandas y derechos que eventualmente tuvieron importantes consecuencias políticas”.⁷¹ Por último, afirma Sergio García Ramírez que gracias a los medios de comunicación “el público ingresa, en torrente virtual, a la sala de audiencia” y que dichos medios “enfilados por sus conductores, pueden ejercer sobre el juez una tiranía que éste trasladará al inculpad”.⁷²

La tercera inquietud general que guió esta investigación se vincula con el proceso penal y sus actores. Como afirma Piero Calamandrei, para conocer el proceso no basta conocer la teoría y la ley, pues, tal y como está escrito en el código, “no es sino un molde vacío que asume distintas figuras al traducirse a la realidad, de acuerdo con las sustancias que se le vierten en el interior”.⁷³ De ahí la importancia de estudiar experiencias de los tribunales. Al analizarlas, me interesa valorar el cumplimiento de leyes de fondo y

⁶⁹ TUÑÓN PABLOS, “Cine y cultura”, p. 94.

⁷⁰ MARTINI, “Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural”, p. 87.

⁷¹ PICCATO, “El significado político del homicidio en México en el siglo xx”, p. 58.

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*, pp. 117-188.

⁷³ CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, p. 43.

de forma, también la actuación y el peso de los actores involucrados en el proceso.

Por una parte los jueces y su margen de discrecionalidad. Cabe precisar que en este trabajo empleo tanto el término arbitrio como el término discrecionalidad. Prefiero utilizar el primero al tratar la etapa previa a la codificación, es decir, al referirme a la facultad de los jueces novohispanos para elegir entre diversos derechos escritos y no escritos la medida que consideraban más ajustada al caso juzgado, y más tarde, en el siglo XIX, a la capacidad de los jueces mexicanos para elegir la norma aplicable entre diversos conjuntos de leyes (hispanos o mexicanos).⁷⁴ Y prefiero hablar de discrecionalidad al referirme al periodo posterior a la codificación, entendiéndola como la posibilidad de los jueces para, dentro de la legislación vigente, seleccionar un curso de acción entre otros igualmente válidos o una norma jurídica entre varias posibles (variedad surgida como resultado de lagunas legales o normas vagas, o bien, de la interpretación de hechos y disposiciones jurídicas). Sin embargo, legisladores y juristas del siglo XX empleaban el término arbitrio y cuando los cito o refiero sus ideas conservo el vocablo. Para terminar, cabe aclarar que tanto el arbitrio en la etapa previa a la codificación como la discrecionalidad en el periodo posterior estaban contemplados por el derecho y que para referirse a acciones que no tienen cabida en el derecho sería preciso hablar de arbitrariedad.

Volviendo al tema de la discrecionalidad, actualmente se ha superado la concepción positivista y mecanicista que supone que la ley abarca todos los casos que se pueden presentar y que las normas legales no se prestan a la interpretación y, por lo tanto, que los juzgadores se limitan a aplicar una

⁷⁴ Los jueces novohispanos contaban con un amplio arbitrio, pudiendo elegir entre diversos derechos, doctrinas, interpretaciones de juristas o sentencias anteriores, la solución al caso juzgado (AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional” y GARRIGA, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”; para la Nueva España BRAVO LIRA, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación” y GONZÁLEZ y LOZANO, “La administración de justicia”). A partir de la Independencia, los jueces mexicanos debieron basarse exclusivamente en la legislación, pero dada la convivencia de cuerpos hispanos y leyes mexicanos y la necesidad de buscar en ellos la norma más ajustada al caso, seguían conservando un margen considerable de arbitrio (CABALLERO, “Derecho romano y codificación”; FLORES FLORES, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*; LÓPEZ VALENCIA, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”; y SPECKMAN GUERRA, “Construcción y características del orden jurídico penal, 1821-1871”, en *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, pp. 3-18.

premisa mayor (ley o norma jurídica general) a una premisa menor (caso concreto) y así arriban a una conclusión (sentencia).⁷⁵ Como ejemplo del cambio de paradigma es posible referirse a tres juristas de gran trascendencia nacidos a finales del siglo XIX. Primero Piero Calamandrei, quien considera que no resulta posible prever con certeza una sentencia jurídica, pues no es resultado de una operación matemática sino de una elección moral.⁷⁶ Después Hans Kelsen, quien sostiene que las normas jurídicas tienen varias posibilidades de ejecución y que la sentencia representa tan solo una de las normas individuales posibles dentro de la norma general.⁷⁷ Finalmente Alf Ross, quien afirma que “el juez no es un autómatas que en forma mecánica transforma reglas y hechos en decisiones” sino un ser humano que toma resoluciones “que siente como “correctas” de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural”.⁷⁸

También sirven de ejemplo juristas contemporáneos, como el argentino Roberto Vernengo, quien suscribe: “aún la más estricta de las aplicaciones del derecho contiene un atisbo de discrecionalidad” pues requiere de una serie de decisiones, surgidas de valoraciones y preferencias.⁷⁹ O el español Alejandro Nieto, quien postula que dentro de los hechos que se presentan en el tribunal los jueces deben elegir aquéllos que resultan jurídicamente relevantes y que consideran suficientemente probados, pero tomando en cuenta que las pruebas raramente ofrecen certeza, se detienen en la probabilidad. Asimismo, entiende a la ley como una flecha que indica el rumbo a seguir y no el camino preciso, pues el juez debe elegir una de las varias leyes posibles que ofrece el ordenamiento jurídico. Concluye: “Negarse a aceptar la existencia del arbitrio es una actitud infantil porque es inútil cerrar los ojos ante la realidad. Guste o no guste, en cada sentencia hay una dosis mayor o menor de arbitrio, del que no pueden prescindir los legalistas más rigurosos”. Y asevera que hay que quitar al arbitrio su carga negativa, pues no se le puede considerar como una disfunción del sistema procesal sino como algo inherente a la función judicial.⁸⁰

Para cerrar esta revisión y explicar cómo trataré el asunto de la discrecionalidad, resultan muy claras las palabras de Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío, quienes sostienen que la pretensión de la escuela de la

⁷⁵ Ver GUASTINI, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, pp. 13-14.

⁷⁶ CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, pp. 69-83. La cita corresponde a la p. 77.

⁷⁷ KELSEN, *La teoría pura del derecho*, pp. 131-132.

⁷⁸ ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, p. 133.

⁷⁹ VERNENGO, “Interpretación del derecho”, p. 255.

⁸⁰ NIETO, *El arbitrio judicial*, pp. 47, 81-91, 103-106 y 203-270 (la cita en p. 207).

exégesis y la fórmula de Montesquieu han quedado desechadas y resulta necesario reconocer la actividad creadora e integradora de los jueces y, en consecuencia, hablar de impartidores de justicia.⁸¹ Explica Luis Prieto Sanchís que este reconocimiento abrió nuevos retos al investigador, pues “cerrado el camino del método axiomático muchos esfuerzos se orientaron al análisis de las condiciones y circunstancias del proceso de interpretación y aplicación del derecho”.⁸² O como postula Angélica Cuellar, se orientaron a conocer el “mundo de la vida” (espacio de patrones aprendidos y de estructuras significativas) común a los jueces y desde el cual interpretan y sentencian. La autora considera que las decisiones judiciales involucran subjetividad y que esta subjetividad no puede ser vista como un espacio aislado ni solitario, por el contrario, la interpretación de la ley se realiza a partir de tipificaciones existentes y se alimenta de un acervo de conocimiento, surgido de experiencias sociales e individuales.⁸³

Años antes, el juez Benjamin Nathan Cardozo había sostenido que en las sentencias confluyen dos tipos de motivos y consideraciones: las conscientes y las subconscientes (los cuales emanan de una filosofía subyacente de la vida, de una corriente que existe en cada individuo y que le da coherencia a su pensamiento y a su acción). Consideró que frecuentemente, los motivos y consideraciones subconscientes, “hacen que los jueces sean consistentes consigo mismos e inconsistentes entre sí”. Y afirmó que, a pesar de la presencia de estos aspectos propios del subconsciente, los elementos que intervienen en la decisión de los jueces no se sustraen completamente de la posibilidad de análisis.⁸⁴

En lo personal, considero que una investigación sobre la impartición de justicia no puede dejar de lado las consideraciones anteriores ni dejar de reflexionar sobre los elementos que pueden incidir en las decisiones judiciales. Por ello, al acercarme a los procesos judiciales, valoro si se trató de un caso “fácil o claro” (cuando no existen dudas sobre la forma en que ocurrió el hecho juzgado, éste coincide con una norma general y la ley aplicable es clara) o “difícil o controvertido” (cuando existen dudas respecto a la forma en que sucedió el hecho, no existe una norma legal que se le

⁸¹ FIX ZAMUDIO y COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, pp. 46-47. Para otros cuestionamientos de “la visión simplista y reduccionista” de la función jurisdiccional, ver OVALLE FAVELA, *Estudios de Derecho Procesal*, pp. 148-150.

⁸² PRIETO SANCHÍS, *Ideología e interpretación jurídica*, p. 54

⁸³ CUELLAR VÁZQUEZ, “Los jueces y el mundo de la vida”.

⁸⁴ CARDOZO, *La función judicial*, pp. 2-3.

ajuste o la ley aplicable se presta a diversas interpretaciones).⁸⁵ Como afirma Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, los segundos “pueden ser resueltos conforme a derecho pero en sentidos diversos”.⁸⁶ Y pueden generar controversias entre juzgadores. Esta controversia —que supongo deriva de la diferencia de situaciones a las que aludí— es el criterio que utilicé. Hablo de “caso fácil o claro” cuando existía un acuerdo en la interpretación de los hechos y la disposición jurídica aplicable, al menos entre los tres jueces que integraban la Corte Penal y los jueces superiores y “caso difícil o controvertido” cuando se nota un franco desacuerdo entre jueces de la misma Corte Penal o entre jueces de diferente instancia. Posteriormente exploro las posiciones encontradas y, en la medida de lo posible, busco acercarme al “mundo de la vida de los jueces” e incluso al “mundo de los abogados” con el fin de buscar vínculos entre sentencias y alegatos con ideas y valores expresadas en otras fuentes de la época.

Me interesa de forma especial la cuestión de género. Dejando atrás la idea de que jueces paternalistas solían ser más benignos con las mujeres, estudios recientes han mostrado que, por el contrario, eran más severos con ellas que con los varones, pues en general al delinquir no sólo trasgredían la ley sino también los atributos y conductas esperados en una mujer.⁸⁷ Es importante valorar si entre 1929 y 1971 ocurría así y, en general, el peso de las consideraciones de género en las sentencias de las mujeres.

⁸⁵ Por ejemplo, Herbert Hart habla de casos difíciles o jurídicamente no regulados cuando el derecho no aporta ninguna solución y el juez, al pronunciar su resolución, debe ejercer su discreción y crear derecho en lugar de aplicar meramente el derecho preexistente, aunque su poder de crear derecho está constreñido por el propio derecho establecido y no cuenta con la libertad del legislador, además de que su poder creador se limita al asunto concreto (*Post scriptum al concepto de derecho*, pp. 54 y 56). Por otra parte, Ricardo Guastini habla de formulaciones normativas que no requieren interpretación y de otras con significado oscuro o discutible (*Estudios sobre la interpretación jurídica*, pp. 3-5 y 16-18).

⁸⁶ EZQUIAGA GANUZAS, “Función legislativa y función judicial”, p. 51.

⁸⁷ A esta conclusión llegué en un estudio para el Porfiriato: “Las flores del mal: mujeres criminales en el Porfiriato” (publicado en 1997 e incluido en *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, pp. 138-150; ver también las páginas 142-147). Lo mismo han sostenido CORONA AZANZA “‘He dominado la pasión que me hizo delinquir’. Mujeres criminales en las peticiones de indulto (Guanajuato, 1920-1930)”; RIVERA REYNALDOS “Criminales, criminalizadas y delatoras. Mujeres involucradas en homicidios pasionales en Michoacán, 1900-1920” y “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”; SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Representación, prácticas y negociación judicial. Distrito Federal (1940-1954)*, pp. 295-314; y “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de Méxi-

También es interesante reflexionar sobre el peso que pudo tener la condición socioeconómica del procesado. En un estudio sobre lo que ocurría en Argentina entre 1880 y 1920, Ricardo Salvatore aseguró que el acusado sin recursos quedaba convertido en un “subalterno especial” pues contaba con menos herramientas de defensa que otros, por lo que el principio de igualdad ante la ley era más una aspiración que una realidad.⁸⁸

Por otra parte, me interesa analizar la acción de los abogados y su peso en el proceso. Ello resulta especialmente importante en el caso de los agentes del Ministerio Público, pues se decía que desempeñaban un papel determinante en la decisión final. Sobra decir que el estudio de la participación de las partes permitirá también evaluar el equilibrio en el proceso, pues la posibilidad de que haya contradicción entre los contendientes (análisis, discusión, diálogo, confrontación) es una exigencia fundamental del sistema acusatorio.⁸⁹

Por último, creo relevante reflexionar sobre la presencia de los periodistas en los tribunales y su posible incidencia en las actuaciones de funcionarios judiciales y en las sentencias de jueces, como también su inmersión en las investigaciones y su colaboración con la policía. Como lo he señalado en trabajos previos y lo ha hecho también Pablo Piccato, en la Ciudad de México se nota una creciente participación de los periodistas en la investigación del crimen.⁹⁰ La señalaré en el trabajo, al igual que su presencia en los foros.

Resta únicamente exponer el cuarto tema presente en este libro, a saber, las reformas de 1929 y de 1971 al sistema de justicia. Supongo que las leyes deben entenderse con base en su contexto político, social y cultural. En ello coincido con otros autores. Por ejemplo, al estudiar el pensamiento de reformadores tan relevantes como Cesare Bonesana marqués de Beccaria y John Howard, Sergio García Ramírez partió de cuatro “círculos concéntricos”: la organización política y la sociedad del momento, las corrientes ideológicas y culturales y los anhelos que llevarían a las nuevas

co, década de los cuarenta”, pp. 172-184; y VIDALES QUINTERO, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*, pp. 264-273.

⁸⁸ SALVATORE, *Subalternos, derechos y justicia penal* (los entrecomillados se tomaron de las pp. 19, 216-217 y 260-261).

⁸⁹ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 76.

⁹⁰ SPECKMAN GUERRA, “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”; PICCATO, *History of Infamy*, pp. 77-78 y 94; “Todo homicidio es político”, pp. 638-639; y “El significado político del homicidio en México en el siglo xx”, pp. 71-72.

ideas, hechos concretos que generaron inquietud y crearon conciencia, y circunstancias y experiencias individuales.⁹¹ Mientras que Jaime del Arenal señala que la reflexión del derecho debe anclarse en las “realidades humanas y sociales”.⁹² Y José Ramón Cossío Díaz, al estudiar el Poder Judicial de la Federación a principios del siglo xx, enfatiza la importancia de utilizar fuentes que no parecerían tener vinculación con lo jurídico como medio para comprender temas importantes en la impartición de justicia, como el acceso de la población a los tribunales.⁹³ De ahí que, al analizar las reformas, considere su entorno histórico y las vincule con la cultura jurídica prevaleciente.

FUENTES

Para escribir este libro utilicé, en primer lugar, legislación y debates legislativos. En segundo término, documentos de archivo: informes de la policía secreta y expedientes carcelarios (Archivo Histórico del Distrito Federal: Fondo Departamento de Policía, Sección Jefatura de Policía, Serie Expedientes de Investigación y Servicio Secreto; y Fondo Cárceles, Penitenciaría), peritajes (Biblioteca Isidro Favela: fondo Alfonso Quiroz Cuarón), procesos judiciales (Archivo General de la Nación: Fondo Tribunal de Justicia o Archivo del Tribunal Superior de Justicia), y juicios de amparo (Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia). Para datos de jueces y litigantes, el archivo del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM.

En tercer lugar, recurrí a textos de procesados. Sobresale el relato del crimen de Jacinta Aznar escrito por Alberto Gallegos Sánchez. Aunque también Soledad Rodríguez “Chole la Ranchera” publicó sus memorias en los periódicos y Humberto Mariles escribió las páginas iniciales del folleto en el cual se difundió su demanda de amparo.

En cuarto lugar, con el fin de conocer las ideas y visiones sobre la justicia, utilicé obras y revistas especializadas, tesis profesionales, memorias de congresos, periódicos, novelas y películas.

Para acceder a la visión de los especialistas resultaron relevantes las revistas jurídicas. Algunas salieron a la luz durante todo o buena parte del

⁹¹ *Ibidem*, pp. 29-33.

⁹² DEL ARENAL, *El Derecho en Occidente*, p. 10.

⁹³ COSSÍO DÍAZ, *La justicia prometida, El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, p. 31.

periodo estudiado: en conjunto las revistas de la Universidad Nacional de México (*Revista de Ciencias Sociales*, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* y *Revista de la Facultad de Derecho de México*), así como *El Foro*, *Criminalia*, *La Justicia* y *Anales de Jurisprudencia*. Otras sólo se publicaron en algunos lapsos: *Los Tribunales* (entre 1923 y 1953), *Jus* (de 1938 a 1958), *Revista de la Escuela Libre de Derecho* (desde 1921 pero sin continuidad) y *Revista Mexicana de Derecho Penal* (de 1961 a 1982).

En cuanto a los responsables de su edición, la revista *Anales de Jurisprudencia* fue publicada por el Tribunal Superior de Justicia y la *Revista Mexicana de Derecho Penal* por la Procuraduría de Justicia, ambas podrían representar la visión de sus funcionarios.

Otras cinco revistas fueron publicadas por grupos de abogados. *El Foro*, por la Orden Mexicana y más tarde por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, agrupación creada en 1922 por litigantes destacados. Y *Criminalia*, que salió a la luz en 1933 y se convirtió en el órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, fundada, entre otros, por José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Alfonso Teja Zabre, miembros de la comisión redactora del código penal de 1931 y representantes de una nueva generación de penalistas, la cual tuvo una fuerte presencia en el ámbito intelectual, comisiones legislativas e instituciones gubernamentales. A ellos se sumarían juristas españoles exiliados en México tras la Guerra Civil y nuevas generaciones de penalistas mexicanos, como la representada por Celestino Porte Petit y Alfonso Quiroz Cuarón.⁹⁴ Por su parte, *Los Tribunales* y *La Justicia* fueron auspiciadas por litigantes independientes, quienes las sostenían gracias a sus espacios de publicidad y suscripciones. Algo similar puede decirse de *Jus*, publicada por la editorial fundada por Manuel Gómez Morín, con tendencia conservadora.

El resto de las publicaciones emanaron de instituciones educativas. Es el caso de las revistas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, heredera de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. O de la *Revista Jurídica* de la Escuela Libre de Derecho, institución fundada en 1912 a raíz de una huelga de estudiantes de la ENJ originada por el nombramiento de Luis Cabrera como director y apoyada por juristas porfirianos identificados con el grupo de los “científicos”, Emilio Rabasa y los hermanos Pablo y Miguel Macedo. Querían una institución independiente de las autoridades, en ese entonces Francisco I. Madero.⁹⁵

⁹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”.

⁹⁵ Para la fundación GARCADIAGO, “Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho”.

En lo que toca a la visión de los sectores no especialistas, la prensa fue un vehículo privilegiado. Ante la imposibilidad de revisar los periódicos día a día, recurrí a tres caminos: búsquedas para asuntos o fechas específicas; hemeroteca digital; y archivos económicos de la Secretaría de Hacienda, integrados por carpetas con recortes de diarios, organizadas por temas.⁹⁶

Lo anterior me permitió abarcar periódicos de diferentes tendencias. Por una parte, *El Nacional Revolucionario*, que después se llamó *El Nacional*. El periódico se fundó en 1929 y fue el órgano del Partido Nacional Revolucionario, más tarde, durante el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho pasó a depender directamente del gobierno federal. Las editoriales que incluyo en esta sección corresponden a las décadas de 1930 y 1940, cuando los editorialistas se permitían criticar a funcionarios y prácticas gubernamentales.

Por otra parte, periódicos que contaban con un amplio tiraje. *El Universal*, fundado en 1916 por Félix Palavicini y posteriormente bajo el control de la familia Lanz Duret, a partir de 1922 tuvo una edición vespertina, *El Universal Gráfico*, más abierto a la nota roja. Con el suplemento se obtenían lectores y ganancias. En esta misma línea se encuentra *Excelsior*, fundado en 1917 por Rafael Alducín y que con el tiempo se convirtió en una cooperativa (dirigida por Regino Díaz Redondo, Julio Scherer y Manuel Becerra Acosta). Hasta la década de 1960 mostró una tendencia conservadora e incluso de derecha moderada, pero sufrió un cuestionamiento interno que culminó con la llegada de Julio Scherer a la dirección en 1968 y la apertura a columnistas de tendencia “socialista”, que antes no habían tenido cabida.⁹⁷ Quizá el diario que logró más circulación fue *La Prensa*, fundado en 1928, con amplio espacio para el reportaje del crimen. En sus inicios mostró una postura conservadora y crítica al régimen, por lo que el director Miguel Ordorica debió renunciar y el diario temporalmente estuvo a cargo de una cooperativa; en los años siguientes se mostró favorable al gobierno, pero, como el resto de los diarios, conservando espacios de censura.⁹⁸

Los periódicos obtenían apoyo de las autoridades (les vendían papel a bajo precio y compraban espacios de publicidad) y los periodistas reci-

⁹⁶ Consulté las carpetas Jueces México (MO3447-MO3447), Juicios México (MO2524-MO2524), Jurado Popular México (MO3458-MO3458), Jurados México (MO3455-MO3455), Justicia México (MO3419-MO3422) y Justicia Administración de México (MO2357-MO2363).

⁹⁷ BURKHOLDER, “El periódico que llegó a la vida nacional” y “Construyendo una nueva relación con el Estado”.

⁹⁸ PICCATO, *History of Infamy*, pp. 69-73.

bían “iguales” mensuales.⁹⁹ Sin embargo, como sostiene Arno Burkholder, tenían la posibilidad de alejarse de posturas gubernamentales y las críticas publicadas servían de válvulas de escape al descontento social.¹⁰⁰ En el mismo orden de ideas, Carlos Monsiváis considera que la prensa difundió la “ideología del milagro” económico y apoyó al presidencialismo, por lo que se censuraba información significativa y los políticos de primer rango eran intocables, pero funcionarios menores eran puestos a disposición del “choteo” y se convertían en chivos expiatorios.¹⁰¹ En la época estudiada sostuvo en *El Universal* el juez de la primera corte penal Rafael Pérez Palma: “mientras que el pueblo aplaude la labor de los ejecutivos de los gobiernos de la Revolución, censura al Poder Judicial”.¹⁰² En concordancia con lo expuesto por el juez, Pablo Piccato sostiene que, hasta la década de 1960, justamente la nota roja era una de las secciones que daba cabida a la crítica de acciones y autoridades políticas.¹⁰³

También consulté suplementos o revistas. El más interesante es *Magazine de Policía* (que se publicaba los lunes) y su suplemento (publicado los jueves), ambos a partir de 1939.¹⁰⁴ También *Alarma*, que se creó en 1963 y alcanzó gran popularidad a partir del caso de las Poquianchis. Dedicadas a la noticia de sensación, atraían al lector con llamativos encabezados y múltiples fotografías. Como afirmó el director de *Alarma*, Carlos Samoaya Lizárraga, se “buscaba expresar lo que la gente pensaba y ponerse del lado del público”.¹⁰⁵ Y por último *Sucesos para todos*, el cual a mediados de la década de 1960 dio cabida a la crítica de oposición, con tendencia de izquierda.

⁹⁹ BURKHOLDER, “Construyendo una nueva relación con el Estado”, p. 91, y CARREÑO CARLÓN, José, “Cien años de subordinación. Un modelo histórico de la relación entre prensa y poder en México en el siglo xx” (<http://www.saladeprensa.org/art102.htm>). Para la postura de la prensa ante levantamientos sociales GAMIÑO MUÑOZ, *Guerrilla, represión y prensa en la década de los setenta en México*.

¹⁰⁰ BURKHOLDER, “La prensa mexicana de la segunda mitad del siglo xx: una pequeña revisión”, (http://www.arts-history.mx/blogs/index.php?option=com_idoblog&task=viewpost&id=245&Itemid=57).

¹⁰¹ MONSIVÁIS, “Señor Presidente ¿a usted no le avergüenza su grandeza?”, pp. 132-138.

¹⁰² “La reforma integral de unos códigos es urgente”, *El Universal*, 14 de mayo de 1968.

¹⁰³ PICCATO, “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, pp. 25 y 26; “El significado político del homicidio en México en el siglo xx”, p. 76; “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, pp. 196-198; también *History of Infamy*, pp. 63-64.

¹⁰⁴ Gabriela Pulido Llano utilizó esta revista en su estudio de la vida nocturna de la Ciudad de México, *El mapa rojo del pecado*, pp. 125-240.

¹⁰⁵ También lo afirmó su siguiente director, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, en la mesa “La revista Alarma en sus 50 años de vida: miradas, impacto y utilidad histórica”, celebrada en el Instituto de Investigaciones Históricas el 30 de octubre de 2013.

Otra fuente importante para acceder a la visión de sectores no especializados fue el cine. Analicé alrededor de cuarenta películas en las cuales aparecen policías y juzgadores.¹⁰⁶

Para concluir, resulta importante señalar que se han publicado trabajos sobre la justicia en México o en otros países que tocan años o temas de los aquí tratados y a los cuales me referiré a lo largo del libro.

¹⁰⁶ *Luponini de Chicago o el manos sangrientas* (dirigida por José Bohr y filmada en 1935), *Ahí está el detalle* (Juan Bustillo Oro, 1940), *Virgen de media noche* (Alejandro Galindo, 1941), *Eterna agonía* (Julián Soler, 1941), *No matarás* (Chano Urueta, 1943), *Las abandonadas* (Emilio Fernández, 1944), *El museo del crimen* (René Cardona, 1944), *La otra* (Roberto Gavaldón, 1946), *Nosotros los pobres* (Ismael Rodríguez, 1947), *Comisario en turno* (Raúl de Anda, 1948), *Las puertas del presidio* (Emilio Gómez Muriel, 1949), *La dama del velo* (Alfredo B. Crevenna, 1949), *La gota de sangre* (Chano Urueta, 1949), *Nosotros los rateros* (Jaime Salvador, 1949), *Los olvidados* (Luis Buñuel, 1950), *El suavecito* (Fernando Méndez, 1950), *Entre abogados te veas* (Adolfo Fernández Bustamante, 1951), *La tienda de la esquina* (José Díaz Morales, 1951), *Gendarme de punto* (Joaquín Pardavé, 1951), *Radio Patrulla* (Ernesto Cortázar, 1951), *Paco el Elegante* (Adolfo Fernández Bustamante, 1952), *Legítima defensa* (Zacarías Gómez Urquiza, 1953), *Ley fuga* (Emilio Gómez Muriel, 1952), *Nadie muere dos veces* (Luis Spota, 1952), *La infame* (Zacarías Gómez Urquiza, 1953), *La perversa* (Chano Urueta, 1953), *Ensayo de un crimen* (Luis Buñuel, 1955), *Donde el círculo termina* (Alfredo B. Crevenna, 1955), *Escuela de rateros* (Rogelio A González, 1956), *Con el dedo en el gatillo* (varios episodios, Luis Spota, 1958), *Servicio secreto* (Arturo Martínez, 1959), *El proceso de las señoritas Vivanco* (Mauricio de la Serna, 1959), *En busca de la muerte* (Zacarías Gómez Urquiza, 1960), *He matado a un hombre* (Julio Bracho, 1964), *El pecador* (Rafael Baledón, 1964) y *La muerte es puntual* (Sergio Véjar, 1967).

II. EL DISEÑO DE LA JUSTICIA

En esta sección analizo el diseño de las Cortes Penales, las leyes que regulaban a la justicia y los requisitos que debían cumplir los juzgadores para ocupar el cargo.

Tomé en cuenta artículos constitucionales, códigos penales y procesales, leyes de organización de tribunales y reglamentos, así como sus reformas (ver tabla).

Tabla: Tratados, ordenamientos y leyes (vigentes o expedidas entre 1929 y 1971)	
Constitución	5 de febrero de 1917 (vigente). Artículo 73 fracción 6ª con reformas el 15 de diciembre de 1934, 21 de septiembre de 1944 y 19 de febrero de 1951.
Derecho internacional	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.
	Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
	Convención para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea), 4 de noviembre de 1950.
	Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.
Códigos penales y procesales del D. F.	Código penal, promulgado el 2 de septiembre de 1929 (en vigor desde el 15 de diciembre de 1929 hasta el 17 de septiembre de 1931).
	Código procesal, promulgado el 4 de octubre de 1929 (en vigor desde el 15 de diciembre de 1929 hasta el 17 de septiembre de 1931).
	Código penal, promulgado el 13 de agosto de 1931 (en vigor el 17 de septiembre de 1931). Con varias reformas, entre ellas: 4 de mayo de 1938, 26 de enero de 1940, 30 de octubre de 1941, 31 de diciembre de 1943, 6 de febrero de 1945, 31 de diciembre de 1945, 12 de noviembre de 1947, 30 de diciembre de 1947, 29 de diciembre de 1950, 30 de diciembre de 1952, 31 de diciembre de 1954, 7 de diciembre de 1964, 14 de enero de 1966, 20 de enero de 1967, 2 de enero de 1968, 18 de febrero de 1969, 29 de julio de 1970 y 12 de febrero de 1971.
	Código de procedimientos penales, promulgado el 26 de agosto de 1931 (en vigor el 17 de septiembre de 1931). Con diversas reformas, entre ellas, 18 de febrero de 1971.
Leyes orgánicas de tribunales del D. F.	31 de diciembre de 1928 (vigente hasta 1932).
	30 de diciembre de 1932 (vigente hasta 1968). Con reformas el 26 de diciembre de 1933, 31 de diciembre de 1934, 28 de enero de 1935 y enero de 1940.
	24 de diciembre de 1968 (vigente hasta 1996). Con reformas, entre ellas, 23 de febrero de 1971.
Leyes del Ministerio Público del D. F.	2 de octubre de 1929 (vigente hasta 1954). Con reformas el 27 de agosto de 1931, 31 de diciembre de 1934 y 30 de diciembre de 1946.
	29 de diciembre de 1954 (vigente hasta 1972).
Leyes de la defensoría de oficio del D. F.	19 de noviembre de 1919 (vigente hasta 1940).
	7 de mayo de 1940 (vigente hasta 1987).
Reglamentos de la policía del D. F.	22 de septiembre de 1939 (vigente hasta 1941).
	12 de noviembre de 1941 (vigente hasta 1984).

Los analicé a la luz del contexto político, económico, social y cultural de la época. Por ello recurrí a debates en los congresos legislativos y exposiciones

de motivos de las comisiones redactoras, proyectos de reforma de códigos y leyes, y opiniones de especialistas expresadas en entrevistas, obras, revistas jurídicas y ponencias en congresos. Era poco frecuente que otros sectores de la sociedad expresaran opiniones sobre la legislación, pero consideré la visión del juicio por jurado que se presenta en el cine.

Inicio esta sección con un breve panorama del sistema judicial en el Porfiriato con el fin de explicar el carácter y la magnitud de los cambios adoptados tras la Revolución, pero el análisis propiamente dicho inicia con la Constitución (Atlas) de 1917, la cual marca el rumbo del derecho penal y procesal del siglo xx. A continuación, estudio los códigos de 1929 y la creación de las Cortes Penales, después los promulgados en 1931, posteriormente los tratados internacionales y su reflejo en el derecho nacional, para concluir con una revisión de los proyectos legislativos y los cambios legales hasta 1971.

LA ETAPA PREVIA

La justicia antes de la Revolución

La Constitución (promulgada en 1857), los códigos (el código penal de 1871 y el de procedimientos penales de 1894), la ley orgánica de tribunales (expedida en 1907) y otras leyes que regulaban la impartición de justicia, ordenaban el apego a la ley y la imparcialidad de los juzgadores, el equilibrio entre las partes, la observancia de derechos procesales, la igualdad de los procesados ante los tribunales y la publicidad de los juicios.

Las bases estaban sentadas en la Constitución, la cual retomó el principio de división y autonomía de poderes, entre ellos el judicial; consumó el principio de igualdad jurídica y amplió el listado de derechos fundamentales, entre ellos, los derechos de inculpados y procesados. Además, en su artículo 14 reafirmó la irretroactividad de las leyes e incluyó un aspecto nuevo, la exacta aplicación de la ley, ordenando que los procesados fueran sentenciados con leyes que se ajustaran al hecho juzgado.

El mandato de legalidad se hizo viable a partir de 1871 con la expedición del primer código penal del Distrito Federal, en el cual se enumeraron las acciones que podían considerarse como delitos y se les asignó una pena media que podía aumentarse o reducirse hasta en una tercera parte siguiendo reglas, criterios y valores matemáticos previamente esta-

blecidos.¹ Con el mismo objetivo, el apego a la ley, los fallos de liberación absoluta y de libertad provisional bajo protesta eran revisados de oficio por el Tribunal Superior de Justicia. Dicho tribunal conocía también los recursos de apelación y casación. Podían apelarse las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y el recurso podía ser interpuesto por las dos partes procesales, la sanción impuesta por la segunda instancia podía ser mayor o menor que la primera. El recurso de casación tenía lugar contra sentencias definitivas de segunda instancia y podía interponerse por la inobservancia de leyes de fondo o las procesales ocurridas en cualquiera de los tribunales.² Por su parte, la Suprema Corte de Justicia conocía el amparo por violación de garantías constitucionales, incluyendo la exacta aplicación de la ley.³ Los jueces incurrían en responsabilidad, entre otras cosas, si se apartaban de una disposición terminante de la ley o emitían una sentencia notoriamente injusta (contraria a las actuaciones del juicio o al veredicto del jurado).⁴

Quedó así configurado un sistema mixto de justicia con elementos importantes del acusatorio: evitaba el secreto procesal y el tormento como medio para obtener la confesión (que sólo se consideraba como prueba plena si incurrían determinadas circunstancias),⁵ buscaba la imparcialidad del juez y su apego a la ley, y pugnaba por el equilibrio entre las partes procesales, cuidando que estuvieran en igualdad de condiciones y protegiendo los derechos del defendido. En general, al garantizar derechos procesales y apostar por la supremacía de la ley, la igualdad ante la justicia y la

¹ Código penal de 1871, artículos. 35-47, 180-182 y 229-236.

² Código de procedimientos penales de 1894 (artículos 46 y 48, 427, 436, 478-501 y 512-542.

³ La Constitución de 1857 encargó a la Suprema Corte de Justicia resolver las contiendas suscitadas por leyes y actos de autoridades que violaran derechos constitucionales, siempre y cuando la sentencia se ocupara de particulares y se limitara a protegerlos y ampararlos (artículos 101 y 102). Si bien la ley de 1869 rechazó el amparo por negocios judiciales, en la práctica el máximo tribunal admitía las demandas (para un trabajo de síntesis COSSÍO DÍAZ, "El juicio de amparo en el Porfiriato"). En torno a este punto se generó un amplio debate, pero en general se aceptó que el juicio exclusivamente debía admitirse en materia penal, pues en la civil podía permitirse cierta interpretación de la ley y la aplicación de principios generales del derecho (ver LANCASTER JONES, *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución Federal*; PÁRAMO RANGEL, *Estudio especialísimo sobre lo que deba entenderse jurídica y constitucionalmente hablando, por la exacta aplicación de las leyes según el tenor absoluto del artículo 14 de la Carta fundamental de la República*; RABASA, *El artículo 14 y el juicio constitucional*; y VALLARTA, "Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal").

⁴ Código penal de 1871, artículo 1035.

⁵ Para las pruebas, código de procedimientos penales de 1894, artículos 202-220.

certeza jurídica, los legisladores anhelaban cumplir con las exigencias de un Estado liberal o de derecho.

Ahora bien, los delitos más sancionados en el código penal eran procesados por un jurado popular. Era un tribunal mixto, integrado por jueces de derecho (con formación jurídica, al servicio del Estado y encargados de aplicar la ley) y jueces de hecho (ciudadanos que no tenían que contar con formación jurídica, encargados de apreciar las pruebas que sustentaban la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, así como las circunstancias del hecho juzgado).

La adopción del jurado se justificó con argumentos propios del liberalismo. Pensadores europeos como Charles Louis de Secondat barón de Montesquieu, Cesare Beccaria o William Blacsktone, lo presentaron como una pieza esencial de un Estado liberal. En México, hombres como José Luis Mora, Lorenzo de Zavala, Ponciano Arriaga y José María del Castillo Velasco hicieron suyos estos argumentos y sostuvieron que sólo podían ser independientes los juzgadores desvinculados del gobierno y que no estaban preocupados por conservar su puesto. Además, consideraron que el jurado permitía que el pueblo ejerciera su soberanía de forma directa (pues en los otros poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, la ejercían por medio de representantes); afirmaba la igualdad jurídica y ofrecía un juicio de pares en lugar de una justicia desplegada por los poderosos; y servía como ejemplo moralizador, pues permitía que los ciudadanos comprendieran el significado del delito (entendido como violación del pacto social) y del castigo (visto como defensa del pacto y no como capricho de los poderosos).⁶

La Constitución de 1857 abrió la oportunidad de que se adoptara el juicio por jurado y el Distrito Federal lo estableció en 1869. Estaba integrado por uno o dos jueces profesionales (pues entre 1903 y 1919 se pensó que el juez que se había hecho cargo de la instrucción del proceso no debía presidir la audiencia ante el jurado y se adoptó la figura de presidente de debates) y por once o nueve ciudadanos (once entre 1869 y 1891, nueve posteriormente).

Los jueces debían contar con título de abogado y experiencia previa, eran designados por el presidente de la República a propuesta en terna

⁶ Para los argumentos a favor de la adopción del jurado popular y los debates en el constituyente de 1857, GONZÁLEZ OROPEZA, "El juicio por jurado en las constituciones de México", pp. 73-79; OVALLE FAVELA, "Los antecedentes del jurado popular en México", pp. 74-78; y PADILLA ARROYO, "Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX", pp. 139-155.

del Tribunal Superior de Justicia, y permanecían seis años en el cargo. Por su parte, los miembros del jurado tenían que cumplir con una serie de requisitos, que cambiaron con el tiempo, a finales del Porfiriato debían ser mexicanos por nacimiento o naturalización, vecinos de la ciudad de México, mayores de 21 años, saber leer y escribir y tener una profesión o un ingreso mensual de más de 100 pesos.

La audiencia iniciaba con la toma de protesta a los miembros del jurado y seguía con la lectura del sumario de la etapa de instrucción. Después el juez y las partes interrogaban al acusado, testigos y peritos, pudiéndose efectuar careos. Por último, la parte acusadora (el agente del Ministerio Público) y el abogado defensor pronunciaban sus alegatos. La ley les ordenaba limitarse a resumir de forma clara y metódica las pruebas rendidas durante el proceso (para evitar que adoptaran un papel protagónico), les prohibía mencionar la pena que podría recibir el procesado (para evitar que el destino del condenado pesara en la decisión de los jueces de hecho y que así se mantuvieran ajenos a la aplicación de la ley) y les vetaba aludir a costumbres, citar a juristas o literatos, o apelar al sentimiento de los miembros del jurado (pues se deseaba que sus decisiones se basaran exclusivamente en los hechos probados).

Al concluir los alegatos el presidente de debates elaboraba un cuestionario, que debía incluir el pedimento de la parte acusadora y los puntos alegados por la defensa. Los miembros del jurado respondían las preguntas en un cuarto cerrado, no podían tener contacto con el exterior. La respuesta a la primera pregunta determinaba la responsabilidad del procesado, el resto servía para calificar al delito o determinar circunstancias agravantes o atenuantes. Contestadas con un sí o un no, conformaban el veredicto. El presidente de debates aplicaba la ley correspondiente, es decir, dictaba sentencia.⁷

Algunos especialistas o teóricos del derecho manifestaron su desacuerdo con el carácter del derecho penal y del sistema de justicia, pues consideraron que no correspondían a la realidad mexicana. Esta crítica provenía, sobre todo, de los simpatizantes de la escuela positivista de derecho penal.⁸

⁷ Código de procedimientos penales de 1894 (artículos 277-339) y ley de jurados de 1891. Para las normas que rigieron al jurado, SPECKMAN GUERRA, "El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)", en *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, pp. 93-110.

⁸ Para la escuela positivista BUFFINGTON, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, pp. 61-100; NARVÁEZ HERNÁNDEZ, "Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México"; SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo. Legislación*

Creían que el método científico, además de develar los fenómenos del mundo natural, permitía conocer y solucionar los problemas sociales. Por ende, pensaban que los legisladores debían observar la realidad para localizar las leyes que marcaban la vida social, pues sólo al localizar las causas de los problemas sociales estarían en posibilidad de remediarlos. Es decir, sostenían que las leyes positivas debían reflejar las leyes sociales o, al menos, ser resultado de su observación. Suponían que un modelo teórico no podía transformar la realidad, por el contrario, que la realidad debía configurar el modelo y no era posible importar ideas o leyes. Con esta lógica, vieron a la Constitución de 1857 y al código penal de 1871 como resultado de teorías utópicas, en palabras de Jesús Urueta, como “cursos de filosofía racionalista puestos en artículos legales”.⁹

Un punto les parecía especialmente utópico: la igualdad de los individuos, reflejada en la igualdad jurídica. Los simpatizantes de la escuela positivista consideraban que hombres diferentes entre sí debían recibir diverso trato en la ley y la justicia. Y si consideraban que no eran iguales era porque, a la vez, creían que las acciones humanas no dependen de la voluntad, sino que responden a factores determinantes, localizados en el entorno según la sociología criminal o en el propio delincuente según la antropología criminal.

Esta conclusión afectaba su idea sobre la justicia. La escuela liberal, que suponía que el hombre actúa por su voluntad, lo consideraba como responsable de sus actos y dicha responsabilidad legitimaba la posibilidad de castigarlo. Los simpatizantes de la escuela positivista desecharon este principio y lo sustituyeron por el de peligrosidad: no importaba si el delincuente había delinquido de forma libre, consciente y voluntaria, lo importante era que amenazaba a la sociedad y que ésta debía defenderse. Y consideraban que algunos individuos estaban más determinados a cometer actos criminales que otros, como ejemplo, si los simpatizantes de la escuela de antropología criminal suponían que los hombres delinquían a causa de anomalías en su organismo, también suponían que el grado de anomalía y, por tanto, el grado de inclinación a la criminalidad, variaba de delincuente en delincuente. Concluyeron que los códigos debían considerar las diferencias y contemplar penas diversas dependiendo de la peligrosidad.

penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), pp. 93-110; y URÍAS HORCASITAS, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*), pp. 145-166.

⁹ URUETA, “Delito y delincuentes”, p. 271.

También el sistema de justicia y las prácticas de la justicia fueron criticados por especialistas de la época. El juicio por jurado fue blanco de muchas críticas. Diversos juristas hablaron de su inviabilidad, ya sea que consideraran que no resultaba factible en México (por tratarse de una institución importada y ajena a la realidad nacional) o que no era viable en general (por la incapacidad de sus miembros para individualizar la condena en razón a las características del procesado). Es decir, algunos sostuvieron que no correspondía a la sociedad mexicana, y aludían, entre otras cosas, a la ignorancia del pueblo y su atraso moral, por tanto, a las dificultades de integrar jurados con individuos ilustrados y responsables.¹⁰ Y otros, los simpatizantes de la escuela de antropología criminal, aseveraban que los juzgadores debían considerar las divergencias orgánicas o la peligrosidad del procesado y que lo anterior sólo podían lograrlo jueces técnicos y conocedores de la materia.

Otra crítica al juicio por jurado provino de los juristas que defendían un principio básico del modelo liberal: el mandato de legalidad. Teóricamente, siendo jueces de hecho, los miembros del jurado no debían intervenir en la aplicación de la ley, sólo apreciar las pruebas presentadas por las partes con el fin de determinar cómo había ocurrido el acto juzgado. El juez profesional aplicaba la ley al veredicto. Por tanto, en teoría, no existía contradicción entre juicio por jurado y principio de legalidad, es decir, el jurado no estorbaba la exacta aplicación de la ley. Sin embargo, los detractores de la institución creían que sí la obstaculizaba. En su opinión, los jurados solían emitir veredictos absurdos e irracionales, pues se dejaban convencer por los alegatos y las tácticas de los abogados, sin sortear, tampoco, el peso de la opinión pública, la imagen y las triquiñuelas de los acusados, falsas impresiones y sus propios sentimientos, valores y prejuicios.¹¹ Consideraban que la determinación de culpabilidad o de las circunstancias que habían intervenido en la comisión del delito no siempre obedecían a las pruebas que habían sido presentadas en el juicio. Dado que el veredicto debía ser respetado por el juez, éste estaba obligado a aplicar una ley que podía, en su opinión, no corresponder al hecho probado. Con ello se incumplía la exacta correspondencia entre hecho probado-sanción aplicada, es decir, la exigencia de legalidad. Como explica Sergio García Ramírez, el apego a la ley depende de dos planos o momentos:

¹⁰ Por ejemplo, MARTÍNEZ, "El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país", número 35, pp. 1-2; y SODI, *El jurado en México*, pp. 393-419.

¹¹ MARTÍNEZ, "El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país", número 35, p. 1; y SODI, *El jurado en México*, pp. 393-419.

la precisa relación entre el hecho y el tipo delictivo, y entre el supuesto típico y la pena.¹² De no existir la primera, la segunda se hace imposible.

Retomando, los detractores del juicio por jurado defendían la necesidad de abolirlo para lograr que la justicia se apegara a la ley o para que considerara las diferencias entre los criminales, argumentos que por cierto podían resultar contradictorios, pues provenían de posturas y corrientes encontradas.¹³

También jueces profesionales, facultados para procesar los delitos que no eran del conocimiento del jurado, fueron criticados. En su caso por su cercanía con el presidente del país, Porfirio Díaz, quien los designaba. A ello se atribuía su falta de independencia. Sin embargo, muchos juristas pensaban que la solución no era cambiar la vía de elección, sino adoptar la inamovilidad, pues pensaban que, sin miedo a no ser reelectos, los jueces no se dejarían influir por intereses de los funcionarios que los designaban ni de los votantes que los elegían.¹⁴

Las críticas al derecho penal y al sistema de justicia tuvieron poco impacto en la legislación, aunque sí se hicieron algunos cambios. Por ejemplo, compartiendo o atendiendo a las críticas que se realizaron al juicio por jurado, los legisladores redujeron su competencia y multiplicaron los requisitos exigidos a sus integrantes. Al crearse, el tribunal juzgaba todos los delitos que merecían una pena media superior a dos años de prisión, pero al inicio de la Revolución sólo podía conocer los delitos cuya pena media rebasaba los seis años y se exceptuaban una serie de “delitos especiales” (abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia). Además, al principio los miembros del jurado sólo debían saber leer y escribir, pero al último debían contar con título profesional y con un ingreso económico considerable, con lo cual el jurado distaba de ser “popular”.

Sobra decir, que el sistema de justicia y el juicio por jurado también tuvieron defensores. Quienes apoyaban al tribunal seguían esgrimiendo

¹² GARCÍA RAMÍREZ, *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, p. 105.

¹³ Para una síntesis del debate en torno al jurado popular entre 1869 y 1929, SPECKMAN GUERRA, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)”, en *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias*, pp. 110-126. También PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 21-23.

¹⁴ Como ejemplo el escrito de Francisco Serralde (*La organización judicial*, p. 73), o el proyecto de la Unión Liberal, firmado por hombres como Justo Sierra, Emilio Pimentel, Pablo Macedo, Rosendo Pineda, E. Pardo, Ramón Prida, Manuel Dublán, Joaquín D. Casasús, Francisco Bulnes, Luis Pérez Verdía o Francisco León de la Barra. (*Diario de Debates*, Legislatura XVI, Tomo III, pp. 219-223 y 447-513).

los argumentos que sirvieron para crearlo, además lo presentaban como el verdadero representante del “pensar” o del “sentir” de la sociedad.

La Constitución de 1917

Ese fue en general el sistema de justicia que encontró la Revolución y fueron esas las opiniones con las que se encontró Venustiano Carranza. Pero hay que advertir, como apunta María del Refugio González, que antes de que se reuniera el congreso constituyente ya se habían emitido leyes y se habían proyectado reformas a la justicia.¹⁵

Carranza atendió a la preocupación por la falta de independencia y la actuación de algunos jueces, a quienes acusó de violar derechos de los procesados. Al presentar a los miembros del congreso constituyente su proyecto de reformas a la Constitución, sostuvo:

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Mencionó diversas violaciones. Aseguró que los inculpados eran sometidos a extensos periodos de incomunicación en “calabozos inmundos” con el fin de obtener su confesión; se realizaban “diligencias secretas y procedimientos ocultos”; las declaraciones de procesados y testigos eran alteradas por los escribientes; se les prohibía al reo y a su abogado asistir a la recepción de pruebas mermándose el derecho a la defensa; la libertad bajo fianza dependía del “arbitrio caprichoso de los jueces”; en ausencia de leyes que fijaran “de manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales” se excedía el tiempo de las detenciones; y se ordenaban “prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias”.¹⁶

Consideró que el principal fin de la Constitución es garantizar los derechos fundamentales y para cumplirlo propuso cambios y adiciones, que

¹⁵ GONZÁLEZ, “La administración de justicia 1910-1920 (el periodo revolucionario)”, pp. 13-38.

¹⁶ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Congreso Constituyente. Puede verse en MARVÁN LABORDE, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*. (http://201.116.131.109/F/?func=find-b&request=000076181&find_code=SYS&local_base=SCJ01).

fueron sometidos a la opinión de una comisión y más tarde votadas por los diputados constituyentes.¹⁷ A continuación analizaré la propuesta de Venustiano Carranza, el dictamen de las comisiones, los debates del constituyente y la redacción de los artículos que tocan la materia procesal. Seguiré el orden de los artículos y empezaré con la propuesta de Carranza:

- **Artículo 13:** No propuso cambios, se mantuvo la prohibición de juzgar con leyes privativas y en tribunales especiales.
- **Artículo 14:** Propuso que la aplicación de leyes retroactivas se permitiera si favorecía al procesado y, de acuerdo a la opinión prevaleciente, que la garantía de exacta aplicación de la ley se aplicara exclusivamente en materia penal. Ambas propuestas fueron aprobadas sin discusión y por unanimidad.¹⁸
- **Artículo 16:** Propuso que la facultad de girar órdenes de aprehensión correspondiera únicamente a autoridades judiciales y que sólo pudieran girarse si se contaba con la denuncia de una persona digna de fe y existían datos que apoyaran la acusación (con excepción de los casos de flagrancia). Su propuesta generó un amplio debate y las intervenciones también reflejaron el recelo existente a las autoridades administrativas. Tras las intervenciones, la comisión propuso los siguientes cambios: conceder a la autoridad administrativa la posibilidad de girar órdenes de aprehensión en caso de urgencia y ante la ausencia de autoridad judicial. Añadieron que también los cateos debían ser ordenados por autoridad judicial, seguir objetivos precisos y efectuarse con la presencia de testigos. Con dichos cambios el artículo fue aceptado.¹⁹
- **Artículos 17 y 18:** No propuso reformas, se preservó el principio de gratuidad de la justicia, la prohibición de ejercer justicia por propia

¹⁷ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen de 5 de enero de 1917; y 35ª y 37ª sesiones ordinarias del congreso constituyente de 8 y 10 de enero de 1917. Para los debates y el resultado de la votación de los artículos MARVÁN LABORDE, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*.

¹⁸ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 20 de diciembre de 1916; y 18ª y 19ª sesiones ordinarias del congreso constituyente de 20 y 21 de diciembre de 1916. José Ovalle Favela sostiene que el cambio favoreció la seguridad jurídica pues la falta de distinción entre ambas materias generaba diferencias de interpretación (“El derecho procesal mexicano en el siglo xx”, p. 507; y *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 21-70).

¹⁹ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictámenes del 20 y 27 de diciembre de 1916 y del 10 de enero de 1917; y 21ª, 24ª y 38ª sesiones ordinarias del congreso constituyente de 23 y 27 de diciembre de 1916 y 11 y 13 de enero de 1917. Para un análisis del artículo OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, pp. 81-137.

mano y la imposibilidad de sujetar a prisión preventiva a los inculpa- dos de delitos que no merecieran pena corporal.²⁰

- **Artículo 19:** Se mantuvo la prohibición de extender por más de tres días una detención sin justificarla con un auto motivado de prisión. Carranza propuso que en el auto de formal prisión se especificara el delito que se imputaba y los elementos de lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, así como datos suficientes para hacer probable la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpa- do. Asimismo, consideró otra reforma: el proceso debía seguirse forzosa- mente por el delito especificado en el auto y si en el curso del juicio se averiguaba que el procesado había cometido otro delito debía for- mularse nueva acusación. Sus propuestas fueron aprobadas sin mo- dificación ni discusión.²¹
- **Artículo 20:** Carranza propuso conservar algunos puntos y modificar otros. En general, fijar un límite de 48 horas posteriores a la dete- nición para que el indiciado conociera el motivo de la acusación y el nombre del acusador y para que rindiera declaración preparatoria. Además, que las audiencias y el juicio fueran públicos, que los acu- sados fueran juzgados por un juez o jurado, que los indiciados no pudieran ser compelidos a declarar en su contra, que se les asignara un defensor de oficio si se negaban a nombrar a uno, que la libertad bajo fianza se garantizara a quienes cometían un delito que ame- ritaba una pena menor a los cinco años de prisión y que quienes no gozaran de este privilegio esperaran su proceso en un estableci- miento diverso al ocupado por sentenciados. Por último, propuso fijar plazos procesales: el procesado debía recibir sentencia antes de cuatro meses (si se trataba de un delito cuya pena no excedía los dos

²⁰ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 22 de diciembre de 1916; y 18ª y 22ª sesiones ordinarias de 20 y 25 de diciembre de 1916.

²¹ Proyecto de Reformas a la Constitución Política, dictamen del 22 de diciembre de 1916, y 26ª sesión ordinaria del 29 de diciembre de 1916. Como sostiene José Ovalle Favela, en el auto de formal prisión se exige la existencia de datos suficientes para hacer razonablemente creíble la participación del indiciado, por lo que se trata de una hipótesis sustentada en los datos obtenidos hasta ese momento y que el Ministerio Público debe probar durante el periodo de instrucción. Por tanto, la probable respon- sabilidad no se contrapone al concepto de presunta inocencia, pero sí al de presunta responsabilidad. Si el procesado es presuntamente responsable le toca probar su ino- cencia, si se le supone probablemente responsable le toca al acusador probar la res- ponsabilidad (*Garantías constitucionales del proceso*, pp. 203-205, el análisis del artículo en pp. 175-208).

años de prisión) o de un año (si el delito ameritaba más de dos años en la cárcel). La comisión sólo introdujo un cambio en lo relativo al jurado popular, tema que se tratará más adelante, por lo demás la propuesta fue aprobada sin modificación.²²

- **Artículo 21:** Se mantuvo un punto: la imposición de penas como exclusiva de la autoridad judicial. Pero, como se tratará más adelante, Carranza propuso que se otorgara al Ministerio Público la tarea de investigar los delitos.²³
- **Artículo 23:** Carranza no propuso cambios, por lo que el artículo quedó igual que antes y siguió estableciendo que ningún juicio puede tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.²⁴

Con la ampliación de garantías, Venustiano Carranza y los diputados constituyentes pretendieron evitar violaciones a los derechos de inculpados y procesados. También evitar abusos por parte de los jueces. Con este mismo fin modificaron la vía de designación de los juzgadores y los eximieron de la tarea de investigación. Carranza propuso que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia fueran nombrados por el Congreso de la Unión, reunidas las cámaras de senadores y de diputados. El mismo organismo se encargaría de aceptar renunciaciones y realizar nombramientos temporales. En defensa de la autonomía de los poderes, el diputado José María Truchuelo propuso que fueran designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sostuvo que ello permitiría sustraer la designación de jueces de la esfera política y encargarla a los individuos que mejor conocían a los juristas. Sin embargo, los miembros del constituyente aceptaron la idea de Carranza. Asimismo, de acuerdo con la vieja demanda de inamovilidad, decidieron que a partir de 1923 los jueces sólo podrían ser destituidos tras un juicio de responsabilidad.²⁵

²² Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 19 de diciembre de 1916; y 27ª y 29ª sesiones ordinarias de 2 y 4 de enero de 1917.

²³ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictámenes del 30 de diciembre de 1916 y de 10 de enero de 1917; y 27ª, 31ª y 40ª sesiones ordinarias de 2, 5 y 15 de enero de 1917.

²⁴ Proyecto de Reformas a la Constitución Política; dictamen del 3 de enero de 1917; y 29ª sesión ordinaria de 4 de enero de 1917.

²⁵ Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857, artículo 73, fracciones VI, XXV y XXVI; dictamen del 8 de enero de 1917; y 14ª, 47ª y 54ª sesiones ordinarias de 15, 17 y 21 de enero de 1917.

Por otra parte, los constituyentes encargaron la investigación del delito a la autoridad administrativa, que la llevaría a cabo a través del Ministerio Público y de la Policía Judicial. Con ello, en palabras de Carranza, los jueces recuperarían “la dignidad y responsabilidad de la Magistratura” y lograrían la imparcialidad.²⁶ Así, reafirmaron la división de la policía en dos cuerpos: la preventiva (administrativa o gubernamental) que buscaba evitar la comisión de los delitos y la investigadora (judicial o ministerial) que investigaba delitos consumados.

En suma, Venustiano Carranza y los diputados constituyentes atendieron a una de las principales críticas que muchos hombres de la época hicieron la justicia: la cercanía de los jueces al Ejecutivo. En palabras de Ignacio Marván, pretendían establecer un sistema de procedimiento penal en el cual se respetaran los derechos procesales y se erradicaran prácticas arbitrarias prevalecientes en el Porfiriato y que subsistieron durante el gobierno de Francisco I. Madero, para acentuarse bajo el de Victoriano Huerta.²⁷

Sin embargo, los constituyentes no atendieron otra demanda central de los juristas porfirianos: la abolición del jurado popular. Por el contrario, lo reforzaron. Dejaron a los estados de la federación en libertad de adoptarlo y, en caso de hacerlo, debían establecer un jurado con amplia competencia (que conocería de todos los delitos cuya pena media fuera superior al año de prisión) e integrado por individuos que sólo debían saber leer y escribir. Simpatizaban con la institución y además, del jurado para delitos comunes, dieron vida a otros dos: uno que conocía los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad de la nación (pues deseaban proteger la libertad de oposición y expresión) y otro para juzgar delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.²⁸

Por tanto, en congruencia con su recelo hacia las autoridades porfiristas y el amplio poder que había cobrado el Ejecutivo, y a la vez, ostentándose como defensores de las instituciones liberales, de la soberanía entendida en su sentido amplio y de la capacidad del “pueblo” mexicano, los diputados devolvieron al jurado para delitos comunes su amplitud original. Así el México de la posrevolución heredó una de las instituciones más criticadas por los juristas de las últimas décadas del siglo XIX y la primera del XX.

²⁶ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857; dictámenes del 30 de diciembre de 1916 y de 10 de enero de 1917; y 27^a, 31^a y 40^a sesiones ordinarias de 2, 5 y 15 de enero de 1917.

²⁷ MARVÁN LABORDE, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, pp. 180-181.

²⁸ Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857; dictamen del 19 de diciembre de 1916; y 27^a y 29^a sesiones ordinarias de 2 y 4 de enero de 1917.

LAS CORTES PENALES Y EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LOS CÓDIGOS DE 1929 Y 1931

El origen de las Cortes y la ruptura con la escuela clásica: los códigos de 1929

A la Revolución no sólo sobrevivieron tribunales, también los códigos decimonónicos. Promulgada la Constitución se buscó expedir nuevos ordenamientos penales, civiles y procesales. En 1915 la Secretaría de Justicia solicitó proyectos y abrió un concurso para seleccionar los mejores.²⁹ La inestabilidad política y la lucha armada retrasaron la tarea, pero mientras tanto se expidieron leyes orgánicas de tribunales, que introdujeron cambios al jurado popular. La institución, que había dejado de funcionar en 1914 y 1919, se reinstaló con menores facultades que las pensadas por los constituyentes: no conocía los delitos que merecían más de un año de prisión sino aquéllos que ameritaban más de dos años, además, siguieron exceptuándose los “delitos especiales” contemplados por la ley de 1907. Con el tiempo los recortes continuaron. En 1922 a los delitos especiales se sumaron estafa y adulterio, y en 1928 se aumentó a cinco años la penalidad de los delitos encargados al jurado. Además, en 1919 se decidió que los miembros del jurado debían limitarse a votar la culpabilidad o inocencia del procesado, y en el caso de los veredictos condenatorios le tocaba al juez estimar los atenuantes o agravantes. Por último, en 1922 se decidió que los integrantes de jurado debían contar con instrucción primaria.³⁰

A mediados de la década de 1920 la demanda por la expedición de nuevos códigos ganó adeptos. Entre ellos Miguel Macedo, quien a principios de siglo como presidente de la comisión revisora del código penal de 1871 había defendido la necesidad de preservarlo, pero veinte años más tarde, en 1925 y 1926, aseguró que había llegado el momento de realizar “una verdadera renovación de nuestras instituciones jurídicas, tan general y tan honda como la que desde hace más de diez años se viene haciendo en los órdenes político y social”.³¹

²⁹ “Convocatoria para el primer concurso que abre la Secretaría de Justicia con el objeto de formar nuevos códigos para el Distrito y territorios federales”, publicada por varios días en el *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos*, entre ellos, el 2 de junio de 1915.

³⁰ Leyes de organización de tribunales de 1919, 1922 y 1928.

³¹ MACEDO, “El código penal mexicano (sancionado por el Presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871)”, p. 7 y “Algunas ideas sobre la reforma de los códigos”, pp. 1-2.

Fue entonces cuando el presidente del país, Plutarco Elías Calles, anunció su intención de remplazar los códigos. El país estaba apostando decididamente por la institucionalización. Se buscaba dejar atrás el periodo de violencia y reforzar instituciones y leyes. Éstas podían alejarse de la escuela liberal, pues la Revolución había prometido un cambio de rumbo y existía flexibilidad.

Se integraron comisiones redactoras. La comisión encargada de redactar los códigos penales estuvo presidida por José Almaraz y formada por Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Ignacio Ramírez Arriaga y Manuel Ramos Estrada. Dos de ellos nacieron en la década de 1860 (Gudiño y Ramos Pedrueza) y otros en la de 1890 (Almaraz y Ramírez Arriaga), por tanto, los separaba casi una generación. La mayoría se formó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No tengo datos sobre la trayectoria previa de Gudiño, Ramírez Arriaga ni Ramos Estrada, pero sí sobre la amplia trayectoria de Almaraz y Ramos Pedrueza: el primero tenía experiencia política, pues había sido embajador del país y gobernador de Veracruz, aunque también había sido fiscal en un tribunal militar; el segundo, a la carrera política (fue diputado por muchos años, reyista y después maderista) sumaba las carreras judicial (había sido defensor de oficio, agente del Ministerio Público, juez y litigante) y académica (había sido profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Escuela Libre de Derecho, miembro de diversas asociaciones y autor de obras jurídicas).³²

De acuerdo con la tradición de delegar al presidente de la República facultades para expedir leyes ordinarias, en enero de 1926, Plutarco Elías Calles obtuvo autorización del Congreso de la Unión para reformar los códigos.³³ La tarea debía estar terminada antes de noviembre del mismo año. No sucedió así y en diciembre el congreso concedió una prórroga.³⁴ Un año después la comisión redactora contaba con un anteproyecto de código penal. En diciembre de 1928 Calles solicitó más tiempo argumentando la necesidad de someter el borrador “a la opinión pública y a la consideración de los tribunales de la nación, los cuerpos de abogados y los especialistas”.³⁵ En los meses siguientes la

³² SPECKMAN GUERRA, “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”, pp. 433 y 451-452.

³³ Decreto del Congreso de la Unión Autorizando al Ejecutivo a Reformar el Código Penal, Procesal Penal, Civil, Procesal Civil, Comercial, Federal Procesal Penal y Federal Procesal Civil, 7 de enero de 1926.

³⁴ Decreto que Prorroga el Plazo Concedido para la Reforma de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, 6 de diciembre de 1926.

³⁵ *Diario de Debates*, Año I, Periodo Ordinario, XXXIII Legislatura, Tomo I, Número 53, 27 de diciembre de 1928; y decretos que prorrogaron el plazo concedido para la reforma de los códigos del 6 de diciembre de 1926 y del 3 de enero de 1928.

comisión redactora del proyecto ofreció conferencias explicativas y sometió su borrador a la consideración de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, funcionarios de la Procuraduría de Justicia y del Departamento de Salubridad, y miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y de la Sociedad Médica Mexicana. Además, el subsecretario de Gobernación divulgó en la prensa la tendencia del código.³⁶

El anteproyecto tenía un carácter distinto al del código de 1871. Según explicó Almaraz en una exposición de motivos escrita meses después de que el cuerpo entrara en vigor, la comisión redactora se inclinó por las ideas de la escuela positivista, ya que consideró que la liberal estaba en “completa bancarrota” y no ofrecía soluciones acordes a la realidad. Rechazó “los fundamentos apriorísticos de los clásicos” y optó por “aplicar el método de la experimentación y la observación con el fin de investigar las causas o condiciones que tenían como resultante al delito y, con ello, imprimir al derecho un carácter antropro-sociológico”. En suma, consideró que sólo “la realidad criminal, recogida y ordenada por la estadística de los delitos y de las penas” podía señalar “el rumbo de la defensa social”. Y optó por seguir el camino trazado por legisladores de Italia, Argentina, Cuba y Rusia.³⁷

Los miembros de la comisión estaban convencidos de que el delito no nacía de la voluntad del hombre y oscilaron entre un determinismo orgánico y social. Creían que las acciones delictivas eran resultado de la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter), ambas determinadas por la herencia psicofisiológica. Sin embargo, pensaban que la personalidad se modificaba por el ambiente. De acuerdo con esta idea, desecharon el principio de responsabilidad moral como sustento del castigo. Escribió Almaraz que estando “demostrado que los infractores revelan anomalías bio-psíquicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias”, se

³⁶ Ver MENDOZA, “El nuevo código penal de México”, pp. 302 y 305. También pueden verse notas publicadas por *El Universal* en su Primera Sección: Alberto Casamadrid, “Conferencias sobre la filosofía del Nuevo Código Penal”, 7 de febrero de 1929, p. 5; “Otra reforma: la del código penal. Criterio que campea en el proyecto”, 5 de enero de 1929, pp. 1 y 10; “Más que el daño se penará la intención. Código penal en estudio. Recibió ya la Barra de Abogados el Proyecto Formulado en Gobernación”, 1 de febrero de 1929, pp. 1 y 6; “En qué teoría se inspira el proyecto del código penal”, 3 de febrero de 1929, pp. 1 y 11; “Las observaciones al nuevo código penal”, 5 de febrero de 1929, pp. 1 y 10; y “Conferencias sobre la filosofía del nuevo código penal”, 7 de febrero de 1929, p. 5.

³⁷ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 12, 13 y 18.

debilitaba el fundamento de la responsabilidad para “la lucha contra la delincuencia” y “el edificio clásico viene por tierra”.³⁸

Levantaron el edificio sobre otros cimientos: el concepto de peligrosidad. En la exposición de motivos puede leerse: “La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos”.³⁹ Por tanto, la comisión redactora no creyó que al Estado le correspondiera establecer la culpa moral del delincuente (tarea propia de la filosofía moral, la religión o la opinión pública), sino defender los intereses de la sociedad contra los individuos que la atacaban. Su posición se nota desde la definición misma del delito, considerado como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”. No mencionaron la voluntariedad, como se hizo en el código de 1871. De forma complementaria, dispusieron: “a todo individuo que se encuentre en estado peligroso se le impondrá una de las sanciones establecidas en el código para la defensa social”, considerando en “estado peligroso” a los individuos que, sin justificación legal, cometían un acto sancionado en el mismo código aun cuando el acto hubiera sido ejecutado de forma involuntaria, sin conciencia o por imprudencia.⁴⁰

Suponer que los criminales actuaban por factores que escapaban a su voluntad y que presentaban grados diversos de peligrosidad hubiera exigido —como lo expresó Almaraz— clasificar a los delincuentes en diferentes categorías e individualizar la pena en razón a la personalidad del procesado.⁴¹ Esta solución hubiera contravenido el principio de igualdad jurídica que contemplaba la Constitución. De hecho, el presidente de la República les pidió a los miembros de la comisión que limitaran sus propuestas de cambio a las “prescripciones constitucionales”. Por ello, según explicó el presidente de la comisión, propusieron un “código de transición” y renunciaron a la posibilidad de redactar una “obra perfecta de acuerdo con las modernas tendencias”.⁴² Buscaron que en la sentencia se considerara tanto al delito como al delincuente. Es decir, desecharon el delito como único criterio para fijar la pena, pero no como criterio compartido, pues lo vieron como uno más de los síntomas que permitían medir la peligrosidad: “las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor, como individuo que lesiona un derecho, sin olvidar que la gravedad del

³⁸ *Ibidem*, pp. 18, 19 y 46.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Código penal de 1929, artículos 11 y 32.

⁴¹ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 52 y 53.

⁴² *Ibidem*, pp. 24, 48 y 49.

acto material, es decir, el delito, interviene como síntoma muy útil para conocer dicha personalidad”.⁴³

La combinación no resultó sencilla. Almaraz votó por terminar con el sistema de agravantes y atenuantes, pero la mayor parte de los miembros de la comisión se opuso. Optaron por que el código siguiera basándose en el delito y asignaron penas máximas y mínimas a cada uno de ellos, condicionando la gradación de la condena a la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes. No obstante, permitieron que los jueces consideraran las características específicas del infractor y su posibilidad de enmienda. Para ello, al igual que lo había hecho Enrico Ferri en su proyecto de código italiano, dentro de las circunstancias enlistadas en el código incluyeron características del delincuente o indicativos de la peligrosidad, le otorgaron al juez la posibilidad de considerar circunstancias no enlistadas o de variar el valor aritmético de las circunstancias que sí se contemplaban, y aumentaron las sanciones a los reincidentes e introdujeron el concepto de delincuente habitual que se aplicaría a quienes mostraban una “tendencia persistente a delito”, pues estaban convencidos de que la reincidencia indicaba antisociabilidad y peligrosidad.⁴⁴

Con ello ampliaron el margen de discrecionalidad de los jueces. Pero consideraron que el ensanchamiento exigía su “formación profesional”. En palabras de Almaraz: “si éstos no son aptos, diligentes y honrados, si no pueden cumplir con su deber libres de toda presión política, si, en una palabra, son incapaces de administrar justicia, resultarán inútiles las reformas legislativas más avanzadas”.⁴⁵ El presidente de la comisión estimó que los juzgadores en turno no llenaban las exigencias, siendo común que fueran “poco dedicados, arbitrarios, corruptos”. Atribuyó lo anterior a la vía de nombramiento y al sistema de revisión de las sentencias. A partir de la reforma de 1928 los jueces ya no eran designados por el Legislativo sino por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes en segunda instancia revisaban las sentencias emitidas por los individuos que habían colocado en el cargo y que, por tanto, eran cercanos a ellos. Concluyó que para terminar con las lealtades y los compadrazgos, la incompetencia y la pereza, era necesario designar a los jueces considerando su especialización y ascenderlos por estricto escalafón.⁴⁶

⁴³ *Ibidem*, pp. 19-20.

⁴⁴ Código penal de 1929, artículos. 47-55, 64-67, 175-176, 194 y 195. Para la justificación ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 96-98 y 101.

⁴⁵ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, pp. 53 y 57.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 149 y 150.

A los redactores de los códigos no les correspondía cambiar la vía de designación, pero en respuesta a su preocupación por contar con jueces especializados suprimieron el juicio por jurado para delitos comunes.

José Almaraz argumentó que jurados anónimos, con capacidad rudimentaria, en funciones transitorias y sin responsabilidad, no podían competir con jueces profesionales con un nombre que cuidar, en funciones permanentes, de superioridad intelectual, sujetos a responsabilidad y cuyas sentencias eran apelables.⁴⁷ En una entrevista concedida a *El Universal*, aseveró que habiéndose realizado “la investigación técnica de la personalidad del delincuente” no era posible “someter al voto sentimental de los miembros del jurado el resultado de esa investigación, a menos que los jurados fuesen constituidos en técnicos, y actuasen técnicamente, en cuyo caso dejarían de ser jurados”.⁴⁸

Así, los redactores del código penal atendieron una de las críticas que se hacían al jurado popular: la inferioridad de los juzgadores legos con respecto a los profesionales. Su decisión formaba parte del esfuerzo por profesionalizar a servidores públicos.

En lugar del jurado popular crearon Cortes Penales o tribunales colegiados, integrados por tres jueces formados en derecho y con título de abogados. Por otra parte, suprimieron la pena capital y crearon el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependiente del poder Ejecutivo y encargado de individualizar el tratamiento de los sentenciados considerando su personalidad y su evolución.⁴⁹

Diversos juristas emitieron opiniones positivas sobre los anteproyectos. Por ejemplo, miembros de la Barra Mexicana de Abogados expresaron su acuerdo con Plutarco Elías Calles en torno a la necesidad de contar con códigos vanguardistas, que estuvieran “en armonía con las modernas doctrinas sociológicas que tienden, preferentemente, a la defensa de la sociedad” y que siguieran el camino de los “más modernos proyectos y códigos extranjeros”. Aplaudieron la sustitución del principio de responsabilidad por el de peligrosidad, pues consideraban al delito como un acto dañoso que exigía la defensa preservadora de la sociedad y creían que las penas debían individualizarse en consideración a las condiciones físicas, psicológicas,

⁴⁷ ALMARAZ, “New Mexican Penal Principles: As Revealed in the New Legislation”, pp. 538-539.

⁴⁸ “Principales novedades del código penal”, *El Universal*, 27 de febrero de 1929, Primera Sección, p. 1.

⁴⁹ ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, p. 157.

morales, intelectuales, sociales y económicas del delincuente. Comulgaban con la premisa de Enrico Ferri —“no hay delitos sino delincuentes”— y con la modificación de Quintiliano Saldaña —“no hay delincuentes sino hombres”—. Sin embargo, tras considerar que no estaba todavía resuelto el viejo dilema entre determinismo y libre albedrío y que sólo en cada caso podrían los especialistas determinar el grado de anormalidad del procesado o su responsabilidad, celebraron los esfuerzos de la comisión redactora por encontrar un equilibrio entre el principio de defensa y el esfuerzo de regeneración. Concretamente, manifestaron su apoyo a la conservación del viejo sistema para la aplicación de la pena, pero con una ampliación de la discrecionalidad que permitiría al juez considerar las particularidades de los delincuentes.⁵⁰

La orientación del código también fue avalada por Luis Chico Goerne quien, en polémica con Eduardo Pallares, manifestó su simpatía hacia César Lombroso y coincidió con la importancia de considerar al hombre delincuente como sujeto de investigación científica.⁵¹ No localicé la opinión de Pallares u otras críticas al espíritu positivista del anteproyecto, pero Salvador Mendoza, miembro de la Comisión Técnica de Legislación, sostuvo que “en lo fundamental, en las ideas directrices de la reforma, hubo un acuerdo” y José Almaraz afirmó que sólo se hicieron sugerencias a puntos concretos.⁵²

Uno de estos puntos fue la supresión del juicio por jurado. Aludiendo a que dictaba veredictos absurdos, la apoyaron los representantes de la Secretaría de Gobernación y el titular de la Procuradora de Justicia, José Aguilar y Maya. También editorialistas del periódico *Excélsior*, quienes afirmaron que la opinión pública celebraba el fin del tribunal y cuestionaron la “sinceridad” de quienes lo defendían, entre ellos los presidentes de debates, ya que consideraban que los impulsaba el interés por conservar su puesto.⁵³

Ciertamente los presidentes de debates se opusieron a la supresión. Calificaron al tribunal como la “expresión genuina de una justicia democrática, más humana y equitativa por desapasionada, imparcial e incorruptible”. Resulta

⁵⁰ “Las observaciones al nuevo código penal”, *Excélsior*, 5 de febrero de 1929, Primera Sección, pp. 1 y 10.

⁵¹ CHICO GOERNE, “La metafísica del delincuente y los ensueños legislativos del nuevo código penal”, *Excélsior*, 30 de abril de 1929, Primera Sección, p. 5.

⁵² MENDOZA, “El nuevo código penal de México”, p. 305; y ALMARAZ, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, p. 25.

⁵³ “Algo más sobre el Jurado Popular”, *Excélsior*, 28 de agosto de 1929, Primera Sección, p. 5.

significativo el término “desapasionada”, pues contrasta con las críticas que comúnmente se le hacían. Para comprobar que no se trataba de una máquina de absoluciones mostraron cifras que señalaban que 75% de los veredictos habían sido condenatorios y que sólo un 5% de las absoluciones permitía pensar en una deficiente atención a las pruebas presentadas, atribuyéndolas a defectos en la averiguación o en la acusación del agente del Ministerio Público.⁵⁴

Contrariamente a lo sostenido por el redactor del *Excelsior*, también se manifestaron a favor del juicio por jurado otros sectores de la sociedad. Entre ellos miembros de la Barra Mexicana de Abogados, quienes afirmaron que “el mecanismo judicial, técnico y legalista, en manos de los jueces de derecho” jamás podría “penetrar en los misterios de lo imponderable” ni igualar el “sentimiento de justicia del pueblo que nunca aparta los ojos de la realidad de la vida, conoce humanamente al reo y lo individualiza dentro de las imperfecciones y cualidades propias”.⁵⁵ También *El Universal* defendió al jurado. Sus redactores admitieron que tenía fallas y que había corruptelas, pero aseveraron que debería conservarse en respeto a los derechos de los procesados y en consideración a los excesos cometidos por algunos jueces.⁵⁶

Por ende, en 1929 los defensores del juicio por jurado retomaron dos argumentos: su posibilidad de frenar abusos de las autoridades y la capacidad de los jurados para conocer a los criminales, quienes provenían de una realidad que a los jueces profesionales les resultaba lejana.⁵⁷ Las objeciones no convencieron a los miembros de la comisión redactora de los anteproyectos.

En 1929 quedaron terminados los anteproyectos de los dos códigos, el penal y el procesal penal. Los trabajos de la comisión redactora y las consultas se habían extendido por más de tres años. Fueron años de guerra crístera pero también la época en que el poder federal comenzó a recuperar la fuerza que había perdido en la lucha armada, en que se preparó el camino a la reelección de Álvaro Obregón y en que el caudillo fue asesina-

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ OLEA Y LEYVA, “Proyecto de código penal para los Estados Unidos Mexicanos. Memorando de observaciones formado, en su vista, por la comisión de reformas legislativas de la Barra Mexicana”, p. 10.

⁵⁶ Ver artículos publicados en la Primera Sección: “La rehabilitación del jurado”, 29 de abril de 1929; “No hay que prostituir el jurado”, 11 de mayo de 1929, o “La rehabilitación o el hundimiento del jurado”, 7 de agosto de 1929.

⁵⁷ Para los argumentos y el contexto de la supresión del jurado, SPECKMAN GUERRA, “Crónica de una muerte anunciada. La supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal”.

do, y quizá en contra de lo esperado, en que Calles entregó la presidencia para convertirse en el poder detrás del trono. También fueron años de preocupación por el crecimiento poblacional, pues el número de mexicanos había descendido con la Revolución. Inquietaba la salud física de la población y la degeneración de la raza mexicana, las ideas de la eugenesia guiaron diversas campañas públicas. También preocupaba la salud moral, por lo que fueron años de combate al vicio, entre otras cosas, en mayo de 1929, por iniciativa presidencial, se creó el Comité Nacional de Lucha contra el Alcoholismo.

En este ambiente, al inicio del periodo conocido como *maximato* (en referencia a la influencia que conservaba Calles) y durante el gobierno provisional de Emilio Portes Gil, los códigos fueron promulgados por decreto presidencial: el penal en septiembre y el procesal en octubre de 1929, ambos entraron en vigor en diciembre del mismo año.⁵⁸

Así nacieron las Cortes Penales, encargadas de procesar los delitos para los cuales el código penal contemplaba una pena media mayor a los tres años de prisión o una multa que rebasaba los 30 días de utilidad.⁵⁹

En la Ciudad de México se establecieron tres Cortes Penales, cada una estaba integrada por tres juzgados y, por tanto, tres jueces. Formaban parte del Partido Judicial de México, que abarcaba al Departamento Central y las delegaciones de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztapalapa e Iztacalco.⁶⁰ Cabe recordar que en 1929 se había creado el Departamento del Distrito Federal (órgano controlado por el presidente de la República, pues la pugna por la centralización del poder nacional estuvo acompañada por la centralización del gobierno de la capital) y que el Distrito Federal se dividía administrativamente en un Departamento Central (formado por las ex-municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac) y trece delegaciones.

La presidencia de las Cortes Penales era rotativa y la ocupaban por turno los tres miembros del tribunal.⁶¹ Los jueces debían ser mexicanos, contar con título de abogado y cinco años de experiencia profesional, mostrar un certificado expedido por el Consejo Superior de Defensa y Prevención

⁵⁸ Decreto de Emilio Portes Gil, presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de febrero de 1929.

⁵⁹ Código de procedimientos penales de 1929, artículo 26.

⁶⁰ *Ibidem*, artículos 10 y 26. Existían otros tres partidos judiciales: San Ángel (abarcaba las delegaciones de San Ángel, Magdalena Contreras y Cuajimalpa), Coyoacán (las de Coyoacán, Talpan y General Anaya) y Xochimilco (las de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac).

⁶¹ *Ibidem*, artículo 35.

Social que certificara su especialización en materia penal, y comprobar buena conducta.⁶² Desde 1928 eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en pleno y sus miembros eran designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, seguían siendo inamovibles a menos que incurrieran en una falta y fueran condenados por un tribunal de responsabilidades.⁶³

Por su parte, los agentes del Ministerio Público eran designados por el titular de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal quien, a su vez, era nombrado y removido libremente por el presidente del país. Hubo juristas que clamaron por un cambio en la vía de nombramiento, entre ellos Luis Cabrera. En 1932, en respuesta a una circular emitida por Emilio Portes Gil (entonces procurador general de la República), sostuvo que el procurador debería ser electo por el Congreso de la Unión y ser inamovible, pues así se garantizaría su independencia.⁶⁴ En los años siguientes otros juristas coincidieron con esta demanda.⁶⁵

Volviendo al tema, los agentes del Ministerio Público debían ser mexicanos, mayores de edad, poseer título de abogado y tres años de práctica profesional. Sólo podían ser removidos de su cargo por ascenso o por alguna causa de responsabilidad.⁶⁶ Por su parte, los empleados de los tribunales eran nombrados y removidos por el juez. Sin embargo, en acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia, se determinó que sólo podrían serlo por causa justificada, a propuesta del juez y con aprobación del pleno del Tribunal.⁶⁷

El procedimiento penal (conjunto de actividades reglamentadas que permiten al juez aplicar la ley al caso concreto y en el cual las partes proce-

⁶² *Ibidem*, artículo 32.

⁶³ Constitución de 1917 (artículo 73, fracción VI) y ley orgánica de tribunales de 1928 (artículos 14, 15 y 21).

⁶⁴ CABRERA, *La misión constitucional del procurador General de la República*.

⁶⁵ Entre ellos Guillermo Colín Sánchez (ver *Función social del Ministerio Público*, p. 26) y Antonio Quintano Ripolles (“Función del Ministerio Público. Lo que es y lo que debería ser”, p. 55).

⁶⁶ Entre las causas de responsabilidad se cuentan: no acatar instrucciones del procurador; no acusar a personas que aparecieran como responsables; acusar sin fundamento legal o con base en hechos notoriamente falsos o improbables; interponer recursos o promover incidentes frívolos o maliciosos; ser negligente en la búsqueda de pruebas; recibir o solicitar dádivas y dinero; demorarse indebidamente en el despacho de los negocios o en las promociones pertinentes; ofender a los litigantes o a cualquier otra persona; o faltar al trabajo recurrentemente (Ley orgánica del Ministerio Público de 1929, artículos. 11 y 60).

⁶⁷ Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, 10 de abril de 1929.

sales buscan acreditar la existencia del delito y la responsabilidad-culpabilidad o irresponsabilidad-no culpabilidad del procesado), se dividía en varias fases. Comenzaba cuando existían elementos suficientes para suponer ambos elementos —la existencia del delito y la responsabilidad del procesado—, por lo que antes existía una etapa de investigación o averiguación. El procedimiento, ya con la intervención del juez, se fragmentaba a su vez en dos periodos: la instrucción judicial (segunda etapa de averiguación) y el plenario o audiencia.

1. Instrucción prejudicial o averiguación previa: En esta etapa se preparaba y se justificaba el ejercicio de la acción penal (facultad de promover la actividad del juzgador para alcanzar sentencia sobre una controversia).⁶⁸ Se seguía ante el Ministerio Público, que fungía como autoridad y tenía bajo su mando a la policía judicial, encargada de investigar los delitos.

Empezaba cuando el Ministerio Público tenía conocimiento de la existencia de un acto delictuoso, ya fuera mediante querrela (cuando recibía la noticia de la persona afectada) o mediante denuncia (si la recibía de cualquier otra persona).⁶⁹ Algunos delitos solamente se perseguían por querrela, pero la mayoría se seguía de oficio, es decir, por su importancia los agentes debían actuar sin necesidad de que lo solicitara el afectado.⁷⁰ Como exigía la Constitución y contrariamente a lo que ocurría antes de 1917 cuando el juez se encargaba de la instrucción, con la noticia del delito sólo podía iniciar la investigación, pues para que empezara el proceso judicial debían existir elementos suficientes para acreditar la existencia del delito y presumir la responsabilidad del inculpado y para ello debía haberse realizado la averiguación previa.

Al recibir la noticia de un delito los agentes debían trasladarse al lugar de los hechos y, entre otras cosas, realizar una inspección ocular, dar fe de las personas y de las cosas, tomar datos y declaraciones y citar a los testigos.⁷¹ Si las pruebas recabadas les permitían comprobar la existencia del hecho y presumir la responsabilidad de un sujeto redactaban la indagatoria, que

⁶⁸ La definición de acción penal fue tomada de GARCÍA RAMÍREZ, *El sistema penal mexicano*, p. 108.

⁶⁹ Código de procedimientos penales de 1929, artículos. 210-224.

⁷⁰ Los delitos que se perseguían por querrela o instancia de parte eran rapto, estupro, adulterio, contagio de enfermedad venérea por parte del cónyuge, abandono de hogar, injurias, difamación, calumnia y robo cometido por parientes. Código penal de 1929 arts. 530, 888, 1118 y 1119; y Código de procedimientos penales de 1929, artículo 213.

⁷¹ Para la regulación de esta fase, código de procedimientos penales de 1929, artículos 225-264.

debía contener los datos suficientes para que el juez valorara la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y, en su caso, ordenar su consignación.⁷²

La instrucción prejudicial o averiguación previa terminaba cuando el inculcado era puesto en libertad por no existir elementos probatorios suficientes o cuando era consignado al tribunal. Como apuntó Sergio García Ramírez, se trataba de una etapa de suma importancia pues las actuaciones desarrolladas hacían prueba plena si se ajustaban a las prevenciones legales (incluyendo a la confesión, con el riesgo que ello significaba para la preservación de los derechos del inculcado).⁷³ También resulta interesante la apreciación de José Ovalle Favela, quien sostiene:

Desde 1917 ha venido dándose una tendencia a incrementar las facultades del Ministerio Público y a darle un mayor contenido y alcance a la investigación previa, que ha acabado por convertir a este órgano en un investigador-juzgador y a la averiguación previa en prácticamente un juicio previo al proceso penal.⁷⁴

2. Instrucción judicial: Esta etapa era la primera que se desarrollaba ante el juez. Los titulares de los tres juzgados que integraban las Cortes Penales se turnaban las causas, es decir, por turno uno de ellos se encargaba de la instrucción de un proceso.⁷⁵ Se trata de una segunda fase de indagación que iniciaba cuando el inculcado era consignado al tribunal. Se prohibían la incomunicación y la coacción para obtener confesiones.

Antes de que transcurrieran dos días —48 horas— se le debía informar al inculcado el nombre del acusador (si lo había) y la naturaleza de la acusación. En el mismo lapso éste debía rendir su declaración preparatoria en presencia del juez y del agente del Ministerio Público, podía asistir el abogado defensor. De igual forma, debía conocer su derecho a la defensa y, si no contaba con un abogado le era nombrado un defensor de oficio adscrito a los juzgados.⁷⁶ Con ello se buscaba garantizar la amplitud de la

⁷² Para las disposiciones que normaban la actuación del Ministerio Público, Constitución de 1917, artículo 16; código de procedimientos penales de 1929, artículos. 203-209, 229-265 y 273-275; y leyes del Ministerio Público de 1919 y 1929.

⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, “La división en fases del procedimiento penal mexicano”, p. 1216.

⁷⁴ OVALLE FAVELA, “El derecho procesal mexicano en el siglo xx”, pp. 511-512.

⁷⁵ Para la fase de instrucción, código de procedimientos penales de 1929, artículos 292-299 y 440-443. Para su estudio GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “La instrucción en el procedimiento penal”.

⁷⁶ Constitución de 1917, artículo 20, fracción IX; y código de procedimientos penales de 1929, artículos 276-283. Como señaló Sergio García Ramírez, el derecho del inculcado

defensa y la posibilidad de que existiera contradicción, cumpliéndose una de las exigencias principales de un sistema acusatorio.

Posteriormente, antes de que transcurriera un día más —en total 72 horas después de la consignación— el juez debía determinar si existían indicios suficientes para suponer la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, de no ser así debía dictar el auto de libertad por falta de méritos y de lo contrario el auto de formal prisión o inicio de proceso, que fijaba los hechos sobre los cuales versaría el juicio. El afectado podía apelar el auto de formal prisión durante los dos días posteriores a la notificación.⁷⁷

Iniciado el proceso judicial el procesado era identificado utilizando el sistema Bertillon. El juez podía otorgarle libertad caucional si el delito juzgado no merecía una pena superior a cinco años de prisión, la libertad bajo palabra tendía a desaparecer y la forma más común de caución era la fianza, encargada a empresas afianzadoras. De no otorgarse la libertad caucional el procesado permanecía en prisión preventiva, en un establecimiento diferente al destinado para los sentenciados.

Durante la etapa de instrucción la parte acusadora y la defensa ofrecían medios de prueba para verificar o comprobar sus afirmaciones. El Ministerio Público ya no fungía como autoridad sino como parte acusadora.⁷⁸ Los agentes estaban adscritos a los tribunales. No sólo en ellos recaía la carga probatoria, también el defensor y el procesado debían acreditar lo que afirmaban. La acción civil había desaparecido y el papel del ofendido en el proceso se había reducido: se limitaba a coadyuvar con el Ministerio Público y proporcionar elementos de prueba que permitieran sustentar la responsabilidad del procesado y justificar la reparación del daño (obli-

a la intervención del defensor era tardía y consideró importante que se fijara desde la averiguación previa (“La división en fases del procedimiento penal mexicano”, p. 1221).⁷⁷ Como ya se dijo, según ordenaba la Constitución, el auto de formal prisión debía expresar el delito que se imputaba al inculcado, sus elementos, circunstancias de ejecución y los datos arrojados por la averiguación previa, que debían ser bastantes para comprobar la existencia del delito y suponer la responsabilidad del acusado. (Constitución de 1917 artículos 19 y 20; y código de procedimientos penales de 1929 artículos 284-291 y 533).

⁷⁸ Por ello no se admitían amparos contra actos del Ministerio Público ejercidos en esta etapa procesal. GARCÍA RAMÍREZ, *Curso de derecho procesal penal*, p. 206. Como ejemplo de la inadmisión, *Semanario Judicial de la Federación*, tomos XXV, p. 1551; XXVI, p. 1055; XXVII, p. 1668; XXXI, p. 594; y XXXIV, p. 594. Para autores de la época BECERRA, “El Ministerio Público en los procesos penales”.

gación del responsable de un delito de indemnizar a la víctima y que se solicitaba de oficio).⁷⁹

Con las pruebas se pretendía conocer la “verdad histórica” o lo que había ocurrido, y a partir de ese conocimiento persuadir al tribunal.⁸⁰ En lo tocante a las pruebas existen varios sistemas: libre (el juez tiene la facultad para disponer libremente de las pruebas y valorarlas), tasado (sólo se permite al juez aceptar los medios probatorios establecidos por la ley y para valorarlas está sujeto a reglas) o mixto (las pruebas admisibles están previstas por la ley pero el juez puede aceptar todo elemento que a su juicio pueda constituir una prueba y para justipreciar algunos medios de prueba existen reglas prefijadas pero para otros existe libertad).⁸¹ En 1929 se adoptó un sistema tasado, pues se establecían en la ley los medios de prueba reconocidos y se determinaban las reglas de valoración. Se reconocían como medios de prueba exclusivamente la confesión, documentos públicos y privados, dictámenes de peritos (que intervenían cuando se requerían conocimientos especiales), inspección judicial, testimoniales (declaración de testigos) y presunciones (deducciones lógicas inferidas de hechos o indicios).⁸²

Una vez que las partes procesales ofrecían pruebas el juez podía rechazarlas o admitirlas y, en el segundo caso, las pruebas admitidas debían desahogarse. Por ejemplo, en el caso de una prueba testimonial, el juez debía citar a los testigos para que en audiencia rindieran testimonio y respondieran a sus preguntas y a las formuladas por las partes. Adicionalmente, el juez podía ordenar la práctica de las diligencias que creyera necesarias para aclarar las pruebas rendidas por la acusación y la defensa o para comprobar algún punto que estimara importante.

Cuando el juez consideraba agotada la averiguación ponía el expediente a la vista de las partes procesales, las cuales debían presentar alegatos por escrito (contaban con tres días para hacerlo si el expediente tenía menos de 50 fojas y con un día más por cada 20 fojas extras). En las conclusiones debían precisar los hechos que estimaban comprobados en el proceso y referir las disposiciones penales que consideraran aplicables.

⁷⁹ Sólo si al concluir el proceso la víctima no obtenía la reparación del daño podía iniciar una demanda por la vía civil. Código penal de 1929, artículos. 567-576.

⁸⁰ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 66.

⁸¹ COLÍN SÁNCHEZ, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, pp. 418-419.

⁸² Código de procedimientos penales de 1929, artículos. 307-385 y 415-430.

Si la defensa no presentaba el escrito se considera tácitamente como presupuesta la conclusión de no culpabilidad. Sin embargo, no estaba contemplada la consecuencia ante la falta de presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público, por lo que en ese caso el proceso se paralizaba.

Una vez que el agente del Ministerio Público presentaba sus conclusiones se abrían varios caminos. Si no formulaba acusación (pues estimaba que el procesado no era responsable del delito por el cual se le juzgaba), sus conclusiones eran revisadas de oficio por el titular de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y si éste confirmaba la resolución el asunto se sobreesía y el inculpado quedaba en libertad. En cambio, si optaba por la acusación el juicio continuaba. Su decisión era irrevocable. El procurador también revisaba las conclusiones del agente del Ministerio Público en otro caso: cuando éste sí formulaba acusación pero el juez consideraba que su determinación no correspondía a las pruebas presentadas y solicitaba la revisión, de nueva cuenta en la revisión se podían confirmar o modificar las conclusiones. Por tanto, en estos dos supuestos las autoridades administrativas tenían la última palabra.⁸³ En cambio, si el agente del Ministerio Público formulaba acusación y el juez no solicitaba la revisión, el juicio continuaba y se fijaba la fecha de la audiencia, que tenía que celebrarse antes de que transcurrieran diez días.

3. Plenario o audiencia: Debían asistir los tres jueces que integraban la Corte Penal. Con ello se cumplía la exigencia de inmediación, es decir, la inmediata cercanía del juzgador con las pruebas y los sujetos que concurren al proceso.⁸⁴

En la audiencia se escuchaba a las partes. Sin embargo, si bien el Ministerio Público necesariamente debía acudir, la audiencia podía efectuarse sin la asistencia de la defensa.⁸⁵ Lo anterior suprimía el debate y dejaba en inferioridad al procesado.

La audiencia era pública y oral, lo era en la etapa del juicio por jurado y lo siguió siendo con las Cortes Penales. La publicidad implicaba permitir

⁸³ Lo anterior suscitó críticas. Por ejemplo, Javier Piña y Palacios consideró que se debía considerar la reparación del daño como un derecho y concederse a la sociedad la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia cuando existían elementos suficientes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado y, a pesar de ello, el Ministerio Público no ejercía la acción penal o no formulaba conclusiones acusatorias (“La acción penal, su ejercicio y preparación”, pp. 470-471).

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 85.

⁸⁵ Código de procedimientos penales de 1929, artículo 444.

el acceso del público a la sala de audiencias, mientras que oralidad significaba que las actuaciones del juicio —aunque se plasmaran en actas— se desarrollaban preeminentemente de forma verbal.⁸⁶

La fase iniciaba con la presentación de las conclusiones acusatorias, que fijaban las cuestiones que se debatirían durante el juicio. Según la ley, el agente del Ministerio Público debía limitarse a exponer de forma metódica y sucinta los hechos, proponer las cuestiones de derecho, citar leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables y, considerando lo anterior, emitir proposiciones claras, precisas y concretas.⁸⁷ En conformidad con la ley de amparo se abrió la entrada a las ejecutorias o la jurisprudencia, pero resulta importante señalar que también se admitieron doctrinas (opinión de juristas o de autores que tratan la materia), con ello, el artículo se acercaba más a la redacción que tenían los preceptos legales mexicanos previos a la exigencia de exacta aplicación de la ley que a la que presentaban los códigos procesales posteriores a ella. Posteriormente, la defensa presentaba sus conclusiones. Después de ello iniciaba el debate, en el cual se desahogaban las pruebas que habían sido admitidas.

Al final se pronunciaban los alegatos. Como postula Sergio García Ramírez: “en sus conclusiones el acusador y el defensor, pese a la probable divergencia de sus perspectivas dramáticas [...] asumen en cierta medida el papel del juzgador y proceden, o debieran proceder, como si en sus manos estuviera la sentencia”.⁸⁸ En estas “pre-sentencias” se basaba la decisión de los jueces.

Concluida la audiencia el juez que se había encargado de la instrucción formulaba un proyecto de sentencia que sometía a la consideración de sus compañeros de corte. Para que el tribunal dictara sentencia era necesario que estuvieran presentes todos los miembros y que la decisión fuera tomada por mayoría de votos, si uno de los jueces no estaba conforme con el voto de los otros dos podía emitir su voto particular, expresando los fundamentos de su opinión. Toda resolución judicial debía contener extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia (resultandos) y los fundamentos legales de la sentencia (considerandos), así como la absolución o

⁸⁶ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, pp. 89 y 94.

⁸⁷ Ley orgánica del Ministerio Público de 1929, artículo 47.

⁸⁸ GARCÍA RAMÍREZ, “Ministerio Público y acción penal (presentado en la V Reunión Estatal de Agentes del Ministerio Público, 1981”, p. 137.

la condena correspondiente (resolutivos). La sentencia debía dictarse en los quince días siguientes a la conclusión de la audiencia.⁸⁹

Como apunta Sergio García Ramírez, la fijación de plazos máximos para el desarrollo y resolución definitiva de la causa toma especial importancia en el derecho penal, pues en ocasiones el procesado se ve privado de su libertad durante el proceso.⁹⁰ Cabe recordar que, en total, según ordenaba la Constitución, el proceso de primera instancia no podía durar más de cuatro meses (para delitos cuya pena era menor a dos años de prisión) o un año (para penas superiores a dos años).⁹¹ Sin embargo, el plazo podía alargarse si el procesado necesitaba más tiempo para presentar pruebas.

En este punto resulta importante valorar el carácter del sistema. Manuel Rivera Silva lo consideró como un sistema mixto, con elementos del modelo inquisitivo y acusatorio. Según explicó, los jueces tenían función decisoria y eran independientes de las partes, las cuales debían estar en equilibrio (como en el sistema acusatorio). El acusador era distinto a los jueces y al defensor (como en el sistema acusatorio, en el inquisitivo el acusador se identifica con el juez), pero la acusación estaba reservada a un órgano del Estado (en el acusatorio puede acusar cualquier persona) y el sistema de valoración de las pruebas era mixto (igual que en el acusatorio, en el inquisitivo está tasada). Por otra parte, el acusado podía ser patrocinado por cualquier persona y existía libertad de defensa (como en el acusatorio, en el inquisitivo la defensa es limitada). Por último, hay que considerar que la fase de instrucción era escrita (las partes utilizaban la escritura para intervenir, por ello resultaba similar al sistema inquisitorio, pues en el acusatorio también la instrucción es pública y oral), pero la audiencia era pública y oral (se asemejaba al sistema acusatorio).⁹² También Niceto Alcalá y Zamora lo calificó como un sistema mixto, pero afirmó que mostraba un acento inquisitivo.⁹³

Concluido el procedimiento ante las Cortes Penales, en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva podían apelar, por escrito o de palabra, el agente del Ministerio Público, el defensor o el procesado. Si la sentencia se consentía expresamente o el plazo expiraba, la decisión causaba ejecutoria y se consideraba como irrevocable. Interpuesto

⁸⁹ Código de procedimientos penales de 1929, artículos 170-175 y 445.

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, p. 101.

⁹¹ Constitución de 1917, artículo 20, fracción VIII.

⁹² RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 146-151.

⁹³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Síntesis del Derecho Procesal*, p. 230.

el recurso, el juez, sin substanciación o trámite alguno, lo admitía o denegaba. Si la apelación era denegada podía interponerse el recurso de denegada apelación y el Tribunal Superior de Justicia declaraba si la apelación era admisible.⁹⁴

Admitida la apelación por parte del juez la causa era remitida a la Sala del Tribunal Superior de Justicia, la cual calificaba dicha admisión y, si consideraba que el recurso había sido debidamente admitido, citaba a las partes para la vista del negocio (en los cinco días siguientes). La audiencia iniciaba con la relación del proceso, después participaban la parte apelante y posteriormente las otras partes procesales. Si el tribunal creía necesario que se practicara alguna diligencia podía ordenarla y desahogarla (en un plazo máximo de diez días), además podía admitir nuevas pruebas (para admitirlas o rechazarlas tenía un plazo de dos días y para desahogaras de cinco). Posteriormente contaba con cinco días para dictar sentencia. Podía confirmar, modificar o revocar la resolución de la Corte Penal, y la condena podía aumentarse o reducirse independientemente de la parte que hubiera introducido el recurso de apelación. Emitida la sentencia las partes eran notificadas y la ejecutoria se enviaba al tribunal respectivo.⁹⁵ La sentencia de segunda instancia era definitiva pues para entonces ya se había eliminado el recurso de casación.

Se podía hacer valer un juicio de amparo (amparo directo) contra dicha sentencia definitiva y lo conocía, en única instancia, la Suprema Corte de Justicia. El amparo procedía si la violación a las garantías se había producido en la sentencia o bien si se había producido durante el proceso, pero las violaciones habían repercutido en el sentido del fallo.⁹⁶

En materia penal podía promoverlo y seguirlo la parte perjudicada: el sentenciado (se aclaraba que la mujer casada podía solicitarlo sin la intervención del marido), su representante legítimo o su defensor.⁹⁷ Se consideraban como partes en el juicio de amparo el agraviado y las autoridades responsables (tanto los jueces como las autoridades que ejecutaban o que trataban de ejecutar la resolución judicial).⁹⁸ En cuanto se denunciaba al juez que se había presentado la demanda y se exhibían las copias, la ejecución de la sentencia reclamada debía suspenderse de

⁹⁴ Código de procedimientos penales de 1929, artículos 305-306, 530-535 y 546-553.

⁹⁵ *Ibidem*, artículos 536-545.

⁹⁶ Constitución de 1917, artículo 107, fracciones II y III; y ley de amparo de 1919, artículos 30, 93, 94 y 109.

⁹⁷ Ley de amparo de 1919, artículos 3 y 5.

⁹⁸ *Ibidem*, artículos 11 y 12.

oficio, en caso de penas de prisión el quejoso quedaba a disposición del juez de Distrito, quien de ser procedente podía otorgar la libertad bajo caución.⁹⁹

En la demanda de amparo se debía señalar la garantía violada refiriendo el artículo constitucional que la comprendía, especificando el acto reclamado y haciendo valer el concepto de violación que demostraba dicha transgresión. Si se trataba de violación a leyes de procedimiento éstas debían especificarse, además de que debía determinarse con claridad y precisión la violación procesal cometida y justificar por qué había dejado sin defensa al quejoso repercutiendo en el fallo final. Si se trataba de inexacta aplicación de la ley, debían precisarse la ley aplicada indebidamente y la ley omitida.¹⁰⁰

Cabe señalar que también podían interponerse amparos (indirectos) por actos de autoridades judiciales que habían tenido lugar durante el proceso antes de que se dictara sentencia o contra algunos actos cometidos posteriormente durante su ejecución. Los conocía el juez de Distrito.¹⁰¹ En estos casos, por regla general, la suspensión del acto reclamado podía determinarse a petición de parte, pero procedía de oficio, por ejemplo, en caso de pena de relegación.¹⁰²

Cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y votadas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por más de siete ministros —y a partir de 1935 también las emitidas por las Salas y votadas por más de cuatro miembros— constituían jurisprudencia, que debía ser obligatoriamente observada por juzgadores del poder judicial federal (magistrados y jueces de distrito) y local (tribunales de los estados, del Distrito Federal y de los territorios federales).¹⁰³ En 1941 el jurista Ricardo Abarca sostuvo que, en la práctica, los tribunales solían plegarse a las interpretaciones de la Suprema Corte. Añadió que también tomaban en cuenta las decisiones del Tribunal Superior de Justicia, aunque no fueran de aplicación obligatoria.¹⁰⁴ Quizá por ello, siendo procurador de justicia del Distrito

⁹⁹ Constitución de 1917, artículo 107 fracción III; y ley de amparo de 1919 artículo 51.

¹⁰⁰ Si la demanda no contenía los requisitos exigidos, la Suprema Corte debía señalar las omisiones y conceder al quejoso tres días para subsanar los defectos, de no hacerlo se le daba por desistido del recurso. Ley de amparo de 1919, artículos 103 y 104.

¹⁰¹ Constitución de 1917, artículo 107 fracción IX.

¹⁰² Para la suspensión del acto reclamado, ley de amparo de 1919 artículos 51-69.

¹⁰³ Leyes de amparo de 1919 (artículos 147-149) y de 1935 (artículo 193).

¹⁰⁴ ABARCA, *El derecho penal en México*, pp. 31 y 33.

Federal, Raúl Carrancá y Trujillo buscó fijar la jurisprudencia de este tribunal. Argumentó:

A la seguridad del derecho sigue como su lógica consecuencia la seguridad de la jurisprudencia. Siendo facultad de los juzgadores la valoración del caso en función de la norma jurídica aplicable puede producirse la distinta y aun contradictoria interpretación de una y la misma norma; para evitar las graves consecuencias que derivan de ello, otros sistemas orgánicos facultan a los Tribunales Superiores para, funcionando en pleno, fijar cuál debe ser la interpretación por seguir con efectos de obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores.¹⁰⁵

Con el fin de establecer jurisprudencia sobre aspectos esenciales solicitó la ayuda de magistrados, jueces y secretarios. La medida fue difundida y bien recibida por la prensa y por los juzgadores, quienes sostuvieron que la falta de uniformidad en la aplicación de la ley era recurrente y generaba “serios y graves trastornos”.¹⁰⁶

Así funcionaron las Cortes Penales a partir del 15 de diciembre de 1929, cuando los códigos penal y procesal penal entraron en vigor. Sin embargo, los ordenamientos no conservaron su vigencia por mucho tiempo.

La recepción de los códigos Almaraz fue diferente antes y después de ser promulgados y fueron recibidos de diversa manera en el extranjero (o por autores extranjeros) que en México (o por autores mexicanos).

Los comentarios fueron más favorables antes de su entrada en vigor y fuera del país o en artículos escritos por extranjeros. Funcionarios y teóricos de Estados Unidos y en menor medida de Italia, Francia, Alemania, España, Brasil y Japón, ponderaron el carácter avanzado y científico del código, su énfasis en el estudio del criminal y la incorporación de modernas teorías criminológicas, algunos también aplaudieron el fin de jurado y la supresión de la pena capital.¹⁰⁷ Por ejemplo, Fred Rippy aseveró que problemas como el despotismo, la violencia y la injusticia, no podían atribuirse a la legislación la

¹⁰⁵ Circular del 17 de marzo de 1944 (en CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Un año de labores*, pp. 14-15).

¹⁰⁶ “Un criterio uniforme en la jurisprudencia. Para lograrlo habrá cambios de ideas entre los magistrados”, *Excelsior*, 21 de marzo de 1944, Primera Sección, p. 3; y “Terminará el caos en todos los tribunales. Habrá una jurisprudencia unificada tanto en el orden civil como en el penal”, *El Universal*, 20 de marzo de 1944, p. 9. Años antes algunos juristas habían clamado por la unificación, por ejemplo, Francisco González de la Vega (ver la nota “J. M. Ortiz Tirado”, publicada en 1934 cuando Ortiz Tirado fue nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia).

¹⁰⁷ “Algunas opiniones sobre el nuevo código penal por varios autores”. Almaraz incluyó los comentarios en su exposición de motivos del código penal, pp. 189-198 y los mencio-

cual, al igual que el nuevo código, era novedosa y respetuosa de los derechos del hombre.¹⁰⁸ Mientras que en un artículo publicado en Estados Unidos, aseveró Salvador Mendoza que la opinión pública de varios países “estaba favorablemente impresionada por la reforma mexicana” y seguía con interés su implementación, pues podía servir como ejemplo.¹⁰⁹

En México, en cambio, los códigos recibieron pocos elogios tras ser promulgados. Algunos autores les reconocieron el mérito de haber abierto el camino de la reforma. Por ejemplo, Francisco González de la Vega afirmó que sus redactores habían logrado “aglutinar inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas”.¹¹⁰ Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo consideró que su aportación principal había sido “proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro”.¹¹¹ En el mismo tono, en una nota publicada en *Criminalia*, el italiano Giulio Belloni les concedió también haber resistido las críticas, oponiéndose “a los viejos criterios metafísicos que surgieron en contra”.¹¹² Es decir, reconocieron al grupo presidido por Almaraz la osadía de transformar un código que tenía carácter mítico, pero no elogiaron el resultado. Hubo excepciones, como la opinión publicada en *Excelsior* por el abogado A. Manzanilla, quien sostuvo que el nuevo ordenamiento, menos rígido que el anterior, ponía más atención a las circunstancias particulares y sin partir de la igualdad entre pobres y ricos era menos inequitativo con los segundos.¹¹³

Llovieron las críticas. Algunos juristas reprocharon a los redactores del código el haberse basado en una escuela que consideraban superada. Entre ellos Alfonso Teja Zabre y Mario de la Cueva, quienes pugnaron por la incorporación de los preceptos del materialismo histórico y por evitar que la justicia fuera una “justicia de clase social”. Escribió el primero: “el código de 1929 es extraño a la tendencia de socialización y de populismo. Tiene toda la configuración de un código burgués, complaciente para los delitos

nó en una entrevista publicada en *Excelsior* el 18 de octubre de 1929 (“Las críticas para el nuevo código penal”, Primera Sección, p. 1).

¹⁰⁸ RIPPY, “The New Penal Code”.

¹⁰⁹ MENDOZA, “El nuevo código penal de México”, la cita en p. 299.

¹¹⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, *La reforma de las leyes penales en México*, p. 21.

¹¹¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, p. 79.

¹¹² BELLONI, “La ley penal mexicana de 1931”, p. 27.

¹¹³ “Algo sobre el nuevo código penal”, *Excelsior*, 6 de noviembre de 1929, Primera Sección, p. 5.

de las clases privilegiadas y merecedor, como los códigos anteriores, de ser llamado “ley contra los pobres”.¹¹⁴

Otros pensaron que el código ni terminaba con las bases de la escuela liberal ni adoptaba las premisas de la positivista, presentando un carácter débil e inconexo. José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Francisco González de la Vega aseguraron que no se trataba de un código del delincuente (pues no se basaba en la personalidad del delincuente ni contemplaba penas indeterminadas) y que seguía siendo un código del delito (pues basaba la penalidad en el delito y las condenas tenían duración predeterminada).¹¹⁵ Afirmó Mariano Ruiz-Funes que el principio de temibilidad se esfumaba y creyó conveniente llegar al final del camino y optar por un amplio arbitrio judicial.¹¹⁶ En palabras de Manuel Rivera Silva:

La legislación de 1929 desembarcó con una flamante camiseta de positivismo, que no por flamante impedía la contemplación de la carroña de la escuela clásica que llevaba dentro. Creyeron los legisladores que ocultando el cadáver con indumentaria de moda podrían tener lugar en el convivio de las novísimas legislaciones y en su loco entusiasmo, no pudieron divisar que la camiseta de positivismo ya tenía color de mortaja y, era tan frágil que no lograba ocultar los miembros de la escuela clásica.¹¹⁷

Lo más importante, los críticos pensaron que el código era contradictorio, inconexo, inaplicable. Una cita resume las opiniones que diversos autores —como Carrancá y Trujillo, Garrido, González de la Vega y Ruiz Funes— reiteraron en varias publicaciones: “el código padecía de graves deficiencias de redacción y de estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica”.¹¹⁸ En el mismo orden de ideas, Alberto Casamadrid sostuvo que el documento pretendía ser “tan científico y técnico que considera indispensables especialistas para poder entenderlo y aplicarlo, sin tomar en cuenta que no existiendo la carrera judicial, no ha habido aliciente alguno para la especialización”.¹¹⁹

¹¹⁴ TEJA ZABRE, “Las nuevas orientaciones del derecho penal”, pp. 54-55; y DE LA CUEVA, “Razón e historia en la elaboración del derecho”, pp. 50-51.

¹¹⁵ CENICEROS, “El nuevo código penal”, p. 13, y “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, p. 203; GARRIDO, “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, p. 240; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, *Derecho penal mexicano*, pp. 254-255.

¹¹⁶ RUIZ-FUNES, “El código penal de México, 1929”, p. 166

¹¹⁷ RIVERA SILVA, “El positivismo y el código de 1929”, p. 567.

¹¹⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, p. 77 y “La legislación penal mexicana”, p. 301; GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 29; GONZÁLEZ DE LA VEGA, “Fue necesario derogar la legislación penal de 1929”, p. 92; *La reforma de las leyes penales en México*, p. 20; *Derecho penal mexicano*, p. 254, y RUIZ-FUNES, “El código penal de México, 1929”, p. 166.

¹¹⁹ CASAMADRID, “El código penal de 1871 y algunas novedades del de 1929”, p. 90.

También se criticó la supresión del juicio por jurado. Antonio Ramos Pedrueza sostuvo que la medida había sido apresurada y se había tomado a partir de un desprestigio que era reciente. Censuró su sustitución por tribunales colegiados, que no eran más que “juzgados correccionales de tres jueces” y que presentaban una “organización secreta y caduca que hace 300 años era explicable pero que hoy es incompatible en la atmósfera de libertad, de publicidad y de discusión que la sociedad pretende ejercitar”.¹²⁰

Por su parte, Isaac Olivé reconoció que el jurado tenía problemas. Mencionó la influencia de la opinión pública, presión de familiares de los procesados que visitaban a los miembros del tribunal, deficiencias en su integración (pues se “daba cabida a individuos que en lugar de estar sentados en el estrado debían estarlo en el banquillo del acusado” o bien a “jurados profesionales” al servicio del defensor), y errores en la formulación y la respuesta de los cuestionarios. No obstante, sostuvo que el problema estaba en las leyes que lo reglamentaban y no en el jurado mismo, y culpó a la comisión redactora del código procesal por no haber sabido apreciar la diferencia. Criticó el modelo colegiado y consideró que la justicia se empantazaría en un inacabable “papeleo”.¹²¹

Por último, Armando Z. Ostos argumentó que solamente los jurados podían conocer realmente al delincuente y que sus fallas estaban a la luz pues el proceso era público y abierto, mientras que los jueces sentenciaban a partir de un expediente escrito y sus errores quedaban ocultos en el despacho.¹²²

No sólo los teóricos del derecho criticaron a los códigos de 1929. También editorialistas, como aquél que firmaba bajo el seudónimo Marxófilo y calificó al código penal de “exótico e inadecuado a nuestro medio social”, reprochándole no haber adoptado los principios revolucionarios ni haberse desprendido de la corteza burguesa.¹²³ Según Alfonso Romandía Ferreira, representante del Distrito Federal ante la Cámara de Diputados, “nadie tuvo alabanzas para el nuevo código”.¹²⁴ Atendiendo a dos notas publicadas en *Ex-*

¹²⁰ “La agonía del jurado popular”, *Excelsior*, 7 de diciembre de 1929, Primera Sección, p. 5.

¹²¹ OLIVÉ, “La nueva ley orgánica y de procedimientos penales”, pp. 37-40.

¹²² Ver artículos de Armando Z. Ostos en *El Universal*: “El jurado popular. Sus victimarios”, 9 de octubre de 1931; “El jurado popular. Breves antecedentes”, 16 de octubre de 1931; y “El jurado popular. La verdad desnuda”, 20 de octubre de 1931. Las notas pueden verse también en *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, pp. 27-41.

¹²³ “La administración de justicia no ha mejorado”, *El Nacional Revolucionario*, 9 de julio de 1930, p. 3.

¹²⁴ “Una vanidad mexicana y el código penal”, *Excelsior*, 25 de noviembre de 1929, Primera Sección, p. 5.

célsior, para hacer patente su inconformidad funcionarios judiciales se manifestaron frente al edificio de la beneficencia pública; mientras que choferes, en protesta por el aumento a la sanción contemplada para los delitos cometidos por imprudencia, se dieron cita en el Paseo de la Reforma y desfilaron al zócalo, ocasionando un verdadero caos vial.¹²⁵

De ahí la apreciación de Garrido, quien sostuvo que “la prensa, los especialistas y hasta miembros del Congreso llevaron a cabo una campaña que dio al traste con el ordenamiento”.¹²⁶ Lo mismo opinó Ceniceros:

El ambiente para la legislación es desfavorable y aún hostil, lo mismo entre los funcionarios judiciales encargados de aplicarla, que entre los litigantes y asociaciones profesionales. La crítica de orden técnico no ha encontrado seria defensa por parte de los autores de las leyes, que tibiamente, y con poco acierto, se han concretado a hacer declaraciones generales que no han bastado para satisfacer a la opinión pública.

Y enfatizó:

Ha llegado un momento de crisis para la legislación penal, en el que la crítica académica y pública de sus preceptos, por medio de la prensa, es innecesaria, pues ya todo mundo está convencido del fracaso de los códigos, a los cuales se les atribuyen con exageración errores y lacras, aun olvidando las bondades que en algunos puntos tienen.¹²⁷

Concluyó que tras “una dura y aun cruel crítica”, la necesidad de reformar la legislación se imponía. Ante la disyuntiva de redactar un tercer código o de volver, transitoriamente al de 1871, optó por lo primero, pues consideró que el antiguo cuerpo ya no respondía “a las necesidades del momento” y que “se sentaría un funesto precedente de ensayos de “quita y pon” de leyes cada tres meses”. Pero, además, estaba convencido de la necesidad de cambio y temía que, restaurado el código de Martínez de Castro, se olvidaría el anhelo de reforma y el código se quedaría por muchos años.¹²⁸

En un ambiente cargado de oposición y crítica, en mayo de 1930, a los cuatro meses de haber entrado en vigor el código penal, el presidente Pascual Ortiz Rubio integró una comisión encargada de redactar un nuevo ordenamiento.

¹²⁵ Para lo primero ver en *Excélsior* una nota publicada el 18 de abril de 1929 y MARGALLI GONZÁLEZ, “Las imprudencias punibles según el código penal”; para lo segundo la nota publicada en *Excélsior*, el 16 de diciembre de 1929 (Primera Sección, pp. 1 y 7).

¹²⁶ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 29.

¹²⁷ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 79.

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 80-81.

José Almaraz defendió su proyecto hasta el final. En un mensaje dirigido al presidente y a los miembros de la comisión revisora, calificó como absurdo acusar al código de 1929 de casuista, pues con la exigencia constitucional de exacta aplicación de la ley era necesario presentar todos o casi todos los casos que pudieran presentarse y hacerlo con claridad, precisión y lujo de detalles, evitando así que tuvieran que dejarse sin castigo algunos delitos. Sólo ello podría permitir que en los tribunales la ley no cambiara, sólo se determinara.¹²⁹ Un Almaraz apegado a la uniformidad jurídica parecía distanciarse del positivista convencido.

Síntesis y recomposición: los códigos de 1931

En diciembre de 1930 Pascual Ortiz Rubio solicitó a la Cámara de Diputados autorización para expedir los nuevos códigos. Argumentó que los cuerpos anteriores resultaban difíciles de aplicar y resultaba necesario eliminar declaraciones doctrinales y artículos superfluos. La obtuvo en enero de 1931.¹³⁰

La comisión redactora de los códigos estuvo formada por José Ángel Ceniceros (quien representó a la Secretaría de Gobernación), Luis Garrido (a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal), Ernesto G. Garza Ochoa (al Tribunal Superior de Justicia), José López Lira (a la Procuraduría General de la Nación) y Alfonso Teja Zabre (a los tribunales penales). Los acompañó Carlos Ángeles.¹³¹

La mayoría de los miembros nacieron fuera del Distrito Federal: Ceniceros en Durango, Garza Ochoa en Nuevo León o Guanajuato, López Lira y Teja Zabre en Guanajuato. Pero muchos se formaron en la Ciudad de México: tres lo hicieron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Garza Ochoa, Garrido y Teja Zabre) y uno en la Escuela Libre de Derecho (Ceniceros). Existía una importante diferencia de edad entre ellos: dos nacieron en la década de 1880 (Ángeles y Teja Zabre), tres en la de 1890 (Garza Ochoa, Garrido y López Lira) y uno a principios del siglo xx (Ceniceros). Muchos tenían carrera judicial previa: Carlos Ángeles tenía un pasado político, pero también había sido agente del Ministerio Público, juez y ma-

¹²⁹ ALMARAZ, “La polémica alrededor del código penal”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de septiembre de 1930, pp. 3 y 5.

¹³⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIV, Año I, Período Ordinario, Número 37, 8 de diciembre de 1930; y Decreto que Faculta al Ejecutivo Federal para Expedir los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, 31 de enero de 1930.

¹³¹ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”. El texto se incluye en algunas ediciones del código, me referiré al publicado por Ediciones Botas en 1936.

gistrado; José López Lira había sido magistrado del Tribunal Superior de Justicia y titular de la Procuraduría de Justicia en Guanajuato; Alfonso Teja Zabre había sido juez, agente del Ministerio Público y defensor de oficio, también había sido diputado; y Luis Garrido había sido fiscal y magistrado en Michoacán. Algo similar puede decirse de Ernesto Garza. Solamente el más joven, Ceniceros, no parecía tener una trayectoria amplia antes de 1931.

En general, se trataba de una nueva generación de teóricos y académicos del derecho que reavivaron la investigación y la discusión jurídica, la cual estuvo muy débil entre 1910 y los primeros años de la década de 1920. Sobresalen en el listado de autores de libros y artículos relativos al derecho penal publicados entre 1920 y 1940. En 1933 fundaron la revista *Criminalia*, que orientaría el rumbo de las ciencias penales en las siguientes décadas. Poco después, en 1940, crearon la Academia Mexicana de Ciencias Penales.¹³²

Al poco tiempo de haber empezado a trabajar, los miembros de la comisión se reunieron con el presidente de la República para intercambiar ideas. Más tarde, el anteproyecto fue sometido a la consideración de funcionarios de la administración de justicia y agrupaciones de abogados, asimismo, se publicó en revistas de juristas.¹³³ En abril de 1931 *El Nacional Revolucionario*, órgano del PNR, anunció que el código penal estaba listo y lo calificó como el “más corto del mundo”.¹³⁴ El periódico publicó otras opiniones que coincidieron en el elogio a la concisión y claridad del anteproyecto de código. Entre ellas la de Octavio Mendoza González (subsecretario de Gobernación), así como las de Raúl Carrancá y Trujillo y Juan José González Bustamante.¹³⁵

¹³² Ver GARCÍA RAMÍREZ, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”, pp. 764-765, 769-770 y 788-795.

¹³³ Como ejemplo ver *Revista de Ciencias Sociales*, “Anteproyecto de código penal”. Según los miembros de las comisiones redactoras resultaron muy útiles las opiniones enviadas por la Procuraduría General de Justicia de la Nación y la del Distrito Federal, juzgados penales y correccionales, el Departamento de Salubridad, el Cuerpo Médico Legal, el departamento consultivo de las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, el Departamento Legal del Banco de México, la Asociación de Propietarios de Hoteles, la Confederación de Cámaras de Comercio y la comisión redactora del código de comercio (PORTE-PETIT, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, p. 51).

¹³⁴ “Está listo el código penal. Es el más corto del mundo”, *El Nacional Revolucionario*, 20 de abril de 1931, p. 1.

¹³⁵ Ver en *El Nacional Revolucionario*: “Opinión de González Bustamante”, 11 de junio de 1931, pp. 3 y 8; “Erróneamente se juzga al nuevo código penal” y “La nueva legislación penal”, 19 de agosto de 1931, p. 6.

Los códigos se promulgaron en agosto de ese año y entraron en vigor en septiembre. No contaron con exposición de motivos, pero el faltante se cubrió con una exposición presentada por Teja Zabre, a nombre de la comisión revisora de las leyes penales, en el Congreso Jurídico Nacional celebrado en mayo.

Los miembros de la comisión redactora estimaron que la escuela liberal había fracasado, pero no creyeron que “el remedio” lo proporcionara la positivista. No se ciñeron a una corriente, pues consideraban que “ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal”, mientras que el eclecticismo “permitía escapar del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela o de un sistema”. Se declararon eclécticos. Cuando “por fines explicativos” debieron aclarar su filiación, se presentaron como partidarios de la “tercera escuela” o escuela crítica.¹³⁶ Esta corriente tuvo su origen en Italia y en México se difundió originalmente gracias a un artículo publicado en el 1892 y escrito por Emmanuel Carnevale, uno de los principales representantes de esta postura. Según expuso Carnevale, la escuela respetó el carácter científico de la corriente positivista, pero no se decidió francamente por el determinismo. Tampoco se inclinó por el voluntarismo. Rechazó ambos extremos, pero creyó necesario conocer los factores que inclinaban la voluntad.¹³⁷ Muchos mexicanos simpatizaron con esta alternativa o, tal y como lo hacían sociólogos, literatos, arquitectos o artistas, simplemente tomaron elementos de diferentes corrientes, sin preocuparse por la mezcla o abigarramiento.

Entonces, de acuerdo con la “tercera escuela” y quizá influidos por un eclecticismo intelectual de viejas raíces, los miembros de la comisión redactora del código penal de 1931 tomaron mucho de la escuela clásica, pero también algunas premisas de la escuela positivista.¹³⁸ Creyeron que las ciencias naturales y la biología podían aportar mucho. Además, tomaron en cuenta los aportes de corrientes como el materialismo histórico y partieron de la “revisión de valores sociales y espirituales formulada a partir de la Primera Guerra Mundial”. Por último, buscaron incluir “las formas constitucionales” y las “tradiciones jurídicas” mexicanas, además de considerar las

¹³⁶ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, pp. 8 y 13. También CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, pp. 25 y 35-36.

¹³⁷ CARNEVALE, “Una tercera escuela de derecho penal en Italia”.

¹³⁸ CENICEROS, “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, pp. 204 y 210 y “El código penal mexicano”, pp. 256 y 257.

“condiciones económicas y sociales” del país y los patrones de la criminalidad.¹³⁹ En opinión de Luis Garrido, miembro de la comisión redactora, el cuerpo se inscribía en el “nuevo positivismo penal adoptado en América” o correspondía a una nueva etapa en la recepción del positivismo, que ahora daba preferencia a la sociología criminal por encima de la antropología.¹⁴⁰

Concretamente, reconocieron el ejemplo de autores españoles (Quintiliano Saldaña, Luis Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Callón), alemanes (Immanuel Kant, Paul Johann Anselm von Feuerbach), italianos (Enrico Ferri, Gian Domenico Romagnosi, Scipio Sighele), ingleses (Jeremy Bentham) o argentinos (José Ingenieros). También admitieron la influencia de códigos “con inspiración ecléctica” promulgados en la década de 1920, como el de Argentina, Perú, la Unión Soviética y Yugoslavia.¹⁴¹

Congruentes con los principios de la “tercera escuela” asumieron una postura intermedia entre determinismo y voluntarismo. Consideraron al criminal como “un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido” pero creyeron que sus actos estaban condicionados por factores biológicos, psíquicos y sociales que escapaban a su voluntad.¹⁴² Respondían a las nuevas tendencias de la criminología o a la explicación que, entonces, se daba a la criminalidad. Se optaba por una visión multicausal: se admitía la influencia de factores económicos y sociales y, con el tiempo, se profundizaría en los elementos psicológicos e incluso endocrinológicos.¹⁴³ De ahí que definieran al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” sin recuperar la condición de

¹³⁹ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código penal de 1931”, pp. 28-31 y “Doctrina de la legislación penal mexicana”, pp. 340-341; y CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, pp. 77-78.

¹⁴⁰ Respuesta de Luis Garrido al discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales pronunciado por Celestino Porte-Petit (en PORTE-PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”).

¹⁴¹ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código penal de 1931”, pp. 12 y 18. A la lista de códigos con carácter ecléctico, Francisco Canestri y Luis Roy Freyre sumaron otros, algunos promulgados en los años que siguieron: el soviético de 1926, el yugoslavo de 1929, el danés de 1930, el italiano de 1930, el polaco de 1932, el rumano de 1936 y el suizo de 1937; y ordenamientos americanos en los cuales, según Canestri, tenía más peso el componente positivista, como ejemplo el peruano de 1924, el uruguayo de 1933, el cubano de 1933, el colombiano de 1936 y el brasileño de 1940. (CANESTRI, “Los grandes sistemas del derecho penal a la luz del derecho comparado” y ROY FREYRE, “Visión panorámica del derecho penal en el siglo xx”).

¹⁴² TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código penal de 1931”, pp. 13-15.

¹⁴³ Para las diferentes etapas en la explicación de la criminalidad GARCÍA RAMÍREZ, “Consideraciones sobre la etiología delictiva”, en *Justicia penal*, pp. 187-193.

voluntariedad incluida en el código de 1871 pero eliminada en 1929. Al enumerar los factores que debían considerarse al aplicar la sanción, hablaron de los motivos que impulsaron o determinaron al delincuente.¹⁴⁴

Por lo mismo, rechazaron el postulado de responsabilidad moral pero sin llevar hasta sus últimas consecuencias el postulado de defensa social. No optaron por una justicia diferenciada en razón a la peligrosidad del criminal pues, si bien pensaron que todo código debía combinar consideraciones en torno al acto y al sujeto, siguieron basándose en el delito. Para lograr la combinación ampliaron el margen de discrecionalidad judicial. En palabras de Ceniceros, la justicia exigía “para el juez facultad más amplia de arbitrio en razón de la particularidad objetiva y subjetiva de cada caso que debe juzgarse, como un medio de que la represión se adapte a la naturaleza del delincuente”. Para añadir: “La ley puede suministrar al juez bases de la individualización, pero no puede realizar la individualización misma, porque sólo el juzgador puede conocer al delincuente.”¹⁴⁵

Siguiendo con Ceniceros, el arbitrio podía dividirse en absoluto (cuando el juez escogía la pena que consideraba apropiada) y relativo (cuando la ley determinaba la pena y el juez sólo su duración). Los miembros de la comisión no creyeron en un arbitrio absoluto y para ello esgrimieron varias razones: las restricciones constitucionales; la tradición mexicana, caracterizada por un minucioso sistema de métrica penal; y la necesidad de contar con jueces con amplios conocimientos, que en su opinión no abundaban pues eran nombrados por criterios políticos o por amiguismo.¹⁴⁶ Me parece interesante el último punto, al cual también se refirió Celestino Porte Petit, quien sostuvo que los límites al arbitrio surgieron en respuesta a la necesidad de conciliar las nuevas orientaciones de la ciencia penal y la vida jurídica mexicana, “que se distingue por la falta de elementos técnicos y económicos, y por la desconfianza que se tiene a los funcionarios judiciales, ya porque se dude de su capacidad, ya porque se tema que se dobleguen ante el poder, se rindan ante la amistad, o se vendan ante el dinero”.¹⁴⁷

¹⁴⁴ Código penal de 1931 (artículos 7 y 52). Para la justificación de los redactores CENICEROS, “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, p. 204; y “El código penal mexicano”, pp. 256-257; y CENICEROS y GARRIDO, *La ley penal mexicana*, p. 38.

¹⁴⁵ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 91.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 97-99.

¹⁴⁷ PORTE-PETIT, “El código mexicano del porvenir”, p. 154.

Los redactores optaron por un “arbitrio racional” que remediara “la rigidez excesiva, ciega, brutal y absurda de la métrica penal” y le diera al juez un margen de decisión para considerar las circunstancias del crimen y su autor.¹⁴⁸ Para ello ampliaron el margen entre el mínimo y el máximo de las penas contempladas para cada delito, y dejaron al juez la posibilidad de elegir entre los dos extremos sin considerar aspectos o valores preestablecidos, y considerando “la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido”, así como las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente al cometer el delito y sus características (edad, educación, costumbres y conducta anterior, motivos, condiciones económicas y temibilidad). Vale la pena enfatizar dos de estas características: condiciones económicas (que refleja la sensibilidad social de los legisladores posrevolucionarios) y temibilidad (una vieja demanda de la escuela positivista, que suponía que la sanción debía basarse en la peligrosidad del criminal). Por otra parte, concedieron al juez la posibilidad de conmutar por multa las penas de prisión menores a los seis meses.¹⁴⁹

¹⁴⁸ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 98.

¹⁴⁹ Código penal de 1931, artículos 51, 52 y 74; CENICEROS, *El código penal de 1929 y datos preliminares del nuevo Código penal de 1931*, pp. 91-99 y “El código penal mexicano”, pp. 257-258; y CENICEROS y GARRIDO, *La ley penal mexicana*, p. 151. La consideración de la peligrosidad exigía estudiar la personalidad del delincuente y una clasificación de los criminales. Entre 1930 y 1956 se publicaron diversos trabajos sobre estos temas, en orden cronológico: ALMARAZ, “¿Cómo puede conocerse la personalidad del acusado?”; RODRÍGUEZ CABO, “Breves apuntes sobre la biología criminal”; GUERRA SALINAS, “Clasificación de los delinquentes”; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, “Algunas consideraciones sobre el tipo criminal”; ALTAVILLA, “Las nuevas finalidades de la escuela positiva” y “Un nuevo estudio sobre la personalidad del delincuente”; GARRIDO y TENA RUIZ, “Una clasificación de delinquentes”; GARRIDO, “El estudio de la personalidad del delincuente según el Primer Congreso Internacional de Criminología”; ALMARAZ, “Estado peligroso” y “Clasificación de los delinquentes”; MOLINARIO, “La peligrosidad criminal como fundamento y medida de la responsabilidad penal”; PASQUEL CARRANZA, “Cambio en la clasificación legal del delito”; MASAVEAU, “Sobre una posible doctrina jurídico-biológica del delincuente en concordancia con la tipología legal de los delitos”; URIBE CUALLA, “Importancia del estudio de la personalidad del delincuente”; RUIZ-FUNES, “Peligrosidad y pluralidad criminal”, “Las circunstancias y la peligrosidad” y “Semi-imputables y peligrosos”; CENICEROS, “La peligrosidad criminal”; MARTÍNEZ LAVALLE, “El estudio de la personalidad del delincuente”; HERRERA FIGUEROA, “La personalidad del delincuente y el criminólogo”; BERNALDO DE QUIRÓS, “La clasificación de los delinquentes”; BRAVO GONZÁLEZ, “La peligrosidad y la temibilidad” y FERNÁNDEZ DOBLADO, “La clasificación de los delitos en el código de 1931”.

Justificaron la extensión de la discrecionalidad con cuatro argumentos:

- a) Su previa y necesaria existencia: consideraron que ni siquiera con el rígido sistema adoptado por el código de 1871 se había logrado eliminar la discrecionalidad, pues existía arbitrio simplemente por el hecho de determinar inocencia o culpabilidad. Creyeron que el arbitrio, siempre existente pero teóricamente eliminado, se convertía en un arbitrio “clandestino y torcido”.¹⁵⁰ Escribió Ceniceros:

Ojalá fuera posible (...) que la ley sustituyera al juez al momento supremo de decir: absuelto o condeno; pero eso no es posible, y nos conformamos con que el juez pueda echar a la calle al delincuente o enviarlo por un tiempo a la penitenciaría, pero en cambio, nos parece exagerada la facultad de que individualice la pena, en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso concreto.¹⁵¹

- b) La convicción de que el aumento del margen de discrecionalidad no multiplicaría los errores judiciales: rechazaron la idea de que a mayor capacidad de decisión mayor posibilidad de equivocación. Suscribieron:

Se arguye que los jueces se equivocarán frecuentemente en sus apreciaciones; pero si se equivoca al aplicar una medida a un individuo determinado, cuya idiosincrasia y comportamiento investiga y con motivo de la percepción de un hecho concreto cuyas circunstancias conoce ¿cuánto más no se equivocará el legislador estableciendo sanciones desde un gabinete de estudio, con respecto a casos que aún no han ocurrido y de sujetos absolutamente desconocidos?¹⁵²

- c) La creencia en que la solución estaba en la selección y formación de los jueces: aseveró José Ángel Ceniceros que la solución no estaba en “maniatar a los jueces” sino en “hacerlos jueces”. Consideró: “como desconfiamos de nuestros funcionarios, pensamos que con hacer leyes muy detalladas cerramos la puerta a la arbitrariedad, cuando lo único que logramos es crear más callejas por donde pueda llegarse a esa arbitrariedad”. Para concluir: “el problema de la integridad del juez no depende de que la ley sea casuista o no casuista” pues “nunca se han creado hombres buenos o sapientes por decreto legislativo”. E insistió en la necesidad de crear una carrera judicial para reclutar a funcionarios probos y responsables.¹⁵³

¹⁵⁰ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, p. 23.

¹⁵¹ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 92.

¹⁵² TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, p. 21.

¹⁵³ CENICEROS, *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, p. 92.

- d) Las diferencias entre los mexicanos: sostuvieron los miembros de la comisión que “la división de clases y de castas por diferencias económicas y raciales, ocasionaba en México graves dificultades en la aplicación de las leyes penales, particularmente por la existencia de grupos indígenas no asimilados”. Pensaron que las desigualdades no podían remediarse con leyes especiales, que sólo multiplicarían los defectos del casuismo, sino con reglas amplias y genéricas que permitieran individualizar las sanciones.¹⁵⁴

Tocaron dos puntos esenciales en la definición de un orden judicial. En primer lugar, creían que a pesar de los esfuerzos de los legisladores los jueces no habían podido prescindir ni podrían prescindir de cierto margen de interpretación, y que aún el más exacerbado casuismo presentaba problemas en su aplicación y dejaba situaciones sin cubrir. Dudaban que un legislador pudiera imaginar todas las circunstancias del delito o las características de un criminal; y sabían que carecían de la cercanía con el caso y el delincuente que el juez sí poseía. De ahí la necesidad de ampliar el margen de discrecionalidad. En segundo término, pensaban que una legislación de carácter igualitario podía resultar inequitativa si se aplicaba a grupos con situaciones y culturas diferentes, como los indígenas.

Respetaron el sistema colegiado en primera instancia y ampliaron la competencia de las Cortes Penales, encargándoles juzgar los delitos que ameritaban una pena de prisión superior a seis meses (ya no a tres años) o multa de más de 50 pesos (ya no a treinta días de utilidad). El número de Cortes Penales pasó de tres a ocho.¹⁵⁵ Los jueces que las integraban seguían siendo nombrados por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siendo inamovibles y cumpliendo con los mismos requisitos para ocupar el cargo (aunque ahora la certificación de la especialidad en materia penal la expedía el Tribunal Superior de Justicia y se sustentaba en certificados universitarios).¹⁵⁶

Cabe señalar que además de mayor margen de discrecionalidad, también se concedió a los jueces mayor libertad para disponer de las pruebas, admitiéndose “todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda

¹⁵⁴ TEJA ZABRE, “Exposición de motivos del código de 1931”, pp. 23-24.

¹⁵⁵ Código de procedimientos penales de 1931, artículos 10 y 630.

¹⁵⁶ Código de procedimientos penales de 1931, artículo 636. Para las causas de responsabilidad o remoción código penal de 1931, artículos 225-227.

constituirla".¹⁵⁷ Por tanto, se adoptó un sistema mixto. Si bien el juez tenía libertad para valorar la prueba pericial y presuncional, debía sujetarse a reglas al valorar la confesión, los documentos, la inspección y los testimonios.¹⁵⁸ En general, a lo largo del tiempo, y como resultado del desarrollo en la ciencia y la tecnología y sus incidencias en la criminalística, el perito fue adquiriendo mayor presencia y la prueba técnica mayor peso.¹⁵⁹

Resulta importante, en este punto, hablar más sobre las pruebas. La confesión sólo era considerada como prueba plena si era realizada ante el funcionario de la policía judicial que había practicado las primeras diligencias o ante el juez o tribunal de la causa, por persona mayor de catorce años y con pleno conocimiento, y si resultaba verosímil al contrastarla con otros datos o pruebas presentadas en el proceso. De igual forma, sólo constituían prueba plena la inspección ocular realizada con los requisitos legales, los testimonios coincidentes de dos o más testigos (que hubieran visto o escuchado lo que declaraban y cuyos testimonios coincidieran sobre todo en la sustancia), los documentos públicos (expedidos con los requisitos formales necesarios por funcionarios, notarios o párrocos, y siempre y cuando versaran sobre un asunto propio de sus funciones y en ejercicio de las mismas) y los privados en contra de su autor si éste los reconocía judicialmente.¹⁶⁰

En lo que toca al procedimiento, se ampliaron plazos: se otorgaron cinco días más para la preparación de la audiencia después de recibidas las conclusiones de las partes (ahora se tenían quince), uno más para interponer el recurso de apelación a un auto de formal prisión después de la notificación (ahora tres), dos días más para interponer el recurso de apelación de una sentencia después de la notificación (ahora cinco), diez más para citar a las partes admitida la apelación (ahora quince), y diez más para que visto el proceso los magistrados del Tribunal Superior de Justicia emitieran sentencia siempre y cuando no se practicaran nuevas diligencias (ahora quince).¹⁶¹

Por otra parte, se contempló una mayor participación del ofendido en la reparación de daño, que dejó de promoverse de oficio para ser promo-

¹⁵⁷ Código de procedimientos penales de 1931, artículo 135. Para las pruebas artículos 135-261.

¹⁵⁸ RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 166-167.

¹⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, *Justicia penal*, pp. 84-86.

¹⁶⁰ Código de procedimientos penales de 1931, artículos 246-261. Para un estudio de las pruebas RIVERA SILVA, *El procedimiento penal*, pp. 178-244.

¹⁶¹ *Ibidem*, artículos 326, 416, 423 y 425.

vida por la víctima o sus herederos ante el juez.¹⁶² Y a la lista de delitos que sólo podían perseguirse a instancia de parte se sumaron los golpes simples, decisión que seguramente se tomó atendiendo a la excesiva cantidad de este tipo de casos.¹⁶³

Asimismo, se registró una preocupación por incrementar el orden en las audiencias y hacerlas más solemnes. Se respetó la publicidad y la libre entrada de hombres y mujeres mayores de catorce años, pero se fijaron reglas: los asistentes debían tener la cabeza descubierta, mantenerse en silencio y abstenerse de manifestar sus opiniones o emitir señales de aprobación o desaprobación. También se contemplaron sanciones para los agentes del Ministerio Público y los defensores que faltaran al orden o injuriaran al procesado, testigos o asistentes.¹⁶⁴

Por otra parte, los redactores del código procesal ampliaron los requisitos para la presentación de las conclusiones. Es necesario poner atención en dos cuestiones. En primer lugar, se incluyeron los requisitos para la intervención del Ministerio Público, retomándose la posibilidad de que al proponer cuestiones de derecho se refiriera también a ejecutorias y doctrinas.¹⁶⁵ En segundo lugar, se nota un interés por vigilar la actuación de la parte acusadora y por ampliar el terreno concedido a la defensa. A diferencia de lo establecido en 1929, las conclusiones del agente del Ministerio Público no podían modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado. En cambio, la defensa sólo debía presentar sus peticiones por escrito —sin sujetarse a ninguna otra regla— y podía retirarlas o modificarlas en cualquier momento. De no presentarlas se tenían por formuladas las de inculpabilidad. Además, aunque la causa podía ser vista sin la asistencia de los defensores, se contemplaron sanciones para los abogados que faltaban sin el consentimiento de su representado, a quien, en el acto, se le asignaba un defensor de oficio o se le permitía ser defendido por cualquiera de los asistentes a la audiencia. Por último, en las apelaciones interpuestas por el reo o su defensor los magistrados del Tribunal Superior de Justicia no podían aumentar la condena impuesta por los jueces inferiores.¹⁶⁶

Para terminar, sólo falta decir que se introdujo la posibilidad de solicitar la reposición del procedimiento ante jueces de segunda instancia.¹⁶⁷

¹⁶² *Ibidem*, artículos 532-540.

¹⁶³ *Ibidem*, artículo 263.

¹⁶⁴ *Ibidem*, artículos 59-68.

¹⁶⁵ *Ibidem*, artículo 317.

¹⁶⁶ *Ibidem*, artículos 318, 325-327 y 427.

¹⁶⁷ La reposición podía solicitarse si el juez acompañado de su secretario o el agente del Ministerio Público no habían asistido al juicio; si no se habían practicado las dili-

Según Ceniceros, tratándose de una ley sencilla, de fácil manejo y articulado reducido, el código penal tuvo “una buena aceptación por parte de los tribunales y del público”.¹⁶⁸ También fue bien recibido por especialistas. Mariano Ruiz Funes aplaudió el esfuerzo de los redactores por incorporar las orientaciones más modernas de la política criminal.¹⁶⁹ Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco González de la Vega, remarcaron la intención de conjugar los principios teóricos y filosóficos con la realidad, y de ofrecer un código práctico que partía de conceptos generales y contenía definiciones claras.¹⁷⁰

No obstante, Ceniceros reconoció que “los autores y partidarios” del código de 1929 formularon críticas.¹⁷¹ Refiriéndose concretamente a José Almaraz, sostuvo Luis Garrido: “en el curso de diez y siete años no abdicó de su posición de Aristarco frente a los legisladores de 1931. En un principio para defender la obra de 1929 y más tarde para obtener la desaparición de la ley actual”.¹⁷² Efectivamente, la censura más sistemática al nuevo código provino de Almaraz, quien curiosamente tocó puntos similares a los que habían señalado los detractores del código de 1929, por ejemplo, consideró que como resultado de la postura ecléctica de la comisión redactora el cuerpo carecía de “armonía y consistencia lógica” y se trataba de una “híbrida legislación que nada tiene de moderna”.¹⁷³ No fue el único que criticó al código penal o procesal. Armando Z. Ostos sostuvo que presentaban puntos retrógrados, como la extensión de la facultad de investigación y el otorgamiento de la capacidad de retirar la libertad bajo fianza concedidas a los jueces, pues les daban una injerencia similar a la que habían tenido antes de 1917. Además, no estaba de acuerdo con que se permitiera que en

gencias solicitadas por las partes; si el acusado no había podido nombrar defensor o desconocía el motivo de la acusación y, de haberlo, el nombre del acusador; si no se había permitido a las partes retirar o modificar conclusiones existiendo motivo superviniente o suficiente, o si se había declarado que el defensor sólo alegaba inculpabilidad cuando no había concluido el plazo para presentar conclusiones. *Ibidem*, artículos 430-431.

¹⁶⁸ CENICEROS, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, p. 9.

¹⁶⁹ Tomado de PORTE-PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”, p. 136.

¹⁷⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “La legislación penal vigente en la República Mexicana”, pp. 39-40; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, “La evolución del derecho penal en México”, pp. 10228-10229.

¹⁷¹ CENICEROS, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, p. 9.

¹⁷² GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 29.

¹⁷³ ALMARAZ, *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, p. 21.

casos de urgencia el Ministerio Público y la Policía Judicial pudieran detener a un individuo sin orden judicial, ya que terminaba con otra importante conquista de la Revolución para la libertad y la seguridad.¹⁷⁴

A pesar de las críticas podemos decir que el código fue bien recibido. Su paralelismo con los ordenamientos de otras naciones europeas y latinoamericanas, su postura intermedia en la interpretación del delito y el margen de discrecionalidad, el reconocimiento de la deuda con el código de 1871 y a la vez su continuidad con el de 1929, sirven para explicar que el ordenamiento haya estado vigente durante tantas décadas.

EL PERIODO DE 1931 A 1971: OPINIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN Y REFORMAS A LA JUSTICIA

En las cuatro décadas que siguieron a su promulgación, los códigos penal y procesal penal fueron reformados, además se dictaron nuevas leyes. También se expidieron tratados internacionales que defendieron el respeto de los derechos fundamentales. Por otra parte, se redactaron anteproyectos de códigos sustantivos y adjetivos y se presentó una iniciativa para reimplantar el juicio por jurado. A continuación me referiré a dichos ordenamientos y a las opiniones de especialistas en torno a ellos. Empezaré por el derecho internacional y su impacto en la legislación mexicana. Posteriormente analizaré debates, proyectos y leyes, considerando tres aspectos: sistema de justicia, organización y número de tribunales, designación de jueces y duración del cargo, y policía.

Los derechos fundamentales y el impacto del derecho internacional

Poco antes de que se lanzara la bomba atómica sobre Hiroshima, Celestino Porte-Petit afirmó que “la democracia y la libertad estaban sufriendo la crisis más grave de su historia” y lo consideró como paradójico tomando en cuenta que millones de hombres acababan de morir para defenderlas.¹⁷⁵

Horrorizaron al mundo las muertes en los campos de batalla y los excesos cometidos contra la población civil, así como la extrema violencia y la falta de principios éticos y morales registrada durante el conflicto bélico. Con el propósito de evitar que la situación se repitiera, al promediar el

¹⁷⁴ Notas publicadas en *El Universal* en octubre de 1931 y reunidas en la obra *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*.

¹⁷⁵ PORTE-PETIT, *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código penal*, p. 9.

siglo xx se crearan o consolidaron organismos internacionales y se emitieron acuerdos y tratados en favor de la paz y los derechos humanos. “De la guerra más espantosa que han conocido los siglos, surgió una humanidad deseosa de evitar la repetición de horrores semejantes y de crear un nuevo mundo donde la dignidad del hombre quedara debidamente garantizada”, escribió Luis Garrido.¹⁷⁶

En junio de 1945 la Organización de las Naciones Unidas solicitó a los países comprometerse con la defensa de los derechos humanos, asunto que consideró como fundamental dentro de la agenda internacional. Tres años más tarde se promulgaron dos importantes documentos. En mayo de 1948 se emitió en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual vetó la aplicación de leyes no preexistentes y contempló los principios de igualdad jurídica y presunción de inocencia (los inculpados sólo pueden ser considerados como culpables tras haber sido procesados en juicio público, imparcial y desarrollado en un plazo razonable).¹⁷⁷ En diciembre del mismo año se emitió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la primera de carácter universal y por ello, en opinión de José Ovalle Favela, la más trascendente.¹⁷⁸ El documento concedió mayor amplitud a los derechos procesales: sancionó las detenciones y prisiones arbitrarias y exigió que el procesado contara con todos los medios para su defensa.¹⁷⁹

Pronto surgió la preocupación por asegurar que las prevenciones se cumplieran. En noviembre de 1950 el Consejo de Europa emitió una nueva declaración, conocida como la Convención Europea. Incluyó otros derechos procesales: limitación de las circunstancias en que una persona puede ser privada de la libertad (en lo penal por sentencia judicial o como medio para asegurar su comparecencia en el juicio) y derecho del procesado a conocer el motivo de la acusación. Lo más importante, contempló la creación de un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios.¹⁸⁰

¹⁷⁶ Respuesta de Luis Garrido al discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales pronunciado por Celestino Porte-Petit. (Tomado de PORTE-PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”).

¹⁷⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948, artículos 2, 25 y 26.

¹⁷⁸ OVALLE FAVELA, *Teoría general del proceso*, p. 93. Para los tratados internacionales pp. 93-95.

¹⁷⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, artículos 9-11.

¹⁸⁰ Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo), 4 de noviembre de 1950, artículos 5-7 y 19.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, firmado por la ONU en 1966, integró otros puntos: la disposición inmediata de los aprehendidos ante un juez, la separación en establecimientos penitenciarios de procesados y sentenciados, la revisión de fallos de primera instancia por un tribunal superior, y el derecho de las personas condenadas por error a ser indemnizadas. Además, prohibió utilizar coacción para obtener confesiones y juzgar dos veces a un individuo por el mismo delito.¹⁸¹ En 1967 la Organización de los Estados Americanos encargó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promover su observancia.¹⁸² Por último, en 1969, al igual que lo habían hecho los países europeos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos las naciones americanas se comprometieron a respetar derechos y libertades.¹⁸³

Con excepción de algunos aspectos (como la indemnización por error judicial), para ese momento México contemplaba todos los puntos de los tratados. Por tanto, estaba a la vanguardia de la defensa de los derechos humanos y las vías de garantizarlos. En la Constitución y en la ley, su sistema penal era garantista, tal y como correspondía a un Estado liberal y democrático.

El sistema de justicia y sus críticos: anteproyectos, iniciativas y debates

Entre 1931 y 1971 se propusieron reformas al sistema de justicia, algunas de carácter general y otras dirigidas a puntos concretos. Resulta interesante examinar los anteproyectos que se presentaron, pues ello permite adentrarse en los aspectos más debatidos en la época, como la ampliación de la discrecionalidad o la reimplantación del juicio por jurado.

El primer anteproyecto de código penal se presentó en 1934, tres años después de que el ordenamiento de 1931 entrara en vigor. En los siguientes años se formularon otros tres proyectos de código penal (1942, 1949 y 1958) y uno de procesal (1949) (ver tabla).

¹⁸¹ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, artículos 9, 10 y 14.

¹⁸² Carta reformada, artículo 112.

¹⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

Tabla: Proyectos de códigos penales y procesales	
Proyecto de reformas al código penal de 1931 (sólo se contempló el libro primero), presentado por la Comisión Legislativa del PNR.	1934
Proyecto de reformas al código penal de 1931, impulsado por la Presidencia del país.	1942
Proyecto de código penal, impulsado por la Presidencia a través de la Secretaría de Gobernación.	1949
Proyecto de código de procedimientos penales, impulsado por la Presidencia a través de la Secretaría de Gobernación.	1949
Proyecto de código penal (sólo se redactó el libro segundo), auspiciado por la Procuraduría General de la República.	1958
Nota: no mencionaré el proyecto de código penal tipo elaborado en 1963.	

Las comisiones redactoras tuvieron diferentes características:

- a) La comisión de 1934 encargada de redactar un anteproyecto de código penal fue presidida por Alberto R. Vela (quien tenía 33 años y era juez de Corte Penal, antes había sido titular de un juzgado correccional y agente del MP) e integrada por Platón Herrera Ostos (tenía 40 años, era juez penal y había sido juez correccional) y por Antonio Espinoza Rodríguez (no tengo datos suyos). Era una comisión pequeña y, al parecer, formada por jueces relativamente jóvenes.
- b) No conozco los nombres de los juristas que integraron la comisión de 1942.
- c) La comisión redactora del anteproyecto de código penal reunida en 1948 fue convocada por la Secretaría de Gobernación. Estuvo formada por Luis Garrido (tenía 50 años y había formado parte de la comisión redactora del código de 1931, había sido juez), Raúl Carrancá y Trujillo (con 51 años de edad, había sido agente del MP, juez penal y magistrado del Tribunal Superior de Justicia), Francisco Argüelles (tenía 43 años había sido secretario de estudio y cuenta y juez, era subprocurador de justicia del Distrito Federal) y Celestino Porte Petit (a sus 38 años era el más joven del grupo, pero ya había sido agente del MP y juez). Pertenecían a un núcleo de juristas junto con José Ángel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre, y tras participar en la redacción de los códigos de 1931 fundaron la revista *Criminalia* y la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Por tanto, se trataba de una comisión de académicos (todos ellos for-

mados en la UNAM), de redactores del código de 1931 o cercanos a ellos, y con experiencia en el ramo judicial.¹⁸⁴

- d) La comisión redactora del anteproyecto de código procesal de 1949 fue convocada por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, sus miembros fueron Ángel González de la Vega (tenía 54 años y más de 20 de carrera judicial, era subprocurador de Justicia del Distrito Federal y lo había sido de la República, también había sido visitador de la Procuraduría General de la República y agente del MP, compartía un sillón en la Academia Mexicana de Ciencias Penales con los revisores del código penal), Macedonio Uribe (tenía 58 años, había participado en comisiones redactoras de códigos y fungido como jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República y agente del MP), Federico Sodi (tenía 60 años, con 25 años de experiencia como agente del MP y abogado defensor) y Antonio de P. Moreno (había sido abogado defensor por aproximadamente diez años). Se buscaron hombres con experiencia en el foro.
- e) La comisión redactora del anteproyecto de código penal de 1958 fue presidida por José Aguilar y Maya quien era procurador de Justicia del Distrito Federal y estuvo integrada por Ricardo Franco Guzmán (tenía 30 años, había sido agente del MP por un año y había trabajado en departamentos legales de dependencias públicas), Francisco Pavón Vasconcelos (tenía 38 años, al parecer había sido litigante y consultor), Manuel del Río Govea y Celestino Porte-Petit (tenía 48 años, a su experiencia anterior en ese momento se sumaba la de magistrado).¹⁸⁵ Casi todos pertenecían a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Se trataba de estudiosos del derecho más que de jueces o agentes del Ministerio Público.

A pesar de sus diferencias, las comisiones partieron de la misma base: no pretendían debatir la orientación teórica de los códigos, sólo corregir fallas e introducir cambios que demandaba la experiencia. Como ejemplo de esta intención, las declaraciones emitidas en 1948 por Ernesto Uruchurtu. El entonces Subsecretario de Gobernación sostuvo que la reforma buscaba subsanar lagunas, eliminar contradicciones y perfeccionar conceptos legales. Los miembros de la comisión agregaron que también deseaban

¹⁸⁴ Para un acercamiento a los miembros, GARCÍA RAMÍREZ, "Consideraciones sobre el proyecto de reforma de 1949 al código de 1931", pp. XXIV-XXX.

¹⁸⁵ Como antecedente la creación, ese mismo año, de una Comisión de Estudios Penales en la Procuraduría General de la República, ver ZAMORA PIERCE, "Proyecto de código penal de 1949", p. XLV.

ajustar el código a la realidad e imprimirle “un sello estrictamente mexicano”, pero desecharon la posibilidad de ahondar en problemas de orden histórico, metafísico o filosófico.¹⁸⁶

La postura de los miembros de la comisión redactora fue criticada por José Almaraz, quien consideró como “absolutamente inconcebible elaborar un código penal sin partir de una orientación filosófica bien determinada”. Afirmó que los legisladores debían tomar en cuenta la razón de sus preceptos y la finalidad que pretendían alcanzar, y que inevitablemente debían tomar partido entre las dos únicas y posibles orientaciones filosóficas del momento, la ecléctica y la positiva (ya había desechado la liberal), en otras palabras, debían elegir entre los principios de responsabilidad moral o peligrosidad criminal. Creía que, de lo contrario, sólo obtendrían “un informe amontonamiento de mezquinos empirismos”. Para concluir, “toda ley es doctrina”.¹⁸⁷ No obstante, en general, la respuesta de los especialistas a los anteproyectos presentados en 1949 fue positiva y no se les exigió tomar postura doctrinal, como consta en las opiniones recibidas.¹⁸⁸

Retomando, las comisiones redactoras de los anteproyectos no pretendieron modificar la doctrina que inspiraba a los códigos y propusieron cambios concretos, aunque algunos de bastante trascendencia. Además, en 1936 se presentó una iniciativa para suprimir las Cortes Penales y en 1937 una para restablecer el juicio por jurado.

En conjunto, las reformas propuestas atañen a seis puntos, que en general coinciden con los aspectos más debatidos o las críticas que se hacían a la legislación:

a) La igualdad de los mexicanos y el margen de discrecionalidad de los jueces

Seguían debatiéndose tanto la igualdad jurídica y la igualdad ante la justicia en el seno de una sociedad heterogénea, como el alcance de la discrecionalidad judicial.

¹⁸⁶ *El Universal* “Serias reformas al código penal”, 23 de abril de 1948, Primera Sección, pp. 1 y 8.

¹⁸⁷ ALMARAZ, *Tratado teórico práctico de ciencia penal*, tomo II, pp. 267-269.

¹⁸⁸ Ver “La revisión de la legislación penal de 1931”; “Los anteproyectos de la legislación penal en México”; PALACIOS, “Las reformas al código penal para el Distrito Federal y territorios federales” y “Bases del anteproyecto del código de procedimientos penales para el distrito y territorios”; y HERNÁNDEZ QUIRÓS, “En torno al más reciente anteproyecto de ley penal”, p. 20.

En 1941, al inaugurar el edificio de la Suprema Corte de la Nación, el presidente Manuel Ávila Camacho se comprometió a promover la independencia del Poder Judicial y a respetar las decisiones de los Tribunales Federales. Se refirió a los juzgadores como elementos activos y creadores de la norma jurídica y afirmó que, en su calidad de los “últimos y más autorizados intérpretes de la ley”, les correspondía:

llenar los huecos y omisiones de nuestra legislación y conciliar sus contradicciones y, sobre todo, aplicar el derecho con un alto sentido social y humano, evitando que la interpretación puramente lógica de la norma abstracta pueda llevar a fines antisociales o a soluciones que ignoran desigualdades económicas y de cultura ante las cuales se hace necesario atenuar el rigor de la ley, ya que su ciega aplicación llegaría a cobijar el fraude y la injusticia.¹⁸⁹

Consideraba que la igualdad jurídica debería matizarse en respuesta a las desigualdades existentes entre los mexicanos.

Cabe recordar que un argumento similar habían esgrimido los miembros de la comisión redactora del código penal de 1931 al justificar la ampliación de la discrecionalidad. En el mismo sentido, en 1935 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que mientras no se admitiera la profunda desigualdad social y se contara con leyes que acertaran a traducirla, “sólo un amplísimo arbitrio judicial puede atemperar la injusticia tremenda que es tratar como iguales a los desiguales”. Continuó:

En países de tan desigual cultura como México; de tan dispar fondo moral y filosófico según sean las clases sociales o económicas a que el individuo pertenezca o hasta las razas, establecer leyes de uniforme aplicación es sólo una imposición de la mentira democrática que nos organiza y en que nos cimentamos como nación; mentira cruel para los de inferior cultura mientras beneficia desorbitadamente a los más cultos.¹⁹⁰

En el México de la posrevolución se había producido un cambio en la explicación de la delincuencia. En dicha explicación la miseria, la falta de educación y la ausencia de oportunidades ocupaban un lugar importante. Con esta lógica, Alfonso Teja Zabre consideraba que la disciplina penal debía ser el último recurso, antes debían actuar los sistemas de educación y trabajo. Entre los factores criminógenos destacó el pauperismo consecuencia de la crisis del sistema capitalista, el crecimiento de la población y la aglomeración, la carencia de servicios e instituciones públicas (escuelas, hospitales, casas de beneficencia,

¹⁸⁹ Discurso pronunciado el 2 de junio de 1941 (“El Presidente de la República desea que sea una realidad la independencia del Poder Judicial”).

¹⁹⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “La injusta igualdad”, p. 92.

campos deportivos) o el quebrantamiento del hogar.¹⁹¹ La misma visión se refleja en la película *Los Olvidados*, escrita y dirigida por Luis Buñuel en 1950. Como ejemplo, la frase pronunciada por uno de los personajes, el director de la Escuela Granja, quien, al encerrar a Pedro por haber atacado a las gallinas, lamentó: “ojalá que en lugar de encerrarlos a ellos pudiéramos encerrar para siempre a la miseria”.

Resulta importante señalar que mientras que Ávila Camacho habló de desigualdades económicas y culturales (un funcionario de la posrevolución difícilmente hubiera podido referirse a distinciones étnicas), tanto Carrancá y Trujillo como los redactores del código aludieron a divergencias sociales, culturales y de raza. De hecho, la discusión posterior se centró en los indígenas. El tema no era nuevo y cobró relevancia a raíz del auge del indigenismo y la importancia otorgada al indígena dentro del discurso oficial. En 1931, un año antes de que el código se promulgara, Silvio Zavala se había referido a la imposibilidad del legislador para expedir normas adecuadas a la “realidad mexicana” considerando la pluralidad del país o las diferencias entre grupos “blancos” e indígenas. Pero no creía que la legislación se debiera adaptar a las condiciones sociales, en lugar de aceptar el atraso se debía confiar en el mejoramiento, y en lugar de partir de la diversidad se debía confiar en que el tiempo mitigaría las diferencias.¹⁹²

Como apuntó Eduardo Zaffaroni en un trabajo que debe haber sido escrito a finales de la década de 1960, los autores que por esa época se ocupaban de la situación de los indígenas frente a la ley optaron por dos opciones: la preservación de la igualdad jurídica combinada con un mejoramiento de los grupos marginados, o la adopción de un sistema tutelar.¹⁹³

La propuesta de Zavala se inscribe en el primer campo, al igual que la de la mayor parte de los intelectuales del siglo XIX. Es decir, el autor creía que elevar el nivel de vida o el educativo permitirían lograr la uniformidad, mientras tanto, debía conservarse el principio de igualdad jurídica pues eliminarlo significaría un retroceso en el ideal de igualdad entre los hombres. Con ello coincidieron indigenistas como Gonzalo Aguirre Beltrán, quien sostuvo que marcar diferencias entre grupos obstaculizaba el proyecto de integración nacional.¹⁹⁴

¹⁹¹ TEJA ZABRE, *Hacia una criminología social*, pp. 10-11 y 26-27.

¹⁹² ZAVALA, “Nuestros legisladores y nuestras leyes”, pp. 117-119.

¹⁹³ ZAFFARONI, “El indígena frente al derecho penal” (texto mecanografiado), en Fondo Alfonso Quiroz Cuarón (FAQC), Sobre 77, Expediente 2.

¹⁹⁴ Tomado de un texto inédito de Lior Ben David, “Remaking Indians, Remaking Citizens: Peruvian and Mexican Perspectives on Criminal Law and National Integration”,

No obstante, en el siglo xx, la segunda opción, a saber, la apuesta por una legislación protectora ganó adeptos en México y, en general, en América Latina (sobre todo en naciones con amplio porcentaje de población indígena, como Perú y Bolivia).¹⁹⁵ Entre los simpatizantes se cuentan otros importantes representantes del indigenismo. Tras señalar las diferencias existentes entre las costumbres, ideas y nociones de los legisladores y los indígenas, Manuel Gamio concluyó que debían ser juzgados con una ley acorde a sus tradiciones. Con esta idea coincidió Lucio Mendieta y Núñez, quien sostuvo que comunidades culturalmente diferentes no podían ser iguales ante la ley. También Darío Cruz Ramírez, quien aseveró que la legislación tutelar debía contemplar aspectos judiciales, como la participación de defensores de indios y traductores en causas que involucraran indígenas.¹⁹⁶ Apoyaron esta idea algunos ponentes de la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común. Carlos Hugo Zayas Lezama, Carlos Cañedo y Venancio González Ramiro, pugnaron por la expedición de una legislación para comunidades indígenas que resultara acorde a sus características de “civilización”.¹⁹⁷

Además de estos dos caminos —la igualdad ante la ley sumada a políticas de integración social y económica o un sistema tutelar para los indígenas— surgió una tercera opción: confiar en que las diferencias tuvieran cabida en los tribunales. En 1936 se estableció en Chiapas un tribunal para “menores, incapacitados e indios rudos”, quienes de ser hallados responsables de la comisión de un delito eran sometidos a la acción tutelar del Estado.¹⁹⁸ Se pensó en llevar esta idea al Distrito Federal. En 1939, en el marco de la Primera Convención de Procuradores de Justicia, Josafat Hernández Islas (procurador del Estado de México) y Claudio Medina Osalde (secretario del sindicato de abogados), culparon a “los hombres civilizados” de mantener a los indígenas en el atraso material y moral con fines de dominación. Sostuvieron que la desnutrición disminuía sus capacidades

p. 24. (Consultado en internet en abril de 2016 <https://www.google.com.mx/?ion=1&espv=2#q=Remaking+Indians%2C+Remaking+Citizens:+Peruvian+and+Mexican+Perspectives+on+Criminal+Law+and+National+Integration>).

¹⁹⁵ Según muestra Lior Ben David, el código peruano de 1924 confirió un tratamiento especial para criminales indígenas y consideró la existencia de categorías étnicas. (*Ibidem*).

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 26-28 y 38-39.

¹⁹⁷ ZAYAS LEZAMA, CAÑEDO y GONZÁLEZ RAMIRO, “Necesidad de una legislación basada en las características de las razas indígenas de nuestro país”, p. 732.

¹⁹⁸ Tomado de MEDINA OSALDE, “Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia”, p. 744.

intelectuales y los hacía propensos a la enfermedad, mientras que el atraso cultural y la miseria los hacía rudimentarios, promiscuos, sucios, fanáticos y supersticiosos (en balance, la descripción no dista mucho de las caracterizaciones que se hacían en el siglo XIX, aunque el origen de los males se explicara de otra manera). Considerando la situación, afirmaron que el Estado debía hacerse responsable por incumplir su obligación de velar e instruir a los habitantes del territorio nacional y creían injusto que los indígenas fueran tratados con el mismo rigor que el resto de los mexicanos. En palabras de Medina Osalde, “la hermosa igualdad ante la ley, tan fecunda para los hombres cultos, no es más que una irrisión, una injusticia y un formidable lastre para las tribus indígenas”.¹⁹⁹ Mientras que Hernández Islas insistió en la indefensión de los indígenas ante los tribunales, pues éstos no sólo desconocían la ley sino también el lenguaje. Sostuvo que estando incapacitados para defenderse o para aportar las pruebas necesarias para su defensa eran generalmente condenados por jueces a quienes les urgía cerrar rápidamente sus causas.²⁰⁰ Ambos —Medina Osalde e Islas— recomendaron crear tribunales especiales para los indígenas. Su idea fue bien recibida y se tomó como una de las recomendaciones de la convención.²⁰¹

También se pensó en la posibilidad de que la ley dotara a los jueces de un margen amplio de discrecionalidad que les permitiera contemplar las diferencias de personalidad y circunstancias (entre ellas, la raza, que según se decía, se traducían en rasgos culturales y costumbres). Es decir, para dar cabida a las diferencias sociales, culturales y raciales se confió en la individualización de la sentencia. Lo habían propuesto Ávila Camacho, Carrancá y Trujillo y los miembros de la comisión redactora del código de 1931. Años después José Ángel Ceniceros reafirmó su postura, apoyado de nuevo por Raúl Carrancá y Trujillo y ahora también por Carlos Franco Sodi y Javier Piña y Palacios; los autores negaron la posibilidad de adoptar diversas leyes para los grupos étnicos que habitaban México y encargaron al juez la consideración de las distancias.²⁰²

¹⁹⁹ Ver MEDINA OSALDE, “Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia”, pp. 741-746 (la cita en p. 741) y HERNÁNDEZ ISLAS, “Necesidad de que los delincuentes indígenas sean juzgados por un tribunal especial”, pp. 746-748.

²⁰⁰ HERNÁNDEZ ISLAS, “Necesidad de que los delincuentes indígenas sean juzgados por un tribunal especial”, p. 747.

²⁰¹ “Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común (publicación íntegra de los trabajos)”, pp. 762-763.

²⁰² CENICEROS, CARRANCÁ Y TRUJILLO, FRANCO SODI y PIÑA Y PALACIOS, “Las razas indígenas y la defensa social” (ponencia presentada en el Primer Congreso Indigenista Interamericano).

No fue éste el único argumento que se empleó al demandar un mayor margen de discrecionalidad que el contemplado en el código de 1931. De hecho, una segunda exigencia cobró mayor fuerza: la necesidad de considerar la peligrosidad del procesado. En este aspecto se centró Almaraz, quien sostuvo que al basar la penalidad en los delitos cometidos, los redactores del código de 1931 habían seguido atendiendo a “entidades jurídicas y no reales, conceptos y no personas”. Consideró urgente partir del estudio somático, psíquico, moral y social del delincuente, pues sólo así podía indicarse el tratamiento más adecuado para corregirlo. Criticó la subsistencia de la predeterminación cualitativa de la pena y las restricciones impuestas al juez para fijar la sanción que se ajustara al infractor. En su opinión, hablar de arbitrio no significaba ampliar el reducido círculo en que se mueve el juzgador entre los mínimos y máximos fijados por la ley: “de nada sirve que la ley fije la pena entre un mínimo y un máximo muy distantes; la predeterminación cualitativa de la pena subsiste y, con ella, no queda arbitrio alguno al juez, ya que hace imposible la elección en cuanto a la clase de medida adecuada a la personalidad del infractor”.²⁰³

Celestino Porte-Petit apoyó la idea. Sin embargo, señaló que en el código de 1931 la elasticidad en la aplicación de la sanción no era suficiente para que el juez considerara la peligrosidad, cosa que sí ocurría en el código de defensa social de Veracruz. Aseveró que el “código del porvenir” debía contemplar la peligrosidad predelictual (ampliando el catálogo de infracciones e incluyendo en el catálogo de delitos a “estados peligrosos” como la vagancia y la mal vivencia) y posdelictual (considerando penas indeterminadas o medidas de seguridad para los individuos en “estado peligroso”).²⁰⁴ Por su parte, Alfonso Quiroz Cuarón y Alfredo Savido lamentaron que jueces bien formados se vieran constreñidos por una ley que no dejaba margen a la consideración de las características del infractor, pues no marcaba diferencia entre los dos factores que propiciaban la delincuencia: la constitución bio-psíquica y estímulos de carácter exógeno.²⁰⁵ Por último, Mariano Ruiz-Funes afirmó que la “superstición de la legalidad” impedía que se atendiera la peculiaridad del procesado.²⁰⁶

²⁰³ ALMARAZ, *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, pp. 34-36.

²⁰⁴ PORTE-PETIT, “El código penal mexicano del porvenir”, pp. 157-170; y *Evolución legislativa penal en México*, p. 97.

²⁰⁵ QUIROZ CUARÓN Y SAVIDO, “El juez penal clásico y el juez penal del porvenir”.

²⁰⁶ Ver, entre otros textos, “La justicia penal y la técnica”, pp. 658-659.

Los redactores de los anteproyectos de los códigos penales no fueron ajenos a estas ideas. La comisión reunida en 1934 consideró necesario dar mayor cabida al concepto de defensa social y a la consideración de la peligrosidad, para ello, propuso un cambio en la clasificación de los delitos y, en lugar de hablar de actos intencionales y culposos, habló de responsabilidad delictuosa (delitos intencionales que podían ser penados) y social (rubro en que cabían tanto las acciones imprudenciales como las cometidas por menores o enfermos mentales, quienes sólo merecían medidas de seguridad).²⁰⁷ Además, adoptó el perdón judicial, definido como “la remisión de algunas de las sanciones correspondientes a un responsable, hecha por los tribunales en el momento de dictar sentencia”. Lo consideró como una institución de “rancio abolengo” (con raíces en la amnistía, el indulto, la condena condicional o la libertad preparatoria) y lo justificó con los siguientes argumentos:

a veces sucede que los jueces encuentran en pugna irreconciliable su conciencia con la ley que tienen obligación de aplicar porque consideran que en ese caso especial la regla general es ostensiblemente injusta y aun dañina, no sólo para el responsable sino también para la sociedad. En esos casos no les queda sino un dilema: aplicar la ley en cumplimiento de su deber, despreocupándose de los dictados de su conciencia, o seguir los mandatos de ésta pasando sobre la letra expresa de la ley, esto es, dejando de cumplir con la alta función que se les tiene encomendada, con notorio perjuicio de interés social. Ambos términos son peligrosos. El primero por la suma de iniquidad que encierra y el segundo por la posibilidad de que los tribunales de justicia se habitúen a dejar de cumplir los mandatos legales. Es preciso buscar una solución conciliadora la cual, sin incurrir en ninguno de los extremos del dilema planteado, haga posible que el juez proceda como su conciencia le manda, pero dentro de los estrictos eslabones de la ley.

Si bien los redactores propusieron una modificación importante, lo hicieron de forma tímida: contemplaron el perdón judicial sólo para individuos confesos que habían actuado por imprudencia o exceso en la legítima defensa y siempre y cuando los jueces coincidieran en que no era necesaria la regeneración, educación o enmienda.²⁰⁸ Como ejemplo, una situación descrita por Alberto Vela: “la madre que, extenuada por largas noches de angustiosa vigilia pasadas a la cabecera de su hijo enfermo, confunde una substancia medicamentosa con otra tóxica y le causa la muerte”. Se preguntó el presidente de la comisión: ¿qué provecho recibiría la sociedad si

²⁰⁷ Exposición de motivos del anteproyecto de 1934, Título Primero, capítulo I: Responsabilidad.

²⁰⁸ Exposición de motivos del Título Cuarto, cap. V: Perdón judicial. Y anteproyecto, cap. V, artículos 97-100.

se añade, a su inmensa pena, una sanción social? y ¿qué daño se causaría si no se le castigara? Estaba convencido de que el verdadero daño vendría con la pena, pues las familias quedarían sin cuidado y sustento, y los sentenciados podrían “contagiarse” en prisión y convertirse en verdaderos delincuentes.²⁰⁹

La figura del perdón judicial fue retomada por otras comisiones. La reunida entre 1948 y 1949, la recomendó respaldada en un argumento similar: impedir que los jueces “rompieran los moldes de la ley” cuando se encontraban “imposibilitados para resolver algunas situaciones con el código” y deseaban impedir o atenuar una injusticia. Pero también lo contemplaron para reducidas situaciones, como aborto cometido en algunas circunstancias u homicidio producto del adulterio.²¹⁰ Se nota aquí la importancia que concedían al honor.

Algunos juristas simpatizaron con esta solución. Entre ellos Fernando Arilla Bas, quien lo veía como la única posibilidad de dar mayor cabida a los índices de peligrosidad.²¹¹ Pero otros no estuvieron de acuerdo con la inclusión del perdón judicial y, en general, la ampliación de la discrecionalidad, por el contrario, creían pertinente recortar el margen que habían otorgado los códigos de 1931. Es el caso de Paulino Machorro Narváez, quien creyó que el juez debía contar con dos guías: un listado, dentro del código, de los factores que podía tomar en cuenta al gradar la temporalidad de la condena, y expedientes que le entregarían laboratorios biológicos, químicos y psicofisiológicos. Criticó la inclusión del perdón judicial, pues creía que sólo podría funcionar si existieran juzgadores bien preparados, de recta conciencia y alejados de “influencias malsanas”.²¹²

Quizá por tratarse de una figura debatida, el perdón judicial no se incluyó en la propuesta que la comisión entregó a la Secretaría de Gobernación en 1949. Sin embargo, la incluyeron los redactores del anteproyecto de 1958 y la ampliaron a los casos en los cuales el reo había obrado por motivos excepcionales, no revelaba peligrosidad y la sanción que merecía era menor a cuatro años de prisión.

²⁰⁹ VELA, “Perdón judicial” (el ejemplo en pp. 118-119).

²¹⁰ Ver PORTE-PETIT, *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código Penal*, p. 9; y GARRIDO, “Los delitos y las penas en el nuevo código”, en *Ensayos penales*, pp. 147-148.

²¹¹ ARILLA BAS, “Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al código penal”, pp. 398-399.

²¹² MACHORRO NARVÁEZ, *El anteproyecto de código penal para el Distrito y territorios federales y para materia federal*, pp. 8-9 y 36.

b) La reinstalación del juicio por jurado

Tras la supresión del jurado se presentaron iniciativas para restaurarlo. En 1932 un grupo de abogados formuló una solicitud al Senado.²¹³ Cinco años más tarde, en 1937, agrupaciones de abogados insistieron en la propuesta e incluyeron un aspecto novedoso: consideraron que para que se tratara de un juicio de pares, los miembros del tribunal debían ser semejantes en clase, gremio, profesión u oficio al procesado. Ese punto generó controversia, por ejemplo, los editorialistas del periódico *El Universal* — decididos juradistas — apoyaban la restauración, pero no la propuesta de integración del tribunal. La iniciativa fue aprobada sin discusión por la Cámara de Diputados, pero la de Senadores la aplazó.²¹⁴ Los editorialistas de *Criminalia* aplaudieron el aplazamiento pues, en su opinión, se trataba de un proyecto mal elaborado y “ligero, muy ligero”.²¹⁵

En apoyo de la reinstalación se presentaron argumentos, que ya habían sido esgrimidos con anterioridad. Por una parte, la superioridad del juicio por jurado frente al sistema colegiado. Se le presentó como propio y esencial al sistema democrático. En esta idea coincidieron juristas, periodistas y ciudadanos encuestados. Al igual que años antes redactores de *El Universal* habían condenado la supresión, en 1941 optaron por la restauración, aplaudiendo la posibilidad de que el pueblo participara en la impartición de justicia.²¹⁶ Por su parte, el catedrático español Rafael de Pina sostuvo que mientras los “admiradores impenitentes de los regímenes totalitarios” se oponían al tribunal, quienes no habían perdido la fe en la democracia lo defendían pues brindaba mayores garantías a los procesados.²¹⁷ En el mismo orden de ideas, el comerciante Felipe Már-

²¹³ “La restauración del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 10 de agosto de 1932, Primera Sección, p. 3.

²¹⁴ Para la iniciativa y su desarrollo ver “¿Cómo debe restablecerse el jurado?” (editorial), *El Universal*, 9 de diciembre de 1937, Primera Sección, pp. 3 y 4; “El restablecimiento del jurado popular”, *El Universal*, 1 de septiembre de 1938, Primera Sección, pp. 1 y 14; “No se restablecerá el jurado popular”, *Excelsior*, 25 de octubre de 1938, Primera Sección, pp. 1 y 8; “Diputados en contra de la restauración del Jurado Popular”, *El Nacional Revolucionario*, 25 de octubre de 1938 (tomada de Carpetas Económicas, no fue posible localizar la nota y con ello la página).

²¹⁵ “El jurado popular”.

²¹⁶ “Posible restauración del jurado popular. Ocho senadores defenderán esta tesis en el próximo periodo de sesiones”, *El Universal*, 14 de julio de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 5.

²¹⁷ DE PINA, “El jurado popular”, p. 454.

quez Pacheco lo describió como “la expresión más democrática de la administración de justicia”.²¹⁸

Adicionalmente, el jurista Fernando Cuen y un redactor de *El Universal* aseveraron que sólo el jurado garantizaba la publicidad y la transparencia, la controversia entre las partes procesales y el respeto a los derechos del procesado.²¹⁹ Además de hacer efectivos otros principios, como la inmediatez. En ese sentido se pronunciaron Federico Sodi, el diputado Alfonso Francisco Ramírez y un grupo de estudiantes de derecho, en palabras de los últimos: “Hay, sin la menor duda, más probabilidad de que en las audiencias de un jurado se aprecie y juzgue mejor el delito que lo que puede hacer un juez, que no ha practicado personalmente la averiguación, y que por lo mismo ha sido enteramente extraño a ella”.²²⁰

Por último, se habló de la posibilidad del jurado de actuar conforme lo dictaba su conciencia. Este argumento fue recurrente entre los capitalinos encuestados por la prensa. Un capitán de la Marina Nacional, Ignacio González, se refirió a su falta de “ataduras”; un obrero, Rafael Muñoz, defendió la conveniencia de dejar atrás las sentencias “atenidas muchas veces a la letra muerta de los códigos” y sustituirlas por “el fallo libre y honrado de los miembros de la colectividad”; y un ama de casa sostuvo que los tribunales declaraban lo que sentían y pensaban.²²¹ De ahí que el diputado Ramírez considerara que los veredictos reflejaban “los sentimientos de justicia” de la comunidad y Federico Sodi los calificara como “termómetro de la moral social”.²²²

²¹⁸ El reportero preguntó, “¿Qué opina usted de que se reimplemente el Jurado Popular?”, *Novedades*, 8 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 7.

²¹⁹ “¿Cómo debe restablecerse el jurado?” (editorial), *El Universal*, 9 de diciembre de 1937, Primera Sección, pp. 3 y 4; y “El jurado popular”, *El Universal*, 16 de marzo de 1940, Primera Sección, p. 3.

²²⁰ Entrevista a Federico Sodi en “El jurado popular debe restablecerse”, *La Prensa*, 3 de octubre de 1940, p. 11; RAMÍREZ, “El restablecimiento del jurado popular”, p. 15; y las notas publicadas el 5 de agosto de 1940: “Acción estudiantil a favor de que se restablezca el jurado popular en México. Los alumnos de la Facultad de Leyes la encabezarán, considerando el sistema como el más conveniente y práctico para impartir justicia”, *Excelsior*, Primera Sección, pp. 1 y 9; y “Restauración del jurado. Los estudiantes de leyes consideran que este sistema democrático no debe funcionar únicamente para los burócratas”, *El Universal*, p. 9.

²²¹ El reportero preguntó “¿Qué opina usted de que se reimplemente el Jurado Popular?”, *Novedades*, 8 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 7.

²²² RAMÍREZ, “El restablecimiento del jurado popular”, p. 15 y “El jurado popular debe restablecerse. Entrevista a Federico Sodi”, *La Prensa*, 3 de octubre de 1940, p. 11.

Esta visión se reflejó en el cine. Los fallos del jurado —que en la pantalla grande subsistía y predominaba, pues los guionistas los preferían a los jueces profesionales— no traicionaban las expectativas de los asistentes al juicio, de la comunidad y, seguramente, del público que asistía a las salas cinematográficas.

Como ejemplo la película *La Infame*, dirigida por Miguel Zacarías y filmada en 1954. Tras ser engañada por su prometido y su mejor amiga, Cristina (Libertad Lamarque) reprimió sus deseos de ser madre y desarrolló un resentimiento hacia los niños. Aconsejada por un médico, reconoció su instinto maternal y para embarazarse intentó seducir al abogado Esteban (Luis Aldás), pero se acobardó. En un parque conoció casualmente al hijo de su antiguo novio, quien estaba enfermo de polio y era rechazado por su madre. Sin conocer su identidad se encariñó con el niño y se lo llevó al enterarse que su madre planeaba internarlo en un hospital. Tras el rapto, la madre captó la simpatía de la prensa y la raptora la ira popular. Al ser llevada a juicio, Esteban apareció para representarla. Relató la verdadera historia y, en el momento culminante, el niño entró al salón de jurados, la abrazó y la llamó mamá, rechazando a su verdadera madre. El público que por radio escuchaba el juicio fuera del tribunal bajó pancartas con insultos a la procesada y aplaudió. El jurado la declaró culpable, pero recomendó una pena benigna.

También sirve de ejemplo otra cinta del mismo director, *Legítima Defensa*. La película culmina con la absolución del científico Ricardo Morán (Roberto Cañedo), lograda gracias al excluyente de legítima defensa de la vida. Se trataba de su segundo juicio, en el primero había sido injustamente condenado por la muerte de Arturo Platas (Luis Aldás), quien en realidad estaba vivo, y había fingido su muerte para huir con la mujer, la hija y la fortuna de Morán. En el segundo juicio era procesado por matar al verdadero Arturo Platas, quien utilizaba otro nombre. Con el beneplácito de la hija, y seguramente de los espectadores, su abogado demostró que la pluma que el occiso llevaba en la mano era un arma.

Tampoco los argumentos en contra de la adopción del juicio por jurado fueron nuevos. En primer lugar, Emilio Pardo Aspe argumentó que el jurado podía minar principios fundamentales del modelo liberal, como la seguridad jurídica (pues todo era “contingente, adventicio, incierto”) y la igualdad (ya que los delincuentes que cometían los actos que merecían condenas más severas eran procesados por el jurado y, por ende, por jueces propensos al sentimentalismo y la benevolencia, mientras que otros delincuentes eran procesados por jueces profesionales).²²³

²²³ PARDO ASPE, “Mariachis y juzgadores”, pp. 453-458.

En segundo término, los juristas Alejandro Quijano, Telesforo Ocampo y Eduardo Pallares retomaron la convicción de que el tribunal resultaba inviable en México debido a la falta de cultura y moral prevalecientes en la sociedad.²²⁴ Compartió esta idea Antonio Ruiz Cabañas, columnista de *La Prensa*, quien sostuvo que los miembros del jurado provenían de las “turbas” de analfabetos o grupos que “procuran acomodarse y hacer de una función cívica un *modus vivendi*”, pues los miembros de las “clases cultas” evitaban mezclarse en asuntos públicos.²²⁵ A partir de ello explicaron su tendencia a absolver. En este sentido, el diputado José Aguilar y Maya aseveró que durante su gestión como procurador de justicia, el jurado había absuelto a un 85% de los procesados, pues actuaba por “piedad, simpatía, compasión, honor mal entendido o cualquier otra inclinación pasional”.²²⁶

Entonces, los detractores del juicio por jurado —entre ellos Antonio Ruiz Cabañas y Carlos Franco Sodi— consideraron que aun para calificar los hechos era necesario tener conocimientos de derecho y de otras disciplinas.²²⁷ De lo contrario los juzgadores eran presa fácil de las estrategias y de la habilidad de los abogados. En palabras de Alejandro Quijano, eran encandilados “con el señuelo de la palabra bellamente dicha” por lo cual, según Antonio Ruiz Cabañas, no triunfaba la justicia sino el fiscal o el defensor, según el mayor o menor grado de elocuencia, de verborrea o de sofismas que puedan acumular en torno del inculpado”.²²⁸

Los defensores del juicio por jurado lograron, en 1941, dar fuerza a una iniciativa. Abanderó la causa el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Armando Z. Ostos, quien sometió la propuesta al resto de los magistrados. Su empeño le valió, según *La Prensa*, el calificativo de “apóstol

²²⁴ “Foro. Tribuna de la opinión libre. ¿Debe ser restablecido el Jurado Popular?”, *Excelsior*, 28 de noviembre de 1939, Primera Sección, p. 5; resultados de la encuesta realizada por *Excelsior* y publicados en *Criminalia* en 1941 bajo el título “¿Qué opina Ud. sobre la reimplantación del Jurado Popular?”; y PALLARES, “El jurado popular”, p. 5.

²²⁵ RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira. El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12.

²²⁶ “Foro. Tribuna de la opinión libre. ¿Debe ser restablecido el Jurado Popular?”, *Excelsior*, 28 de noviembre de 1939, Primera Sección, p. 5.

²²⁷ RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira, El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12; y FRANCO SODI, “Funcionarios y jurado popular”, *El Universal*, 12 de abril de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 4.

²²⁸ “¿Qué opina Ud. sobre la reimplantación del Jurado Popular?”, p. 20; y RUIZ CABAÑAS, “Todo es según el color con que se le mira, El restablecimiento del jurado popular”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12.

del jurado popular”.²²⁹ La propuesta fue discutida por una Comisión de Justicia del Senado, que convocó a juristas y funcionarios judiciales. Según Federico Sodi sólo entrevistó a antijuradistas.²³⁰ El proyecto fue rechazado por 17 votos contra cuatro.²³¹ No hubo en las siguientes décadas otra iniciativa importante a favor del restablecimiento del juicio por jurado.

c) La supresión de la justicia colegiada en primera instancia

En 1936 la Secretaría de Gobernación consideró la posibilidad de suprimir las Cortes Penales y adoptar juzgados unitarios. En la defensa de la justicia colegiada destacó Francisco González de la Vega, quien recordó los motivos que habían impulsado a los redactores del código de 1929 a instalar el modelo colegiado y a los del código de 1931 a conservarlo: el desprestigio del jurado y los jueces porfirianos, así como la ampliación del margen de discrecionalidad de los segundos y la necesidad de protegerse del “posible abuso de la extensión de facultades”. En su opinión, efectivamente resultaba peligroso “confiar la solución de los procesos a una voluntad judicial única, en ocasiones arbitraria y poco controlable”. Adicionalmente sostuvo: “el continuo intercambio de ideas que trae aparejado la organización judicial colectiva ha producido necesariamente un principio no sólo de

²²⁹ Como ejemplo de la defensa de Armando Z. Ostos una serie de artículos publicados en 1931 en *El Universal* (en *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, pp. 31-41).

²³⁰ “El jurado popular en el sistema judicial. El Lic. Sodi sugiere una polémica oral entre juradistas y no juradistas”, *El Universal*, 15 de agosto de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 14.

²³¹ “Posible restauración del jurado popular. Ocho senadores defenderán esta tesis en el próximo periodo de sesiones”, *El Universal*, 14 de julio de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 5; “El tribunal va a tratar sobre el desaparecido jurado popular”, *La Prensa*, 24 de julio de 1941, p. 4; “Corriente en pro de la restitución del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 6 de agosto de 1941, p. 8; “El jurado popular ha vuelto a ser discutido. Opiniones encontradas sobre esa manera de Administrar Justicia”, *Excelsior* (Últimas Noticias), 11 de agosto de 1941, p. 14; “Rechazarán los senadores el proyecto del Jurado Popular”, *Excelsior*, 9 de agosto de 1941, Primera Sección, pp. 1 y 13; y “Todo es según el color con que se le mira. El restablecimiento del jurado popular”, nota de Antonio Ruiz Cabañas, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 12. Para el apoyo recibido las notas del 5 de agosto de 1940: “Acción estudiantil a favor de que se restablezca el jurado popular en México. Los alumnos de la Facultad de Leyes la encabezarán, considerando el sistema como el más conveniente y práctico para impartir justicia”, *Excelsior*, Primera Sección, pp. 1 y 9; y “Restauración del jurado. Los estudiantes de leyes consideran que este sistema democrático no debe funcionar únicamente para los burócratas”, *El Universal*, Primera Sección, pp. 1 y 12.

unificación de los usos jurisprudenciales, sino una especie de elevación intelectual en las resoluciones dictadas”. Para finalizar sostuvo que las Cortes Penales no eran responsables del rezago judicial, pues les correspondían pocos casos.²³²

Sobra decir que la propuesta no prosperó y que los tribunales colegiados funcionaron por otras tres décadas. Lo anterior a pesar de sus críticos, como Manuel Rivera Vázquez, quien años después aseveró que la colegiación impedía a los jueces conocer personalmente al reo y escrutar en su alma, ahondar en su conciencia, estudiar sus caracteres somáticos y fisiológicos, descubrir situaciones exteriores y, como resultado, aquilatar sus móviles y determinar su peligrosidad, frustrándose así el propósito que había tenido el legislador al ampliar su margen de decisión.²³³

d) El reforzamiento del carácter acusatorio del sistema judicial

Los redactores del anteproyecto de código procesal de 1949 creyeron necesario que se repitieran diligencias durante el plenario, así como obligar al defensor a asistir y a pronunciar oralmente su alegato. Por otra parte, las comisiones que elaboraron los proyectos de 1948 y 1958 estimaron urgente ampliar los derechos del ofendido y obligar al Ministerio Público a recibir y presentar las pruebas recabadas por los particulares en la reparación del daño.

La idea de reforzar el carácter acusatorio del sistema judicial tuvo buena acogida. Según Carlos Franco Sodi, la diversificación de las funciones esenciales del proceso en tres actores —el que juzga, el que acusa y el que se defiende— resultaba necesario para “un país como México, que ha adoptado la forma democrática de gobierno”.²³⁴ Y los redactores de *La Justicia* pensaron que una confrontación más efectiva entre las partes permitiría al juzgador conocer mejor los hechos.²³⁵

e) La reducción de la edad penal

La comisión de 1934 propuso reducir la minoría de edad de 18 a 16 años. Tras estudiar las “condiciones sociales, de raza, clima y ambiente que ejer-

²³² Ver en *Anales de Jurisprudencia* el artículo “Las Cortes Penales”.

²³³ RIVERA VÁZQUEZ, “El arbitrio judicial en nuestras Cortes Penales”, p. 5.

²³⁴ FRANCO SODI, “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, p. 226.

²³⁵ “El nuevo código de procedimientos penales”, p. 10173.

cen influencia sobre el desarrollo mental de los individuos en la república”, concluyeron que a esa edad los mexicanos ya habían alcanzado el necesario desenvolvimiento y podían ser considerados como responsables de sus actos.²³⁶

f) La inclusión de la figura de delito preterintencional

Incluir esta figura (delito cometido con dolo, pero sin buscar el resultado final), fue una de las novedades de los proyectos de 1948 y 1958.

Habiendo terminado la presentación de las propuestas, es necesario señalar que ni los proyectos de reformas de los códigos ni las iniciativas de cambios en los tribunales prosperaron en esta etapa, a saber, entre 1931 y 1971.

No se consumó la posibilidad de suprimir las Cortes Penales. Tampoco la de volver a instaurar el juicio por jurado, la Cámara de Senadores rechazó la iniciativa de los diputados impulsada en 1939 y, si bien con ello no terminó la discusión sobre el posible restablecimiento, ninguna iniciativa tuvo importancia a partir de entonces.²³⁷ Tampoco se aceptaron los anteproyectos de códigos penales redactados en 1949, que fueron los que más fuerza tuvieron. Después de tres años de trabajo se entregaron a la Secretaría de Gobernación (el procesal fue revisado por Carlos Franco Sodi, Ángel González de la Vega y Francisco Argüelles). Sin embargo, sólo el anteproyecto del código de procedimientos penales fue enviado a la Cámara de Diputados, donde en varias sesiones se discutió y se aprobó con pocas modificaciones. Mientras los senadores aplazaban la revisión del anteproyecto, el presidente de la República envió un paquete de reformas puntuales, que en ambas cámaras se aprobó sin discusión y con dispensa de trámites.²³⁸

²³⁶ Exposición de motivos del título sexto (punto 183) y anteproyecto de reformas al código penal (artículo 134).

²³⁷ Cabe señalar que la decisión del Senado fue celebrada por la revista *Criminalia* (“El jurado popular”) y por el periódico *Novedades* (“El peligro del jurado”, 11 de agosto de 1941, Primera Sección, p. 5).

²³⁸ Se cambió la penalidad contemplada para los delitos culposos, se fijaron sanciones a los responsables de delitos no consumados, se modificaron los preceptos que regulaban los concursos del delito, se adicionó el delito de disolución social y se hicieron ajustes a los de portación de armas prohibidas, daños a las vías de comunicación, falsificación de documentos, y violación de leyes de inhumaciones y exhumaciones (*Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, Diario 35, sesión del 27 de diciembre de 1950). También ARGÜELLES, “Las reformas al código penal vigente”.

Las reformas

Aunque entre 1931 y 1971 se introdujeron numerosas enmiendas a los códigos en materia penal,²³⁹ no fueron cambios de mayor envergadura, como el restablecimiento de la justicia ciudadana o el fin de la justicia colegiada. A continuación se exponen las reformas.

Organización y número de juzgados

Entre 1929 y 1971 los límites del Distrito Federal no cambiaron, pero sí su organización administrativa y la demarcación de los partidos judiciales.

En 1932 el Partido Judicial de México integraba la Ciudad de México y las delegaciones Gustavo Madero, Iztacalco e Iztapalapa. Existían otros cinco partidos judiciales: Tacuba, Tacubaya, Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco. En 1935 se eliminaron Tacuba y Tacubaya, además del Partido Judicial de México existían los de Álvaro Obregón (integrado por las delegaciones de Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Mixcoac y Cuajimalpa), Coyoacán (por Coyoacán y Tlalpan) y Xochimilco (por Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac).²⁴⁰

Aumentó el número de tribunales, pero a menor ritmo que la población. Si en 1929 la capital contaba aproximadamente con un millón de habitantes, en 1970 tenía casi siete millones. Los pobladores originalmente se concentraban en el Departamento Central (antiguos municipios de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac), después en la Ciudad de México (Departamento Central y delegaciones de Guadalupe Hidalgo y General Anaya) y al final del periodo estudiado en todo el Distrito Federal. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia seguía destinando sólo tres salas a los asuntos penales (sexta, séptima y octava).²⁴¹ A partir de 1938 se localiza-

²³⁹ Hasta 1938 el código penal no se había tocado. Según Francisco Argüelles, partir de entonces y hasta 1956 se realizó una reforma cada once meses ("Las modificaciones a la legislación penal de 1931", p. 629). Los cambios continuaron. Sostiene Rafael Ruiz Harrell que entre 1931 y 1999 se promulgaron 70 decretos con 689 cambios. El ritmo de reforma no fue constante, entre 1931 y 1982 se reformaron, en promedio, 4.6 artículos por año, mientras que entre 1983 y 1999 el promedio fue de 29.5 (*Código penal histórico*). Para las reformas hasta 1965 ver PORTE-PETIT, *Evolución legislativa penal en México*, pp. 54-89; para un código penal con las reformas introducidas hasta 1999 ver RUIZ HARRELL.

²⁴⁰ Leyes de organización de tribunales de 1932 y de 1968 (artículo 5); y decretos que reforman la ley de organización de tribunales, 28 de enero de 1933 y 31 de diciembre de 1934.

²⁴¹ Leyes de organización de tribunales de 1932 (artículos 48-49) y 1968 (artículo 46).

ba en la calle de Donceles y a partir de 1968 en el edificio de Niños Héroes, su ubicación actual.²⁴²

En cuanto a los tribunales de primera instancia, en 1929 se crearon para la Ciudad de México tres Cortes Penales, cada una integrada por tres juzgados.²⁴³ Sin embargo, al ampliarse su competencia también aumentó su número. En 1931 se contempló la existencia de ocho,²⁴⁴ pero en 1935 la séptima y la octava corte se eliminaron y subsistieron seis. Las críticas no se hicieron esperar. En 1942, en respuesta a las acusaciones que hicieron reos de Lecumberri sobre los retrasos procesales, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Moreno Sánchez, argumentó que algunas irregularidades eran producto de la desproporción de trabajo respecto al tamaño del aparato judicial.²⁴⁵ En el mismo año, el juez y jurista Manuel Rivera Silva sostuvo que, a causa de la densidad de población, el número de tribunales resultaba completamente insuficiente.²⁴⁶ Meses más tarde, otro distinguido juez y jurista, Carlos Franco Sodi, lamentó que “sin tomar en cuenta el crecimiento de la población y el aumento de la criminalidad” se hubieran suprimido seis juzgados y reducido su personal a la mitad.²⁴⁷

Tanto Rivera Silva como Franco Sodi expresaron su opinión en periódicos. No fueron los únicos en hacerlo. En 1940 los editorialistas de *La Prensa* afirmaron que el personal judicial resultaba insuficiente y que entidades federativas que tenían la misma o menor población que el Distrito Federal contaban con más juzgados.²⁴⁸ Dos años después, los principales diarios de la ciudad se sumaron a esta denuncia. María Elena Sodi de Pallares, en *El Universal*, y Concha de Villarreal, en *Excélsior*, compararon cifras de población con el número de jueces: cuando existían 24 tribunales la ciudad no tenía más de 900 mil habitantes; en el momento en que escribieron, en cambio, la ciudad estaba habitada por más de un millón y medio de perso-

²⁴² Para la inauguración ECHANOVE y FERRER MENDIOLEA, *Breve historia de la administración de justicia en la Ciudad de México y su Distrito*, pp. 36 y 39.

²⁴³ Código de procedimientos penales de 1929, artículo 26.

²⁴⁴ Código de procedimientos penales de 1931, artículo 630; ley de organización de tribunales de 1932, art. 87; decreto de reforma a la ley de organización de tribunales, 31 de diciembre de 1934 (artículo 87).

²⁴⁵ “Sección Editorial. Los Orígenes de las Deficiencias Judiciales”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

²⁴⁶ RIVERA SILVA, “La administración de Justicia”, *Excélsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11.

²⁴⁷ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

²⁴⁸ “Editoriales”, *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 11.

nas y sólo contaba con 18 juzgados. En consecuencia, según las periodistas, los jueces tenían un exceso de trabajo.²⁴⁹ Como concluyeron los colaboradores de la revista *La Justicia* y el abogado Trinidad García por estos años, el número de juzgados respondía al tamaño que la ciudad habían tenido veinte años atrás.²⁵⁰

En 1948 se determinó que el número mínimo de cortes sería de seis, con la posibilidad de aumentarlo.²⁵¹ No se amplió en los años siguientes y diversos juristas, como los editorialistas de *La Justicia*, Niceto Alcalá-Zamora, Ignacio Moreno Tagle o miembros de la Barra Mexicana de Abogados, siguieron denunciando la escasez de tribunales.²⁵² En respuesta a las demandas de la población —o quizá de los juristas— en 1956 se creó la séptima corte penal, elevándose a 21 el número de juzgados criminales existentes en el Partido Judicial de México. Durante el periodo existió, además, un juzgado mixto en el resto de los distritos judiciales, con cabecera en San Ángel, Coyoacán y Xochimilco.

No todos los juzgados recibían el mismo número de casos. Según un cálculo hecho en 1956 por el Departamento del Distrito Federal, seis juzgados tenían turno pequeño (en promedio recibían 400 actas con consignado y 110 con orden de aprehensión al año), cinco tenían turno mediano (550 actas con consignado y 300 pedimentos de aprehensión) y siete turno alto (700 con consignado y 350 con orden de aprehensión). También existía una diferencia en el ritmo en que se resolvían los asuntos. La segunda Corte Penal (con turno medio) tenía 440 procesados a su disposición, nú-

²⁴⁹ SODI DE PALLARES, “Manifiestas Injusticias con la Justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 2 de abril de 1942, p. 9; y VILLAREAL, “Está muriendo de inanición el Poder Judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, *Excelsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6. A la misma conclusión llegó Enrique Basulto en *El Universal Gráfico* (“Fue, es y será. Anomalías en los juzgados penales”, 28 de mayo de 1942, p. 12).

²⁵⁰ “La administración de justicia en México”; GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 92; y opinión de los miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, tomada de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 201.

²⁵¹ Decreto que reforma varios artículos de la ley orgánica de tribunales, 23 de diciembre de 1948 (artículo 87).

²⁵² “El rezago judicial” (Editorial de *La Justicia*); ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, p. 29; “Independencia total del poder judicial (entrevista a Ignacio Moreno Tagle realizada por Vargas Barrenechea)”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14; y conclusiones de una comisión de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, tomadas de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 202.

mero similar al de la primera (que tenía turno bajo). La seguían la tercera, cuarta, quinta y sexta con entre 277 y 377 procesos (la mayoría de turno pequeño, sólo la sexta clasificada como de turno medio), en cambio, la séptima sólo tenía 87 juicios por tramitar (a pesar de que se consideraba como de turno alto).²⁵³

A muchos les pareció que los juzgados seguían siendo insuficientes. Un año después de la creación de la nueva corte, asociaciones de abogados y escuelas de derecho enviaron al presidente Adolfo Ruiz Cortines un pliego de propuestas para mejorar la impartición de justicia e incluyeron el aumento de juzgados. Según Germán Fernández del Castillo, los existentes sólo eran suficientes para una ciudad ocho veces más pequeña y, según calculó Manuel Escobedo, era necesario multiplicar su número por cuatro.²⁵⁴ Coincidieron con ellos el diputado Ignacio Ramos Praslow y varios abogados litigantes o juristas: Javier Gaxiola, Fernando Flores García, Alfredo Domínguez del Río, Luis Garrido y Manuel Escobedo.²⁵⁵

La ley de organización de tribunales expedida en 1968 ya no contempló un mínimo de cortes penales.²⁵⁶ Sin embargo, en ese año los tres juzgados dejaron de ser mixtos y se creó un juzgado penal en cada cabecera, en conjunto integraron la octava corte penal. Las medidas fueron importantes, pero no resolvieron el problema pues la población de la capital había aumentado de nuevo.

²⁵³ Comunicación del Secretario General de la Penitenciaría al Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, 21 de diciembre de 1956; y Conclusiones del Departamento del Distrito Federal (FAQC, Sobre 67, Expediente 41).

²⁵⁴ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local, por la Barra Mexicana, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Academia de Legislación y Jurisprudencia, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma y la Escuela Libre de Derecho”, p. 25; y *La administración de justicia*, pp. 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14.

²⁵⁵ “La justicia en México” (entrevista de Alardo Prats a Ramos Praslow), *Excélsior*, 26 de julio de 1966, Primera Sección, pp. 1, 12 y 14; opinión de Gaxiola en *La administración de justicia*, pp. 14-15; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Desintegración judicial” y “Los once puntos de la Barra Mexicana” en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 31 y 70-71; declaraciones de Garrido en “La justicia en la balanza de la justicia (nota de Armando Arévalo Macías)”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20, y “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y “La justicia en México” (Entrevista de Alardo Prats a Manuel Escobedo), *Excélsior*, 2 de agosto de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 14.

²⁵⁶ Ley de organización de tribunales de 1968 (artículo 70).

Originalmente los juzgados estaban ubicados en el edificio de Belem, pero el espacio era estrecho. Con el fin de resolver “el indispensable requerimiento de mantener expedita la comunicación, dentro de las mejores condiciones de vigilancia y seguridad, con los reos que deben comparecer a la práctica de diligencias”, en 1962 se inauguró el edificio anexo a la penitenciaría de Lecumberri, ubicado en la esquina de las calles Eduardo Molina y Albañiles. Para el traslado de los procesados se utilizaba un puente cubierto. El edificio, además de los tribunales y los salones de audiencia, contaba con espacios para los agentes del Ministerio Público y los defensores de oficio, así como archivo y biblioteca”.²⁵⁷

Retomando, la población creció a mayor ritmo que sus juzgados. Si al principio del periodo estudiado existía una sala del Tribunal Superior de Justicia dedicada a cuestiones penales para cerca de 330 mil capitalinos, al final existía una para tres millones. O bien, si en 1932 existía un juzgado penal por cada 45,540 capitalinos, en 1935 había uno por cada 71,121, en 1956 uno por cada 165,027 y en 1970 uno por cada 286,424.²⁵⁸ A todas luces, el número de tribunales era cada vez más insuficiente. Esta afirmación se vería cuestionada si atendemos a las cifras de criminalidad presentadas por la Dirección General de Estadística, pues según esta fuente el número de presuntos delincuentes se mantuvo estable a pesar del incremento poblacional y, por ende, en 1932 cada corte penal debía procesar 1081 casos, en 1935 debía atender 1,144 y en 1956 le tocaban 1,001 casos. Sin embargo, la afirmación se apoya en múltiples testimonios.

Ministerio Público y policía

Cabe recordar que, según ordenaba la Constitución, la policía estaba dividida en preventiva y judicial. El Ministerio Público del Distrito Federal contaba con un departamento de investigaciones, los agentes que lo integraban debían recibir las querellas o denuncias de los delitos, practicar las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados, aprehender a los inculpados y remitir al Ministerio Público en turno las actas de la investigación con las pruebas y, si los hubiere, los imputados. Los agentes investigadores contaban con el

²⁵⁷ “Edificio de las cortes penales”, en FAQC, Sobre 56, Expediente 23.

²⁵⁸ Para el cálculo de 1932 tomé como base la población del Distrito Federal de 1930, para el de 1935 el promedio de la población de 1930 y 1940, para el de 1956 el promedio de la población de 1960 y 1970, y para el de 1970 el censo de ese año (quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno censos generales de población y vivienda, INEGI).

auxilio de la policía judicial, cuyo personal era nombrado por el titular de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.²⁵⁹

La policía preventiva no debería contar con un cuerpo de policías dedicados a la investigación, sin embargo, lo tenía: el Cuerpo de Investigaciones y Seguridad Pública, que a partir de 1939 se llamó Servicio Secreto. Los agentes secretos dependían de los jefes de la policía preventiva, que eran nombrados y removidos por el jefe del Departamento del Distrito Federal con la aprobación del presidente de la República.²⁶⁰ Tenían una formación superior que el resto de los policías, ya que debían contar con educación primaria superior y hablar cuando menos dos idiomas.²⁶¹ Su área de actuación era muy extensa, podía rebasar al Distrito Federal, y estaban encargados de realizar “vigilancias e investigaciones que por su carácter confidencial” no podían encargarse a los policías uniformados. Por lo tanto, el servicio secreto representa otra muestra del incremento de la autoridad presidencial.

Según la ley orgánica del Ministerio Público expedida en 1954, cualquier policía preventiva del Distrito Federal estaba obligada a auxiliar a los agentes de la Policía Judicial cuando éstos lo solicitaran y de acatar sus órdenes, por tanto, en la ley, los agentes secretos quedaban subordinados a los judiciales.²⁶² Sin embargo, en la práctica, los segundos ocupaban un lugar marginal y los agentes secretos investigaban los casos que más alarmaban a la ciudadanía.²⁶³ Como se verá en la sección del libro dedicada a las opiniones sobre la policía, se criticó la inconstitucionalidad del servicio secreto y la yuxtaposición de funciones, sin embargo, no se hizo ningún cambio normativo de importancia en el periodo estudiado.

En general, tampoco se realizaron muchas reformas a las delegaciones del Ministerio Público, con excepción de ajustes en los turnos de trabajo. En los primeros años los agentes investigadores cumplían turnos de ocho horas pero, según afirmó Rafael Moreno Tagle, sólo trabajaban seis y después ya no querían recibir actas pues estaban por cambiar de turno

²⁵⁹ Leyes orgánicas del Ministerio Público de 1929 (artículos 22-23 y 34-37) y de 1954, artículos 24-26 y 33-38).

²⁶⁰ Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

²⁶¹ La creación del Servicio Secreto se registra en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, promulgado el 22 de septiembre de 1939. Ver Reglamento de la Policía Preventiva, expedido el 12 de noviembre de 1941, art. 83 y 159-164.

²⁶² Ley orgánica del Ministerio Público de 1954, art. 34.

²⁶³ Para esta denuncia ver, entre otros, “Posible desaparición del servicio secreto”, *La Prensa*, 13 de julio de 1938, pp. 2 y 13.

y preferían dejarle el trabajo al funcionario que los relevaría.²⁶⁴ O bien, como señaló Luis Guzmán Ramírez, al fin de cada turno las actas quedaban incompletas, el siguiente agente las abría y tardaba en familiarizarse con el caso, cuando empezaba a avanzar debía cerrar y así sucesivamente. Por ello, a mediados de la década de 1960 se adoptó un nuevo sistema: los agentes trabajaban 24 horas por 48 de descanso. Se buscaba que las actas pudieran terminarse en el mismo turno y evitar posibles discrepancias de criterio entre los agentes.²⁶⁵

¿Hombres buenos de las Partidas u hombres anguilas de los Partidos? Los juzgadores

Sin la inamovilidad judicial ha sido posible que los jueces dejaran de ser los “omes buenos” de las Partidas para quedar convertidos en hombres anguilas de los Partidos.

Raúl Carrancá y Trujillo, 1944.²⁶⁶

Durante el periodo estudiado no cambió la vía de designación de los juzgadores. Según se determinó en 1928 los magistrados eran designados por el presidente de la República con ratificación de la Cámara de Diputados, mientras que los jueces penales eran designados en pleno por el Tribunal Superior de Justicia.²⁶⁷ Sin embargo, se hicieron algunos cambios al perfil que debían tener los juzgadores y en varias ocasiones se alteró el periodo de duración del cargo.

En cuanto a los requisitos que debían cumplir al ocupar el cargo, según estableció en su artículo 64 la ley de organización de tribunales expedida en diciembre de 1932, los jueces debían contar con título oficial de abogado expedido por instituciones reconocidas en la propia ley, contar con cuando menos cinco años de experiencia profesional, comprobar estudios o práctica en derecho penal, además de “ser de notoria moralidad, buenas costumbres, y no haber sido sentenciado a pena corporal por delito intencional”. En 1935 el artículo se reformó, agregando que debían ser mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos, tener más de 30 y menos de 65 años, contar con al menos cinco

²⁶⁴ MORENO TAGLE, *Román Lugo: el fracaso de un político en la Procuraduría de Justicia*, p. 14.

²⁶⁵ GUZMÁN RAMÍREZ, “Actual dinámica de la Procuraduría del Distrito”, p. 16.

²⁶⁶ *Un año de labores*, p. 5.

²⁶⁷ Constitución de 1917 (artículo 73 fracción VI), y leyes de organización de tribunales de 1928 (artículos 14, 15 y 21), de 1932 (artículos 12, 13 y 16) y de 1968 (artículos 11, 12 y 16).

años de experiencia profesional y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por los tribunales penales. La ley dictada en 1968 en su artículo 52 introdujo precisiones relativas a la condena dictada por tribunales penales, prohibiendo la designación cuando la condena había sido mayor a un año de prisión o cualquier condena si se había tratado de robo, fraude, falsificación, abuso de autoridad, abandono de funciones, pues se consideraba que aquellas acciones “lesionaban seriamente la buena fama en el concepto público”.

Por otra parte, según estableció la Constitución, los magistrados y los jueces eran inamovibles y sólo podrían ser removidos por mala conducta comprobada en un juicio de responsabilidad. En 1934 se regresó a la movilidad. El presidente electo, Lázaro Cárdenas, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, envió una iniciativa de reforma del artículo 73 constitucional que limitaba a seis años la duración del cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los magistrados y jueces del Distrito Federal. Argumentó la necesidad de terminar con las prácticas rutinarias y renovar constantemente los tribunales, dando entrada a jóvenes que sintieran “sinceramente” la Revolución.²⁶⁸ Aprobada por el Senado, la iniciativa se puso a consideración de la Cámara de Diputados siendo aceptada sin discusión y de forma unánime.²⁶⁹

Así, a partir de 1934 los juzgadores sólo ocupaban el cargo por un sexenio. Además, se permitió la libre remoción de los agentes del Ministerio Público por parte del titular de la Procuraduría de Justicia, mientras que antes sólo podían ser removidos si eran ascendidos o mediante juicio de responsabilidad.²⁷⁰ Se estaba reforzando la injerencia del presidente del país en la justicia. Claramente, la medida respondía a la centralización y al aumento del poder del Ejecutivo federal frente a los otros poderes o al inicio del fortalecimiento del presidencialismo mexicano.

Poco antes de concluir el periodo cardenista diversos juristas expresaron su desacuerdo con la movilidad. Entre ellos Germán Fernández del

²⁶⁸ Iniciativa del C. General de División Lázaro Cárdenas, presidente electo de la República, relativa a que se reformen los artículos 73, 94, 95 y 97 de la Constitución (en *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVI, Año I, Período Ordinario, Diario 11, sesión del 12 de septiembre de 1934).

²⁶⁹ *Ibidem*, Diario 29, sesión del 28 de noviembre de 1934.

²⁷⁰ Reforma a los artículos constitucionales 94, 95 (fracciones primera y segunda) y 73 (fracción sexta), 15 de diciembre de 1934; y Decreto que reforma la ley orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1934.

Castillo y los asistentes al Segundo Congreso Jurídico Nacional.²⁷¹ También miembros de la Barra Mexicana de Abogados, quienes argumentaron que los jueces no podían tener libertad ni independencia de criterio si temían no ser reelectos o ser removidos, pues bastaba con que el presidente solicitara la destitución a la Cámara de Diputados para que contara con su aprobación y con la del Senado, que se apegaban a su voluntad. Afirmaron, entonces, que el personal judicial estaba en manos del Ejecutivo. Consideraron que al menos debía eliminarse la coincidencia entre sexenios presidenciales y judiciales, pues al asumir el cargo el presidente tenía múltiples compromisos con los miembros de su partido, además, porque si tenía lazos de amistad con el anterior mandatario debía ratificar a los juzgadores que no encontraban acomodo en otras esferas del gobierno y si éste era su enemigo destituía a todos los funcionarios judiciales aún cuando hubieran demostrado honradez y competencia. Además, debía elegir a 56 juzgadores al tiempo que organizaba su gobierno, por lo que resultaba imposible que seleccionara a los más capaces.²⁷²

El nuevo presidente, Manuel Ávila Camacho, dio marcha atrás a la movilidad. En diciembre de 1940, casi dos semanas después de asumir el cargo, presentó a la Cámara de Senadores la iniciativa. Una vez aprobada, fue turnada a la Cámara de Diputados, la cual la votó sin discusión y por unanimidad en la sesión celebrada el mismo día. Después se puso a consideración de las legislaturas de los estados.²⁷³

Refiriéndose a la iniciativa, al inaugurar el edificio de la Suprema Corte de Justicia, Ávila Camacho afirmó que para garantizar la independencia de los jueces y lograr que actuaran “sin más norma que la ley ni más dictado que el de la propia conciencia”, era necesario terminar con las elecciones sexenales, pues en tan corto lapso los jueces no podían escapar de los compromisos creados.²⁷⁴

²⁷¹ Ver FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, pp. 132-134.

²⁷² BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 13-16; y “La administración de justicia. Encuesta de la Barra Mexicana de Abogados”, pp. 316-317.

²⁷³ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVIII, Año I, Período Ordinario, Diario 41, sesión del 30 de diciembre de 1940.

²⁷⁴ ÁVILA CAMACHO, “Discurso pronunciado en el acto inaugural del Palacio Federal del Poder Judicial”, 2 de junio de 1941, (“El Presidente de la República desea que sea una realidad la independencia del Poder Judicial”, también en *Igualdad democrática de los pueblos (México ante el conflicto mundial)*, pp. 13-20).

Se expresaron opiniones en contra y a favor de la inamovilidad. Fueron menos las oposiciones. Como ejemplo las palabras de Rosendo Rodríguez en *La Prensa*:

¡Dios nos libre de semejante error! Si la corrupción de los encargados de administrar justicia existe, no obstante, de saber jueces y magistrados que pueden ser destituidos de sus cargos por su mala conducta, con más razón existiría si saben que son inamovibles. Los males de la administración de justicia que se trata de corregir no dependen de la amovilidad de dichos funcionarios, dependen de la ineptitud y falta de honestidad de los mismos. Que se nombren magistrados y jueces aptos y honestos, y se tendrá, indudablemente, una buena administración de justicia.²⁷⁵

Retomando, privó el apoyo a la inamovilidad. Se dijo que no importaba cómo habían sido electos los jueces, el ser inamovibles les permitiría ganar independencia (puede suponerse que también formación y sabiduría). En este tenor, sostuvo el procurador de justicia del Distrito Federal, Raúl Carrancá y Trujillo:

Sólo con la inamovilidad judicial es posible que el juez declare el derecho frente al poderoso omnipotente y en favor del humilde desvalido. Al hombre no puede exigírsele que sea héroe o santo. Sea bienvenida la inamovilidad que viene a hacer posible la promesa de justicia que abanderó la Revolución mexicana.²⁷⁶

Por su parte, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Daniel Salazar Hurtado, aseguró que los juzgadores serían autónomos y menos propensos a recibir sobornos si no necesitaran complacer a un personaje político para conservar su empleo.²⁷⁷ Carlos Franco Sodi argumentó: “cierto que existen jueces ignorantes y negligentes, pero cierto también que centenares de jueces cultos y laboriosos han sido arrojados de sus puestos, después de largos años de trabajo eficaz y honrado, sólo porque carecieron de un personaje influyente que los apadrinara”.²⁷⁸ Mientras que los colaboradores de *La Justicia* afirmaron que en la estabilidad de los jueces estribaba “la máxima garantía de su sabiduría y su integridad”.²⁷⁹

²⁷⁵ “Todo es según el color. El problema de la justicia”, *La Prensa*, 18 de diciembre de 1942, p. 11. Puede verse también un artículo publicado dos años antes por Claudio Medina Osalde en *El Universal*, (“Justicia”, 14 de diciembre de 1940, p. 9).

²⁷⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Un año de labores*, p. 5. El discurso puede verse también en *El Nacional*, 4 de enero de 1944, p. 8.

²⁷⁷ “La inamovilidad judicial como factor de justicia independiente”, p. 129.

²⁷⁸ FRANCO SODI, “Una justicia mejor”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

²⁷⁹ *Ibidem*. Con argumentos similares defendió la medida Octavio Trigo en un artículo publicado en *El Universal* (“Por una justicia mejor”, 11 de abril de 1932, p. 9).

Los periódicos reaccionaron de la misma forma. Tras calificar a la iniciativa por la inamovilidad como una de las más trascendentes de la época, *La Prensa* aseguró:

El juez o ministro que no son del agrado de cualquier cacique corre el peligro de que el político *marrullero* obtenga su eliminación, para expeditar el camino de sus acciones, no siempre muy recomendables ni ejemplares. Libertar a la justicia de la sumisión política, es un paso considerable en la empresa de depuración que se inicia.²⁸⁰

La reforma al artículo constitucional fue bien recibida incluso por los funcionarios que deberían dejar el puesto si la medida se aprobaba. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia manifestaron a Ávila Camacho su apoyo.²⁸¹

Pasaron así los tres primeros años del gobierno de Ávila Camacho. En 1943 habían aprobado la iniciativa 22 legislaturas estatales y la habían rechazado dos (Morelos y Zacatecas). El asunto se turnó a la Cámara de Diputados. Algunos diputados expresaron su oposición. Por ejemplo, José María Téllez lamentó que la legislatura anterior no hubiera discutido la iniciativa y argumentó que todavía era posible encontrar en el gobierno individuos que no simpatizaban con la Revolución y saboteaban sus logros, con la permanencia indefinida en el cargo estos hombres seguirían ahí y “revolucionarios jóvenes y honestos” no encontrarían cabida. No obstante, Andrés Serra Rojas y Víctor Alfonso Maldonado recordaron que no se estaba discutiendo el proyecto, sólo se computaban los votos de las legislaturas estatales. El segundo se manifestó, además, partidario de la decisión. Por su parte, Fernando Motezuma preguntó: “¿no es suficiente base de confianza para nosotros que el señor presidente de la República dicte esos nombramientos?” Por 75 votos contra tres la declaratoria fue aprobada y se regresó a la inamovilidad.²⁸²

A pesar de que en nombramientos de juzgadores se notaba cierta inclinación a elegir hombres cercanos al gobierno de Ávila Camacho, los juristas apoyaron la designación y el fin de la movilidad. En un artículo publicado en *El Universal*, Ricardo Abarca aplaudió la ratificación de todos los magistrados y, en general, su permanencia en el cargo. Sostuvo: “ha quedado cortado el cordón umbilical de donde la administración de justicia pendía del poder político:

²⁸⁰ “Editoriales”, *La Prensa*, 21 de diciembre de 1940, p. 11.

²⁸¹ Carta firmada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, 10 de diciembre de 1943 (en “Documentos para la historia del Poder Judicial de México”, p. 6568).

²⁸² *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIX, Año I, Período Ordinario, Diario 32, sesión del 22 de diciembre de 1943; y reforma de 21 de septiembre de 1944 al artículo 73, fracción sexta, de la Constitución.

de manera que los magistrados inamovibles ya pueden ser también inconvencibles a la influencia, el halago, a la amenaza, al poder, al oro”.²⁸³ Coincidió con él Francisco Serralde, quien publicó en el mismo diario fragmentos de la obra que había escrito sesenta años antes a favor de la permanencia indefinida de los jueces en su cargo, argumentó que ello les permitiría “ser cautos en sus resoluciones, circunspectos en su conducta, estudiosos en sus cuestiones, acertados en su despacho, juiciosos, justo y rectos en sus sentencias”. Pero sostuvo que la inamovilidad debía estar acompañada de mayores requisitos para ocupar el cargo y una efectiva ley de responsabilidad.²⁸⁴

Se insistió en la necesidad de crear la carrera judicial. Los editores de *La Justicia* y Fernando Cuen la consideraban complemento indispensable de la inamovilidad.²⁸⁵ Editorialistas de *Excelsior* habían sentenciado:

Si con la ciencia se conjugan la dignidad e independencia de los nuevos jueces, la inamovilidad será una bendición para todo el pueblo mexicano [...] De persistir en la política de compadrazgos, en el avasallamiento dentro de la administración judicial de ese lastre que va quedando de uno a otro periodo gubernamental, cada día nos iremos ahogando en la ignominia de jueces que no juzgan porque se atienen al dicho aquel: “la justicia tiene dos balanzas: una para los amigos y otra para los enemigos”.²⁸⁶

La inamovilidad pudo haberle restado al presidente influencia en la justicia, pero en 1946 se autorizó su intervención en el nombramiento de los agentes del Ministerio Público.²⁸⁷

El cambio vino pronto. Antes de concluir el mandato de Miguel Alemán, en el caso de magistrados y jueces del Distrito Federal se regresó a los sexenios judiciales (la inamovilidad se conservó para los ministros de la Suprema Corte de Justicia). En octubre de 1950 el presidente presentó una iniciativa para reformar el artículo 73 de la Constitución, sostuvo que actuaba en respuesta a una auscultación hecha entre especialistas y otros sectores.²⁸⁸ Un mes después la propuesta se discutió en la Cámara de

²⁸³ “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 4 de noviembre de 1944, p. 9.

²⁸⁴ “La organización judicial. La organización de justicia”, *El Universal*, 10 de octubre de 1944, p. 10; 11 de octubre de 1944, p. 9; y 12 de octubre de 1944, p. 9.

²⁸⁵ “La inamovilidad judicial (Sección editorial)” (publicada en 1948) y “Las reformas judiciales (Sección editorial)” (publicada en 1951); y “De poder a poder. Hambre y sed de justicia”, *El Universal*, 12 de julio de 1944, p. 9.

²⁸⁶ “Justicia paralizada”, *Excelsior*, 7 de enero 1944, Primera Sección, p. 4.

²⁸⁷ Decreto que Reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1946.

²⁸⁸ *Iniciativa de reformas constitucionales formulada por el Presidente de la República, en materia de justicia federal y de justicia del orden común del Distrito y territorios federales*. Para su pre-

Diputados. La presentó Rafael Corrales Ayala, insistiendo en que atendía a la demanda social. Lo mismo sostuvo Alberto Trueba Urbina:

como pocas veces sucede de modo tan rotundo, el gobierno tiene el indiscutible mérito de haber sabido interpretar, sintetizar y traducir en soluciones prácticas una de las demandas nacionales más ingentes y profundas, una demanda que se infiltraba por todos los resquicios de nuestra vida social y jurídica en forma de clamor público que se hacía cada vez más enérgico y persistente.

Sin embargo, tras reconocer que la inamovilidad “lo mismo garantiza la perdurabilidad del bueno, que la del mal juez”, sostuvo que debía combinarse con una buena selección del personal y con la carrera judicial.²⁸⁹

Tras ser aprobada por los diputados, la movilidad de los juzgadores fue votada por la mayoría de los estados y la Cámara de Senadores emitió la declaratoria.²⁹⁰ Cabe señalar que los sexenios judiciales dejaron de coincidir con los presidenciales, pues los presidentes nombraban a los jueces un año antes de dejar su cargo y no al asumirlo, como sucedía antes.

En los años que siguieron algunas designaciones fueron criticadas y se dijo que respondían al amiguismo, recomendaciones y partidismo. La inamovilidad se veía como solución para preservar a los juzgadores de presiones políticas o partidistas, pues se suponía que la seguridad de no perder su empleo en cada relevo sexenal les permitiría encontrar, en palabras de Fernando Flores García, “el valor para resistir a presiones y amenazas”.²⁹¹ Coincidieron con esta idea Germán Fernández del Castillo (en 1939), Octavio Trigo (en 1942), abogados encuestados por *La Nación* y Celestino Porte-Petit (en 1950), Alberto Bremauntz, representantes de asociaciones y escuelas de abogados y Juan Gutiérrez Lascuráin quien era presidente del Partido Acción Nacional (en 1955), Javier Gaxiola (en 1957), Virgilio Domínguez, presidente de la Barra Mexicana de Abogados (en 1963) y editorialistas de *Excelsior* (en 1969).²⁹²

sentación, *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, Diario 18, sesión del 1 de noviembre de 1950.

²⁸⁹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, Diario 24, sesión del 21 de noviembre de 1950.

²⁹⁰ *Ibidem*, Legislatura XLI, Año II, Período Ordinario, diario 32, sesión del 21 de diciembre de 1950; y decreto de 30 de diciembre de 1950; y reforma del 19 de febrero de 1951 al artículo 73 de la Constitución.

²⁹¹ FLORES GARCÍA, “Algunos problemas de la administración de justicia”.

²⁹² FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, p. 130; TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, p. 9; PORTE-PETIT, “Anteproyecto de código penal”, p. 329; “*La Nación* señala

De igual forma, la carrera judicial se presentaba como solución para restar peso a las influencias en la designación de juzgadores, logrando que fueran seleccionados, citando a Fernando Flores García, por sus conocimientos técnicos, experiencia, capacidad y moralidad.²⁹³ Sostuvo Alcalá Zamora que era urgente remplazar el juego de influencias por el contraste de méritos, mediante un régimen de oposiciones seriamente organizados y ajenos a factores políticos.²⁹⁴ Con base en este argumento y con la especialización obtenida, varios juristas, a lo largo del periodo estudiado, propusieron un sistema de ascenso escalonado con base en concursos.²⁹⁵ También se dijo que incentivaría a empleados de la judicatura, quienes tendrían perspectiva de ascenso, sin ahogarse sus ansias de superación haciéndolos caer en el desgano o la corrupción. Como ejemplo lo escrito por Luis Garrido: “es profundamente desmoralizador ver viejos y competentes

siete puntos concretos para lograr una recta y eficaz administración de justicia”, *La Nación*, 26 de diciembre de 1942; BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 87-99; opinión de Gutiérrez Lascuráin en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 193; opinión de Gaxiola, en *La administración de justicia*, pp. 14-15; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Los once puntos de la Barra Mexicana”, en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 70-71; e “Inamovilidad judicial”, *Excelsior*, 26 de marzo de 1969, Primera Sección, p. 6.

²⁹³ FLORES GARCÍA, “Algunos problemas de la administración de justicia”.

²⁹⁴ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, pp. 29-30.

²⁹⁵ En 1934 José Almaraz y Alberto Vela (ALMARAZ, “La especialización en lo penal”, pp. 42-43; y VELA, “Funcionarios de carrera”, p. 42), en 1940 la Barra Mexicana Colegio de Abogados (*El problema de la administración de justicia*, pp. 22-23), en 1942 Octavio Trigo, Francisco Serralde y Manuel Rivera Silva (TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, p. 9; SERRALDE, “La administración de justicia”, *El Universal*, 22 y 28 de febrero de 1942, p. 9; y RIVERA SILVA, “La administración de justicia”, *Excelsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11), en 1948 y 1949 editoriales de *La Justicia* (“La inamovilidad judicial” y “La carrera judicial”), en 1950 Celestino Porte-Petit (PORTE-PETIT, “Anteproyecto de código penal”, p. 329), en 1953 Alberto R. Vela (“Carrera judicial y jubilaciones”, pp. 333-335), en 1955 Alberto Bremauntz, Alberto Lumberas del Partido Obrero Campesino Mexicano, Vicente Lombardo Toledano del Partido Popular y Manuel Terrazas del Partido Comunista Mexicano (BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 191-200 y 285-295), en 1957 Javier Gaxiola, Antonio Pérez Verdía y Trinidad García (*La administración de justicia*, pp. 14-15), en 1959 Leopoldo Aguilar (“La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 15), en 1960 Fernando Flores García (“Crónica del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal”, p. 19), en 1963 y 1968 Alfredo Domínguez del Río (“La justicia desahuciada”, “Los once puntos de la Barra Mexicana” y “Precisión y claridad”, en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 61, 70, 71 y 110) y en 1966 editoriales de *Excelsior* (“Justicia y técnica”, 16 de agosto de 1966, Primera Sección, p. 6).

secretarios que nunca han sido nombrados jueces y en cambio ver llegar a encumbrados cargos judiciales a políticos y favorecidos”.²⁹⁶

La inamovilidad no se adoptó, pero sí se avanzó en la creación de la carrera judicial. La ley orgánica de tribunales de 1968 estableció: “para las designaciones se tomarán en cuenta los antecedentes y experiencia en la administración de justicia. Tratándose de personas ajenas a la misma, los antecedentes y capacidad profesional”.²⁹⁷ “Hasta ayer la conquista de un puesto judicial era arbitraria. A partir de hoy será diferente. El empleado más infeliz puede, con tiempo, conocimiento y preparación, llegar a ocupar hasta los cargos más importantes”, con esas palabras los líderes del sindicato de trabajadores de los tribunales celebraron el cambio.²⁹⁸

Tribunales federales y juicio de amparo

En este periodo se alteró el perfil de los juzgadores (a partir de 1934 los ministros debían ser menores de 65 años y debían haber transcurrido más de cinco años desde su titulación) y la duración del cargo (en 1934 se determinó que los ministros dejarían de ser inamovibles y durarían seis años en el puesto, en 1951 se dispuso lo mismo para los magistrados y Jueces de Distrito, fijando en cuatro años la duración del encargo).²⁹⁹

En lo que respecta al amparo indirecto, en 1951 se precisó que solamente procedería contra actos de imposible reparación y en 1967 se agregó

²⁹⁶ Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo Macías, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1965, Primera Sección, p. 20. Coincidieron con esta idea Germán Fernández del Castillo en 1948 (“El proyecto de ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del distrito y territorios federales e Islas Marías”, p. 9510), Ramos Bulderberck en 1961 (“Por una Secretaría de Justicia”, pp. 9-14), así como los periodistas Concha de Villareal en 1942 (“A qué se debe la impunidad de los delitos”, *Excelsior*, 1 de noviembre de 1942, segunda sección, pp. 1 y 11) y Ricardo Iturbe González en 1965 (“Corrupción Judicial, he ahí el problema”, *El Universal*, 19 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 23).

²⁹⁷ Para la aprobación *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXV, Año I, Período Ordinario, Diario 48, sesión del 28 de diciembre de 1932; Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, Diario 24, sesión del 28 de noviembre de 1968; Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, Diario 27, sesión del 10 de diciembre de 1968; y Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, Diario 29, sesión del 27 de diciembre de 1968.

²⁹⁸ Tomado de *La Justicia*: “Felicitan a Gustavo Díaz Ordaz por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial”, p. 61.

²⁹⁹ Reforma de 15 de diciembre de 1934 a los artículos 94 y 95 de la Constitución, y reforma del 19 de febrero de 1951 al artículo 97.

que también contra actos que afectaran el sentido del fallo.³⁰⁰ Por lo que toca a la suspensión del acto reclamado, la comunicación a la autoridad responsable dejó de ser responsabilidad del quejoso (debiendo formar parte del auto de admisión de la demanda, mismo que se remitiría a la autoridad responsable) y, en el caso de violaciones durante el procedimiento, se aclaró que la suspensión no impediría la continuación del juicio a no ser que ello consumara de forma irreparable el daño o perjuicio reclamado.³⁰¹

Los cambios más importantes se relacionan con la competencia: hasta 1951 a las Salas de la Suprema Corte de Justicia le seguía correspondiendo conocer los amparos directos y revisar las sentencias emitidas en el caso de los indirectos por los Juzgados de Distrito. Dada la carga de trabajo, existía un grave rezago en la resolución de los juicios, en 1949 se habló de 32,850 causas pendientes.³⁰² Para enfrentar este problema se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, encargados de la revisión de las sentencias resultantes de los amparos interpuestos por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En 1967 se les encargó también resolver los amparos directos.³⁰³ Como consecuencia, a partir de 1951 se les incluyó en la sección dedicada a la observancia obligatoria de la jurisprudencia y, lo más relevante, en 1967 se admitió su capacidad para constituir jurisprudencia (emanada de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados).³⁰⁴

REFLEXIONES FINALES

Desde el momento de su creación el juicio por jurado recibió críticas. Algunos lo criticaron en defensa del principio de legalidad, pues sostenían que los veredictos, al no basarse en las pruebas presentadas, obligaban al juez a aplicar una ley que no correspondía al hecho juzgado. Otros partían de

³⁰⁰ Reformas del 19 de febrero de 1951 y del 25 de octubre de 1967 al artículo 107 constitucional.

³⁰¹ Ley de amparo de 1935, artículos 123 y 138.

³⁰² Ver la iniciativa de reformas al artículo 107 de la Constitución, presentada por el presidente Miguel Alemán el 1 de noviembre de 1950.

³⁰³ Con excepción de las sentencias de pena capital o que imponían de una pena en prisión mayor a la admitida constitucionalmente. Reformas del 19 de febrero de 1951 y del 25 de octubre de 1967 al artículo 107 de la Constitución.

³⁰⁴ Reformas del 19 de febrero de 1951 y del 25 de octubre de 1967 a los artículos 94 y 107 de la Constitución, y Decreto que Reforma y Adicional la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de enero de 1968 (reformas a los artículos 192 y 193).

los postulados de la escuela positivista o ecléctica y, en su afán por lograr que las sentencias consideraran la personalidad de los procesados, denunciaban la incapacidad de los jueces legos y demandaban la intervención de juzgadores con conocimientos de derecho, psicología y medicina. Paulatinamente los legisladores redujeron las facultades del tribunal, limitaron el papel de los jueces de hecho dentro del juicio y aumentaron los requisitos que debían cumplir para ser parte del tribunal.

A la luz de estas críticas y de esta tendencia legislativa, no resulta sorprendente que los redactores del código de 1929 —fascinados por el positivismo— optaran por suprimir el juicio por jurado y profesionalizar a la justicia. Tampoco asombra que la comisión de 1931 —simpatizante de una orientación ecléctica— se mantuviera en la línea y que las iniciativas de reinstalación del tribunal ciudadano no fueran bien recibidas por los especialistas ni prosperaran entre los legisladores.

De igual forma, no resulta asombroso que el grupo presidido por Almaraz, deseoso de dar cabida a la consideración de la peligrosidad, hubiera ensanchado la capacidad de decisión de los jueces. Ni resulta sorprendente que, congruentes con esta intención y tendencia —para este momento ampliamente aceptada por juristas mexicanos, europeos y latinoamericanos— los miembros de las comisiones redactoras de los códigos de 1931 hubieran ampliado el margen de discrecionalidad. Finalmente, también resulta comprensible que, en aras de que la individualización realmente fuera posible, redactores de anteproyectos y otros especialistas en la materia pensarán que no bastaba con aumentar la elasticidad que el juez tenía al gradar la condena y era necesario incluir figuras como el perdón judicial.

En la lógica de juristas y legisladores, la apuesta por la individualización en razón a las características del delincuente exigía la intervención de jueces profesionales. Consideraban que sólo ellos podían cumplir con la tarea y merecían la confianza que una ampliación de la discrecionalidad exigía. Por ello, profesionalización y ensanchamiento de la discrecionalidad tenían que venir juntas. Y juntas vinieron en un contexto que resultó favorable por varios factores: un ambiente abierto al cambio legal y comprometido con la institucionalización de la vida política y social, una elite gobernante cansada de las victorias de los abogados “reaccionarios” en los foros, y una opinión pública que había sido preparada de antemano con la divulgación de veredictos calificados como erróneos y amedrentada con la supuesta tendencia del jurado a absolver a los delincuentes y con ello alimentar la inseguridad social.

La confianza en los jueces profesionales no fue, sin embargo, absoluta. Años de debate sobre la vía de nombramiento y de recelo hacia los

funcionarios judiciales, así como una larga tradición legislativa que apostaba por la restricción de la discrecionalidad, hacían difícil que lo fuera. De ahí la integración colegiada de los tribunales, en ella se depositó la posibilidad de controlar a los juzgadores y su arbitrio y, con ello, evitar abusos o desviaciones de la ley. Las Cortes Penales eran tribunales colegiados, las sentencias debían votarse por mayoría. Se creyó, también, que la discusión del proyecto mejoraría la calidad de la sentencia y unificaría la jurisprudencia.

Cabe señalar que, a diferencia de lo ocurrido con el jurado popular (que sufrió múltiples reformas durante sus cincuenta años de vida), las Cortes Penales sufrieron pocas modificaciones (aunque también vivieron por casi medio siglo). De hecho, si bien múltiples transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales ocurrieron en México entre 1931 y 1971, con excepción de los bandazos en la duración del cargo de los jueces, la legislación que regulaba a los tribunales se caracterizó por su permanencia. No se transformó, ni siquiera, el número de juzgados, como lo exigía el acelerado aumento de la población del Distrito Federal y, aunque las cifras no lo revelan, también de la criminalidad y la inseguridad.

El edificio de la justicia sufrió pocas modificaciones, ninguna estructural. La posibilidad de volver a adoptar el juicio por jurado no prosperó, como tampoco propuestas anteriores a 1971 en torno a la supresión de la colegiación de tribunales de primera instancia. Esas hubieran sido reformas importantes. Pero el edificio mantuvo su forma. Se levantaba sobre la base de la división de poderes y del principio de legalidad, y estaba sostenido por tres grandes pilares: la independencia de los jueces, la igualdad jurídica y la defensa de los derechos procesales. Acorde con los tratados y los convenios internacionales, la legislación mexicana daba amplia cabida a los derechos de los inculpados y contenía los instrumentos necesarios para hacerlos valer (los recursos de revisión y el juicio de amparo). El sistema judicial presentaba un carácter mixto, con elementos del sistema inquisitorio y acusatorio; del segundo contenía elementos centrales, como la imparcialidad de los juzgadores, el equilibrio de las partes —que exigía amplio espacio a la defensa— y la confrontación, la oralidad y la publicidad de las audiencias.

En suma, las leyes que regían a la justicia correspondían a las premisas y las exigencias de un Estado de derecho, liberal y democrático (las premisas de entonces e incluso las actuales).

III. LA IMAGEN PÚBLICA DE LA JUSTICIA

Es cosa común y corriente que desde época inmemorial escuchemos de boca de las gentes o leamos en la prensa diaria muchas cosas y muchos juicios acerca de la justicia. Mientras a algunos individuos les parece sensata la aplicación de una ley y estiman por ello que el juzgador obró en forma debida, otros critican desfavorablemente la actuación del juez o magistrado porque creen que ha lesionado su derecho al no interpretar jurídicamente las disposiciones o reglas en que se fundó para decidir o fallar el negocio sometido a su potestad.

Excélsior, 15 de diciembre de 1943.

Como señala el redactor de *Excélsior*, en el siglo xx, por medio de la palabra o de la pluma, diversos individuos o grupos se refirieron a la justicia y al hacerlo formularon ideas y opiniones, develaron visiones e imaginarios, revelaron temores y expectativas. En esta sección reúno sus expresiones. Consideré voces de juristas, jueces y litigantes (las cuales atañen a la “cultura jurídica interna”), así como de funcionarios públicos, editorialistas, reporteros, cineastas y ciudadanos (que permiten conocer la “cultura jurídica externa”).¹

Para acceder a la mirada de los especialistas utilicé libros, manuales, folletos, tesis profesionales, ponencias presentadas en reuniones de procuradores de justicia y en congresos, artículos, columnas o declaraciones en los periódicos.

Con el fin de conocer la visión de otros sectores de la sociedad recurrí al cine y analicé cerca de 40 películas filmadas entre 1936 y 1971. Pero la fuente principal fue la prensa. Recopilé numerosos artículos, notas o inserciones. En algunos años la justicia generó mayor interés que en otros. Sostuvo el magistrado Hilario Herмосillo que se publicaban más notas al final de los periodos judiciales que al inicio, pues los aspirantes a los cargos deseaban hacerse notar o desprestigiar a quienes los ocupaban.² También se puede pensar que al final de dichos periodos, que por largo tiempo coincidieron con los sexenios presidenciales, los críticos tenían menos miedo a las represalias.

Además, ciertos sucesos generaron una explosión de noticias. No hay mejor ejemplo que la suma de eventos que se conjuntaron en 1942. El año inició con la publicación de varios textos sobre la justicia, escritos por dos mujeres periodistas: Concha Villareal (duranguense, al parecer cercana al grupo car-

¹ Retomo los conceptos de Giovanni Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho*, pp. 181-182.

² “Consignan los magistrados del tribunal un artículo publicado por un abogado”, *Excélsior*, 25 de agosto de 1940, Segunda Sección, p. 15. Lo mismo sostuvo Carlos Soto Guevara en “La administración de justicia”, *El Universal* 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

denista, colaboradora de *Excélsior*) y María Elena Sodi Pallares (proveniente de una familia de abogados, hija de Demetrio Sodi Guergue y prima de Carlos Franco Sodi, destacada defensora de los derechos de las mujeres, articulista de *El Universal*). En abril se les sumó Eduardo Pallares (también miembro de una familia de abogados, hijo de Jacinto Pallares y uno de los fundadores de la Escuela Libre de Derecho). El jurista coordinó en *El Universal* una sección de opiniones, que inauguró con la siguiente consideración:

nunca como ahora el pueblo tiene hambre y sed de justicia, y es evidente que existe un verdadero clamor que denuncia las lentitudes, irregularidades, banalidades, cohechos y coyotaje que encuentran su albergue en los tribunales, sin que se haya realizado un esfuerzo que esté a la altura del mal que se necesita extirpar. El silencio ha sido uno de los elementos que compone el ambiente de desconfianza general que rodea a los administradores de la justicia. El escaso crédito que se otorga a muchos de ellos, los rumores que corren acerca de la inmoralidad real o supuesta de no pocos, algunas generalizaciones sin duda inmerecidas y apresuradas que siendo acertados en cuanto a este o aquel individuo desprestigian injustamente a la totalidad, toda esa atmósfera opresiva que envuelve a la administración judicial se debe en parte al escaso conocimiento que el público tiene de lo que en realidad ocurre dentro de ella.

Propuso “abrir las puertas y ventanas del claustro en que la administración judicial ha acostumbrado a vivir”, renovando el ambiente y trayéndole la salud que había perdido. Solicitó a sus lectores denuncias firmadas, sustentadas en documentos probatorios y carentes de un “lenguaje injurioso y contrario a la decencia”.³

Antes de que el año terminara, en el mes de septiembre se difundió la noticia del homicidio de varias mujeres, presuntamente asesinadas por Goyo Cárdenas. El recrudecimiento de los temores de los ciudadanos estuvo acompañado por la exigencia de mayor efectividad a policías y jueces y un castigo más severo para los delincuentes.

En respuesta al clamor social, en diciembre el senador Augusto Hinojosa demandó la intervención de los legisladores en la solución de los problemas que aquejaban a la justicia, entre ellos, la corrupción. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se indignaron y pidieron pruebas que sustentaran la acusación, además, exigieron que el senador fuera desaforado y procesado por difamación. Siete integrantes de la Cámara de Senadores —Vicente Aguirre, Gilberto Flores Muñoz, Noé Lecona, Joaquín Martínez Chavarría y Fernando Amilpa— apoyaron a su compañero y solicitaron al presidente del país la des-

³ *El Universal* “Por una justicia mejor”, 6 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 6; y “En favor de una verdadera justicia (Sección Editorial)”, 8 de abril de 1942, Primera Sección, p. 3. Los artículos se publicaron a lo largo del año.

titución de los magistrados. Recibieron apoyo de diputados: el duranguense Enrique Carrola Antuna arremetió contra el procurador de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y sus agentes. Los magistrados realizaron una segunda reunión para responder a los ataques, que habían tomado un tono personal. No obstante, días después el asunto quedó en el olvido.⁴ “Como si una fuerza superior de serenidad los hubiera llamado a la concordia”, escribió José Ángel Ceniceros.⁵ Posiblemente la “fuerza superior de serenidad” fue el presidente Manuel Ávila Camacho, como según Ricardo Garibay, sucedió más tarde, en 1967, cuando el poder legislativo atacó al judicial y sólo gracias a la intervención del Ejecutivo “la unión revolucionaria quedó restablecida”.⁶

Los legisladores y magistrados guardaron silencio, no los ciudadanos. Otros periódicos siguieron el ejemplo de *El Universal* y llamaron a sus lectores a emitir opiniones sobre la justicia. *La Prensa* convocó una “gran encuesta nacional”:

En los hogares lamentos, en las calles clamor, en las más altas tribunas escándalo. “Mordidas”, robos y asesinatos cometidos por los que jamás debieran sentir la tentación de “morder”, robar o asesinar. Retrasos, prevaricación y cohecho por los que debieran ser ejemplo de rectitud y diligencia. Sin orden no hay justicia; sin justicia no hay orden, y sin una y otro no hay sociedad. Por eso, para defender la nuestra, pedimos la colaboración de la ciudadanía.⁷

⁴ Para el conflicto ver, entre otras, las siguientes notas incluidas en la Primera Sección de *Excelsior*: “La justicia en paños menores. Ofensiva en la Cámara Alta contra juzgados y delegaciones”, 5 de diciembre de 1942, pp. 1 y 7; “Memorial de la Cámara de Senadores”, 10 de diciembre de 1942, pp. 1 y 12; “La pugna entre el Senado y el Tribunal llega a los Diputados. Hubo ataques para Leona y para el procurador del Distrito”, 11 de diciembre de 1942, pp. 1 y 10; “El Tribunal Superior acusa al Senado de ligereza. El alto cuerpo judicial celebró ayer un pleno de carácter secreto”, 11 de diciembre de 1942, pp. 1 y 15; y “Es beneficiosa la controversia sobre los jueces”, 12 de diciembre de 1942, p. 7. También ver en *El Universal*, Carlos Franco Sodi, “Senado, justicia y escándalo”, 14 de diciembre de 1942, pp. 3 y 8; y en *El Nacional Revolucionario*, “Punto final en una controversia. Contesta el Tribunal los cargos que el Senado hizo a la justicia”, 11 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 6.

⁵ CENICEROS, “De la prensa diaria: el problema de la administración de justicia”, p. 374. La nota fue originalmente publicada en *Excelsior* el 30 de diciembre de 1942.

⁶ “Jueces y legisladores. Bienvenidos al escándalo”, *Excelsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección A, pp. 7 y 8.

⁷ “¿Ha sido usted una de tantas víctimas de la justicia? Dígalo con valor civil en la gran encuesta nacional que abre *La Prensa*”, 15 de diciembre de 1942, p. 3. Para los resultados ver en 1942, notas como: “La encuesta relámpago. ¿Debe moralizarse la justicia en México?” (30 de noviembre, p. 29), “Siguen denunciándose las inmoralidades de la justicia. La encuesta abierta por *La Prensa* saca a relucir las grandes lacras que estaban ocultas” (17 de diciembre, pp. 12 y 22) y “Copiosa cooperación de los lectores de *La Prensa* a la obra cien veces patriótica de lograr que en México impere la justicia” (21 de diciembre, p. 29).

Mientras que *Novedades* optó por realizar entrevistas y diariamente su “reportero preguntón” salía a la calle con una consulta diferente.⁸ Gracias a estos esfuerzos podemos conocer la postura de hombres y mujeres que habitaban la ciudad de México.

No fue el único año en que proliferaron las opiniones sobre la justicia. También en 1954 y 1957, el periódico *Novedades* publicó entrevistas a juristas.⁹ Lo mismo hizo *Excelsior*, en la columna de Araldo Prats, a lo largo de 1966.¹⁰ Más tarde, en 1967, una nueva controversia entre miembros del Poder Legislativo y Judicial atrajo el interés de la prensa. Sin embargo, para otros años cuento con pocas inserciones. Las lagunas podrían preocupar si se notaran diferencias en la opiniones o visiones a través del tiempo, pero no es así, por el contrario, encuentro homogeneidad desde 1929 hasta 1971.

Retomando, diversas fuentes permiten reunir múltiples voces y testimonios. En el primer capítulo presento puntos de vista sobre la importancia de la justicia para el orden social y el sistema político. En el segundo incluyo denuncias sobre la escasez de presupuesto (vista como origen de la falta de tribunales, el rezago, el deficiente estado de los locales y los bajos salarios). En los siguientes reúno los elogios (pocos) y las críticas (numerosas) a la actuación de policías, jueces y litigantes, así como las mejoras que se propusieron. Finalizo con la valoración de los contemporáneos sobre el impacto que en la sociedad tenía o podía tener la deficiente impartición de justicia y su desgastada imagen.

⁸ Por ejemplo: ¿Cómo quisiera usted que fuera la administración de la justicia?, *Novedades*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 9.

⁹ Algunas opiniones publicadas en *Novedades* fueron retomadas por otras publicaciones, la Barra de Abogados difundió las de sus miembros en *La administración de justicia*.

¹⁰ Publicó siete entrevistas, realizadas a Ignacio Ramos Praslow (“La justicia en México”, 26 de julio, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 14), Gustavo R. Velasco (“La justicia en México. Aspiración revolucionaria frustrada”, 27 de julio, Primera Sección A, pp. 1 y 11), Víctor Manuel Ortega (“La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa”, 29 de julio, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 25), Raúl Cervantes Ahumada (“La justicia en México”, 30 de julio, Primera Sección A, pp. 1, 15 y 17), Armando R. Ostos (“La justicia mexicana”, 31 de julio, Primera Sección A, pp. 1, 14 y 16), Ignacio Trinidad García (“La justicia en México”, 1 de agosto, Primera Sección A, pp. 1, 18 y 19) y Manuel G. Escobedo (“La justicia en México”, 2 de agosto, Primera Sección A, pp. 1 y 14).

EL PAPEL DE THEMIS

Todo el orden social gira sobre un eje fundamental: el valor de la justicia. Sin él, no se explicaría ni siquiera la necesidad y las funciones de ningún gobierno. Antes que la Constitución, antes que las leyes, antes que las autoridades, está la justicia. Si se quiere saber cuándo un régimen es bueno, basta con analizar su función. *La Prensa*, 1940.¹¹

Desde la más remota antigüedad la función judicial ha sido considerada como la actividad más importante del Estado. *La Justicia*, 1949.¹²

El anhelo de una recta, ordenada y generosa administración de justicia, no por constituir un problema cotidiano, deja de tener una significación que toca a la esencia misma de la función del Estado. Juan Gutiérrez Lascuráin, presidente del Partido Acción Nacional, 1955.¹³

Los fragmentos anteriores fueron publicados en un intervalo de quince años, uno fue escrito por un editorialista, otro por los abogados que editaban *La Justicia* y el último por un hombre inmerso en la política, pero todos coinciden en una idea: la justicia constituye una tarea esencial del Estado y una de sus principales obligaciones. Su premisa no resulta extraña a la lógica liberal: los jueces sancionan a los individuos que atentan contra los bienes jurídicos de los otros y preservan el orden social, pero deben hacerlo sin descuidar el respeto a los derechos procesales, la igualdad jurídica y el apego a la legalidad. Por ende, la justicia se vincula con la protección de los derechos fundamentales y según la teoría del contrato social, responde a los objetivos fundacionales del Estado.

Así lo vieron jueces, juristas y periodistas mexicanos que escribieron en esta etapa. Algunos consideraron que una eficiente impartición de justicia era sinónimo de — incluso condición para— la existencia de una sociedad democrática y respetuosa de la ley y de los derechos individuales. En 1942 sostuvo un editorialista de *Excelsior* que en los gobiernos dictatoriales se perdía la “noción de los derechos sagrados del hombre”, para agregar:

Esto no puede suceder, no debe suceder, en los regímenes democráticos. En ellos debe imperar la voz del pueblo a través de sus funcionarios y de sus magistrados, precisamente elegidos por el pueblo, y no hay que olvidar que la esencia de la justicia se halla en la protección directa e inmediata de los intereses de los desvalidos. No es justicia, sino parodia de justicia, la que se inclina ante las exigencias de los poderosos y descarga la rudeza de sus golpes sobre los indefensos.¹⁴

¹¹ “Justicia y sociedad” (editoriales), *La Prensa*, 21 de diciembre de 1940, p. 12. En la misma página pueden verse otras dos editoriales “Seguridad de la justicia” y “Las dos políticas”.

¹² “La función judicial”, *La Justicia*, p. 10285.

¹³ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 192.

¹⁴ “Necesidad de justicia” (editorial), *Excelsior*, 19 de enero de 1942, Primera Sección, p. 4.

Dos décadas después, los miembros de las comisiones de puntos constitucionales, justicia y estudios legislativos de la Cámara de Diputados afirmaron: “ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de las personas sean respetadas, y para que las leyes sean efectivamente cumplidas”.¹⁵

Por otro lado, a principios de la década de 1940 diversos personajes aseguraron que si el adecuado funcionamiento del sistema judicial garantizaba la tranquilidad pública, su fracaso amenazaba al orden social. La Confederación de Trabajadores Mexicanos calificó al sistema judicial como “el barómetro más exacto de la situación de un país”. Los redactores del comunicado expedido por la agrupación afirmaron que el prestigio de los tribunales, su independencia e imparcialidad, indicaban que la nación “vivía normalmente” y que, en cambio, la desconfianza hacia autoridades judiciales convertidas en “instrumentos de una clase social u otros poderes” y practicantes del prevaricato o el cohecho permitía diagnosticar “una crisis profunda de todas las instituciones del Estado”.¹⁶

En palabras de Daniel Salazar Hurtado, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existía una relación proporcional entre una “justicia perfecta” o cercana a ella y la paz social.¹⁷ Mientras que un articulista de *Novedades* afirmó: “Si se trata de restablecer en México la tranquilidad, la concordia y la confianza que cimienten una paz fecunda, ningún mejor camino podría seguirse que asegurar la administración de justicia con buenos fundamentos”.¹⁸

El otro lado de la moneda fue exhibido por Carlos Franco Sodi, quien sostuvo:

Cuando un pueblo cualquiera carece de justicia muere, por bien alimentado que esté, pues el aire que llega a sus pulmones se encuentra saturado con dos tóxicos mortales llamados inequidad y corrupción. Por esto los pueblos buscan instintiva-

¹⁵ Ver “La reforma judicial, de Herodes a Pilatos”, *El Universal*, 10 de diciembre de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 15 y Segunda Sección A, p. 26.

¹⁶ “La CTM contra la Suprema Corte” (editorial), *Novedades*, 12 de marzo de 1941, Primera Sección, p. 5.

¹⁷ “Notas de México. Limpieza judicial” (entrevista a Daniel Salazar Hurtado realizada por Antonio Armendáriz), *Excelsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

¹⁸ Tomado de la nota “Para la historia. Fichas de Archivo”, donde se reúnen las declaraciones de varios periódicos con motivo del discurso pronunciado por el presidente Ávila Camacho en torno a la justicia (*El Nacional Revolucionario*, 25 de enero de 1942, Primera Sección, p. 3).

mente la equidad en sus leyes y tribunales y cuando no la encuentran murmuran primero, se rebelan después, y a la postre o hacen triunfar su anhelo o se desintegran acabando sus días en los negros pantanos de la abyección.¹⁹

Un año más tarde afirmó un articulista de *Excélsior*:

La justicia es esencial, y donde se tergiversa su índole y hay magistrados y jueces que carecen de la rectitud y honradez indispensables, la civilización se desmorona y adquieren preponderancia los apetitos más bajos y las más desaforadas ambiciones.²⁰

En el mismo sentido, en la década de 1960 el jurista Rosendo Rodríguez sostuvo que sin justicia el orden debía sostenerse a “punta de bayonetas” y resultaba tan pasajero como “un depósito de pólvora que explota a su debido tiempo”.²¹ Por su parte, el abogado Trinidad García afirmó que si un Estado no soluciona los conflictos jurídicos sus habitantes deben resolverlos por sí mismos y el “régimen de derecho” se sustituye por uno violento.²²

La imagen del Estado fue vinculada con la imagen de la justicia. Afirmó Daniel Salazar Hurtado: “un sólo caso de injusticia perjudica más a un régimen que una serie de defectuosas medidas administrativas”.²³ Y sostuvieron editorialistas de *El Universal*: “el prestigio de un gobierno descansa, en rigor, sobre la justicia, la probidad y la buena fe”.²⁴ Los editorialistas de *La Prensa* concluyeron: “La dignificación de la patria depende de la dignificación de la justicia. Sin justicia no hay ningún ciudadano que sienta amor por su patria, no puede amar una tierra en la que no goza de garantías, tranquilidad ni respeto”.²⁵

Retomando, diversos autores consideraron que la impartición de justicia constituía una tarea central del Estado y que de su buen funcionamiento dependía la imagen estatal e incluso su existencia.

¹⁹ “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

²⁰ “Propósito plausible” (editorial), *Excélsior*, 19 de junio de 1941, Primera Sección, p. 4.

²¹ “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

²² GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 79. Lo mismo sostuvo en 1966 al ser entrevistado por Alardo Prats, “La justicia en México”, *Excélsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 18 y 19.

²³ “Notas de México. Limpieza judicial” (Entrevista a Daniel Salazar Hurtado realizada por Antonio Armendáriz), *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

²⁴ “Depuración” (editorial), *El Universal*, 13 de mayo de 1965, Primera Sección, p. 3.

²⁵ “Justicia dignificadora de la patria/ Pero ¿será posible?/ Facta non verba” (editoriales), *La Prensa*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 20 de agosto de 1941, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

Se habló del Estado en abstracto, así como también del Estado emanado de la Revolución. Numerosos autores consideraron que habiendo sido el anhelo de justicia una de las principales aspiraciones del movimiento revolucionario, lograr un buen sistema judicial constituía uno de los compromisos fundamentales del Estado mexicano. “El pueblo tiene hambre y sed de justicia”, una frase pronunciada por Justo Sierra antes del estallido del movimiento, se convirtió en una frase de cajón, reiteradamente utilizada por los autores que analizaban el éxito o fracaso de la promesa revolucionaria en el plano de la justicia.

Por otra parte, se habló de justicia en general, justicia social e impartición de justicia. Por ejemplo, Luis Garrido escribió: “la obra revolucionaria descansa sobre el pedestal de la justicia, que asegura la dignidad humana y es la más eminente de las virtudes sociales”.²⁶ Manuel Ávila Camacho, al inaugurar los tribunales federales, sostuvo:

La Revolución puede sintetizarse en un hondo anhelo de justicia del pueblo mexicano: justicia en todos los órdenes de la vida nacional, desde el que estrictamente se contrae al cuidado y protección de los bienes, hasta aquel trascendental y superior representado por la protección a la libertad, al producto íntegro del trabajo, a la vida y a la dignidad humanas.²⁷

Otro presidente del país, Gustavo Díaz Ordaz, aseveró: “México tiene un compromiso sellado con la sangre de muchos de sus mejores hijos para conciliar la libertad con la justicia social”. Agregó que ésta sólo se lograría con la adopción de un sistema que permitiera una pronta y expedita administración de justicia.²⁸ Otros ejemplos pueden tomarse de la prensa. Escribieron los editorialistas de *El Nacional Revolucionario*: “El clamor general por la justicia en México fue una de las grandes causas de la Revolución: a jueces severos, comprensivos y rectos toca, pues, coronar la obra”.²⁹ Algunos juristas —Francisco González de la Vega y Luis Carrancá y Trujillo— hablaron incluso de la justicia penal. En palabras del primero: “la reforma

²⁶ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23.

²⁷ ÁVILA CAMACHO, “Discurso pronunciado en el acto inaugural del Palacio Federal del Poder Judicial”, 2 de junio de 1941 (*Igualdad democrática de los pueblos*, pp. 13-20, la cita en p. 18).

²⁸ “Se proyectan trascendentales reformas en el ramo judicial”, *El Nacional*, 26 de diciembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 7.

²⁹ “Para la historia. Fichas de Archivo”, *El Nacional Revolucionario*, 25 de enero de 1942, Primera Sección, p. 3.

penal en México es un producto genuino de la Revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus imperativos”.³⁰

En suma, funcionarios públicos, juristas y periodistas pensaban que la justicia era tarea central del Estado y sólo una buena impartición permitía hablar de un Estado garantista, democrático o respetuoso de la ley. La existencia de un Estado de derecho o democrático se vinculaba con el respeto a los derechos humanos y a la ley, así como la existencia de una justicia expedita, honesta, imparcial, garantista e igualitaria.

No obstante, como se verá en el siguiente inciso, muchos consideraron que a la justicia no se le otorgaba la debida importancia y que se le trataba de forma “injusta”, concediéndosele un presupuesto precario.

“MURIENDO DE INANICIÓN”: LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTARIA

“El poder judicial debe dejar de ser el patito feo del presupuesto”, sostuvo en 1966 un editorialista de *Excélsior*.³¹ Once años antes, el magistrado Alberto Bremauntz se había quejado de la insensibilidad de los jefes del Departamento del Distrito Federal, aseverando: “pocas instituciones públicas han padecido la indiferencia de todos los gobiernos, en lo que respecta a satisfacerlos de los elementos económicos siquiera más indispensables para desempeñar eficientemente las funciones que tienen encomendadas”.³² Por la misma época, asociaciones de abogados y escuelas de derecho lamentaron que se destinara a la justicia tan baja proporción del presupuesto.³³

Para sustentar lo anterior, varios autores aportaron cifras. En 1942, el jurista Octavio M. Trigo sostuvo que el Poder Judicial del Distrito Federal estaba en la indigencia, pues recibía menos dinero que a los “más modestos departamentos dependientes del Poder Ejecutivo”.³⁴ En el mismo año, la

³⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, “La reforma de las leyes penales”, p. 44 (de la edición de 1939). La misma idea expresó Raúl Carrancá y Trujillo (“Historia del derecho penal en México”, p. 223).

³¹ “Justicia y técnica” (editorial), *Excélsior*, 16 de agosto de 1966, Primera Sección A, p. 6.

³² BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 135.

³³ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 26.

³⁴ TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6.

periodista Concha de Villareal sostuvo que estaba condenado a “morir de inanición”, ya que recibía la misma cantidad de dinero desde 1927, menos de la mitad que la suma entregada al Poder Legislativo.³⁵ En 1954, el abogado Ignacio Moreno Tagle aseveró que el Poder Judicial local se encontraba en completo abandono.³⁶ Por esa época Alberto Bremauntz ofreció datos del presupuesto otorgado entre 1946 y 1955, cifras que permiten observar cómo, si bien la cifra aumentó, su porcentaje respecto al presupuesto del Distrito Federal disminuyó (ver tabla).³⁷

Tabla: Presupuesto otorgado al Tribunal Superior de Justicia			
Año	Presupuesto del DF	Presupuesto otorgado al TSJ	Porcentaje
1942		2,626,916	
1946	175,049,000	3,738,220	2.13%
1947	179,908,157	4,203,966	2.33%
1948	226,809,966	5,297,074	2.33%
1949	257,450,308	5,499,024	2.13%
1950	297,715,357	5,964,312	2.00%
1951	354,334,113	6,826,504	1.92%
1952	385,223,049	6,319,896	1.64%
1954	517,667,729	9,163,560	1.77%
1955	600,000,000	9,667,240	1.61%

Fuentes: Octavio Trigo, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6; y Alberto Bremauntz, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 137.

Según Octavio Hernández, el decrecimiento porcentual se acentuó en los siguientes años, pues en 1965 solamente se le destinaba el 0.18% del presupuesto.³⁸

Diversos personajes exigieron un aumento presupuestal. En 1954 al discutirse en la Cámara de Diputados la cuestión presupuestaria, Felipe Gómez Mont, miembro del Partido Acción Nacional, afirmó: “la justicia no

³⁵ “Está muriendo de inanición el Poder Judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, *Excelsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

³⁶ “Clamor unánime para que aplique pena de muerte: Independencia total del Poder Judicial (entrevista a Ignacio Moreno Tagle por Vargas Barrenechea)”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14.

³⁷ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 137.

³⁸ HERNÁNDEZ, “Factores diversos detienen la administración de justicia”, *El Universal*, 12 de septiembre de 1965, Primera Sección, p. 7.

puede caminar estrangulada económicamente”.³⁹ Un año más tarde, Manuel G. Escobedo, presidente de la Barra Mexicana de Abogados, calificó como “indispensable que antes de proveer a otros renglones del presupuesto se asigne a la administración de justicia la cantidad que ésta requiere”.⁴⁰

Varios autores manifestaron su opinión sobre las consecuencias que la falta de recursos traía a la justicia. En 1947 los editorialistas de *La Justicia* sostuvieron que mientras no aumentara la partida correspondiente al Tribunal Superior de Justicia éste no podría “desempeñar su sacerdocio cívico en pro de la sociedad en locales apropiados” y que mientras los sueldos otorgados a los funcionarios judiciales no les permitieran “vivir de acuerdo con su alta investidura” la sociedad no les podría exigir un mejor desempeño.⁴¹ En 1955 se expresaron diversas opiniones en el mismo sentido. El presidente del Partido Popular, Vicente Lombardo Tolezano, aseguró: “la falta de presupuesto decoroso para la administración de justicia determina que haya pocos juzgados y que haya funcionarios mal pagados, lo que determina que la justicia sea lenta e ineficaz”.⁴² Coincidieron con él los juristas Rubén Robles Guerrero y Fernando Ortiz Cadena, así como la hija del pintor Diego Rivera, Guadalupe Rivera Marín, quien expresó: “a cualquier persona que acude a los tribunales en busca de una justicia que se supone merecida, le causa una pésima impresión el estado físico de los inmuebles y se piensa que una justicia mal alojada no puede ser una buena justicia”.⁴³

Como puede observarse, los autores citados mencionaron tres consecuencias de la falta de recursos: insuficiencia en el número de tribunales y, como se verá más adelante, en delegaciones del Ministerio Público; juzgados y laboratorios mal equipados; y bajos salarios de jueces, empleados judiciales, defensores de oficio, agentes y policías.

Escasez de tribunales y delegaciones del Ministerio Público

En la primera sección del libro, me referí a las denuncias sobre la insuficiencia de tribunales. Lo mismo se dijo de las delegaciones del Ministerio Público. En 1942 Roberto Guzmán Araujo, subprocurador de Justicia del

³⁹ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 130.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 132-133.

⁴¹ “La administración de justicia en México”, p. 9300. Lo mismo señalaron en otra editorial publicada dos años después con el título “El rezago judicial”.

⁴² Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 196.

⁴³ *Ibidem*, pp. 133-135.

Distrito Federal, declaró que no respondían al número de pobladores.⁴⁴ Por su parte, Concha de Villareal afirmó que el personal que diez años antes debía investigar entre 16 y 18 procesos mensuales, ahora debía encargarse de 55 a 60, opinó que lo mismo ocurría con las órdenes de aprehensión: los juzgados expedían alrededor de 2,250 órdenes mensuales, que debían desahogar “44 heroicos detectives, que apenas disponen de tres motocicletas y cinco desvencijadas “cucarachas” que en cada equina ya no quieren caminar”. Así explicó la existencia de 9, 515 órdenes pendientes y calculó que la cifra se incrementaba a razón de mil al mes.⁴⁵

En 1959 Raúl Cárdenas sostuvo que la excesiva carga de trabajo no permitía a los policías allegarse de pruebas, debiendo conformarse con las presentadas por las víctimas.⁴⁶ Y a mediados de la década de 1960, el periodista Wilfrido Cantón atribuyó la impunidad a la insuficiencia de personal.⁴⁷

Se habló también de un insuficiente número de defensores de oficio. En 1940 el presidente del Tribunal Superior de Justicia sostuvo que cada uno de ellos debía preparar cinco casos diarios, tarea imposible que dejaba a los procesados sin defensa.⁴⁸

“El dantesco infierno de Lecumberri y el sucio Palacio de Cordobanes”

En 1950, durante una conferencia impartida en el posgrado en derecho de la UNAM, Fernando Puig se preguntó:

No vemos por qué ha de gastarse el dinero de los contribuyentes en asfalto de las calles, en embellecer las glorietas de la Reforma o en el rutilante edificio del Seguro Social y no también en rescatar a nuestros tribunales de las sórdidas cuevas en que vegetan jueces y magistrados y que se llaman el dantesco infierno de Lecumberri y el no menos sucio Palacio de Cordobanes.⁴⁹

⁴⁴ “Evolución del Ministerio Público”, *El Nacional*, 1 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁴⁵ VILLAREAL, “Reina una anarquía completa en la administración de justicia”, *Excélsior*, 15 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 5; y “Cementerio de la justicia. La falta de personal hace que se sepulten órdenes de capturas”, *Excélsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12.

⁴⁶ CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 10.

⁴⁷ CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁴⁸ “La moralización de la justicia” (editorial), *El Universal*, 9 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

⁴⁹ PUIG, “Discurso pronunciado en la comida de maestros y alumnos del Doctorado en Derecho”, en *El ideal de justicia y la realidad Mexicana*, p. 5.

La denuncia sobre el estado de delegaciones y tribunales no era nueva. En reportajes realizados en 1942, María Elena Sodi Pallares sostuvo que los locales del Ministerio Público tenían salas de curaciones sin medicamentos, muebles desvencijados y descompuestas máquinas de escribir.⁵⁰ Imagen similar presentó Octavio Trigo, quien afirmó que los locales eran “estrechos, mal ventilados, oscuros y desaseados” y describió sus accesorios casi con las mismas palabras que la periodista.⁵¹ En el mismo año, Concha de Villareal aseguró que carecían hasta del equipo más necesario y sostuvo que el decimosegundo llevaba más de un año esperando que el Departamento del Distrito le enviara dos máquinas de escribir y mientras tanto las pedían prestadas a otros juzgados.⁵² Poco después, en 1948, Trinidad García escribió: “los abogados nos sorprendemos dolorosamente, no obstante estar acostumbrados, cuando contemplamos los sórdidos locales de muchos de los tribunales, sucios, sin muebles y con los expedientes amontonados como si fueran papel de desperdicio.”⁵³ De forma similar en la década de 1950 y principios de la de 1960, describieron los juzgados otros jueces y abogados (Niceto Alcalá-Zamora, Pedro Zorrilla, editores de *La Justicia* y el presidente de la Barra Mexicana de Abogados y Virgilio Domínguez),⁵⁴ así como líderes de partidos políticos (el Secretario General del Partido Obrero Campesino de México, Alberto Lumbreras y el presidente del Partido Popular Vicente Lombardo Toledano).⁵⁵

Según los testimonios, la situación generaba retrasos y fallas en el desempeño de jueces, empleados de tribunales y agentes del Ministerio Público. Por ejemplo, en 1959 Leopoldo Aguilar habló de la pérdida de tiempo que implicaba tomar las declaraciones a máquina en lugar de hacerlo con grabadora y el carecer de automóviles para la entrega de notificaciones y la

⁵⁰ SODI DE PALLARES, “Física y moralmente hay que sanear las delegaciones”, *El Universal*, 3 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 15.

⁵¹ TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6.

⁵² VILLAREAL, “Está muriendo de inanición el poder judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, *Excélsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

⁵³ GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 93.

⁵⁴ ALCALÁ-ZAMORA, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal (Conferencia dictada el 28 de junio de 1950)”, p. 29; opinión de Zorrilla en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 132; editorialistas de *La Justicia* en “Sobre la justicia del fuero común”, p. 11673; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Los once puntos de la Barra Mexicana”, *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 70-71.

⁵⁵ En BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 132.

realización de diligencias.⁵⁶ Tiempo después, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Agapito Pozo, volvió a quejarse de la falta de grabadoras.⁵⁷ Mientras que Raúl Cárdenas sostuvo que muchas fallas del Ministerio Público eran resultado de la falta de laboratorios de investigación y patrullas.⁵⁸ Como conclusión, lo dicho por los miembros de la Barra Mexicana de Abogados: “la justicia para ser majestuosa y respetable requiere buena y limpia casa”.⁵⁹

“Indigentes entre los profesionales”

En 1934 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que el abogado que desempeñaba un cargo judicial sólo podía sentirse recompensado si ese cargo era de juez para arriba; “ni agentes del Ministerio Público, ni defensores de oficio, ni secretarios, deben gozar de sueño tranquilo si son hombres que piensan seriamente en su porvenir”, afirmó.⁶⁰ Casi al final del periodo estudiado, Alfonso Trueba lamentó que se gastara tanto en las Olimpiadas y tan poco en la justicia. Se refirió concretamente al salario recibido por los jueces y concluyó que un “juez probo” no podía tener “un nivel decoroso de vida” y ello lo convertía en “un indigente” entre los profesionales.⁶¹ Esta situación a muchos les resultaba paradójica. En palabras del presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Moreno Sánchez, no resultaba lógico que jueces que decidían sobre bienes de gran valor o sobre las vidas de miles de ciudadanos debieran “vivir casi en la miseria y entre manifestaciones palpables de la poca estima social que se le otorga”.⁶²

⁵⁶ AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 14. Lo mismo había sostenido dos años antes un grupo de abogados (“Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25).

⁵⁷ “La administración de justicia”, *Novedades*, 13 de enero de 1966, Primera Sección, p. 4.

⁵⁸ CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 10. Lo mismo opinó Wilfredo Cantón, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁵⁹ En BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 202.

⁶⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Allá van leyes”, p. 28.

⁶¹ TRUEBA, “La otra imagen. Jueces indigentes”, *Excelsior*, 31 de octubre de 1968, Primera Sección A, pp. 6 y 10.

⁶² “Los orígenes de las deficiencias judiciales” (editorial), *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

A lo largo del periodo estudiado denunciaron la situación diputados (el panista Felipe Gómez Mont), miembros de partidos políticos (Vicente Lombardo Toledano y Alberto Lumbreras), juzgadores o juristas (Daniel Salazar Hurtado, presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Rivera Silva, Octavio Trigo), abogados (miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Ignacio Moreno Tagle, Víctor Manuel Ortega) y periodistas (María Elena Sodi Pallares y editorialistas de *Excélsior* y *El Universal*).⁶³

Efectivamente, desde 1926 y hasta 1947, a pesar de la inflación, el sueldo de los jueces se mantuvo en 800 pesos, sin embargo, aumentó gradualmente a partir de entonces y, al parecer, se incrementó de forma importante en 1966 (ver tabla).⁶⁴

⁶³ Por fecha de publicación: “Lacras de la justicia según el Presidente del Tribunal Superior. El dinero, la amistad y la influencia política, son desastrosos”, nota de Ana Salado Álvarez, *Excélsior*, 23 de octubre de 1942, Primera Sección, p. 13; RIVERA SILVA, “La administración de justicia”, *Excélsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11; TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6; SODI DE PALLARES, “Manifiestas injusticias con la justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 29 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 14; “Siete puntos concretos para lograr una recta y eficaz administración de justicia”, *La Nación*, 26 de diciembre de 1942; “El rezago judicial” (editorial de *La Justicia*); “Independencia total del poder judicial” (entrevista de Vargas Barrenechea a Ignacio Moreno Tagle), *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14; opiniones de Toledano, Lumbreras y Gómez Mont en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 191-200 y 130; *La administración de justicia*, pp. 2, 4, 6, 9 y 13; “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25; “Los once puntos de la Barra Mexicana”, en DOMÍNGUEZ DEL RÍO, *La administración de justicia en México*, pp. 70-71; “La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa (entrevista a Víctor Manuel Ortega por Alardo Prats)”, *Excélsior*, 29 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 25; “Justicia y técnica” (editorial), *Excélsior*, 16 de agosto de 1966, Primera Sección A, p. 6; y “Con mejores salarios sí habrá justicia pronta y expedita”, *El Universal*, 26 de agosto de 1968, Primera Sección, pp. 1 y 6.

⁶⁴ “La administración de la justicia”, *Novedades*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, p. 4.

Tabla: Sueldos de magistrados y jueces del Distrito Federal		
Años	Magistrados	Jueces penales
1926		800.00
1934	1,216.68	800.00
1935	1,000.00	800.00
1936-1943	1,1150.00	800.00
1944-1946	1,300.00	825.00
1947-1948	1,430.00	1,023.00
1949-1951	1,606	1,158
1952	1,845	1,335
1953	2,235	1,617
1954	2,430	1,770
1955	3,080	1,970
1957	3,080	1,970
1968		5,000

Fuentes: Alberto Bremauntz, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 135; María Elena Sodi Pallares, "Manifiestas injusticias con la justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial", *El Universal*, 29 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 14; "Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local", p. 26; y Alfonso Trueba, "La otra imagen. Jueces indigentes", *Excélsior*, 31 de octubre de 1968, Primera Sección A, pp. 6 y 10.

Para imaginar el nivel de vida que estos salarios permitían resultan útiles algunos referentes: un juez penal recibía la cuarta parte del sueldo que obtenía un ministro de la Suprema Corte de Justicia y menos de la mitad que el de un Magistrado de Distrito o de Circuito, y casi lo mismo que jueces de otros estados del país. A mediados de la década de 1960, Armando R. Ostos y Alfonso Trueba consideraron que con dicho salario no resultaba posible mantener a una familia con decorosa suficiencia, dato que se apoya en los cálculos que realizó Alberto Bremauntz: en 1939 los jueces percibían el doble de lo que necesitaba una familia obrera para vivir (considerando vivienda, alimentación y vestido), pero en 1945 sólo un 23% más y después de 1950 un 10% más.⁶⁵

Más grave se dibujaba la situación de los empleados de tribunales. Afirmó Octavio Trigo en 1942 que algunos ni siquiera recibían el salario mínimo fijado para los obreros.⁶⁶ Concha de Villareal sostuvo que, de sus

⁶⁵ "Justicia mexicana (entrevista de Alardo Prats a Armando R. Ostos)", *Excélsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 14 y 16; TRUEBA, "La otra imagen. Jueces indigentes", *Excélsior*, 31 de octubre de 1968, Primera Sección A, pp. 6 y 10; y BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 136.

⁶⁶ TRIGO, "Por una justicia mejor", *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6.

quincenas de 180 pesos, se descontaban 20 por impuestos, pensiones y aportaciones al Partido de la Revolución Mexicana.⁶⁷

La insuficiencia salarial, según diversos autores, atentaba contra la calidad, honradez y eficiencia del personal. Refiriéndose a los jueces, sostuvieron miembros de la Barra Mexicana de Abogados: “deben ocupar los puestos personas que no pueden vivir decorosamente en la lucha profesional de litigante o que aceptan el cargo pensando que el salario es sólo una parte del ingreso y lo demás lo producirá el puesto”.⁶⁸

Mencionaron dos puntos que también tocaron otros autores. Primero: debido a los bajos sueldos no podían ser seleccionados hombres capaces y si llegaban al cargo lo abandonaban por un trabajo mejor.⁶⁹ Según el magistrado Pedro Zorrilla, los salarios no correspondían ni “al servicio especializado que prestan ni a la exigencia legal que les impide desempeñar otras labores” y consideró que sólo aumentándolos sería posible mejorar el personal y exigir dedicación exclusiva.⁷⁰ Lo mismo sostuvo Álvaro Gálvez y Fuentes, reportero de *El Universal*:

Los hombres verdaderamente valiosos son difíciles de conservar, ya que su preparación, su inteligencia, su capacidad ejecutiva, sus méritos, hacen que sean solicitados insistentemente. Se les abren en empresas particulares promisorias oportunidades que difícilmente, a menos que tengan una vocación abnegada y resuelta por la cosa pública, pueden eludir. Esto hace que las huestes burocráticas se queden reducidas a los mediocres o que se propicie la aparición de pillos.⁷¹

Se pensó que, debido a la baja retribución, los jueces debían buscar otras formas de subsistencia o aceptar “mordidas”. En 1950 escribió Niceto Alcalá y Zamora:

⁶⁷ VILLAREAL, “A qué se debe la impunidad de los delitos”, *Excélsior*, 1 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 11.

⁶⁸ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 16-17.

⁶⁹ Ver, como ejemplo, las opiniones de Trinidad García en 1948 (“Los abogados y la administración de justicia”, p. 92), Niceto Alcalá-Zamora en 1950 (“Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, p. 29); Alberto Bremauntz y algunos miembros de la BMA en 1955 (BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 135 y 202); Manuel Escobedo y Germán Fernández del Castillo en 1957 (*La administración de justicia*, pp. 2, 4, 6, 9, 13); Agapito Pozo en 1966 (“La administración de la justicia”, *Novedades*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, p. 4) y Armando R. Ostos en 1966 (entrevista realizada por Alardo Prats), *Excélsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 14 y 16).

⁷⁰ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 132.

⁷¹ “Calendario. Reforma administrativa”, *El Universal*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 2 y 19.

Con los actuales sueldos, sólo el juez célibe, sin casa chica y con temperamento de anacoreta, puede subsistir; si tiene familia y es incorruptible, tendrá que optar entre abandonar la judicatura o buscarse ingresos suplementarios, que le restarán tiempo para sus quehaceres judiciales o que le arrastrarán a encomendarlos a auxiliares y subalternos; y si su ética no es muy sólida, utilizará el jurado como un puesto de caza y esgrimirá las sentencias como un sable.⁷²

Años después el periodista Mario Rojas Avendaño escribió: “el palacio de justicia cobija en su manto de mármol a centenares de empleados y empleadas famélicos, que solamente tienen un pensamiento: como alargar el sueldo para subsistir una semana más”.⁷³ Por la misma época, Agapito Pozo, presidente de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que las gratificaciones o las “mordidas” eran incentivos difíciles de rechazar por quienes recibían los sueldos más bajos entre los servidores públicos.⁷⁴ Sostuvo Octavio Trigo: “lo sorprendente no es que la justicia sea mala en México y que haya malos jueces; lo que verdaderamente sorprende es que esa justicia no sea más mala y que todavía haya en ella hombres probos y competentes”.⁷⁵ Por su parte, consideró David Pastana Jaimes: “Sueldos de dos, ocho y doce pesos diarios, no son precio para la honestidad de un hombre. Se puede comenzar a ser honrado con veintiocho pesos de sueldo diario”.⁷⁶ Carlos Franco Sodi manifestó su desacuerdo con una aritmética tan precisa, pero admitió que debido a los bajos sueldos la sociedad disculpaba “flaquezas y prevaricaciones”.⁷⁷ Compartieron esta idea Daniel Salazar Hurtado (presidente del Tribunal Superior de Justicia), Francisco Serralde, Alfonso Trueba y el senador Alfonso Guerra.⁷⁸

⁷² ALCALÁ-ZAMORA, “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito”, p. 29.

⁷³ ROJAS AVENDAÑO, “La justicia pide justicia”, *Excelsior*, 9 de noviembre de 1965 (Primera Sección A, pp. 5 y 18, 10 de noviembre de 1965 (Primera Sección A, pp. 5 y 16) y 11 de noviembre de 1965 (Primera Sección A, p. 5).

⁷⁴ “La administración de la justicia”, *Novedades*, 16 de junio de 1966, Primera Sección, p. 4.

⁷⁵ TRIGO, “Por una justicia mejor”, *El Universal*, 11 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 6. Ver también la obra de Alberto Bremauntz publicada en 1955 (*Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 135) o la sección editorial de *Novedades* del 10 de diciembre de 1964 (“Justicia limpia y expedita”, Primera Sección, p. 4).

⁷⁶ SODI, “La federalización de la justicia. La iniciativa y su autor”, *El Universal*, 10 agosto 1935, Primera Sección, pp. 3 y 8.

⁷⁷ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁷⁸ Ver “Lacras de la justicia según el Presidente del Tribunal Superior. El dinero, la amistad y la influencia política, son desastrosos”, nota de Ana Salado Álvarez, *Excelsior*, 23 de octubre de 1942, Primera Sección, p. 13; SERRALDE, “La organización

En suma, numerosos autores consideraron que la indiferencia mostrada por los poderes Ejecutivo y Legislativo federales ante el Poder Judicial del Distrito Federal reflejada en el escaso presupuesto asignado, originaba retrasos en la impartición de justicia y abonaba el terreno de la corrupción. Lo anterior derivaba en la inobservancia de garantías constitucionales, como la expedita impartición de justicia y el acceso a la defensa por parte de procesados que carecían de abogados.

LA POLICÍA

Lejos de ser la policía orgullo de la ciudad, base de la tranquilidad cotidiana, motivo de respeto, representación digna de los valores ciudadanos y la legítima autoridad del gobierno, es baldón, vergüenza y peligro que todo mundo evita, o usa mediante el dinero como garantía de impunidad. Más que un servidor público, ha llegado a ser un mal necesario, una temida lacra social. Ricardo Garibay, 1971.⁷⁹

Fueron muy criticados los cuerpos encargados de la investigación, a saber, la Policía Judicial y, sobre todo, el Servicio Secreto.

Como sostuvo Lucio Mendieta y Núñez en 1943, aun cuando la policía debía depender del Departamento del Distrito Federal, el Inspector General de Policía solía ser un militar de alto rango, nombrado directamente por el presidente del país, y quien difícilmente se subordinaba al regente.⁸⁰ Por otra parte, se criticó la existencia de dos cuerpos encargados de la

judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 25 de abril de 1945, Primera Sección, pp. 3 y 6; TRUEBA, “Justicia corrompida”, *Excelsior*, 3 de noviembre de 1964, Primera Sección A, p. 6; y opinión de Guerra en Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 28 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 10.

⁷⁹ “Administración de justicia y policía. Nueva sintaxis gubernamental”, *Excelsior*, 6 de enero de 1971, Primera Sección A, p. 7.

⁸⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, *La administración pública en México*, pp. 139 y 217. En 1920 se reorganizó la Inspección General de Policía, su primer director fue el general Pedro Almada, lo sucedieron otros militares, Martín Bárcenas, Roberto Cruz, Antonio Ríos Zertuche y Lucas González (PONCE HERNÁNDEZ, “La gestión de un nuevo orden”, p. 74). En 1929 tomó el mando Valente Quintana, afamado detective pero con antecedentes de corrupción (PULIDO, “El caso Quintana: policías, periodistas y hampones en la capital mexicana de los años veinte”). Fue sustituido por otros generales, en la década de 1930 y principios de 1940 ocuparon el puesto José Mijares Palencia, José Juan Méndez, Francisco Martínez Montoya, Miguel Z. Martínez y José Manuel Núñez.

investigación de los delitos, la Policía Judicial y la Policía Secreta, pues sus funciones se yuxtaponían. Además, la segunda estaba bajo el mando de la Policía Preventiva, pero debía depender de la Procuraduría de Justicia como lo ordenaba el artículo 21 constitucional. Por lo anterior, el senador Rafael Matos Escobedo aseguró que funcionaba al margen de la ley y los editorialistas de *Excélsior* la calificaron como un “cuerpo extravagante” que operaba “fuera del marco constitucional”.⁸¹ La situación era grave pues, en la práctica, el Servicio Secreto tenía más importancia que la Policía Judicial.⁸² Y tenía más personal: en 1961 contaba con 450 plazas, mientras que la judicial tenía sólo 80.⁸³

Además de estas irregularidades, los cuerpos de policía fueron considerados como ineficientes, sobre todo la policía preventiva y la judicial. A ello se agregaban otras tres críticas: corrupción, violación de los derechos de los inculcados y comisión de ilícitos.⁸⁴ A continuación presento las denuncias que se hicieron en estos cuatro aspectos.

“Ni olfato ni ciencia”

A los viejos policías deben seguir los hombres de laboratorio y de penetrante observación del hecho concreto, sólo ellos pueden conducir al encuentro con la verdad. Raúl Carrancá y Trujillo, 1943.⁸⁵

Antecámara de la justicia de ayer fueron los instrumentos de tormento y hoy antecámara de la justicia deben ser los laboratorios de criminalística. Alfonso Quiroz Cuarón, 1967.⁸⁶

⁸¹ C.P.A., “Contra la justicia venal y los muchos cuerpos policiacos”, *Novedades*, 29 de abril de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 11; y “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

⁸² Ver ROMERO y GUERRA, *Policía*, pp. 81-89.

⁸³ QUIROZ CUARÓN, “Crisis de la administración de justicia penal”, p. 319.

⁸⁴ Las críticas no eran nuevas. Para prácticas de abuso y corrupción, así como la imagen de la policía en los años previos a los que abarca esta investigación, es decir, en la década de 1920, ver Diego Pulido Esteva, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución”, pp. 20-26 y “El caso Quintana: policías, periodistas y hampones en la capital mexicana de los años veinte”, pp. 318-320; Alejandro Ponce Hernández en su tesis, “La gestión de un nuevo orden. Reforma, profesionalización y problemáticas de la policía de la Ciudad de México. 1923-1928”, pp. 93-108; y José Alfredo Gómez Estrada, “Elite de Estado y prácticas políticas. Una aproximación al estudio de la corrupción en México, 1920-1934”, pp. 57-58.

⁸⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Sobre el valor de la prueba penal y la función de la policía judicial científica”, p. 464.

⁸⁶ QUIROZ CUARÓN, “Ni técnica ni recursos. Ineficaz justicia mexicana”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección A, p. 7.

La policía de la capital estaba desprestigiada.⁸⁷ Según afirmó Luis Garrido en 1952, la mayoría de los delitos quedaban impunes pues los responsables no eran descubiertos o no eran aprehendidos.⁸⁸

Algunos autores hicieron alusión al retraso en la investigación de presuntos delitos. En 1959 Raúl Cárdenas sostuvo que “las investigaciones por realizar se sumaban por millares”.⁸⁹ Más tarde Ignacio Moreno Tagle afirmó que eran innumerables los casos sin resolver.⁹⁰ Por último, en 1969 Alfonso Trueba sostuvo: “Todo mundo sabe que México ocupa uno de los primeros lugares entre los países de mayor criminalidad y también que gran parte de los homicidios que se cometen quedan impunes. ¿Por qué? Porque los servicios de investigación son pésimos.”⁹¹

Otros autores denunciaron problemas relativos a la aprehensión de los indiciados. En 1966 Wilberto Cantón aseguró que los agentes del Ministerio Público acostumbraban a archivar las denuncias y las órdenes de aprehensión.⁹² En 1942 Concha de Villareal habló de la existencia de 9, 515 órdenes de consignación pendientes; en 1959 Raúl Cárdenas volvió a asegurar que se trataba de millares; y en un cálculo más mesurado, en 1964 los editorialistas de *Novedades* estimaron que se trataba de 4,000.⁹³

Por su parte, algunos periodistas hablaron de liberaciones injustificadas. Como ejemplo, dos notas de *La Prensa* publicadas en 1936. Según el redactor de la primera, un par de individuos armados riñeron en una tlapalería e hirieron a la propietaria, ninguno aceptó haber disparado y el agente del Ministerio Público no formuló acusación. El redactor de la segunda nota afirmó que un hombre que había asesinado a su padrastro había sido liberado ya que al ser conducido a la delegación el agente no estaba en su puesto, su secretario se negó a cubrir su ausencia y no tomó declara-

⁸⁷ A una conclusión similar llegó Pablo Piccato al analizar nota roja y literatura de ficción, señalando que existía mayor respeto al detective privado que al policía (*A History of Infamy*, pp. 78 y 195-196).

⁸⁸ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 58.

⁸⁹ CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 7.

⁹⁰ MORENO TAGLE, *Román Lugo: el fracaso de un político en la Procuraduría de Justicia* p. 14.

⁹¹ TRUEBA, “La Justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37-44.

⁹² CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

⁹³ VILLAREAL, “Cementerio de la justicia. La falta de personal hace que se sepulsen órdenes de capturas”, *Excelsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12; CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, p. 7; y “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

ciones.⁹⁴ También sirve como ejemplo otra publicación del mismo diario, pero que data del año 1961: su redactor dio cuenta de la carta enviada por un zapatero al presidente López Mateos, pedía justicia pues había visto en la calle a los dos hombres que el día previo habían sido consignados por asaltarlo.⁹⁵ Un último ejemplo fue tomado de una nota publicada en 1967. En ella, el redactor relató que una mujer condujo a la delegación al hombre que la obligaba a prostituirse y sostuvo que si se negaba “la torturaba quemándola con colillas de cigarros en diferentes partes el cuerpo”; el agente del Ministerio Público ni siquiera se tomó la molestia de investigar los antecedentes del sujeto (quien había estado detenido por lo menos 25 veces por tráfico de drogas y riñas); y lo liberó con una multa de 20 pesos. Aseguró que lo había hecho a pesar de que “mientras estuvo detenido el sujeto dio muestras de estar bajo la influencia de una intoxicación alcohólica o de origen enervante y de encontrarse poseído por frenética ira, todo lo cual podía hacer suponer, hasta al más lerdo, que si en esos momentos se le liberaba, seguramente iría a tratar de vengarse de quien lo había acusado”. Al salir apuñaló a la mujer.⁹⁶

Periodistas y juristas concluyeron que, debido a la deficiente labor de investigación o errores cometidos en la consignación por parte del agente del Ministerio Público, varios procesados quedaban en libertad. En 1942 Concha de Villareal sostuvo que muchas actas del Ministerio Público, por estar mal sustentadas, no permitían comprobar la responsabilidad del consignado, dejando al juez sin la posibilidad de proceder, de ahí que el número de libertades por falta de méritos fuera más elevado que el número de sentenciados.⁹⁷ Casi 25 años después el propio procurador de justicia del Distrito Federal, Gilberto Suárez Torres, admitió que muchos errores judiciales se originaban en malas investigaciones.⁹⁸ Por la misma época, se difundió la siguiente noticia: la Suprema Corte de Justicia, en un juicio de amparo, dejó sin efecto la sentencia de un individuo pues en el auto de

⁹⁴ *La Prensa*, “Inexplicable actitud de un fiscal”, 5 de junio de 1936, pp. 2 y 17; y “La pésima actuación de los funcionarios de la octava delegación en el caso Contreras-Veytia”, 29 de julio de 1936, pp. 2 y 18.

⁹⁵ “Deja libres a los cacos el Ministerio Público”, *La Prensa*, 16 de agosto de 1961, pp. 21 y 27.

⁹⁶ “Impunidad barata (editorial)”, *El Universal*, 6 de octubre de 1967, Primera Sección, p. 3.

⁹⁷ VILLAREAL, “Únicamente los pobres van a las cárceles. Los vicios de la justicia empiezan con las actas. De cada cien consignados escapa a los jueces un 67 por ciento”, *Excelsior*, 8 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12.

⁹⁸ Tomado de ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (segunda parte)”, *Excelsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 5 y 16.

formal prisión se le había acusado por homicidio cometido en legítima defensa y durante el juicio se le procesó como presunto responsable de homicidio imprudencial.⁹⁹

Al promediar el siglo xx concluyó Wilberto Cantón: “las instituciones policiacas encargadas de la prevención y de la investigación criminal en nuestro país, así como las que administran justicia, son ineficaces por mercenarias, corrompidas e ineptas”. Para apoyar lo dicho recurrió a las cifras aportadas por Alfonso Quiroz Cuarón: 48% de los homicidas y 66% de las homicidas habían quedado impunes en los últimos 36 años.¹⁰⁰ Por su parte, el periodista Alberto Ramírez de Aguilar sostuvo que decenas de asesinatos quedaban sin castigo.¹⁰¹ Mientras que *La Prensa* afirmó: “la ciudad está a merced de los hampones, y solamente la casualidad, que no la técnica ni el trabajo, permite que de vez en cuando alguno de estos malhechores vaya a dar con sus huesos a la cárcel”.¹⁰²

Atentados contra derechos de inculpados

En 1961 Ignacio Moreno Tagle sostuvo que, “pese a las reiteradas promesas de que se cumpliría estrictamente la ley”, algunos policías seguían “cometiendo graves atentados a las garantías individuales, deteniendo a personas sin orden de aprehensión y sin tratarse de delitos flagrantes, prolongando la detención por mucho más del riguroso término de 24 horas, incomunicando a los detenidos y haciéndolos padecer actos prohibidos por la Constitución”.¹⁰³ De ahí que, según había sostenido un articulista de *La Prensa* años antes, “lloveran los amparos” contra los abusos cometidos por las diversas policías.¹⁰⁴

⁹⁹ “Anulan una sentencia”, *La Prensa*, 17 de diciembre de 1964, pp. 34 y 36.

¹⁰⁰ CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8. Para datos de la República Mexicana ver el trabajo de Alfonso Quiroz Cuarón (“Crisis de la administración de la justicia penal”, pp. 304-306), quien menciona específicamente al homicidio y, si bien no aporta datos específicos sobre el Distrito Federal, se refiere a su “pésima administración de justicia”.

¹⁰¹ RAMÍREZ AGUILAR, “Siguiendo pistas. Una ocupación muy urgente”, *Excelsior*, 18 de junio de 1960, Tercera Sección, pp. 33 y 43.

¹⁰² “Tríptico: Policía, Problema, Tiempo”, *La Prensa*, 1 de junio de 1954, pp. 9 y 24.

¹⁰³ MORENO TAGLE, *Román Lugo: el fracaso de un político en la Procuraduría de Justicia*, pp. 14-15.

¹⁰⁴ “Una lluvia de amparos para evitar abusos”, *La Prensa*, 11 de diciembre de 1954, pp. 2 y 16.

La detención sin orden judicial ni flagrancia (y podemos suponer que tampoco urgencia), no fue la única violación de garantías a la cual se hizo referencia entre 1929 y 1971. Se habló de alargamiento de plazos de la detención, incomunicación y utilización de la violencia para obtener confesiones.¹⁰⁵ Colaboradores de *Novedades* —editorialistas y Gilberto Keith, quien posiblemente utilizaba ese seudónimo—, aseguraron que muchas personas eran encerradas durante días o semanas sin orden judicial.¹⁰⁶ Raúl Carrancá y Trujillo denunció la reiterada utilización de coacción moral o violencia física.¹⁰⁷ En la misma línea, el jurista Manuel Rivera se preguntó en *El Nacional Revolucionario*: “No sabemos cómo calificar la conducta inquisitorial de algunos empleados y funcionarios de policía que, con tal de aparecer como hábiles pesquisidores y detectives a lo Sherlock Holmes, dan tortura física y moral a los infelices presos para arrancarles una confesión”. Aunque en realidad sí la calificó, refiriéndose a ella como una “práctica abominable, bárbara y criminal” y como “un triste triunfo para los empleados y funcionarios de policía, y un baldón de ignominia para los que así proceden, faltando al cumplimiento de los deberes que la sociedad y la ley les imponen”.¹⁰⁸ También Guillermo Colín Sánchez sostuvo que policías y agentes del Ministerio Público recurrían a procedimientos inquisitoriales y métodos que “lesionaban la dignidad humana y el orden jurídico” para arrancar confesiones, las cuales seguía siendo consideradas como la reina de las pruebas.¹⁰⁹ Y escribieron editorialistas de *Novedades* que continuaban aplicándose “torturas prohibidas expresamente por la ley y contrarias al más elemental humanitarismo” y que solían originar “injusticias irreparables”.¹¹⁰ Poco antes de que las Cortes Penales fueran suprimidas, Alfonso Trueba aludió a sus 25 años de experiencia en tribunales para asegurar:

¹⁰⁵ Para el uso de extorsión, fuerza o incluso la sugerencia de aplicar la ley fuga por parte de la policía, PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 9, 117-119 y 123.

¹⁰⁶ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4; y KEITH, “Justicia imposible. Inequidad mexicana”, *Excelsior*, 17 abril 1969, Primera Sección A, pp. 7 y 8.

¹⁰⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Sobre el valor de la prueba penal y la función de la policía judicial científica”, p. 462.

¹⁰⁸ RIVERA, “La prueba de confesión en materia penal”, *El Nacional Revolucionario*, 9 de febrero de 1931, Primera Sección, pp. 3 y 5.

¹⁰⁹ COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, p. 21.

¹¹⁰ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

El método más comúnmente empleado en la investigación es la tortura. Se detiene a un sospechoso, se le incomunica por semanas, se le amenaza de muerte, se le golpea y, por fin, se le arranca una confesión. Ya confesado se le consigna al juez. Aquí empieza la segunda fase. El juez recibe el “bulto”, lo examina, y como ha cesado la presión policíaca lo primero que hace el presunto culpable es retractarse de su confesión. Aclara que confesó porque fue coaccionado, física y moralmente. El juez le dice: prueba que te coaccionaron. ¡Qué va a probar el pobre! No tiene medios. Entonces el juez le dicta un auto de bien preso.¹¹¹

Las acusaciones estuvieron apoyadas con relatos de casos. No hay mejor ejemplo que un escándalo registrado en 1952. José Trinidad Sánchez, acusado de violar y matar a una niña, confesó su crimen y admitió haber enterrado el cuerpo en la carretera a Puebla. Los policías, acompañados de periodistas, excavaron sin hallar el cadáver. Horas después la supuesta víctima apareció sana y salva. En el hospital el inculcado declaró que había sostenido su inocencia hasta ser golpeado y sumergido en un barril de agua, después de eso confesó lo que los agentes le pedían. El examen médico reveló que tenía varias costillas rotas, además había enfermado de pulmonía a causa del agua fría. Su relato también fue confirmado por un policía que estaba en la delegación, quien dijo haber escuchado los gritos. Los lectores de los periódicos estaban bien enterados del caso gracias a la publicación de reportajes ilustrados con fotografías, y su indignación seguramente aumentó tras la declaración de la madre de José Trinidad Sánchez, quien sostuvo que la niña ni siquiera había sido agredida sexualmente y que todo había sido un invento de un policía, quien estaba celoso de su hijo pues estaba casado con su exmujer. Y seguramente, la indignación creció más cuando los lectores se enteraron de que José Trinidad Sánchez había muerto a causa de la pulmonía.¹¹²

Si bien algunos pensaron que verdaderos delincuentes se aprovecharían de la mala fama de los agentes para invalidar confesiones obtenidas sin violencia, al parecer la opinión pública concedía crédito a las acusacio-

¹¹¹ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37-44. Ver también “Tribunales humanizados. Justicia para pobres”, *Excelsior*, 13 de febrero de 1969, Primera Sección A, pp. 6 y 8.

¹¹² Ver en *La Prensa*: “Consigna el Procurador los tormentos policíacos. Por lo pronto J. Trinidad Fernández tiene dos costillas rotas y golpes” (13 de junio de 1952, p. 10); “El famoso pseudochacal fue golpeado con saña. El Ministerio Público y varios policías serán cesados y enjuiciados”, 14 de junio de 1952, pp. 2 y 6; y “Pavoroso relato de los tormentos a detenidos. Un agente del Ministerio Público y dos agentes irán a la Peni”, 17 de junio de 1952, pp. 2 y 34.

nes y reprochaba el uso de la fuerza.¹¹³ Periódicamente se realizaban purgas y expulsiones del cuerpo. Por ejemplo, el agente del Ministerio Público a cargo de la quinta delegación y varios policías fueron destituidos con motivo del caso de José Trinidad Sánchez.

“Más peligrosos que los émulos de Chucho el Roto”

“Es más peligroso hallarse con la ronda nocturna que con los émulos de ‘Chucho el Roto’”. “Estamos en el mayor desamparo. Los gendarmes, si se recurre a ellos, resultan unos ‘abusivos’”. “En el cuerpo de policía hay más amantes de lo ajeno que entre los rateros de profesión, quien llega a las agencias del Ministerio Público se convierte en víctima del robo, de la “mordida” vulgar y descarada, cuando no de malos tratos y vejaciones que la gente honrada y de bien no puede tolerar”. “Las agencias del Ministerio Público son antros donde se cometen los peores atropellos, se pisotean honras y se roba a más y mejor a quienes tienen la desgracia de caer en ellas”. Estas afirmaciones fueron publicadas entre 1942 y 1952. La primera, autoría del periodista César Lizardi Ramos, salió a la luz en *Excelsior* y forma parte del relato de una mujer que fue asaltada por un policía; la segunda fue tomada de la entrevista que la señorita Consuelo Valdés concedió a un reportero de *La Prensa*; la tercera fue pronunciada por Augusto Hinojosa en un discurso frente al Senado; y la última fue publicada en *La Prensa* en 1952 y formó parte del relato de la violación de una mujer por parte de un secretario de la quinta delegación del Ministerio Público.¹¹⁴

No sólo entre 1942 y 1952 se publicaron este tipo de notas y acusaciones. Antes y después se levantaron denuncias de robos cometidos durante las investigaciones, solicitud de “mordidas” a los inculpados para librarlos de la detención, extorsión a inocentes para exculparlos de una falsa acusación y comisión de delitos por parte de policías.

¹¹³ Para la duda y la exigencia de dureza con los criminales confesos ver la nota de Antonio Uroz, “México clama justicia”, *El Universal*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección A, pp. 26 y 27.

¹¹⁴ LIZARDI RAMOS, “Tres males y una sola enfermedad”, *Excelsior*, 16 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11; “La encuesta relámpago. ¿Debe moralizarse la justicia en México?”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1942, p. 29; “La justicia en paños menores. Ofensiva en la Cámara Alta contra juzgados y delegaciones”, *Excelsior*, 5 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 7; y “Pisotean en lugar de impartir justicia”, *La Prensa*, 20 de mayo de 1952, p. 26.

Al parecer, algunos agentes aprovechaban la ocasión para quedarse con objetos de las víctimas o de los delincuentes. Por ejemplo, en 1938 se publicó la noticia de un agente investigador que robó las joyas de una señora asesinada mientras investigaba el homicidio.¹¹⁵ Otro ejemplo: ante la sospecha que causó que unos ladrones de joyas fueran enviados a las Islas Marías, se descubrió que la remisión había sido gestionada por unos policías secretos que se habían quedado con el botín.¹¹⁶

Según las críticas, otros agentes, con independencia de la inocencia o responsabilidad de los detenidos, solicitaban dinero para liberarlos. En 1930 un reportero de *El Nacional Revolucionario* descubrió que en las comisarías existían dos libros de consignaciones, uno era más delgado que el otro, supuso que ya no contenía los nombres de los inculpados que habían pagado por su liberación.¹¹⁷ En 1952 Luis Garrido sostuvo que el personal del Ministerio Público se movía entre corruptelas.¹¹⁸ En ese mismo año, varios policías denunciaron en *La Prensa* las prácticas de sus compañeros.¹¹⁹ En 1966 en una carta dirigida a *El Universal*, el ciudadano Javier López Ruiz afirmó: “he visto a muchos agentes del Ministerio Público en las Cortes Penales que se entienden abiertamente con los “coyotes” y aun con algunos acusados”.¹²⁰ Al final del periodo estudiado, el periodista Héctor Solís Quiroga escribió que “cada ‘caso’ de persona que pueda tener algo de dinero o de crédito entre sus amigos, produce ganancias diarias de varios miles de pesos gracias a la concesión de simples derechos o a la privación de ellos”. Además denunció otras prácticas, como la falsificación o invención de declaraciones.¹²¹

¹¹⁵ “El delegado, acusado del robo de joyas”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1938, Segunda Sección, pp. 1 y 8.

¹¹⁶ En *La Prensa*: “Ya están en las islas y hasta ahora se sabe la peligrosidad de dos reos”, 15 de junio de 1954, pp. 25 y 39; “Drama sombrío en torno a unas joyas. Jefes del Servicio Secreto en entredicho”, 16 de junio de 1954, pp. 2 y 12; y “Escándalo policiaco se investigará a fondo. Los agentes acusados niegan tener las joyas”, 17 de junio de 1954, pp. 2 y 30.

¹¹⁷ “Grandes inmoralidades han sido descubiertas en las demarcaciones de policía”, *El Nacional Revolucionario*, 4 de marzo de 1930, Segunda Sección, pp. 1 y 4.

¹¹⁸ GARRIDO, *Ensayos penales*, p. 52.

¹¹⁹ “Los propios agentes exhiben las inmoralidades policiacas”, *La Prensa*, 19 de junio de 1952, pp. 2 y 12.

¹²⁰ “Siguen disfrutando los chambistas” (Sección “Diario del público”), *El Universal*, 5 de febrero de 1966, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 26.

¹²¹ SOLÍS QUIROGA, “La administración de justicia común”, *El Universal*, 18 de abril de 1969, Primera Sección, pp. 3 y 9.

Como en otros temas, se proporcionaron ejemplos de casos concretos. En 1954 *La Prensa* difundió la noticia de una mujer de 78 años quien había sido robada por un vecino y acudió a la policía sólo para ser víctima de una segunda vejación, pues el ladrón fue liberado tras “ponerse de acuerdo” con el agente del Ministerio Público.¹²² Años después *El Universal* atribuyó a estas liberaciones el hecho de que, a pesar de que la población de la capital había aumentado, el número de consignados permaneciera constante o decreciera.¹²³ Por ello, Alfonso Quiroz Cuarón concluyó que en los servicios periciales los agentes se habían “olvidado de las lecciones técnicas de don Benjamín Martínez” y únicamente entendían “el elocuente idioma del billete”.¹²⁴

Más grave era otra acusación: se dijo que algunos policías “fabricaban” delitos con fines de extorsión. En 1960 afirmó Lucio Mendieta y Núñez que las nuevas patrullas, equipadas con radio, nunca estaban donde realmente se necesitaban, pues se la pasaban persiguiendo enamorados en parques y jardines e incluso cometiendo “pequeñas, pero infamantes tropelías”.¹²⁵ También se publicaron ejemplos. En 1940, en *El Universal*, Francisco Serralde relató el caso de un trabajador injustamente detenido por el delito de vagancia y mal vivencia, a quien no se le había dado la oportunidad de presentar pruebas sobre su empleo y quien no conoció ni a su defensor ni a su juez, para después ser extorsionado por la policía cada vez que era liberado.¹²⁶ En 1954 *La Prensa* relató que dos agentes habían detenido a un trabajador del diario por supuestos faltas a la moral y cuando éste se negó a dar “mordida” fue encerrado “como vulgar delincuente en los sórdidos separos donde se encontraban toda clase de maleantes”, hasta que tuvo que pagar.¹²⁷ En 1960, según *Excélsior*, un individuo que salía de un bautizo sin haber bebido nada fue acusado de alterar el orden en estado de ebriedad, su mujer fue lesionada al defenderlo y los testigos que intervinieron fueron

¹²² “Septuagenaria víctima de un agente policiaco”, *La Prensa*, 19 de junio de 1954, pp. 23 y 24.

¹²³ “Contra la corrupción” (Sección Editorial), *El Universal*, 15 de febrero de 1968, Primera Sección, p. 3.

¹²⁴ QUIROZ CUARÓN, “En procura de justicia”, *Excélsior*, 4 de diciembre de 1970, Sección A, p. 8.

¹²⁵ “Justicia a medias para cinco millones de almas. No hay fe en la justicia. El invencible poder del dinero”, *Excélsior*, 2 de junio de 1960, Primera Sección, pp. 1 y 10.

¹²⁶ SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia” (partes quinta y sexta), *El Universal*, 22 de junio de 1940, Primera Sección, p. 3, y 10 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

¹²⁷ “Trabajador de *La Prensa* asaltado por policías”, *La Prensa*, 2 de junio de 1954, pp. 6 y 23.

acusados de resistir a la policía. “¿Qué es lo extraordinario de este caso?”, preguntó el redactor, para responder: “nada, casos así ocurren diariamente en todo el Distrito Federal”. Afirmó que los capitalinos que carecían de “credenciales y de influencias” se atemorizaban al ver a un policía pues solían asaltar a “personas humildes”.¹²⁸ El periodista Pedro Ocampo Ramírez concluyó: “los agentes, que son incapaces jurídicamente, son muy capaces de entregarse al cohecho y practicar la extorsión con una conciencia profesional de delincuente credencializado”.¹²⁹

Por último, policías que cometían crímenes fueron denunciados ante la opinión pública. En 1954 *La Prensa* sostuvo que los agentes del Servicio Secreto actuaban en complicidad con asaltantes, ya que recibían parte del botín.¹³⁰ En el mismo año, el diario relató el caso de una hábil “cruzadora” que fue sorprendida al robar en una joyería, dos agentes secretos se comprometieron a hacerse cargo pero la liberaron inmediatamente pues actuaban en complicidad, una vez descubiertos fueron dados de baja.¹³¹ Un redactor sostuvo que un policía dirigía una “feroz banda de asaltantes de mujeres”.¹³² Se dijo que no sólo dirigían a delincuentes: los obligaban a actuar. “Lo difícil es delinquir por primera vez. Después los propios agentes nos obligan a hacerlo. Si nos oponemos nos calumnian inventándonos supuestos delitos”, declararon en 1961 reos de la penitenciaría.¹³³

A ello habría que agregar que, según los periódicos, algunos policías cometían robos y atracos. En un solo día de 1954 se publicaron tres noticias de robos cometidos por agentes: uno le arrebató 80 pesos a un joven, otro extrajo una pistola de un coche chocado y otro despojó a una señora de las placas de un automóvil de alquiler.¹³⁴

En suma, diversos autores sostuvieron que judiciales y agentes secretos actuaban cobijados por la impunidad. La difusión de casos reforzaba esta

¹²⁸ RAMÍREZ DE AGUILAR, “Siguiendo pistas. El caso de Luis Velázquez”, *Excélsior*, 17 de junio de 1960, Tercera Sección, pp. 33 y 45.

¹²⁹ OCAMPO RAMÍREZ, “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, *Excélsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección A, pp. 6 y 10.

¹³⁰ “Cese inmediato de gánsteres policíacos”, *La Prensa*, 12 de diciembre de 1954, pp. 2, 14 y 37.

¹³¹ “Dados de baja malos agentes policíacos”, *La Prensa*, 29 de junio de 1954, p. 17.

¹³² “Agente de tránsito, jefe de asaltantes nocturnos. Mujeres son sus víctimas”, *La Prensa*, 20 de diciembre de 1954, p. 29.

¹³³ “Grave cargo de reos a algunos agentes del servicio secreto”, *La Prensa*, 17 de agosto de 1961, pp. 20 y 29.

¹³⁴ Ver en *La Prensa* del 12 de diciembre de 1954: “Cese inmediato de gánsteres policíacos”, pp. 2, 14 y 37; y “Darán de baja a indigno policía”, p. 51.

idea. En 1954 *La Prensa* publicó la noticia de un policía judicial liberado del hospital donde se encontraba, pues estando ebrio había disparado su pistola al aire y después a los agentes de la policía preventiva que intentaban desarmarlo. Mientras el judicial quedaba en libertad, sus compañeros aprehendían al policía que había sobrevivido a la balacera.¹³⁵

Añadieron que sus acciones propiciaban otra impunidad: la de los delincuentes. En palabras de Guillermo Colín Sánchez, entre las causas de la reincidencia se encontraba la corrupción de la policía.¹³⁶ Sobra decir también que, de atender a las denuncias, la delincuencia aumentaba gracias a la integración de los agentes en sus filas.

La magia del cine y la televisión

La imagen de las policías que presentaban la literatura y el cine resultan diferentes a las que presentaban juristas y periodistas.

No examiné la literatura policial o criminal. Como ejemplo, exclusivamente mencionaré los cuentos de Antonio Helú, también guionista, reunidos en el volumen *La obligación de asesinar*.¹³⁷ Hay dos protagonistas. Un delincuente, Máximo Roldán —cuyo apellido es un anagrama de la palabra ladrón— quien burla a los policías en varias ocasiones. En uno de los relatos ofrece cooperar en la investigación de un homicidio y con sagacidad localiza a la culpable, la hija de la víctima, pero aprovecha la ocasión para robar las joyas de la familia.¹³⁸ El otro protagonista es un detective, Carlos Miranda, tan hábil o más que Roldán. Según Helú, si en las olimpiadas existieran competencias detectivescas, podría haber dignamente competido con Sherlock Holmes, Nick Carter, Hércules Poirot o Ellery Queen.¹³⁹

¹³⁵ “Agente de la judicial ebrio provocó tremenda balacera. Recibió a tiros a los patrulleros. Uno de éstos y aquel agoniza en el Rubén Leñero”, *La Prensa*, 15 de junio de 1954, p. 6.

¹³⁶ “En México la justicia es una mercancía (entrevista de Guillermo Ochoa a Guillermo Colín Sánchez)”, *Excelsior*, 16 de diciembre de 1970, Primera Sección A, pp. 1, 16, 34 y 35.

¹³⁷ Antonio Helú publicó cuentos policíacos en varios periódicos y fundó la revista *Selecciones policíacas y de misterio* (1946-1957), que difundía relatos de autores extranjeros y mexicanos. Además escribió obras teatrales y guiones de películas, como *La obligación de asesinar* (que lleva el mismo nombre que la colección de relatos y que él mismo dirigió en 1937) o *El asesino X* y *El medallón del crimen* (ambas dirigidas por Juan Bustillo Oro en 1955 y 1956 respectivamente). Para un acercamiento al autor y su obra PICCATO, *A History of Infamy*, pp 201-203, para un análisis de este género literario, autores y publicaciones, pp. 193-260.

¹³⁸ HELÚ, *La obligación de asesinar*, pp. 23-32 y 33-44.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 113-114.

Así, en *La obligación de asesinar* aparecen policías ineficaces, policías-ladrones y policías talentosos.

También el cine presentaba diferentes tipos de policías.

En varias tramas, la policía muestra un claro desinterés por localizar a los responsables del delito y la tarea recae en otros protagonistas, generalmente en los propios inculpados, quienes lo lograban desde la prisión, escapando o gozando de libertad provisional. Tres de estas películas tienen un final feliz, una no lo tiene. Como ejemplo de las primeras, la cinta *Paco el elegante*, filmada en 1952.¹⁴⁰ El periodista Luis Camargo (Fernando Galeana) es asesinado por el líder de una banda de narcotraficantes y tratantes de mujeres, “Paco el Elegante” (Antonio Badu), a quien investigaba. La policía culpa al novio de la hermana de Luis, Miguel Labra (Carlos Cores), quien había visitado a la víctima la noche del crimen y trata de obligarlo a confesar. El inculpado, consciente de que los uniformados no harían nada para hallar a los homicidas, utiliza la influencia del periódico y la falta de pruebas para salir provisionalmente en libertad. Reúne pruebas, sorprende a la banda y mata al cabecilla. La policía llega tarde y su actuación es completamente desafortunada: los agentes disparan sin sentido hiriendo de muerte a la novia del traficante, quien nada tenía que ver con lo ocurrido.

A las otras dos películas, también filmadas en la década de 1950, me referiré de forma menos detallada. En *La muerte es puntual*, Luis (Alfredo Leal) es acusado por traficar drogas y secuestrar a una mujer, para demostrar su inocencia se ofrece como cebo y atrae al culpable.¹⁴¹ Mientras que en la famosa cinta *Nosotros los pobres*, la policía nada hace por encontrar al responsable del homicidio adjudicado a “Pepe el Toro” (Pedro Infante), quien comprueba su inocencia gracias al azar, pues coincide en la celda de castigo con el asesino y lo obliga a confesar.¹⁴²

El mismo argumento, pero con desenlace trágico, se presenta en *Eterna agonía*, filmada en 1949.¹⁴³ Trinidad (David Silva) es novio de Margarita (Meche Barba) pero sostiene amoríos con la encargada de un estanco, quien a su vez es amante de un agente de la Policía Secreta. Cuando roban la joyería colindante al estanco el celoso agente acusa a Trinidad. Los

¹⁴⁰ Dirigida por Adolfo Fernández Bustamante, con guion del director.

¹⁴¹ Filmada en 1957, fue dirigida por Sergio Véjar, con un guion de Ramón Obon, Luis Manrique y Manuel Canseco.

¹⁴² Estrenada en 1947, fue dirigida por Ismael Rodríguez, con el guion de Carlos González Dueñas.

¹⁴³ Dirigida por Julián Soler, con un guion de Fernando Morales Ortiz y Mauricio Magdaleno.

otros policías lo “sueltan” con el fin de que los conduzca a sus cómplices, pues lo creen culpable. Así lo hace y, cuando el verdadero ladrón va a confesar que Trinidad es inocente, la policía lo mata. Desesperado, Trinidad huye de la ciudad acompañado de Margarita. Las circunstancias lo convierten en el delincuente que no era, pues, al no conseguir trabajo, debe robar para alimentar a su mujer embarazada. Finalmente, con el fin de salvarla, se deja matar por los agentes que lo persiguen. Así, la arbitrariedad de un policía y la ineficacia de los demás terminan con la vida de un inocente y marcan el destino de su familia.

No son las únicas películas en las cuales, ante la ineficiencia o desdén de la policía, otro protagonista localiza al culpable. Un reportero se encarga de dicha tarea en la película *En busca de la muerte*, filmada en 1960.¹⁴⁴ La cinta inicia con el hallazgo del cadáver de un hombre en Chapultepec. La principal sospechosa es su esposa, beneficiaria del seguro de vida (Lilia del Valle). En su defensa menciona a varias personas que odiaban a la víctima y deseaban su muerte. La policía no la escucha y concluye que es culpable sin más prueba que su falta de sorpresa al enterarse de la noticia. El caso se habría cerrado de no haber sido por el reportero de *Excélsior*, Fernando (Armando Silvestre), quien pide 12 horas para comprobar lo dicho por la inculpada. Durante la noche visitan a los enemigos del marido, quienes admiten sus motivos para matarlo, pero todos tenían una coartada. El plazo está por concluir cuando un hombre se presenta a la comisaría asegurando que el marido le había dado dinero para que lo matara y, para comprobarlo, exhibe una carta. De nuevo, la policía está por cerrar el caso. Sin embargo, el reportero demuestra que la viuda había contratado al asesino. La película exhibe la presencia de los periodistas y su colaboración con la policía. El reportero no sólo fue el primero en llegar a la escena del crimen y a la casa de la víctima, también resolvió el caso y cubrió la nota. Este es un punto que me interesa y al cual me referiré más adelante.

Ahora bien, en otra película, *El Suavecito*, un delincuente es quien logra la absolución de un inocente. Carlos (Dagoberto Rodríguez) es novio de Lupita (Aurora Segura).¹⁴⁵ Por celos, Roberto “El Suavecito” (Víctor Parra) lo emborracha para culparlo del asesinato de una mujer, cometido por el jefe de una banda de apostadores. Todo apunta en su contra, pero Roberto confiesa por remordimiento.

¹⁴⁴ Dirigida por Zacarías Gómez Urquiza, con guion de Alberto Ramírez de Aguilar y Carlos Ravelo.

¹⁴⁵ Filmada en 1950, estuvo dirigida por Fernando Méndez y el guion fue escrito por Gabriel Ramírez Osante.

La facilidad de los protagonistas para localizar a delincuentes e incluso la graciosa concesión de licencias de libertad provisional resultan inverosímiles. Sin embargo, los guionistas recurrieron a diversas estrategias para hacerlas creíbles. Por una parte, “achicaron” la ciudad y la mostraron menos propicia al anonimato, aunque en ese entonces la urbe contaba ya con un elevado número de habitantes. Por otra parte, concedieron gran valor a la palabra del inculcado o de sus guardianes, a pesar de que para entonces el honor estaba a la baja.

Las películas enfatizan la ineficacia de los policías al incluir relatos sobre casos resueltos por ciudadanos. Según el historiador Pablo Piccato, esta idea —el hecho de que la justicia solamente se conseguía ocasionalmente y en ocasiones fuera de las instituciones estatales— era aceptada por los mexicanos de la época.¹⁴⁶

Ahora bien, si en el cine priva la imagen del policía ineficiente, también figuran agentes corruptos. En *Radio patrulla*, filmada en 1951, Rogelio (Arturo Martínez) se une a una pandilla dedicada al robo de joyerías y les sirve como vigía; sin embargo, como se verá más adelante, la presencia de dos policías ejemplares pone fin a su carrera y a su vida.¹⁴⁷ Otra película muestra el uso de la fuerza para obtener la confesión de los inculcados (empleo de la fuerza que, por cierto, no se sataniza): en *La otra*, María (Dolores del Río) mata a su hermana gemela Magdalena (también Dolores del Río) quien acababa de enviudar y tras fingir su suicidio, se hace pasar por ella. Tiempo después se entera que su hermana había matado al esposo en complicidad con su amante, el cual la chantajea. Cuando la policía sospecha que la muerte de Fernando, el esposo de Magdalena, no fue accidental, aprehende al chantajista y a golpes obtiene la verdad. María carga con la culpa de su gemela.¹⁴⁸

En suma, por la pantalla grande desfilaron policías ineptos, abusivos o corruptos. Pero también policías honestos y entregados.

En *Comisario en turno*, Don Alfonso (Domingo Soler), es responsable de la agencia del Ministerio Público.¹⁴⁹ Encargado de iniciar averiguaciones pero con funciones de juez de barandilla actúa con prudencia, bondad,

¹⁴⁶ *A History of Infamy*, p. 1.

¹⁴⁷ Dirigida por Ernesto Cortázar, con guion del director y de Jaime Luis Contreras.

¹⁴⁸ Dirigida por Roberto Gavaldón en 1946 y basada en un cuento de José Revueltas y Roberto Gavaldón.

¹⁴⁹ La película, estrenada en 1948, estuvo dirigida y producida por Raúl de Anda e inspirada en el argumento de Juan García.

honradez y respeto a la ley. La prueba definitiva se presenta cuando llega a la delegación su hijo, quien estando ebrio atropelló a una mujer. El fiel y bondadoso secretario Manuelito (Carlos López Moctezuma), pregunta al delegado: “¿Qué va a hacer?”. “Lo que he hecho siempre, cumplir con mi deber”, le responde éste. Manuelito insiste en la posibilidad de dejar a su hijo en libertad, pues nadie lo había visto; propone al menos maquillar el acta con atenuantes. “Yo he sido puesto aquí para impartir justicia y no voy a cambiar ni por mis hijos, ni por mi familia, ni por mi felicidad”, asegura el comisario. El problema se resuelve gracias a que, milagrosamente, los médicos salvaron a la atropellada.

Similar resulta la trama de la película *Radio patrulla*, a la cual ya me referí. Desde el inicio el director pone en claro su postura, dedicando la cinta a “los agentes incógnitos que ofrecen sus vidas día a día en su lucha contra el hampa, defendiendo los sagrados intereses de la sociedad”. Relata la historia de un investigador que se jubila dejando en el cuerpo a sus dos hijos: Rodolfo (David Silva, dedicado a la investigación) y Rogelio (Arturo Martínez, encargado del laboratorio de criminalística). En ese momento la policía busca una banda que robaba joyerías y estaba dirigido por “La Circasiana” (sólo hasta el final se sabe que se trata de un hombre, Mauricio Garcés). Sospechan de Diana (Emilia Guiu), dueña de un cabaret y de un salón de juegos, la cual odia al agente jubilado pues había encarcelado a su padre. Rogelio colabora con la banda, pero Rodolfo honra el nombre de su padre, se muestra incorruptible y devuelve cada uno de los diamantes que le hacen llegar con el fin de corromperlo. Sin embargo, se enamora de Diana y, debido a esta relación, sus compañeros lo creen cómplice de “La Circasiana” y lo aprehenden. Ella, también enamorada, olvida su resentimiento y con el fin de limpiar el nombre de Rodolfo entrega al jefe de la banda. El policía jubilado obtiene permiso para encabezar la captura y para su sorpresa, al llegar a la escena del robo sorprende ahí a su hijo Rogelio. El guionista —al igual que el guionista de *Comisario en turno*— coloca al funcionario en una difícil prueba: decidir entre el deber y el amor de padre. El agente también supera el reto y prefiere la muerte del hijo antes que la deshonra de la familia, por lo que le lanza un arma sugiriéndole que se suicidara. “Ahora sé que es más fuerte el deber que el dolor de un padre”, exclamó al escuchar la detonación.

Parecida es la conclusión que ofrece *Ley fuga*, filmada en 1952.¹⁵⁰ Gabriel (Ramón Gay) un policía corrupto que no se detiene ante nada (trai-

¹⁵⁰ Dirigida por Emilio Gómez Muriel y basada en el argumento de Max Aub y Mauricio Magdaleno.

ciona al amigo, mata al jefe de los policías y a varios gánsteres), es detenido por un policía honesto, Mario (Carlos López Moctezuma). El bien triunfa sobre el mal y la policía sale bien librada.

Otras películas muestran a policías eficaces y entregados. En *Virgen de medianoche*, Manolita (Elisa Ordóñez), al aceptar el trabajo que le ofrece el dueño de un cabaret (Jorge Vélez) se ve involucrada en una banda de delincuentes, pero es rescatada por un agente.¹⁵¹ En *Nadie muere dos veces* el agente Arturo Robles (Ramón Gay) es comisionado para capturar a un ladrón de joyas que se había fugado de prisión. Al llegar a su casa encuentra un cadáver y sospecha del prófugo Ricardo Islas (Abel Salazar) y de su esposa Irma (Lilia del Valle). Ella confiesa haber matado al hombre encontrado, pero no en complicidad con su marido, pues había matado a su marido ayudada por Raúl García (representado por el mismo Abel Salazar), quien era idéntico al occiso. El agente lo confirma por las huellas dactilares y libera a los responsables conmovido por su amor y sin preocuparse por el homicidio cometido (podemos suponer que consideró que ella había actuado en defensa propia).¹⁵² Por último, en *Donde el círculo termina*, Gabriela (Nadia Haro) mata al socio de Raúl (Raúl Ramírez) a petición de su cónyuge. Éste no la amaba y, una vez que se había librado de las presiones de su socio, asesina a su esposa; un policía, Carlos (Jorge Martínez de Hoyos), primo de la víctima, demuestra la culpabilidad de Raúl y lo presenta como responsable de la muerte del socio, con lo cual salva el nombre de su familia.¹⁵³

Más noble, pero menos valiente y hábil resulta Joaquín Pardavé, quien en *Gendarme de punto* representa a Timoteo, un tradicional agente de barrio.¹⁵⁴ Esta vez el agradecimiento de los productores va dirigido a la policía preventiva. Timoteo hace sus rondas con una lámpara de gas y de una macana, pues había iniciado su carrera en el Porfiriato. Sacrificaba su deber por miedo. También lo hizo por amor a su hijo, a quien alertó para evitar que fuera capturado junto con su banda, dedicada a la venta de drogas. Por tanto, fracasó ante la misma prueba que habían enfrentado otros uniformados. Sin embargo, de nuevo para ayudar a su hijo, capturó a la peligrosa banda y fue ascendido. En palabras

¹⁵¹ Filmada en 1941 y dirigida por Alejandro Galindo, con un guion del director y de Marco Aurelio Galindo.

¹⁵² Dirigida y escrita por Luis Spota en 1952.

¹⁵³ Filmada en 1955 y dirigida por Alfredo Crevenna, con guion del director, José Revueltas y Luis Spota.

¹⁵⁴ Filmada en 1951, fue dirigida y escrita por el propio Pardavé.

del protagonista, la película muestra que “se puede ser gendarme y ser amigo”.¹⁵⁵

No sólo en la pantalla grande aparecieron policías ejemplares, también en la televisión. Como ejemplo dos series filmadas a finales de la década de 1950. La primera, *Con el dedo en el gatillo*, fue dirigida por Luis Spota en 1958. Cuenta con tres protagonistas: el comandante de policía Aragón (Luis Aragón), el detective privado Raúl Marín (Raúl Meraz) y su abuelita (Sara García). El propio Spota aparece en un episodio como conductor de un noticiero, entrevistando a los investigadores. La abuelita es la más inteligente y astuta, resuelve los enigmas, incluso, pistola en mano, salva al nieto en varias ocasiones. Los hombres no son especialmente hábiles, tampoco corruptos ni violentos y, juntos, terminan por resolver todo tipo de crímenes.

La segunda, *Servicio secreto*, fue filmada en 1959.¹⁵⁶ Los agentes (Dagoberto Rodríguez y Daniel “Chino” Herrera) muestran habilidad y sagacidad (se disfrazan, se ganan a los testigos), además de honradez y entrega. En un ambiente que recuerda a los intocables de Eliot Ness, conducían a los sospechosos a la comisaría sin orden de aprehensión y los amedrentaban, pero con una violencia caricaturizada, que difícilmente despierta una reacción de condena por parte de los espectadores.

En suma, a finales de la década de 1940 y a lo largo de la década de 1950, el cine, con su magia, brinda otra visión de los policías. La tendencia terminó en la década de 1960, quizá porque entonces ya no había magia capaz de transformar una imagen tan deteriorada como la que tenían los agentes del orden.

Propuestas de cambio

Para solucionar los problemas que enfrentaba la policía, funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, juristas, criminólogos y reporteros de nota roja, propusieron diversas soluciones.

En 1970, al convertirse en titular de la Procuraduría de Justicia, Sergio García Ramírez se propuso incrementar el número de agentes de la Policía

¹⁵⁵ Dirigida por José Díaz Morales con argumento de Rafael Antonio Pérez y filmada en 1951.

¹⁵⁶ Dirigida por Arturo Martínez, con guión de Raúl de Anda.

Judicial con el fin de que pudieran dedicar más tiempo a la investigación.¹⁵⁷ Ya habían hablado de esta necesidad el subprocurador de justicia del Distrito Federal, Roberto Guzmán Araujo, y el periodista Wilberto Cantón.¹⁵⁸

Por otra parte, se puso mucho énfasis en la capacitación de los policías. Desde la década de 1920 existieron centros de formación. Retomando una convicción presente desde el XIX, sostuvo Alfonso Quiroz Cuarón en 1967: “el progreso lleva el sello inconfundible de la ciencia aplicada”.¹⁵⁹ En otras palabras —siguiendo también viejos anhelos, como puede constatarse en las revistas de policía publicadas en las postrimerías del Porfiriato y que estuvieron a cargo del célebre periodista y criminólogo Carlos Roumagnac— deseaba que los policías conocieran los adelantos de la criminología y la criminalística.

Varios juristas lamentaron que no fuera así. José Ángel Ceniceros sostuvo que la policía mexicana no practicaba la técnica “moderna” o el “análisis científico” y que, por el contrario, seguía recurriendo a la “técnica del olfato”.¹⁶⁰ Por su parte, los redactores de *Novedades* sostuvieron que los métodos de investigación resultaban “faraónicos”, mientras que los de *La Prensa* creyeron necesario sustituir a los “investigadores de barra, cantina y texano”, veteranos con notoria incapacidad de servicio, por jóvenes bien formados, de ser necesario en escuelas extranjeras.¹⁶¹ Por último, Wilberto Cantón y en general los asistentes al Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público, señalaron la urgencia de contar con agentes bien preparados y conocedores de la criminología.¹⁶²

¹⁵⁷ “Mayor atención en las delegaciones y reorganización del sistema de detención anuncia el Procurador del Distrito”, *El Nacional*, 13 de diciembre de 1970, Primera Sección, p. 8.

¹⁵⁸ Declaraciones de Guzmán Araujo en “Evolución del Ministerio Público”, *El Nacional*, 1 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 8; y CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

¹⁵⁹ QUIROZ CUARÓN, “Ni técnica ni recursos. Ineficaz justicia mexicana”, *Excelsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección A, p. 7.

¹⁶⁰ CENICEROS, “Policía de olfato y policía técnica”, p. 331.

¹⁶¹ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4; y “Tríptico: Policía, Problema, Tiempo”, *La Prensa*, 1 de junio de 1954, pp. 9 y 24.

¹⁶² Ver PIÑA Y PALACIOS, “Ponencia presentada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público”, p. 37; GONZALEZ BUSTAMANTE, “Función investigadora del Ministerio Público” (ponencia presentada en el mismo congreso), p. 43; y CANTÓN, “Crimen sin castigo. El 48 por ciento de homicidios en siete lustros están impunes”, *Novedades*, 1 de junio de 1966, Primera Sección, pp. 1 y 8.

Algunos autores mencionaron los problemas que, en su opinión, acreaba una deficiente formación. En el Primer Congreso Mexicano de Procuradores, sostuvo José Pérez Moreno, reportero de policía de *El Universal*: “en tanto el crimen diariamente se provee de una técnica, la policía en general crece de medios adecuados para la lucha contra el crimen”.¹⁶³ Por su parte, en diferentes fechas Alfonso Quiroz Cuarón pintó un cuadro desolador: “falta la aplicación de técnicas en las investigaciones de los crímenes y sobran la impunidad de los criminales y los errores policiales”. En su opinión, el cuerpo no contaba con policías bien capacitados ni proliferaban los “sabuesos de olfato”, mientras que abundaban los enfermos de una dolencia grave: lentitud de pensamiento y acción. Como consecuencia, en lugar de ser “uno de los instrumentos de la lucha contra el delito”, la policía era un “factor criminógeno”.¹⁶⁴ Anhelaba que entrara en la etapa científica, pues consideró que seguía ubicada entre las dos etapas previas de evolución: la policía criminal (equívoca o corrompida, que convertía a delincuentes en policías o los utilizaba como confidentes) y la policía empírica.¹⁶⁵ Creyó que la solución estaba en la formación de los agentes¹⁶⁶ O, al menos, como propuso Juan José González Bustamante, en la presencia de auxiliares técnicos que apoyaran la labor de los investigadores.¹⁶⁷

La tercera solución, propuesta por procuradores de justicia del Distrito Federal y jefes de las policías, fue moralizar al cuerpo.¹⁶⁸ Desde la década de 1920 se emprendieron cruzadas. Por ejemplo, en 1954 el jefe de la Policía Preventiva, Miguel Molinar, llevó a cabo una “campana de limpia” que tuvo como resultado la expulsión de dos oficiales y 18 agentes, “mordelones”, extorsionadores, braveros y pistoleros, borrachines y escandalosos (incluyendo un miembro de la Policía Secreta).¹⁶⁹ Asimismo, en 1970,

¹⁶³ PÉREZ MORENO, “Creación de escuelas científicas de policía en los estados”, p. 739.

¹⁶⁴ QUIROZ CUARÓN, “La justicia sin técnica es ineficaz”, p. 548; y “Ni técnica ni recursos. Ineficaz justicia mexicana”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección A, p. 7.

¹⁶⁵ QUIROZ CUARÓN, “Crisis de la administración de justicia penal”, p. 319.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 299.

¹⁶⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “Función investigadora del Ministerio Público”, p. 43.

¹⁶⁸ Por ejemplo, en 1940 el procurador de Justicia, el jefe de la policía general (Manuel Núñez) y el jefe del Departamento de Investigaciones (Orencio Ramírez Horta) (“Una moralización eficaz en todo el Ministerio Público”, 5 de abril de 1940, *La Prensa*, pp. 2 y 15). O bien Sergio García Ramírez al asumir el cargo como procurador de Justicia en 1970 (“En procuración de justicia”, nota de Alfonso Quiroz Cuarón, 4 de diciembre de 1970, *Excélsior*, Sección A, p. 8).

¹⁶⁹ “Cese inmediato de gánsteres policiacos”, *La Prensa*, 12 de diciembre de 1954, pp. 2, 14 y 37.

el procurador, Sergio García Ramírez, fundó una oficina de supervisión y quejas, encargada de evitar la corrupción en las delegaciones.¹⁷⁰

Para terminar con los abusos y corregir las irregularidades, se propuso también unificar a las policías e integrar a los agentes secretos en la Policía Judicial, dependiente del Ministerio Público, como lo marcaba la Constitución. Esa fue la propuesta de José Ángel Ceniceros y de Guillermo Colín Sánchez.¹⁷¹ En la década de 1960 otros autores hablaron de la supresión del Servicio Secreto, que tan mala fama había cobrado: la solicitaron políticos (el senador Rafael Matos Escobedo), juristas (Raúl Cárdenas) y periodistas (editorialistas de *Novedades*).¹⁷² El desprestigio de la policía Policia Secreta alcanzó su punto máximo en la etapa en que Arturo Durazo Moreno, mejor conocido como “El Negro Durazo”, fungió como jefe de la Policía Preventiva; fue suprimida en 1980.

Ahora bien, según testimonios de la época, los actos de la policía no sólo manchaban a la corporación sino a todas las instituciones gubernamentales. En palabras de Francisco Serralde, el hecho de que hubiera 339 policías consignados por varios delitos “no hacía más que generar el odio e indignación de las víctimas en contra del gobierno y su desprestigio”.¹⁷³

Por último, se habló de la necesidad de aumentar salarios. Un ciudadano (que se calificó como no letrado, pero con principios de “temor de Dios”), sostuvo que conocedores del bajo sueldo, pero también de la posibilidad de elevarlo, quienes ingresaban a la corporación lo hacían “con mala fe”:

¹⁷⁰ “Mayor atención en las delegaciones y reorganización del sistema de detención anuncia el procurador del Distrito”, *El Nacional*, 13 de diciembre de 1970, Primera Sección, p. 8.

¹⁷¹ “De la prensa diaria: el problema de la administración de justicia” (nota publicada originalmente en *Excelsior* bajo el título “¿Qué va a hacer el gobierno para atender el anhelo popular de una mejor justicia?”, el 30 de diciembre de 1942, en la Primera Sección, pp. 4 y 13); ARÉVALO MACÍAS, “Más que una revisión de la ley penal, una reforma a la política de la delincuencia. Habla el doctor José Ángel Ceniceros en la encuesta abierta por *Novedades*, pp. 583-584; CENICEROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19; CENICEROS, “Programa para mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 19 de febrero de 1968, Primera Sección, pp. 3 y 15; y COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, p. 21.

¹⁷² Declaración del Senador Matos Escobedo en C.P.A., “Contra la justicia venal y los muchos cuerpos policiacos”, *Novedades*, 29 de abril de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 11; CÁRDENAS, “El Ministerio Público”, pp. 7-10; y “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

¹⁷³ SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia” (parte sexta), *El Universal*, 3 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

Para tener buena policía hay que pagarle bien, al menos lo que sea necesario para que un padre de familia honrado y decente pueda vivir con cierto desahogo, entonces habremos dado entrada en el cuerpo policíaco a los hombres que, deseando ganarse el pan honradamente, lo harán sin sentirse lastimados en su honor.

Coincidió con esta opinión el célebre policía Valente Quintana, quien atribuyó la falta de honradez de los agentes a los sueldos de hambre.¹⁷⁴

Por ende, entre 1929 y 1971, periodistas, juristas (quienes se refirieron sobre todo a la ineficacia) y funcionarios, denunciaron fallas, corruptelas e incluso ilícitos. Hablaron de violación de garantías de los inculcados. También sostuvieron que la policía había fracasado en su misión: asegurar el orden social y combatir a la delincuencia.

ABOGADOS Y ABOGÁNSTERES

Se expresaron numerosas opiniones sobre abogados pagados por el Estado (defensores de oficio) y litigantes particulares. Y, respecto a los segundos, se marcaron diferencias entre abogados titulados y sin título, y entre abogados y abogánsteres.

Defensores de oficio

Diversos juristas consideraron que los defensores de oficio actuaban de forma deficiente. Siendo Juez Primero de Distrito, Juan José González Bustamante afirmó que “apenas hojeaban los expedientes y no hacían promociones, ni se tomaban la molestia de hablar con sus defendidos” y que solían “renunciar a las audiencias o concurrir a ellas para el sólo efecto de reproducir verbalmente las conclusiones formuladas”.¹⁷⁵ Por su parte, el exdiputado panista Felipe Gómez Mont, declaró que en sus 25 años como penalista sólo en dos ocasiones había visto que el defensor de oficio actuara de forma enérgica, siendo común que no asistiera a las diligencias, no orientara al acusado en sus declaraciones, no aportara pruebas para desvirtuar la acusación y aceptara el pedimento del agente del Ministerio Público limitándose a solicitar la pena míni-

¹⁷⁴ Las dos declaraciones fueron tomadas de CENICEROS, “Realidades policíacas”, p. 397.

¹⁷⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal mexicano*, p. 184; “Presos sin defensa”, *Excélsior*, 19 de septiembre de 1942, Segunda sección, p. 1.

ma.¹⁷⁶ Como último ejemplo, sostuvo Alfonso Trueba que cuando el juez recibía a un procesado confeso la sentencia estaba decidida, pues durante el proceso raramente se aportaban nuevos datos, el agente del Ministerio Público no los necesitaba y el defensor no tenía interés en obtenerlos.¹⁷⁷

El presidente del Tribunal Superior de Justicia y redactores de *La Prensa* señalaron que algunos procesados ni siquiera habían tenido defensores.¹⁷⁸ En 1969 un reportero de *El Universal Gráfico* publicó el resultado de entrevistas realizadas a internos de la cárcel preventiva: “unos dijeron que sus defensores de oficio no habían realizado gestión alguna para activar sus procesos; otros, que ni siquiera han visto a quienes les fueron asignados y los demás que sólo vieron a sus defensores el día en que rindieron declaración preparatoria, pero no han sabido más de ellos”.¹⁷⁹

En el cine se transmitió la misma opinión: “los pobres” tenían menos oportunidades de ser defendidos. Celia “La Chorreada” (Blanca Estela Pavón), en busca de un abogado que defendiera a “Pepe el Toro” le ofreció a uno de ellos su amor, éste se negó, pero conmovido aceptó la misión. Sin embargo, su participación no fue relevante. Como sostiene Julia Tuñón, en la película *Nosotros los pobres*, “el mundo del afuera se rige por una ley que no significa nada real para los habitantes del barrio” y “los abogados, curros de traje y corbata, auguran problemas, más que soluciones y ante ellos la impotencia del débil es mayor”.¹⁸⁰

Para mejorar el desempeño de los defensores de oficio se hicieron varias propuestas. Felipe Gómez Mont consideró que la asistencia a las

¹⁷⁶ GÓMEZ MONT, “La justicia de los pobres”, *El Universal*, primera parte el 1 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 16) y segunda parte el 6 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 27 y Segunda Sección A, p. 28).

¹⁷⁷ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en *Justicia Mexicana*, pp. 37- 44. Coincidieron con estas apreciaciones Carlos Franco Sodi (*Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentado*, nota al artículo 327); y Alfredo Domínguez del Río (“La justicia desahuciada” (enero de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, p. 58).

¹⁷⁸ “La moralización de la justicia” (editorial), *El Universal*, 9 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3; e “Incalificables abusos se cometen por los jueces calificadoros en las delegaciones: la justicia sólo favorece a los que tienen dinero para salir. Es tal la inmoralidad, que se imponen multas a los acusadores y a los acusados por el mismo asunto”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 12.

¹⁷⁹ “Presos procesados en juzgados de la Primera Corte Penal se quejan de sus defensores”, *El Universal Gráfico*, 11 de febrero de 1964, p. 16.

¹⁸⁰ TUÑÓN PABLOS, “Cine y cultura”, p. 114.

audiencias debía ser obligatoria y que los litigantes debían realizar al menos una defensa gratuita al año, como servicio social.¹⁸¹ En 1944 el procurador de Justicia del Distrito Federal, Raúl Carrancá y Trujillo, buscó ejecutar esta idea y pidió a los abogados postulantes que, de forma voluntaria, cooperaran con la defensa gratuita de reos. Aceptaron numerosos profesionistas, algunos de reconocida trayectoria, como Luis Garrido, José Ángel Cenicerros, Carlos Franco Sodi, Francisco González de la Vega y Darío Pastrana.¹⁸²

Mejorar su actuación era importante pues sólo así se garantizaría el equilibrio entre las partes y la igualdad ante la justicia por parte de quienes no contaban con dinero para pagar un abogado respecto a quienes sí lo tenían.

Del “Hombre del Corbatón” a Bernabé Jurado: litigantes particulares

Los litigantes particulares tuvieron mejor y peor fama que los defensores de oficio. Mejor, pues se confiaba más en su capacidad. Peor pues se decía que algunos, los “abogánsteres”, para obtener decisiones favorables recurrían a todo tipo de estrategias.

En 1966, tanto José Ángel Cenicerros como Pedro Ocampo Ramírez, sostuvieron que los abogados sabían cuáles eran “los jueces de a cómo no” o los que “mercaban la justicia al mejor postor”.¹⁸³ Tiempo atrás, en 1940, habían afirmado miembros de la Barra Mexicana de Abogados que ciertos litigantes empleaban como medios de trabajo “la chicana y el cohecho”.¹⁸⁴ También Antonio Bennevendo, joven abogado y líder estudiantil, atribuyó la corrupción de jueces a las mafias de litigantes dispuestos a comprarlos.¹⁸⁵ Por su parte, Luis Garrido sostuvo que abogados,

¹⁸¹ GÓMEZ MONT, “La justicia de los pobres”, *El Universal*, primera parte el 1 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 16), y segunda parte el 6 de diciembre de 1967 (Primera Sección, pp. 3 y 27 y Segunda Sección A, p. 28).

¹⁸² CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Un año de labores. Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 13.

¹⁸³ “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, *Excelsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección A, pp. 6 y 10; y CENICEROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19.

¹⁸⁴ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 20-21.

¹⁸⁵ En BUENDÍA, “La justicia sólo les sirve a los poderosos”, *La Prensa*, 30 de diciembre de 1954, pp. 3 y 31.

“con sus dádivas y recomendaciones”, mantenían las corruptelas.¹⁸⁶ En *El Universal* afirmó Demetrio López Agatangelo: “los abogados postulantes con sus instancias de mohatrereros, con sus untos de dinero, con sus dobleces y malas artes, han propiciado la mala administración de la justicia”.¹⁸⁷ Mientras que Agapito Pozo, presidente de la Suprema Corte de Justicia, sentenció: “si hay funcionarios inescrupulosos hay peores litigantes”.¹⁸⁸ Por ello Francisco Pineda anunció: “los litigantes se quejan de fallas y corruptelas que ellos mismos propician”.¹⁸⁹

Preocupaban más los abogados sin título. Se decía que ciertos jueces se valían de ellos para comunicar al procesado el monto de la “mordida” y, a partir de ello, la medida de la pena (González Franco) y se les culpaba de prostituir a la justicia (Crispín Ortiz Alarcón), corromper a empleados (el señor Juan Alfaro entrevistado por *Novedades*) y robar dinero a los incautos (*El Nacional Revolucionario* y Concha de Villareal).¹⁹⁰ Se les atribuía efectividad. Un articulista de *Excélsior* afirmó que los “coyotes” lograban mucho más que los “abogados de sólida reputación”, quienes se estaban retirando para dejar el campo libre a aquellos que “conocen la aguja de marear y no tienen inconveniente, con tal de ganar algún dinero, de sugerir los medios más torcidos para burlar a la justicia”.¹⁹¹

Al igual que otros, el articulista se quejó de la obtención de fianzas, pues sostuvo que abogados sin título, en contubernio con compañías afianzadoras, lograban la libertad provisional de los inculcados. Según Concha de Villareal, empleados de comisarías y cortes avisaban a los

¹⁸⁶ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23

¹⁸⁷ LÓPEZ AGATELO, “¿No son peores algunos abogados que ciertos malos jueces?”, *El Nacional*, 26 de agosto de 1965, Primera Sección, p. 9.

¹⁸⁸ “La administración de justicia”, *Novedades*, 13 de enero de 1966, Primera Sección, p. 4.

¹⁸⁹ PINEDA, “Litigantes temerarios”, *Novedades*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el 22 de agosto de 1968, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

¹⁹⁰ GONZÁLEZ FRANCO, “El Procurador de Justicia y la recristianización”, p. 11068; ORTIZ ALARCÓN, “Justicia al servicio del pueblo”, *El Nacional*, 30 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 3; “El reportero preguntón. Tema del día. ¿Cómo quisiera usted que fuera la administración de la justicia?”, *Novedades*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 9; “Cayó ya uno de los coyotes judiciales”, *El Nacional Revolucionario*, 15 de mayo de 1931, Segunda Sección, pp. 1 y 6; y VILLAREAL, “Por fin habrá justicia en los tribunales del orden común. Trascendentales modificaciones para nuestro Código Penal”, *Excélsior*, diciembre 13 de 1942, Segunda sección, pp. 1 y 12.

¹⁹¹ “Otra fuente de inmoralidad”, 3 de febrero de 1940, *Excélsior*, Primera Sección, Página Editorial, p. 5.

“coyotes” cuando llegaba una “buena pieza”, éstos ofrecían libertades a cambio de dinero; si sus clientes no traían efectivo ponían a su disposición mensajeros para que les trajeran de su casa efectivo o bienes, después sobornaban a los guardias para que les permitieran comunicarse con el exterior con el fin de comprar testigos y coartadas, al mismo tiempo llamaban a los afianzadores.¹⁹² Más tarde, un articulista de *Excelsior* sostuvo que la buena labor investigadora de la policía se arruinaba con la intervención de defensores que “desvirtuaban los testimonios procesales” y no se “detenían ante el empleo de recursos de la peor especie con tal de desorientar a la justicia” y “reos confesos en las primeras horas salen absueltos bajo fianzas ridículas”.¹⁹³

Por lo general los litigantes sin título no representaban a individuos que eran procesados por delitos graves. Con excepción de José Menéndez “El Hombre del Corbatón”, postulante exitoso y, según consta en diversos testimonios, muy apreciado en los foros. Asturiano de origen, su espíritu aventurero lo llevó primero a Cuba y más tarde a México. Llegó a Tabasco en 1898, pero tuvo que salir de San Juan Bautista tras firmar un texto sobre la independencia cubana (que en realidad había sido escrito por un párroco). Las limosnas le permitieron subsistir en la Ciudad de México hasta que “El Bosque”, un restaurante frecuentado por gente de toros, cambió su destino. Ahí obtenía dinero escribiendo cartas de amor, pero, sobre todo, defendiendo legalmente a quienes se metían en problemas. En los juzgados de barandilla entró en contacto con “El Manco Valdez”, experto en asuntos penales. Según cuenta Menéndez, de él obtuvo la malicia, pues la doctrina la aprendió de abogados como Jesús Urueta, José María Lozano, Francisco Modesto de Olaguíbel y Querido Moheno, a quienes escuchaba en los juicios por jurado.¹⁹⁴

Ataviado con un ancho sombrero y una chalina a modo de corbata, a fines del Porfiriato, bajo el argumento de legítima defensa, obtuvo la absolución de un banderillero español, José Traverso, quien fue procesado

¹⁹² VILLAREAL, “Una banda de estranguladores de la justicia. Pandemia coyoteril en nuestros tribunales”, *Excelsior*, 15 de octubre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12; y “Únicamente los pobres van a las cárceles. Los vicios de la justicia empiezan con las actas. De cada cien consignados escapa a los jueces un 67 por ciento”, *Excelsior*, 8 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12.

¹⁹³ “Un grave síntoma de relajamiento social”, *Excelsior*, 20 de mayo de 1939, Primera Sección, p. 5.

¹⁹⁴ MENÉNDEZ, *Memorias de “El Corbatón”*.

por homicidio. Así inició su fama y su carrera, la cual continuó en la etapa de las Cotes Penales. A algunos clientes les cobraba, a presos sin recursos y prostitutas los defendía gratis. “Como el preso es pobre hay que ayudarlo, hacer el bien es un principio del hombre moral”, solía afirmar (según el periodista Guillermo Mellado).¹⁹⁵

Amigo de periodistas, también captó la simpatía de magistrados y jueces. Cuando en 1924 se le iba a aplicar el artículo 33 por defender a “francesas de vida airada”, la prensa publicó notas a su favor y diversos grupos, entre ellos juzgadores, solicitaron la intervención del presidente Álvaro Obregón. El abogado que orquestaba la expulsión se entrevistó con él y le solicitó que no suspendiera la expulsión pues Menéndez acostumbraba defender a las mujeres “galantes”, a lo cual el mandatario respondió: “pero mi querido amigo, ¿a quién va a defender, a las once mil vírgenes?”. La orden de expulsión se suspendió.

En múltiples ocasiones José Menéndez empleó al argumento que le valió su “primer éxito forense”. “Con esas dos palabras he recorrido el camino. Esas dos palabras llegaron a caracterizarme. Yo era el hombre de la “legítima defensa” antes de ser “El Hombre del Corbatón”. A la “legítima defensa” debo cuanto fui y cuanto soy”, rememoró.¹⁹⁶

Su imagen contrasta con la de otra figura legendaria, Bernabé Jurado. Nació en Chihuahua hacia 1910, siendo hijo de un hacendado quien perdió su propiedad y su vida a manos de los villistas. Tras trabajar en una mina, a los doce años Bernabé Jurado viajó a la Ciudad de México, donde estudió derecho. Se casó catorce veces. Fue abogado de los personajes más famosos de la época (divorció a Pedro Infante), a quienes solía citar en la cantina La Ópera. Y representa el estereotipo de la figura del “abogánster”. Como escribe Carlos Monsiváis:

¹⁹⁵ MELLADO, *Belem por dentro y por fuera*, pp. 200-201.

¹⁹⁶ MENÉNDEZ, *Memorias de “El Corbatón”*, p. 95. Se ha vuelto una figura legendaria y se le han dedicado programas de televisión (es personaje de una entrega de la serie *Leyenda Urbana*, que transmite el Canal 40), notas en prensa (Marcial Fernández, en *El Economista*, <http://economista.com.mx/entretenimiento/2012/05/13/hombre-corbaton>), e inserciones en internet (por ejemplo, Francisco Burgoa (http://fburgoa.blogspot.mx/2006/01/el-hombre-del-corbatn_113779731653444694.html); Gerardo Mendive (<http://habladuriacronicasdelocotidiano.blogspot.mx/2014/07/el-hombre-del-corbaton.html>) y Salvador Rangel (<http://iushernandez.blogspot.mx/2010/05/quien-es-el-licenciado-jose-menendez-el.html>)).

El *abogánster* es un término de la década de 1940 que califica a un personaje devastador, bastante menos excepcional de lo que se pensó. El arquetipo, Bernabé Jurado, de vida en el mejor de los casos tumultuosa, disfruta de una “fama-prontuario” de leyendas acumuladas: en un descuido real o inducido de los empleados distrae del expediente un documento comprometedor y se lo come, paga testigos falsos, patrocina torturas que desembocan en la confesión de inocentes, anda siempre con un amparo en la bolsa, golpea salvajemente a sus compañeras, es la imagen del influyentazo, el abogado penalista de la ciudad de México, al que nadie le informó nunca de la existencia de los escrúpulos.¹⁹⁷

De forma similar lo describen sus representados. Bernabé Jurado defendió a William Burroughs por el asesinato de su esposa y se ufanaba de haberlo sacado de prisión en tan sólo trece días. En la nota, “Mi personaje inolvidable”, el escritor estadounidense relata la forma en que conoció a su abogado. Recomendado por otro huésped del hotel Reforma, se dirigió a su despacho y sostiene que, al entrar en la oficina ingresó, al mismo tiempo, en un “universo de sonriente corrupción”.¹⁹⁸ Al presentar la nota, Jorge García Robles lo describe como “El abogado del diablo, hipertransa, avieso, rey del soborno y del chanchullo, amo de la maniobra y capoteo de leguleyos”. Agregó: “sus lemas: ganar a güevo, comprar jueces, sobornar testigos, arreglar papeles, amenazar a los fiscales, retarlos a duelos, mardrear contrincantes en pleno litigio”.¹⁹⁹

No muy distante es la imagen que brinda Eugenio Aguirre en su novela *El abogánster*. Relata la vida del protagonista en primera persona. Bernabé Jurado se presenta como mujeriego, adicto a la droga, violento, corrupto y con pocos escrúpulos. Cultivaba su fama, pues iba de la mano de otra fama: su habilidad para ganar incluso los casos más difíciles. Amigo de periodistas como “El Güero Téllez” y enemigo de otros como Carlos Denegri, cuidaba que cada tanto los periódicos lo tuvieran en la mira, fuera por sus triunfos en los tribunales o por escándalos personales, que, por cierto, no eran pocos (dos veces tuvo que salir de la Ciudad de México, una de ellas acusado de homicidio).

La figura del “abogánster” llegó a la pantalla grande en 1951, representada por Gerardo Barrios (Armando Calvo) en la película *Entre abogados te veas*.²⁰⁰ El litigante amenaza a la esposa de su cliente (interpretada por Carmen Montejo)

¹⁹⁷ MONSIVÁIS, “Editorial. Notas sobre cultura jurídica”, *El Universal*, 13 de agosto de 2006 (consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/35152.html>, abril de 2015). Ver también *Los mil y un velorios*, p. 44.

¹⁹⁸ La nota se incluye en la obra de GARCÍA ROBLES, *La bala perdida. William S. Burroughs en México*, pp. 35-36.

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 37-38.

²⁰⁰ Dirigida por Adolfo Fernández Bustamante, con guión del director y de Paulino Masip.

con acusarla de tener un romance con otro abogado, Ricardo Cosío (Luis Beristáin), con el fin de que le conceda el divorcio y la custodia de su hijo. “Los abogados somos la tijera en medio de cuyos filos está el cliente”, le advirtió.

Sin embargo, el cine también dio cabida a abogados nobles y honestos. A la víctima del abogánster la defiende Ricardo Cosío, quien está enamorado de ella. El defensor le tiende una trampa a su rival y graba la conversación en que éste confiesa haber falsificado la firma del marido y algo más grave, sostiene que lo mandó matar para quedarse con parte de sus bienes. La exclamación cambió: “Los abogados honorables tenemos la obligación de terminar con esos pícaros”. Así, al igual que en películas de policías, los litigantes buenos se impusieron a los corruptos.

No fue el único abogado que, en el cine, defendió a su amada. También lo hizo Esteban (Luis Aldás) en *La infame*, estrenada en 1953.²⁰¹ Enamorado de Cristina (Libertad Lamarque), logra que los miembros del jurado y la opinión pública simpaticen con ella y sea condenada de forma benigna por el rapto de un menor enfermo de polio y quien casualmente resultó ser hijo del hombre que la había engañado. Similar es el caso de Mario (Octavio Arias), quien en *La perversa*, también filmada en 1953, defiende a Alicia (Elsa Aguirre) en su juicio por el homicidio de Enrique (César del Campo).²⁰² Alicia, enamorada de Enrique y amenazada por él, vende la honra de su hermana Gloria (Alma Rosa Aguirre). La madre muere pues no puede soportar la noticia. Alicia no obtiene el agradecimiento de Enrique, quien la engaña y la humilla. Cuando pretende abandonarla, ella le dispara y aparenta que se había tratado de un suicidio. Mario la representa a petición de Gloria, quien era su novia. Con pruebas periciales convence al jurado que se había tratado de un suicidio, pero presa de los remordimientos Alicia confiesa.

En la pantalla grande otros abogados defienden a sus hijos. En *La dama del velo*, durante la fiesta de cumpleaños de Víctor (Miguel Córcega) se presenta Esteban Navarro (Armando Calvo), quien acaba de purgar una condena en las Islas Marías.²⁰³ Pide hablar con la madrastra del festejado, Andrea del Monte (Libertad Lamarque). Víctor escucha la conversación: él la chantajea con una carta de amor que ella escribió antes de casarse. Le exige alcanzarlo en un cabaret. Víctor la quiere como a una madre, por lo que se enfrenta al chantajista y lo hiere. Es procesado en un juicio por jurado, como adulto,

²⁰¹ La película fue dirigida por Zacarías Gómez Urquiza, y se mencionó en la Primera Sección de este trabajo, *Ley y justicia*, pues en ella aparece un juicio por jurado.

²⁰² Dirigida por Chano Urueta, quien también participó en el guión.

²⁰³ Dirigida por Alfredo Crevenna en 1949, con un guion de Edmundo Báez y Egon Eis.

pues según el principal testigo había disparado poco después de las doce de la noche y ese día cumplía 18 años. Cristóbal Gómez Peña (Ernesto Alonso), abogado defensor y padre adoptivo de Víctor, busca a una dama cubierta por un velo, que había estado en el lugar del crimen. Sin encontrarla intenta una primera estrategia: le hace saber a la víctima que era el verdadero padre de Víctor, ante lo cual éste sostiene que el había atacado primero pues así podría considerarse el excluyente de legítima defensa. Sin embargo el fiscal desecha su declaración. Cuando el juicio parecía estar perdido Andrea se identifica y sacrifica su reputación para salvar al procesado, de nuevo el fiscal cuestiona la veracidad del testimonio. En el último momento el defensor ve su reloj y encuentra la salida: habían olvidado que la noche del crimen había iniciado el horario de invierno por lo que Víctor había matado cuando tenía 17 años. El juez de menores aplica una sanción benigna. El guión es bueno y tanto el fiscal como el defensor desempeñan eficazmente sus funciones.

No es el único agente del Ministerio Público que en el cine desempeña un buen papel. En *El pecador*, estrenada en 1964, un profesor de derecho, Mario (Arturo de Córdoba) se enamora de Olga (Marga López), una cabañera, mujer buena víctima de la vida y de su padrote.²⁰⁴ Tiene que defenderla de unos traficantes y en la trifulca uno muere, pero el profesor no es el responsable. En una correcta y acertada actuación, un exalumno, ahora agente del Ministerio Público, se da cuenta de su inocencia.

Retomando, si la visión del abogado fue plural, la condena al “abogáns-ter” fue unánime. Se creyó necesario inculcar principios morales a los abogados titulados y elaborar códigos éticos, tarea que demandaron juristas (como Luis Garrido y Jaime Delgado Reyes) y en la que se empeñaron instancias públicas (como la comisión de cooperación judicial del Tribunal Superior de Justicia) o agrupaciones (como la Barra Mexicana de Abogados, la cual en 1949 publicó un código de ética profesional).²⁰⁵ Además se propuso exigir la colegiación obligatoria (pues se creyó que las asociacio-

²⁰⁴ Dirigida por Rafael Baledón con un guion de José María Fernández Usáin.

²⁰⁵ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23; DELGADO REYES, “Reforma Judicial”, *Novedades* (la nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el 10 de diciembre de 1968, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta); “Administración de justicia, sana, pronta y expedita. Aclaraciones del presidente del Tribunal Superior. Normas de ética profesional que debe observar el abogado”, *El Universal*, 21 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 5. Para los esfuerzos y el código expedido por la BMA ver *Excelsior*, “Creación de la Barra. Fue nombrada una comisión que presente los estatutos de esa institución de importancia”, 14 de octubre de 1922 pp. 1 y 5.

nes vigilarían la conducta de los litigantes) y reformar la ley de profesiones prohibiendo litigar a los abogados sin título.²⁰⁶

JUECES Y EMPLEADOS DE TRIBUNALES

La justicia mexicana ha sido acusada de convenenciera, metalizada, floja y con marcada tendencia a entregarse a cualquier hijo de vecino que la sepa asediar con regalos. Puede ser una calumnia, puede ser producto del despecho de quienes no han logrado sus favores, pero el caso es que nuestra justicia goza de muy mala fama, inclusive entre los encargados de impartirla. Pedro Ocampo Ramírez, *Excélsior*, 1966.²⁰⁷

En este capítulo muestro las opiniones sobre los jueces y la justicia. Inicio con las expresadas sobre los juzgadores y su designación. En el segundo apartado incluyo señalamientos sobre la ineficacia y desinterés de algunos jueces, con consecuencias como ausentismo, rezago, delegación de funciones, falta de meditación de las sentencias y errores judiciales. En el tercero presento críticas al influyentismo y a la corrupción, y su resultado, la desigualdad en procesos y sentencias. Por último, expongo las propuestas que se presentaron para remediar los problemas señalados.

Cabe apuntar que en el capítulo prácticamente no se menciona la visión del cine pues la justicia, en la pantalla grande, seguía impartándose por un jurado popular. En muy pocas películas aparecen jueces, y en general, son jueces de barandilla o de menores de edad. Por tanto, me baso en escritos de especialistas y en la prensa.

“Un hospital de inválidos políticos”: la designación de juzgadores

La judicatura es un verdadero hospital de inválidos políticos. Cuando un profesional de la política queda fuera del presupuesto, si aún conserva influencias o agradecimiento de favorecidos, se le coloca en un puesto judicial. Alfonso Noriega, *Excélsior*, 1966.²⁰⁸

²⁰⁶ “Contra los coyotes de tribunales”, *El Nacional Revolucionario*, 14 de mayo de 1931, Primera Sección, p. 1; y VILLAREAL, “Por fin habrá justicia en los tribunales del orden común. Trascendentales modificaciones para nuestro Código Penal”, *Excélsior*, diciembre 13 de 1942, Segunda sección, p. 10.

²⁰⁷ *Excélsior*, “La venda en los ojos y los pesos de la ley”, 14 de enero de 1966, Primera Sección A, pp. 6 y 10.

²⁰⁸ NORIEGA, “El problema empieza con el abogado”, *Excélsior*, 30 de julio de 1966, pp. 1 y 10.

Funcionarios públicos o funcionarios judiciales expresaron, en diversos años, opiniones elogiosas sobre la independencia y la designación de juzgadores.

Emilio Portes Gil, refiriéndose a su propia actuación, aseguró: “no se dio nunca el caso de que yo o mis colaboradores interviniésemos en algún asunto judicial, ni mucho menos recomendásemos ningún asunto de orden lucrativo”. Agregó que durante su mandato los juzgadores —ministros, magistrados y jueces— tuvieron la seguridad de no ser removidos y actuaron con libertad. Sostuvo que lo mismo había sucedido durante el periodo de Abelardo L. Rodríguez, pues afirmó que él mismo había impedido la injerencia del presidente. Por otro lado, aseveró que en 1928, al designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no había tomado en cuenta influencias o recomendaciones y había elegido a hombres con probada capacidad y moralidad.²⁰⁹

Más tarde, en 1944, en el informe que presentó en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia, Raúl Carrancá y Trujillo respaldó la designación de jueces que había hecho el pleno.²¹⁰ Poco antes un juez, Ricardo Abarca, aplaudió la designación de los magistrados.²¹¹ Asimismo, en 1951, otro magistrado, Alberto Bremauntz, dio la cara por sus compañeros, refiriéndose elogiosamente a los nombramientos de jueces.²¹² La revisión de fuentes me permitió localizar una opinión en el mismo sentido pero expresada por un jurista. En 1939 Germán Fernández del Castillo, profesor de la Escuela Libre de Derecho y litigante, calificó como acertada la selección de los jueces y celebró la imparcialidad en las designaciones.²¹³

Fueron más numerosos los testimonios críticos. A lo largo del periodo estudiado políticos, juristas, litigantes y periodistas, sostuvieron que juzgadores designados no cubrían los requisitos legales —básicamente la experiencia— y que debían su nombramiento a obligaciones adquiridas, recomendaciones, amiguismo o compadrazgo.

En la década de 1940 se emitieron varias opiniones en este sentido. Por ejemplo, Claudio Medina Osalde, articulista de *El Universal*, aseveró que la

²⁰⁹ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 449-466.

²¹⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 5

²¹¹ ABARCA, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 4 de noviembre de 1944, Primera Sección, pp. 3 y 7.

²¹² BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 51 y 66.

²¹³ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica”, p. 130.

política del “quítate tú para que me ponga yo”, inspirada en el compadrazgo o la necesidad de colocar a los “amigotes”, había traído la miseria de la justicia. Ante una nueva designación, se preguntó:

¿Con cuál material humano van a ser substituidos los actuales jueces? Si se apela al muy usado criterio de “repartición de premios” entre los políticos impreparados que tomaron parte activa en la lid electoral, sin atenderse a su competencia ni a su honestidad, sería preferible que nos quedáramos con los cuatro jinetes del apocalipsis.²¹⁴

En el mismo sentido, editorialistas de *La Justicia* sostuvieron que en cada relevo los funcionarios judiciales “probos, íntegros y sabios” eran destituidos, para ocupar su lugar individuos “extraídos de la política militante, destinados a servir en la judicatura exclusivamente mientras duraba la influencia política de quien los designaba”.²¹⁵ Ideas similares expresaron el juez de Distrito Juan José González Bustamante, juristas o abogados (Manuel Moreno Sánchez y José Castillo Larrañaga, Nicanor Gurría Urgell, Armando Z. Ostos, Ricardo Abarca y Manuel Rivera Silva) y periodistas (Andrés M. Rodríguez y Concha de Villareal).²¹⁶

Llegó a decirse que algunos juzgadores no eran siquiera abogados titulados y tenían “títulos colorados” (expedidos por gobernadores y hasta por algún militar). Sostuvieron editorialistas de *La Prensa*, “algunos de ellos son simple tinterillos y chicaneros; muchos son abogados por decretos expe-

²¹⁴ MEDINA OSALDE, “Justicia”, *El Universal*, 14 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

²¹⁵ La cita fue tomada de “La inamovilidad en el Poder Judicial”, p. 5753. Para la postura de los editorialistas ver también “La inamovilidad judicial”, publicada el mismo año.

²¹⁶ Declaración de González Bustamante en “Todo es según el color. Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22; MORENO SÁNCHEZ, “La judicatura como profesión”, *El Universal*, 21 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 10; CASTILLO LARRAÑAGA, “Los funcionarios judiciales: su designación”, *El Universal*, 19 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3; GURRÍA URGELL, “La justicia en México”, *El Universal*, 1 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 5; declaraciones de Ostos en la nota de Andrés M. Rodríguez, “Todo es según el color. La justicia penal y su administración vigente”, *La Prensa*, 1 de marzo de 1941, p. 11; ABARCA, *El derecho penal en México*, p. 115; y RIVERA SILVA, “La administración de justicia”, *Excelsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11; RODRÍGUEZ, “Todo es según el color. La justicia penal y su administración vigente”, *La Prensa*, 1 de marzo de 1941, p. 11; y VILLAREAL, “Como se improvisan jueces penales”, *Excelsior*, 3 de marzo de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 3.

didados en era preconstitucional y en uso de facultades extraordinarias”.²¹⁷ Como respuesta, el presidente del Tribunal Superior de Justicia solicitó a los miembros de la institución que presentaran sus expedientes; los periodistas vaticinaron remociones como resultado de la revisión.²¹⁸

Apreciaciones similares fueron expresadas en las dos décadas siguientes. Políticos de oposición, Juan Gutiérrez Lascuráin presidente del Partido Acción Nacional y Alberto Lumbares secretario general del Partido Obrero Campesino de México, consideraron que en algunos nombramientos no pesaban méritos y trayectorias, sino influencias y recomendaciones.²¹⁹ Secundaron esta idea los juristas Telesforo Ocampo, Alberto Bremauntz, Alfredo Domínguez del Río y Luis Garrido.²²⁰ Además, retomando una grave acusación, el criminólogo Héctor Solís Quiroga sostuvo que no todos los funcionarios judiciales eran abogados titulados y que entre ellos había estudiantes fósiles.²²¹

Se dijo que nombramientos por amiguismo o compadrazgo se presentaban en todos los niveles, pues magistrados y jueces designaban a allegados o familiares para cubrir los puestos de los juzgados. Por ejemplo, al dejar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia en 1930, José Ortiz Rodríguez aseguró que uno de los magistrados había nombrado a su sobrino como secretario de una sala y otro de ellos a su padre como jefe del archivo.²²²

²¹⁷ “La justicia desorganizada”, “Tinterillos y chicaneros”, y “Los títulos colorados” (editoriales), *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 8.

²¹⁸ “Sensación por una iniciativa. Tendrán que renunciar a los jueces que no llenen requisitos legales”, *Excélsior*, 13 de marzo de 1941, Primera Sección, p. 15; “Exhibirán sus títulos todos los magistrados”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 1; y “Depuración de la administración de justicia antes de la inamovilidad”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, pp. 3 y 23.

²¹⁹ Opiniones tomadas de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 193 y 195.

²²⁰ “Puro interés bastardo mueve a la judicatura” (entrevista de Manuel Buendía a Ocampo), *La Prensa*, 26 de diciembre de 1954, pp. 3 y 6; BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 71; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Desintegración judicial” (julio de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 33-39; y GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23; “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y declaración en la nota de Armando Arévalo Macías, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1965, Primera Sección, p. 20.

²²¹ SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

²²² ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el Tribunal de Justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8.

Los jueces se levantan tarde: rezago, ineficacia y errores judiciales

En este apartado trato los temas del rezago y la delegación de funciones.

El rezago: “justicia retardada, justicia denegada”

La Revolución ha atacado venturosamente un buen número de nuestros grandes problemas sociales; pero en el de la expedita administración de justicia no se ha logrado hasta ahora una solución satisfactoria. Manuel Ávila Camacho, 1944.²²³

Se ha dicho que la demora de la justicia equivale prácticamente a su denegación. Un fallo favorable que llega después de que los intereses se han evaporado, que las familias se han deshecho, que el reclamo mismo haya perecido ¿qué justicia puede hacer brillar? *Excélsior*, 25 de diciembre de 1944.

Los fragmentos anteriores dan cuenta del problema a desarrollar: el rezago y sus efectos (violación de la garantía constitucional que ofrecía una justicia pronta y expedita y daños a los procesados cuyas causas no encontraban pronta resolución), así como sus causas.

El rezago judicial fue uno de los problemas más denunciados en esta etapa. Mucho se dijo de los tribunales federales, pero también editoriales de *La Prensa*, Armando Z. Ostos (siendo presidente del Tribunal Superior de Justicia), editorialistas de *La Justicia* y el abogado Jaime Delgado Reyes, denunciaron la existencia de causas rezagadas en tribunales locales.²²⁴ Algunos dieron cifras. En 1942 Concha de Villareal afirmó que al asumir su cargo el juez primero penal había heredado 371 expedientes de detenidos, el segundo 118, y el tercero 176, dado que diariamente recibían entre 25 y 30 nuevas actas con pedimento de formal prisión, el retraso no podía superarse.²²⁵ Por su parte, en 1964, el

²²³ En *Excélsior* “Modificación de la vida jurídica de nuestro país. Proyecto de ley para hacer más eficiente el Ramo de Justicia” (23 de diciembre 1944, Primera Sección, pp. 1 y 14).

²²⁴ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10; las declaraciones de Ostos el 20 de febrero de 1941 en *El Universal* (“Una justicia más expedita. El presidente del Tribunal de Justicia ha dirigido una circular a todos los jueces, recomendándoles que activen los procesos”, Primera Sección, pp. 1 y 4) y *El Nacional* (“Providencias a los jueces”, Primera Sección A, pp. 1 y 5); *La Justicia* “Problemas de la justicia”, p. 10221 y “El rezago judicial”, p. 10445; y DELGADO REYES, “Reforma Judicial”, *Novedades* (fue tomada de *Carpetas Económicas* y se menciona que se publicó el 10 de diciembre de 1968, pero no se publicó ese día y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²²⁵ Ver en *Excélsior*: “Está muriendo de inanición el poder judicial de nuestro país. Sin mayores recursos no podrá haber justicia en forma amplia y expedita”, 8 de abril de

presidente del Tribunal Superior de Justicia señaló que algunos jueces tenían más de cien expedientes por cerrar.²²⁶

En 1941 lamentó Armando Z. Ostos:

Nadie ignora que por un lado, abundan en la justicia del fuero común los procesos iniciados de mucho tiempo atrás sin haberse concluido, a pesar de lo prevenido en la propia Constitución, y por el otro, que existe un vasto número de procesados sopor-tando los rigores de la prisión no obstante que han rebasado el máximo de la pena que podría imponérseles en caso de ser hallados culpables.²²⁷

Mencionó dos consecuencias del rezago. En primer lugar, el alargamiento de los plazos procesales y la violación del derecho contemplado en el artículo 20 constitucional. En los años siguiente expresaron lo mismo editorialistas de *La Justicia* y de *Sucesos para todos*, y la doctora en derecho Dolores Heduán Virues.²²⁸ Se detallaron irregularidades: Concha de Villareal sostuvo que las audiencias en lugar de verificarse a los quince días de haberse cerrado la instrucción se efectuaban tres o cuatro meses después, mientras que el jurista Manuel Escobedo afirmó que los acuerdos que debían dictarse en horas tomaban semanas y las sentencias que debían dictarse en días esperaban meses.²²⁹

Armando Z. Ostos mencionó otro punto: los daños a los procesados. Cada tanto reporteros publicaban quejas de reos que aseguraban que el plazo en el cual debían haber recibido su sentencia había concluido y otros que había transcurrido el tiempo de su condena. Por ejemplo, en 1930 *El Nacional Revolucionario* aseguró que, violando lo ordenado por la Constitución, algunos internos habían sido aprehendidos con órdenes giradas por autoridades ad-

1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6; y “Reina una anarquía completa en la administración de justicia”, Segunda Sección, 15 de noviembre de 1942, pp. 1 y 5.

²²⁶ “Todo progresa, menos la aplicación de justicia”, nota de Gustavo Mora, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13.

²²⁷ Ver notas publicadas el 20 de febrero de 1941 en *El Universal* (“Una justicia más expedita. El presidente del Tribunal de Justicia ha dirigido una circular a todos los jueces, recomendándoles que activen los procesos”, Primera Sección, pp. 1 y 4) y *El Nacional* (“Providencias a los jueces”, Primera Sección A, pp. 1 y 5).

²²⁸ “Problemas de la justicia” (editorial); declaración de Heduán Virues en “Debe empezar desde abajo la reorganización de la justicia”, *Novedades*, 12 de abril de 1966, Primera Sección, p. 10; y “Error, ineptitud y corrupción judiciales (editorial)”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero de 1969, p. 11.

²²⁹ VILLAREAL, “Reina una anarquía completa en la administración de justicia”, *Excelsior*, Segunda Sección, 15 de noviembre de 1942, pp. 1 y 5; y opinión de Escobedo en *La administración de justicia*, p. 3.

ministrativas y no habían sido llevados ante un juez.²³⁰ En 1954 *La Prensa* se refirió a casos concretos, entre ellos, los siguientes: Aurelio Rodríguez Peralta llevaba diez meses preso sin haber comparecido en el juzgado; Andrés Salazar Loredó llevaba dos años en espera de ser procesado; Antonio Arzate Montiel había aguardado durante dos años su sentencia, el redactor acudió al juzgado y le contestaron que no tenían registrado a ningún individuo de ese nombre; y Cesáreo Quirarte Hernández llevaba tres meses esperando a ser liberado pues ya había cumplido su condena de nueve años, tenía la boleta que lo comprobaba pero en el tribunal existía una confusión y creían que la condena era por diez.²³¹ Pocos años después un articulista de *El Universal* reiteró que al recibir sentencia muchos procesados ya habían compurgado la condena.²³²

En opinión del jurista Víctor Manuel Ortega, el rezago no era un asunto menor pues, al no ser pronta y expedita, la justicia incumplía su objetivo y violaba un elemento importante de un régimen de derecho.²³³

El rezago se explicó con base en diferentes factores. Luis Garrido lo atribuyó a tres factores: “falta de más juzgados y salas, poca diligencia en buena parte del personal, y procedimientos anticuados de trabajo”.²³⁴ Habiendo tratado la insuficiencia de tribunales y personal, resta analizar los otros elementos.

Varios juristas se quejaron de rémoras en técnicas de trabajo. Como ya se dijo, hubo quejas sobre la falta de grabadoras y de automóviles. También se denunció el mal manejo de expedientes. Según testigos, los legajos se iban amontonando en el suelo sin ninguna lógica, siendo difícil localizarlos.²³⁵ En diferentes años sostuvieron miembros de la Barra Mexicana de Abogados, editorialistas de *El Universal*, Trinidad García y otros abogados, que el desorden era aprovechado por litigantes, quienes sobornaban empleados con el fin de

²³⁰ “La libertad ciudadana no debe ser motivo de lucro en nuestro país”, *El Nacional Revolucionario*, 9 de marzo de 1930, Segunda Sección, p. 1.

²³¹ “Incuria: Los jueces se olvidan de los reos y sus procesos”, *La Prensa*, 10 de junio de 1954, pp. 2 y 11.

²³² E.P.A., “El calvario de un procesado”, *El Universal Gráfico*. (La nota fue tomada de *Carpetas Económicas* y se menciona que se publicó el día 5 de septiembre de 1961, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²³³ “La justicia en México. Es fácil denunciar las lacras. Proponer remedios es lo que importa” (entrevista a Víctor Manuel Ortega realizada por Alardo Prats), *Excelsior*, 29 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 25.

²³⁴ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

²³⁵ Ver “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 30 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 11; y GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, p. 93 y en *La administración de justicia*, p. 12.

mutilar o sustraer expedientes.²³⁶ Por su parte, el general Martín del Campo supuso que irregularidades en los procesos de dos reclusos de Lecumberri podían responder a la desaparición del expediente; el abandono de la boleta de libertad en un anaquel, el cual también había podido ser guardado por una empleada quien después no se había acordado del caso; o el “préstamo” de unas hojas del expediente hecho por una secretaria o un ujier (portero del tribunal) al abogado interesado en perjudicar al procesado.²³⁷

Otros juristas afirmaron que la legislación contenía resabios de viejos tiempos y que necesitaba adecuarse a la época. Específicamente, que conservaba reminiscencias de la legislación hispana (Juan José González Bustamante), estaba llena de embrollos y vericuetos (litigantes), exigía trámites arbitrarios o anodinos (Barra Mexicana de Abogados) y que, al igual que en otros países latinos, resultaba excesivamente formalista (Trinidad García).²³⁸ En palabras de Luis Garrido:

Aún permanecemos fieles al papeleo colonial. Diligencias y sentencias tienen formas y requisitos inútiles. Jueces y secretarios malgastan su tiempo repitiendo en los resultados de los fallos todo lo que se registra ya en el expediente. Muchos de nuestros procedimientos judiciales rezuman la forma y el espíritu de una vetustez arqueológica y no concuerdan con los tiempos en los que vivimos.²³⁹

Lo anterior, según varios abogados, complicaba las labores del juzgador y alargaba los juicios.²⁴⁰ La situación se agravaba pues, según juristas y pe-

²³⁶ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 13, y opiniones de barristas en BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 202; “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 30 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 11; opinión de García en *La administración de justicia*, p. 12; y nota de Eduardo Pallares, “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

²³⁷ ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (primera parte)”, *Excelsior*, 19 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 5 y 15.

²³⁸ Opiniones de abogados en “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes. Piden al tribunal superior intervenga para remediar las causas de la acumulación de expedientes y del constante aplazamiento de diligencias”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 12 y 19 (las conclusiones se publicaron también en *El Universal*: “Los males que agobian a la administración de justicia. Remedios inmediatos que propone la Barra Mexicana”, 12 de marzo de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 7); GONZÁLEZ BUSTAMANTE, “El procedimiento penal en México”, *El Universal*, 12 de mayo de 1941, Primera Sección, pp. 2, 20 y 23; y GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, pp. 91-92.

²³⁹ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

²⁴⁰ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 12 y 19; y Opiniones de abogados en “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5.

riodistas, algunos litigantes sacaban ventaja de estos resquicios. Según el litigante Jaime Delgado Reyes, los vericuetos legales eran “el deleite de los litigantes inescrupulosos, que se aprovechan de ellos para retardar, alargar los negocios y lucrar más”.²⁴¹ Coincidieron con esta acusación el senador Carlos Soto Guevara, los abogados Trinidad García y Leopoldo Aguilar, y editorialistas de *La Prensa*.²⁴² Hablaron de la necesidad de simplificar las leyes y los trámites los litigantes Gustavo R. Velasco, Javier Gaxiola y Adolfo Aguilar y Quevedo, mientras que el juez Luis Domínguez Carrascosa aludió a la necesidad de adecuar la legislación a las demandas derivadas del crecimiento de la ciudad.²⁴³

Otros factores esgrimidos para explicar el rezago fueron la ineficacia, los retardos y el ausentismo. A principios de la década de 1940 afirmaron los editorialistas de *La Prensa*: “ni los jueces ni los secretarios ni el resto del personal dan el rendimiento que de ellos se espera”.²⁴⁴ Por su parte, José Ángel Ceniceros atribuyó el retraso procesal a la “holgazanería organizada de algunos funcionarios, a su negligencia que reiterada puede llegar a convertirse en falta de deber a sabiendas”.²⁴⁵

Según habían afirmado años antes redactores de *El Nacional Revolucionario*, magistrados y jueces llegaban tarde a los tribunales.²⁴⁶ En los años siguientes, abogados particulares y defensores de oficio aprovecharon las páginas de los periódicos para repetir la misma acusación: en lugar de llegar a las nueve los jueces se presentaban a trabajar a las once, terminan-

²⁴¹ DELGADO REYES, “Reforma Judicial”, *Novedades*. (La nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 10 de diciembre de 1968, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²⁴² SOTO GUEVARA, “La administración de justicia”, *El Universal*, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7; GARCÍA, “Los abogados y la administración de justicia”, pp. 91-92; AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”, p. 12; y “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10.

²⁴³ Opiniones de Velasco y Gaxiola, en *La administración de justicia*, pp. 7 y 14; declaraciones de Domínguez Carrascosa en *Excelsior*, “Nuestra administración de injusticia”, 24 de septiembre de 1966, Primera Sección A, pp. 6 y 8 y “Abusos del litigante. Otro fardo al rezago”, 14 de octubre de 1966, Primera Sección A, pp. 6 y 8; y AGUILAR Y QUEVEDO, “Justicia, meta suprema. Grandeza y miseria del defensor”, *Excelsior*, 7 de diciembre de 1966, Primera Sección A, pp. 7 y 14.

²⁴⁴ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10.

²⁴⁵ CENICEROS, “Corruptores y sobornados”, p. 73.

²⁴⁶ Marxófilo, “La administración de justicia no ha mejorado”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de agosto de 1930, Primera Sección, p. 3.

do su jornada a la hora de comer.²⁴⁷ Un articulista de *El Universal Gráfico*, Ernesto Basulto, aseguró que además de llegar tarde, algunos jueces se negaban a conceder audiencias después de la una y las agendaban para el día siguiente.²⁴⁸ Miembros de la Barra Mexicana agregaron que también suspendían actividades en días no autorizados y que durante sus reducidas horas de trabajo se daban el lujo de ocuparse de asuntos ajenos al tribunal.²⁴⁹ Hubo acusaciones todavía más graves: el jurista y juez Claudio Medina Osalde sostuvo que dos jueces llevaban cinco y seis años sin presentarse a su juzgado.²⁵⁰

Los jueces también tuvieron defensores, sobre todo al principio del periodo estudiado: hablaron bien de su desempeño Manuel Andrade, José María Lozano y Víctor Velázquez.²⁵¹ Más tarde, a mediados de la década de 1960, Julio Sánchez Vargas, presidente del Tribunal Superior de Justicia, recibió elogios (por parte de Valencia Solís y Manuel Escobedo) por su firmeza en la vigilancia de la actuación de magistrados y jueces, haciéndolos cumplir con las leyes y los horarios de trabajo.²⁵² A su vez, Sánchez Vargas dio la cara por sus juzgadores, como lo había hecho dos décadas antes Armando Z. Ostos, quien sostuvo que con base en un conocimiento personal y con plena convicción, podía asegurar que los jueces de la capital eran acuciosos y probos.²⁵³

²⁴⁷ Por ejemplo, “Pugna entre jueces y defensores de oficio”, *El Nacional Revolucionario*, 23 de mayo de 1931, Segunda Sección, p. 1; “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5; y las entrevistas de Eduardo Pallares a abogados en “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

²⁴⁸ BASULTO, “Fue, es y será. Anomalías en los juzgados penales”, *Universal Gráfico*, 28 de mayo de 1942, pp. 6 y 17.

²⁴⁹ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 12.

²⁵⁰ MEDINA OSALDE, “Justicia”, *El Universal*, 14 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁵¹ ANDRADE, “Con excepción de tres, los demás jueces no son malos”, *El Nacional Revolucionario*, 1 de agosto de 1931, p. 9; y “Los jueces de lo penal son los más capacitados”, *El Nacional Revolucionario*, 22 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

²⁵² Valencia Solís, “Jueces y gobernadores”, *El Universal*, 11 de diciembre de 1963, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, p. 23; y “La justicia en México” (entrevista de Alardo Prats a Manuel G. Escobedo), *Excelsior*, 2 de agosto de 1966, Primera Sección A, pp. 1 y 14.

²⁵³ “El Lic. Ostos declara que el TSJ procurará que los jueces malos sean sancionados, pero que para los buenos espera y exige respeto”, *La Prensa*, 6 de abril de 1942, pp. 11 y 18; y la segunda parte de la nota de Mario Rojas Avendaño, “Juzgando a los juzgadores”, *Excelsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 5 y 16.

Delegación de funciones y errores judiciales

Según las fuentes, incumplimientos, ausencias y retrasos de los funcionarios judiciales no solamente explicaban el rezago, también traían otros problemas.

Varios litigantes afirmaron que las diligencias no se realizaban de forma oportuna, pues los jueces no llegaban.²⁵⁴ *La Prensa* aseveró que en ocasiones nunca se efectuaban; un reportero relató el caso de un anciano velador sentenciado por homicidio, cuando un abogado particular decidió ayudarlo en la apelación debió solicitar la reconstrucción de los hechos y otras diligencias que el juez simplemente no había practicado.²⁵⁵

Por otra parte, abogados y jueces sostuvieron que resultaba común la delegación de funciones y denunciaron sus consecuencias. Al inicio del periodo estudiado, el flamante juez Alfredo Pino Cámara (hijo nada menos que de José María Pino Suárez), se quejó de una costumbre que le era difícil erradicar: algunos jueces no tomaban parte activa en el procedimiento, lo encargaban a empleados “que se despachan a su gusto en la encuesta, en recibir y consignar declaraciones, dirigir careos, recoger o rechazar testimonios, todo a su leal (o desleal) saber y entender”.²⁵⁶ Y casi al final de la etapa que se contempla en este trabajo, Alfonso Trueba escribió: “el juez está en su despacho, muy ocupado, mientras un viejo escribiente mal pagado, o un secretario que se las sabe todas, examina al presunto culpable, interroga testigos, practica careos, y levanta actas a su modo”.²⁵⁷

El cine brinda otra visión. Si bien en muy pocas películas aparece un juez, la excepción es *La tienda de la esquina*, estrenada en 1951. El titular del juzgado participa en la reconstrucción de los hechos de un homicidio y se da cuenta de que el individuo que había confesado el crimen era inocente y lo había hecho para salvar a su madre, quien había asesinado al marido al enterarse que planeaba violar precisamente a la novia del hijo. La cinta culmina con las palabras

²⁵⁴ “La justicia se levanta tarde. Un memorial suscrito por numerosos litigantes. Piden al tribunal superior intervenga para remediar las causas de la acumulación de expedientes y del constante aplazamiento de diligencias”, *El Universal*, 13 de julio 1936, Primera Sección, pp. 1 y 5.

²⁵⁵ “Pedirán la consignación del juez García López”, *La Prensa*, 4 de agosto de 1961, pp. 22 y 38.

²⁵⁶ Ver Quevedo y Zubieta, “Vidrios y secretarios rotos”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de junio de 1931, Primera Sección, pp. 3 y 8. Con esta idea coincidió, años después, Armando R. Ostos (“Justicia mexicana”, entrevista realizada por Alardo Prats, *Excelsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 14 y 16).

²⁵⁷ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37-44.

que en tono paternal le dirige el juez a la homicida: “Dios la ayudará pero los hombres no tenemos más remedio que cumplir con la ley”.²⁵⁸

Retomando, existen múltiples testimonios sobre la delegación de funciones por parte de jueces. Su más inmediata consecuencia fue señalada por Germán Fernández del Castillo: firmaban “actas falsas” que consignaban su participación cuando en realidad no habían asistido a la diligencia. Como consecuencia, siguiendo con el autor, algunos al sentenciar no conocían al procesado ni al caso.²⁵⁹ Rafael de Pina sostuvo que en ciertos casos la declaración preparatoria constituía el único contacto del inculcado con el juez.²⁶⁰ Mientras que Fernando Arilla Bas afirmó que el sistema mixto contemplado en la ley, en muchas ocasiones se reducía al escrito, pues el proceso se desarrollaba sin la presencia del juez y sin que los actores se conocieran.²⁶¹ Por su parte, Alfredo Domínguez del Río sostuvo que ciertos jueces habían dejado de tener contacto con las partes.²⁶²

Lo anterior dejaba sin efecto el objetivo que los redactores de los códigos de 1929 y de 1931 habían buscado al ampliar el margen de discrecionalidad judicial: la individualización de la sentencia a partir de las peculiaridades de los delincuentes. En 1965, tras más de tres décadas de funcionamiento, lamentó Luis Garrido que esta intención hubiera dado pocos frutos, pues “muchos jueces y magistrados juzgan a los delincuentes sin verlos, sólo formándose opinión por la lectura de su proceso, pero sin la contemplación necesaria del hombre vivo y efectivo” y, por supuesto, sin estudiar su “individualidad biopsicológica”.²⁶³ Sostuvieron editorialistas de *Sucesos para Todos*: “las actuaciones quedan a cargo de subalternos corruptibles y la apreciación judicial de los hechos suele ser superficial y a veces negligente. No son seres humanos los que son juzgados, sino expedientes sin vida, amañados a veces, imperfectos casi siempre”.²⁶⁴

¿Cómo dictaban dichos jueces sus sentencias? Según los autores citados, se basaban en el expediente escrito. O bien, lo hacían de forma poco me-

²⁵⁸ La película fue dirigida por José Díaz Morales, con guión de Rafael Antonio Pérez.

²⁵⁹ “Escrito presentado a la Barra Mexicana”, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 6.

²⁶⁰ DE PINA, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Notas, jurisprudencia, índice alfabético* (nota al artículo 287), pp. 100-102.

²⁶¹ ARILLA BAS, “Necesidad del procedimiento oral en materia penal”, p. 51.

²⁶² DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Cuándo, cómo y dónde” (junio de 1969), en su obra *La administración de justicia en México, 1962-1972*.

²⁶³ Declaraciones en la nota de Jorge Avilés Randolph, “Descrédito total del jurado popular”, *El Universal*, 4 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 19.

²⁶⁴ “Error, ineptitud y corrupción judiciales”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero de 1969, p. 11.

ditada. En 1930 un redactor de *El Nacional Revolucionario* sostuvo que las sentencias parecían provenir de “tinterillos” y reflejaban la “carencia de estudio”.²⁶⁵ En 1942, escribió María Elena Sodi Pallares:

Dada la premura del tiempo y lo numeroso de las acusaciones, las investigan superficialmente y no penetran en la psicología de los acusados y acusadores, no estudian sus condiciones de vida, sus antecedentes y los probables motivos de su conducta actual, ni la verosimilitud de las acusaciones, los careos carecen de solidez, y a priori se forman los mismos jueces un criterio casi siempre erróneo de los casos sometidos a su autoridad.²⁶⁶

Años después, Manuel Escobedo sostuvo que las sentencias eran dictadas sin suficiente meditación.²⁶⁷ También se afirmó que en esta última fase del proceso algunos jueces delegaban la tarea, por ejemplo, Germán Fernández del Castillo aseveró que se hacían cargo de la redacción de los fallos pasantes o escribientes, y ellos carecían del conocimiento necesario.²⁶⁸ O bien, como aseguró Alfonso Trueba, algunos juzgadores se basaban en los pedimentos del Ministerio Público, los cuales generalmente se convertían en sentencias.²⁶⁹ Apoyó esta aseveración un editorialista de *Novedades*, quien además afirmó que los agentes calculaban las sanciones “a ojo de buen cubero”.²⁷⁰

Diversos juristas se quejaron del protagónico papel del Ministerio Público, el cual iniciaba en la ley (con la falta de control sobre sus actuaciones durante la averiguación previa, su monopolio de la misma acción y la falta de legitimación de la víctima para impugnar el desistimiento de la acción penal) y se incrementaba en la práctica.²⁷¹ Rafael Zubarán Capmany afirmó que el principal problema de la justicia era la figura del Ministerio Público, “deformado, omnipotente, monstruoso” que estaba fuera y por encima de la

²⁶⁵ Marxófilo, “La administración de justicia no ha mejorado”, *El Nacional Revolucionario*, 11 de agosto de 1930, Primera Sección, p. 3.

²⁶⁶ SODI DE PALLARES, “Manifiestas injusticias con la justicia en México. Trabajo abrumador de los jueces y secretarios y sueldos miserables. Aumenta la población y disminuye el personal judicial”, *El Universal*, 29 de abril de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 14.

²⁶⁷ Opinión de Escobedo, en *La administración de justicia*, p. 3.

²⁶⁸ “Escrito presentado a la Barra Mexicana”, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 6.

²⁶⁹ TRUEBA, “La justicia penal, una vergüenza”, en su obra *Justicia Mexicana*, pp. 37-44.

²⁷⁰ “Justicia limpia y expedita” (editorial), *Novedades*, 10 de diciembre de 1964, Primera Sección, p. 4.

²⁷¹ MATOS ESCOBEDO, “Control constitucional de legalidad del ejercicio de la acción penal”, pp. 8062-8065 y 8206-8210.

ley.²⁷² Por su parte, Niceto Alcalá Zamora lo definió como una “pieza clave de la justicia penal mexicana”, pieza que “a todas luces padece hipertrofia”.²⁷³ Preocupaba su falta de independencia respecto al Ejecutivo, quien designaba al titular de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, del cual dependían, por ello creyeron que debía buscarse otra vía de designación.²⁷⁴

Pasando a otro punto, algunos juristas lamentaron que también se violaran las bases de una justicia colegiada. Así lo afirmó en 1949 Carlos Franco Sodi:

Día con día, en la mayoría abrumadora de los negocios penales, cada juez instructor hace la sentencia que luego firman sin más sus otros dos compañeros de Corte, apareciendo de este modo el fallo como proveniente de un tribunal colegiado cuando en realidad es, como acabo de indicar, resolución dictada por un solo funcionario judicial: el que instruyó la causa.²⁷⁵

Según Mario Rojas Avendaño, el descuido de funcionarios judiciales y la delegación de tareas generaba errores judiciales:

¿Cuántas veces el atentado cometido con un inocente no es fruto sólo de la falibilidad de los juzgadores como hombres, sino de la irresponsabilidad con que atienden sus funciones? ¿Y en cuántas ocasiones se da ese hecho porque hubo descuido en la investigación policiaca, o hubo negligencia culpable de todos los encargados de aportar pruebas, o el preso fue sólo un pobre hombre que, imposibilitado para obtener ayuda de influyentes, no pudo siquiera recibir el auxilio de un buen abogado y quedó atenido a la acción de cualquier defensor de oficio, sin grandes escrúpulos en el desempeño de su papel?²⁷⁶

En 1942 *El Universal* publicó los resultados de la visita que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Manuel Moreno Sánchez, realizó a la penitenciaría de Lecumberri: escribió que más del 10% de los reos, con fundamento en hechos, creían que en su juicio se habían cometido irregularidades y no se habían respetado las normas legales.²⁷⁷ Veinte años más

²⁷² “La acción penal no es propiedad del Ministerio Público”, *El Informador*, 2 de abril de 1943, p. 3.

²⁷³ ALCALÁ ZAMORA, *Síntesis del Derecho Procesal*, p. 525.

²⁷⁴ Apoyaron la iniciativa Luis Cabrera (*La misión constitucional del Procurador General de la República*), Guillermo Colín Sánchez (*Función social del Ministerio Público*, p. 26) y Antonio Quintano Ripolles (“Función del Ministerio Público. Lo que es y lo que debiera ser”, p. 55).

²⁷⁵ FRANCO SODI, “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, p. 235.

²⁷⁶ “Errores de justicia”, *Excelsior*, 8 de abril de 1966, Primera Sección A, p. 6.

²⁷⁷ “Los orígenes de las deficiencias judiciales” (Sección Editorial), *El Universal*, 15 de abril de 1942, p. 9.

tarde, un reportero de *Excélsior* afirmó: Enrique Acevedo Haerberli permaneció 10 meses en prisión injustamente condenado por homicidio, siendo liberado cuando el verdadero culpable fue descubierto.²⁷⁸ Por la misma época, el general Martín del Campo sostuvo que la lista de injusticias que se cometían diariamente era “tan interminable como los sollozos, las lágrimas y el penar de las víctimas de una justicia que camina en muletas”.²⁷⁹

Según varios autores, los errores no eran sancionados. En 1966 Ignacio Sánchez Vargas, presidente del Tribunal Superior de Justicia, relató a Mario Rojas Avendaño el caso del juez que había condenado a un hombre por la muerte de su hijastra basándose únicamente en su confesión y después la víctima apareció viva. El reportero preguntó sobre la consecuencia para el juez: “llegó a ocupar un sitio de ministro en la Suprema Corte de Justicia”, respondió el magistrado.²⁸⁰

Como conclusión, si atendemos a las críticas anteriores, en las prácticas judiciales se violaban principios esenciales del sistema de justicia. Los reos sin recursos no contaban con la defensa que contemplaba la Constitución. Además, con la delegación de funciones se incumplía la exigencia de intermediación, que contempla la cercanía del juzgador con las pruebas y con los sujetos que concurren al proceso y que, en palabras de Sergio García Ramírez, “constituye la puerta de acceso al conocimiento de la personalidad del individuo y, por esta ruta, a una sensata, científica y útil fijación de sanciones”.²⁸¹ Asimismo, una justicia colegiada se convertía en justicia de un solo juez. Por último, se violaba la garantía de exacta aplicación de la ley, pues la falta de celebración de diligencias, el descuido y la delegación de funciones, favorecían los errores judiciales.

El dinero y la influencia

“La justicia hoy en día está hecha a base de dinero e influencia”.²⁸² “Por sistema el abogado en vez de alegar el derecho, va alegando con el dinero

²⁷⁸ “Errores de justicia”, *Excélsior*, 8 de abril de 1966, Primera Sección A, p. 6.

²⁷⁹ ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (primera parte)”, *Excélsior*, 19 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 5 y 15.

²⁸⁰ “Juzgando a los juzgadores” (tercera parte), *Excélsior*, 21 de abril de 1966, Primera Sección A, p. 4.

²⁸¹ GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, p. 36

²⁸² Alejandro Campos Bravo, “La prófuga”, *El Nacional Revolucionario* 4 de agosto de 1929, Segunda Sección, p. 6.

o con la fuerza”.²⁸³ “Nada desconcierta más a los pueblos como una mala administración de justicia; sobre todo, cuando su funcionamiento social se caracteriza por predilecciones interesadas, ya sea por la posición política o por la solvencia económica de los probables delincuentes”.²⁸⁴ “Hay asesinatos que no se recatan para manifestar que obtendrán la libertad en pocas semanas porque cuentan con dinero o con “influencias políticas” para mudar lo negro en blanco”.²⁸⁵ “Gana un litigio no el que tiene la razón sino el que tiene influencias y dinero”.²⁸⁶ “Secretarios y jueces emiten acuerdos por influencias o dinero”.²⁸⁷

Los fragmentos anteriores, publicados entre 1929 y 1965, revelan una concepción compartida y reiterada: la balanza de la justicia se inclinaba por el peso de las influencias o el dinero. En el primer apartado expondré denuncias sobre lo primero —los amiguismos y los compadrazgo—, y en el siguiente quejas sobre las “mordidas” y sobornos.

El peligroso engranaje con la política

Según políticos, juristas y periodistas, en designaciones de magistrados y jueces pesaban influencias, partidos, recomendaciones, amigos y compadres. En consecuencia, según Manuel Moreno Sánchez, impartían justicia “gentes sin vocación y sin mérito que estaban ahí mientras mejoraba su suerte”.²⁸⁸ Sostuvo Concha de Villareal: “son las recomendaciones políticas y los parentescos con personajes judiciales, lo que han vuelto inepta a la desafortunada justicia mexicana”.²⁸⁹

Manuel Moreno Sánchez también se refirió a otro problema: ciertos juzgadores actuaban por agradecimiento con quienes habían intervenido en

²⁸³ Germán Fernández del Castillo, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 6.

²⁸⁴ Editoriales de *Excélsior*, “Justicia de mano izquierda”, 14 de diciembre, Primera Sección, Página Editorial, p. 4.

²⁸⁵ “Un grave síntoma de relajamiento social”, *Excélsior*, 20 de mayo, Primera Sección, p. 5.

²⁸⁶ Declaración de Lombardo Toledano en *El Universal*, “Sin Carta Magna y sin justicia” (en Carpetas Económicas se menciona que se publicó el día 9 de junio de 1955, pero no se publicó ese día y no fue posible encontrar la fecha correcta).

²⁸⁷ Héctor Ortiz Quiroga, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

²⁸⁸ MORENO SÁNCHEZ, “La judicatura como profesión”, *El Universal*, 21 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 10.

²⁸⁹ VILLAREAL, “Cómo se improvisan jueces penales”, *Excélsior*, 3 de marzo de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 3.

su nombramiento o para congraciarse con quienes determinarían su ratificación. Si en la elección de estos jueces pesaban la amistad y el compadrazgo, después se recurría a ellos para influir en sus resoluciones. Según José Castillo Larrañaga: al nombrar a los amigos se podía recurrir a ellos en caso de necesidad.²⁹⁰ Se preguntó Nicanor Gurría Urgell, fundador de la Escuela Libre de Derecho: “¿Qué libertad puede tener un juez para dar un fallo justo, si la gratitud o el compromiso lo ata a su protector?”, para responder:

Los funcionarios judiciales, salvo pocas excepciones, viven más preocupados por conservar sus puestos complaciendo a quienes pueden moverlos de ellos o perjudicarlos en cualquier forma que de aplicar ciegamente la ley. Y ya sabemos que la justicia que cierra y abre los ojos a voluntad, deja de ser justicia.²⁹¹

En palabras de un redactor de *El Universal*, “si jueces e infractores son correligionarios, el acto criminal se estima de manera sensiblemente distinta de como se aprecia cuando sucede lo contrario”.²⁹² Por su parte, en las páginas de *Excelsior* escribió Antonio Armendáriz: “el país conoció bien a los traficantes que pusieron en subasta sus decisiones u obedecieron ciegos las consignas de cualquier poderoso”.²⁹³ Así imaginó Carlos Franco Sodi el despido de un “buen juez”:

Señor vengo a despedirlo. No lo queremos haciendo justicia a pesar de que al nombrarlo juez le dijimos que esperábamos la impartiera. Es usted justo y bondadoso, pero nosotros necesitábamos algo distinto, un hombre dispuesto a doblegarse frente a los poderosos, dispuesto a la adulación, listo a señalar como la única ruta humana posible para alcanzar la felicidad humana aquella escogida por los omnipotentes. ¿Corrupción, venalidad, fraude, codicia? Esto es cuento muy particular que si bien puede afectar al pueblo, arruinar a la sociedad, derruir el edificio del Estado, no afecta al muy natural deseo de quienes estando cerca del Poder quieren utilizarlo para satisfacer sus ambiciones. No entendió lo que queríamos, no podemos conservarlo. Lo sentimos porque nos simpatiza verlo, al cabo de los años, tan pobre como antes, un poco más viejo y haciendo justicia hasta el último momento. En fin, nos simpatiza ver cómo a pesar de la ruda lección que ha recibido al verse postergado frente a los traficantes de la justicia, continúa por el camino que desde el principio se trazara.²⁹⁴

²⁹⁰ CASTILLO LARRAÑAGA, “Los funcionarios judiciales: su designación”, *El Universal*, 19 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁹¹ GURRÍA URGELL, “La justicia en México”, *El Universal*, 1 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 5.

²⁹² “Por el ojo de la llave: La rehabilitación de la justicia”, *El Universal*, 26 de noviembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

²⁹³ ARMENDÁRIZ, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 13 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 12.

²⁹⁴ Seleccioné fragmentos. FRANCO SODI, “Al buen juez”, *El Universal*, 11 de diciembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

Sostuvieron editorialistas de *Excélsior* que bastaba “contar con influencias políticas o bienes suficientes para salir ileso de un visible delito” y aseguraron haber presenciado la liberación de criminales amparados por “su consanguinidad con el movimiento revolucionario”.²⁹⁵ Los autores de otra editorial, afirmaron:

la posición política es algo que pesa enormemente entre nosotros, y aun jueces con criterio moral propio vacilan y ceden cuando anda de por medio la influencia del poderoso. Y es que se han repetido los casos en que un magistrado probo o un juez incorruptible son recusados, o puestos en las “listas negras” del gobierno, porque se han atrevido a dictar un veredicto justiciero en contra de intereses superiores.²⁹⁶

Existen más ejemplos, que, en conjunto, abarcan el periodo estudiado: el magistrado Alberto Bremauntz mencionó que los litigantes solían presionar a los juzgadores valiéndose de quienes habían influido en sus nombramientos y que más jueces se habían doblegado a “la consigna oficial o política o a la recomendación de amigos o parientes” que al dinero; miembros de la Barra Mexicana de Abogados, José Ángel Cenicerros, Luis Garrido y Trinidad García, así como la periodista Concha de Villareal, hablaron tanto de la impunidad de los políticos influyentes y de sus amigos, como de su influencia en los foros; el escritor Froilán López Narváez sostuvo que las “relaciones” eran decisivas en los tribunales; y la Central de Trabajadores Mexicanos reconoció la indulgencia de los tribunales hacia los líderes sindicales.²⁹⁷

Solamente algunos funcionarios consideraron que los jueces eran verdaderamente autónomos. A principios de la década de 1940, el senador Carlos Soto Guevara sostuvo que la administración de justicia había tenido un profundo sentido de responsabilidad colectiva y ante ella se habían “estrellado

²⁹⁵ “Justicia de mano izquierda” (editorial), *Excélsior*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 4.

²⁹⁶ “Necesidad de justicia” (editorial), *Excélsior*, 19 de enero de 1942, Primera Sección, p. 4.

²⁹⁷ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 78; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 13; CENICEROS, “Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19; GARRIDO, comentarios en “Descrédito total del jurado popular”, *El Universal*, 4 mayo 1965, Primera Sección, pp. 1 y 19; “La justicia en México (entrevista de Alardo Prats a Ignacio Trinidad García)”, *Excélsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 18 y 19; VILLAREAL, “Prácticamente rara vez se administra justicia en nuestro país”, *Excélsior*, 18 de diciembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 5; LÓPEZ NARVÁEZ, “Justicia de los setentas”, *Excélsior*, 25 de septiembre de 1970, Primera Sección A, p. 7; y “La CTM contra la Suprema Corte” (editorial), *Novedades*, 12 de marzo de 1941, Primera Sección, p. 5.

múltiples veces las maquinaciones de los poderosos”.²⁹⁸ En medio del escándalo desatado por las declaraciones del senador Augusto Hinojosa, Daniel Salazar Hurtado (presidente del Tribunal Superior de Justicia) y Luis G. Corona (Juez de Distrito), afirmaron que el poder judicial era independiente y era cada día más respetado, lo cual, según el primero, debía agradecerse al presidente Manuel Ávila Camacho, quien nunca había “dado una recomendación, menos en calidad de consigna”.²⁹⁹ Años después, Emilio Portes Gil aseguró que durante su mandato los tribunales habían sido autónomos y las vacantes habían sido ocupadas por jurisconsultos respetables.³⁰⁰

Por ende privaba la opinión sobre la falta de autonomía, según afirmaron diversos autores, magistrados y jueces no eran independientes. Por ejemplo, Vicente Lombardo Toledano, dirigente del Partido Popular, sostuvo que el poder judicial no era independiente del presidente y los funcionarios se veían “obligados a acatar las orientaciones del poder y del partido oficial”, para concluir: “en nuestro país, salvando las excepciones, se puede decir que hay Justicia Oficial, Justicia de Partido, pero no justicia a secas para todos los mexicanos”.³⁰¹ Mientras que Raúl Cervantes Ahumada aseveró: “en la gran centralización del poder que padece la República, cuando hay un interés político, jueces y magistrados olvidan su dignidad y se guían por lo que creen que es la consigna”.³⁰² Coincidieron con esta idea Francisco Serralde (connotado penalista porfiriano) y otros juristas, como Ignacio Moreno Tagle, Ángel Cenicerros, y también editorialistas de *El Universal*.³⁰³

²⁹⁸ SOTO GUEVARA, “La administración de justicia”, *El Universal*, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

²⁹⁹ “Lacras de la justicia según el Presidente del Tribunal Superior. El dinero, la amistad y la influencia política, son desastrosos”, nota de Ana Salado Álvarez, *Excelsior*, 23 de octubre de 1942, Primera Sección, p. 13; y “Depuración en el ramo penal. Habla el juez Corona”, *El Nacional*, 30 junio 1942, Primera Sección, pp. 1 y 8.

³⁰⁰ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 462-466.

³⁰¹ *El Universal*, “Sin Carta Magna y sin justicia” (editorial).” (Fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 9 de junio de 1955, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

³⁰² “La justicia en México” (entrevista a Raúl Cervantes Ahumada realizada por Alardo Prats), *Excelsior*, 30 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 15 y 17.

³⁰³ SERRALDE, “La administración de justicia”, *El Universal*, 28 de febrero de 1942, Primera Sección, p. 3; “Clamor unánime para que se aplique pena de muerte: Independencia total del Poder Judicial (entrevista de Vargas Barrenechea a Ignacio Moreno Tagle)”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1954, pp. 3 y 14; “Conceptos del Lic. Cenicerros sobre la organización judicial”, *Universal Gráfico*, 11 de marzo de 1942, pp. 3 y 14; y “La selección de los funcionarios judiciales”, *El Universal* (la nota fue tomada de Carpetas Económicas y se menciona que se publicó el día 10 de mayo de 1946, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

Héctor Solís Quiroga comparó esta situación con la prevaeciente bajo el gobierno de Porfirio Díaz.³⁰⁴ El control de la justicia por parte del Ejecutivo no resulta extraño en un contexto de reforzamiento de su poder. En palabras del autor, “en un país patriarcalista de régimen presidencialista, como es el nuestro, el personal interés del presidente de la República actúa como faro de luz y de toda acción en cualquier punto del país”.³⁰⁵

“Ni los que pagan se asombran, ni los que cobran se abochornan”

Cobrar y vender sentencias en toda clase de litigios insignificantes o cuantiosos es un comercio sólidamente establecido, ni los que pagan se asombran, ni los que cobran se abochornan. Gonzalo de la Parra, 1940.³⁰⁶

En su libro *La administración pública en México*, Lucio Mendieta y Núñez consideró urgente limitar los abusos y la inmoralidad de los funcionarios públicos, de forma especial, “el enriquecimiento inmotivado de empleados y funcionarios”.³⁰⁷ Por otra parte, tras medio siglo de experiencia en la vida pública, en su autobiografía, Emilio Portes Gil consideró a la corrupción como uno de los grandes males del país; ubicó su inicio en 1915 (cuando “el movimiento constitucionalista se hizo gobierno” y numerosos funcionarios del régimen amasaron “fortunas a la sombra de la Revolución”) y su punto culminante entre 1936 y 1958, por tanto, la localizó en el segmento intermedio del periodo que abarca este libro.³⁰⁸

La justicia no escapó a la oferta y aceptación de dinero a cambio de servicios o favores, que fue uno de los de los principales problemas del México del siglo xx. Aseveró Emilio Portes Gil que los tribunales eran un espacio de corrupción. Para el jurista Germán Fernández del Castillo, los juzgados se contaban entre los espacios donde este fenómeno se ostentaba de forma más

³⁰⁴ SOLÍS QUIROGA, “Juzgados y cárceles. Todo pésimo”, *El Universal*, 16 de marzo de 1967, Primera Sección, p. 3.

³⁰⁵ SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

³⁰⁶ PARRA DE LA, “Justicia Mexicana: Puntos de vista”, *El Universal*, 16 de febrero de 1940, Primera Sección, p. 3.

³⁰⁷ MENDIETA Y NÚÑEZ, *La administración pública en México*, pp. 139 y 217. Para la corrupción en el gobierno federal y en el del Distrito Federal tras la Revolución, GÓMEZ ESTRADA, “Elite de Estado y prácticas políticas. Una aproximación al estudio de la corrupción en México, 1920-1934”.

³⁰⁸ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 462- 466.

franca e importante.³⁰⁹ No extraña, entonces, que la mayoría de las críticas a la impartición de justicia se relacionaran con el cohecho y la prevaricación.

Coincido con la apreciación de Emilio Portes Gil y creo que, en el plano de la impartición de justicia, la corrupción es característica del México posrevolucionario. Resultan escasas las acusaciones de corrupción judicial en el Porfiriato. Antes de la Revolución se criticaba la influencia del Ejecutivo en causas que involucraban intereses políticos o personajes del régimen, o la consideración de jueces hacia miembros de la elite económica o social, pero no se hablaba de prevaricación. Como afirmó Francisco Serralde: “a los vicios de la época pasada ahora hay que sumar también la putrefacción del cuerpo judicial con la compra y venta de la justicia, malbaratada, y que empieza con la “mordida” y sigue hasta las altas esferas de la administración de justicia”.³¹⁰

Volviendo al tema, las denuncias de jueces y empleados judiciales que cometían prevaricación y cohecho fueron repetidas y constantes entre 1929 y 1971. Ante sus compañeros del Senado, sostuvo Augusto Hinojosa:

Los juzgados de paz y penales, con sus honrosas excepciones, son verdaderos antros de latrocinio. Lo que es peor, hasta en el Tribunal Superior de Justicia, por ironía de la diosa Themis, se venden los fallos, y los jueces honestos se ven impedidos de ejercer estrictamente sus funciones. Habría necesidad de que, como en la leyenda bíblica, venga un nuevo Mesías a arrojar a los mercaderes del templo de la justicia.³¹¹

En 1954 Emilio Portes Gil aseguró que en ninguna otra época había existido tanta corrupción en la administración de justicia y afirmó: “es público y notorio que gran número de fallos, tanto en materia penal como civil, se obtienen mediante dinero”.³¹² No fue el único funcionario que la denunció. En 1966 el diputado Ignacio Ramos Praslow declaró:

El pleno convencimiento de que la corrupción se ha adueñado del Poder Judicial no sólo está en la conciencia de los litigantes sino en la de todos los ciudadanos. En los juzgados del fuero común para promover cualquier asunto hay que llevar en las manos billetes y no de baja nominación, sino varios de los azules.³¹³

³⁰⁹ “Escrito presentado a la Barra Mexicana de Abogados”, en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 5.

³¹⁰ SERRALDE, “La organización judicial. La administración de justicia” (primera parte), *El Universal*, 7 de junio de 1940, Primera Sección, p. 3.

³¹¹ “La justicia en paños menores. Ofensiva en la Cámara Alta contra juzgados y delegaciones”, *Excelsior*, 5 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 1 y 7.

³¹² “En México se trafica con la justicia” (entrevista a Emilio Portes Gil realizada por Manuel Buendía), *La Prensa*, 29 de diciembre de 1954, pp. 3 y 33.

³¹³ “La justicia en México” (entrevista a Ignacio Ramos Praslow realizada por Alardo Prats), *Excelsior*, 26 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 14.

Sin poderme extender en las citas, basta decir que coincidieron con estas acusaciones numerosos juristas a lo largo del periodo estudiado: Fernando de la Fuente, Carlos Franco Sodi, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Trinidad García, Héctor Solís Quiroga y Alfonso Trueba.³¹⁴ Así como funcionarios (el senador Carlos Soto Guevara) y periodistas (editorialistas de *Excélsior* y Miguel Bueno).³¹⁵

No obstante, hubo quienes expresaron una opinión contraria: a principios de la década de 1930, Manuel Andrade, José María Lozano y Víctor Velázquez hablaron en favor de la honradez de los jueces.³¹⁶ En 1940 el titular de la Procuraduría General de Justicia afirmó que durante la administración cardenista los jueces habían mostrado ejemplar honestidad, así como respeto a la ley y a las garantías individuales.³¹⁷ En 1941 Germán Fernández del Castillo elogió el desempeño de Octavio Véjar Vázquez al frente de la Procuraduría, sostuvo que había logrado erradicar la corrupción y actuado con energía aún en casos que involucraban a funcionarios públicos o políticos.³¹⁸ Y en 1966, el litigante Raúl Cervantes Ahumada afirmó que en sus 30 años de labores jamás había dado “mordida a un juez” y que nunca se la habían pedido; para concluir: “si se ahondara un poco en la investigación,

³¹⁴ Ver declaración de Fernando de la Fuente en PIRRA-PURRA, “La justicia polka”, *El Nacional Revolucionario*, 20 de febrero de 1930, Primera Sección, pp. 3 y 5; FRANCO SODI, “Se vende la justicia”, *El Universal*, junio 8 de 1940, Primera Sección, p. 3; CENICEROS, “Corruptores y sobornados”, p. 74; “La revisión de las leyes penales mexicanas”, p. 311; “El problema de la justicia en México”, *El Universal*, 2 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 16 y “Programa para mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 19 de febrero de 1968, Primera Sección, pp. 3 y 15; Opinión de Luis Garrido, en *La administración de justicia*, p. 8; “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3; “La justicia en México” (entrevista de Alardo Prats a Ignacio Trinidad García), *Excélsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 18 y 19; SOLÍS QUIROGA, “Juzgados y cárceles. Todo pésimo”, *El Universal*, 16 de marzo de 1967, Primera Sección, p. 3; y TRUEBA, “Admoniciones a jueces”, en *Justicia Mexicana*, pp. 11-23.

³¹⁵ SOTO GUEVARA, “La administración de justicia”, *El Universal*, 2 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7; “Togas manchadas”, *Excélsior*, 5 de junio de 1940, Primera Sección, p. 5; y BUENO, “El bataclán de la justicia”, *El Universal*, 29 de abril de 1969, Primera Sección, p. 2.

³¹⁶ ANDRADE, “Con excepción de tres, los demás jueces no son malos”, *El Nacional Revolucionario*, 1 de agosto de 1931, p. 9; y “Los jueces de lo penal son los más capacitados”, *El Nacional Revolucionario*, 22 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

³¹⁷ “Datos concretos de las acusaciones. Les pide la Procuraduría General respeto a los funcionarios públicos”, *Excélsior*, 7 de junio de 1940, Primera Sección, p. 13.

³¹⁸ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Rehabilitación de la Procuraduría” (editorial), *El Universal*, 15 de febrero de 1968, Primera Sección, p. 3.

vendría a descubrirse, no sin sorpresa de muchos, que el prevaricato es la excepción y no la regla”.³¹⁹

No es posible generalizar a todos los jueces ni a todos los años del periodo estudiado, sin embargo, la corrupción parecía ser un problema reconocido y aceptado. Cada tanto, directivos de órganos judiciales expresaban su intención de expulsar a los funcionarios corruptos, como lo hicieron presidentes del Tribunal Superior de Justicia (José Ortiz Rodríguez a fines de la década de 1920, Armando Z. Ostos en 1942, Carlos Franco Sodi en 1951 y Julio Sánchez Vargas en 1964) o magistrados del mismo tribunal en 1941.³²⁰

Según testigos, la corrupción se daba a todos niveles. Los actuarios fueron repetidamente acusados de solicitar y aceptar dádivas. Los señalaron Alfredo Domínguez del Río, Héctor Solís Quiroga y Luis Garrido.³²¹ También Lucio Mendieta y Núñez, quien sostuvo que el problema iniciaba con la falta de vehículos al servicio del tribunal, pues era imposible pedirles a los actuarios que con su bajo sueldo pagaran de su bolso coches de alquiler para hacer las notificaciones y resultaba demasiado tardado que lo hicieran en tranvía, por lo que los litigantes les daban dinero para que pagaran el transporte y con ello los actuarios hábiles lograban superar el sueldo que percibían jueces y magistrados.³²²

Por su parte, representantes de asociaciones de abogados y escuelas de derecho sostuvieron que también secretarios, escribientes, mecanógrafas y archivistas esperaban, como si se tratara de un “derecho” consagrado, una

³¹⁹ “La justicia por dentro”, *Excélsior*, 5 de agosto de 1966, Primera Sección A, p. 7.

³²⁰ Para las intenciones o declaraciones de los presidentes del Tribunal Superior de Justicia ver ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el Tribunal de Justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8; “El Lic. Ostos declara que el TSJ procurará que los jueces malos sean sancionados, pero que para los buenos espera y exige respeto”, *La Prensa*, 6 de abril de 1942, pp. 11 y 18; FRANCO SODI, “Escepticismo frente a la ley y frente a los encargados de aplicarla”, p. 4; y la declaración de Sánchez Vargas en la nota de Gustavo Mora, “Todo progresa, menos la aplicación de justicia”, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13; para la manifestación de los magistrados “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

³²¹ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, p. 59; declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo Macías, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20; y SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20.

³²² MENDIETA Y NÚÑEZ, *La administración pública en México*, pp. 329-330.

compensación por su trabajo.³²³ El no pagar “copias, exhortos, oficios y a veces hasta el simple informe de las promociones presentadas” acarrearía desde retrasos en el juicio hasta la pérdida de expedientes (lo afirmaron miembros de la Barra Mexicana, *El Universal*, el jurista Antonio Pérez Verdía, el juez Alfonso Trueba, el periodista Héctor Solís Quiroga y varios grupos de abogados).³²⁴

Se denunciaron otras prácticas de corrupción. Sostuvo *El Universal Gráfico*: “cuando los consignados no merecen la atención de los postulantes, los empleados del propio tribunal les cobran por llevar su caso y si se niegan el proceso sufre muchas dilaciones”.³²⁵ Lo mismo sostuvo a finales de la década de 1960 el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia, Ignacio Sánchez Vargas, quien calificó como una barbaridad, que en ningún otro lugar del mundo ocurría, el hecho de que secretarios y otros empleados actuaran como defensores en los procesos que llevaban.³²⁶

El prevaricato y el cohecho se explicaron con diversos argumentos. Principalmente la falta de ética de algunos jueces y empleados de tribunales. También los bajos sueldos y escaso presupuesto que se otorgaba a la justicia. Adicionalmente, se responsabilizó a litigantes y procesados. Sostuvo José Ángel Ceniceros: “El delito de cohecho tiene un carácter bilateral y presupone el concurso de dos voluntades, la del corruptor y la del funcionario sobornado”.³²⁷ Por su parte, el procurador de justicia, José Aguilar y Maya, afirmó que la venalidad era culpa del cohechado y del cohecha-

³²³ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25. Otro grupo de abogados expresó la misma opinión en PALLARES, “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

³²⁴ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 13; “La organización judicial. La administración de justicia”, *El Universal*, 30 de octubre de 1942, Primera Sección, pp. 3 y 11; Opiniones de Pérez Verdía y Fernández del Castillo, *La administración de justicia*, pp. 2 y 13; TRUEBA, “Justicia corrompida”, *Excelsior*, 3 de noviembre de 1964, Primera Sección A, p. 6; SOLÍS QUIROGA, “Mejorar la administración de Justicia”, *El Universal*, 29 de diciembre de 1965, Primera Sección, p. 2 y Segunda Sección A, p. 20; y opiniones de abogados en PALLARES, “Irregularidades judiciales”, *El Universal*, 26 de marzo de 1968, Primera Sección, p. 3.

³²⁵ “Causa hondo malestar la corrupción de la justicia”, *El Universal Gráfico*, 12 de diciembre de 1938, pp. 3 y 18.

³²⁶ “Demanda Sánchez Vargas rectitud a jueces penales”, nota de Carlos Ravelo, *Excelsior*, 19 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 1 y 11.

³²⁷ CENICEROS, “Corruptores y sobornados”, p. 74.

dor.³²⁸ Recordó Raúl Cervantes Ahumada, “tanto peca el que mata a la vaca como el que le detiene la pata y tan inmoral es el juez que se vende como el litigante que lo compra”.³²⁹ Por ello, el magistrado Alberto Bremauntz sostuvo que era necesario que el código penal también contemplara castigos para el cohechador.³³⁰

Incluso se culpó a los indiciados y sus familias, y se dijo que a través de sus abogados ofrecían dinero a empleados judiciales. Como sostuvieron Concha de Villareal (en 1942) y el abogado Armando R. Ostos (en 1966), la comunidad tenía “más confianza en la eficacia de las dádivas y del cohecho que en las leyes” y existía la idea de que eran indispensables “para conseguir justicia o defraudarla”.³³¹ De ahí que, sostuvo *Excélsior*, los particulares cayeran en el vicio del soborno.³³² Afirmó Lorenzo Herrera:

Para que haya un juez venal es necesario que haya un abogado de pocos escrúpulos que prefiera el camino del cohecho para obtener el veredicto favorable, como también se requiere que quien ha contratado los servicios de dicho abogado proporcione el dinero para hacer que el juez se salga de la ley.³³³

Con esta idea coincidió Sergio García Ramírez, quien habló de la corresponsabilidad de la ciudadanía en la corrupción.³³⁴ Y el periodista César Lizardi Ramos, quien presagió: “si cada uno de nosotros se resistiese a la ‘mordida’, evitaría que el templo de la justicia se convirtiese en sórdido mercado”.³³⁵ Sirve para cerrar este tema la sentencia que pronunció el entonces presidente del Partido Acción Nacional, Adolfo Christlieb Ibarrola: “hay jueces venales porque hay abogados corruptores

³²⁸ “La venalidad judicial debe denunciarla el público”, *La Prensa*, 26 de diciembre de 1954, pp. 10 y 26.

³²⁹ “La justicia en México (entrevista a Raúl Cervantes Ahumada realizada por Araldo Prats)”, *Excélsior*, 30 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 15 y 17.

³³⁰ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 285-295.

³³¹ VILLAREAL, “Una banda de estranguladores de la justicia. Pandemia coyoteril en nuestros tribunales”, *Excélsior*, 15 de octubre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12; y “Justicia mexicana” (entrevista a Armando R. Ostos realizada por Araldo Prats), *Excélsior*, 31 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 14 y 16.

³³² “Inamovilidad judicial”, *Excélsior*, 26 de marzo de 1969, Primera Sección A, p. 6.

³³³ HERRERA, “Los que pagan por pecar”, *El Nacional*, 25 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 3.

³³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal”, pp. 26-27.

³³⁵ LIZARDI RAMOS, “Tres males y una sola enfermedad”, *Excélsior*, 16 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11.

y hay abogados que cohechan porque hay jueces que extorsionan”.³³⁶ Un círculo vicioso que parecía difícil de romper.

Estas prácticas violaban garantías procesales. Como señalaron diversos autores —miembros de la Barra Mexicana, editorialistas de *La Prensa*, Germán Fernández del Castillo—, la justicia seguía costando, pero de forma extraoficial.³³⁷ Según Alfredo Domínguez del Río, todo tenía “un precio y tarifa: libramiento de oficios, expedición de copias certificadas, celeridad en el trámite, diligencias”.³³⁸ Sostuvo Alfonso Trueba: “el mecanismo judicial no funciona sino por medio del dinero”.³³⁹ Y aseveró Luis Garrido: “la gratuidad de la justicia es otra declaración de la ley que dista mucho de corresponder a la realidad”.³⁴⁰

Con la “compraventa” de la justicia se violaba además el principio de igualdad ante la justicia, punto que se tratará en el siguiente inciso.

“El código civil para los ricos, el penal para los pobres”

La justicia penal se ejerce esencialmente sobre los pobres, quienes carecen de medios económicos para costear abogados —los de oficio no sirven—, engrasar a los polizontes, estimular a los secretarios y otros empleados, y suavizar a los jueces. *Sucesos para todos*, 1969.³⁴¹

No es que falten jueces y magistrados honorables, sino que durante años han abundando quienes no lo son, y en la mente del pueblo se encuentra grabada con fuego la idea de que “el código civil se hizo para los ricos y el penal para los pobres. Carlos Franco Sodi, *El Universal*, 1940.³⁴²

Si se parte del uso de las influencias y el peso del dinero en los tribunales, sería necesario concluir que en la impartición de justicia existía desigual-

³³⁶ CHRISTLIEB IBARROLA, “Entre abogados y jueces. Justicia, función maltrecha”, *Excelsior*, 25 de enero de 1966, Primera Sección A, p. 7.

³³⁷ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10; BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, pp. 2 y 13.

³³⁸ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Al Estado no le cuesta” (septiembre de 1969), en su obra *La administración de justicia en México, 1962-1972*, p. 145.

³³⁹ TRUEBA, “Justicia corrompida”, *Excelsior*, 3 de noviembre de 1964, Primera Sección A, p. 6. Alfonso Trueba repitió la misma idea cuatro años más tarde en “Jueces mejor pagados”, *Excelsior*, 11 de enero de 1968, Primera Sección A, p. 7.

³⁴⁰ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

³⁴¹ “Error, ineptitud y corrupción judiciales”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero, p. 11.

³⁴² “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre, Primera Sección, pp. 3 y 7.

dad y que las normas legales no se aplicaban por igual a los influyente y a los ricos que a quienes no tenían influencias ni dinero. En palabras de editorialistas de *El Universal*: “a pesar de teoría de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, básica en el sistema democrático, por desgracia en la justicia influye la condición de los delincuentes”.³⁴³

Numerosos autores denunciaron la desigualdad y/o aportaron ejemplos de ella. Según testimonios la divergencia iniciaba tras la detención, pues algunos consignados se libraban de la consignación pagando una “mordida” a policías o agentes del Ministerio Público. Ante el escaso número de consignaciones y el nivel económico de quienes eran consignados, se preguntó un articulista de *El Universal Gráfico*: “¿Acaso es solamente la clase baja, la que no tiene dinero, la que delinque?”.³⁴⁴

Según otros autores, las diferencias continuaban durante el juicio y se notaban en la defensa, pues los procesados sin recursos debían conformarse con defensores de oficio, algunos de los cuales actuaban deficientemente. Sostuvo Alfredo Domínguez del Río, “los pobres generalmente carecen de buenos defensores y de recursos materiales para desvanecer la fealdad de sus delitos y ser favorecidos con una indulgente absolución o una benigna condena”.³⁴⁵ No se trataba sólo del desgano, según un redactor de *El Universal Gráfico*, los defensores de oficio peleaban en condiciones de desigualdad. En su opinión los había “cumplidos, honestos y que realizan brillantes defensas”, pero debían litigar como un mendigo, decir un chiste o provocar la compasión del secretario y otros empleados para que, sin dinero de por medio, le proporcionaran el expediente de su defenso o le “hicieran el favor” de llamarlo a la reja.³⁴⁶

Posteriormente se reflejaba en el acceso a la libertad bajo fianza. Marxófilo, articulista de *El Nacional Revolucionario*, sostuvo que los trabajadores no gozaban de este beneficio pues las cantidades impuestas rebasaban sus posibilidades y no podían cubrir las exigencias de las compañías afianzado-

³⁴³ “Por el ojo de la llave: La rehabilitación de la justicia”, *El Universal*, 26 de noviembre de 1940, Primera Sección, p. 3.

³⁴⁴ Ver la nota “Causa hondo malestar la corrupción de la justicia”, *El Universal Gráfico*, 12 de diciembre de 1938, pp. 3 y 14.

³⁴⁵ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en su obra *La administración de justicia en México, 1962-1972*, p. 58.

³⁴⁶ E.P.A., “La ingratitud de los defendidos”, *El Universal Gráfico*. (La nota fue tomada de *Carpetas Económicas* y se menciona que se publicó el día 7 de septiembre de 1961, pero no se publicó el día mencionado y no fue posible encontrar la fecha correcta).

ras. Por tanto —y en ello coincidió con Salvador Ponce de León, redactor de *El Universal*— sólo los adinerados gozaban de una prerrogativa que la Constitución contemplaba para todos.³⁴⁷ En cambio, según el columnista Ángel T. Ferreira, a los ricos se les fijaban fianzas ridículas. Sustentó lo dicho en la cantidad exigida a un dueño de almacenes comerciales acusado de incendiarlos para cobrar el seguro; y la solicitada a un gerente que, por no reparar las tuberías, fue consignado como responsable de la explosión de tanques de gas doméstico.³⁴⁸

Según Enrique Basulto la desigualdad se notaba también en la duración de los juicios: eran más rápidos con un abogado competente.³⁴⁹ Consideró Concha de Villareal que también en las sentencias: la cárcel se llena de incautos y delincuentes pobres, porque los de “profesión” y con dinero jamás la pisan.³⁵⁰ Sostuvo un colaborador de *La Prensa*:

En Lecumberri abundan los presos olvidados por sus jueces y defensores. Naturalmente que en todos los casos se trata de gentes pobres que no tienen dinero para mover los mil resortes que ponen en juego los afortunados para que la justicia los deje en la calle. Todo mundo sabe lo que sufren quienes no tienen dinero para expedir todos los trámites judiciales, y cuán fácil es para el que tiene dinero obtener una boleta de libertad.³⁵¹

Pocos meses antes de la supresión de las Cortes Penales se expresaron opiniones similares. El juez Alfonso Trueba afirmó que “en la mayor parte de los casos el pobre no recupera la libertad tan pronto como el que tiene recursos.”³⁵² Asimismo, redactores de la revista *Sucesos para todos* afirmaron: “si los inculpados tienen dinero el panorama procesal varía. Para ellos son

³⁴⁷ Marxófilo, “La libertad bajo fianza y los obreros pobres”, *El Nacional Revolucionario*, 24 de junio de 1930, Primera Sección, p. 3; y PONCE DE LEÓN, “Actualidades. La administración de justicia”, *El Universal*, 22 de febrero de 1944, Primera Sección, pp. 3 y 4.

³⁴⁸ FERREIRA, “Censuras por fijar fianzas ridículas”, *Excelsior*, 15 de diciembre de 1965, Primera Sección A, pp. 1 y 29.

³⁴⁹ BASULTO, “Fue, es y será. Anomalías en los juzgados penales”, *Universal Gráfico*, 28 de mayo de 1942, pp. 6 y 17.

³⁵⁰ VILLAREAL, “Únicamente los pobres van a las cárceles. Los vicios en la justicia empiezan con las actas. De cada cien consignados escapa a los jueces un 67 por ciento”, *Excelsior*, 8 de noviembre de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 12.

³⁵¹ “Incalificables abusos se cometen por los jueces calificadores en las Delegaciones: la justicia sólo favorece a los que tienen dinero para salir. Es tal la inmoralidad, que se imponen multas a los acusadores y a los acusados por el mismo asunto”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 12.

³⁵² TRUEBA, “Tribunales humanizados. Justicia para pobres”, *Excelsior*, 13 de febrero de 1969, Primera Sección A, pp. 6 y 8.

todas las facilidades, la aceptación de testigos falsos, la interpretación favorable de los códigos y la libertad caucional otorgada generosamente”.³⁵³ Y Guillermo Colín Sánchez sostuvo que en el país la justicia era una mercancía y que en las cárceles sólo estaban los pobres y los tontos.³⁵⁴

Los periódicos difundieron ejemplos de esta desigualdad. Dos legisladores del Partido Revolucionario Institucional (Fluvio Vista Altamirano y Miguel Covián Pérez) y uno del Partido Acción Nacional (Felipe Gómez Mont), denunciaron las preferencias mostradas hacia un junior millonario que seguía impune (se referían posiblemente a Higinio Sobera) y al deportista célebre que llevaba meses aludiendo una aprehensión (se referían a Humberto Mariles).³⁵⁵ En la otra cara de la moneda, el caso de una madre que llevaba presa varios meses por robar unas mazorcas de maíz para alimentar a sus hijos.³⁵⁶

La falta de igualdad en los tribunales fue, entonces, criticada por representantes de los partidos de oposición. Incluimos arriba la declaración de Vicente Lombardo Toledano, líder del Partido Popular, sobre el peso del dinero y las influencias. Lo mismo opinó Manuel Terrazas, secretario general del Partido Comunista Mexicano, quien calificó como notoria la impunidad de las clases pudientes.³⁵⁷ También fue denunciada por periodistas. Como ejemplo tres notas de 1942. *La Prensa* sostuvo que algunos jueces se ensañaban con el pobre y se arrastraban ante el rico, tolerando que la vara de la justicia se convirtiera más bien en un embudo “por cuyo lado estrecho no puede pasar la razón del modesto y por cuya ancha boca entra a borbotones la sinrazón del poderoso”.³⁵⁸ *El Universal* denunció la violación de la igualdad de todos ante la ley y la existencia de “pesas y medidas

³⁵³ “Error, ineptitud y corrupción judiciales”, *Sucesos para todos*, 22 de febrero de 1969, p. 11.

³⁵⁴ “En México la justicia es una mercancía” (Entrevista de Guillermo Ochoa a Guillermo Colín Sánchez), *Excélsior*, 16 de diciembre de 1970, Primera Sección A, pp. 1, 16, 34 y 35. Ver también las notas de Guillermo Jordán (“Justicia, la gran ausente. Cohecho: estilo de vida”, 5 de diciembre de 1970, Primera Sección A, pp. 6 y 9); de Alejandro Avilés (“Problema de todos. Las dos balanzas de la justicia”, 17 de diciembre de 1970, Primera Sección A, pp. 6 y 8); y de Alfonso Trueba, “La justicia, mercancía”, 22 de diciembre de 1970, Primera Sección A, pp. 7 y 11.

³⁵⁵ Ver las notas publicadas el 15 de diciembre de 1965 en *Excélsior* (“Censuras por fijar fianzas ridículas”, Primera Sección A, pp. 1 y 29) y en *El Universal* (“Denuncia la Cámara inmoralidades judiciales”, Primera Sección, pp. 1 y 20, y Segunda Sección, p. 33).

³⁵⁶ LÓPEZ PORTILLO, “Justicia y justicia social”, *El Universal*, 2 de diciembre de 1967, Primera Sección, pp. 2 y 15.

³⁵⁷ En BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 196 y 199.

³⁵⁸ “La vara de la justicia es garrote vil para los pobres”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1942, p. 17.

legales distintas para el poderoso y para el humilde”.³⁵⁹ Y *Excélsior* aseguró que la justicia tenía dos mangas: “una anchísima por la cual entran y salen los favoritos, los que disponen de influencia política; y otra estrecha en la que se atorán los retrasados, los retardados, los reaccionarios y cuantos carecen de recursos y consideración”.³⁶⁰ Siguiendo con esta duplicidad de pesos y medidas, en el mismo diario, Antonio Armendáriz afirmó que en la justicia existían “dos balanzas, una es para los que pagan y otra para los que no pagan”.³⁶¹

La imagen fue compartida por profesionistas y universitarios. Lucio Mendieta y Núñez, director del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM afirmó: “nadie desconoce cómo los pobres fruncen el ceño por la facilidad con que los ricos burlan las órdenes de aprehensión y disfrutan de libertad, así hayan cometido crímenes”, para concluir, “la justicia es unilateral, sólo para el pobre”.³⁶² El joven abogado Alfredo Bennevendo aseguró: “se ha creado en México una justicia de clase, para desgracia de los desheredados”.³⁶³ Por su parte, a la pregunta “¿Cómo quiere que sea la justicia?” realizada por el encuestador de *La Prensa*, un estudiante respondió: “Pero señor, ¿acaso existe la justicia?, el pobre siempre carga con todo el peso de la ley”.³⁶⁴

Otros sectores de la sociedad compartían estas denuncias. Según resultados de una investigación realizada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM en 1969, el principal reclamo de los encuestados era la falta de honestidad de los jueces y la desigualdad en los tribunales.³⁶⁵ En el mismo sentido se inscriben otras respuestas de ciudadanos a reporteros de diferentes diarios: “lo que en el rico es alegría en el pobre es borrachera. Si el acusado ante los tribunales es rico, por mil medios a su alcance logra demostrar que es inocente” y “así es la justicia en México: implacable con

³⁵⁹ “La liquidación de los señores feudales” (editorial), *El Universal*, 6 de mayo de 1942, Primera Sección, p. 3.

³⁶⁰ “Necesidad de justicia” (editorial), *Excélsior*, 19 de enero de 1942, Primera Sección, p. 4.

³⁶¹ ARMENDÁRIZ, “Notas de México. Limpieza judicial”, *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

³⁶² “Justicia a medias para 5 millones de almas. No hay fe en la justicia. El invencible poder del dinero”, *Excélsior*, 2 de junio de 1960, Primera Sección, pp. 1 y 10.

³⁶³ “La justicia sólo les sirve a los poderosos” (entrevistas a jóvenes abogados realizadas por Manuel Buendía), *La Prensa*, 30 de diciembre de 1954, pp. 3 y 31.

³⁶⁴ “La encuesta relámpago. ¿Debe moralizarse la Justicia en México?”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1942, p. 29.

³⁶⁵ KEITH, “Justicia imposible. Inequidad mexicana”, *Excélsior*, 17 de abril de 1969, Primera Sección A, pp. 7 y 8.

los de abajo, que muchas veces delinquen para comer, y exquisitamente complaciente con los de arriba, que cuentan con dinero para arrojarlo en la balanza de Themis”.³⁶⁶

Las soluciones

Algunas de soluciones que se propusieron para corregir los problemas de la justicia exigían cambios de fondo, mientras que otras confiaban en ajustes menores.

Las propuestas más radicales provenían de miembros de partidos comunistas o socialistas, quienes pensaban que un verdadero cambio sólo se lograría si el Estado no obedeciera a intereses de clase (así lo expresó Alberto Lumbreras, secretario general del Partido Obrero Campesino de México), si se modificaran las condiciones económicas y sociales del país (lo dijo Vicente Lombardo Toledano, presidente del Partido Popular), si se instaurara una democracia verdadera, abierta a la representación de todos los grupos sociales y no limitada a proteger los intereses de un sector (Manuel Terrazas, secretario general del Partido Comunista Mexicano), o al menos, si los jueces fueron reclutados dentro de las filas de los verdaderos revolucionarios.³⁶⁷

Por su parte, algunos juristas propusieron reformar leyes penales y simplificar trámites procesales. Lo anterior aunado a demandas por el endurecimiento de las sanciones y la readopción de la pena de muerte, reavivadas ante la comisión de crímenes que escandalizaban a la comunidad, como los homicidios presuntamente cometidos por “Goyo Cárdenas”.³⁶⁸

Otros abogados pensaron que más que reformas a las leyes era necesario vigilar que dichas leyes se respetaran. Como ejemplo lo dicho por Carlos Franco Sodi: “no acabará con el mal la reforma de las leyes, pues el mal está en quienes la aplican”.³⁶⁹ En el mismo año sostuvo el abogado Nicanor Gurría Urgell que no faltaban leyes, sino hombres capaces de aplicarlas y

³⁶⁶ Respuesta de Raquel Cervera (“El reportero preguntón. Tema del día. ¿Cómo quisiera usted que fuera la administración de la justicia?”, *Novedades*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, p. 9) y de otro encuestado (“Por el ojo de la llave. La justicia tuerta”, *El Universal*, 5 de noviembre de 1942, Primera Sección, p. 3).

³⁶⁷ Ver BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 191-200.

³⁶⁸ Para un estudio sobre este caso ver “From Sex Strangler to Model Citizen: Mexico’s Most Famous Murderer and the Defeat of the Death Penalty”, pp. 352-368).

³⁶⁹ FRANCO SODI, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

de hacerlas respetar.³⁷⁰ Concluyó Julio Sánchez Vargas (siendo presidente del Tribunal Superior de Justicia): “la ley, por sí sola, es un factor neutro, que adquiere sentido y dinámica al ser manejada por los hombres”.³⁷¹

En el mismo orden de ideas, a saber, la urgencia de cambiar prácticas prevalecientes, se enfatizó la necesidad de aumentar las partidas que se asignaban a la justicia local, lo cual permitiría elevar sueldos y mitigar el problema de la corrupción. Además, permitiría contar con más personal, multiplicando la efectividad y disminuyendo el rezago.³⁷²

También se propuso reinstalar la suprimida Secretaría de Justicia, que se encargaría de intervenir en nombramientos, licencias y renunciaciones de ministros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces locales, así como de los procuradores federales y de la capital.³⁷³

Asimismo, se pugnó por cambios en la designación de los jueces. De nuevo encontramos propuestas de menor y mayor alcance. Durante varios años Luis Garrido insistió en que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia debían elegir a los candidatos en Pleno, atendiendo a las propuestas presentadas por asociaciones de abogados y escuelas de derecho.³⁷⁴

³⁷⁰ GURRÍA URGELL, “La justicia en México”, *El Universal*, 1 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 5.

³⁷¹ ROJAS AVENDAÑO, “Juzgando a los juzgadores (segunda parte)”, *Excelsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 5 y 16.

³⁷² No se incluyen citas, pues el tema se trató en el inciso correspondiente al problema presupuestal y en la sección en que se abordó la justificación de la corrupción con base en los malos salarios de los empleados judiciales.

³⁷³ Para este tema ver los siguientes textos: “Iniciativa del barrista Eugenio Ramos Bilderbeck” y RAMOS BILDERBERCK, “Por una Secretaría de Justicia”; MARTÍNEZ BÁEZ, “Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia”; GAXIOLA, “Sobre la creación de una Secretaría de Justicia”; COUTO, “Sobre la imperiosa necesidad de restaurar la Secretaría de Justicia”; y “Resolución aprobada por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana el 23 de enero de 1961 y por su asamblea general ordinaria el 1 de marzo de 1961”. Para las atribuciones: MARTÍNEZ BÁEZ, “Nota introductoria a los trabajos del comité sobre las atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”; RAMOS BILDERBECK, “Atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”; y “Acta del comité: atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”. Algunas ponencias pueden verse también en BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, *Por una Secretaría de Justicia. La Prensa* difundió la conclusión: 21 de agosto de 1962, “Demanda por una mejor justicia en la nación”, pp. 3 y 27.

³⁷⁴ Opinión de Garrido, en *La administración de justicia*, pp. 8, 10, 13, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23, y “El problema de la justicia en México”, *El Universal*, 2 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 16.

Coincidieron con esta propuesta y, sobre todo, con la necesidad de tomar en cuenta la opinión de los especialistas, José Castillo Larrañaga en representación del Sindicato de Abogados del D.F. y profesores de la UNAM, Alberto Bremauntz, Leopoldo Aguilar, Raúl Cervantes Ahumada y Trinidad García.³⁷⁵

Se insistió en la importancia de la formación técnica y moral de los jueces. Esta demanda recogía una vieja petición de los simpatizantes de la escuela positivista de derecho penal, quienes consideraban que sólo jueces concedores de la medicina, la biología, la psicología y la sociología podrían ser capaces de individualizar la pena en razón de la peligrosidad del procesado. No era, por tanto, una aspiración exclusiva de los juristas mexicanos. Lo anterior consta en las participaciones en reuniones internacionales.³⁷⁶ La opinión de notables criminólogos europeos fue también recogida en la revista *Criminalia*, por ejemplo, el trabajo de Antonio Francoz, quien sostuvo que el juez penal moderno —quien ya había dejado de ser un simple y obediente ejecutor del derecho— estaba en camino de convertirse en un funcionario, diagnosticador y terapeuta social, para lo cual requería de una amplia formación.³⁷⁷

Así, los juristas mexicanos, al igual que los extranjeros, estaban convencidos de que los adelantos de la ciencia pero, sobre todo, la ampliación del arbitrio judicial —iniciada en el código de 1929 y ahondada en el de 1931— exigían un nuevo perfil de juez. Como ejemplo de estas dos ideas lo

³⁷⁵ CASTILLO LARRAÑAGA, “Los funcionarios judiciales: su designación”, *El Universal*, 19 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3; “Nueva era de justicia en nuestro país. La Universidad propone que el próximo poder judicial se integre con funcionarios probos”, *Excelsior*, 30 de septiembre de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 11 (también en *El Universal*, “Un problema de capital importancia”, 30 de septiembre de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 8; y “Un problema de ética profesional (editorial)”, 4 de octubre de 1940, Primera Sección, p. 3); BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 285-295; AGUILAR, “La justicia del orden común en el Distrito Federal”; “La justicia en México (entrevista a Raúl Cervantes Ahumada realizada por Alardo Prats)” *Excelsior*, 30 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 15 y 17; y “La justicia en México (entrevista a Ignacio Trinidad García realizada por Alardo Prats)”, *Excelsior*, 1 de agosto de 1966, Primera Sección A, pp. 1, 18 y 19.

³⁷⁶ Entre ellas el Congreso Internacional de Criminología de Palermo, Congreso Penal y Penitenciario de Berlín, Congreso Internacional de Criminología de Roma, Congreso Interamericano de Criminología de Buenos Aires y Congreso Panamericano de Lima (todos celebrados en la década de 1930 y principios de la de 1940). Ver CENICEROS, “El Congreso de Palermo y la especialización judicial”; y una ponencia que, hacia 1960, Alfonso Quiroz Cuarón presentó en el *III Congreso Interamericano del Ministerio Público*, en FAQC, sobre 55, documento 11.

³⁷⁷ FRANCOZ, “El antiguo y el nuevo juez penal”.

dicho a principios de la década de 1930 por un médico y un jurista. El doctor Ramón Pardo consideró que los galenos debían ser invitados a las comisiones encargadas de proponer reformas penales y habló de la importancia de contar con juzgadores formados en anatomía, fisiología, antropología, siquiatria y criminología.³⁷⁸ Por su parte, José Almaraz sostuvo que, ante una legislación basada en el delincuente y atenta a su peligrosidad, salían sobrando los jueces “no especialistas, acostumbrados a considerar a todos los delincuentes psicológicamente semejantes”.³⁷⁹ Insistieron Raúl Carrancá y Luis Garrido: a los jueces penales, en su calidad de “médicos sociales” (encargados de prevenir el crimen y no sólo de castigarlo) y dotados de un amplio arbitrio, las nociones puramente jurídicas les resultaban insuficientes.³⁸⁰ Con la necesidad de especialización —relacionada con el nuevo papel del juez y los cambios al arbitrio incluidos en el código de 1931— coincidieron otros juristas, como Mariano Ruiz Funes, Juan José González Bustamante, Ricardo Abarca, José Ángel Ceniceros, Román Lugo, Sergio García Ramírez y Alfonso Quiroz Cuarón.³⁸¹ Si bien las escuelas de derecho tenían materias específicas, se seguía insistiendo en la necesidad de crear programas especiales y de terminar con la brecha existente entre la enseñanza y la práctica.³⁸²

Como acertadamente señalaron el jurista Germán Fernández del Castillo y el magistrado José María Ortiz Tirado, de nada servía la formación si el requisito de especialización (logrado por la suma de formación y experiencia) no se tomaba en cuenta para las designaciones, y los jue-

³⁷⁸ PARDO, *El criterio médico en derecho penal*, p. 9.

³⁷⁹ ALMARAZ, “La especialización en lo penal”, p. 41.

³⁸⁰ GARRIDO, “El nuevo juez penal”, p. 43; y CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, Tomo II, p. 47, *Teoría del juez penal mexicano*, pp. 25-28, y *Métodos y procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal*, pp. 27 y 32.

³⁸¹ RUIZ-FUNES, “La justicia penal y la técnica”, p. 657; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de derecho procesal mexicano*, p. 186; ABARCA, *El derecho penal en México*, p. 115; CENICEROS, “El Congreso de Palermo y la especialización judicial”; LUGO, “Estudio sobre la justicia penal”, p. 25; GARCÍA RAMÍREZ, “Comentario a las resoluciones de materia penal adoptadas por el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal”, pp. 146-147; y QUIROZ CUARÓN, “La criminalidad en la República Mexicana y el costo social del homicidio”, p. 146.

³⁸² Ver GONZÁLEZ DE LA VEGA, “La especialización en México”, pp. 44-45; DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “La justicia desahuciada” (enero de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, p. 62; y GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23.

ces eran nombrados por amiguismo o influencias.³⁸³ De ahí que, como se ya se dijo, se pugnara por la inamovilidad y la creación de la carrera judicial.

Por último, se insistió en la importancia de aplicar la ley de responsabilidades a los jueces que cometieran faltas en el ejercicio de sus funciones. Telesforo Ocampo lamentó que la ley sólo se hubiera aplicado a carteros; sostuvo que él había acusado a un magistrado y se había acreditado su falta, pero el expediente estaba archivado y el funcionario seguía en su puesto.³⁸⁴ Mientras que Luis Garrido aseguró: “sólo se ha registrado la consignación de dos jueces por haber utilizado recursos económicos de su oficina.”³⁸⁵ A lo largo del periodo estudiado apoyaron esta idea numerosos juristas.³⁸⁶ Antonio Armendáriz consideró que la aplicación de la mencionada ley, aunque fuera en contadas ocasiones, serviría como ejemplo para que “los

³⁸³ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, “Nuestra realidad jurídica”, p. 130; y GONZÁLEZ DE LA VEGA, “J. M. Ortiz Tirado”, p. 41.

³⁸⁴ “Puro interés bastardo mueve a la Judicatura (entrevista a Ocampo realizada por Manuel Buendía)”, *La Prensa*, 26 de diciembre de 1954, pp. 3 y 6. Con esta aplicación de la ley de responsabilidades exclusivamente a empleados modestos coincidió Alberto Bremauntz, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 101-118.

³⁸⁵ GARRIDO, “El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23.

³⁸⁶ Luis Garrido (“El problema de la justicia”, *El Universal*, 4 de junio de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, pp. 20 y 23; y declaraciones en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20), Joaquín Baca Aguirre (“Más que nuevas leyes, justicia”, *El Universal*, 8 de agosto de 1942, Primera Sección, p. 3), Celestino Porte Petit (“Anteproyecto de código penal”, p. 329), Edmundo Elorduy (“Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, p. 79), Emilio Portes Gil (“En México se trafica con la justicia (entrevista de Manuel Buendía a Portes Gil)”, *La Prensa*, 29 de diciembre de 1954, pp. 3 y 33), Javier Cervantes y Anaya (presidente del Ilustre y Nacional Colegio de abogados) y Xavier Olea Muñoz (declaraciones de Cervantes y Anaya y Xavier Olea en “El servilismo es otra lacra de la justicia”, *La Prensa*, 28 de diciembre de 1954, pp. 2 y 23), miembros de la Barra Mexicana de Abogados (BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 204-205), Javier Cervantes y Anaya y Germán Fernández del Castillo (en *La administración de justicia*, pp. 7, 8, 10 y 13), Antonio Lara Barragán (“Piden más tribunales y menos pseudoabogados”, *El Universal*, 21 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 14), José Ángel Ceniceros (“Lacras administrativas y corrupción judicial”, *El Universal*, 5 de septiembre de 1966 Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección B, p. 19) y Alfredo Domínguez del Río (“La justicia desahuciada” (1963) y “Precisión y claridad” (1968), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 61 y 110).

malos administradores de justicia ya no sintieran la omnipotencia que les da la impunidad”.³⁸⁷

Por tanto, la gama de propuestas fue amplia, pero la mayoría apuntó a la necesidad de terminar con el influyentismo y la corrupción.

THEMIS EN LA BALANZA DE LA JUSTICIA

Aquí no tenemos justicia. Y así nos evitamos la señora, la balanza y la venda. En cambio, tenemos arbitrariedad consuetudinaria, perenne, inamovible...
La Prensa, 1942.³⁸⁸

En este capítulo Themis se pesa en su propia balanza.

Entre 1929 y 1971 algunos funcionarios, políticos y juristas hablaron positivamente de los juzgadores y calificaron como exageradas e incluso calumniosas las acusaciones que se les hacían. En 1955 sostuvo el magistrado Alberto Bremauntz:

Al Tribunal Superior se le ha atacado y se le ataca constante y periódicamente en forma exagerada, injusta y calumniosa: las partes perdidosas calumnian a los juzgadores, las que ganan expresan su inconformidad, muchas veces, por no haber obtenido más. Pero los ataques más violentos son hechos cada vez que se renueva en sus integrantes por los abogados interesados en desplazar a los elementos que ocupan los puestos para tener oportunidad de obtener acomodo.³⁸⁹

Por su parte, Alfredo Domínguez del Río sostuvo en 1964:

Se ha podido observar que algunos jueces han sido objeto de ataques injustificados que sufren calladamente porque su alto ministerio les impone absoluta ecuanimidad y discreción. Esta postura errónea del “hombre de la calle” obedece a ciertas noticias periodísticas, encaminadas a lograr un impacto en el público mediante un sensacionalismo francamente morboso, generando el concepto vulgar de considerar a los jueces como venales, incumplidos, deshonestos, sin siquiera conocerlos ni tener la preparación suficiente para criticarlos.³⁹⁰

³⁸⁷ “Notas de México. Limpieza judicial”, texto de Antonio Armendáriz, *Excélsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

³⁸⁸ A.G., “Serpentinas”, *La Prensa*, 16 de diciembre de 1942, p. 9.

³⁸⁹ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 6, 7 y 67.

³⁹⁰ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Que no paguen justos por pecadores” (junio de 1964), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 85-86.

En 1967, Crispín Ortiz Alarcón retomó lo dicho por Alberto Bremauntz, para concluir: “los funcionarios encargados de impartir Justicia en México, en su gran mayoría, cumplen con fidelidad su delicada misión de dar a cada quién lo que le corresponde”.³⁹¹

Mientras que Juan José González Bustamante se preocupó por las consecuencias generadas por la descuidada o infundada crítica en las instituciones judiciales y el gobierno en general:

El pueblo debe tener plena confianza en sus jueces, porque en sus manos está depositada su libertad y su vida y si algún funcionario es indigno de llevar con orgullo la majestad de su investidura, que se le señale con índice de fuego y se le separe del puesto, pero que no se ataque sin razón porque lo que se consigue es minar la integridad del régimen y producir el desprestigio de las instituciones.³⁹²

Sin restar importancia a estos testimonios, cabe señalar que fueron más numerosos los reproches que las defensas a la justicia.³⁹³ En 1930 José Ortiz Rodríguez aseveró: “no hay mexicano que no se queje, desde la desaparición de Madero, de nuestra pésima administración judicial, de sus jueces venales, de sus empleados propineros y tracaleros, y de sus magistrados morosos que el público señala con el vergonzoso mote de ‘magistardos’”.³⁹⁴ Diez años después sostuvo la Barra Mexicana de Abogados: “el clamor público señala de manera clara y terminante la falta de eficiencia técnica del personal judicial y la ausencia de probidad de los funcionarios y empleados del ramo”.³⁹⁵ En el mismo año, editorialistas de *El Nacional Revolucionario* afirmaron que “el buen juez” era excepcional, en cambio, prevalecían “procedimientos viciosos y añejas corruptelas” y Themis no presidía el recinto de la justicia.³⁹⁶

³⁹¹ ORTIZ ALARCÓN, “Justicia al servicio del pueblo”, *El Nacional*, 30 de noviembre de 1967, Primera Sección, p. 3.

³⁹² “La bancarrota de la justicia”, *El Universal*, 20 de enero de 1944, Primera Sección, p. 3.

³⁹³ A una conclusión similar llegó Pablo Piccato en su análisis de la nota roja. Sostiene que además de dar cuenta de la violencia cotidiana, los reporteros denunciaban la deficiencia en la averiguación de la verdad y demandaban justicia, predominando una postura crítica. Ver PICCATO, *A History of Infamy*, p. 103; y “El significado político del homicidio en México en el siglo xx”, p. 70.

³⁹⁴ ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el tribunal de justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8.

³⁹⁵ BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, p. 11.

³⁹⁶ “La moralización de la justicia” (editorial), *El Universal*, 9 de julio de 1940, Primera Sección, p. 3.

En 1942 el notario Joaquín Baca Aguirre consideró que privaban el favoritismo, la impunidad y la corrupción.³⁹⁷ Quince años más tarde, connotadas agrupaciones de juristas (Barra Mexicana, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Academia de Legislación y Jurisprudencia, Facultad de Derecho de la UNAM y Escuela Libre de Derecho) concluyeron: “con la tosquedad e injusticia de toda generalización, es posible afirmar que la administración de justicia local se caracteriza por su lentitud, incompetencia e inmoralidad”.³⁹⁸ A mediados de la década de 1960, el expresidente Emilio Portes Gil resumió las opiniones sobre la justicia expresadas en los últimos 25 años: condena “en masa” a jueces del fuero común; reconocimiento de magistrados y jueces incorruptibles y eficaces pero señalamiento de muchos de ellos como “verdaderos traficantes de la justicia”.³⁹⁹ En la misma época, el periodista Froilán López Narváez sostuvo que en foros convocados para recabar opiniones sobre la justicia ningún exfuncionario judicial o litigante había pronunciado elogios.⁴⁰⁰ Y el jurista Carlos Franco Sodi lamentó: “nuestro pueblo no cree en la justicia y tiene razón: no existe en México”.⁴⁰¹

Luis Garrido aseveró que el problema de la justicia subsistía con el relevo de las autoridades políticas.⁴⁰² En el mismo orden de ideas, Edmundo Elorduy afirmó que ningún gobierno había “atacado en conjunto y con valentía” el problema de la justicia.⁴⁰³ En palabras de Ricardo Garibay, distinguido escritor y periodista:

Probablemente los dos toros más mañosos a los que se han enfrentado los regentes de la ciudad sean la administración de justicia y la policía. Posiblemente sea un eufemismo decir se han enfrentado y está más con la realidad decir que los dos toros a los que nunca se han enfrentado los regentes de la ciudad son la administración de justicia y la policía.⁴⁰⁴

³⁹⁷ BACA AGUIRRE, “Más que nuevas leyes, justicia”, *El Universal*, 8 de agosto de 1942, Primera Sección, p. 3.

³⁹⁸ “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local”, p. 25.

³⁹⁹ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 462-466.

⁴⁰⁰ “Justicia a medias”, *Excelsior*, 14 de enero de 1966, Primera Sección A, p. 7.

⁴⁰¹ “Corrupción judicial, he ahí el problema”, nota de Ricardo Iturbe González, *El Universal*, 19 de diciembre de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 23.

⁴⁰² Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966. Primera Sección, p. 20.

⁴⁰³ ELORDUY, “Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, p. 80.

⁴⁰⁴ GARIBAY, “Administración de justicia y policía. Nueva sintaxis gubernamental”, *Excelsior*, 6 de enero de 1971, Primera Sección A, p. 7.

Resulta importante analizar el impacto que estos problemas y las críticas a la justicia pudieron tener en la esfera judicial, social y política. En términos más específicos, partiendo de testimonios de la época, es relevante reflexionar sobre tres cuestiones: las reacciones de juzgadores, presidentes de órganos jurisdiccionales o titulares de instituciones de procuración de justicia ante las críticas; las consecuencias de la deficiente impartición de justicia; y las repercusiones de la negativa imagen de la justicia.

Las fuentes no permiten conocer la reacción de jueces y empleados de tribunales, pero existen noticias sobre respuestas del Tribunal Superior de Justicia. En 1940 los miembros del tribunal, indignados por las críticas, solicitaron pruebas y amenazaron con iniciar procesos legales a los periodistas “difamadores”.⁴⁰⁵ Dos años más tarde, algunos magistrados emprendieron investigaciones sobre las irregularidades denunciadas por María Elena Sodi Pallares sobre la situación de procesados.⁴⁰⁶ Presidentes del Tribunal Superior de Justicia (José Ortiz Rodríguez a finales de la década de 1920, Armando Z. Ostos en 1942, Carlos Franco Sodi en 1951 y Julio Sánchez Vargas en 1964) y magistrados del mismo tribunal en 1941, expresaron su intención de expulsar o anunciaron la expulsión de algunos funcionarios corruptos.⁴⁰⁷ Por su parte, a principios de la década

⁴⁰⁵ “Bajo el impulso de las inmoralidades se tambalea la balanza de la Diosa Themis. Enérgica actitud del Tribunal de Justicia”, *La Prensa*, 25 de agosto de 1940, pp. 4 y 20, y “Triunfo rotundo” y “Honorable presidente” (editoriales), *La Prensa*, 27 de agosto de 1940, p. 10.

⁴⁰⁶ “Total depuración de la justicia mexicana. El Tribunal Superior investigará toda queja, crítica o censura contra funcionarios del mismo y castigará a los que resulten culpables”, *Excélsior*, 7 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 6; “Acuerdo del Pleno ayer”, *El Universal*, 7 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 8; “Se abrió ya una investigación sobre las injusticias de la justicia que ha venido denunciando la prensa”, *La Prensa*, 7 de abril de 1942, pp. 3 y 5; “Declaraciones del Presidente del Tribunal de Justicia”, *El Universal*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 8; “Depuración de la justicia” (editorial), *Excélsior*, 8 de abril de 1942, Primera Sección, p. 4; “Visita a los presos para activar más sus procesos. El presidente del Tribunal de Justicia estuvo ayer en la Penitenciaría y examinó, uno a uno, los casos de los reclusos de las Crujías A y F”, *Excélsior*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y última; “Injustos cargos para los jueces. Se investigan los denunciados por la señora Sodi de Pallares”, *El Universal*, 8 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y última; “Suma y sigue, caminan como tortuga los procesos en la penitenciaría”, *La Prensa*, 9 de abril de 1942, pp. 9 y 26; y “Es falso que el Tribunal Superior abandone a reos”, *Excélsior*, 10 de abril de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y última.

⁴⁰⁷ ORTIZ RODRÍGUEZ, “El cuartelazo en el Tribunal de Justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 19 de septiembre de 1930, Primera Sección, pp. 1 y 8; “El Lic. Ostos declara que el TSJ procurará que los jueces malos sean sancionados, pero que para los buenos espera y exige respeto”, *La Prensa*, 6 de abril de 1942, pp. 11 y 18; FRANCO SODI,

de 1940, procuradores de justicia del Distrito Federal (Antonio Ornelas Villarreal y Octavio Véjar Vázquez), alentaron a la ciudadanía a seguir denunciando los problemas existentes, pues así podrían darles solución.⁴⁰⁸

Se conservan más opiniones sobre los efectos de la deficiente impartición de justicia. Se creía que generaba impunidad. En 1942 María Elena Sodi de Pallares afirmó: “tenemos que confesar con dolor que los delinquentes en México gozan impunemente de sus fechorías y la gente trabajadora y honrada muchas veces no encuentra nadie que la proteja y ayude”.⁴⁰⁹ Alfonso Quiroz Cuarón aportó datos a lo dicho por la articulista y sostuvo que sólo el 16% de los detenidos en las delegaciones del Ministerio Público eran consignados ante un juez, el 33% de los procesados eran condenados y, en total, el 5% de los inculcados eran considerados culpables.⁴¹⁰ Panorama similar presentó Felipe Gómez Mont ante la Cámara de Diputados: aseguró que más de la mitad de las actas de investigación que se levantaban quedaban “durmiendo en el archivo”, pues no existían agentes suficientes y que si bien el 75% de las sentencias dictadas eran condenatorias, la mayor parte de los sentenciados estaban prófugos.⁴¹¹ Por ende, la relación entre las actas de investigación y los individuos que purgaban una condena era baja. Según José Ángel Ceniceros, la “actuación débil o indebida de la policía”, sumada a la dificultad de los juzgados para reunir pruebas y la emisión de fallos erróneos propiciaba la impunidad.⁴¹²

Ahora bien, según los testimonios, estos problemas y la negativa imagen de la justicia generaban en la ciudadanía inseguridad, recelo ante las instituciones encargadas de preservar el orden y desprestigio del Estado. Ello,

“Escepticismo frente a la ley y frente a los encargados de aplicarla”, p. 4; declaración de Sánchez Vargas en la nota de Gustavo Mora, “Todo progresa, menos la aplicación de justicia”, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13; y “Todo es según el color... Cómo mejorar la administración de justicia”, *La Prensa*, 8 de septiembre de 1941, pp. 10 y 22.

⁴⁰⁸ El primero ocupó el cargo entre enero y julio de 1940, el segundo entre diciembre de 1940 y septiembre de 1941. Para sus solicitudes ver “Cooperación del público. Le pide el procurador de Justicia del Distrito para que denuncie las irregularidades, deficiencias e inmoralidades que observe”, *El Universal*, 10 de febrero de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 14; y “La justicia necesita la orientación y la crítica de la prensa”, *La Prensa*, 2 de diciembre de 1940, pp. 2 y 23.

⁴⁰⁹ SODI DE PALLARES, “Física y moralmente hay que sanear las delegaciones”, *El Universal*, 3 de junio de 1940, Primera Sección, pp. 1 y 15.

⁴¹⁰ QUIROZ CUARÓN, “La criminalidad evoluciona”, p. 153.

⁴¹¹ Tomado de BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 130-131.

⁴¹² Opinión de Ceniceros en ARÉVALO MACÍAS, “Más que una revisión de la ley penal, una reforma a la política de la delincuencia”, p. 582.

a su vez, propiciaba acciones particulares de defensa y ponía en riesgo el monopolio estatal del empleo de la violencia legítima.

Afirmó Concha de Villareal que las “impresiones recogidas en la sociedad” le permitieron observar que la población de la ciudad “se encontraba no sólo horrorizada, sino desmoralizada porque no se le garantiza su defensa contra el crimen”.⁴¹³ Se perdía la confianza en las instituciones policiales y judiciales. Así lo señalaron Carlos Franco Sodi, Luis Garrido y Froilán López Navarro, según el primero, resultaba indispensable corregir las deficiencias, “pues la vida colectiva tiene como presupuesto forzoso que los hombres sientan asegurados sus derechos por la actuación del Estado”.⁴¹⁴

La desconfianza se atribuyó también al inadecuado trato hacia los ciudadanos por parte de los agentes del Ministerio Público y empleados de tribunales. Según Pedro Ocampo Ramírez, al toparse con los funcionarios, “el hombre común” se sentía “atropellado, despojado, humillado”.⁴¹⁵

La consecuencia más inmediata de lo anterior, según testimonios, era la falta de colaboración con la policía y la justicia. Humberto Esquivel Medina afirmó que ningún pueblo era tan indiferente como el mexicano hacia las autoridades encargadas de la justicia.⁴¹⁶ Por su parte, Carlos Franco Sodi, sostuvo:

La mitad o tres cuartas partes de los delincuentes ufanos pasean su impunidad por calles y plazas, los robos, asaltos y homicidios se multiplican, el cohecho prospera, los procesos olvidados se apolillan en los archivos, las víctimas de un delito prefieren no denunciarlo y nadie cree, y con razón, en la existencia de la justicia.⁴¹⁷

⁴¹³ VILLAREAL, “Cementerio de la Justicia. La falta de personal hace que se sepulsen órdenes de capturas”, *Excélsior*, 22 de noviembre de 1942, Primera Sección, pp. 10 y 12.

⁴¹⁴ FRANCO SODI, “Una justicia mejor”, *El Universal*, 15 de abril de 1942, Primera Sección, p. 3; opinión de Luis Garrido, en *La administración de justicia*, p. 7; y LÓPEZ NARVÁEZ, “Justicia de los setentas”, *Excélsior*, 25 de septiembre de 1970, Sección A, p. 7. Estas opiniones contrastan con la afirmación del senador Manuel Bernardo Aguirre, presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quien afirmó que el pueblo tenía cada vez más confianza en la justicia (“No es suficiente que la ley sea buena ya que se requiere de personas honestas que la apliquen”, *El Nacional*, 24 de enero de 1969, Primera Sección, p. 6).

⁴¹⁵ OCAMPO RAMÍREZ, “Lenta y cara. Humanizar la justicia”, *Excélsior*, 28 de septiembre de 1966, Primera Sección A, pp. 6 y 8.

⁴¹⁶ ESQUIVEL MEDINA, “El polvo de una gacetilla”, p. 47.

⁴¹⁷ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, Primera Sección, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

En el mismo sentido, el periodista Jacobo Zabłudovsky aseveró que eran numerosos los ciudadanos que se abstendían de denunciar un crimen.⁴¹⁸ Compartió esta idea Luis Garrido y la expresó en varias publicaciones. En una de ellas escribió: “es frecuente el caso de personas que sufren daño en su persona o en sus intereses y prefieren renunciar a cualquier reclamación legal, pues conocen las fallas de nuestra justicia, y no quieren exponerse a perder tiempo o dinero o sufrir injustos contrataques”.⁴¹⁹ No sólo habló de desconfianza, además sostuvo que las víctimas no denunciaban por temor. También lo expresó Guillermo Colín Sánchez, quien aseveró que la sociedad, conocedora de la falta de eficiencia y honestidad no sólo no denunciaba, “por el contrario, temerosa de ser víctima de malos tratos y explotación, encubre a los delincuentes”.⁴²⁰

Considerando lo anterior, Carlos Franco Sodi se asombraba de que los hombres públicos no se dieran cuenta de que “el prestigio de los tribunales importa el prestigio de todo un régimen, una injusta justicia es mancha y pecado imperdonable para el gobierno que la permite y negro baldón para el pueblo que la soporta”.⁴²¹

Juristas y periodistas presagiaron las consecuencias que podría acarrear la negativa opinión sobre las autoridades encargadas de preservar el orden. Entre ellas, la justicia por mano propia. En 1942 Antonio Armendáriz advirtió que, de no cambiar el rumbo de la justicia, pronto las víctimas empezarían a buscar venganza, “el derecho se borraría de las conciencias para dar paso a la violencia y al principio de que ante la injusticia, el atraco, el atentado y la arbitrariedad no deben oponerse otra lógica que las pistolas”.⁴²² En 1968 Raúl Carrancá y Trujillo sostuvo que México carecía de justicia y “su ley era la ley de la selva”, mientras que el articulista que firmaba como Gilberto Keith, escribió que el recelo de la población, ori-

⁴¹⁸ ZABLUDOVSKY, “La reforma judicial”, *Novedades*, 11 de enero de 1965, Primera Sección, p. 4.

⁴¹⁹ Declaraciones de Luis Garrido en la nota de Armando Arévalo García, “La justicia en la balanza de la justicia”, *Novedades*, 2 de enero de 1966, Primera Sección, p. 20. Ver también GARRIDO, “El problema de la justicia”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección p. 3 y Segunda Sección A, p. 23.

⁴²⁰ Ver COLÍN SÁNCHEZ, *Función social del Ministerio Público*, pp. 18-19.

⁴²¹ FRANCO SODI, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

⁴²² “Notas de México. Limpieza judicial”, *Excelsior*, 12 de septiembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

ginada en la falta de protección estatal, la llevaba a resolver sus problemas por vías distintas de las judiciales.⁴²³

También se temía la “animadversión al gobierno”. Señaló un articulista de *Novedades* refiriéndose al jefe del cuerpo de policía:

Si un gobernador pone al frente de la policía a un individuo pavoroso, no puede esperar que el tipo siniestro se rodee de frailes del Císter. El estar abofeteando con tanta frecuencia al pueblo, el sostener en los puestos de mando a quienes son absolutamente indignos de mandar, acabará de forjar de nuevo la violenta hostilidad entre el pueblo y los gobiernos, con grave detrimento de la unidad y de la solidaridad que todos pedimos en nombre de la patria común.⁴²⁴

Agregó el académico Lucio Mendieta y Núñez: “los habitantes de la ciudad de México viven desguarnecidos, sin fe en la justicia, y alimentando rencores que mucho dañan a la estabilidad social.”⁴²⁵ Se sugirió el riesgo de un estallido social. Según *La Prensa*, un pueblo “desconfiado, escéptico” o se hunde en la apatía o experimenta un “sobresalto de cólera tremenda, capaz de producir una catástrofe”.⁴²⁶

Retomando, autores de la época consideraron que la deficiente actuación de la policía y la justicia generaban el aumento de la criminalidad y la desconfianza de la ciudadanía, lo cual a su vez traía la falta de colaboración (con lo cual la delincuencia crecía aún más), acciones justicieras por mano propia y potenciales levantamientos sociales.

De ahí que se hablara de crisis de la administración pública, del aparato estatal o del Estado mismo, al menos, de un Estado con etiquetas: el Estado de derecho o el Estado revolucionario.

Carlos Franco Sodi sostuvo que la impunidad del crimen empujaba a las víctimas a hacerse justicia por sí mismas, lo cual era lo mismo que “negar la autoridad del Estado, lanzar a la sociedad a la anarquía y aumentar, de inmediato, el ejército de la delincuencia”.⁴²⁷ Un articu-

⁴²³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Meridiano de México. Justicia... ¿algún día?”, *Excélsior*, 13 de julio de 1968, Primera Sección A, pp. 6 y 8; y KEITH, “Justicia. Topilejo, otro ejemplo”, *Excélsior*, 10 de septiembre de 1968, Primera Sección, p. 7A.

⁴²⁴ “¿Dónde está la justicia?”, (editorial), *Novedades*, 1 de agosto de 1942, Primera Sección, p. 4.

⁴²⁵ “Justicia a medias para 5 millones de almas. No hay fe en la justicia. El invencible poder del dinero”, *Excélsior*, 2 de junio de 1960, Primera Sección, pp. 1 y 10.

⁴²⁶ “La vara de la justicia es garrote vil para los pobres”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1942, p. 17.

⁴²⁷ FRANCO SODI, “Nueva justicia”, *El Universal*, 9 de octubre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 7.

lista de *Excelsior* afirmó que la impunidad corroía los cimientos de la sociedad y hacía que la estructura del Estado se tambaleara.⁴²⁸ Y Alfonso Trueba afirmó que se había “retrocedido a la etapa de la venganza privada” lo cual evidenciaba “una quiebra absoluta de la administración pública”.⁴²⁹

Se aludió expresamente al fallo del Estado de derecho. Sostuvo Rubén Salazar Mallén que “la vigencia de las leyes era tan precaria” que los funcionarios podían “atropellarlas impunemente” y los litigantes hábiles podían “retorcerlas y desnaturalizarlas”. Concluyó: “la falta de observancia de la Constitución es notoria y esa falta de observancia indica bien a las claras que México no es un Estado de derecho, porque no es la abundancia de leyes lo que hace al Estado de derecho, sino la observancia de las leyes, aunque sean pocas”.⁴³⁰

Y se habló del fracaso del Estado revolucionario o, al menos, de una de las principales promesas o compromisos de la Revolución, la cual no sólo había ofrecido justicia social sino también una justicia expedita e impartida con igualdad y apego a la ley. Aseveró Gustavo R. Velasco:

Los vicios y corruptelas de la administración de justicia fueron una poderosa causa de descontento con el régimen del General Díaz, como nos lo prueba la frase de don Justo Sierra, “el pueblo mexicano tiene hambre y sed de justicia”. El movimiento revolucionario contrajo un solemne compromiso, que pudo excusarse mientras persistió la lucha armada. Hoy ese cumplimiento resulta inaplazable y los hombres que trabajen de verdad en resolverlo y que proporcionen a México la justicia limpia y competente a que tiene derecho merecerán estatuas más altas que las erigidas a los caudillos de la guerra o de la política.⁴³¹

El magistrado Alberto Bremauntz sostuvo que la Revolución no había llegado a los tribunales.⁴³² Para muchos autores, los vicios del Porfiriato permanecían. Luis Garrido aseguró que si bien los mexicanos se jactaban de haber realizado una revolución social, subsistían los problemas de la administración de justicia.⁴³³ La idea se reiteró durante todo el periodo de

⁴²⁸ “Justicia de mano izquierda” (editorial), *Excelsior*, 14 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 7.

⁴²⁹ TRUEBA, “Revisión de leyes. Nueva Judicatura Federal”, *Excelsior*, 13 de mayo de 1968, Primera Sección A, pp. 6 y 31.

⁴³⁰ SALAZAR MALLÉN, “Las leyes y la realidad”, *El Universal*, 27 de febrero de 1965, Primera Sección, p. 3 y Segunda Sección, p. 20.

⁴³¹ Opinión de Velasco en *La administración de justicia*, p. 7.

⁴³² BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, p. 286.

⁴³³ GARRIDO, “La justicia desvalida”.

existencia de las Cortes Penales. Por ejemplo, Carlos Franco Sodi lamentó que la revolución no hubiera “calmado el hambre y la sed de justicia” y que el pueblo viera incumplida esa promesa después de luchar con las armas.⁴³⁴ Por su parte, el juez Luis Domínguez Carrascosa afirmó: “después de medio siglo de iniciada la Revolución, los gobiernos emanados de la misma están en deuda con el pueblo mexicano, porque éste carece de una administración de justicia adecuada a sus necesidades”.⁴³⁵ Sostuvo Raúl Carrancá y Trujillo: “si alguna bandera flameó la Revolución fue la bandera de la justicia” y afirmó que el Estado emanado de este movimiento no le había hecho honor.⁴³⁶ Lo escrito por el jurista Gustavo R. Velasco sirve como resumen:

El mejoramiento de la administración de justicia fue una de las grandes promesas que la Revolución hizo al pueblo mexicano. A su conjuro nuestro pueblo se levantó en armas y la hizo triunfar. Han transcurrido 56 años desde que la Revolución inició y 49 desde que fue implantada la Constitución, pero la promesa no se ha cumplido.⁴³⁷

Concluyeron editorialistas de *La Prensa*: “cuando una revolución no logra realizar el valor de la justicia, es una revolución fracasada, porque siempre y uniformemente, en el fondo las revoluciones alientan una reclamación de justicia.”⁴³⁸

Los testigos hablaron entonces de una promesa rota y de un Estado fracasado.

REFLEXIONES FINALES

A lo largo de la etapa estudiada diversas fuentes dieron cabida a opiniones y representaciones de la justicia. Las imágenes ofrecidas son numerosas, no obstante, resulta posible hablar de una imagen de la justicia, pues en

⁴³⁴ FRANCO SODI, “Esa justicia señor regente”, *El Universal*, 13 de diciembre de 1943, Primera Sección, pp. 3 y 4.

⁴³⁵ DOMÍNGUEZ CARRASCOSA, “Reestructuración del Poder Judicial”, p. 7.

⁴³⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Meridiano de México. El país sigue esperando justicia”, *Excélsior*, 31 de julio de 1965, Primera Sección A, pp. 6 y 8.

⁴³⁷ “La justicia en México. Aspiración revolucionaria frustrada” (Entrevista a Gustavo R. Velasco realizada por Araldo Prats), *Excélsior* 27 de julio de 1966, Primera Sección A, pp. 1 y 11.

⁴³⁸ “Justicia”, “Justicia y presupuesto” y “Los datos olvidados” (editoriales), *La Prensa*, 10 de diciembre de 1940, p. 10.

su conjunto, opiniones y representaciones muestran pocas diferencias y muchas coincidencias.

Algunas diferencias se relacionan con la fuente. La revista de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal fue menos crítica que otras publicaciones (sólo denunció la deficiente formación de los agentes) y el cine presenta una visión más heterogénea que la de los textos escritos (algunas películas critican y otras exaltan a policías o abogados). Otras divergencias atañen a los escritores. Entre los críticos de la justicia predominan los reporteros, y entre los defensores destacan funcionarios públicos y juzgadores. Por otra parte, mientras que los juristas se aventuraban a opinar sobre reformas legales y cuestiones técnicas, los periodistas escribían sobre prácticas de policías y problemas de los tribunales.

A pesar de las diferencias mencionadas, privan las similitudes y, como dije, creo posible hablar de una imagen compartida sobre la justicia, que era bastante crítica. En las opiniones expresadas por legisladores, políticos, editorialistas, reporteros o ciudadanos, publicadas en diferentes años y fuentes, pesaban más los ataques. Incluso la prensa, a pesar de las subvenciones y del control gubernamental, conservó un espacio para la denuncia. Los agentes uniformados y secretos, los representantes del Ministerio Público y los juzgadores, no eran intocables y podemos pensar que los reclamos que se les dirigían permitían desahogar descontentos y dejar fuera de la atención a los miembros del poder Ejecutivo y Legislativo.

En otras palabras, según múltiples testigos, la justicia tenía serios problemas. Consideraron que, debido al escaso presupuesto, los tribunales y delegaciones del Ministerio Público eran insuficientes y estaban mal equipados, y que jueces y funcionarios judiciales recibían bajos salarios. También pensaron que la escasa paga impedía reclutar y retener a juzgadores capaces y dedicados, situación que se agravaba con el peso del amiguismo o del partidismo en algunas designaciones. Creyeron que lo anterior explicaba la ineficacia y el rezago, el peso de las influencias en decisiones judiciales (por los compromisos adquiridos en el nombramiento o el interés por conservar el puesto) y la corrupción. Por último, sugirieron que influyentismo y corrupción desembocaban en una justicia desigual, diferente para los influyentes y los ricos que para el resto.

Ahora bien, las críticas expresadas en diversas fuentes impactaron sobre las acciones y resoluciones de ciudadanos, litigantes y funcionarios judiciales. Según los testimonios, produjeron inseguridad y desesperanza, lo cual

derivó en la falta de denuncias y cooperación con la policía y los jueces por parte de los ciudadanos.

Si se da crédito a estas aseveraciones, puede concluirse que, en prácticas policiales y judiciales, se respetaban elementos del sistema de justicia y del Estado de derecho, liberal o democrático; pero que otros dejaban de observarse. Me referiré a los segundos:

1. Especialización y experiencia de los juzgadores: según las opiniones, las designaciones no siempre se basaban en la capacidad profesional de los candidatos, pesando amistad, lazos familiares, compadrazgos o recomendaciones.

2. Derechos procesales: según los testimonios se practicaban detenciones sin orden judicial (no resultantes de urgencia o flagrancia) y, en general, se realizaban detenciones arbitrarias e injustificadas que servían como medio de extorsión por parte de la policía; se alargaban los plazos judiciales y existía rezago en las resoluciones; los agentes investigadores empleaban la fuerza para obtener confesiones; y los inculpados y procesados no siempre contaban con una adecuada defensa. Sobra decir que estaríamos ante la violación de derechos de los inculpados y de los procesados contemplados por la Constitución.

3. Elementos esenciales del sistema de justicia: la ausencia o deficiente actuación de los defensores de oficio derivaría en la falta de equilibrio entre las partes; la delegación de funciones por parte de los jueces y su falta de contacto con el procesado y las pruebas desatendería la exigencia de inmediación; y la inasistencia de los tres integrantes de las Cortes Penales a las audiencias dejaría sin sustento la existencia de tribunales colegiados.

4. Premisas esenciales del Estado de derecho, liberal o democrático: el peso de las influencias en los juzgados denotaría la falta de autonomía de algunos jueces respecto de las autoridades políticas y, por ende, un incumplimiento de la independencia de los poderes (del Judicial respecto del Ejecutivo); el peso de las influencias y del dinero sugeriría una desigual impartición de justicia, con lo que se violaría el mandato de igualdad; la inobservancia de la ley (en el caso de ricos o poderosos) implicaría una desobediencia al mandato de legalidad; la corrupción alimentaría la impunidad y la inseguridad y el incumplimiento de una función esencial del Estado, a saber, asegurar la tranquilidad social y tutelar los bienes jurídicos de los asociados.

Cabe resaltar que no se trata de una apreciación emanada de valores y exigencias actuales, sino tomada de críticas, aspiraciones y demandas de la

época. Es decir, según testigos, prácticas policiales y judiciales permitirían calificar —o descalificar— al Estado, pues no se estaban cumpliendo premisas esenciales de un modelo de derecho, liberal o democrático. De lo anterior se podría desprender un asunto más general, pudiéndose hablar de fracaso del Estado. No se dijo así, pero sí se hizo referencia a la ruptura de las promesas de la Revolución y, por ende, de una falla del Estado revolucionario.

**IV. EXPERIENCIAS DE LA JUSTICIA:
DESIGNACIÓN Y PERFIL DE LOS
JUZGADORES**

En esta sección analizo el perfil de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de las Cortes Penales que fueron designados entre 1929 y 1971. Lo anterior permite valorar el respeto u inobservancia de las exigencias legales en los nombramientos. Por otra parte, permite comparar la información sobre las designaciones con opiniones expresadas en la época sobre las mismas. Además, conocer la trayectoria de los juzgadores puede enriquecer el análisis de los procesos.

Antes de analizar las designaciones considero importante recordar los requerimientos contenidos en la legislación. En 1928 se determinó que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serían designados por el presidente de la República y ratificados por la Cámara de Diputados. Para ocupar el cargo debían haber nacido en México, tener más de 30 años, contar con título oficial de abogado, cinco años de experiencia profesional y “notoria moralidad y buenas costumbres”. Por su parte, los jueces penales debían ser nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, tener al menos 25 años, título de abogado y tres años de experiencia previa, sin embargo, a diferencia de los magistrados, podían ser mexicanos por naturalización.¹

Los requisitos exigidos a los magistrados cambiaron poco en las siguientes décadas. En la ley de organización de tribunales expedida en 1932, además de notoria moralidad se exigió que no hubieran sido condenados por la comisión de un delito (art. 27). En 1935 la ley se reformó y se incluyeron límites de edad: debían tener entre 30 y 65 años.² Más tarde, en 1968, en lo relativo a la condena penal, se especificó que debía tratarse de sentencias superiores a un año de prisión o resultantes de ciertos delitos (robo, fraude, falsificación, abuso de autoridad o abandono de funciones).³

En cuanto a los jueces que integraban las Cortes Penales, en el código de 1929 (y posteriormente en el de 1931) se aumentó a cinco años la exigencia de práctica profesional previa y se introdujo el requisito de especialización en materia penal. Se eliminó la referencia a la edad. Además, en lugar de “notoria moralidad y buenas costumbres”, se demandó “buena conducta”.⁴ En la ley de organización de tribunales de 1932 se regresó a una redacción similar a la existente en 1928, pues se exigió poseer “notoria

¹ Ley de organización de tribunales de 1928, artículos 14, 15, 21, 25, 29 fracción I, y 56.

² Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1934.

³ Ley de organización de tribunales de 1968, artículo 26.

⁴ Código de procedimientos penales de 1929 (artículo 32) y de 1931 (artículo 636).

moralidad, buenas costumbres, y no haber sido sentenciado a pena corporal por delito intencional”.⁵ Más cambios trajo una reforma de 1935, pues a partir de entonces los jueces debían ser mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos, tener entre 30 y 65 años, y no haber sido condenados por la comisión de un delito.⁶ El punto anterior se amplió en 1968 precisando lo mismo que para el caso de los magistrados: la condena debía rebasar un año de prisión o haberse dictado por robo, fraude, falsificación, abuso de autoridad o abandono de funciones.⁷

Por otra parte, durante el periodo estudiado cambió la duración del cargo. De no incurrir en causas de remoción, los magistrados y jueces eran inamovibles entre 1928 y 1934, ocupaban el puesto por seis años entre 1934 y 1943, eran inamovibles entre 1943 y 1950, y permanecían en funciones por un sexenio a partir de 1950.⁸

Por tanto, el presidente Plutarco Elías Calles designó magistrados inamovibles en diciembre de 1928; posteriormente Lázaro Cárdenas nombró juzgadores sexenales en diciembre de 1934 y Manuel Ávila Camacho en diciembre de 1940; el mismo Ávila Camacho designó funcionarios inamovibles en septiembre de 1944; y para ocupar el puesto por periodos de seis años nombraron juzgadores Miguel Alemán en marzo de 1951, Adolfo Ruiz Cortines en marzo de 1957, Adolfo López Mateos en marzo de 1963 y Gustavo Díaz Ordaz en marzo de 1969. En las mismas fechas los magistrados nombraron a los jueces que integraron las Cortes Penales.

El *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* permite conocer el nombre de los magistrados designados, pues eran ratificados por ese órgano. Fue más difícil obtener los listados de los jueces nombrados. Para ello utilicé notas de revistas o periódicos y me apoyé en expedientes judiciales, pero la información es incompleta y menos precisa que en el caso de los magistrados. Una vez que conté con los nombres de los juzgadores —magistrados y jueces— recurrí a diversas fuentes con el fin de conocer su edad, formación y trayectoria previa: recurrí a archivos (el del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM, que resguarda

⁵ Ley de organización de tribunales de 1932, artículo 64.

⁶ Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1934; Ley de organización de tribunales de 1932, artículo 64 reformado.

⁷ Ley de organización de tribunales de 1968, artículo 52.

⁸ Constitución de 1917 (artículo 73, fracción VI), y Leyes de organización de tribunales de 1928 (artículos 14-21, 25, 68, 77 y 83), 1932 (artículos 12-18, 27, 64 y 92) y 1968 (artículos 11-16, 25, 52 y 75).

expedientes de estudiantes y profesores), bases de datos (de instituciones académicas o de grupos de abogados) y publicaciones (semblanzas publicadas por la Suprema Corte de Justicia, trabajos sobre miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, diccionarios biográficos o listados de diputados y senadores).

Obtuve información de una buena parte de los juzgadores designados en esta etapa, lo cual permite ofrecer perfiles colectivos y analizar tendencias en los nombramientos. (Para los datos de los juzgadores ver anexo).

LOS JUZGADORES INAMOVIBLES (1928-1934)

Según aseguró Emilio Portes Gil en sus memorias, al designar juzgadores en 1928, seleccionó a “jurisconsultos que por su honradez acrisolada alejasen toda sospecha de inmoralidad”, que “por su independencia de carácter, garantizaran el libre funcionamiento del Poder Judicial”, que por su aptitud y experiencia pudieran “comprender la tendencia progresista de los códigos”, y que al estar impregnados del espíritu de la Revolución y de las luchas patrias fueran capaces de “colmar las ansias de justicia de todas las clases sociales”. Al respecto escribió:

Yo sabía que las influencias se moverían fuertemente para lograr que el Poder Judicial se integrara con elementos políticos militantes; pero tomé la firme resolución de no dar cabida a ninguna recomendación que no estuviese plenamente garantizada por las tres cualidades que debe reunir un buen magistrado o juez: probidad, capacidad y dedicación. La colaboración que me brindaron la prensa, la Barra de Abogados y otras instituciones interesadas, así como multitud de particulares, fue de lo más eficaz. A mi mesa de trabajo llegaron multitud de propuestas en favor de eminentes abogados de la capital y de los Estados. Todas fueron detenidamente estudiadas hasta lograr hacer una selección que, en mi concepto, satisfizo las exigencias nacionales.⁹

El presidente del país presentó a la Cámara de Diputados una planilla que, como se haría costumbre, fue aceptada sin discusión y de forma unánime.

El Tribunal Superior de Justicia estaba integrado por 22 magistrados propietarios y por cuatro supernumerarios.¹⁰ Los propietarios designados fueron Carlos Lauro Ángeles, Francisco Castañeda, Clemente Castellanos, Miguel Castillo Tielemans, Juan de la Cruz García, Carlos Echeverría, José Espinosa y López Portillo, Adalberto Galeano Sierra, Everardo Gallardo

⁹ PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 549-566.

¹⁰ Ley de organización de tribunales de 1928, artículo 23.

Canseco, Joaquín Lanz Galera, Eleuterio Martínez, Matías Ochoa, Sabino M. Olea y Leyva, Alfredo Ortega, José Ortiz Rodríguez, José M. Ortiz Tirado, Luis Ramírez Corzo, Julián Ramírez Martínez, Rafael Santos Alonso, Vicente Santos Guajardo, Alfonso Teja Zabre y Adolfo Valles Baca.¹¹

Doce de ellos ya habían ocupado el cargo y diez lo ocupaban por primera vez.

Ya eran magistrados Espinosa y López Portillo, Martínez, Olea y Leyva, y Ramírez Martínez (desde 1919); De la Cruz García (desde 1922); Gallardo Canseco y Lanz Galera (desde 1923); y Castellanos, Echeverría, y Ramírez Corzo (desde 1925). Mientras que Valles Baca lo había sido entre 1911 y 1915, y Santos Alonso hasta 1925.

Entre los magistrados que ya habían ocupado antes el puesto, los más jóvenes era Santos Alonso (quien tenía 36 años) y Ramírez Corzo (tenía 38). Otros rebasaban por varios años el límite de edad requerido: Valles Baca tenía 55 años, Espinosa y López Portillo 54, Olea y Leyva 48, Gallardo Canseco 47, Lanz Galera 44 y una edad similar debía tener Echeverría, quien luchó en la Revolución. Solamente conozco el lugar de origen de ocho de ellos y todos nacieron fuera de la capital (Castellanos, Echeverría, Gallardo Canseco, Lanz Galera, Olea y Leyva, Ramírez Corzo, Santos Alonso y Valles Baca). Sin embargo, al menos Olea y Leyva y Valles Baca estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Ciudad de México.

Siendo o habiendo sido magistrados todos tenían experiencia previa. Pero su trayectoria era diferente. Dos de ellos iniciaron sus labores en el Porfiriato y llevaban muchos años trabajando en tribunales: Valles Baca (fue agente del MP, defensor de oficio y juez penal, su carrera no se truncó con la Revolución, durante la etapa armada encabezó la Procuraduría General de la República) y Gallardo Canseco (fue comisario, escribiente, oficial mayor o secretario de juzgado, después de 1910 fue agente del MP federal y Juez de Distrito, en la capital fue juez correccional y penal). Otros cuatro empezaron su carrera judicial una vez iniciado el movimiento armado: Echeverría (general de la Revolución fue comandante y gobernador de Tepic, pero antes había sido magistrado en Sinaloa), Santos Alonso (fue juez penal), Espinosa y López Portillo (fue agente del MP) y Olea y Leyva (era litigante). Mientras que Lanz Galera había seguido una carrera política-legislativa (fue diputado al Congreso Constituyente y diputado federal).

¹¹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIII, Año I, Período Ordinario, Diario 55, sesión del 28 de diciembre de 1928.

En el segundo grupo —los diez magistrados que ocupaban el cargo por primera ocasión— se cuentan Ángeles, Castañeda, Castillo Tielemans, Galeano Sierra, Ochoa de la Garza, Ortega, Ortiz Rodríguez, Ortiz Tirado, Santos Guajardo y Teja Zabre.

Tengo datos de nacimiento y formación de siete de ellos: si se atendiera a lo establecido en 1928 cumplían con la edad requerida (el mayor era Ortiz Rodríguez con 57 años, el resto tenía entre 33 y 48 años), uno nació en la capital (Ángeles) y los demás eran originarios de otras ciudades (Galeano Sierra, Ochoa de la Garza, Ortiz Rodríguez, Ortiz Tirado, Santos Guajardo y Teja Zabre), pero tres estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Ortiz Tirado, Santos Guajardo y Teja Zabre).

Por otra parte, cinco tenían experiencia previa: Ángeles (había sido agente del MP en el Estado de México, juez en Michoacán y en la capital diputado federal y juez), Galeano Sierra (había sido gobernador interino y senador, pero antes había sido magistrado y procurador de justicia en Campeche), Ochoa de la Garza (había sido agente del MP y magistrado en Tamaulipas), Ortiz Tirado (había sido defensor de oficio y agente del MP) y Teja Zabre (si bien antes de la Revolución era escribano de tribunales, continuó su carrera tras el movimiento armado y fue juez civil, defensor de oficio y por muchos años agente del MP). Al parecer, a diferencia de ellos, tres no tenían una carrera judicial importante y posiblemente eran allegados al presidente: Ortiz Rodríguez (peleó en la Revolución y era diputado), Santos Alonso (había sido general revolucionario y diputado estatal) y Santos Guajardo (luchó en la Revolución, después fue diputado). En este caso estaban también los cuatro magistrados supernumerarios que fueron nombrados en ese año: Eduardo Suárez Aranzolo, Filiberto Viveros, Atenedoro Monroy y Trinidad García.

En síntesis, puedo suponer que los magistrados designados en 1928 cumplían con el requisito de titulación, pero no queda claro que todos tuvieran cinco años de experiencia previa. Al menos catorce la tenían, incluso algunos habían empezado a trabajar en tribunales antes de la Revolución, pero posiblemente los acompañaban jueces improvisados y, de ser así, sería necesario matizar la afirmación que hizo Emilio Portes Gil en sus memorias.

A los magistrados les tocaba nombrar a los jueces de primera instancia. Eligieron a los últimos jueces de instrucción y presidentes de debates que participaron en juicios por jurado y, meses más tarde, a los integrantes de las Cortes Penales. Según aseguró Portes Gil, “las designaciones se hicieron con absoluta libertad, sin que el Ejecutivo hubiese tenido en ellas

intervención de ninguna especie” y la selección “fue de lo más acertada, habiéndose escogido, salvo muy contadas excepciones, a los abogados de más prestigio”.¹²

Así, en 1929 designaron a los nueve jueces que integraron las Cortes Penales, que originalmente sólo eran tres.

Jueces que integraron las Cortes Penales (nombrados en 1929)	
Primera	Ramiro Estrada, Ángel Escalante y Ernesto G. Garza
Segunda	Juan Antonio Fernández Vera, Jesús Zavala y Eduardo Hernández Garibay
Tercera	Mariano Fernández de Córdova, Miguel Lavalle y José de la Hoz Chabert

Solamente conozco la edad de algunos de estos nueve jueces: el mayor era Mariano Fernández de Córdova (tenía al menos 50 años), otros tenían alrededor de 35 (De la Hoz Chabert, Escalante, Estrada, Garza) y el menor era Zavala (tenía como 30 años). Casi todos nacieron fuera de la Ciudad de México, pero varios estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Seis ya eran jueces al ser designados como integrantes de las Cortes Penales, es decir, fueron jueces ratificados. Sin embargo, mientras que cinco habían trabajado por años en tribunales (Fernández de Córdova, Estrada, Garza, Escalante y De la Hoz Chabert), otros tres tenían menos experiencia (Fernández Vera, Zavala y Hernández Garibay).

Puedo decir que los primeros jueces de las cortes penales eran y no eran nuevos; no lo eran pues en su mayoría ya habían sido jueces, pero sí lo eran pues, con excepción de Fernández de Córdova, iniciaron su carrera después de la Revolución. En 1928, al votar por la inamovilidad, los congresistas manifestaron su interés por cubrir las vacantes con jóvenes “revolucionarios”. Si las largas carreras judiciales del Porfiriato habían empezado a truncarse al estallar el movimiento armado, a fines de la década de 1920 se dio el último paso en la renovación generacional.

En 1931 el número de Cortes Penales se amplió a ocho, por lo que los magistrados debieron designar más jueces. Ratificaron a ocho de los jueces que ya estaban en funciones, el único juez de Corte Penal que no continuó en su puesto fue José de la Hoz Chabert. Por ende, nombraron a dieciséis nuevos juzgadores.

¹² PORTES GIL, *Autobiografía de la Revolución Mexicana*, pp. 449-466.

Jueces que integraron las Cortes Penales (nombrados en 1931)	
Primera	Estuvo integrada por jueces de cortes penales: Ángel Escalante, Juan Antonio Fernández Vera y Jesús Zavala
Segunda	Estuvo integrada por jueces de cortes penales: Miguel Lavalle, Mariano Fernández de Córdova y Ramiro Estrada
Tercera	Estuvo integrada por dos antiguos jueces, Ernesto G. Garza y Eduardo Hernández Garibay y por un juez recién nombrado, Humberto Esquivel Medina (al parecer, en los tres años siguientes fungieron como sustitutos Joaquín César, Eduardo Gómez Gallardo Suárez Teruel y José de la Hoz Chabert)
Cuarta	Fueron nombrados Juan López Moctezuma, Francisco González de la Vega e Iriarte y Fernando Castaños
Quinta	Fueron nombrados tres jueces correccionales: Hermilo López Sánchez, Platón Herrera Ostos y Alberto Régulo Vela
Sexta	Fueron nombrados tres jueces correccionales: Clotario Margalli González, Rafael Matos Escobedo y José Hernández de la Garza
Séptima	Fueron nombrados tres jueces correccionales: Genaro Ruiz de Chávez, Práxedes de la Peña y Valle, y Enrique Arévalo
Octava	Fueron nombrados Luis Garrido, Raúl Carrancá y Trujillo, y Federico Dosamantes

Tengo datos del origen o la formación de doce de ellos. Eran jóvenes, contaban con entre 30 y 44 años. Solamente uno era originario de la Ciudad de México (Garrido) pues los demás nacieron fuera de la capital (Carrancá y Trujillo, Castaños, Esquivel Medina, González de la Vega, Herrera Ostos, López Sánchez, Margalli González, González de la Vega, Matos Escobedo, Ruiz de Chávez y Vela). Sin embargo, ocho estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Garrido, González de la Vega, Herrera Ostos, López Sánchez, Margalli González y Matos Escobedo). Por ende, varios jueces que nacieron fuera de la capital estudiaron y trabajaron en ella, lo cual era común en la época.

Además de los ocho jueces de las Cortes Penales que fueron ratificados, otros once eran en ese momento titulares de un juzgado correccional (Arévalo, Castaños, De la Peña y Valle, González de la Vega, López Sánchez, Matos Escobedo, Margalli González, Hernández de la Garza, Herrera Ostos, Ruiz de Chávez y Vela). Cabe recordar que el número de Cortes Penales se multiplicó pues se había ampliado su competencia y se les encargaron delitos que antes conocían los juzgados correccionales. En palabras de un redactor de *Excélsior*, los juzgados eran los mismos pero “con nueva denominación” y el cambio no trajo “movimiento alguno en el personal de empleados y funcionarios”.¹³

¹³ “Ventaja del nuevo código de lo penal”, *Excélsior*, 18 de septiembre de 1931, Segunda Sección, p. 1.

En suma, 18 de los 24 jueces que en 1931 integraron las Cortes Penales ya eran titulares de un juzgado. A esta cifra hay que sumar a Castaños y Garrido, pues habían sido jueces. El primero, Castaños, en sus orígenes siguió una carrera política (luchó en la Revolución y fue Secretario de Gobernación y encargado del Poder Ejecutivo en Durango, para después participar en el Congreso Constituyente), pero después trabajó en tribunales (fue magistrado del TSJ de Durango y, en la capital, secretario de Sala de la SCJ y juez correccional). Por su parte, Garrido había sido agente del MP en la capital y en Michoacán y, en dicho estado, había sido magistrado y presidente del TSJ. Puede observarse un fenómeno repetido: algunos personajes al emigrar a la capital aceptaban cargos inferiores a los que habían desempeñado en otras ciudades.

Por tanto, solamente cuatro de los nuevos jueces ratificados o designados en 1931 no habían sido jueces. Sin embargo, tres eran o habían sido agentes del MP: lo eran en ese momento Esquivel Medina y López Moctezuma, tratándose de un claro ascenso en su carrera judicial, y por un año lo había sido Carrancá y Trujillo.

Queda claro, entonces, que en los nombramientos de los jueces de Cortes Penales hechos en 1931, los magistrados respetaron la exigencia de experiencia previa y fomentaron el ascenso judicial. Se trataba de jueces que conocían el terreno.

LOS JUECES SEXENALES (1934-1944)

Los magistrados que habían sido nombrados para ser inamovibles sólo ocuparon su cargo por seis años y los jueces lo hicieron por seis o por tres, pues en 1934, a propuesta del presidente electo Lázaro Cárdenas, se adoptaron los sexenios judiciales.

La ley de organización de tribunales expedida en 1932 había elevado el número de magistrados a 25 propietarios y cuatro supernumerarios. Una vez aprobada la reforma constitucional que regresó a los periodos de seis años, el mandatario propuso una lista de 25 magistrados y su planilla fue aprobada por los diputados en forma unánime y sin discusión.¹⁴

¹⁴ Los diputados únicamente debatieron si los magistrados debían protestar ante la propia Cámara o la Secretaría de Gobernación, decidieron lo segundo pues consideraron que a ellos sólo les tocaba ratificarlos. (*Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVI, Año I, Período Ordinario, Diario 34, sesión del 26 de diciembre de 1934).

Siete ya habían ocupado el cargo anteriormente: Clemente Castellanos (quien era magistrado desde 1925), así como Adalberto Galeano Sierra, José Ortiz Rodríguez, Matías Ochoa, Alfredo Ortega, Carlos L. Ángeles y Filiberto Viveros (quienes lo eran desde 1928). Dieciocho eran nuevos: Miguel Alemán Valdés, Alberto Coria, Luis G. Corona, Luis Díaz Infante, Rafael Gual Vidal, Platón Herrera Ostos, Ignacio Herrera Tejeda, Rafael Martínez Mendoza, Abelardo Medina y Díaz, Manuel M. Moreno Sánchez, Teófilo Olea y Leyva, Enrique Pérez Arce, Valentín Rincón, Norberto de la Rosa, Eliseo Rosales y Cadena, Luis Pintado, Carlos Soto Guevara y José Trinidad Sánchez Benítez.

En su mayoría, los nuevos magistrados tenían entre 34 y 46 años. Conozco el lugar de origen de catorce de ellos y todos nacieron fuera de la Ciudad de México (Alemán Valdés, Coria, Corona, Díaz Infante, Gual Vidal, Herrera Ostos, Herrera Tejeda, Martínez Mendoza, Medina y Díaz, Moreno Sánchez, Olea y Leyva, Pérez Arce, Sánchez Benítez, y Soto Guevara); sin embargo, siete estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Alemán Valdés, Díaz Infante, Gual Vidal, Herrera Ostos, Moreno Sánchez, Olea y Leyva, y Rosales y Cadena). En el caso de los magistrados, varios venían de fuera.

Al menos doce tenían experiencia judicial previa. Algunos habían sido jueces (Díaz Infante, Gual Vidal, Herrera Ostos, Medina y Díaz, Moreno Sánchez, Pintado, y Sánchez Benítez) y otros tenían trayectoria política pero también habían sido jueces, funcionarios judiciales, agentes del MP o defensores de oficio (Corona, Herrera Tejeda, Martínez Mendoza, Moreno Sánchez y Olea y Leyva, el último en tribunales militares). Sin embargo, otros sólo habían destacado en el plano político y podría pensarse que fueron designados por su pertenencia al grupo cardenista. Es claro el caso de Alemán Valdés (miembro destacado del PNR-PRI e identificado como una figura cercana a Cárdenas, había sido diputado y senador, y dos años después de ser nombrado magistrado se convirtió en gobernador de Veracruz) y Pérez Arce (luchó en la Revolución, fue diputado y gobernador provisional de Sinaloa). Algo similar puede decirse de dos magistrados que habían sido diputados federales (Coria y Soto Guevara).

A diferencia de lo ocurrido tres años antes, los magistrados exclusivamente ratificaron a dos jueces de Cortes Penales: Alberto R. Vela y Rafael Matos Escobedo. El número de cortes se había reducido a seis. Por tanto, nombraron a 16 nuevos jueces.

Jueces que integraron las Cortes Penales (nombrados en 1934)	
Primera	Juan José González Bustamante, Antonio Espinosa Rodríguez y Adolfo Montoya.
Segunda	Hilario Hermosillo, Gregorio Ayala Calderón y Darío Pastrana Jaimes.
Tercera	José Jiménez Sierra, Raúl Jaimes y Enrique Toscano.
Cuarta	Carlos Ramírez Arronte, Ricardo Abarca (fue sustituido por Francisco González de la Vega y después por Aulo Gelio Lara Erosa) y Vicente Muñoz Castro.
Quinta	Alberto R. Vela, José Espinosa y López Portillo e Isaac Olivé (fue sustituido por Eduardo Fernández Guerra).
Sexta	Rafael Matos Escobedo, Ignacio Pérez Vargas y Jesús González Insunza.

Al menos la mitad nació fuera de la Ciudad de México (González Bustamante, Hermosillo, Ayala Calderón, Pastrana Jaimes, Jiménez Sierra, Ramírez Arronte, Muñoz Castro y Pérez Vargas); y muchos estudiaron fuera de la capital (Hermosillo, Ayala Calderón, Muñoz Castro y Pérez Vargas) pero otros en la UNAM o la ELD (González Bustamante, Pastrana Jaimes, Jiménez Sierra, Ramírez Arronte y Olivé). Algunos tenían carrera judicial previa: Espinosa y López Portillo (quien era magistrado), Ayala Calderón (había ocupado cargos judiciales en Michoacán y había sido magistrado en Nayarit), Pastrana Jaimes (había sido juez y defensor) y Pérez Vargas (había sido abogado defensor). Al igual que jueces designados años antes, en su estado natal Ayala Calderón había ocupado cargos judiciales de más importancia.

A diferencia de ellos, al parecer otros magistrados designados no tenían una trayectoria relevante en tribunales, como es el caso de Olivé (con carrera política en Oaxaca, había sido diputado y secretario de gobierno), González Bustamante (participó en la Revolución y se había titulado cinco años antes), Espinosa Rodríguez (había sido regidor del ayuntamiento de México) y Hermosillo (había sido diputado y gobernador interino de su entidad).

En 1940 Manuel Ávila Camacho presentó una iniciativa para reformar la Constitución y regresar a la inamovilidad. En ese mismo año concluía el sexenio judicial y debía nombrar a los magistrados del siguiente periodo. En espera del resultado de la iniciativa ratificó a los magistrados en turno y se limitó a cubrir vacantes. Al menos un espacio ya se había cubierto (en 1936 murió Filiberto Viveros y fue sustituido por Alberto Domínguez R.), pero quedaban otros sillones sin cubrir, pues Castellanos y Sánchez Benítez habían sido designados jueces penales, Ángeles y Olea y Leyva eran ministros de la Suprema Corte de Justicia, y Alemán Valdés, Herrera Tejeda y Soto Guevara habían seguido la carrera política. Para sustituirlos el presidente

nombró a Horacio Alemán, Raúl Carrancá y Trujillo, Gustavo Cárdenas Huerta, Marino Castillo Nájera, Luis Cataño Morlet, Wilfrido Cruz, Víctor Alfonso Maldonado y Daniel Salazar (al parecer se trató de nombramientos temporales).

Más tarde, en 1943, propuso a Victoriano Anguiano, Ernesto Aguilar Álvarez, Eduardo Arrijoja Insunza, Luis Cataño Morlet, Salvador Mondragón Guerra y como supernumerario a Luis Encinas, quienes cubrieron las renunciaciones de Herminio Ahumada, Mariano Castillo Nájera, Víctor Alfonso Maldonado y Manuel Moreno Sánchez. La planilla fue turnada a la Cámara de Diputados, siendo inmediatamente ratificada.¹⁵ El viejo magistrado y nuevo diputado, Víctor Alfonso Maldonado, aseveró que no habían actuado bajo la premisa de acatar toda propuesta del Ejecutivo quien, de hecho, los había instado a no hacerlo. Sostuvo que la ratificación había respondido a la calidad de los candidatos, a quienes calificó como “profesionistas de sólida cultura y de amplio revolucionarismo”. Después, dirigiéndose a los futuros juzgadores, les transmitió su idea de la justicia, que se apartaba del principio de legalidad interpretado en su sentido rígido. Les aconsejó no limitarse a interpretar fielmente la ley sino resolver los problemas jurídicos con “espíritu revolucionario”, pues aseveró que “las masas campesinas y las masas obreras” esperaban que los juriconsultos pusieran “su corazón y su talento al servicio de la Revolución y de las clases proletarias”.¹⁶

Conozco la fecha de nacimiento de nueve de los doce magistrados nombrados entre 1940 y 1943, con excepción de uno (Castillo Nájera), todos contaban con entre 34 y 43 años (Alemán, Anguiano Equihua, Aguilar Álvarez, Cárdenas Huerta, Carrancá y Trujillo, Cruz, y Mondragón Guerra). Adicionalmente, conozco el lugar de origen y de formación de ocho: dos nacieron en la capital (Alemán y Aguilar Álvarez) y el resto en otras ciudades del país (Anguiano Equihua, Carrancá y Trujillo, Cárdenas Huerta, Castillo Nájera Cruz, Maldonado, Mondragón Guerra y Salazar Hurtado). Cinco estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Aguilar Álvarez, Alemán, Cárdenas Huerta, Cruz y Mondragón Guerra).

Por otra parte, cinco de los magistrados designados tenían experiencia previa en tribunales: Carrancá y Trujillo (era juez), Aguilar Álvarez (había sido juez y magistrado del TSJ en Veracruz), Mondragón Guerra (había

¹⁵ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIX, Año I, Período Ordinario, Diario 11, sesión del 3 de septiembre de 1943.

¹⁶ *Ibidem*.

sido juez y secretario de una sala del TSJ), Salazar Hurtado (había sido funcionario en la SCJ), y Anguiano Equihua (quien había sido agente del MP, pero antes diputado y fundador del Partido Popular). En cambio, otros cinco tenían una carrera claramente política: Castillo Nájera (había sido diputado y renunció pocos meses después de ser nombrado juez para volver a ser diputado), Cárdenas Huerta (era secretario del PRI), Cruz (había sido secretario del gobernador de Oaxaca, diputado, senador y secretario general del PNR), Maldonado (era diputado) y Arrijo Insunza (había sido diputado). Se nota cierto peso del amiguismo o compañerismo político en la elección de los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Podría pensarse que quizá tenían la misma falta de autonomía que se adjudicaba a diputados y senadores. Ello preocupaba especialmente pues cabe recordar que en ese momento se discutía la posibilidad de adoptar la inamovilidad.

Por estos años los magistrados ratificaron a seis jueces penales: José Espinosa y López Portillo, Juan José González Bustamante, Rafael Matos Escobedo, Vicente Muñoz Castro, Ignacio Pérez Vargas y Alberto R. Vela. Y nombraron a quince: Manuel Avilés, Clemente Castellanos, Emilio César Pasos, Eduardo Fernández Guerra, Fausto Galván Campos, Alberto González Blanco, José Luis Gutiérrez y Gutiérrez, Eduardo Hurtado Aubry, Alfonso Martínez Sotomayor, Carlos Morales, Lorenzo Reynoso Padilla, Refugio Rocha Alva, Genaro Ruiz de Chávez, José Trinidad Sánchez Benítez y Gilberto Suárez Arvizu.

Tengo datos de doce de los quince jueces que ocuparon el cargo por primera vez en ese periodo. Todos cumplían el requisito de edad y varios lo excedían, contaban con más de 40 años González Blanco, Reynoso Padilla, Ruiz de Chávez, Sánchez Benítez, Suárez Arvizu y Hurtado Aubry (quien tenía 56). Nacieron fuera de la capital César Pasos, Galván Campos, González Blanco, Gutiérrez y Gutiérrez, Suárez Arvizu, Reynoso Padilla, Hurtado Aubry, Ruiz de Chávez, y Sánchez Benítez; sin embargo, los cinco primeros estudiaron en ella.

Por otra parte, Castellanos y Sánchez Benítez tenían amplia trayectoria en tribunales, el nombramiento podría verse como un descenso pues en ese momento eran magistrados. También la tenían Ruiz de Chávez (había sido juez penal y era juez correccional), y Reynoso Padilla (por años juez en Colima y Jalisco) y Fernández Guerra, Galván Campos y González Blanco (quienes eran o habían sido secretarios de juzgado, el primero también juez interino). Por su parte, tres jueces habían sido gobernadores interinos o secretarios de gobierno en sus estados natales: Hurtado Aubry, Suárez Arvizu y Gutiérrez y Gutiérrez (aunque también había sido agente del MP). Si

bien la mayoría tenía experiencia previa, se notan algunas improvisaciones y posiblemente recomendaciones.

En una nota publicada en *El Universal*, Antonio Armendáriz manifestó su desacuerdo con los nombramientos. Recordó a sus lectores que el general Cárdenas había prometido renovar a la justicia con ministros, magistrados y jueces jóvenes, y sostuvo que no lo había cumplido. Afirmó que las designaciones de ministros de la Suprema Corte habían respondido a “intereses de partido o de conveniencia política o social”, quedando el alto tribunal convertido en “agencia del Ejecutivo”; y sostuvo que no había sido diferente el nombramiento de jueces de Cortes Penales. Añadió que “los únicos jóvenes ya estaban” y que tenían una formación deficiente, habiendo algunos confesado su ignorancia absoluta en materia penal.¹⁷

INAMOVIBLES POR SIETE AÑOS (1944-1951)

En septiembre de 1944, el presidente Ávila Camacho propuso a los magistrados que serían inamovibles. Como en otras ocasiones, la lista fue aprobada por los diputados sin discusión y por unanimidad.¹⁸ Se propusieron y aprobaron 25 magistrados numerarios y tres supernumerarios.¹⁹ Doce de ellos, casi la mitad, fueron ratificados: Matías Ochoa, Adalberto Galeano Sierra y José Ortiz Rodríguez (eran magistrados desde 1928); Valentín Rincón, Enrique Pérez Arce (desde 1934); y Horacio Alemán, Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Cataño Morlet, Gustavo Cárdenas Huerta, Wilfrido Cruz, Miguel Medina Hermosillo y Daniel Salazar Hurtado (desde 1940).

Por tanto, sólo fueron designados trece nuevos magistrados: Ernesto Aguilar Álvarez, Victoriano Anguiano Equihua, Efraín Aranda Osorio, Eduardo Arrijoja Insunza, Alberto Bremauntz, Salomón González Blanco, Gonzalo Martínez de Escobar, Salvador Mondragón Guerra, Jesús Z. Nuca-mendi, Armando Z. Ostos, Rafael Rosales Gómez, Francisco de Sales Valero e Ignacio Villalobos Jiménez.

¹⁷ ARMENDÁRIZ, “La nueva administración de justicia”, *El Universal*, 13 de noviembre de 1940, Primera Sección, pp. 3 y 12.

¹⁸ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXVI, Año II, Período Ordinario, Diario 5, sesión de 22 de septiembre de 1944.

¹⁹ Los supernumerarios fueron Platón Herrera Ostos, David Romero Castañeda y Luis Encinas.

Conozco la fecha de nacimiento de la mayor parte de ellos, contaban con entre 34 y 49 años, siendo excepcional el caso de Armando Z. Ostos, experimentado litigante, quien tenía 62 años. Por otra parte, casi todos nacieron fuera de la Ciudad de México. Ocho estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Anguiano Equihua, Aranda Osorio, Aguilar Álvarez, De Sales Valero, González Blanco, Mondragón Guerra, Rosales Gómez, y Ostos), uno en la ELD (Nucamendi Moreno) y dos en sus estados natales (Bremauntz y Villalobos). Por ende, a la Ciudad de México seguían emigrando estudiantes que después permanecían en ella.

Siete tenían una considerable trayectoria judicial: Villalobos Jiménez (había sido juez civil y magistrado en Jalisco, su estado natal, y agente del MP y juez en la Ciudad de México), González Blanco (había sido senador por el estado de Tabasco pero después magistrado en el mismo estado y ministro de la Suprema Corte de Justicia), Aguilar Álvarez (había sido juez civil y magistrado en Veracruz), Mondragón Guerra (había sido juez y secretario del TSJ), Anguiano Equihua (había sido diputado por Michoacán y fundador del Partido Popular, pero después agente del MP federal y juez), Sales Valero (había sido juez) y Ostos (fue diputado por Tamaulipas por un periodo breve, pero después litigante desde principios de la década de 1920). Mientras que al parecer otros no la tenían, entre ellos Bremauntz (había sido diputado y senador) y Arrijoa Insunza y Nucamendi (fueron diputados).

Por tanto, en 1944 el porcentaje de magistrados ratificados fue mayor y casi todos los nuevos tenían experiencia en tribunales.

Cuando en 1946, dos años más tarde, Miguel Alemán Valdés asumió la presidencia, se encontró con magistrados inamovibles. Sin embargo, hizo nuevos nombramientos pues se amplió el número de magistrados y además sustituyó a dos que habían renunciado. Dos de los magistrados designados eran jueces penales: José Luis Gutiérrez y Gutiérrez y Alberto R. Vela. El presidente también nombró a Guillermo Aguilar y Maya (quien había sido diputado) y lo más relevante, años antes de que la mujer mexicana tuviera derecho a votar y ser votada en elecciones federales, nombró a la primera magistrada, María Lavalle Urbina (tenía 39 años y se había titulado tres años antes, habiendo sido la primera abogada de Campeche).²⁰

²⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XL, Año II, Período Ordinario, Diario 3, sesión del 2 de septiembre de 1947.

Es preciso regresar a 1944 para examinar los nombramientos de jueces inamovibles. Según Ricardo Abarca y Raúl Carrancá y Trujillo, quien presidió el Tribunal Superior de Justicia, los magistrados ascendieron a funcionarios de juzgados, fomentando la carrera judicial.²¹

No tengo la lista de los funcionarios designados, pero en estos años seguían actuando como jueces de Cortes Penales siete personajes que habían sido nombrados en periodos anteriores: Vicente Muñoz Castro (era juez desde 1934) y Fausto Galván Campos, Alberto González Blanco, Alfonso Martínez Sotomayor, Lorenzo Reynoso Padilla, Genaro Ruiz de Chávez y Gilberto Suárez Arvizu (eran jueces desde 1940). Además de Francisco Argüelles Espinosa, Jaime Blanco (nombrado en 1947), Ignacio Calderón Álvarez, Salvador Castañeda del Villar, Mario G. Escalante, Carlos Espeleta Torrijos, Ramón Franco Romero, Aulio Gelio Lara Erosa, Eduardo Mac Gregor, Ernesto Meixueiro Hernández, Luis H. Monroy, María Teresa Puente (nombrada en 1947), Arturo Prior Martínez y Luis Gonzaga Saloma.

Conozco la edad de seis de esos jueces, quienes tenían entre 38 y 52 años. De pocos conozco lugar de origen, pero ocho estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Argüelles Espinosa, Blanco, Castañeda del Villar, Mac Gregor Romero, Lara Erosa, Meixueiro Hernández, Puente, y Prior Martínez). La mayoría tenía trayectoria judicial previa y ocupaban o habían ocupado diferentes cargos: Saloma (había sido magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación y del TSJ), Espeleta Torrijos (había sido agente del MP por casi veinte años y magistrado interino del TSJ), Lara Erosa (había sido juez penal interino y secretario de juzgado), Argüelles Espinosa (había sido secretario de juzgado y Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ), Escalante (había sido Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ), Meixueiro Hernández (había sido agente del MP) y Mac Gregor Romero (había sido defensor de oficio). Cabe enfatizar que fue nombrada la primera juez penal, María Teresa Puente, quien se había titulado en 1937 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Por tanto, además de los siete jueces ratificados, otros también tenían experiencia previa en tribunales y, como sostuvieron Raúl Carrancá y Trujillo y Ricardo Abarca, se notaron los ascensos.

²¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, p. 5; y ABARCA, "La nueva administración de justicia", *El Universal*, 4 de noviembre de 1944, Primera Sección, pp. 9 y 13.

EL NUEVO RELEVO SEXENAL (1951-1971)

La inamovilidad sólo les duró siete años a los funcionarios que fueron nombrados en 1944. Los sexenios judiciales se adoptaron nuevamente en 1950 bajo el gobierno de Miguel Alemán Valdés y, como en la ocasión anterior, la iniciativa surgió del primer mandatario.

Aceptada la reforma, un año antes de abandonar la presidencia Alemán Valdés nombró a los magistrados que ocuparían el cargo por los siguientes seis años.²² De nuevo la lista fue aprobada sin discusión por la Cámara de Diputados. Como sostuvo Edmundo Elorduy, el Congreso no había desaprobadado ningún nombramiento propuesto por el presidente de país.²³

En 1951 fueron ratificados catorce magistrados, es decir, permanecieron en su puesto la mitad de los juzgadores en turno. Dos de ellos llevaban muchos años siéndolo: Adalberto Galeano Sierra (fue designado por vez primera en 1928) y Platón Herrera Ostos (nombrado por primera vez en 1934). Otros seis habían sido nombrados en 1944 por Manuel Ávila Camacho: Alberto Bremauntz Martínez, Ernesto Aguilar Álvarez, Victoriano Anguiano Equihua, Salvador Mondragón Guerra, Rafael Rosales Gómez e Ignacio Villalobos. Otros cuatro habían sido designados en 1947 por Miguel Alemán Valdés: Guillermo Aguilar y Maya, Alberto R. Vela, Francisco de Sales Valero y María Lavalle Urbina. También fueron designados otros dos funcionarios que al parecer ya eran magistrados: Wenceslao Macip (veinte años antes había sido diputado y gobernador por Puebla) y Julio Sánchez Vargas (veracruzano, había sido procurador de justicia en San Luis Potosí y había ocupado cargos públicos en dicho estado y en la Ciudad de México).

Los acompañaban quince nuevos magistrados: Godofredo Beltrán, Alfredo Briseño, José Castillo Larrañaga, Mario Cazarín, Emilio César Pasos, Edmundo Elorduy Delgado, Enrique A. Enríquez, Gabriel Gómez Mendoza, Eduardo Mac Gregor Romero, José Valentín Medina Ochoa, Leonardo Pasquel, Celestino Porte Petit, Genaro Ruiz de Chávez, Francisco Salcedo Casas y Pedro Zorrilla.

Tengo datos de Beltrán, Castillo Larrañaga, César Pasos, Elorduy Delgado, Enríquez, Gómez Mendoza, Mac Gregor Romero, Medina Ochoa, Pasquel, Porte Petit, Ruiz de Chávez y Salcedo Casas. Tenían entre 40 (Pasquel) y 64 años (Salcedo Casas). Solamente dos nacieron en la Ciudad

²² *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLI, Año II, Comisión Permanente, Diario 46, sesión del 16 de marzo de 1951.

²³ ELORDUY, "Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales", p. 80.

de México (Elorduy Delgado y Mac Gregor Romero), pero únicamente tres estudiaron fuera de ella (Enríquez, Ruiz de Chávez, y Salcedo Casas). Nueve de ellos ya tenían experiencia como juzgadores. Tres eran o habían sido jueces de Corte Penal (Eduardo Mac Gregor Romero, Genaro Ruiz de Chávez y Emilio César Pasos). Por otra parte, fuera de la capital uno había sido Juez de Distrito (Castillo Larrañaga en Tamaulipas, habiendo sido también agente del MP y secretario de juzgado), tres habían sido magistrados (Medina Ochoa en Jalisco, Salcedo Casas en Veracruz y Porte Petit en Veracruz, el segundo también había sido defensor de oficio y, con carrera política, gobernador interino, y Porte Petit también había sido, ya en la Ciudad de México, agente del MP y miembro de la comisión redactora del código penal del D.F.) y uno había sido juez de primera instancia (Elorduy Delgado). Otro, Enríquez, además de coronel del ejército constitucionista y diputado al Congreso Constituyente tenía experiencia como agente del MP y juez en tribunales militares. En cambio, Beltrán había trabajado con Lázaro Cárdenas en la oficina de la presidencia, y Pasquel había sido funcionario y líder sindical. A pesar de ello y si bien no encontré información sobre los otros tres magistrados que fueron designados en ese año (Briseño, Cazarín y Zorrilla), podría decirse que la experiencia judicial privó sobre la trayectoria política.

Según Alberto Bremauntz, el Presidente dejó en plena libertad al Tribunal Superior de Justicia para nombrar a los jueces, dando muestra de su respeto hacia la autonomía del Poder Judicial.²⁴ Para ese año sólo funcionaban seis cortes penales, es decir, fue necesario nombrar a 18 jueces. Fueron designados: Ignacio Acosta Fuentes, Ignacio Calderón Álvarez, Salvador Castañeda del Villar, Pablo Roberto Desentis, Porfirio Díaz Sibaja, Mario Escalante, Carlos Espeleta Torrijos, Ramón Franco Romero, Alberto González Blanco, Aulo Gelio Lara Erosa, José Martínez Lozano, Clotario Margalli Lara, Alfonso Martínez Sotomayor, Mario Guillermo Rebolledo Fernández, Lorenzo Reynoso Padilla, Luis G. Saloma Córdova, Alberto Sánchez Cortés y Eduardo Urzaiz Jiménez.

Diez de ellos, más de la mitad, fueron jueces ratificados. Tres eran jueces desde 1940 (González Blanco, Martínez Sotomayor y Reynoso Padilla) y siete desde 1944 (Calderón Álvarez, Castañeda del Villar, Escalante, Espeleta Torrijos, Franco Romero, Lara Erosa y Saloma Córdova). Eran nuevos Acosta Fuentes, Desentis, Margalli Lara y Urzaiz Jiménez (no cuento con información sobre su trayectoria previa), así como Rebolledo Fernández

²⁴ BREMAUNTZ, *Por una justicia al servicio del pueblo*, pp. 51 y 66.

(con 37 años de edad había sido agente del MP, juez, procurador de justicia y gobernador interino en Veracruz), Sánchez Cortés (tenía 44 años y había sido defensor de oficio, Procurador General de Justicia y Magistrado del TSJ en Veracruz), Martínez Lozano (formado en Nuevo León, era jefe de los agentes del MP), Díaz Sibaja (titulado en la ELD, era agente del MP) y Desentis titulado en la UNAM, era abogado defensor). Así, predominaron las ratificaciones y los nombramientos de funcionarios que conocían el trabajo en los tribunales.

Un redactor de *Excelsior* mostró su beneplácito con el nombramiento de los dos agentes del Ministerio Público, Díaz Sibaja y José Martínez Lozano, al segundo lo calificó como “persona de viejo historial en la administración de justicia” y aseveró que como jefe de los agentes “se mostró siempre atento con los litigantes y acucioso en el trabajo”. Pero sostuvo que el resto de los recién nombrados eran “poco conocidos en los círculos penales”. Además, lamentó que “siguieran en sus puestos un par de jueces de los cuales todos los litigantes saben muchas anécdotas turbias”. En cuanto a las remociones, aplaudió la salida de los jueces decimoséptimo y decimosexto, afirmando que “se daba ya por segura” pues tenían “una larga historia de denuncias en su contra”, pero criticó la remoción de la única mujer juez, María Teresa Puente, “universalmente considerada como de suma honradez”.²⁵

A partir de entonces los sexenios judiciales dejaron de coincidir con los presidenciales, de hecho, ahora se acercaban más al fin del periodo de gobierno del presidente del país, quizá por ello las ratificaciones fueron cada vez más comunes.

En 1957 le correspondió a Adolfo Ruiz Cortines nombrar magistrados. Tres años antes, en 1954, había designado a Gloria León Orantes (chiapaneca, tenía 41 años, había sido juez mixta y por cinco años agente del MP), Alfonso Martínez Sotomayor y Arnulfo Martínez Lavalle (interino).²⁶ En 1957 ratificó a 17 magistrados: Adalberto Galeano Sierra (quien ocupaba el puesto desde 1928), Platón Herrera Ostos (desde 1934), Alberto Bremauntz Martínez e Ignacio Villalobos Jiménez (desde 1944), María Lavalle Urbina y Alberto R. Vela (desde 1947), Godofredo Beltrán, José Castillo Larrañaga, Emilio César Pasos, Enrique A. Enríquez, Eduardo Mac Gregor

²⁵ “Día de inquietud fue el de ayer en las cortes penales”, *Excelsior*, 13 de abril, 1951, Segunda Sección, pp. 17A y 25A.

²⁶ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLII, Año III, Período Ordinario, Diario 3, 2 de septiembre de 1954.

Romero, Valentín Medina Ochoa, Celestino Porte-Petit, Francisco Salcedo Casas, Julio Sánchez Vargas y Francisco de Sales Valero (desde 1951) y Gloria León Orantes (a quien él mismo había designado en 1954).²⁷ Conservó a más juzgadores que Miguel Alemán Valdés.

Sólo nombró a ocho nuevos magistrados, menos de la mitad: Eduardo L. Bienvenú Herrera, José Víctor Cervantes Aguilera, Alberto González Blanco, Pedro Guerrero Martínez, Gregorio Merino Bastar, Aulo Gelio Lara Erosa, Donato Miranda Fonseca y Tito Ortega Sánchez.

Conozco la edad y el lugar de origen de cuatro (González Blanco, Guerrero Martínez, Miranda Fonseca y Ortega Sánchez), quienes tenían entre 49 y 59 años y nacieron fuera de la capital (González Blanco, Guerrero Martínez, Miranda Fonseca y Ortega Sánchez). Por otro lado, de los ocho magistrados que fueron designados en 1957, uno estudió en su estado natal (Guerrero Martínez), los otros en la Ciudad de México, uno en la Escuela Libre de Derecho (Miranda Fonseca) y el resto en la UNAM.

Dos eran jueces penales y tenían experiencia en tribunales: Alberto González Blanco y Aulo Gelio Lara Erosa. Dos tenían una carrera mixta: Guerrero Martínez (había sido diputado y había desempeñado varios cargos administrativos, pero también había sido agente del MP, jefe de defensores de oficio y titular de Procuraduría General de Justicia) y Miranda Fonseca (había sido diputado, Secretario de Programación y Presupuesto y buscó convertirse en presidente de la República, pero también fue juez y magistrado). Y uno solamente tenía carrera en la política, Ortega Sánchez, quien había sido diputado y senador.²⁸

Tengo noticia de trece de los dieciocho jueces de cortes penales que fueron designados ese año. Cinco fueron ratificados: tres ocupaban el cargo desde 1944 (Carlos Espeleta Torrijos, Salvador Castañeda del Villar y Ramón Franco Romero) y dos desde 1951 (Alberto Sánchez Cortés y Eduardo Urzaiz Jiménez). Los siete nuevos fueron Eulalio Aguirre Bárcena, Roberto Campos Cos, Mariano Castillo Mena, David Lomelín Pastor, Salvador Martínez Rojas, Héctor Terán Torres, Antonio F. Reyes Rivera y Clemente Valdez. Tengo poca información de estos nuevos jueces. Solamente conozco fecha de nacimiento y lugar de origen de dos, quienes contaban con más

²⁷ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLIII, Año II, Comisión Permanente, Diario 45, 15 de marzo de 1957.

²⁸ También designó a tres supernumerarios: Ignacio Calderón Álvarez (era juez penal), Pascual Flores Guillén (jalisciense, titulado 23 años antes en la UNAM) y Luis G. Saloma (ya había sido magistrado y en ese momento era juez penal).

de 35 años y nacieron fuera de la capital (Martínez Rojas y Terán Torres). Cuatro estudiaron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Campos Cos, Martínez Rojas, Terán Torres y Lomelín Pastor). Y tengo información de trayectoria judicial previa de Martínez Rojas (había sido agente del MP y juez en Baja California) y de Terán Torres (había sido secretario de juzgado y agente del MP por muchos años). Por tanto, en esta ocasión, con excepción de quienes fueron ratificados y de Martínez Rojas y Terán Torres (quien obtenía un merecido ascenso), parecería tratarse de jueces más nuevos que viejos.

En 1963, un año antes de dejar la presidencia, Adolfo López Mateos hizo designaciones.²⁹ Reconoció el servicio de cuatro funcionarios que se veía imposibilitado a ratificar, pues la ley les impedía ocupar el puesto después de haber cumplido 65 años: Alberto Bremauntz, Platón Herrera Ostos, Francisco de Sales Valero e Ignacio Villalobos Jiménez. Ratificó a 18 magistrados. Siete de ellos habían cumplido doce años en el cargo: Godofredo F. Beltrán, José Castillo Larrañaga, Emilio César Pasos, Eduardo Mac Gregor Romero, José Valentín Medina Ochoa, Celestino Porte Petit y Julio Sánchez Vargas. Otros nueve llevaban seis años: seis como numerarios (Eduardo Bienvenú Herrera, Alberto González Blanco, Aulio Gelio Lara Erosa, José V. Cervantes Aguilera, Gregorio Merino Bastar, Tito Ortega Sánchez) y tres como supernumerarios (Ignacio Calderón Álvarez, Luis G. Saloma y Pascual Flores Guillén). En el mismo caso, es decir, con seis años en el cargo, estaban las dos magistradas, Gloria León Orantes y María Luisa Santillán.

Nombró a ocho nuevos magistrados. Ninguno nació en la capital, pero tres estudiaron en la UNAM (Martínez Rojas, Colín Sánchez, y Ortiz Urquidi). Dos eran jueces de corte penal con muchos años en el cargo, Alberto Sánchez Cortés (juez entre 1951 y 1963) y Salvador Martínez Rojas (juez entre 1949 y 1963). Otros dos también tenían una larga experiencia judicial, Guillermo Colín Sánchez (había sido agente del MP, juez, Procurador de Justicia del Estado de México y litigante) y Raúl Ortiz Urquidi (había sido Juez de Distrito, Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ y jefe de la oficina Jurídica de la Presidencia de la República). Los últimos dos también habían tenido cargos de nombramiento presidencial y una clara trayectoria política, la segunda la tenía también Juan C. Gorráez, quien acababa de ser gobernador de Querétaro. Desconozco la trayectoria pre-

²⁹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLV, Año II, Comisión Permanente, Diario 52, sesión del 14 de marzo de 1963.

via de los otros tres (Gregorio Contreras y Álvarez de la Cadena, Ernesto Hernández Páez y Luis G. Solana). No obstante, puede decirse que si bien predominaron las ratificaciones o el ascenso de jueces, también se cubrió cierta cuota partidista.³⁰

En cuanto a los jueces, fueron ratificados Ramón Franco Romero y Salvador Castañeda del Villar (quienes eran jueces desde 1944) y Eduardo Urzaiz Jiménez (lo era desde 1951). Fue nombrado otro juez, pero de Hidalgo, Rafael Pérez Palma. Y un agente del Ministerio Público, Antonio del Rosal Valenzuela. No tengo datos sobre la carrera judicial previa del resto. Considerando su edad o fecha de titulación, tres de ellos no eran jóvenes: Gerardo Cruz Mellado (tenía 60 años y 30 de haberse titulado en la UNAM), Rafael Murillo (se había titulado poco más de cuarenta años antes en la ELD) y Fernando Iriarte de la Peza (titulado 36 años antes en la UNAM). Por su parte, José Alfonso Everardo Álvarez y Juan José González Suárez, se habían titulado también en la UNAM, pero alrededor de 10 años atrás, por lo que seguramente tenían menos edad. De Paulino Humberto Valencia Solís, Antonio I. Quirazo y Enrique Fuentes Ramírez tengo menos información aún. Según Alfredo Domínguez del Río, los jueces habían sido nombrados a “ojo de buen cubero” y, con base en sus expedientes, sostuvo que les faltaba la experiencia y especialización que la ley exigía.³¹

En 1964, el mismo Adolfo López Mateos hizo una sustitución: Rafael Ojeda Guerra pasó de supernumerario a numerario y como supernumerario fue designado Leopoldo Ortega Lozano.³²

Los últimos nombramientos los hizo Gustavo Díaz Ordaz. Designó en octubre de 1968 a tres magistrados: René González de la Vega (quien era supernumerario), José Alfonso Everardo Álvarez (quien era juez penal), y Héctor Terán Torres (también juez penal).³³ Un año más tarde, en 1969, le tocó nombrar a quienes ocuparían el puesto en el siguiente sexenio judicial.³⁴ Ratificó a los tres que había designado un año antes y a otros 17 ma-

³⁰ También nombró a tres magistrados supernumerarios: René González de la Vega, Rafael Ojeda Guerra y Javier Ordóñez Farrera.

³¹ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, “Desintegración judicial” (julio de 1963), en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, pp. 33-39.

³² *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLV, Año III, Comisión Permanente, Diario 68, sesión del 26 de junio de 1964.

³³ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLVII, Año II, Período Ordinario, Diario 15, sesión del 18 de octubre de 1968.

³⁴ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XLVII, Año II, Comisión Permanente, Diario 10, sesión de 13 de marzo de 1969. Ver las notas “Protestaron a sus cargos los nuevos Magistrados del Tribunal Superior”, *El Nacional*, 14 de marzo de 1969,

gistrados: cinco habían ocupado el cargo desde 1951 (Godofredo Beltrán, Emilio César Pasos, Eduardo Mac Gregor Romero, Celestino Porte Petit y Valentín Medina Ochoa), seis desde 1957 (José Víctor Cervantes Aguilera, Ignacio Calderón Álvarez, Gloria León Orantes, Pascual Flores Guillén, Tito Ortega Sánchez y María Luisa Santillán) y otros seis desde 1963 (Juan Gorráez Maldonado, Ernesto Hernández Páez, Salvador Martínez Rojas, Alberto Sánchez Cortés, Rafael Ojeda Guerra y como supernumerario Javier Ordóñez Farrera).

Hizo por tanto solamente cuatro nuevos nombramientos: Roberto Galeano Pérez (titulado en la UNAM poco más de 30 años antes, había sido juez civil), Abel Treviño Rodríguez (nacido en Coahuila, se había titulado en la UNAM quince años antes), Antonio Taracena Alpuín (estudió en la UNAM) y Alfredo Beltrán Arreola.³⁵ Como puede observarse, en esta ocasión, privó la continuidad.

Por otra parte, fueron ratificados once jueces de Cortes Penales, que para ese entonces eran 21, es decir, siguieron en el puesto poco más de la mitad. No conozco la lista completa, pero entre ellos se cuentan Rafael Murillo Aguilar, Juan José González Suárez, Rafael Pérez Palma y Antonio I. Quirazo.

Fueron designados diez nuevos jueces. Siete eran hombres, entre ellos cuatro eran agentes del Ministerio Público: Rafael Millán Martínez, Enrique Navarro Sánchez, Juan Vernis Wunenburger y Armando Quirasco (al parecer eran jóvenes pues se habían pocos años antes, casi todos en la UNAM). No tengo datos sobre la trayectoria previa de los otros tres (Heriberto Díaz Muñoz, Raymundo Huesca Juárez e Isidoro Asús Catalán).

Los magistrados también nombraron mujeres. Poco antes de la designación, la Organización Femenil Nacional de Jóvenes Profesionales había demandado la inclusión de más juzgadoras, e hizo notar el desequilibrio de género. Solamente había una ministra en la Suprema Corte de Justicia y dos magistradas en el Tribunal Superior de Justicia. No había mujeres jueces en tribunales penales o civiles y, según la organización, existían fun-

p. 8; "Toman posesión hoy jueces y magistrados", *El Nacional*, 17 de marzo de 1969, p. 7; "Tomarán posesión cinco Magistrados", *Excelsior*, 14 de marzo de 1969, Primera Sección, p. 29^a; "Reeligieron en el Tribunal Superior al lic. César Pasos", *Excelsior*, 18 de marzo de 1969, p. 24A; "Pasos sugiere un cambio constitucional", *Excelsior*, 25 de marzo de 1969, p. 1; y "La función de impartir justicia exige un estricto cumplimiento del deber", *El Nacional* el 16 de abril de 1969, p. 6.

³⁵ También nombró a dos supernumerarios, elegidos entre los jueces penales, Paulino Humberto Valencia Solís y Enrique Ríos Hidalgo.

cionarias que tenían mucho tiempo trabajando como secretarias de acuerdos o proyectistas de sentencias sin haber recibido un ascenso (mencionaron a Eva Esteva Mc Master, Enriqueta Laguna Arcos, Marilú Amezcua Huerta y Victoria Adato Green).³⁶

Las primeras mujeres jueces fueron designadas en ese año: Victoria Adato Green (tenía treinta años y nueve de haberse titulado en la UNAM, pero ya había sido agente del MP y proyectista en el TSJ); Gladys María Cristina García Guerrero (titulada seis años antes en la UNAM, era agente del MP), y Martha Herrerías Gutiérrez (titulada casi veinte años antes en la UNAM). Entrevistadas por el periódico *La Prensa*, afirmaron estar dispuestas a demostrar “que la mujer puede desempeñar eficientemente una función tan delicada como es la de impartir justicia”.³⁷

Por tanto, casi la mitad de los jueces fueron confirmados en su cargo, entre los nuevos se eligieron seis agentes del Ministerio Público, entre ellos, dos mujeres. Se cumplió, por ende, con la exigencia de trayectoria previa.

REFLEXIONES FINALES

Lo primero que puede decirse es que no existe una línea de continuidad entre los magistrados y jueces del Porfiriato y los que ocuparon dichos cargos después de 1917. Son excepcionales los juzgadores del México postrevolucionario que iniciaron su carrera en tribunales antes de que estallara el movimiento armado (como Mariano Fernández de Córdova, Everardo Gallardo o Adolfo Valles), pero ninguno de ellos destacó en la época porfiriana.

En lo que toca a los juzgadores designados entre 1929 y 1971, puede decirse que en los nombramientos, por lo general, se respetaban los requisitos de nacionalidad y de edad exigidos por la ley. Hubo denuncias sobre la falta de título de algunos, pero no es un dato que pueda corroborar.

Tampoco resulta posible calcular, con un margen razonable de precisión, cuántos juzgadores cumplían con la exigencia de experiencia previa y cuántos no la tenían. Ello con excepción de casos notables, que señalé en los incisos correspondientes y que permiten observar la persistencia de una

³⁶ “Lucharán las abogadas por llegar a ser jueces”, *Excélsior*, 16 de marzo de 1969, p. 8A.

³⁷ “Justicia rápida, meta de diez nuevos jueces. Coincidencia en sus propósitos de dar trato más humano a la gente humilde”, Nota de Norberto Martínez Fernández, *Excélsior*, 17 de abril de 1969, Sección A, pp. 1 y 12.

dosis, mayor o menor, de partidismo y amiguismo en los nombramientos. En otras palabras, a lo largo del periodo, algunos juzgadores designados tenían una larga carrera judicial, pero convivieron con jueces que tenían menor trayectoria.

Lo que sí puede concluirse, como se observa en la tabla que se incluye al final, es que en la segunda parte de la etapa estudiada la experiencia empieza a notarse más y, sobre todo, se presenta una mayor duración de las carreras judiciales.

Dicho de otra forma, en la década de 1930 y la primera parte de la década de 1940 se observa un relevo continuo de juzgadores. Los periodos de inamovilidad no duraron más de siete años y las ratificaciones no eran frecuentes. Por ejemplo, según los datos con los cuales cuento, en 1934 7 de 22 magistrados y 2 de 18 jueces fueron ratificados. Así, ni los primeros ni los segundos sumaban experiencia al frente de tribunales. Si consideramos también los datos sobre la trayectoria previa de los designados, podemos entrever una falta de atención a la formación práctica de los juzgadores, e incluso cierto peso de amiguismo y partidismo en los nombramientos. Estos últimos ingredientes quizá no desaparecieron, sin embargo, en la segunda mitad del periodo estudiado encuentro más ratificaciones, como ejemplo, en 1969 fueron ratificados 20 de 25 magistrados.

Lo anterior redundo en un alargamiento de las carreras de magistrados o jueces:

- Dieciocho fueron juzgadores entre 15 y 19 años: Clemente Castellanos (1925-1944), Alfredo Ortega (1928-1944), Valentín Rincón (1934-1951), Enrique Pérez Arce (1934-1949), Vicente Muñoz Castro (1934-1951), Alfonso Martínez Sotomayor (1940-1957), Lorenzo Reynoso Padilla (1940-1957), Francisco de Sales Valero (1944-1963), Carlos Espeleta Torrijos (1944-1963), Alberto Bremauntz Martínez (1944-1963), Ignacio Villalobos Jiménez (1944-1963), María Lavalle Urbina (1947-1963), Eduardo Urzaiz Jiménez (1951-1969), José Víctor Cervantes Aguilera (1957-1975), Gloria León Orantes (1957-1975), Tito Ortega Sánchez (1957-1975), María Luisa Santillán (1957-1975) y Pascual Flores Guillén (1957-1975).

Entre ellos, dos fueron designados en 1928 o antes, tres fueron designados en 1934, dos en 1940, cuatro en 1944, uno en 1947, uno en 1951 y cinco en 1957.

- Once fueron juzgadores entre 20 y 24 años: Matías Ochoa (1928-1951), José Ortiz Rodríguez (1928-1951), Genaro Ruiz de Chávez (1931-1954), Alberto González Blanco (1940-1963), Ramón Franco

Romero (1944-1967), Julio Sánchez Vargas (1946-1967), José Valentín Medina Ochoa (1951-1975), Celestino Porte Petit (1951-1975), Alberto Sánchez Cortés (1951-1975), Godofredo Beltrán (1951-1975) y Héctor Terán Torres (1957-1981).

Entre ellos, dos fueron designados en 1928, uno en 1931, uno en 1940, uno en 1944, uno en 1946, cuatro en 1951 y uno en 1957.

- Tres fueron juzgadores entre 25 y 29 años: Alberto Régulo Vela Rodríguez (1931-1944 y 1946-1963), Salvador Castañeda del Villar (1944-1969) y Luis Gonzaga Saloma Córdova (1944-1969).

Uno fue nombrado en 1931 y dos en 1944.

- Seis fueron juzgadores por más de 30 años: Adalberto Galeano Sierra (1928-1963), Platón Herrera Ostos (1931-1963), Aulio Gelio Lara Erosa (1934-1968), Emilio César Pasos (1940-1975, con una interrupción entre 1944-1951), Ignacio Calderón Álvarez (1944-1981) y Eduardo Mac Gregor Romero (1944-1976).

Uno fue nombrado en 1928, uno en 1931, uno en 1934, uno en 1940 y dos en 1944.

En suma, de los 38 juzgadores que más tiempo permanecieron en el cargo, cinco fueron nombrados en 1928 o antes, uno en 1934, cuatro en 1940, nueve en 1944, dos en 1946-1947, cinco en 1951 y seis en 1957 (ver tabla).

Así a partir de 1944 empezaron a alargarse las carreras judiciales y el índice de ratificaciones aumentó a finales de la década de 1950 cuando los juzgadores eran nombrados poco antes de que el presidente del país dejara el mando en lugar de ser designados al principio, es decir, cuando el primer jefe de la nación iba de salida.

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Rafael Santos Alonso	Red							
Vicente Santos Guajardo	Red							
Eduardo Suárez Aranzolo	Red							
Alfonso Teja Zabre	Red							
Francisco González de la Vega	Green	Green						
Raúl Carrancá y Trujillo	Green	Red						
Carlos Lauro Ángeles	Red	Red	Blue	Blue				
Filiberto Viveros	Red	Red						
José Espinosa y López Portillo	Red	Green	Green					
Clemente Castellanos	Red	Red	Green					
Alfredo Ortega	Red	Red	Red					
Matías Ochoa	Red	Red	Red	Red				
José Ortiz Rodríguez	Red	Red	Red	Red				
Genaro Ruiz de Chávez	Green	Green	Green	Green	Red	Blue		
Alberto Régulo Vela Rodríguez	Green	Green	Green	Red	Red	Red	Blue	
Platón Herrera Ostos	Green	Red	Red	Red	Red	Red		
Adalberto Galeano Sierra	Red	Red	Red	Red	Red	Red		
Ricardo Abarca		Green						
Gregorio Ayala Calderón		Green						
Antonio Espinosa Rodríguez		Green						
Hilario Hermosillo		Green						
Raúl Jaimes		Green						
José Jiménez Sierra		Green						
Adolfo E. Montoya		Green						
Isaac Olivé Sánchez		Green						
Darío Pastrana Jaimes	Brown	Green	Orange					
Raúl Jaimes		Green						
Carlos Ramírez Arronte		Green						
Enrique Toscano		Green						
Mateo Flores		Red						
Eliseo Rosales y Cadena		Red						
José Trinidad Sánchez Benítez		Red						
Carlos Soto Guevara		Red						
José Zendejas		Red						
Teófilo Olea y Leyva		Red	Blue	Blue	Blue			

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Eduardo Fernández Guerra		Green	Green					
Juan José González Bustamante		Green	Green		Blue	Blue		
Ignacio Pérez Vargas		Green	Green					
Alberto Coria		Red	Red					
Norberto de la Rosa		Red	Red					
Luis Díaz Infante		Red	Red					
Alberto Domínguez		Red	Red					
Rafael Gual Vidal		Red	Red					
Rafael Martínez Mendoza		Red	Red					
Abelardo Medina y Díaz		Red	Red					
Manuel M. Moreno		Red	Red					
Luis Pintado		Red	Red					
Luis G. Corona	Yellow	Red	Red	Blue	Blue			
Valentín Rincón		Red	Red	Red				
Enrique Pérez Arce		Red	Red	Red				
Vicente Muñoz Castro		Green	Green	Green				
Aulo Gelio Lara Erosa		Green	Green	Green	Green	Red	Red	
Manuel Avilés			Green					
José Luis Gutiérrez y Gutiérrez		Yellow	Green					
Eduardo Hurtado Aubry			Green					
Carlos Morales			Green					
Refugio Rocha Alva			Green					
José Trinidad Sánchez Benítez			Green					
Emilio César Pasos			Green		Red	Red	Red	Red
Gilberto Suárez Arvizu			Green	Green				
Fausto Galván Campos			Green	Green				
Wilfrido Cruz			Red	Red				
Daniel Salazar Hurtado			Red	Red				
Horacio Alemán			Red	Red				
Gustavo Cárdenas Huerta			Red	Red				
Luis Cataño Morlet			Red	Red				
Salomón González Blanco			Red	Red				
Miguel Medina Hermosilla			Red	Red				
Alberto González Blanco			Green	Green	Green	Green	Blue	
Alfonso Martínez Sotomayor			Green	Green	Green			

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Lorenzo Reynoso Padilla			■	■	■			
Francisco Argüelles Espinoza				■				
Ernesto Meixueiro Hernández			■	■				
Luis H. Monroy				■				
Arturo Prior Martínez				■				
María Teresa Puente				■				
Efraín Aranda Osorio				■				
Eduardo Arrijoja Insunza				■				
Gonzalo Martínez de Escobar				■				
Jesús Z. Nucamendi				■				
Armando Zacarías Ostos				■				
Mario G. Escalante				■	■			
Ernesto Aguilar Álvarez				■	■			
Guillermo Aguilar y Maya				■	■			
Victoriano Anguiano Equihua				■	■			
Wenceslao Macip y Ángeles				■	■			
Salvador Mondragón Guerra				■	■			
Rafael Rosales Gómez				■	■			
Carlos Espeleta Torrijos			■	■	■	■		
Alberto Bremauntz Martínez				■	■	■		
María Lavalle Urbina				■	■	■		
Ignacio Villalobos Jiménez				■	■	■		
Salvador Castañeda del Villar				■	■	■	■	
Ramón Franco Romero				■	■	■	■	
Luis Gonzaga Saloma Córdova				■	■	■	■	
Francisco de Sales Valero				■	■	■	■	
Julio Sánchez Vargas				■	■	■	■	
Ignacio Calderón Álvarez				■	■	■	■	■
Eduardo Mac Gregor Romero				■	■	■	■	■
Ignacio Acosta Fuentes					■			
Pablo Roberto Desentis					■			
Porfirio Díaz Sibaja					■			
Pablo Gutiérrez					■			
José Martínez Lozano				■	■			
Clotario Margalli Lara					■			

	1929- 1934	1934- 1940	1940- 1944	1944- 1951	1951- 1957	1957- 1963	1963- 1969	1969- 1975
Mario Guillermo Rebolledo Fernández					Green	Blue	Blue	Blue
Alfredo Briseño					Red			
Mario Cazarín					Red			
Edmundo Elorduy Delgado					Red	Blue		
Gabriel Gómez Mendoza					Red			
Leonardo Pasquel					Red			
Pedro Zorilla					Red			
Francisco Salcedo Casas					Red	Red		
Enrique A. Enríquez					Red	Red		
Eduardo Urzaiz Jiménez					Green	Green	Green	
José Castillo Larrañaga					Red	Red	Red	
Alberto Sánchez Cortés					Green	Green	Red	Red
Godofredo Beltrán					Red	Red	Red	Red
José Valentín Medina Ochoa					Red	Red	Red	Red
Celestino Porte Petit					Red	Red	Red	Red
Eulalio Aguirre Bárcena					Green			
Roberto Campos Cos					Green			
Mariano Castillo Mena					Green			
David Lomelín Pastor					Green			
Salvador Martínez Rojas					Green			
Antonio F. Reyes Rivera					Green			
Clemente Valdez					Green			
Pedro Guerrero Martínez					Red			
Eduardo Luis Bienvenú Herrera						Red	Red	
Alberto González Blanco						Red	Blue	
Gregorio Merino Bastar						Red	Red	
Héctor Terán Torres				Yellow	Yellow	Green	Green	Red
José Víctor Cervantes Aguilera						Red	Red	Red
Gloria León Orantes				Yellow	Yellow	Red	Red	Red
Tito Ortega Sánchez						Red	Red	Red
María Luisa Santillán						Red	Red	Red
Pascual Flores Guillén						Red	Red	Red
Gerardo Cruz Mellado							Green	
Antonio del Rosal Valenzuela						Yellow	Green	
Enrique Fuentes Ramírez							Green	

	1929-1934	1934-1940	1940-1944	1944-1951	1951-1957	1957-1963	1963-1969	1969-1975
Fernando Iriarte de la Peza							Verde	
Paulino Humberto Valencia Solís							Verde	
Guillermo Colín Sánchez							Rojo	
Gregorio Contreras							Rojo	
Raúl Ortiz Urquidi							Rojo	
Luis G. Solana							Rojo	
Rafael Murillo Aguilar							Verde	Verde
Rafael Pérez Palma							Verde	Verde
Antonio I. Quirazo							Verde	Verde
José Alfonso Everardo Álvarez							Verde	Rojo
Enrique Ríos Hidalgo							Verde	Rojo
René González de la Vega							Rojo	Rojo
Ernesto Hernández Páez							Rojo	Rojo
Salvador Martínez Rojas							Rojo	Rojo
Juan C. Gorráez Maldonado							Rojo	Rojo
Javier Ordóñez Farrera							Rojo	Rojo
Rafael Ojeda Guerra							Rojo	Rojo
Victoria Adato Green								Verde
Isidoro Asús Catalán								Verde
Heriberto Díaz Muñoz								Verde
Gladys María Cristina García Guerrero								Verde
Martha Herrerías Gutiérrez								Verde
Raymundo Huesca Juárez								Verde
Rafael Millán Martínez							Amarillo	Verde
Enrique Navarro Sánchez							Amarillo	Verde
Armando Quirasco							Amarillo	Verde
Juan Vernis Wunenburger							Amarillo	Verde
Alfredo Beltrán Arreola								Rojo
Roberto Galeano Pérez								Rojo
Antonio Taracena Alpuín								Rojo
Abel Treviño Rodríguez								Rojo
Paulino Humberto Valencia Solís								Rojo

Magistrados: rojo/Jueces de Corte Penal: verde/Agentes del MP al momento de ser nombrados o inmediatamente después de dejar el cargo: amarillo/Defensores de oficio al momento de ser nombrados o inmediatamente después de dejar el cargo: café.

Por otra parte, en la segunda parte del periodo estudiado se nota el interés por incorporar mujeres, primero en el Tribunal Superior de Justicia y después en juzgados de primera instancia. Cabe señalar que si bien las magistradas conservaron su puesto por muchos años, las mujeres que fueron designadas como jueces en los primeros años no permanecieron más de un sexenio en el puesto.

Retomando, en los últimos 25 años de existencia de las Cortes Penales parecía existir una mayor preocupación por el hecho de que los candidatos tuvieran experiencia judicial previa. Además, independientemente de los factores que pesaron en sus designaciones iniciales, noto un alargamiento en la permanencia de los juzgadores, lo cual revelaría un mayor respeto por parte de los presidentes del país y de los magistrados hacia la necesaria experiencia con que debían contar los magistrados y los jueces.

Sin embargo, tampoco en este segundo segmento se deja de notar la presencia de influencias, amiguismo o partidismo, en algunos nombramientos y, en todo el periodo estudiado, hubo improvisaciones que pasaron por encima de las exigencias de formación, calidad y experiencia. Esta impresión se refuerza con denuncias de políticos de oposición, juristas y periodistas a lo largo del periodo, quienes sostuvieron que algunas vacantes judiciales se cubrían con recomendados e influyentes. Sobra decir que lo anterior afectaría la autonomía de los juzgadores y minaría el principio de la división de poderes y con ello las bases de un Estado liberal o democrático.

**V. EXPERIENCIAS DE LA JUSTICIA:
PRÁCTICAS JUDICIALES Y HOMICIDIOS
CÉLEBRES**

En ocasiones, entre la letra de la ley y el criterio de los jueces hay una laguna que no se puede llenar. Mario Rojas Avendaño, *Excélsior*, 1966.¹

Al referirse al espacio que existe entre la “letra de la ley” y el “criterio de los jueces”, el periodista Mario Rojas Avendaño eligió la palabra laguna, la cual remite a un espacio vacío, inaccesible.

A los jueces les corresponde apreciar las pruebas ofrecidas por las partes procesales con el fin de admitirlas o desecharlas y posteriormente, con base en su desahogo y valoración, acreditar la existencia de los elementos del delito y la responsabilidad del procesado, análisis que conlleva la elección e interpretación tanto de las pruebas como de las normas aplicables al caso. Efectivamente, conocer los factores que influyen en cada una de estas elecciones, valoraciones e interpretaciones, resulta difícil para cualquier estudioso de las prácticas judiciales y más para los historiadores debido al tiempo transcurrido y la disposición de información. Para comprender esta dificultad, hay que considerar que los jueces moldean sus criterios y toman sus decisiones en diversos momentos procesales y al hacerlo están guiados por actuaciones y determinaciones previas de varios actores, agente del Ministerio Público, abogado defensor, inculgado y víctima. Además, al motivar la sentencia, hacen referencia a elementos que orientaron su determinación, no obstante, factores meta jurídicos quedan fuera del expediente judicial, como aspectos propios de su inconsciente, o como sugieren testimonios incluidos en la sección anterior, elementos como influencias o cohecho, e incluso el peso de la opinión pública. A pesar de lo anterior y sin la pretensión, por demás inútil, de establecer a ciencia cierta los factores que guiaron resoluciones o sentencias de los juzgadores en la etapa que estudio, me parece posible e interesante contextualizar o explicar dichas determinaciones atendiendo al entorno social, sentencias previas, doctrina, comentarios sobre el caso o ideas y valores de la época.

Con lo anterior, la laguna a la cual se refirió el periodista Rojas Avendaño empieza a llenarse.

No se trata, además, del único tema que debe atenderse al estudiar las prácticas de los tribunales. Es necesario tomar en cuenta la observancia de plazos procesales y de los derechos de procesados e inculgados. Resulta igualmente importante reflexionar sobre la pena impuesta y analizar acuerdos o desacuerdos al respecto existentes entre jueces de la Corte Penal, magistrados del Tribunal Superior de Justicia y ministros de la Suprema Corte de Justicia. Además, es relevante analizar la actuación del agente del Ministerio Público y del

¹ “Juzgando a los juzgadores”, *Excélsior*, 20 de abril de 1966, Primera Sección A, pp. 5 y 16.

abogado defensor durante el juicio y el peso que tuvieron sus solicitudes dentro de la resolución tomada por los jueces. O bien, la importancia concedida a la confesión del procesado. Para estudiar estos aspectos sí existe información, por lo que el historiador transita sobre terrenos más firmes.

La laguna, entonces, pierde profundidad. En esta sección me adentro en ella y estudio juicios por homicidio. Opté por analizar casos de homicidio debido a su impacto en la sociedad y porque en esos casos los jueces se extendían en la motivación y fundamentación y las partes procesales se comprometían en el proceso y agotaban todas las instancias judiciales, por ende, la documentación es abundante y permite comparar posturas de diferentes juzgadores.

Emprendí un análisis cuantitativo y un acercamiento cualitativo. El primero arrojó pocos resultados. Hacia 1980 relevantes procesalistas lamentaron la falta de estadísticas sobre el comportamiento de los tribunales y la resolución de los litigios.² Efectivamente, no las hay. Las series estadísticas que existen solamente permiten conocer la cantidad y el sexo de consignados y sentenciados por delito. En el Distrito Federal, entre 1929 y 1971, fueron consignados por homicidio alrededor de 17,000 individuos y 10,500 fueron condenados (ver tablas).

Como puede observarse en las tablas, el número de presuntos homicidas registrados es mayor en algunos años (1930 y 1946-1952) y menor en otros (1953 y 1955). En cambio, el de sentenciados fue aumentando gradualmente a partir de 1941. Sin embargo, si se atiende al crecimiento demográfico de la Ciudad de México, en ambos casos —y sobre todo en el de consignados— porcentualmente hay un decremento: el porcentaje de consignados por homicidio con respecto a la cantidad de ciudadanos bajó del 0.91% al 0.06% y el de sentenciados por dicho delito del 0.009% al 0.005%. Este descenso contrasta, como lo advertí en la presentación general, con la percepción y la preocupación de los capitalinos, quienes percibían una mayor presencia de la criminalidad y una creciente sensación de peligrosidad.

² FIX ZAMUDIO, "La administración de justicia", pp. 145-146; OVALLE FAVELA, prólogo a la obra *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, pp. 7-12; y GARCÍA CORDERO, *La administración de justicia penal*, pp. 285-295.

Tabla: Consignados por homicidio (presuntos homicidas) (1929-1971)						
Año	Fuente	Total H/M	Por sexo		Porcentaje respecto al total de consignados	Porcentaje con respecto a la población del DF
			H	M		
1929	Alfonso Quiroz Cuarón	547	466		4.73%	
	DEN y DGE	385			2.51%	
1930	Alfonso Quiroz Cuarón	457	514		4.07%	0.91%
	DEN y DGE	570			2.56%	
1931	Alfonso Quiroz Cuarón	267	309		2.70%	
	DEN y DGE	351			2.66%	
1932	DGE, Alfonso Quiroz Cuarón	369			4.26%	
1933	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	325			3.38%	
1934	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	460			5.73%	
1935	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	492			7.16%	
1936	DGE y Alfonso Quiroz Cuarón	438			7.31%	
1937	DGE	377			4.86%	
1938	DGE	486			6.17%	
1939	DGE	411			6.30%	
1940	DGE	447			7.03%	0.025%
1941	DGE	467			5.10%	
1942	DGE	416			4.68%	
1946	DGE	659	631	28	6.56%	
1947	DGE	599	569	30	5.61%	
1948	DGE	585	559	26	4.63%	
1949	DGE	605	574	31	5.00%	
1950	DGE	516	497	19	4.67%	0.016%
1951	DGE	511	487	24	4.68%	
1952	DGE	541	519	22	5.60%	
1953	DGE	186	178	8	4.81%	
1954	DGE	304	284	20	4.59%	
1955	DGE	288	276	12	4.29%	
1956	DGE	352			4.98%	
1957	DGE	406	392	14	5.52%	
1958	DGE	357	345	12	5.43%	
1959	DGE	402	383	19	5.50%	
1960	DGE	332	306	26	5.74%	0.006%
1961	DGE	349			6.05%	
1962	DGE	356			6.41%	
1963	DGE	355	336	19	6.45%	
1964	DGE	466	423	43	8.10%	
1965	DGE	375	357	18	5.82%	
1966	DGE	384	368	16	5.92%	
1967	DGE	409	389	20	6.30%	
1968	DGE	389	377	12	6.15%	
1969	DGE	420	404	16	6.84%	
1970	DGE	421	406	15	6.53%	0.006%
1971	DGE	398	389	9	4.75%	
TOTAL		16960	9449	459	5.73%	

Nota: Para los tres primeros años las dos fuentes ofrecen diferente información, en el lado izquierdo incluyo ambas cifras y en el derecho un promedio. Fuentes: Alfonso Quiroz Cuarón, *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México*/DEN (Departamento de Estadística Nacional-Revista *Estadística Nacional*, años 1920 y 1930)/DGE (Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico*, publicada en todo el periodo).

Año	Fuente	Sentenciados por homicidio	Homicidas sentenciados por sexo		Porcentaje con respecto al total de consignados por homicidio (por quinquenio)	Porcentaje respecto al total de sentenciados	Porcentaje respecto a la población del DF
			H	M			
1937	DGE	222			47.89%	8.23%	
1938	DGE	228				9.50%	
1939	DGE	226				10.33%	
1940	DGE	173				8.48%	0.009%
1941	DGE	199				8.86%	
1942	DGE	182			42.08%	6.89%	
1943	DGE	180				6.58%	
1944	DGE	169				7.54%	
1945	DGE	179				8.27%	
1946	DGE	214	210	4		9.43%	
1947	DGE	257	247	10	97.66%	12.53%	
1948	DGE	285	270	15		11.38%	
1949	DGE	205	198	7		7.75%	
1950	DGE	221	213	8		7.36%	0.007%
1951	DGE	217	209	8		7.17%	
1952	DGE	250	242	8	92.86%	6.92%	
1953	DGE	383	366	17		7.06%	
1954	DGE	324	320	4		6.48%	
1955	DGE	346	332	14		7.65%	
1956	DGE	329				7.01%	
1957	DGE	306	298	8	98.55%	6.22%	
1958	DGE	352	340	12		7.22%	
1959	DGE	322	317	7		6.47%	
1960	DGE	380	361	19		7.61%	0.007%
1961	DGE	371				7.87%	
1962	DGE	419			105.64%	8.00%	
1963	DGE	344	334	10		7.50%	
1964	DGE	374	356	18		8.47%	
1965	DGE	447	422	25		8.79%	
1966	DGE	324	309	15		7.58%	
1967	DGE	393	374	19	7.80%	8.80%	
1968	DGE	411	395	16		6.50%	
1969	DGE	425	404	21		6.84%	
1970	DGE	408	393	15		8.10%	0.005%
1971	DGE	520	507	13		9.37%	
TOTAL		10,580	7417	293		7.80%	

Fuente: DGE (Dirección General de Estadística, *Anuario Estadístico*).

Por parte, en ambos casos se registra una mayoría de varones, las mujeres representaban un 4.85% de los consignados y un 3.95% de los condenados.

Por último, podría decirse que los consignados por homicidio tenían más probabilidad de ser condenados que los consignados por otros delitos: si los presuntos homicidas representan entre un 2.5% y un 7.3% del total de consignados, los condenados representan entre 6.5% y 12.5% del

total de sentenciados (tomé la cifra más baja y más alta del periodo). Esta probabilidad fue acentuándose con el tiempo, rayando a partir de 1950 en el 100%. Sin embargo, se registra una diferencia entre hombres y mujeres, pues en promedio fueron considerados culpables por dicho crimen 78.47% de los consignados y 63.83% de las consignadas.

Las estadísticas no permiten sacar más conclusiones y no bastan para un análisis de la práctica judicial, pero sirven como punto de partida y como marco de referencia para el estudio cualitativo.

Por su elevada cantidad, hubiera sido imposible analizar una muestra verdaderamente representativa de los juicios por homicidio. Estudié un número limitado, que seleccioné atendiendo varios criterios. En primer lugar, opté por estudiar únicamente casos célebres. Si bien estos procesos tienen características diferentes que aquéllos que no merecieron la atención de los medios, los elegí pues en ellos se potencializa lo que anteriormente mencioné, a saber, el impacto social, el empeño de las partes procesales y una mayor disposición de fuentes documentales. Además, un tema central de este trabajo es la imagen de la justicia y un actor principal es la prensa. Estoy de acuerdo con Pablo Piccato y Robert Buffington, quienes afirman: toda causa célebre es, por definición, un relato público, pues en el relato participan detectives, sospechosos, testigos y otros autores.³ Explorar juicios célebres me permite continuar en el terreno de las representaciones, rastrear ideas y valores sociales que emergían en los tribunales, y confrontar la sentencia judicial con los “juicios” de otros grupos de la comunidad.

La prensa les dio amplia difusión. En el siglo xx los periódicos intensificaron sus tonos amarillo y rojo. Siguieron una tendencia iniciada a fines del siglo xix por *El Imparcial*, que fundado en 1897 marcó un cambio que llegó para quedarse. Los diarios más importantes, antes centrados en la opinión, se abocaron a la noticia y al reportaje. Buscaron multiplicar tirajes y ganar lectores. Para reducir el precio de los ejemplares aprovecharon las novedosas máquinas de impresión y para atraer la atención de consumidores cubrieron sucesos extraordinarios o crímenes, ofreciendo reportajes ilustrados primero con grabados y después con fotografías.⁴ Como resultado, concedieron un importante lugar a la nota roja periódica.

³ BUFFINGTON y PICCATO, “Tales of Two Women. The Narrative Construction of Porfirian Reality”, p. 27; ver también PICCATO, *History of Infamy*, pp. 5-6.

⁴ Para la modernización de la prensa y el surgimiento del reportaje policial pueden verse los trabajos de Alberto del Castillo (“El surgimiento de la prensa moderna en México” y “El surgimiento del reportaje en México”) e Irma Lombardo (*De la opinión a la noticia*).

dicos como *Excélsior* y *El Universal*, y sobre todo *La Prensa* o *El Universal Gráfico* (suplemento vespertino de *El Universal*). No existen datos certeros sobre su circulación, pero se dice que en 1966 *La Prensa*, que se ostentaba como el diario de mayor distribución, imprimía entre 35,000 y 70,000 ejemplares al día.⁵

Más lectores tuvieron algunas revistas. Entre ellas *Magazine de Policía*, un suplemento de *Excélsior* que se publicó entre 1944 y 1969 bajo el lema “Señalar las lacras de la sociedad es servirla”. O *Alarma*, que en tinta negra y amarilla, y con un encabezado que parecía estar escrito con sangre, salió a la luz en 1963. En sus páginas, “se conjuga el interés por asomarse a la mala suerte con la “voluptuosidad” de lo horripilante”, escribió Carlos Monsiváis.⁶ A un año de fundarse, el crimen cometido por “Las Poquianchis” le permitió vender dos millones de ejemplares.

Las noticias se enfocaban en el crimen y al juicio le concedían menos importancia, ello a diferencia de lo que ocurría cuando funcionaba el juicio por jurado, etapa en la cual se centraban en lo que ocurría en las audiencias y cubrían ampliamente lo que día a día en ellas se ventilaba.⁷ No por ello las publicaciones dejaron de ofrecer información de diligencias y sentencias.

Gracias a las publicaciones de nota roja ganaron fama reporteros como Alberto Téllez Vázquez, mejor conocido como el “Güero Téllez” (inició su carrera hacia 1930 y en *El Universal* dio noticia de famosos crímenes), David García Salinas (estudiante de derecho, colaboró en *La Prensa* y fue el artífice de los *Populibros*, serie con temas criminales) y Alberto Ramírez de Aguilar (autor de la columna *Siguiendo pistas* en *Excélsior* y de guiones cinematográficos).

Así como fotógrafos de la talla de Adrián Devars junior (colaborador en *Magazine de Policía*), Enrique Metinides (de origen griego, desde niño se subía en ambulancias y patrullas con el fin de captar imágenes que con el tiempo vendía a *La Prensa*), los hermanos Casasola (quienes proporcionaron fotografías a varios medios, entre ellos *Excélsior* o la revista *Detectives*) o Enrique Díaz (conocido por sus fotorreportajes o historias

⁵ Para esta cifra y otras, PICCATO, “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, pp. 203-204; *History of Infamy*, p. 67.

⁶ MONSIVAIS, *Los mil y un velorios*, p. 42.

⁷ Por la amplia difusión del crimen, Pablo Piccato marca el origen de los relatos de crímenes famosos en esa época (*History of Infamy*, p. 63).

gráficas).⁸ Los adelantos tecnológicos les permitieron acceder a más escenarios (pues se fabricaron cámaras portátiles) y desde 1964 imprimir imágenes en color.⁹ Como lo señala Rebeca Monroy Nasr en su estudio de las fotografías captadas por los hermanos Casasola en el homicidio de Jacinta Aznar, las fotografías dejaban registro de la escena del crimen y servían como apoyo a la investigación policial.¹⁰ Además de coincidir con lo anterior, Pablo Piccato señala que permitían familiarizar al lector con el criminal.¹¹

Existía una estrecha comunicación entre reporteros y policías. Recuerda “El Güero Téllez” que las comisarías avisaban a los veteranos cuando se cometía un crimen.¹² Según el novelista Eugenio Aguirre, éstos también recibían información de abogados y vincula a su personaje, Bernabé Jurado, precisamente con Téllez. En ocasiones los periodistas llegaban antes que los detectives. Lo interesante es que no sólo cubrían la noticia, sino que participaban en la investigación y en los interrogatorios, y realizaban pesquisas para después compartir sus resultados con los policías.¹³

Varios reporteros dejaron testimonio de su labor. Alberto Ramírez de Aguilar lo hizo en su columna y en la película del mismo nombre, *Si guiendo pistas*. No es la única película que recreó dicha colaboración. En *La gota de sangre* el enviado de la prensa llegó inmediatamente a la habitación que alojaba el cadáver, participó en las diligencias, intercambió opiniones con los detectives y les reportó sus hallazgos.¹⁴ Mientras que, como ya se dijo, en la película *En busca de la muerte*, el enviado de *Excelsior* fue el primero en presentarse a la escena del crimen y la casa de la viuda, para después demostrar que ella había planeado el asesinato.¹⁵ La participación de los periodistas en la averiguación también dejó rastro

⁸ Para datos de fotografías de nota roja PICCATO, *History of Infamy*, pp. 78-79. Para un estudio sobre Enrique Díaz, MONROY NASR, *Historias para ver: Enrique Díaz, fotorreportero*.

⁹ MONROY NASR, *Historias para ver: Enrique Díaz, fotorreportero*, pp. 46-47 y 157.

¹⁰ MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”.

¹¹ PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 95-96.

¹² TÉLLEZ, “Reportero de policía”, p. 28 (GARMABELLA, *Reportero de policía! El Güero Téllez*, pp. 25-36).

¹³ SPECKMAN GUERRA, “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”, pp. 374-375 y 379. Para la vinculación de los reporteros con policías y jueces también Pablo Piccato, *History of Infamy*, pp. 77-78 y 94; “Todo homicidio es político”, pp. 638-639; y “El significado político del homicidio en México en el siglo xx”, pp. 71-72.

¹⁴ La película fue filmada en 1949 y estuvo escrita y dirigida por Chano Urueta.

¹⁵ Filmada en 1960, fue dirigida por Zacarías Gómez Urquiza con guion de Alberto Ramírez de Aguilar y Carlos Ravelo.

en documentos, por ejemplo, uno de ellos señaló al presunto homicida de Jacinta Aznar. Y se sustenta en otros hechos, como la participación del reportero José Pérez Moreno en el Primer Congreso de Procuradores de la República Mexicana, celebrado en 1939.¹⁶

También el radio y la televisión transmitieron noticias de crímenes.

Los medios daban crédito a otros medios, creándose una especie de circuito cultural. Los reporteros escribían guiones y los guionistas representaban a los reporteros. Luis Spota se representó a sí mismo difundiendo noticias, en la película *Con el dedo en el gatillo*,¹⁷ mientras que en *La gota de sangre* el radio fue un actor importante y al transmitir diariamente los pormenores de la persecución de una mujer que asesinaba a sus maridos, condicionó la actuación de los involucrados.¹⁸ O bien, en la película “Raffles”, la entrevista difundida en la televisión y en la cual el ladrón anunció su fuga, desencadenó una amplia reacción en la comunidad y acarreó la desgracia del entrevistado.¹⁹

Retomando, el crimen ocupaba amplio espacio en la prensa, el cine, la radio y la televisión. Juristas y periodistas se quejaron del uso y abuso de estas noticias, pues con su difusión, recreación o exageración, los empresarios ganaban lectores, escuchas o espectadores. Un columnista de *El Universal* lamentó que la prensa difundiera en la sociedad tan mal ejemplo y convirtieran a los criminales en:

héroes teratológicos, motivo de envidia de malhechores menudos, mimados de la psiquiatría y la criminología, a los que casi hay que agradecer sus crímenes porque dan paso a la investigación científica y pretexto para que luzcan su saber las luminares y hasta las chispitas de la ciencia.²⁰

En la misma línea, *El Nacional* reprochó a la “prensa morbosa” haber dejado de escribir para la gente “sana y normal” y otorgar tanto espacio a la difusión del crimen, como si se dirigieran a la “gente del hampa”. Coincidió con ellos *El Universal*, sosteniendo que al otorgar celebridad a los criminales, los diarios invitaban a los lectores a imitarlos y “verse enaltecidos

¹⁶ Su ponencia se publicó en *Criminalia* con el título “Creación de escuelas científicas de policía en los estados”.

¹⁷ La película fue dirigida por el propio Spota y por Adolfo Torres Portillo en 1958.

¹⁸ Fue filmada en 1949 y estuvo escrita y dirigida por Chano Urueta.

¹⁹ Filmada en 1958 y dirigida por Alejandro Galindo.

²⁰ “La criminalidad y la ciencia” (editorial), *El Universal*, 21 de octubre de 1942, p. 9.

en sus páginas”.²¹ Por su parte, la Barra Mexicana de Abogados exigió la prohibición de notas dedicadas a los delitos pasionales, aseverando:

Las descripciones de estos hechos en su escueta objetividad son necesarias y justificadas dentro de los autos de un proceso o en los archivos de las oficinas criminalísticas; pero lanzadas a la publicidad, con multitud de detalles, en forma sensacionalista, agravadas con reconstrucciones, suposiciones e inferencias no pueden tener otro fin natural que el transformarse en escuelas de criminalidad y en constantes incitaciones al vicio. La llamada nota roja contribuye a minar el patrimonio moral de la nación y constituye una desagradable sorpresa para los visitantes cultos de otros países que no se explican el porqué de su tolerancia.²²

Las exigencias de censura a los periodistas del crimen no prosperaron.²³

En su defensa, colaboradores de *La Prensa* alegaron que jueces y abogados deseaban acallarlos para ocultar sus errores y pusieron como ejemplo una noticia sobre la liberación injustificada de dos inculpados que se había publicado ese día.²⁴

Más allá de las recriminaciones mutuas, queda claro que en el mundo del crimen y la justicia convivían policías, jueces, abogados, reporteros y fotógrafos.²⁵ Los medios dieron entrada a otro actor: la sociedad. Las audiencias eran públicas pero desde la supresión del juicio por jurado pocas personas asistían.²⁶ Los periódicos ampliaron el círculo de espectadores. En palabras de Carlos Monsiváis, convertían a la tragedia en espectáculo.²⁷ Multiplicaban el número de espectadores y en cierta forma el número de jueces, pues éstos también “juzgaban”. De ahí que resulte

²¹ “La apología del crimen en los periódicos”, *El Nacional*, 20 de marzo de 1932, Primera Sección, p. 3. En el mismo diario, “Los jueces, la policía y los periódicos”, 24 de marzo de 1932, Primera Sección, p. 3.

²² “Gestión de la Barra Mexicana sobre la nota roja”. Para una crítica similar ver la nota de Raúl Carrancá y Trujillo con motivo del homicidio cometido por Sofía Bassi, “Meridiano de México. Gran guñol en Acapulco”, *El Universal*, 13 de enero de 1968.

²³ Para otras demandas sobre la censura de la nota roja MEADE, “From Sex Strangler to Model Citizen: Mexico’s Most Famous Murderer and the Defeat of the Death Penalty”, pp. 361-365; PICCATO, *History of Infamy*, p. 76; y SANTILLÁN ESQUEDA, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1950*, p. 55.

²⁴ “Inexplicable actitud de un fiscal”, *La Prensa*, 5 de junio de 1936, p. 2.

²⁵ Ver SPECKMAN GUERRA, “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”, p. 397.

²⁶ Las audiencias eran públicas, excepto aquéllas en que se juzgaba un delito contra la moral. Podían presenciarlas mayores de 14 años siempre y cuando tuvieran la cabeza descubierta, guardaran silencio y mostraran respeto (Código de procedimientos penales de 1931, artículos 59-60).

²⁷ MONSIVAIS, “Fuegos de nota roja” (agosto de 1992), Nexos en línea (<http://redaccion.nexos.com.mx/?p=1697>, consultada en noviembre de 2012).

interesante valorar en qué grado el juicio de la opinión pública pudo influir en decisiones judiciales.

Retomando, en consideración al peso que en este trabajo he concedido a las representaciones, elegí estudiar homicidios célebres. No obstante, dado que la información brindada por los periódicos no es suficiente para analizar un juicio, seleccioné juicios notables pero que pude estudiar también en expedientes policiales, judiciales o carcelarios, o en documentos redactados por las partes. En general ello explica que en la muestra que seleccioné prevalezcan los juicios anteriores a 1947, pues los expedientes del proceso se conservan en el Archivo General de la Nación y resultan más accesibles. Asimismo, decidí analizar exclusivamente dos tipos de homicidio: los que mayor comprensión merecían por parte de legisladores y reporteros (los cometidos, según los procesados, por miedo grave o en defensa legítima de la vida) y los más sancionados por las leyes y la opinión pública (los perpetrados en robo).

Conformé una muestra de nueve casos que, como puede verse en la siguiente tabla, fueron estudiados con base en varias fuentes.

Tabla: Casos analizados y fuentes empleadas para su estudio

	Legajo policial (LP) AHDF Peritaje (P) Fondo AQC	Expediente de primera instancia: Corte Penal (E) /AGN, Galería 6, Fondo TSJ Anales de Jurisprudencia (RAI) Recuento del proceso (R)	Expediente de segunda instancia: TSJ (E) /AGN, Galería 6, Fondo TSJ Anales de Jurisprudencia (RAI)	Expediente de juicio de amparo SCJ (E) SCJ, Archivo central Publicación (P)	Expediente carcelario (E) AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaria Expedientes de reos 1920-1949	Prensa
Miguel Desentis González		X (E)	X (E)			X (E, LP, UG)
Ana Irma Schultz		X (E)				X (E, LP, U, UG)
Vita Sierra Villanueva		X (RAI)		X (E)	X (E)	X (UG)
Emma Perches Frank		X (RAI)		X (E)		X (E, LP, UG)
Soledad Rodríguez Prado "Chole la Ranchera"			X (E)	X (E)	X (E)	X (E, LP, UG)
Ángel Peláez Villa				X (E)		X (E, LP, UG, MP)
Humberto Mariles Cortés	X (P)		X (RAI)	X (E y P)		X (E, LP, UG)
Alberto Gallegos Sánchez, Juan Sánchez Trinidad y Eugenio Montiel	X (LP)	X (R)		X (E)	X (E)	X (E, LP, UG, MP)
María Elena Blanco, Gonzalo Ortiz Ordaz y Oscar Bazet	X (LP)			X (E)	X (E)	X (E, LP, UG, MP)

Iniciales para los periódicos: *Excelsior (E)*, *La Prensa (LP)*, *Universal Gráfico (UG)*, *Magazine de Policía (MP)* y *Alarma (A)*.

Puede observarse que en algunos juicios fueron juzgados dos o más individuos, por lo que en los nueve casos se tiene un total de ocho varones y cinco mujeres procesados. Como consignan las estadísticas y se observa en archivos judiciales, las mujeres procesadas constituían una minoría respecto al total de consignados. Están excesivamente representadas en mi muestra debido al interés por valorar la influencia que pudo tener el sexo del procesado y la concepción de género en determinaciones judiciales; además, en los juicios de mujeres se aludía constantemente a conceptos morales y a códigos de conducta, por lo que resultan ricos para conocer la cultura de la época. Por otra parte, cuatro procesados de los juicios que estudio pertenecían a sectores privilegiados (y poseían dinero e influencias), mientras que los demás provenían de clases medias o grupos populares.²⁸ Considerando la estructura social e incluso cifras aportadas por estadísticas, los primeros están sobrerrepresentados. Lo anterior obedece a la notoriedad que cobraban sus delitos.

La muestra es pequeña, pero permite ilustrar y apoyar impresiones u opiniones sobre la práctica judicial presentadas en la sección anterior (“La imagen pública de la justicia”). También brinda la posibilidad de tratar inquietudes generales de la investigación. En primer lugar, analizo la actuación de los juzgadores y la discrecionalidad judicial, por ello en los juicios muestro discrepancias o coincidencias en torno a la responsabilidad del procesado, a las circunstancias de comisión del delito y a la pena correspondiente. Lo anterior me permite valorar si se trató de casos “fáciles o claros” y “difíciles o controvertidos” (de acuerdo con la clasificación que propuse en las cuestiones preliminares).

Por otra parte, analizo si los juzgadores impusieron una pena benigna, media o severa, refiriéndome a la benigna cuando se ubica entre la mínima y la mínima más una tercera parte contemplada para el homicidio, y a la severa cuando se ubica entre la máxima y ésta menos una tercera parte (ver tabla).²⁹

²⁸ También estudios históricos muestran la baja proporción de procesados provenientes de sectores privilegiados. Por ejemplo, Saydi Núñez Cetina observa que la mayoría de los consignados eran analfabetos o no habían concluido la primaria (“El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)”, pp. 109-112).

²⁹ Al clasificar las sentencias fraccionando la sanción aplicable en tres segmentos utilicé un criterio similar al empleado por Martha Santillán Esqueda, quien las divide en pena baja, media y alta. (*Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1950*, ver tabla p. 305).

Tabla: Años en prisión contemplados en el Código Penal para los tipos de homicidio estudiados			
	Cometido en riña	Simple	Calificado
1929-1931	Para el agresor pena media de 10 y para el agredido de 6	8 a 13	20
1931-1951	De la mitad a una sexta parte de la pena contemplada para el homicidio simple (4 a 11 aproximadamente)		13 a 20
1951	4 a 12		13 a 30
1955		8 a 20	20 a 40

En tercer lugar reflexiono sobre la atención que los juzgadores brindaron a la jurisprudencia y a las tesis de la Suprema Corte de Justicia, lo cual resulta relevante considerando que en sus orígenes decimonónicos el sistema judicial se había cerrado a los precedentes y había apostado por el riguroso apego de los jueces a la ley.

Además, señalo la existencia de denuncias sobre la observancia o inobservancia de elementos esenciales del sistema de justicia (como autonomía de los jueces o igualdad ante la ley) y derechos de inculpadados y procesados (entre ellos, aprehensión con orden judicial, ausencia de incomunicación o uso de fuerza, presencia del defensor y cumplimiento de plazos procesales).

Adicionalmente, valoro si en sus sentencias los juzgadores atendieron al pedimento del Ministerio Público o a lo sostenido por la defensa en sus conclusiones. También resulta importante valorar el peso que le dieron a la declaración y la confesión del procesado, así como a denuncias presentadas por los inculpadados en torno al uso de violencia con el fin de lograr que se autoinculparan.

Por último analizo la emergencia de ideas y mentalidades sociales en los juicios. Asimismo, reflexiono sobre la coincidencia de las sentencias con la opinión pública o, según señaló en 1941 Armando Z. Ostos, sobre su diferencia. Escribió el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia: “en gran número de ocasiones se obtienen resoluciones contrarias al sentir de la colectividad y a la verdad que palpita en la conciencia de la opinión pública”.³⁰

Para concluir, cabe señalar que esta sección se divide en dos capítulos en atención a los tipos de homicidio estudiados: en el primero presento los jui-

³⁰ “La descuartizadora de la colonia Roma”, *Excelsior*, 29 de abril de 1941, Segunda Sección, p. 1.

cios de procesados que argumentaron haber actuado en defensa legítima de la vida o por miedo grave; y en el segundo, homicidios cometidos en robo.

“EN DEFENSA DE LA PERSONA, LA PROPIEDAD Y LA SOCIEDAD”

Los miembros de las comisiones redactoras de los códigos de 1929 y de 1931 consideraron que la violación a la ley penal genera responsabilidad, pero contemplaron excepciones. Por ejemplo, los redactores del código penal de 1931 consideraron como excluyentes de responsabilidad violar una ley penal en defensa legítima de la vida o del honor, así como actuar bajo un temor fundado e irresistible de sufrir un mal inminente y grave. O bien, delinquir en estado de enajenación mental o de embriaguez completa, así como hacerlo por mandato de un superior legítimo, en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

En este apartado analizaré procesos de homicidas que argumentaron haber actuado bajo dos de estos supuestos: en defensa legítima o dominados por el miedo de un mal inminente y grave. Ambas figuras resultan interesantes para el estudio del derecho penal, de su aplicación y de su interpretación.

Como ya se dijo, según el modelo liberal, mediante el “contrato social” los asociados le encargaron al Estado preservar sus derechos, por tanto, éste monopoliza el uso legítimo de la violencia física y prohíbe el ejercicio de la justicia por mano propia. No obstante, en ausencia de las autoridades, el asociado debe y puede defenderse de un daño inminente o que considere como inminente.

Los autores de los dos códigos penales que estuvieron vigentes entre 1929 y 1971, determinaron que actuaba en defensa legítima quien repelía una agresión actual, violenta, sin derecho, la cual ponía en peligro inminente su vida, su honor o sus bienes o los de cualquier otra persona. Lo anterior si el actor no había provocado la agresión ni había podido prevenirla o evitarla por otros medios legales, y si había empleado un medio racional y había ocasionado un daño proporcional al que pretendía evitar.³¹ Los redactores del segundo código, el de 1931, añadieron un párrafo dedicado a los individuos que se defendían de un extraño que pretendía adentrarse

³¹ Código penal de 1929, artículo 45, fracción tercera; y código penal de 1931, artículo 15, fracción tercera.

o que ya se había adentrado en su hogar, en el domicilio habitado por su familia, en el local donde resguardaba bienes, o en un hogar o local que legalmente estaba obligado a defender.³²

Adicionalmente, los autores de los códigos promulgados en 1929 y en 1931, no consideraron como penalmente responsable al individuo que cometía un delito invadido por un miedo grave o temor fundado e irresistible. Sin embargo, se notan diferencias en lo contemplado por ambos ordenamientos.

Los redactores del primero se refirieron al temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona propia, pero también en la de ascendientes y descendientes, cónyuge, parientes (por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo) o personas a quienes estuviera ligado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Lo anterior si no había provocado el peligro o si tenía obligación de afrontarlo debido a su actividad profesional.³³

Por su parte, los redactores del ordenamiento de 1931 hablaron de miedo grave o de temor fundado e irresistible a un mal real (incluyeron la exigencia de que fuera real), grave e inminente en su persona o bienes (incluyeron bienes) o en la persona o bienes de cualquier otro (sin limitaciones). Lo anterior, siempre y cuando no hubiera existido otro medio practicable y menos perjudicial y si el individuo por su empleo o cargo no tuviera el deber legal de sufrir el peligro.³⁴

En suma, los legisladores eximieron de responsabilidad penal a los individuos que actuaban al ver amenazada su vida o al creer que su vida estaba amenazada, ya que marcaron una diferencia entre la defensa legítima de la vida (la cual exigía la presencia de la amenaza) y el miedo grave (que solamente exigía que el individuo estuviera convencido de la amenaza, pero ello si la intimidación resultaba plausible y si acciones previas justificaban su temor). Así, tratándose de legítima defensa el individuo debía buscar evitar la agresión por otros medios, emplear un medio racional en su defensa y no ocasionar un daño mayor al que pretendía evitar, mientras que estas exigencias estaba menos presentes en el caso de miedo grave (de hecho estaban ausentes en el código de 1929 y en el de 1931 se limitaban a la posibilidad de haber empleado otro medio practicable y menos perjudicial).

³² Código penal de 1931, artículo 15, fracción tercera.

³³ Código penal de 1929, artículo 45, fracción quinta. Consanguinidad implica poseer un antepasado común, la afinidad es el parentesco por razón de matrimonio.

³⁴ Código penal de 1931, artículo 15, fracción cuarta.

Cabe hacer notar que los excluyentes mencionados se vinculan con aspectos como la delimitación del Estado y del individuo en el “contrato social” (pues considerando las restricciones del Estado, los legisladores ensancharon los márgenes de acción de los particulares), el monopolio estatal sobre el uso legítimo de la violencia (ya que los legisladores aceptaron que, en ausencia de autoridades, los individuos podían recurrir a la violencia para evitar un daño), la definición de lo lícito y lo ilícito (pues los redactores de los códigos consideraron como lícitos actos ilícitos cometidos en defensa de agresiones ilícitas) y los alcances de la razón (ya que dieron cabida a la sin razón).

De ahí que estos excluyentes resulten interesantes en un estudio del derecho penal y procesal penal.

También los considero relevantes para un análisis de las prácticas judiciales. Los abogados defensores frecuentemente esgrimían la presencia de excluyentes de responsabilidad, pues buscaban la absolución de sus representados. Sin embargo, ni para los litigantes resultaba sencillo acreditar que los procesados habían actuado en defensa legítima o por miedo grave, ni para los juzgadores resultaba sencillo determinar si así había ocurrido y, por ejemplo, esclarecer si un temor irresistible había invadido al homicida antes de matar o si justo al momento de hacerlo su vida corría un inminente peligro. Incluso, les resultaba difícil determinar si el procesado había actuado en defensa legítima o por miedo grave, pues en la legislación la línea que separaba ambos excluyentes no era tan gruesa. Por lo anterior, en estos casos su espacio de discrecionalidad era amplio.

Ello explica la emisión de numerosas tesis aisladas y jurisprudenciales por parte de ministros de la Suprema Corte de Justicia y la publicación de sentencias de magistrados y jueces relativas a los excluyentes de defensa legítima y miedo grave, pues buscaron esclarecer las circunstancias que permitían admitir los eximentes y sus diferencias. A continuación sintetizo los puntos principales contenidos en dichas tesis y sentencias:

1. En el caso del excluyente de legítima defensa, los juzgadores adujeron que la existencia de la agresión que servía como antecedente debía acreditarse, además de haber sido explícita y previa o contemporánea al acto defensivo. La primera resolución que localicé en este sentido dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia data de 1930.³⁵ Incluyo, por ser más amplia, una tesis formulada por la misma autoridad en 1934:

³⁵ *Legítima defensa*, ejecutoria del 12 de septiembre de 1930, registro 314613, amparo directo 720/29, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XXIX, p. 793.

Si la agresión de obra que el occiso trató de efectuar sobre el acusado no se había iniciado, la misma no podía tener el carácter de inminente, que requiere la ley, para que sea exculpante de legítima defensa; ya que es indudable que ésta no se refiere a la simple amenaza o temor de una agresión, sino que la misma vaya a realizarse inmediatamente, de manera indudable, puesto que, de lo contrario, bastaría que un individuo dijese que en cuanto encontrase a otro iba a causarle un mal en su persona, para que éste pudiera impunemente privarlo de la vida, tan pronto como estuviese a su alcance o se encontrasen frente a frente.³⁶

En diversas tesis la sala rechazó la posibilidad de admitir una actitud amenazante o un simple ademán como antecedente de la acción cometida en defensa legítima, resultando necesario que el riesgo existiera y se “exteriorizara con actos positivos”.³⁷ Con el fin de ilustrar la persistencia de este criterio a lo largo del periodo estudiado incluyo otras tres tesis, dictadas con diferencia de más de diez años. La primera se formuló en 1935:

Cuando se alega para justificar la excepción de legítima defensa haber visto al contrario hacer un movimiento para sacar un arma, se trata más bien de un motivo psicológico que de hechos materiales, y tal alegación no comprueba la existencia de la verdadera agresión actual e inminente.³⁸

³⁶ *Legítima defensa, exculpante de*, ejecutoria del 6 de diciembre de 1934, registro 312883, amparo directo 2594/34, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XLII, pp. 3545.

³⁷ *Legítima defensa, exculpante de*, ejecutoria de 20 de junio de 1940, registro 309391, amparo directo 2820/40, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXIV, p. 3296.

³⁸ *Legítima defensa exculpante de*, ejecutoria de 29 de mayo de 1935, registro 312529, amparo directo 1053/34, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XLIV, p. 3881. Entre ese año y 1953, fecha de la siguiente tesis que incluyo, la sala emitió varias en el mismo sentido, entre ellas las siguientes: *Legítima defensa, exculpante de*, ejecutoria de 1 de diciembre de 1937, registro 310767, amparo directo 6401/37, *SJF*, Quinta época, Tomo LIV, p. 2518; *Legítima defensa, excluyente de*, ejecutoria de 2 de mayo de 1941, registro 309027, amparo penal directo 555/40, *SJF*, Quinta época, Tomo XVIII, p. 1492; *Legítima defensa*, ejecutoria de 17 de junio de 1942, registro 308691, amparo directo 1131/42, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXII, p. 5401; *Legítima defensa*, ejecutoria de 17 de febrero de 1944, registro 306936, amparo directo 8238/43, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXIX, p. 3536; *Legítima defensa*, ejecutoria de 4 de noviembre de 1949, registro 305883, amparo directo 6527/48, *SJF*, Quinta época, Tomo CII, p. 980; *Legítima defensa*, ejecutoria de 30 de enero de 1952, registro 297936, amparo directo 3637/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CXI, p. 771; y *Legítima defensa*, ejecutoria de 20 de marzo de 1952, registro 297817, amparo directo 6804/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CXII, p. 2157.

La segunda en 1953:

No se llenan los requisitos de la legítima defensa si no se demuestra en el proceso la inminencia del ataque, pues pretender que se obró en legítima defensa por el solo hecho de que el contrincante efectúe el ademán de sacar un arma, sería tanto como desnaturalizar la esencia de esta excluyente y autorizar que todo individuo, según su propio criterio, atente contra la vida de una persona que no realice hechos positivos de ataque que hagan necesario el defenderse legítimamente.³⁹

³⁹ *Legítima defensa*, ejecutoria de 30 de abril de 1953, registro 297108, amparo directo 434/53, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXVI, p. 1142. Entre ese año y 1962, fecha de la siguiente tesis citada, la sala emitió varias en el mismo sentido, entre ellas: *Legítima defensa*, ejecutoria de 20 de junio de 1953, registro 296905, amparo directo 178/53, *SJF*, Quinta época, Tomo CXVII, p. 1465; *Legítima defensa*, ejecutoria de 16 de marzo de 1954, registro 296287, amparo 1564/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CXIX, p. 1809; *Legítima defensa*, ejecutoria de 8 de abril de 1954, registro 295768, amparo directo 400/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXX, p. 164; *Legítima defensa*, ejecutoria de 17 de junio de 1954, registro 295719, amparo directo 612/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXI, p. 3098; *Legítima defensa*, ejecutoria de 13 de agosto de 1954, registro 295465, amparo directo 4434/52, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXI, p. 1386; *Legítima defensa*, ejecutoria de 22 de abril de 1955, registro 294378, amparo directo 2670/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXIV, p. 350; *Legítima defensa*, ejecutoria de 9 de julio de 1955, registro 294060, amparo directo 997/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXV, p. 337; *Legítima defensa, exculpante de*, ejecutoria de 20 de junio de 1940, registro 309391, amparo directo 2820/40, *SJF*, Quinta época, Tomo LXIV, p. 3296; *Legítima defensa*, ejecutoria de 25 de enero de 1956, registro 293750, amparo directo 585/55, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXVII, p. 276; *Legítima defensa*, ejecutoria de 8 de febrero de 1956, registro 293819, amparo directo 12/55, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXVII, p. 472; *Legítima defensa*, ejecutoria de 21 de junio de 1956, registro 293634, amparo directo 6017/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXVIII, p. 633; *Legítima defensa*, ejecutoria de 29 de octubre de 1956, registro 292968, amparo directo 1275/56, *SJF*, Quinta época, Tomo CIII, p. 355; *Legítima defensa*, ejecutoria de 16 de noviembre de 1956, registro 293036, amparo directo 6046/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXX, p. 516; *Legítima defensa, inexistencia de la*, ejecutoria de 1 de diciembre de 1956, registro 293080, amparo directo 5192/56, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXX, p. 633-634; *Legítima defensa*, ejecutoria de 27 de julio de 1957, registro 264839, amparo directo 2077/55, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo I, p. 76; *Legítima defensa*, ejecutoria de 8 de febrero de 1958, registro 264331, amparo directo 643/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo VIII, p. 43; *Legítima defensa*, ejecutoria de 10 de abril de 1958, registro 264170, amparo directo 6772/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo X, p. 82; *Legítima defensa*, ejecutoria de 30 de abril de 1958, registro 264174, amparo directo 1131/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo X, p. 89; *Legítima defensa*, ejecutoria de 9 de junio de 1960, registro 261764, amparo directo 1368/60, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVI, p. 77; *Legítima defensa*, ejecutoria de 4 de julio de 1960, registro 261683, amparo directo 2479/60, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVII, p. 216; y *Legítima defensa*, ejecutoria de 7 de julio de 1960, registro 261684, amparo directo 6524/51, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVII, p. 127.

Y la última, que también alude a la necesidad de acreditar la existencia de la amenaza, en 1962:

El simple ademán de sacar arma no constituye agresión, ni es causa suficiente para privar de la vida a quien tal movimiento realice, dado que la legítima defensa requiere que el acontecimiento sea actual, violento y sin derecho, que coloque en inminente peligro la vida o integridad corporal del que se defiende, y debe probarse plenamente para que opere en derecho.⁴⁰

Como resultado de la persistencia del criterio se generó jurisprudencia.⁴¹ Es importante señalar que magistrados del Tribunal Superior de Justicia observaron las tesis, como ejemplo, una sentencia de segunda instancia dictada en 1961, en la cual consideraron: “el hecho de que el occiso se haya llevado la mano a la bolsa no justifica la existencia de un riesgo, pues es preciso que éste se exteriorice con actos positivos”.⁴²

Al reiterar la imposibilidad de admitir como antecedente de la acción cometida en legítima defensa una actitud amenazante, un “peligro que se

⁴⁰ *Legítima defensa inexistente*, ejecutoria de 10 de enero de 1962, registro 800937, amparo directo 2835/61, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda Parte, Tomo LX, p. 34.

⁴¹ *Legítima defensa, inexistencia de la*, tesis de jurisprudencia, registro 390061, integrada por las ejecutorias de 4 de junio de 1954 (registro 295929, amparo directo 1216/52), 4 de junio de 1954 (registro 295877, amparo directo 4616/52), 9 de marzo de 1960 (registro 802048, amparo directo 5170/59), 22 de junio de 1962 (registro 803815, amparo directo 472/62) y 20 de agosto de 1962 (registro 800857, amparo directo 6573/61), *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Apéndice de 1995, Tomo II-parte SCJ, tesis 192, p. 109; *Legítima defensa*, jurisprudencia penal, registro 802816, integrada por ejecutorias de 12 de julio de 1957 (registro 264071, amparo directo 6365/56), 9 de agosto de 1957 (amparo directo 2500/57), 4 de septiembre de 1957 (registro 803006, amparo directo 1692/55), 13 de marzo de 1958 (amparo directo 6639/56) y 11 de abril de 1958 (registro 164169, amparo directo 1944/57), *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XII, p. 187; *Legítima defensa inexistente*, jurisprudencia penal registro 803816, integrada por ejecutorias de 22 de julio de 1959 (amparo directo 1501/59), 25 de septiembre de 1959 (amparo directo 3738/59), 10 de enero de 1962 (registro 800937, amparo directo 2835/61), 22 de julio de 1966 (amparo directo 8841/63) y 22 de julio de 1966 (amparo directo 621/66), *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo CXIV, p. 45; *Legítima defensa inexistente*, jurisprudencia penal, registro 904164, integrada por ejecutorias de 9 de agosto de 1957 (amparo directo 2500/57), 4 de septiembre de 1957 (registro 803006, amparo directo 1692/55), 10 de enero de 1962 (registro 800937, amparo directo 2835/61), 22 de julio de 1966 (amparo directo 8841/63) y 22 de julio de 1966 (amparo directo 621/66), *SJF*, Sexta época, Apéndice 2000, Tomo II-penal- jurisprudencia SCJN, tesis 183, p. 133.

⁴² *Anales de Jurisprudencia*, 1961, Tomo CVIII, pp. 219-224. Ver también una resolución de 1969 de la Séptima Sala, *Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXXIV, pp. 131-149.

resenta” o una “amenaza que se dibujaba en el futuro”, en algunas tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aludió a un ataque existente de forma previa o contemporánea al acto defensivo. En una de ellas, que data de 1962, aclaró que como peligro inminente no podía entenderse “el peligro que se presenta, el conjetural que puede o no acaecer”, sino “aquel riesgo cercano que nos amenaza, de tal modo grave, que ya lo vemos descargado sobre nosotros”, que resulta “indubitable” y “hace reaccionar al instinto de conservación”.⁴³ En una tesis formulada un año más tarde, puede leerse:

Según criterio que ha venido manteniendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista legítima defensa se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquier acción del que se defiende se ejercite contemporáneamente a aquella; o sea, es preciso no dar por probado el requisito de la legítima defensa en presencia de simples conjeturas sin que haya habido un peligro tan inminente que de no proveerse a la defensa se habría realizado el daño.⁴⁴

Como consecuencia de la reiteración de criterios también para esta exigencia se generó jurisprudencia.⁴⁵

⁴³ *Legítima defensa, condición para que opere la*, ejecutoria de 22 de junio de 1962, registro 260237, amparo directo 8713/61, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda Parte LX, p. 31.

⁴⁴ *Legítima defensa, prueba de la*, ejecutoria de 21 de noviembre de 1963, amparo directo 3523/63, registro 259272, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXVII, p. 22. Para otras tesis en el mismo sentido: *Legítima defensa*, ejecutoria de 4 de marzo de 1954, registro 296236, amparo directo 4400/53, *SJF*, Quinta época, Tomo CXIX, p. 1469; *Legítima defensa*, ejecutoria de 9 de septiembre de 1959, registro 262324, amparo directo 7117/58, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXVII, p. 60; *Legítima defensa, existencia de la*, tesis 29 de julio de 1963, registro 259942, amparo directo 8938/62, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXIII, p. 28; *Legítima defensa inexistente*, ejecutoria de 11 de septiembre de 1963, registro 259868, amparo directo 8767/62, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXV, p. 27; y *Legítima defensa, requisitos para la existencia de la*, ejecutoria de 28 de octubre de 1963, registro 259809, amparo directo 6115/62, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXVI, p. 28.

⁴⁵ *Legítima defensa, existencia de la*, jurisprudencia penal, registro 1005541, integrada por las ejecutorias de 2 de julio de 1954 (amparo directo 575/54), 31 de julio de 1954 (amparo directo 2553/54), 16 de enero de 1958 (amparo directo 5504/57), 20 de agosto de 1958 (amparo directo 7000/56), 27 de febrero de 1959 (amparo directo 7228/58) y 27 de febrero de 1959 (amparo directo 7258/58), *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Apéndice de 2011, Tomo III penal-primera parte SCJN-sección sustantivo, tesis 163, p. 151.

Por otra parte, la Primera Sala rechazó la posibilidad de aplicar el excluyente de legítima defensa si el inculpado había disparado cuando su atacante estaba de espaldas. Basta como ejemplo una tesis de 1960:

No puede existir defensa legítima cuando la secuela de los hechos acredita, indubitadamente, que cuando se realizaron los disparos, en especial el primero, el hoy occiso se encontraba de espaldas al acusado, de donde cae por tierra la afirmación de la existencia de una agresión.⁴⁶

En lo tocante a la acreditación de la agresión, resulta interesante el valor otorgado a la confesión calificada (admisión del delito pero aduciendo causas eximentes de responsabilidad o argumentando haberlo realizado legalmente).⁴⁷ En una tesis emitida en 1945, la Primera Sala adujo: “la sola confesión del reo en la que pretende fundar la excluyente de legítima defensa, no es bastante para acreditar la agresión actual, violenta y sin derecho”.⁴⁸ En general, para el excluyente de legítima defensa, la sala apreció que la confesión calificada sólo debía aceptarse íntegramente si no estaba contrariada por otras pruebas.⁴⁹ Como ejemplo dos tesis, la primera de 1933:

⁴⁶ *Legítima defensa*, ejecutoria 7 de julio de 1960, registro 261686, amparo directo 6524/51, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVII, p. 128. Para otro ejemplo *Legítima defensa*, ejecutoria de 11 de mayo de 1946, registro 304241, amparo directo 8877/45, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXVIII, p. 1693

⁴⁷ Para la definición de confesión calificada, *Confesión del acusado*, ejecutoria de 9 de julio de 1931, registro 314131, amparo directo 935/30, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo XXXII, p. 1136.

⁴⁸ *Legítima defensa*, ejecutoria de 10 de enero de 1945, registro 305426, amparo directo 7496/44, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXXXIII, p. 361. En el mismo sentido otras tesis: *Legítima defensa, la sola declaración del reo no la prueba*, ejecutoria de 5 de julio de 1944, registro 306289, amparo directo 2408/44, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXI, p. 196; *Confesión del reo*, ejecutoria de 20 de abril de 1945, registro 305149, amparo directo 8709/44, *SJF*, Quinta época, Tomo C, p. 601; y *Confesión calificada del reo, apreciación de la, en el auto de formal prisión (legítima defensa)*, ejecutoria de 2 de mayo de 1949, registro 300987, amparo en revisión 6877/48, *SJF*, Quinta época, Tomo C, p. 601.

⁴⁹ Muchas tesis formuladas por la Primera Sala sirven como ejemplo: *Legítima defensa*, ejecutoria de 4 de marzo de 1937, registro 311258, amparo directo 6596/36, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LI, p. 1990; *Legítima defensa, exculpante de*, ejecutoria de 23 de octubre de 1939, registro 309596, amparo directo 906/39, *SJF*, Quinta Época, Tomo LXII, p. 1026; *Legítima defensa*, ejecutoria de 14 de febrero de 1942, registro 308795, amparo directo 4196/41, *SJF*, Quinta Época, Tomo LXXI, p. 2412; *Confesión del acusado (legítima defensa)*, ejecutoria de 16 de julio de 1945, registro 304874, amparo directo 10283/42, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXV, p. 347; *Confesión del reo*, ejecutoria de 29 de noviembre de 1947, registro

La declaración del procesado debe admitirse íntegramente, siempre que no sea inverosímil y cuando no haya en el proceso elementos de convicción que demuestren plenamente lo contrario de lo que en aquella se afirma; y con mayor razón debe admitirse si se encuentra corroborada por la de algún testigo presencial de los hechos que depone en el mismo sentido que el procesado. En esa virtud, si de lo declarado por éste aparece que tratándose de un homicidio obró el propio inculpado en defensa de su persona, repeliendo una agresión actual, violenta, inminente y sin derecho de parte del occiso, se encuentran llenados todos los requisitos para afirmar que en el caso existe el exculpante de legítima defensa.⁵⁰

Y la segunda de 1953:

Si no es manifiesto que haya existido una contienda entre el reo y la víctima, aunque bien pueda haber concurrido, y no es ilógica la confesión del acusado respecto a que su agresor fue el ofendido, estándose a lo más favorable al reo, la autoridad represiva debe concederle valor probatorio a su confesión y tener por probada la excluyente de responsabilidad de legítima defensa.⁵¹

Por tanto, cuando no existían elementos que contravinieran la confesión calificada del procesado, el tribunal consideró que para condenarlo el Ministerio Público debía probar la ausencia de la excluyente.⁵² En cambio, existiendo elementos que la contradijeran, la carga de la prueba recaía en el procesado.⁵³ Para el mismo caso, legítima defensa, el criterio de la plena

302667, amparo directo 2135/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCIV, p. 1593; *Legítima defensa*, ejecutoria de 27 de octubre de 1952, registro 297358, amparo directo 205/48, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXIV, p. 703; *Confesión calificada del reo*, ejecutoria de 22 de agosto de 1951, registro 298495, amparo directo 3838/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CIX, p. 1744; *Legítima defensa*, ejecutoria de 27 de octubre de 1952, registro 297358, amparo directo 205/48, *SJF*, Quinta época, Tomo CXIV, p. 703.

⁵⁰ *Legítima defensa (Legislación de Veracruz)*, ejecutoria de 27 de septiembre de 1933, registro 313208, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, p. 604.

⁵¹ *Legítima defensa (confesión calificada del reo)*, ejecutoria de 8 de febrero de 1954, registro 296141, amparo directo 4650/53, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXIX, p. 835. Similar resulta una tesis de 1937: *Confesión calificada del reo*, ejecutoria de 27 de febrero de 1937, registro 311239, amparo directo 4498/36, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LI, p. 1741.

⁵² *Legítima defensa*, ejecutoria de 16 de mayo de 1929, registro 315251, amparo directo 645/28, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo XXXVI, p. 524.

⁵³ *Legítima defensa (carga de la prueba)*, ejecutoria de 24 de febrero de 1950, registro 300536, amparo directo 8459/48, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CIII, p. 3202; y *Carga de la prueba en materia penal (responsabilidad y excluyentes)*, ejecutoria de 20 de julio de 1950, registro 299566, amparo directo 3716/49, *SJF*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CV, p. 567.

aceptación de la confesión calificada apoyada por pruebas en el mismo sentido o no contravenida por otras pruebas, fue respetado en sentencias dictadas por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia en 1949 y 1963.⁵⁴

Consideraciones similares se expresaron para el excluyente por miedo grave. Magistrados de la Sexta Sala concedieron a la confesión valor probatorio si estaba aislada (sin pruebas que la refutaran o corroboraran, siempre que tuviera verosimilitud, persistencia y credibilidad) y, más aún, si la apoyaban otros datos.⁵⁵ Pero además, como puede observarse en varias tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este caso la exigencia de la existencia y acreditación de la agresión era más laxa que para la defensa legítima, pues se admitía la sola presencia de un acto desencadenante cuando el procesado había sufrido agresiones o amenazas que explicaran la suposición del riesgo o su estado síquico. Como ejemplo, una tesis de 1942 reiterada en los siguientes años:

Para que surta efecto esta excluyente de responsabilidad penal, es preciso que concurran los elementos que la integran, a saber: a) que con anterioridad al acto culminante que provocó el miedo grave, haya habido, de parte del contrario, una actitud o amenaza grave, inminente y determinante, a la vida o a los bienes del delincuente; b) que en el caso de producirse la colisión o encuentro del amenazante y amenazado, aquél, por su actitud o vías de hecho, haga creer a éste, fundadamente, que va a ejecutar la amenaza o su actitud agresiva está en ejecución, poniendo en peligro su vida; c) que en el momento preciso de la agresión el amenazado la repela.⁵⁶

De ahí que en una tesis de 1959, la sala estableciera una diferencia entre el miedo y el temor. Precisó que el miedo implica “una perturbación más sustancial que la que produce el temor”, por lo cual sostuvo que el temor

⁵⁴ *Anales de Jurisprudencia*, 1949, Tomo LXIII, pp. 117-164; y 1963, Tomo CXV, 1963, pp. 291-297.

⁵⁵ *Anales de Jurisprudencia*, 1955, Tomo LXXXV, pp. 311-320.

⁵⁶ *Miedo grave, excluyente de responsabilidad penal*, ejecutoria de 7 de octubre de 1941, registro 308907, amparo directo 4320/41, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXX, p. 293. Resultan similares tesis posteriores: *Miedo grave, excluyente de responsabilidad*, ejecutoria de 14 de enero de 1942, registro 308769, amparo directo 5049/41, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXI, p. 499; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 6 de febrero de 1942, registro 308791, amparo directo 6380/41, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXI, p. 2002; *Miedo grave como excluyente de responsabilidad penal*, ejecutoria de 20 de octubre de 1943, registro 307106, amparo directo 5874/43, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXVIII, p. 1416; y *Miedo grave, elementos de la excluyente de responsabilidad de*, ejecutoria de 4 de julio de 1956, registro 293134, amparo directo 1843/50, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXIX, p. 28.

“requiere la acción presente de la amenaza real”, mientras que el miedo “puede darse sin esa acción esto es, con independencia de ella”.⁵⁷ En 1942, en otra tesis había establecido: “como el miedo es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que advierte la imaginación del poseído por esa emoción, no es menester la realidad del peligro para que exista la excluyente, sino la simple representación subjetiva en el infractor”.⁵⁸

Adicionalmente, en varias tesis la misma autoridad determinó la necesidad de acreditar el estado psicológico del procesado, es decir, acreditar que la amenaza le había provocado un miedo grave o “invencible” o una “profunda perturbación” que lo había hecho perder la razón.⁵⁹ Resulta interesante la siguiente, formulada al final del periodo estudiado y en la cual se señala la diferencia existente entre miedo grave y temor fundado:

El miedo, de acuerdo con la definición que establece Rivot en su tratado de psicología de los sentimientos, viene a ser la reacción emocional viva y persistente de un mal futuro (...), puede provenir tanto del interior del sujeto, como del exterior del mismo, de percepciones y de ilusiones. Sin embargo, su prueba, por ser una situación eminentemente psicológica, solamente podrá ser apreciada por técnicas psicológicas que, previo estudio de la personalidad del sujeto, especiales de sus modalidades de

⁵⁷ *Miedo grave o temor fundado (legislación de Puebla)*, ejecutoria de 16 de julio de 1959, registro 262544, amparo directo 3364/58, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXV, p. 78.

⁵⁸ *Miedo como excluyente*, ejecutoria de 5 de marzo de 1942, registro 308817, amparo en revisión 7127/41, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXXI, p. 3703.

⁵⁹ Entre ellas, *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 15 de noviembre de 1951, registro 298277, amparo directo 5327/51, *SJF*, Quinta época, Tomo CX, p. 1333; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 27 de septiembre de 1952, registro 297352, amparo directo 6015/47, *SJF*, Quinta época, Tomo CXIV, p. 645; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 13 de septiembre de 1951, registro 298583, *SJF*, Quinta época, Tomo CIX, p. 2457; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 21 de junio de 1948, registro 302190, amparo directo 9086/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCVI, p. 1903; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 9 de julio de 1947, registro 302746, amparo directo 9229/46, *SJF*, Quinta época, Tomo XCIII, p. 347; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 21 de febrero de 1946, registro 304525, amparo directo 6284/45, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXVII, p. 1566; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 25 de octubre de 1946, registro 303657, amparo directo 1260/46, *SJF*, Quinta época, Tomo XC, p. 1083; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 27 de enero de 1956, registro 293770, amparo directo 4646/53, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXII, p. 310; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 26 de junio de 1956, registro 293655, amparo directo 6267/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXVII, p. 701; y *Miedo grave o temor fundado*, ejecutoria de 19 de noviembre de 1964, registro 259441, amparo directo 4738/64, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXXIX, p. 12.

reacción, pudieran determinar si el delito ejecutado por aquél era el resultado de una reacción emotiva de las que se hace mérito. En lo que respecta al temor, éste viene a constituir la prevención por parte del sujeto de un mal del cual solamente puede liberarse mediante la ejecución (...); su voluntad aunque coaccionada no pierde su calidad de libre determinación.⁶⁰

Cabe señalar que a partir de 1954 no solamente se mencionó la necesidad de acreditar el estado psicológico, sino la necesidad de hacerlo con un estudio técnico especializado. Para la exigencia de peritaje, sirve como ejemplo la siguiente tesis:

Respecto a la excluyente de miedo grave, debe considerarse que tal estado mental produce en el agente perturbaciones somático-funcionales susceptibles de interpretación técnica adecuada, y para determinarlo, se necesitan conocimientos médicos especiales; así pues, dicha eximente, para que amerite la concesión del amparo, debe comprobarse en el proceso y para ese efecto se requiere necesariamente una prueba pericial al respecto.⁶¹

⁶⁰ *Miedo grave o temor fundado, excluyentes de*, ejecutoria de 11 de febrero de 1965, registro 258804, amparo directo 6855/64, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo CXXVI, p. 42.

⁶¹ *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 19 de julio de 1962, registro 803487, amparo directo 9075/61, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXI, p. 32. Ver también, *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 10 de noviembre de 1954, registro 295183, amparo directo 173/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXII, p. 932; *Miedo grave*, ejecutoria de 27 de julio de 1957, registro 818021, amparo directo 2077/55, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XII, p. 187; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 14 de agosto de 1957, registro 802917, amparo directo 1735/56, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo II, p. 96; *Miedo grave y temor fundado*, ejecutoria de 10 de noviembre de 1958, registro 802610, amparo directo 4295/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XVII, p. 230; *Miedo grave como excluyente*, ejecutoria de 13 de marzo de 1958, registro 264263, amparo directo 6639/56, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo IX, p. 103; *Miedo grave o temor fundado. Prueba*, ejecutoria de 9 de marzo de 1960, registro 801213, amparo directo 6351/59, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXIII, p. 66; *Miedo grave o temor fundado*, ejecutoria de 22 de junio de 1960, registro 261765, amparo directo 800/60, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVI, p. 79; *Miedo grave, temor fundado, excluyentes*, ejecutoria de 23 de noviembre de 1961, registro 260625, amparo directo 4845/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LIII, p. 43; *Miedo grave, temor fundado, necesidad de prueba especial para su demostración*, ejecutoria de 1 de marzo de 1962, amparo directo 1436/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LVII, p. 49; *Miedo grave, concepto de*, ejecutoria de 7 de marzo de 1962, registro 260423, amparo directo 7585/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LVII, p. 48; *Miedo grave, prueba pericial para la demostración de la excluyente de*, ejecutoria de 7 de mayo de 1964, registro 259550, amparo directo 6829/63, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXXIII, p. 13; *Miedo grave, prueba de la excluyente de*, ejecutoria de 22 de noviembre de 1965, registro 259196, amparo directo 2342/64, *SJF*,

Lo anterior da cuenta de la creciente importancia que se concedió a la prueba pericial.

2. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó la imposibilidad de admitir los excluyentes de legítima defensa y miedo grave cuando el homicida había podido prever la agresión (y haberla evitado) o cuando la había provocado. Como ejemplo una tesis formulada en 1937:

el acusado va a determinado lugar, sabiendo que allí se encuentra una persona con quien había tenido disgustos anteriores y previamente carga su pistola; y si dicha persona dispara contra el propio acusado y éste contra aquél causándole la muerte, no existe la legítima defensa, puesto que previó la agresión de que iba a ser objeto y aceptó la contienda de obra.⁶²

Tampoco los admitió si el procesado había podido evitar el daño por otros medios. Como ejemplo, dos tesis de 1962:

El reo no estuvo en presencia ni repelió una agresión actual y violenta en la que hubiera derivado un peligro inminente sobre su persona si entró a su casa y sacó el arma con que causó la muerte del occiso y lógicamente se entiende que con el sólo hecho de haber permanecido en el interior de su casa habría podido evitar cualquier agresión en caso de haber existido.⁶³

No opera la excluyente de legítima defensa, si el inculpado pudo prever la agresión del ofendido y evitarla, con sólo no presentarse en el lugar de los hechos, si con anterioridad se dio cuenta del estado de excitación y agresividad de la víctima y si sabía, además, que en esas condiciones, era sumamente peligrosa y capaz de agredir sin motivo.⁶⁴

Sexta época, Segunda parte del tomo CI, p. 38; y *Miedo grave, prueba del*, ejecutoria de 4 de junio de 1965, registro 259332, amparo directo 8564/63, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XCVI, p. 38.

⁶² *Legítima defensa, excluyente de*, ejecutoria de 11 de agosto de 1937, registro 310866, amparo directo 1508/37, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LIII, p. 1631.

⁶³ *Legítima defensa inexistente*, ejecutoria de 3 de abril de 1962, registro 260345, amparo directo 8238/61, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo LVIII, p. 39.

⁶⁴ *Legítima defensa cuando no opera la excluyente de*, ejecutoria de 10 de septiembre de 1962, amparo directo 8078/61, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, segunda parte del tomo LXIII, p. 44. En un sentido similar pueden verse: *Legítima defensa*, ejecutoria de 12 de septiembre de 1930, registro 314403, amparo directo 720/29, *SJF*, Quinta época, Tomo XXX, p. 286; *Legítima defensa*, ejecutoria de 23 de octubre de 1930, registro 314476, *SJF*, Quinta época, Tomo XXX, p. 1089; *Legítima defensa, excluyente de*, ejecutoria de 11 de agosto de 1937, registro 310866, amparo directo 1508/37, *SJF*, Quinta época, Tomo LIII, p. 1631; *Legítima defensa*, ejecutoria de 17 de junio de 1942, registro 308691, amparo directo 1131/42, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXII, p. 5401; *Legítima de-*

Por lo mismo, en varias tesis de jurisprudencia y aisladas, la Primera Sala estableció que el individuo que había privado a otro de la vida durante una riña no podía argumentar que había actuado en defensa legítima.⁶⁵ Primero, por su posibilidad de haber previsto y evitado el daño:

fensa, ejecutoria de 30 de abril de 1948, registro 302127, amparo directo 7523/47, *SJF*, Quinta Época, Tomo XCVI, p. 993; y *Legítima defensa improcedente*, ejecutoria de 13 de octubre de 1965, registro 259236, amparo directo 1992/65, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo C, p. 36.

⁶⁵ Como ejemplo de la jurisprudencia: *Riña, excluye la legítima defensa*, registro 1006661, integrada por ejecutorias de 30 de abril de 1919 (amparo directo), 12 de agosto de 1931 (registro 314167, amparo directo 2060/30), 23 de agosto de 1933 (amparo directo 20/32), 3 de julio de 1935 (amparo en revisión 484/34) y 21 de enero de 1938 (amparo directo 5003/33), *Semanario Judicial de la Federación*, (*SJF*) Quinta época, Tomo III-penal tercera parte -históricas primera sección-SCJN, p. 1242; *Legítima defensa, no es admisible en los casos de riña*, registro 1005546, integrada por ejecutorias de 29 de octubre de 1941 (amparo directo 3973/41), 3 de marzo de 1942 (amparo directo 1319/41), 27 de abril de 1942 (amparo directo 9045/41), 12 de junio de 1942 (amparo directo 1401/42) y 12 de junio de 1942 (amparo directo 2306/42), *SJF*, Quinta época, Apéndice de 2011, Tomo III-penal primera parte-SCJN-sección sustantivo, tesis 168, p. 153; *Riña y legítima defensa*, registro 1005608, integrada por ejecutorias de 26 de septiembre de 1960 (amparo directo 709/60), 28 de octubre de 1960 (registro 801353, amparo directo 3997/60), 16 de junio de 1961 (registro 801044, amparo directo 695/61), 18 de octubre de 1961 (registro 800970, amparo directo 4552/61) y 8 de junio de 1962 (amparo directo 3255/61), en *SJF*, Sexta época, Apéndice de 2011, Tomo III penal-primera parte SCJN-sección sustantivo, tesis 231, p. 211. Ver también las siguientes tesis aisladas: *Legítima defensa y riña, diferencia entre*, ejecutoria de 8 de diciembre de 1936, registro 311461, amparo directo 4516/36, *SJF*, Quinta época, Tomo XXXII, p. 1890; *Legítima defensa, excluyente de*, ejecutoria de 19 de febrero de 1941, registro 309100, amparo directo 7513/40, *SJF*, Quinta época, Tomo LXVII, p. 1691; *Legítima defensa, no existe la riña*, ejecutoria de 29 de septiembre de 1943, registro 307289, amparo directo 1702/43, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXVII, p. 7846, *Legítima defensa y riña*, ejecutoria de 21 de abril de 1949, registro 300959, amparo directo 7235/47, *SJF*, Quinta época, Tomo C, p. 379; *Legítima defensa*, ejecutoria de 2 de abril de 1951, registro 298661, amparo directo 9772/50, *SJF*, Quinta época, Tomo CVIII, p. 9; *Miedo grave, legítima defensa y riña*, ejecutoria de 19 de junio de 1954, registro 295942, amparo directo 3731/51, *SJF*, Quinta época, Tomo CXX, p. 1487; *Riña*, ejecutoria de 21 de enero de 1955, registro 294619, amparo directo 1985/53, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXIII, p. 405; *Legítima defensa y riña*, ejecutoria de 18 de junio de 1955, registro 294497, amparo directo 3553/53, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXIV, p. 1057; *Legítima defensa y riña*, ejecutoria de 20 de abril de 1955, registro 294357, amparo directo 184/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXVI, p. 261; *Legítima defensa y riña, son incompatibles*, ejecutoria de 27 de enero de 1961, registro 261169, amparo directo 7093/60, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XLIII, p. 53; *Riña incompatible con legítima defensa*, ejecutoria de 9 de febrero de 1961, registro 261111, amparo directo 7901/60, *SJF*, Sexta Época, Segunda parte del tomo XLIV, p. 96; *Riña, lesiones inferidas en*, ejecutoria de 23 de marzo de 1961, registro 261049, Amparo directo 6101/60, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XLV, p. 69; *Legítima defensa y cumplimiento del deber, incompatibilidad de la riña con las*

La riña ilícita elimina la posibilidad jurídica de la legítima defensa, porque en aquélla, los contendientes no tan sólo prevén la agresión, sino que de hecho, al aceptar el reto, convienen en que haya agresión de ambas partes, y porque es evidente que no demuestra ninguna voluntad de evitar la agresión, aquel que conviene en una situación de lucha y contienda en la que es inevitable la agresión del contrincante.⁶⁶

Segundo, porque de lo contrario “quedarían literalmente comprendidas en la legítima defensa, las luchas o peleas entabladas por una persona contra su injusto agresor”.⁶⁷ Por último, porque dentro de una riña la agresión está justificada y en palabras de los ministros, “la legítima defensa presupone el injusto acometimiento no provocado por otro acto antijurídico”, o bien, porque al aceptar la pelea, ambos contrincantes “estaban en el mismo plano de ilicitud”.⁶⁸ Argumentos similares empleó la misma autoridad para rechazar la compatibilidad de la riña con el excluyente de miedo grave.⁶⁹

excluyentes de, ejecutoria de 12 de septiembre de 1963, registro 259870, amparo directo 2672/62, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXV, p. 28; y *Legítima defensa y riña*, ejecutoria de 7 de octubre de 1963, registro 259807, amparo directo 6107/62, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXVI, p. 28.

⁶⁶ *Legítima defensa*, ejecutoria de 2 de abril de 1951, registro 298661, amparo directo 9772/50, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CVIII, p. 9. Sirvió como precedente a una sentencia dictada en 1963 por la Séptima Sala del TSJ (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXVI, pp. 271-281).

⁶⁷ *Legítima defensa y riña, diferencia entre*, ejecutoria de 8 de diciembre de 1936, registro 311461, amparo directo 4516/36, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo L, p. 1890.

⁶⁸ *Legítima defensa, excluyente de*, ejecutoria de 19 de febrero de 1941, registro 309100, amparo penal directo 7513/40, *SJF*, Quinta época, Tomo LXVII, p. 1691; y *Legítima defensa, no es admisible en los casos de riña*, jurisprudencia penal, registro 1005546, *SJF*, Quinta época, Apéndice de 2011, Tomo III-penal primera parte-SCJN-sección sustantivo, tesis 168, p. 153.

⁶⁹ Como ejemplo, *Confesión del acusado*, ejecutoria de 2 de mayo de 1935, registro 312476, amparo directo 1986/33, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXIV, p. 2072; *Miedo grave excluyente de*, ejecutoria de 6 de febrero de 1942, registro 308791, amparo directo 6380/41, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXI, p. 2002; *Miedo grave eximente de*, ejecutoria de 16 de febrero de 1945, registro 305631, amparo directo 8628/44, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXIII, p. 2733; *Miedo grave*, ejecutoria de 18 de enero de 1945, registro 305492, amparo directo 7546/44, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXIII, p. 973; *Miedo grave excluyente de (Riña)*, ejecutoria de 12 de noviembre de 1953, registro 296651, amparo directo 8804/50, *SJF*, Quinta época, Tomo CXVIII, p. 519; *Riña y miedo grave excluyentes de*, ejecutoria de 23 de julio de 1953, registro 804925, amparo directo 4352/52, *SJF*, Quinta época, Tomo CXIX, pp. 2621; *Miedo grave y riña*, ejecutoria de 23 de noviembre 1953, registro 296039, amparo directo 3122/51, *SJF*, Quinta época, Tomo CXX, p. 2123; *Miedo grave y riña*, ejecutoria de 16 de junio de 1954, registro 295922, amparo directo 2358/53, *SJF*,

Cabe señalar que los criterios expuestos fueron observados por magistrados del Tribunal Superior de Justicia.⁷⁰

3. Como tercer punto a mencionar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la posibilidad de actualizar el excluyente de defensa legítima en casos de homicidio si el procesado podía haber evitado la amenaza causando un daño menor a la muerte o si la amenaza repelida no había puesto en peligro su vida. Como ejemplo, la siguiente tesis:

La justificación en el caso de legítima defensa, debe tener en cuenta no sólo la gravedad del ataque sino también cierta proporción racional entre el mal causado y el bien defendido, por ende, el límite para juzgar de la necesidad del medio empleado, lo suministra la naturaleza o gravedad de la agresión y esto resultará en cada caso de una comparación no sólo de los instrumentos usados, sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido, siendo de advertir que el juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado debe ser exactamente concedido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior.⁷¹

En la sentencia anterior se menciona la proporcionalidad que deba existir entre la amenaza y el daño, de la misma forma, en los códigos penales se exige el empleo de medios racionales de defensa. Como ya se mencionó, no sucede lo mismo en el caso del excluyente por miedo grave. La racionalidad necesaria en la defensa legítima estorba en el miedo grave que se sustenta en la ausencia de voluntad, conciencia, discernimiento y reflexión. La Primera Sala consideró que bajo este supuesto el individuo debe actuar de forma inconsciente

Quinta época, Tomo CXX, p. 1341; *Miedo grave y riña*, ejecutoria de 14 de julio de 1955, registro 294074, amparo directo 6236/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXV, p. 450; *Miedo grave y riña*, ejecutoria de 30 de enero de 1956, registro 293781, amparo directo 1693/55, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXVII, p. 327; *Miedo grave y riña*, ejecutoria de 9 de agosto de 1958, registro 263773, amparo directo 1119/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XIV, p. 159; *Miedo grave o temor fundado y riña*, ejecutoria de 5 de octubre de 1959, registro 800836, amparo directo 2139/59, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXVIII, p. 84; y *Miedo grave y riña*, ejecutoria de 27 de noviembre de 1959, registro 262178, amparo directo 6239/59, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXIX, p. 48. Para un estudio de estos criterios ARGÜELLES, "La Suprema Corte dice: riña y legítima defensa", p. 114.

⁷⁰ Ver varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia en *Anales de Jurisprudencia*, 1937, Tomo XVI, pp. 370-381; 1953, Tomo LXXVIII, pp. 137-177; 1959, Tomo XCIX, pp. 203-211; 1961, Tomo CVIII, pp. 225-233; 1961, Tomo CVIII, pp. 219-223; 1963, Tomo CXVI, pp. 271-281; 1964, Tomo CXX, pp. 275-292; 1966, Tomo CXXVI, pp. 213-218; y 1968, Tomo CXXXIII, pp. 173-191.

⁷¹ *Legítima defensa, justificación del medio empleado*, ejecutoria 22 de noviembre de 1961, amparo directo 7801/60, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo LIII, p. 40.

o con la conciencia disminuida por el trauma, por el influjo de sus instintos, “convertido en un verdadero autómatas”. Por ejemplo la siguiente tesis:

Esta Suprema Corte en recientes ejecutorias, ha sostenido, respecto del miedo como circunstancia excluyente de responsabilidad, que la ley no puede referirse a estados permanentes de temor e incertidumbre, que permiten la adopción de medios de violencia, sino a una emoción psíquica momentánea, que perturba el ánimo, al extremo de convertir al infractor en un verdadero autómatas.⁷²

En otra tesis formuló:

Esta excluyente sólo puede prosperar cuando se acredite cumplidamente que el agente infractor obró por impulso de causas que lo hicieron perder por completo el control de su voluntad, provocando en él ese fenómeno psicológico de inhibición que veda el perfecto raciocinio y uso cabal de las demás facultades mentales.⁷³

⁷² *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 7 de diciembre de 1946, registro 303831, amparo directo 7768/46, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XC, p. 2614. Ver también *Miedo irresistible, como excluyente*, ejecutoria de 26 de abril de 1943, registro 307451, amparo directo 2663/42, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXVI, p. 1968; *Miedo como excluyente*, ejecutoria de 23 de abril de 1948, registro 302109, amparo directo 8420/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCVI, p. 679; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 15 de julio de 1949, registro 300610, amparo directo 1930/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CI, p. 490; y *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 14 de marzo de 1955, registro 294893, amparo directo 1057/53, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXIII, p. 1605; *Miedo grave, excluyente de, inoperante*, ejecutoria de 5 de noviembre de 1962, registro 260057, amparo directo 2381/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXV, p. 20; y *Miedo grave*, ejecutoria de 13 de noviembre de 1964, registro 259442, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXXIX, p. 12.

⁷³ *Miedo grave, excluyente de responsabilidad penal de*, ejecutoria de 6 de febrero de 1942, registro 308789, amparo penal directo 8706/41, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXXI, p. 1996. En el mismo sentido: *Miedo como excluyente*, ejecutoria de 5 de marzo de 1942, registro 308817, amparo penal en revisión 7127/41, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXI, p. 3703; *Miedo grave*, ejecutoria de 9 de octubre de 1942, registro 307994, amparo directo 6090/41, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXIV, p. 756; *Miedo grave como excluyente*, ejecutoria de 12 de agosto de 1950, registro 299647, amparo directo 6107/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CV, p. 1378; *Miedo grave, excluyente de*, ejecutoria de 30 de enero de 1952, registro 297935, amparo directo 3637/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CXI, p. 771; *Miedo grave, características del*, ejecutoria de 22 de junio de 1962, registro 260241, amparo directo 472/62, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LX, p. 34; *Miedo grave, excluyente de*, registro 260031, amparo directo 884/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXVII, p. 18; y *Miedo grave inexistente*, ejecutoria de 17 de agosto de 1964, registro 259502, amparo directo 4632/63, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXXVI, p. 16.

Mientras que en otra afirmó que el miedo debía provocar en el sujeto “un trauma psicológico que disminuya la capacidad de valoración de su conducta”, de lo contrario se presumiría que actuó con dolo.⁷⁴

Por su parte, consideró la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia:

El miedo sólo tiene la calidad de eximente, cuando es grave, y esa emoción primaria que por serlo es común a los hombres y a los animales, sólo puede jurídicamente reputarse grave, cuando abuele la razón y deja a la persona obrando bajo el influjo de los instintos.⁷⁵

En varias tesis, la Primera Sala estableció la diferencia entre defensa legítima y miedo grave. Por ejemplo la siguiente, de 1954:

No es cierto que sean semejantes la legítima defensa y el miedo grave o temor fundado, ya que en la primera se trata de un obrar consciente de repulsa de una agresión injusta, en tanto que, en el segundo, se trata de una actuación maquinal, irreflexiva, a impulso del ánimo embargado de pavor; pero lo fundamental es que cualquiera de estas excluyentes debe probarse plenamente.⁷⁶

Sirve como conclusión una tesis de 1938, en la cual la autoridad señaló la diferencia entre excluyente por inimputabilidad (como miedo grave, cuando el agente obra sin voluntad, estando ausentes las condiciones de imputabilidad) y por justificación (como legítima defensa, cuando “el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, su inteligencia y voluntad funcionan normalmente, pero el acto realizado no es imputable porque es justo, porque se pliega al derecho en vigor, en una palabra, porque el agente tiene derecho a ejecutarlo”).⁷⁷

⁷⁴ *Miedo grave o temor fundado*, ejecutoria de 8 de julio de 1960, registro 261692, amparo directo 4530/57, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVII, p. 139.

⁷⁵ *Anales de Jurisprudencia*, 1955, LXXXV, pp. 311-320.

⁷⁶ *Legítima defensa y miedo grave, excluyentes de*, ejecutoria de 10 de junio de 1954, registro 295904, amparo directo 6041/51, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Primera Sala, Tomo CXX, p. 1189. En el mismo sentido otras ejecutorias del mismo año: *Legítima defensa y miedo grave, excluyentes de*, ejecutoria de 13 de abril de 1954, registro 295788, amparo directo 693/50, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXI, p. 252; y *Legítima defensa y miedo grave, excluyentes de*, ejecutoria de 18 de junio de 1954, registro 295931, amparo directo 1216/52, *SJF*, Quinta época, Tomo CXX, p. 1445.

⁷⁷ *Miedo grave, esta eximente no puede coexistir con la legítima defensa*, ejecutoria de 19 de noviembre de 1938, registro 310193, amparo directo 6240/38, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LVIII, p. 2205.

Por ello, en dos tesis que integraron jurisprudencia, la autoridad consideró a los excluyentes de legítima defensa y miedo grave como contradictorios entre sí y señaló su imposible coexistencia en un mismo acto.⁷⁸

5. Por último, mediante jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que no se podía actuar cuando de forma definitiva hubiera cesado la amenaza y menos actuar de forma posterior a ella.⁷⁹

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de legisladores y ministros por fijar las características de los excluyentes por legítima defensa y miedo grave, en los tribunales se siguieron prestando a lecturas diversas y dando origen a controversias. Por ello, los casos en que se esgrimían permiten valorar el margen de interpretación de hechos y leyes por parte de los jueces y abren la posibilidad de explorar desacuerdos. Lo anterior explica que, como dije arriba, resulten muy ricos para asomarse a las prácticas judiciales.

Los eximentes de responsabilidad a los cuales me he venido refiriendo, también resultan muy interesantes para estudiar la emergencia de ideas y

⁷⁸ *Legítima defensa y miedo grave, excluyentes de*, registro 390768, integrada por ejecutorias de 30 de enero de 1952 (registro 297937, amparo directo 3637/49), 13 de marzo de 1952 (registro 298027, amparo directo 5520/48), 23 de abril de 1952 (registro 297578, amparo directo 9057/50), 17 de marzo de 1953 (registro 298069, amparo directo 5158/51) y 21 de octubre de 1953 (registro 296466, amparo directo 5869/51), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Apéndice de 1995, Tesis 899, Tomo II-parte HO, p. 571; y *Miedo grave y legítima defensa*, registro 390088, integrada por ejecutorias de 25 de junio de 1958 (registro 802699, amparo directo 2394/57), 9 de octubre de 1958 (registro 802607, amparo directo 3856/58), 14 de noviembre de 1958 (registro 801980, amparo directo 1164/58), 11 de marzo de 1959 (registro 818013, amparo directo 7773/58) y 10 de julio de 1959 (registro 262543, amparo directo 151/59), Sexta época, Apéndice de 1995, tesis 219, Tomo II-parte SCJN, p. 125.

⁷⁹ *Legítima defensa*, registro 264103, integrada por ejecutorias de 13 de julio de 1957 (amparo directo 3511/55), 12 de septiembre de 1957 (amparo directo 1126/56), 4 de diciembre de 1957 (amparo directo 2037/56), 8 de febrero de 1958 (amparo directo 643/57) y 30 de abril de 1958 (amparo directo (6409/75), *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo XII, p. 186; *Legítima defensa, inexistencia de la*, registro 904163, integrada por ejecutorias de 27 de agosto de 1957 (amparo directo 2838/56), 18 de enero de 1958 (amparo directo 4922/57), 4 de febrero de 1958 (amparo directo 1434/57), 8 de julio de 1958 (amparo directo 2804/56) y 27 de octubre de 1958 (amparo directo 4720/58), *SJF*, Quinta época, Tomo II-penal-jurisprudencia, tesis 182, p. 132; y *Legítima defensa, inexistencia de la*, registro 390062, integrada por ejecutorias de 10 de julio de 1957 (amparo directo 5054/56), 13 de octubre de 1960 (amparo directo 3067/60), 15 de junio de 1961 (amparo directo 1726/61), 6 de abril de 1962 (amparo directo 5619/61) y 9 de julio de 1962 (amparo directo 1133/62), *SJF*, Sexta época, Apéndice de 1995, tesis 193, Tomo II-parte SCJN, p. 110.

valores sociales en los tribunales y, a partir de ello, sopesar su incidencia en acciones y decisiones de los personajes que intervenían en el proceso. Era frecuente que en estos asuntos se aludiera a la concepción de género que prevalecía en la época, en el caso de los varones pues la defensa legítima se asociaba con la masculinidad (dentro de la cual resultaban importantes la valentía y el arrojo) y en el de las mujeres porque el miedo grave se justificaba en razón a su constitución (siendo necesario presentarlas como débiles, frágiles, emocionales).

Para terminar esta presentación, resta decir que me adentro en procesos en que se argumentaron los excluyentes de defensa legítima o miedo grave a partir de siete juicios. Algunos fueron breves y otros más extensos, pues los jueces podían aceptar la presencia de estos excluyentes de responsabilidad al dictar el auto de liberación o de formal prisión o, al final del proceso, cuando dictaban sentencia. Por otra parte, cabe señalar que estos juicios sirven como ejemplo de tres situaciones típicas: la muerte de extraños que incursionaban en el domicilio del procesado (el de Miguel Desentis González), asesinatos resultantes de la violencia conyugal o doméstica (los casos de Ana Irma Schultz, Vita Sierra Villanueva, Emma Perches Frank y “Chole la Ranchera”) y homicidios cometidos en riña (la muerte de Guty Cárdenas y el asesinato cometido por Humberto Mariles).

“Agresivo ladrón muerto a balazos”

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar; en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

El párrafo anterior cierra la fracción tercera del artículo 15 del código penal de 1931, referido a la defensa legítima de la persona. El artículo, según señaló el jurista Raúl Carrancá y Trujillo y lo confirmó un miembro de la comisión redactora, Alberto R. Vela, se inspiró en el código argentino. Sin embargo, dicho cuerpo no incluía la parte final, limitándose a establecer: “Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar siempre que haya resistencia”. Ante la pregunta de Carrancá y

Trujillo, Vela admitió que él había propuesto precisar la figura y ampliar el párrafo.⁸⁰

Como resultado de la sugerencia de Alberto R. Vela, se entendió que un individuo actuaba en defensa legítima si privaba a otro de la vida para evitar que se adentrara en su hogar, o bien, si ya estaba dentro el intruso y actuaba con el fin de evitar que éste violentara a personas o cosas.

El primer supuesto —la presunción de la existencia de los requisitos de la legítima defensa, respecto del procesado que durante la noche rechazara, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa— se actualizó conforme a lo señalado en una sentencia dictada por magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En 1968 un hombre asesinó a un individuo que a medianoche trataba de entrar a su casa forzando la cerradura de una recámara y la Quinta Corte Penal lo condenó sosteniendo que no había existido agresión a personas o bienes. Sin embargo, los magistrados consideraron que según lo asentado en la primera parte del párrafo último de la fracción tercera del artículo 15, bastaba con que estuviera intentando adentrarse en su hogar pues los legisladores no contemplaban, para ese caso, el ejercicio de la violencia contra personas o cosas. En otras palabras, determinaron que había actuado en defensa legítima y lo absolvió.⁸¹

Cabe señalar que en el segundo supuesto, el daño a un individuo que ya estaba dentro del lugar, la admisión del excluyente de responsabilidad por defensa legítima no solamente estaba condicionado a la hora (debía ser de noche) sino también al ejercicio de violencia sobre las personas o las cosas por parte del intruso.

Podía pensarse que debería aplicarse el mismo principio, pues la amenaza a las personas o las cosas era mayor si el intruso ya estaba en el hogar, casa o local.

En los tribunales, lo anterior se prestó a controversias.

Como ejemplo, un incidente que se hizo célebre por la fama del homicida: Miguel Desentis González, quien había sido agente del Ministerio Público por varios años y al momento del crimen era un connotado litigante.

⁸⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Sobre las Presunciones de Legítima Defensa en el Código de 1931”, p. 412.

⁸¹ *Anales de Jurisprudencia*, 1968, Tomo CXXX, pp. 211-218.

Miguel Desentis González nació en la Ciudad de México en 1899, estudió en la Universidad Nacional de México y se tituló como abogado en 1924. Fue secretario de un juzgado penal antes de ser agente del Ministerio Público, cargo que desempeñó al menos entre 1926 y 1934. Posteriormente se dedicó al litigio particular.⁸²

El 12 de enero de 1940, cuando era defensor particular, mató a un individuo que en la madrugada se introdujo en su domicilio, ubicado en la Calle del Carmen número 64. Horas más tarde, en la Primera Delegación, declaró que hacia las 6.30 de la mañana lo despertó el ruido de la puerta de su habitación y alcanzó a ver que alguien se asomaba; sin poder encontrar sus anteojos en el buró corrió al ropero en el cual guardaba un arma; salió para buscar al intruso y lo sorprendió escapando por una escalerilla que conducía a la azotea, al escuchar las injurias amenazantes que éste le profería le disparó; volvió a alcanzarlo en la azotea cuando pretendía cruzar a la casa contigua, ante nuevas amenazas de muerte y lo que pudo interpretar como un movimiento del brazo, pues su miopía no le permitía ver con claridad, disparó por segunda ocasión; cuando el herido cayó del otro lado de la barda pidió auxilio. Sostuvo que disparó creyendo que sería agredido y velando por la seguridad de sus hijos pequeños (su esposa y los hijos mayores no estaban en la ciudad), pues consideró que quien se introduce en una casa “está dispuesto a todo”. Agregó que solamente pretendía amedrentarlo, creyendo que a esa distancia y sin anteojos no haría blanco. Al llegar al lugar, los policías encontraron el cadáver y objetos robados de casa del homicida en la azotea contigua.⁸³

Los periódicos ofrecieron diferentes versiones de lo ocurrido. *El Universal Gráfico*, por ser una publicación vespertina, fue el primero en dar la noticia y quizá por la premura lo hizo escuetamente, limitándose a narrar que al vislumbrar al ladrón Miguel Desentis González había buscado sus anteojos en la mesa de noche y se había topado con la pistola que utilizó.⁸⁴ En su crónica del día siguiente, el reportero de *La Prensa* dramatizó:

Un ligero ruido puso en alarma al letrado, quien al momento reflexionó que aún no era la hora en que llegaría la criada, y todas sus dudas se aclararon cuando de mane-
ra imprevista asomó por la puerta de la alcoba la cara siniestra de un desconocido.

⁸² Archivo IISUE (Expediente 3274).

⁸³ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1940, Caja 333, Expediente 31.

⁸⁴ “El Lic. Miguel Desentis dio muerte a un ratero”, *El Universal Gráfico*, 12 de enero de 1940, p. 3.

De un salto, el licenciado Desentis se puso en pie y ansiosamente buscó en el buró cercano los lentes que corrigen su miopía; más en su brazo se enredó el alambre que conecta la veladora, y ésta se estrelló contra el pavimento con estruendo. Temeroso de un mal mayor, no solamente para él, sino para sus hijitas que descansaban a unos cuantos metros, abrió un armario y de ahí tomó una pistola.

Igualmente dramático fue el relato de la segunda escena, que tuvo lugar bajo la escalinata: “Una detonación seca, de arma de fuego, arrancó un grito de rabia de labios del fugitivo, quien lejos de amilanarse trató entonces de saltar sobre el profesionista, quien nuevamente tiró del llamador y con certera puntería fue a herir en el cuello al delincuente”.⁸⁵

Como puede observarse, la versión de *El Universal Gráfico* no sólo fue más corta sino también más favorable para Desentis González, pues el redactor no mencionó que le había disparado a un hombre que pretendía escapar. De hecho, “el gráfico” tomó abierto partido por el inculcado, como consta en el subtítulo de la nota, que califica al homicidio como un “caso típico de propia defensa, mucho más justificable si se tiene en cuenta que el malhechor se metió al hogar y que la conciencia pública está justamente temerosa ante el auge de la delincuencia”.⁸⁶ Desde el primer momento sostuvo que el homicidio se había cometido en defensa propia y que el hecho respondía a la creciente ola de robos.

La Prensa, en cambio, hizo saber a sus lectores que el ladrón intentaba escapar cuando recibió los disparos, además, al día siguiente difundió un dato que *El Universal Gráfico* omitió: el agente investigador no consideraba probado que Miguel Desentis González hubiera matado en defensa legítima, justamente porque había disparado a un individuo que trepaba por la escalera para abandonar la casa.⁸⁷

Excelsior se sumó a la noticia un poco tarde y cuando lo hizo, al igual que *El Universal Gráfico*, “absolvió” al inculcado. Reprodujo la versión de Desentis González, incluyendo un dato: el ladrón había pretendido arrojarse encima desde lo alto de la escalerilla.⁸⁸

⁸⁵ “Agresivo ladrón muerto a balazos por el conocido abogado Miguel Desentis”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, p. 4.

⁸⁶ “El Lic. Miguel Desentis dio muerte a un ratero”, *El Universal Gráfico*, 12 de enero de 1940, p. 3.

⁸⁷ “No está probado que el hampón a quien mató el licenciado Desentis haya violentado la casa de éste”, *La Prensa*, 14 de enero de 1940, p. 4.

⁸⁸ “Reconstrucción en la casa del señor Desentis”, *Excelsior*, 16 de enero de 1940, p. 1.

Ninguno de los diarios publicó fotografías, ni del inculcado ni de su hogar.

Ahora bien, como apuntó *La Prensa*, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación consideró inaplicable el excluyente de defensa legítima. No por la razón esgrimida por el diario sino por la controversia a la que me referí más arriba: no estaba comprobado que el intruso hubiera ejercido violencia sobre las personas o las cosas que se hallaban en la casa. Pensando que existían datos suficientes para hacer probable la responsabilidad de Miguel Desentis González, solicitó su consignación.

El 14 de enero el inculcado fue trasladado a la Penitenciaría de Lecumberri y fue puesto a disposición del juez en turno.⁸⁹ El caso le correspondió al juzgado décimo y actuó como juez su primer secretario, Eduardo Fernández Guerra (era joven, se había titulado cinco años antes en la Universidad Nacional).⁹⁰ Según *Excélsior* el juez se excusó debido a su amistad con el inculcado.⁹¹

Ofrecieron sus servicios a Miguel Desentis González los abogados Antonio de P. Moreno y José María Gutiérrez.⁹² El inculcado aceptó los servicios del primero, a quien se sumó Emilio Pardo Aspe (quien tenía 55 años y 27 de haberse titulado, además de muchos años como litigante pues también había sido agente del MP).⁹³ El agente del Ministerio Público fue José Hernández de la Garza, quien había sido juez de la Sexta Corte Penal.

Los periódicos difundieron el nombre del occiso: José Roa Rodríguez Martínez. *El Universal Gráfico* sostuvo que se trataba de un “pájaro de cuenta”, quien con diversos nombres había ingresado en nueve ocasiones a la “comisaría”, habiendo sido previamente sentenciado por homicidio y robo a mano armada.⁹⁴ *Excélsior* tras calificarlo como un “bandolero peligroso”, aseveró que

⁸⁹ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1940, Caja 333, Expediente 31.

⁹⁰ El dato de la titulación fue tomado de la página electrónica TESIUNAM.

⁹¹ “Reconstrucción en la casa del señor Desentis”, *Excélsior*, 16 de enero de 1940, p. 1.

⁹² “Agresivo ladrón muerto a balazos por el conocido abogado Miguel Desentis”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, p. 23.

⁹³ “Exculpante de defensa legítima para el Lic. Miguel Desentis en la reconstrucción de la tragedia”, *La Prensa*, 16 de enero de 1940, p. 16. Los datos de Emilio Pardo Aspe fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”; y *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*.

⁹⁴ “Era un perfecto pájaro de cuenta”, *El Universal Gráfico*, 13 de enero de 1940, p. 3.

sus antecedentes bastaban para demostrar que la vida de Miguel Desentis González había estado amenazada y había actuado en defensa de su vida.⁹⁵

El asunto se resolvió con inusitada celeridad. El inculpado rindió su declaración preparatoria a las pocas horas de haber sido consignado. Ratificó lo dicho en la delegación y, respondiendo a preguntas del Ministerio Público, aclaró que el intruso le había gritado "te mueres" desde la escalerilla y, después, en la azotea, mientras volteaba hacia él y hacía un ademán con el brazo, le había dicho "te chingamos". Afirmó que en ambos momentos se había sentido como un "blanco perfecto", pues los ladrones estaban colocados en un nivel superior. Por otra parte, como resultado de las diligencias solicitadas, el agente fue informado por el servicio meteorológico que el día del crimen el sol todavía no había salido a las 6.30 de la mañana y que el procesado tenía un defecto en la vista.⁹⁶

Al día siguiente, 15 de enero, el personal del juzgado se trasladó al domicilio de Desentis González para reconstruir los hechos. En la nota, el redactor de *La Prensa* ya no cuestionó que el acto hubiera sido cometido en defensa legítima.⁹⁷

Horas después los litigantes presentaron sus escritos. Los defensores sostuvieron que el principal elemento de prueba era la confesión rendida por su representado y argumentaron que según tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debía ser tomada en toda su integridad, pues no existían elementos que la contravinieran o la hicieran inverosímil. Afirmaron que, por el contrario, existían pruebas que la apoyaban, pues el informe meteorológico confirmaba que era de noche, el policial que los ladrones habían extraído objetos, el carcelario que el intruso tenía antecedentes que denotaban su peligrosidad, el oftalmológico que el inculpado era miope, el forense que las balas habían penetrado por la parte frontal del cuerpo del occiso, y el testimonial, rendido por habitantes de la vecindad contigua, que los dos cómplices habían escapado por ahí.

Por su parte, el agente del Ministerio Público informó que el criterio del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales había sido dejar que el juez, considerando las constancias

⁹⁵ "Era un asaltante de peligro al que mató el abogado Desentis", *Excelsior*, 14 de enero de 1940, Segunda Sección, pp. 1 y 7.

⁹⁶ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, año 1940, caja 333, expediente 31.

⁹⁷ "Exculpante de defensa legítima para el Lic. Miguel Desentis en la reconstrucción de la tragedia", *La Prensa*, 16 de enero de 1940, p. 29.

de autos, dictara la resolución precedente. Se abstuvo de formular un pedimento y se limitó a expresar una opinión. Consideró que resultaba aplicable el último párrafo de la fracción tercera del artículo 15, pues la intrusión se había efectuado de noche y el extraño había ejercido violencia sobre las personas (lo cual se apoyaba en sus antecedentes penales) y sobre las cosas (lo cual se probó con la ruptura de un ropero y un portafolio). Sin embargo, hizo constar que el peritaje había mostrado que los proyectiles habían penetrado por la parte frontal del cuerpo del occiso, pero que uno de ellos presentaba una trayectoria de arriba hacia abajo, lo cual contradecía el relato del inculpado, quien sostuvo que había disparado estando debajo de la escalinata y por lo tanto, el proyectil tendría que haber presentado una trayectoria de abajo hacia arriba. No obstante, recordó que, interrogado al respecto, el inculpado había respondido que dada la manera en que se habían producido los hechos no podía precisar sus movimientos. Habiendo hecho la precisión y a pesar de ella, el licenciado José Hernández de la Garza consideró que la declaración del imputado seguía “surtiendo efectos por tener la presunción de ser verídica mientras no exista prueba que la contradiga”. Por ende, mantuvo su opinión en torno a la pertinencia de la aplicación del excluyente por defensa legítima.⁹⁸

El juez resolvió el mismo día, faltando muchas horas para que se venciera el plazo que la ley exigía para dictar formal prisión o libertad por falta de méritos. Afirmó que agotadas las diligencias ya contaba en ese momento con los elementos suficientes para decidir. Opinó que “no era imprescindible dejar el análisis de los excluyentes de responsabilidad para ser estudiados en la sentencia que ponga fin al proceso, sino que pueden hacerse en cualquier estado procesal, inclusive dentro del término de 72 horas a que se refiere el artículo 19 constitucional”. Sostuvo que tras un estudio cuidadoso de las constancias procesales había llegado a la convicción de que el licenciado Miguel Desentis González había actuado en legítima defensa de su vida y la de sus hijos al acreditarse los elementos contemplados en el último párrafo de la fracción tercera del artículo 15: el extraño era peligroso e incursionó de noche en el hogar del inculpado cometiendo una agresión contra la seguridad del hogar del acusado, su integridad personal, la de sus hijos y la de sus bienes. Agregó, “no es racional exigir ni humanamente posible esperar que el acusado asistiera impassible a la pérdida de sus bienes, al peligro que corrían su

⁹⁸ Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1940, Caja 333, Expediente 31.

persona y la de sus hijos, ni tampoco en esas condiciones pudiera gozar de la serenidad necesaria para controlar con toda precisión sus acciones”. Por lo anterior, ordenó su libertad.⁹⁹

Antes de conocerse la resolución, la prensa difundió lo dicho por el licenciado Desentis González, quien aseveró que no temía ir a la cárcel, pues sabía que había cumplido con su deber, pero lamentaba profundamente haber dado muerte a un hombre.¹⁰⁰ Más tarde *El Universal Gráfico* aplaudió la sentencia y sostuvo que “podía estimarse como una garantía social”.¹⁰¹

El 17 de enero, cuando parecía que el asunto estaba concluido, el agente del Ministerio Público, aduciendo que lo hacía en cumplimiento de las obligaciones relativas a su cargo, solicitó al juez una nueva diligencia: pidió que los peritos determinaran si la bala que había penetrado de arriba hacia abajo había provocado la muerte de José Roa Rodríguez Martínez y si la trayectoria contravenía la confesión de Miguel Desentis González. Para fundamentar la procedencia de la solicitud aludió al artículo 302 del código de procedimientos penales, que establecía que el auto de liberación por falta de méritos no impedía que con nuevos datos se procediera contra el inculpado. Y solicitó que, de rechazarse su solicitud considerándose que no se había dictado un auto de liberación por falta de méritos sino un auto de libertad absoluta, se tomara como interpuesto el recurso de apelación, pues no consideraba procedente que dicho auto se hubiera dictado en ese momento.

El juez argumentó que su decisión había sido definitiva. Sostuvo que el auto de liberación por falta de méritos se dictaba cuando, una vez desahogadas las pruebas pertinentes, no existía certeza sobre la existencia del cuerpo del delito o la responsabilidad del inculpado, pero que ese no había sido el caso, pues los elementos probatorios acreditaban que Miguel Desentis González había actuado en defensa legítima de su vida. Determinó que la decisión solamente podría ser revocada por el Tribunal Superior y admitió a trámite la apelación.¹⁰²

El caso fue turnado a la Séptima Sala, integrada por Carlos Ángeles (de los tres magistrados era el que gozaba de más experiencia, habiendo sido

⁹⁹ *Ibidem.*

¹⁰⁰ “Agresivo ladrón muerto a balazos por el conocido abogado Miguel Desentis”, *La Prensa*, 13 de enero de 1940, pp. 24.

¹⁰¹ *El Universal Gráfico*, 16 de enero de 1940, p. 3.

¹⁰² Proceso de Miguel Desentis González, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1940, Caja 333, Expediente 31.

miembro de la comisión redactora del código de 1931, juez y por doce años juzgador de segunda instancia), Mateo Flores (recientemente nombrado en el cargo) y quien fue el ponente, Rafael Martínez Mendoza (había sido agente del Ministerio Público y Oficial Mayor en la Suprema Corte de Justicia). En la sentencia emitida el 11 de abril de 1940, los magistrados consideraron que, en cualquier estado del proceso, habiéndose acreditado la existencia de un excluyente de responsabilidad, resultaba procedente que el juez dictara el auto de libertad absoluta, por lo que no tenía fundamento el agravio argumentado por el agente del Ministerio Público. Además, argumentaron que al determinar la presencia del excluyente el juez se había basado, entre otros elementos, en el pedimento del propio José Hernández de la Garza. Hablaron de pedimento, no de opinión, ya que sostuvieron que un agente del Ministerio Público no puede despojarse de sus funciones durante el proceso, por lo que su opinión no podía tomarse como personal. Y afirmaron que en el pedimento el agente no había solicitado la expedición del auto de libertad por falta de méritos y, por el contrario, había expresado su convicción acerca de que el procesado había actuado en defensa legítima y le había pedido al juez que resolviera lo que procediera legalmente y éste había determinado que procedía la absoluta libertad. Por ello, ratificaron la decisión del juez, procediendo la liberación del inculcado.¹⁰³

Como puede observarse, ambas resoluciones judiciales se emitieron de forma rápida y dentro del plazo constitucional, se respetaron las leyes procesales y la decisión fue sumamente benigna para el acusado, pues se le otorgó pleno valor probatorio a su confesión a pesar de que existía una prueba contraria, el peritaje de la trayectoria de la bala.

Cabe también señalar que no se alejaron de la opinión expresada por los periodistas, quienes justificaron el homicidio cometido por Miguel Desentis González en consideración a los antecedentes delictivos de José Roa Rodríguez Martínez y al peligro que representaban para una comunidad atemorizada por la creciente delincuencia.

Podríamos catalogarlo como un “caso claro o fácil” si el agente del Ministerio Público no hubiera interpuesto una apelación. La actuación del acusador desentona. El hecho de que un funcionario con su experiencia sugiriera al juez considerar el excluyente de defensa legítima (salvando el peritaje en balística) y que una vez que éste había tomado

¹⁰³ *Ibidem*. La resolución del Tribunal Superior de Justicia se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, 1941, Tomo XXXII, pp. 78-89.

su decisión la cuestionara (dando peso al peritaje con el cual ya contaba), se presta a suspicacia. Pueden sugerirse dos hipótesis. Primera, que emitió su opinión atendiendo a una instrucción de su superior, el procurador de justicia, pero que estaba en desacuerdo y confió en que advertido el juez sobre la trayectoria de la bala no se pronunciaría por la liberación del inculpado. Segunda, podría pensarse que no buscaba una condena y que por ello le preparó al juez el camino para que justificara la absolución, apelando después para librarse de objeciones a su actuación (o incluso de la responsabilidad que le hubiera generado no advertir sobre el peritaje, no pedir una aclaración o no solicitar que se considerara).

No puede saberse, pero tampoco pueden dejar de señalarse dos particularidades del caso: la poca importancia concedida al peritaje de balística que cuestionaba la confesión de Miguel Desentis y la celeridad en la resolución del asunto. Y no es posible dejar de preguntarse si, en todo ello, influyó el hecho de que el inculpado era un “operador del derecho” (y podía tener amigos o influencias en el foro). Aunque esta posibilidad pierde fuerza si atendemos a la controversia que, en los foros, despertaban este tipo de asuntos y, sobre todo, a la manera en que fueron resueltos casos similares en los años siguientes (los cuales tuvieron como resultado sentencias parecidas).

Por ejemplo, en 1948, la Cuarta Corte Penal determinó que Antonio Rivera Venegas había actuado en defensa legítima al privar de la vida al intruso que lo había despertado al abrir su recámara para después refugiarse detrás del sofá, relatando que al perseguirlo, éste había empujado el sillón hacia él, agrediéndolo. Por ende, el procesado fue absuelto al igual que lo había sido Miguel Desentis. Se trató de un voto mayoritario pues uno de los tres jueces, Vicente Muñoz Castro, disintió de sus compañeros y emitió un voto particular. Consideró que la confesión del procesado resultaba inverosímil y que la agresión a las personas que habitaban el domicilio o a las cosas que ahí se conservaban no estaba acreditada, por lo cual no podía aplicarse la fracción tercera del artículo 15 del código. En coincidencia con el voto particular, el agente del Ministerio Público apeló. Los magistrados de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia confirmaron la sentencia al considerar que la mayor parte de las pruebas existentes corroboraban la confesión y que jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia establecía que ésta debía ser aceptada en su totalidad si no existían pruebas o presunciones que la hicieran inverosímil. Además, sostuvieron que la exigencia contenida en la última línea de la fracción tercera del ar-

título quince, a saber, el ejercicio de violencia sobre las personas o sobre las cosas ejercida por el intruso, no debía ser “apreciada de forma sumamente estricta y rigorista”, pues “siendo el concepto fundamental normativo de la presunción que se estudia la inviolabilidad domiciliaria —base de sustentación de la familia y de la sociedad— debe atenderse capitalmente a ese concepto”. Defendieron su idea con dos argumentos. Primero, aludieron a los antecedentes y códigos de otras naciones que habían servido como inspiración a dicho párrafo y que admitían que bastaba con la presencia del intruso en el domicilio. Segundo, consideraron que resultaba ilógico que en el primer párrafo los redactores justificaran el daño causado al agresor que intentaba introducirse al hogar y no al que ya estaba adentro.¹⁰⁴

En la misma línea se encuentra una ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 1953, que establece:

Se surten los elementos de legítima defensa, si está acreditado en autos que el ofendido, como a las dos o tres de la mañana, intentaba abrir una de las puertas que dan al patio de la casa del inculpado; es decir, encontrándose ya en el interior de ella, maniobrando con el objeto de introducirse a alguna habitación; siendo entonces cuando éste, al ver un individuo que corría en la oscuridad, le hace un disparo lesionándolo.¹⁰⁵

Por tanto, esos casos generaron controversias en los tribunales, no siendo el de Miguel Desentis González una excepción.

“¡No soy criminal. Soy una mártir!”

Igualmente interesantes resultan los juicios de mujeres que argumentaron haber actuado en defensa propia de su vida o de la de sus familiares, repeliendo agresiones provenientes de varones emparentados con ellas.

Un primer acercamiento al archivo judicial revela que gran parte de las mujeres que fueron procesadas por homicidio entre 1929 y 1971 cometieron el crimen en su hogar y mataron a un familiar. La historiadora Martha Santillán Esqueda concluye lo mismo en su estudio sobre la criminalidad femenina entre 1940 y 1954. Sostiene que este tipo de procesadas representaban un 47% respecto al total y agrega que si bien

¹⁰⁴ *Anales de Jurisprudencia*, 1949, Tomo LXIII, pp. 117-164.

¹⁰⁵ *Legítima defensa, presunción de (legislación de Chiapas)*, ejecutoria de 12 de julio de 1956, registro 293166, amparo directo 2115/56, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXIX, p. 105.

argumentaron que habían matado en defensa legítima y acreditaron haber sufrido agresiones previas por parte de su víctima, casi todas fueron condenadas como responsables de homicidio en riña habiendo sido ellas las agredidas. Lo interpreta como resultado de la poca importancia que se le concedía a la violencia dentro de la familia, un tema ausente de la agenda política y social, incluso de la de las feministas, siendo apenas mencionado por penalistas como Matilde Rodríguez Cabo o María Elvira Bermúdez, quienes además la presentaron como un problema privativo de los sectores populares.¹⁰⁶

El acercamiento al archivo judicial me permite compartir esa impresión, a saber, que la mayoría de las procesadas fueron consideradas como responsables por homicidio cometido en riña, aunque algunas fueron absueltas al aceptarse la procedencia del excluyente de responsabilidad y otras fueron condenadas por homicidio simple o calificado.

Y me permite adelantar una conclusión: en sus juicios, al argumento de legítima defensa los abogados agregaron el de miedo grave. Por lo general y de forma contraria a lo que ocurría cuando representaban a varones, los litigantes que defendían a homicidas mujeres y argumentaban que habían obrado en legítima defensa, también alegaban que lo habían hecho impulsadas por el temor irrefrenable que sentían hacia su agresor. La concepción de género justificaba que ellas sintieran miedo, no que ellos lo sintieran. Las mujeres eran vistas como seres débiles y proclives a sentir temor (en los varones ese sentimiento podía interpretarse como debilidad), así como seres irracionales y tendientes a la perturbación emocional. Por ello, el argumento encajaba con las homicidas, no con los homicidas.

Cuatro casos célebres sirven para ilustrar estas dos conclusiones. Empiezo por un asunto en el cual se aceptó la presencia de los excluyentes (el de Ana Irma Schultz), para después exponer tres juicios en los cuales fueron rechazados (los de Vita Sierra Villanueva, Emma Perches Frank y Soledad Rodríguez Prado).

El 17 de diciembre de 1944, por la noche, Ángeles María de los Ángeles Schultz (hija de un conocido geógrafo y hermana de Guillermo Schultz, de quien hablaré más adelante), buscó al abogado Antonio de Padua Moreno Torres para informarle que unos asaltantes habían entrado en su casa y habían matado a su marido.

¹⁰⁶ *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, pp. 238-245.

A las nueve de la mañana del día siguiente, el abogado lo notificó a la Novena Delegación del Ministerio Público. El médico de guardia y varios policías se trasladaron a la casa ubicada en el número 55 de la avenida Mariano Escobedo, propiedad de un Capitán Primero del Ejército Nacional, Roberto Sánchez Siordia. En la vivienda encontraron a la viuda y a su hija Ana Irma Sánchez Schultz, ambas lesionadas.¹⁰⁷ La celebridad del occiso y de la familia de su mujer explican la notoriedad del caso, que cobró mayor atención cuando se sugirió que en el asesinato podían haber estado involucrados connotados políticos estatales.

En la delegación, la viuda y la huérfana relataron que estando en la cocina escucharon una detonación y otros ruidos provenientes del comedor, corrieron a la habitación y vieron a dos desconocidos peleando con el capitán, siendo golpeadas al tratar de defenderlo; posteriormente uno de ellos apagó la luz y el otro intentó ahorcar a la madre. Roberto Sánchez Siordia trató de huir y los intrusos lo mataron en el pasillo. Sostuvieron que al principio los agresores estaban de espaldas y después de apagarse la luz el comedor había quedado en penumbras, por lo que no pudieron describirlos.¹⁰⁸

Los reporteros hicieron suyo el relato. El colaborador de *La Prensa* agregó un detalle: las mujeres habían perdido el conocimiento a causa de los golpes.¹⁰⁹ Los fotógrafos las captaron postradas y con vendas en la cabeza, como puede verse en las imágenes publicadas en *Excélsior*, *El Universal* y *El Universal Gráfico*, con la diferencia que los dos primeros incluyeron una fotografía del occiso en vida y el último, de tono más amarillista, agregó una del cadáver.

¹⁰⁷ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392. Ver también “El asesinato del Capitán Sánchez ha sido venganza de politicastros”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8; y “Un capitán del ejército fue asesinado a mansalva”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1944, pp. 2 y 7.

¹⁰⁸ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392.

¹⁰⁹ “El asesinato del Capitán Sánchez ha sido venganza de politicastros”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8, y “Sangrienta tragedia en la casa del capitán Roberto Sánchez”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 9; “Un capitán del ejército fue asesinado a mansalva”, *La Prensa*, 19 de diciembre de 1944, p. 7; y “Un crimen de carácter político se registró anoche en Tacuba”, *El Universal Gráfico*, 18 de diciembre de 1944, p. 3.

Víctimas de un Crimen Misterioso



DINERO
Inmediatamente y mejor que nadie,
sobre su automóvil o camión. Sin
recogerlos. Abraham González nú-
mero 36-A. México, D. F.

FRIO
Calentadores de petróleo "PERFECTION",
\$120.00. Cojines eléctricos desde \$29.00. Co-
bertores desde \$59.00. Radiadores eléctricos des-
de \$29.00. Casa Mendelson. Corregidora 16-H.

El Universal, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 1.

MISTERIOSO CRIMEN SE REGISTRO EN TACUBA



El Universal Gráfico, 17 de diciembre de 1944, p. 1.

Además, los periódicos difundieron resultados de la investigación. El cadáver fue trasladado al Hospital Juárez para la autopsia. Explicó el reportero de *Excélsior* que la “quemadura y tatuaje de pólvora” alrededor de la herida del cuello permitían suponer que el disparo había sido hecho “a bocajarro”.¹¹⁰

Los reporteros también publicaron las declaraciones de la familia del occiso, las cuales revelaban que había tenido dificultades con un diputado de San Luis Potosí, estaba siendo procesado por las injurias que había proferido a un alto funcionario de la Procuraduría de la República, había recibido amenazas de muerte y había ordenado no abrir si alguien llamaba a la puerta.¹¹¹ En los siguientes días, *La Prensa* difundió dos hipótesis: primero, que los autores del homicidio eran miembros de una banda de ladrones y contrabandistas de automóviles que el militar había aprehendido siendo jefe de Policía y Tránsito en Monterrey; segundo, que eran sicarios contratados por una antigua amante, regente de un centro “de mala nota”, a quien el militar había abandonado.¹¹² Un día después el diario aseguró que los matones habían sido localizados y que habían matado a Roberto Sánchez Siordia en venganza por su actuación como jefe de Policía y Tránsito, pero en Tlaxcala.¹¹³

Se encargaron del caso el propio jefe (Alfonso Castillo Gil) y el subjefe (Rafael Díaz Gómez) de la Policía Judicial. Los exámenes practicados a María de los Ángeles Schultz y a su hija revelaron que habían sido golpeadas: la primera presentaba una contusión en el tórax, heridas en los muslos, escoriaciones en el cuello, y había sufrido una conmoción cerebral que había puesto en peligro su vida. Sin embargo, el Servicio Pericial de la Procuraduría de Justicia no encontró señales de escalamiento de las rejas ni fracturas en las puertas de la vivienda y cuestionó varios puntos del relato

¹¹⁰ “El asesinato del capitán Sánchez ha sido una venganza de politicastros”, *Excélsior*, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8.

¹¹¹ *Excélsior*, “El asesinato del capitán Sánchez ha sido una venganza de politicastros”, 19 de diciembre de 1944, Segunda Sección, p. 8 y “Pagó con su vida las enemistades”, 20 de diciembre de 1944, Tercera Sección, pp. 1 y 7; *La Prensa*, “Un capitán del ejército fue asesinado a mansalva”, 19 de diciembre de 1944, p. 7; y “Profundo misterio rodea aún la muerte del Cap. Sánchez Siordia”, 20 de diciembre de 1944, p. 2; y *El Universal Gráfico*, “Un crimen de carácter político se registró en Tacuba”, 18 de diciembre de 1944, pp. 1 y 3.

¹¹² “Hay dos pistas en el asesinato del capitán Sánchez Siordia”, *La Prensa*, 21 de diciembre de 1944, pp. 12 y 14.

¹¹³ “Está aclarado el asesinato del capitán R. Sánchez Siordia”, *La Prensa*, 22 de diciembre de 1944, p. 12.

de las testigos, además de revelar que el militar no tenía buena relación con ellas.¹¹⁴

Las sospechas recayeron en la viuda y su hija. Según *La Prensa*:

Los interrogatorios policíacos se hicieron cada vez más estrechos, más firmes, más tenaces. Y al fin el sábado en la noche, después de una jornada tremenda, flaquearon las fuerzas de la muchacha y ya anonadada, sin más salida, casi acorralada por los detectives exclamó entre sollozos incontenibles: ¡Si, yo fui quien mató a mi padre, que Dios me castigue, pero lo hice para salvar a mi mamacita! Y aquella mujercita, endeble y triste, convertida en una piltrafa humana, inmolada a su propia desgracia, cayó desmayada a los pies de sus inquisidores, después de la dramática escena en que ella misma, por su propia confesión, se hundía para toda la vida.¹¹⁵

Ana Irma Schultz, quien tenía 18 años, confesó el día 23 de diciembre. Su relato fue reproducido en detalle por los periódicos. Sostuvo que el hombre a quien había creído su padre (pues se había enterado de que no lo era gracias a una conversación escuchada en el hospital), solía ingerir bebidas alcohólicas y tenía un carácter violento. Las fricciones con su madre eran frecuentes. El día del crimen, estando ambas recostadas y escuchando el radio, regresó a la casa y les reclamó el no haber limpiando el comedor. “Mi padre había bebido esa tarde algunas copas y parecía trastornado. Él no era ebrio consuetudinario, pero algunas veces se entregaba al alcohol y lo acometían la ira, la cólera, la locura”. La esposa empezó a limpiar. Él fue al comedor para recriminarla y correrla de la casa, ella se negó aduciendo que “no se iría porque ello iba en contra de su honorabilidad y que si lo hiciera sería en forma legal”. Él la golpeó. En respuesta a su llamada de auxilio, la hija corrió a la habitación y gritó “¡no mates a mi madre; no le pegues! (según *El Universal*) o “papacito, papacito, no le pegue a mi madre, suéltela” (según *La Prensa*), para escuchar: “ya está bueno de relajos, ahora las voy a matar” (*El Universal*). El hombre fue a la recámara y regresó con su pistola reglamentaria calibre 45, repitió: “ahora mismo las mato si no se largan”. La hija, “considerando que su señor padre estaba en estado de ebriedad y con la pistola en la mano iba a realizar la amenaza”, corrió a una habitación a buscar el arma calibre 32 que tenían para defenderse en caso de robo. Cuando regresó su progenitor había dejado la pistola en la mesa y estaba ahorcando a su madre con un lazo. Ella le disparó y su madre

¹¹⁴ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392.

¹¹⁵ “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1944, p. 13.

intentó escapar, pero él la siguió a la terraza para golpearla. Ana Irma los alcanzó, sólo recordaba haber hecho el primer disparo.

La declaración de la madre fue diferente en la parte final. Aseveró que cuando su hija entró al comedor para defenderla, su marido la golpeó con una botella de habanero y ella aprovechó la confusión para escapar, pero él la alcanzó y la empujó por las escaleras, en ese momento se escuchó un primer disparo, a pesar de que estaba herido él la seguía ahorcando, oyó entonces el segundo disparo.¹¹⁶

Ana Irma Schultz fue conducida a la penitenciaría de Lecumberri y puesta a disposición del juez onceavo de la Cuarta Corte Penal, Francisco Argüelles (quien tenía 39 años y doce de haberse titulado como abogado en la Universidad Nacional, meses antes había sido nombrado juez, pero tenía experiencia como secretario de juzgado penal y como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia).¹¹⁷ Al día siguiente, el 24 de diciembre, la imputada rindió declaración preparatoria acompañada de sus abogados: su tío Guillermo Schultz (con 51 años de edad, se tituló en 1918 en la Universidad Nacional, fue juez correccional y penal en la década de 1920 y más tarde jefe de la defensoría de oficio) y Antonio de P. Moreno (litigante particular).¹¹⁸ “Vestía un traje negro con sweater del mismo color, envolviéndose completamente con un chal y cubriéndose la parte baja del cuerpo con un sarape. Apenas se descubría su cara y solamente podían vérselo la boca y los ojos que cubría con unos anteojos oscuros”, escribió el enviado de *El Universal*.¹¹⁹ El juez le preguntó por qué había mentido en su primera declaración, ella respondió que por temor a lo que estaba sucediendo, pues había “ofendido la memoria de sus padres y sus antepasados”, pero que después por un “desahogo de conciencia” y sin que nadie se lo hubiera aconsejado había decidido decir la verdad. Agregó

¹¹⁶ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392. Ver también notas publicadas el 25 de diciembre: “Ana Irma Sánchez Shultz es la matadora del Capitán”, *Excelsior*, Tercera Sección, pp. 1 y 6; “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, p. 13; y “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, p. 16.

¹¹⁷ Sus datos fueron tomados de la página electrónica TESIUNAM; CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”

¹¹⁸ Los datos de Guillermo Schultz fueron tomados del archivo del IISUE (Expediente 2842).

¹¹⁹ “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, 25 de diciembre de 1944, p. 16. Ver también “El capitán R. Sánchez Siordia fue el que provocó el crimen”, *La Prensa*, 27 de diciembre de 1944, p. 15; y “Ana Irma Sánchez Shultz es la matadora del Capitán”, *Excelsior*, 25 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 1.

un final a lo dicho en la agencia del Ministerio Público: recordó que había hecho el segundo disparo cuando vio que el capitán seguía golpeando a su madre. Para el día en que se efectuó el careo ella y su madre ya estaban de acuerdo: el segundo disparo había sido hecho tal y como lo recordaba María de los Ángeles Schultz, en las escaleras que daban a la terraza.¹²⁰

Ana Irma Sánchez Schultz aseveró que no “había otra alternativa que defenderse ella y defender a su madre disparando contra el Capitán Sánchez pues si no lo hacía las habría matado”.¹²¹ La frase fue dramatizada por *El Universal*:

Cuando contemplé la pistola y el ánimo enfurecido en el que él se hallaba, comprendí que era inminente que mataría a mi madre. Pero no podía permitir aquello, era mi madre, estaba lastimada, yo la quiero y no era cosa de dejar que se cometiera aquel crimen, algo surgió dentro de mí, violentamente comprendí que tenía que actuar sin titubeos.¹²²

El redactor de *La Prensa* le hizo la pregunta que los periodistas hacían a todas las homicidas: “¿le remuerde a usted haber matado a su padre?”, ella respondió: “sí señor, mucho, se lo digo de corazón”. Aclaró que aunque ya sabía que no era su padre, “siempre lo quise como si lo hubiera sido y así lo trate y lo respeté”.¹²³

Los diarios simpatizaron con la madre y la hija. *La Prensa* describió a la primera como “una madre abnegada, hecha al sacrificio”.¹²⁴ Y a Ana Irma como una “infeliz mujercita” que daba “muestras de abatimiento físico y gran sufrimiento moral”. El reportero del periódico sostuvo que el “relato vívido” hecho a los diarios había producido un “hondo sentimiento de dolor”.¹²⁵ Por su parte, el enviado de *Excelsior* escribió: “La joven se encuentra sumamente deprimida. Habla lentamente, con dificultad, y todo indica que ha sentido profundamente la muerte del que creía su padre”.¹²⁶ Las imágenes coinciden

¹²⁰ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392.

¹²¹ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392.

¹²² “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, 25 de diciembre de 1944, p. 16.

¹²³ “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1944, p. 13.

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ “La hija del Capitán Sánchez Siordia confiesa ser la autora del crimen”, *La Prensa*, 25 de diciembre de 1944, p. 13; y “El capitán R. Sánchez Siordia fue el que provocó el crimen”, *La Prensa*, 27 de diciembre de 1944, p. 15.

¹²⁶ “Ana Irma Sánchez Shultz es la matadora del Capitán”, *Excelsior*, 25 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 6.

con los textos, ya que la muestran sufriendo y con la cara semicubierta por un velo negro (como puede verse en la fotografía que se incluyó más arriba y en la cual también aparece vendada). En consecuencia, condenaron al militar. *El Universal* sostuvo: “tenía un carácter irascible, violento, muy brusco y áspero; su ocupación de militar parece que influía bastante en su vida privada, en la que se mostraba autoritario y extremadamente soez y grosero”.¹²⁷

El 27 de diciembre el agente del Ministerio Público, Francisco Castellanos, argumentó que existían datos suficientes para hacer probable sus responsabilidades y pidió que se declarara la formal prisión de Ana Irma Schultz. El juez la decretó ese mismo día.¹²⁸ Los defensores hicieron valer una demanda de amparo por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución, derivada del auto de formal prisión. Conoció el asunto el Juez Segundo de Distrito, Juan José González Bustamante (nacido en 1899 y titulado en 1929 en la Escuela Libre de Derecho, llevaba más de diez años siendo juzgador, primero en tribunales locales y después en federales).¹²⁹ La audiencia se fijó el 25 de enero de 1945. El juez concedió la suspensión provisional del acto reclamado con el único efecto de que la quejosa quedara a disposición del propio juez y en lo referente a su libertad personal, considerando que los datos existentes hasta ese momento (declaraciones de la procesada y de su madre y certificado médico de las lesiones sufridas por ambas) hacían probable la posibilidad de defensa legítima o al menos de homicidio en riña, en la cual la procesada habría tenido el carácter de provocada. Otorgó libertad bajo caución por dos mil pesos. Se pagó y ella abandonó el penal.¹³⁰

Habiendo iniciado el proceso, los defensores argumentaron que Ana Irma Schultz había actuado en defensa de su madre e impulsada por el miedo grave de que ésta sufriera un daño irreparable, lo cual quedaba acreditado con los peritajes. Varios testigos declararon que la madre había intentado divorciarse por los malos tratos que sufría, que el capi-

¹²⁷ “Dice que mató en defensa de su madre”, *El Universal*, 25 de diciembre de 1944, p. 16.

¹²⁸ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392; y “Formal prisión de Irma Sánchez”, *La Prensa*, 28 de diciembre de 1944, p. 12.

¹²⁹ *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; CO-RREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y “Curso del licenciado Juan José González Bustamante” en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo X, 1948, pp. 327-328.

¹³⁰ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392.

tán solía golpearla y que tenía temperamento violento, incluso dos de ellos aseguraron que los había amenazado con su pistola. Sin embargo, familiares de la víctima los desmintieron y sugirieron que la viuda había cometido el crimen pero que la hija se había echado la culpa para que ésta pudiera conservar la herencia. El agente del Ministerio Público acusó a la procesada por homicidio cometido en riña habiendo sido ella la provocada.¹³¹

Mientras el juicio se desarrollaba, el 2 de abril de 1945 el Juez Segundo de Distrito dictó sentencia de amparo. Sostuvo que, en varias ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia había asentado que un eximente de responsabilidad podía determinarse en dos momentos procesales: el auto de formal prisión o la sentencia. Adicionalmente, en forma contraria al menos a una tesis emitida por el tribunal, la cual rechazaba la posibilidad de coexistencia de la defensa legítima y el miedo grave, aseveró González Bustamante:

Si bien hay quien sostenga que la defensa legítima y el miedo grave se excluyen, evidentemente ambas figuras se complementan, si se tiene en cuenta el temperamento más o menos pusilánime, más o menos decidido de la persona que repele la agresión. En el caso de estudio se trata de una menor de edad que refiere las vicisitudes que pasaba en el hogar por el carácter violento del capitán Sánchez a quien siempre vio como su padre. (...) Familias desorganizadas en que la violencia y la amenaza van lentamente minando su estabilidad no pueden producir en el espíritu de los menores hijos que son testigos presenciales de esos acontecimientos sino un complejo temor que va acrecentándose sin tener el carácter de un temor reverencial sino un fondo morboso de miedo por las violencias que se presencian.

Cabe señalar que, como ya se dijo, en tesis posteriores la Primera Sala rechazó la posibilidad de coexistencia de ambos eximentes en un mismo acto.

Por último, el juez de Distrito afirmó que la confesión de Ana Irma Sánchez Schultz se apoyaba en las pruebas existentes. Sostuvo que el occiso “era un hombre violento de carácter que acostumbraba las bebidas embriagantes” y que ese día las había ingerido; que la homicida lo había visto golpear a su madre y que la había golpeado a ella; y que había creído que “estando ebrio iba a cumplir la amenaza de matarla” por lo que determinó “que no había otra alternativa que defenderse a ella y a su madre pues

¹³¹ Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392; y “Sangrienta tragedia en la casa del capitán Roberto Sánchez”, *Excelsior*, 19 de diciembre de 1944, Tercera Sección, p. 9.

estaba completamente segura de que de no obrar así él la habría matado”. Consideró como probadas los eximentes de defensa legítima y de miedo grave, por ende, le otorgó el amparo de la Justicia Federal contra el auto de formal prisión dictado en su contra.¹³²

Dado que no se interpuso recurso de revisión, el 19 de abril de 1945, tres meses después de haberse cometido el delito, el juez Francisco Argüelles ordenó la libertad de Ana Irma Sánchez Schultz.

La celeridad refleja, al igual que en el caso de Miguel Desentis González, una consideración especial hacia la procesada. Por otro lado, se observa una coincidencia entre juzgadores, tratándose de un “caso claro o fácil”. Así como la similitud existente entre la resolución, la conclusión del defensor y la postura de los periódicos.

Las otras tres mujeres cuyos procesos presentaré sí fueron condenadas. El juicio de la primera fue el menos célebre, pero llamó la atención de los reporteros pues el homicidio se registró en la vía pública. El 8 de junio de 1935, Vita Sierra Villanueva mató a León Jaime González en pleno centro de la ciudad, varios testigos —interrogados por la policía y por el reportero de *El Universal Gráfico*— se acercaron al oír las detonaciones y la vieron de pie con el arma en la mano, en ese momento el herido sacó su pistola y disparó, alcanzando a uno de los individuos que presenciaban la escena.¹³³ La nota estuvo acompañada de una fotocomposición con ingredientes comúnmente utilizados: la imagen del cadáver, la victimaria y el estudiante que la detuvo en espera de la llegada de la policía.¹³⁴

¹³² Proceso de Ana Irma Sánchez Schultz, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Año 1944, Caja 852, Expediente 10392.

¹³³ El proceso de primera instancia fue publicado en *Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIV, 1936, pp. 230-242. Para la descripción del crimen y las declaraciones de los testigos puede verse también en *El Universal Gráfico*, “Tragedia pasional. Seis tiros disparó una señora contra el hombre que la abandonó, matándolo”, 8 de junio de 1935, pp. 1, 3 y 10.

¹³⁴ “Tragedia pasional. Seis tiros disparó una señora contra el hombre que la abandonó, matándolo”, *El Universal Gráfico*, 8 de junio de 1935, p. 1.



El Universal Gráfico, 8 de junio de 1935, p. 1.

Habiendo sido consignada, un día después Vita Sierra Villanueva rindió en el juzgado su declaración preparatoria. Relató que ocho años antes había conocido al occiso y habiendo hecho vida marital tuvieron dos hijos, uno había muerto. Ella, que era diez años mayor, tenía ahorros y los había invertido en una zapatería, en la cual ambos trabajaban. Agregó que poco antes de la tragedia él había enviado a la hija de ambos a casa de su madre, posteriormente la había abandonado y le había impedido ingresar al negocio; y que la había agredido en varias ocasiones por lo que lo había denunciado en la delegación. Terminó su narración afirmando que ese día se habían encontrado en la calle y que a su pregunta sobre el negocio él había respondido “una majadería” al tiempo que se llevaba la mano al saco, y ella, sabiendo que ahí guardaba un arma sacó la suya y disparó. Afirmó que portaba una pistola por miedo, pues en varias ocasiones él la había amenazado de muerte.¹³⁵

¹³⁵ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIV, 1936, pp. 230-242. La declaración se reprodujo en “Vita Sierra mató a León Jaimes por el abandono en que la había dejado”, *El Universal*

El reportero de *El Universal Gráfico* dio otra explicación. En su opinión el motivo era claro, los celos: “la diferencia de años era notable, y lo más lógico era suponer que el joven recapacitó sobre ésto y hasta tal vez encontró más atractivo enamorar a jóvenes de su edad que seguir viviendo con la señora Vita Sierra”.¹³⁶

El día 12 de junio, respetando el plazo constitucional, el juez Francisco González de la Vega (tenía 35 años y 23 de haberse titulado, había sido juez correccional y subprocurador de justicia del Distrito Federal, además de haber ocupado el cargo de juez por cinco años) dictó el auto de formal prisión.¹³⁷ El caso le correspondió, entonces, a la Cuarta Corte Penal, integrada además por Vicente Muñoz Castro y Carlos Ramírez Arronte (quienes, al parecer, tenían menos experiencia que su colega, el segundo tenía 35 años y doce de haberse titulado).¹³⁸

En la consignación el agente del Ministerio Público consideró a la procesada como responsable de homicidio simple. En el juicio la defendió José María Gutiérrez, quien tenía una larga trayectoria (tenía 52 años, se había titulado en 1917 y había sido agente del Ministerio Público, juez penal y por varios años defensor de oficio).¹³⁹ Sostuvo que su representada había actuado en defensa de su vida o bajo el influjo de un temor fundado e irresistible de un mal inminente en su persona. Solicitó que en todo caso se le condenara como responsable de un homicidio cometido en riña, teniéndola como provocada.

Los jueces concluyeron que no resultaba aplicable el eximente de legítima defensa (pues el occiso no la había atacado y solamente después de que ella había disparado varias veces él había sacado su arma), ni el de miedo grave (porque hubiera sido necesario que ella experimentara un estado de temor invencible al momento de matar y no un estado de intranquilidad proveniente de anteriores y continuas dificultades entre amantes), ni tampoco resultaba admisible que se alegaran ambas figuras (pues la persona que

Gráfico, 10 de junio de 1935, p. 3. Para otros testimonios “Varios testigos han declarado en relación con la tragedia de Vita”, *El Universal Gráfico*, 11 de junio de 1935, p. 3.

¹³⁶ “Tragedia pasional. Seis tiros disparó una señora contra el hombre que la abandonó, matándolo”, *El Universal Gráfico*, 8 de junio de 1935, p. 3.

¹³⁷ Auto de formal prisión en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 266, Partida 3452. Los datos de Francisco González de la Vega fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y página electrónica Búho Legal.

¹³⁸ Los datos de Carlos Ramírez Arronte fueron tomados del archivo del IISUE (Expediente 37030).

¹³⁹ Archivo IISUE (Expedientes 17081 y 2946).

defiende su vida repele la agresión, mientras que la que actúa por miedo obra con automatismo y ausente de reflexión). También negaron que se hubiera tratado de una riña, pues consideraron que no había existido un intercambio de agresiones físicas y él había disparado en respuesta a los balazos recibidos. Coincidieron con el agente del Ministerio Público al calificarlo como un homicidio simple y para gradar la pena consideraron los siguientes factores a favor de la procesada: había confesado y mostrado buena conducta anterior, era inculta y poseía “graves motivos de resentimiento en contra de su víctima, por los malos tratos de que esta le hacía objeto y por haberle quitado de su lado a su pequeña hija”. Mientras que, en su contra, adujeron que el crimen se había cometido en la vía pública generando un peligro para los transeúntes (considerándola causante indirecta de las lesiones sufridas por el testigo) y que el número de disparos efectuados revelaba su intención de causar daño. También hicieron mención de un factor relativo al género: había empleado un arma “de uso impropio en una persona del sexo femenino”. La sentencia de nueve años de prisión fue votada por unanimidad el 13 de mayo de 1936, es decir, once meses después del crimen.¹⁴⁰

Vita Sierra Villanueva apeló. Ante la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia su defensor sostuvo, al igual que lo haría más tarde en el juicio de amparo, que había actuado presa del miedo y que no existían pruebas de lo contrario. Los magistrados no le dieron crédito pues sostuvieron que ella, “por celos o por motivo de negocios”, portaba el arma al ir a buscar al occiso para reclamarle. Además, el hecho de que lo hubiera buscado revelaba que no sentía miedo hacia él. Entre los integrantes de la Sala se cuentan Rafael Martínez Mendoza (ya mencionado) y Luis G. Saloma (de quien desconozco trayectoria previa). En la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1936, seis meses después que la de primera instancia, coincidieron con los jueces en que se había tratado de un homicidio simple, pero disminuyeron la condena a ocho años de prisión.¹⁴¹

Al ser notificada de la sentencia, Vita Sierra Villanueva interpuso una demanda de amparo. Conoció el caso la Primera Sala, integrada por ministros que llevaban más de diez años en el ámbito de la justicia: Rodolfo Asiain, José Ortiz Tirado, Hermilo López Sánchez y Rodolfo Chávez (también por Daniel Galindo, pero de él no tengo datos de su labor previa). El abogado defensor sostuvo que se habían violado las garantías contenidas en los artí-

¹⁴⁰ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIV, 1936, pp. 230-242.

¹⁴¹ La sentencia del juicio de apelación se conserva en el expediente de amparo (Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Amparo directo, Año 1937, Expediente 4161).

culos 14, 16 y 20 constitucionales. Denunció que no se habían realizado los careos que habrían desacreditado las declaraciones de los testigos. Ella afirmó que desde el principio había confesado haber matado “por el miedo que sentí de ser muerta por él al tratar de agredirme, pues conocía demasiado su temperamento, sabía que siempre iba armado y que era capaz de llevar a cabo sus amenazas lanzadas” y que no existían pruebas que desvirtuaran el sentido de la declaración, “pues ni los testigos ni los jueces pueden decir que no sentí miedo al encontrarme frente a León Jaime González, siendo lo más lógico suponer que sí sentí miedo grave y tenía temor fundado de ser muerta o herida por el extinto, desde el momento en que soy mujer, sabía que siempre iba armado, conocía bastante su carácter y estaba segura de que cumpliría las amenazas que me había hecho”. Así, también recurrió en su defensa a un argumento derivado de la concepción de género.

En la sentencia dictada el 25 de agosto de 1937 la Sala negó el amparo. Los ministros argumentaron que ella podía haber evitado el encuentro y en lugar de eso lo había propiciado y que su actuación no mostraba a “la persona poseída por el temor, sino a la que obra reflexivamente consciente del acto que ejecuta”.¹⁴²

En la penitenciaría Vita Sierra Villanueva se casó con Juan Hernández Rosales, quien obtuvo permiso para visitarla cuando estaba en la ciudad de México pues por trabajo solía viajar.¹⁴³ Poco después y a menos de cuatro años de haber sido condenada, en febrero de 1939, fue indultada por el presidente de la República.¹⁴⁴ El indulto por gracia se le concedió en consideración a que cumplía con los requisitos señalados por la ley: había cumplido las dos terceras partes de una condena que oscilaba entre los dos y los cinco años de prisión, sin ser reincidente, toxicómana, poseer o vender drogas, vaga o malviviente, ni por su peligrosidad no ser apta para la reintegración.¹⁴⁵

¹⁴² Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Amparo directo, Año 1937, Expediente 4161.

¹⁴³ Carta al director de la Penitenciaría del Distrito Federal, fechada el 6 de abril de 1938, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 266, Partida 3452.

¹⁴⁴ Comunicación por acuerdo del Secretario de Gobernación realizada por el Subsecretario V. Santos Guajardo, al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1 de febrero de 1939 (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 266, Partida 3452).

¹⁴⁵ Ley de indulto de 1938. Rocío Corona Azanza estudió el indulto en Guanajuato en la década de 1920, tomando en cuenta 27 solicitudes formuladas por mujeres que fueron condenadas por diversos delitos. Señala que en sus peticiones las mujeres aludían a su pobreza, ignorancia, al desamparo de su familia; y que por lo general la respuesta era

La sentencia que en el juicio fue impuesta a la procesada no puede ser considerada como benigna (pues se negaron los excluyentes de defensa legítima y miedo grave y la figura de homicidio cometido en riña), pero dentro del homicidio simple sí se impuso una pena benigna (entre la mínima y la mínima más una tercera parte). Por otra parte, con un desacuerdo relativo exclusivamente a la duración de la pena (que en segunda instancia bajó de nueve a ocho años), y respetando los plazos procesales, los juzgadores coincidieron en la interpretación de los hechos y en la ley aplicable. Puede hablarse de un “caso fácil”, en el cual los juzgadores atendieron al pedimento del agente del Ministerio Público.

Asimismo, resulta claro que la decisión de los juzgadores no se alejó del sentir de los periódicos, que también puede calificarse como tibio. La apreciación de *El Universal Gráfico* fue parecida a la de los jueces: Vita Sierra Villanueva no había matado en defensa propia, sino que había actuado por celos, resintiendo un abandono que no era más que el resultado lógico de la diferencia de edad respecto a su amante. Esta diferencia de edad solamente se cuestionaba si la mujer era mayor, el hombre podía serlo pues se le veía como la parte fuerte y protectora, el encargado de mantener a la familia. El ser amasia de un hombre menor que ella la convertía en transgresora, pero se le reconoció el ser una buena madre que había reaccionado al verse sola y despojada de su hija.

Emergen, de forma evidente, aspectos propios de la concepción de género. Los jueces los hicieron explícitos: consideraron que llevar un arma era impropio de las mujeres. Cabe enfatizar que lo mencionaron al motivar su resolución, es decir, lo enlistaron dentro de los factores que influyeron en la condena.

El siguiente juicio que presento tiene similitudes con el de Vita Sierra Villanueva. La protagonista de este caso, Emma Perches Frank, era una mujer alta, rubia y de ojos verdes. A los 16 años había participado en las primeras carreras automovilísticas que admitieron conductoras mujeres y con ello, según *El Universal Gráfico*, había dado motivo de que hablar “al país entero”. Su participación fue notoria, como consta en el subtítulo de la nota. Afirmó el redactor que había salido victoriosa de la “vorágine del automovilismo” y lamentó que después hubiera “caído víctima de la vorágine de la vida”.¹⁴⁶

favorable, habiendo sido concedido en el 70% de los casos analizados (“He dominado la pasión que me hizo delinquir”).

¹⁴⁶ “Emma Perches llora, pero sin arrepentimiento”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.

Contaba con 25 años cuando, el 8 de junio de 1933, “envuelta en un abrigo color verde vivo” y portando zapatos blancos, se presentó en la Sexta Delegación del Ministerio Público para declarar: “¡Acabo de matar a mi marido!”.¹⁴⁷

El occiso, Fernando Hernández, era motociclista de tránsito. El caso alcanzó celebridad por el hecho de que la víctima era policía, pero también por las glorias automovilísticas de la homicida, quien además, tenía un hermano coronel.

Conducida a la Penitenciaría de Lecumberri, el día 9 de junio rindió declaración preparatoria. Relató que cuando conoció a Fernando Hernández estaba casada pero que consideraba que su matrimonio era nulo, pues el aviador a quien había creído su marido la había abandonado ya que, como después lo supo, estaba casado. Sola con sus hijos y en una pésima situación económica, comenzó a vivir con el agente de tránsito, con quien más tarde contrajo matrimonio y quien desde el principio “empezó a mortificarla con los celos, inculpándola por supuestas faltas pasadas o futuras”. La golpeaba y ella lo denunció.¹⁴⁸ Las autoridades no intervinieron, como tampoco lo hicieron tras la denuncia interpuesta por Vita Sierra Villanueva. “Desesperada ya de aquella vida, la señora Perches propuso a su marido el divorcio en repetidas ocasiones; pero él siempre le respondía que antes de separarse la mataría y luego se suicidaría”, consignó el redactor de *El Universal Gráfico*.¹⁴⁹

Según Emma Perches Frank relató, la noche previa al crimen su marido llegó completamente ebrio; lo desvistió y colocó encima del radio de la sala la pistola que llevaba en la bolsa del chalequín y posteriormente, al darse cuenta de que estaba congestionado, lo llevó a pasear en coche para que disminuyera su ebriedad. A la mañana siguiente, estando fuera sus hijos y la empleada, mientras lo ayudaba a vestirse le pidió que se separaran, pues se embriagaba con frecuencia y “a cada

¹⁴⁷ Para las primeras noticias del crimen ver, el 9 de junio, “Una tremenda tragedia conyugal. Mató a su esposo la hermana de coronel Perches”, *La Prensa*, p. 2; “Drama de hogar: una mujer dio muerte a su marido a balazos”, *El Universal*, p. 1; y “Tuve miedo y maté. Esta es la versión que de su crimen da la señora Emma Perches de Hernández”, *El Universal Gráfico*, p. 3

¹⁴⁸ “Tuve miedo y maté. Esta es la versión que de su crimen da la señora Emma Perches de Hernández”, *El Universal Gráfico*, viernes 9 de junio de 1933, p. 3; “La matadora del motociclista Hernández en la penitenciaría”, *La Prensa*, 10 de junio de 1933, pp. 2 y 11; y “La señora Perches de Hernández mató por temor”, *La Prensa*, 11 de junio de 1933, p. 1.

¹⁴⁹ “Tuve miedo y maté. Esta es la versión que de su crimen da la señora Emma Perches de Hernández”, *El Universal Gráfico*, viernes 9 de junio de 1933, p. 3.

momento tenían disgustos”. Él la invitó a la sala y le dijo “que de una vez iban a terminar y poner fin a esto”, al tiempo que se dirigía hacia la pistola; entonces ella se abalanzó sobre el arma, le quitó el seguro (conocía las pistolas escuadras gracias a la profesión de sus dos maridos) y disparó hasta agotar los cartuchos pues temía por su vida, ya que en dos ocasiones él le había disparado tras un disgusto. Al verlo muerto corrió a casa de su hermana.¹⁵⁰

Los reporteros presentes en la diligencia reprodujeron la declaración, sin abstenerse de participar. “¿Arrepentida?”, preguntó el redactor de *El Universal Gráfico*, “de ninguna manera, demasiado me hizo sufrir”, contestó.¹⁵¹

En general, los periodistas se mostraron compasivos. Presentaron a la homicida como una desesperada víctima del engaño. Informaron que el motociclista la traicionaba con una mujer que se apersonó en la comisaría y declaró que estaba comprometido con él.¹⁵² Además, *El Universal Gráfico* consideró que se encontraba en una situación desesperada, pues sus hijos “habían sido recogidos por caridad por unas obreras” y su familia la había abandonado, antes la visitaba su hermana pero acababa de ser internada en el manicomio.¹⁵³ Al mismo tiempo, la dibujaron como una mujer frágil y vencida: “Su cuerpo delgado se sacudía por la crisis nerviosa, de su garganta escaparon sollozos, mejor dicho, gritos, y después azotó contra el pavimento, desmayada”, escribió el reportero de *La Prensa*.¹⁵⁴ *El Universal* agregó:

El agotamiento en que se encuentra la mencionada señora es terrible. Fue preciso aplicarle algunas inyecciones tónicas para que pudiera reponerse un poco; pero a medida que pasaban las horas la detenida se entregaba a un gran decaimiento habiendo sido imposible que conciliara el sueño. Llora en silencio y permanece largas horas sin hablar palabra.¹⁵⁵

¹⁵⁰ El proceso de primera instancia se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, Tomo VII, 1934, pp. 555-562.

¹⁵¹ “Emma Perches llora, pero sin arrepentimiento”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.

¹⁵² Ver “Es patético el caso de la señora Perches y de sus pequeños”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3 y “El motociclista muerto por la señora Perches la engañaba”, *La Prensa*, 18 de junio de 1933, p. 2.

¹⁵³ “Es patético el caso de la señora Perches y de sus pequeños”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.

¹⁵⁴ “Quiere matarse la actora del drama de doctor Erazo. Reconstrucción de la tragedia conyugal del día 8”, *La Prensa*, 11 de junio de 1933, p. 2.

¹⁵⁵ “Habla la mujer que mató”, *El Universal*, 10 de junio de 1933, Segunda Sección, p. 1.

Los fotografías difundieron una imagen similar.



“Emma Perches llora, pero sin arrepentimiento”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1933, p. 3.



EMMA PERCHES SE DESMAYA.—En la reconstrucción, Emma explica cómo fue la tragedia en la parte de arriba, a la izquierda; pero la matadora sufrió un ataque de nervios y se desmayó.—Arriba, a la derecha, la gñera actora en el crimen en los momentos en que se desmaya siendo atendida por un policía y del mismo lado, abajo, la protagonista de la tragedia de la colonia de los Doctores recostada en la cama después del accidente.—A la izquierda abajo el licenciado Chema Gutiérrez con su def/nsa, la señora Emma Perches de Hernández Alva.

“La señora Perches mató por temor”, *La Prensa*, 11 de junio de 1933, p. 1.

El 12 de junio se le dictó auto de formal prisión. Fue procesada por la Octava Corte Penal, integrada por Luis Garrido (de los tres jueces era quien tenía más experiencia, tenía 35 años pero trece de haberse titulado, y ya había sido fiscal y presidente del Tribunal Superior de Justicia en Michoacán, miembro de las comisiones redactoras de los códigos penales de 1931 y agente del Ministerio Público en la Ciudad de México), Raúl Carrancá y Trujillo (quien tenía casi la misma edad que Garrido pero se había titulado tres años después y sólo había sido agente del Ministerio Público por dos

años antes de ser designado juez) y Federico Dosamantes (no tengo noticias de su trayectoria).¹⁵⁶

La defendió José María Gutiérrez, a quien ya mencioné en el caso de Vita Sierra Villanueva. Alegó que Emma Perches Frank había actuado bajo una tremenda presión, pues sabía que el occiso podía agredirla. Comparó su caso con otro célebre, el de “Mano de Águila”, un individuo que recientemente había disparado a un militar habiendo resultado absuelto y afirmó: “se le puso en libertad tomando en cuenta que disparó, igualmente que Emma, por miedo a morir en manos del militar, ¿cómo no admitir que una mujer había de experimentar igualmente miedo al verse en presencia de un hombre exaltado, de armas tomar, que había prometido matarle?”¹⁵⁷ La empleada doméstica ratificó lo dicho por Emma Perches Frank y afirmó que el marido había llegado ebrio y era violento. El defensor invocó las excluyentes de responsabilidad de miedo grave y de legítima defensa, y subsidiariamente el exceso en la legítima defensa.

El agente del Ministerio Público no coincidió con esa posibilidad. Invocó la investigación realizada por los policías judiciales. El profesor Benjamín Martínez, jefe de la oficina encargada de la investigación forense, concluyó que el occiso había recibido el primer disparo cuando pretendía levantarse del sillón en el cual estaba sentado, el segundo mientras caía hacia atrás impulsado por el primer tiro y el tercero al desplomarse al piso. Los peritos designados por la fiscalía, Luis García Nájera y el profesor de armas Ángel Escudero, presentaron un dictamen coincidente, señalando que el occiso estaba sentado cuando Emma Perches Frank disparó.¹⁵⁸ Adicionalmente, compañeros del cuerpo de motociclistas del occiso, dieron fe de su buen comportamiento, afirmando que “no tomaba una copa, y que era de conducta intachable y afectuoso en su trato”. Otros testigos sostuvieron que él estaba muy enamorado de su esposa y que reñían porque ella nunca estaba en casa. Además, se exhibió una hoja de antecedentes del servicio de identificación de la Jefatura de Policía, que consignaba la detención de Emma Perches Frank por escándalo. Un testigo sostuvo que Fernando Hernández le había dicho que su esposa, de quien se estaba divorciando, había prometido matarlo y que su primer marido le había

¹⁵⁶ Los datos de Luis Garrido y Raúl Carrancá y Trujillo fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”.

¹⁵⁷ “¿Emma Perches que mató a su marido obró por miedo?”, *La Prensa*, 13 de junio de 1933, p. 11.

¹⁵⁸ “Los balistas en el proceso de Emma Perches”, *La Prensa*, 25 de junio de 1933, p. 19.

manifestado que se iba de México porque “cualquier día iba a dar a los tribunales a causa de ella”. Otro testigo afirmó que encontrándose la quejosa separada de su esposo habían convenido en hacer vida marital, la cual solo duro cinco días pues se enteró que ella estaba casada”.¹⁵⁹

El Agente del Ministerio Público la acusó por homicidio simple.

Los jueces se preguntaron si podía aplicarse el excluyente de legítima defensa, pero concluyeron que uno de los requisitos era la existencia de una agresión actual de la cual el sujeto no se podía librar sino mediante un daño a su agresor, y faltando ese elemento tampoco podía considerarse que se hubiera excedido en dicha defensa. Consideraron que la agresión no se había presentado y concedieron pleno valor probatorio al dictamen de los peritos de la fiscalía, quienes mostraban que el occiso había recibido el primer disparo estando sentado. Apoyaron esa conclusión con la localización, cerca del cuerpo, de un block en el cual dibujaba un abecedario con señales de tránsito. Aún más, consideraron que, aunque la amenaza hubiera existido, la procesada podría haber evitado el daño pues estaba cerca de la puerta de salida.

También refutaron la posibilidad de que ella hubiera actuado presa del miedo. Primero porque no creyeron en la existencia de amenazas y menos de disparos previos, pues dudaron que siendo vigilante de tránsito el agente hubiera fallado el tiro de haberle disparado. Segundo, porque no vieron acreditada la “naturaleza más o menos débil de la señora Perches”, quien había practicado con armas de fuego y había sido corredora de automóviles en eventos deportivos, “actividades que requieren presencia de ánimo y sistema nervioso bien controlado”; a ello sumaron el dictamen biosicológico que la mostraba como una persona normal. En la sentencia votada el 14 de junio de 1934, la condenaron por unanimidad a nueve años de prisión como responsable de homicidio simple.¹⁶⁰

La sentenciada apeló, pero la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo.¹⁶¹ Entonces ella interpuso una demanda de amparo, que conoció la Primera Sala, integrada por Rodolfo Asiain, Hermilo López Sánchez, Daniel Galindo y Rodolfo Chávez (también José Ortiz Tirado pero

¹⁵⁹ “Emma Perches está indignada con los motociclistas. Porque diariamente van a dar informes al juzgado, los cuales resultan falsos casi en todas las ocasiones”, *La Prensa*, 17 de junio de 1933, p. 1.

¹⁶⁰ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo VII, 1934, pp. 555-562.

¹⁶¹ La sentencia se conserva en el expediente del juicio de amparo, Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Amparo directo, Año 1935, Expediente 1192/35.

estuvo ausente). Su abogado, José María Gutiérrez, sostuvo que habían sido violados los artículos 14 y 16 de la Constitución. Argumentó que se había aplicado una pena que no se ajustaba al caso. Sostuvo que Fernando Hernández había hecho a Emma Perches “objeto de continuados tratamientos de crueldad” y que en varias ocasiones había querido matarla. Finalmente, tras un grave intento de asesinato, la homicida había debido defenderse privándolo de la vida. Agregó que no existía ningún elemento probatorio que desmintiera la confesión calificada de la acusada, quien relató que había actuado en defensa de su persona y poseída por un temor grave. Por el contrario, no se habían tomado en cuenta los elementos que la apoyaban: impactos de proyectiles que Fernando Hernández había disparado contra Emma Perches; así como las múltiples declaraciones que daban cuenta de la vida que el occiso le daba, los continuos maltratos, amenazas de muerte e intentos de homicidio que en su persona ejecutó, “circunstancias que subjetiva y objetivamente habían engendrado en el ánimo de la acusada el temor fundado de un mal grave e inminente como es el de la pérdida de la vida”. Para concluir, sostuvo que no se había fundado ni motivado debidamente la resolución.

La Primera Sala desestimó las declaraciones de los testigos de la defensa sobre la conducta de Fernando Hernández, pues no habían presenciado los hechos y estimó que para admitir el excluyente era absolutamente indispensable que se acreditara que al ejecutar el hecho el agente se había visto materialmente obligado a ello, lo cual no estaba acreditado. En cambio, afirmó que el dictamen en balística mostraba lo contrario, es decir, que ella no estuvo amenazada. Aseveró que, de las declaraciones de la quejosa, se desprendía que al disparar él no estaba armado y que ella tenía una pistola, siendo experta en el uso de las armas y familiarizada con el peligro, “ya que en una ocasión tomo parte en unas carreras de automóviles obteniendo el segundo lugar”. Estaba cierta de que no pudo existir la legítima defensa ni el miedo grave, ya que la procesada pudo haber evitado los hechos. Formuló la siguiente tesis:

No existe la exculpante de legítima defensa, si la acusada afirma que al haber dicho a su esposo que deberían divorciarse, aquél le contestó que estaba bien, que en ese momento terminarían el asunto y trato de dirigirse hacia el lugar de la pieza en que se desarrollaron los hechos y en el cual se encontraba una pistola; con la cual dio muerte a su esposo, puesto que de aquel hecho no puede desprenderse que hubiera habido agresión, ni menos que fuera inminente, violenta e injusta; tanto más si la acusada se apoderó de la pistola, como ya se indicó, y era experta en el manejo de las armas, así como avezada a toda clase de peligros.¹⁶²

¹⁶² *Legítima defensa, exculpante de*, ejecutoria de 9 de octubre de 1936, registro 311358, amparo directo 1192/35, interpuesto por Emma Perches Franck viuda de Hernán-

Por ende, el 9 de octubre de 1936, los ministros que integraban la sala, por unanimidad negaron la protección de la Justicia Federal.¹⁶³

Desconozco cuánto tiempo permaneció Emma Perches Frank en prisión, pero para 1945 había salido libre y promovió un amparo contra su cese como policía políglota de la policía del Departamento del Distrito Federal y comisionada a los servicios secretos de dicha jefatura, en esta ocasión la protección sí le fue concedida.¹⁶⁴

Indudablemente era una mujer que salía de lo común, habiendo participado en actividades y en áreas que les eran vedadas a las mujeres. En ello insistieron sus juzgadores y, por ello, no supusieron que pudiera sentir miedo, posibilidad que sí admitieron los reporteros (en este punto, se nota una distancia entre la sentencia y la opinión de la prensa). De haber admitido esa opción los juzgadores quizá hubieran impuesto otra pena (aunque pudo no ayudar a la procesada el hecho de que el occiso fuera policía). Los plazos y las leyes procesales se respetaron. Y se trató de un “caso fácil” en el cual no se presentó desacuerdo entre jueces, quienes de acuerdo con el pedimento del acusador impusieron una sanción similar a la de Vita Sierra Villanueva. Pero Emma Perches Frank no obtuvo el indulto.

La condena hacia Soledad Rodríguez Prado, mejor conocida como “Chole la Ranchera”, fue más severa. La “hermosa ranchera”, alta, gruesa, de piel apiñonada y facciones corrientes, y dotada de aplomo, entereza de carácter y cinismo (según escribió el reportero de *La Prensa*),¹⁶⁵ entregó un relato de su vida al periódico unos días después de haber matado. “La mentira puede ser claridad de un instante, brillantez de cerilla que se apaga rápidamente ante el chorro de luz cegador y deslumbrante de la verdad”, de ahí que ofreciera contar “la verdad, la que es y la que siempre será”. Anunció: “será un documento humano, claro y transparente, como mi existencia misma, desarrollada al arroyo de los ríos, en la placidez del campo y en la ruda monotonía de las montañas”. Anhelaba: “ojalá se me comprenda y la limpidez del espejo de mi vida vuelva a relucir, borrando la mancha que la calumnia odiosa ha im-

dez y resuelto por unanimidad de cuatro votos, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo L, p. 233.

¹⁶³ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, amparo directo, Año 1935, Expediente 1192/35.

¹⁶⁴ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Amparo en revisión, Año 1945, Expediente 1970/45

¹⁶⁵ “Una tigrera da muerte a un periodista en céntrico hotel”, *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, pp. 1, 3 y 8. Para un acercamiento al caso ver en LUNA, *La nota roja 1930-1939*, “Chole la Ranchera”, pp. 65-74.

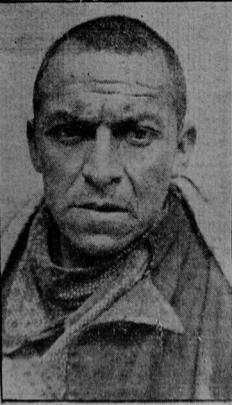
preso en su pulida superficie”.¹⁶⁶ El diario le dedicó la portada y reprodujo sus palabras manuscritas, lo cual daba veracidad al relato.

NOSOY CRIMINAL; SOY UNA MARTIR

SOLEDAD RODRIGUEZ PRADO.
EN PAGINA TRES

La muerte puede ser claridad de un instante, bellante de cenizas que se apaga rápidamente ante el feroz de tus equidos y deslumbrante de la verdad. La historia de mi vida, sencilla y tranquila, será un documento humano, claro y transparente, como mi existencia misma, desarrollada al arroyo de los Ríos, en los placeres del campo y en la ruda monotonía de las montañas. Esta es mi historia y no otra. Escrita por mí y para "La Prensa". En estos renglones saldrá la verdad, la que es y la que siempre será; ofala se me comprenda y la limpidez del Espujo de mi vida nueva a relucir, por grande, la crónica que la cubrimos ochos años impresa en su pulida superficie!

Soledad Rodriguez Prado


REPUGNANTE SATIRO.—Un crimen repugnante por todos conceptos cometió un individuo cuyas facultades mentales sin duda alguna están bastante trastornadas. Se llama el sujeto Santos Rodríguez y Rodríguez, cuya es la fotografía que aparece a la derecha, y este individuo roba muchachas de pocos años para saciar sus apetitos salvajes, deteniéndolas dentro de un antro infecto ubicado en apartada colonia, del cual damos una foto en la parte de la izquierda.

LA HISTORIA DE CHOLE.—La matadora del corresponsal de periódicos Ignacio Quiroz Ramírez, nos contará su historia; la historia de una vida cuyos episodios se desarrollan en la quietud del campo, en lugares michoacanos; nuestras gráficas son, en la parte superior a la izquierda, el autógrafo de Soledad Rodríguez Prado, y a la derecha, el retrato de esta mujer, cuya vida se ensangrentó con la tragedia del Casa Blanca.

Primera entrega de la serie “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 1.

La autora narró que era hija de los encargados de una hacienda cercana a Zamora, en Michoacán. Creció en una familia de mujeres: “desde pequeñas aprendimos a manejar el lazo, montar a caballo y disparar sin miedo. Las pistolas eran juguetes para nosotras”. No obstante, mi madre no descuidó mi educación. Me enseñó a tener fe en Dios y a ser buena”.¹⁶⁷

¹⁶⁶ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, pp. 1, 3 y 21.

¹⁶⁷ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 21.

Al cumplir 17 años se trasladó con su familia a Zamora, ahí conoció a Alfonso Rodríguez, en quien “encontré a un hombre bueno, pero bueno nada más”.¹⁶⁸ Quizá por ello y orillada por el propio marido se enamoró de un hacendado y periodista, Ignacio Quiroz Ramírez. Tuvieron una hija. El romance era atormentado: “La palabra adulterio era para mí un de las más feas de nuestro idioma. Si el adulterio fuese valiente, pase aún, pero forzosamente es cobarde. Mentir, o cuando menos callar para disimular la verdad, es el axioma de los que engañan. Caí en lo que más aborrecía”.¹⁶⁹

Con el tiempo el marido sospechó y Soledad decidió dejar a un amante, pero éste le envió al esposo las cartas que ella le había escrito, así que más bien tuvo que dejar al esposo y viajó con su hija a la Ciudad de México.¹⁷⁰ “Dicen que las mujeres que fallan a sus deberes conyugales están malditas por el cielo. Entonces yo debo estar maldita”, escribió. Efectivamente, la vida en la capital le fue difícil. Nacho, corresponsal de varios periódicos de Zamora, se reunió con ella y vivieron en el hotel Casa Blanca. Él no ponía reparo en gastar dinero y cumplir todos sus gustos, pero se lo cobraba con escenas de celos:

En el teatro, en el cine, el que cualquier hombre me mirara era suficiente para despertar sus celos seniles... soportaba su carácter de eternas variaciones que me proporcionaban momentos insoportables o paréntesis dulces. Se compensaban afortunadamente sus crisis y sus dulzuras. Pero últimamente era insufrible. Veía en cada hombre un rival y en mí a una mujer insaciable que se entregaba al primero que pasaba.¹⁷¹

Una de estas escenas desencadenó la tragedia. En la madrugada del 3 de mayo los empleados del Hotel Casa Blanca escucharon detonaciones y llamaron a la policía. Encontraron al periodista moribundo, fue trasladado al hospital, pero murió casi al llegar. Presentaba un disparo a quemarropa, en la cabeza. Soledad Rodríguez Prado confesó haberlo matado, pues sostuvo que antes él le había disparado dos balazos.¹⁷²

¹⁶⁸ En la segunda entrega del relato sobre su vida, “No soy criminal; soy una mártir”, que se publicó el 10 de mayo de 1934, páginas 1, 3, 21, 23 y 24.

¹⁶⁹ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 10 de mayo de 1934, p. 3.

¹⁷⁰ En la tercera parte de la serie “No soy criminal; soy una mártir”, que se publicó el 11 de mayo de 1934 en las páginas 3 y 13.

¹⁷¹ En la última entrega del relato sobre su vida, “No soy criminal; soy una mártir”, que se publicó el 12 de mayo de 1934, páginas 3 y 22.

¹⁷² Averiguación instruida contra María Soledad Rodríguez Prado, AHDF, Fondo Cárcel, Penitenciaria, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

La noticia se publicó en los diarios capitalinos y, al igual que otros homicidios pasionales resultaba atractivo para los lectores, en este caso gracias a la fama de Ignacio Quiroz Ramírez.¹⁷³ Como en otras ocasiones, en la fotografía se muestra a la homicida y la víctima (vivo y muerto, o solamente muerto).



TRAGEDIA EN EL "CASA BLANCA".—La nota roja del día en la Metrópoli la dió el Hotel "Casa Blanca": protagonistas, una mujer de tipo ranchero y un hombre entrado en edad, periodista. Ella lo mató sin que explique por qué le disparó. Nuestras gráficas muestran en la parte superior al Sr. Ignacio Quiroz Ramírez, corresponsal en Zamora de varios periódicos, muerto por Soledad Rodríguez, quien aparece en la parte baja.

EL CER
gráfica a
mera señ
niendo en
go Rodrí
calles del
quien va
delito, seg
el día de

La Prensa, 4 de mayo de 1934, pp. 1 y 8.

En la nota también se incluye una imagen de la niña, huérfana de padre, que confiere dramatismo al relato. Más dramática todavía fue la fotografía publicada el mismo día por *El Universal Gráfico*, la cual incluye la misma foto de la victimaria pero acompañada por el cadáver de Ignacio Quiroz Ramírez.

Horas después de la tragedia, elegantemente vestida, Soledad Rodríguez Prado se entregó a las autoridades. Al día siguiente, el 4 de mayo, fue

¹⁷³ "Una tigresa da muerte a un periodista en céntrico hotel", *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, pp. 1 y 8.

puesta a disposición del juez primero, Ángel Escalante (quien había sido defensor de oficio y tenía casi diez años de ser juez). La defendió José María Gutiérrez, quien ya había representado a Emma Perches de Frank y más tarde representaría a Vita Sierra Villanueva.

En su declaración preparatoria, Soledad Rodríguez Prado reafirmó lo dicho a los agentes investigadores: había disparado después que Ignacio Quiroz Ramírez. Relató que tras una de las frecuentes discusiones él se había metido a la cama y ella había permanecido en un sillón mecedor cercano a la puerta. “Aun acostado siguió injuriándome, llamándome por los nombres más duros y crueles. La discusión se agrió. La copa de mi paciencia se había rebosado. En un raptó de locura Nacho se apoderó de su pistola que estaba sobre la mesita de noche y me hizo dos disparos”. Las balas pasaron cerca de su hija y eso le dio fuerzas para correr a la cama, forcejear con él, arrebatarle el arma y apuntarle en la frente. “Le disparé y lo maté en un momento de miedo insuperable, de pánico indescriptible”.¹⁷⁴

Declaró para los funcionarios del juzgado y para los reporteros. El enviado de *La Prensa* le hizo la misma pregunta que a Emma Perches, “¿Está arrepentida de su crimen?”, para obtener la siguiente respuesta: “Sí, porque esto es muy lamentable; pero no, porque sé que estaba en peligro. De haber muerto yo, mi hijita habría quedado en el desamparo”. Volvió a preguntar el reportero: “¿Cuál cree usted que fue la causa de la tragedia?”, ella no dudó al responder: “Los celos. Era extremadamente celoso. Me quiso matar y yo le maté”.¹⁷⁵

“Sus celos lo mataron, sus celos armaron mi brazo”. Esa fue su defensa. Afirmó que “si Dios hubiera permitido que él hablara antes de morir”, habría confirmado lo que ella estaba declarando. En el relato de su crimen y de su vida rememoró:

Repercuten aún en mis oídos los balazos, con los cuales tronché la vida de Nacho. Lo siento a todas horas. Son mi obsesión, mi delirio. Todavía tengo en mi retina la impresión de sus ojos que me miran fulgurantes y que movieron convulsivamente mi mano para matar. Aún no salgo de mi asombro, ni sé qué perverso espíritu habló desde el fondo de los abismos de mi alma.

¹⁷⁴ *Ibidem.*

¹⁷⁵ *Ibidem.*

Para aseverar, “maté, es verdad, pero lo hice en defensa de mi vida”, y agregar, “mi conciencia no me acusa de haber obrado deliberadamente y me dice ¡no eres criminal, eres una mártir!”.¹⁷⁶

Al día siguiente, 4 de mayo, se reconstruyeron los hechos. El reportero de *La Prensa* dio cuenta de los detalles, del examen que los peritos realizaron al muro que estaba detrás de la mecedora y como resultado, de sus dudas sobre la versión de la homicida, pues los investigadores sugirieron que ella había disparado mientras su amante dormía.¹⁷⁷ De hecho, los periódicos la “condenaron” antes que los jueces. *El Universal Gráfico* sostuvo, sin dubitaciones, que se había tratado de un homicidio premeditado.¹⁷⁸ Lo escrito se apoyó con imágenes. El ilustrador de *La Prensa* dibujó a una verdugo que, de forma calculada y fría, ejecutaba a un hombre indefenso.



La Prensa, 5 de mayo de 1934, p. 1.

La escena se reprodujo haciéndola parecer una fotografía el 10 de mayo.

¹⁷⁶ “No soy criminal; soy una mártir”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 3.

¹⁷⁷ “Estaba planeado el asesinato de Quiroz Ramírez. La brava ranchera Soledad Rodríguez explicó al juez Escalante cómo se desarrolló la tragedia en el hotel Casa Blanca”, *La Prensa*, 5 de mayo de 1934, pp. 1, 3 y 27.

¹⁷⁸ “D. Ignacio Quiroz sabía que lo iban a matar”, *El Universal Gráfico*, 4 de mayo de 1934, p. 3.

Por esos días *La Prensa* difundió más detalles: según la nota faltaban mil pesos de la habitación y, según los peritos, ella pudo haber matado a su amante mientras éste dormía.¹⁷⁹ A los reporteros no les caía bien. La calificaron como “una tigresa”, “mujer de temple” o “brava ranchera”.¹⁸⁰

Estando así las cosas y en el plazo señalado por la ley, el 7 de mayo el juez Ángel Escalante declaró a “Chole la Ranchera” formalmente presa.¹⁸¹ El proceso correspondió a la Primera Corte Penal. Además de Escalante (quien tenía 41 años, había terminado sus estudios en la Universidad Nacional en 1916 y había sido defensor de oficio), sus jueces fueron Jesús Zavala y Antonio Fernández Vera (no conozco la trayectoria de los dos últimos, pero habían sido jueces por casi cinco años). El fiscal fue Miguel Desentis (de quien ya se ha hablado) y como coadyuvante la señora Gertrudis García, viuda de Quiroz, a quien representó el abogado Carlos A. Verduzco. En la defensa participó también Raúl Banuet, quien era defensor de oficio.

El agente del Ministerio Público consideró que Soledad Rodríguez Prado había matado a su amante por celos (se basaba en su supuesta confesión a los empleados del hotel, quienes así lo afirmaron, aunque en el careo ella lo negó y sostuvo que les había dicho que la causa habían sido los celos pero refiriéndose a los que él sentía) y que había disparado mientras él dormía (pues según los peritos en balística de la fiscalía, Luis García Nájera y Ángel Escudero, así como el médico legista Arturo Baledón Gil, el lugar en que se encontraban los orificios en la pared indicaban que habían sido hechos por una persona que estaba de pie y no acostada en la cama, y que el proyectil que había matado al periodista había entrado por la nuca y no por la frente). La acusó de haber cometido un homicidio con las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, y pidió una pena de 13 a 20 años.¹⁸²

¹⁷⁹ “¿La ranchera Soledad mató a su amante estando dormido? Los peritos en balística dirán la última palabra en el apasionante crimen del hotel Casa Blanca”, *La Prensa*, 6 de mayo de 1934, pp. 3 y 15.

¹⁸⁰ “Una tigresa da muerte a un periodista en céntrico hotel”, *La Prensa*, 4 de mayo de 1934, pp. 1 y 8.

¹⁸¹ Averiguación instruida contra María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014. Ver también “Chole Rodríguez P. formalmente presa”, *La Prensa*, 7 de mayo de 1934, p. 2.

¹⁸² “Juro por las cenizas de mi padre que digo la verdad. Soledad Rodríguez Prado lloró ayer por primera vez”, *La Prensa*, 9 de mayo de 1934, p. 3; y “Parece que Chole fue la única que disparó”, *La Prensa*, 10 de mayo de 1934, pp. 1 y 3.

Por su parte, el defensor José María Gutiérrez solicitó que se le considerara únicamente como responsable de homicidio cometido en riña habiendo sido ella la provocada. Ante los dictámenes periciales, Soledad Rodríguez Prado admitió que ella había realizado uno de los dos disparos a la pared, pues todo había sucedido como lo había relatado, pero temiendo que las autoridades no le creyeran pensó que sería mejor declarar que él había disparado en más de una ocasión. Agregó que estando en la cama él la había amenazado de muerte. Por otra parte, el peritaje siquiátrico solicitado por el defensor y realizado por Alfonso Quiroz Cuarón y José Sol, la mostró como esquizofrénica, sugestionable y presa de un síndrome paranoico.

Los jueces dictaron sentencia el 21 de julio de 1935, condenándola por unanimidad, como responsable de homicidio calificado, a 17 años de prisión. En reparación del daño le impuso el pago de 12,900 pesos a la esposa de la víctima.¹⁸³

Retomando, a pesar del relato hecho por la procesada, su abogado defensor no solicitó que se tomaran en cuenta los excluyentes de defensa legítima y de miedo grave. Pidió que se considerara la riña, pero los jueces de acuerdo con el agente del Ministerio Público sostuvieron que no había existido una contienda de obra. Además, creyeron que el crimen se había cometido con traición, alevosía y ventaja, por lo que desecharon la posibilidad de condenarla por homicidio simple. Emitieron una sentencia por homicidio calificado. Quizá, en consideración a su historia, los lectores de “No soy criminal, soy una mártir”, hubieran esperado una menor condena. Pero quizá tras leer lo dicho por los reporteros y observar las imágenes de la supuesta ejecución publicados en el periódico ya no la deseaban.

Soledad Rodríguez Prado apeló y conoció el caso la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia, integrada por Luis G. Corona, Platón Herrera Ostos y Luis Pintado, todos ellos con amplia experiencia. Cambió de abogado. Su nuevo defensor, Luis Carpintero, argumentó que los jueces de la Corte Penal no habían tomado en cuenta la personalidad de la procesada (solamente conocida “a través de las fantasías que se ha forjado la mente popular”) ni del occiso (pues su carácter violento y arrebatado, permitía comprender el miedo de la homicida). Pidió que se consideraran varios testimonios. Sus testigos describieron a Soledad Rodríguez Prado como una mujer buena y honrada, relataron que ella había conocido al perio-

¹⁸³ Expediente de María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

dista por sus penurias económicas, pues su marido la enviaba a conseguir préstamos y a solicitar plazos de pago, ya que además de periodista era un rico hacendado y era precisamente el dueño de las tierras que arrendaba el marido de la homicida. Mientras que describieron a Ignacio Quiroz Ramírez con calificativos como “trastornado del cerebro” o “intratable, de genio inmundo, trastornado y de mal corazón”.¹⁸⁴

Ella solicitó ser oída en justicia y se fijó una fecha para la vista, que se pospuso por la deficiente salud del abogado defensor. Mientras tanto, Soledad Rodríguez Prado se convirtió en líder de las reclusas que contaban con crujiás de distinción (celdas independientes, de una pieza, con cocina y regadera) y que bajo el argumento de que las “bravuconas matadoras de hombres” causaban escenas bochornosas estaban siendo enviadas a la crujiá E (que era compartido por varias mujeres). La lideresa argumentó que las desalojaban con el fin de vender el espacio a las “adineradas” y logró que se quedaran en sus celdas.¹⁸⁵ En la prisión la acompañaba su hija Celia.

En octubre de 1935 nombró a un nuevo defensor, Jorge Guerra Leal. La vista se realizó el 7 de octubre. El abogado argumentó que “Chole la Ranchera” había actuado en defensa legítima de su vida y por miedo grave, y solicitó su absolucón. Sus argumentos se pueden agrupar en tres campos:

- a) Sostuvo que la sentencia se había dictado sin la debida fundamentación y motivación, y sin sustento en un estudio minucioso del caso (del medio en el cual la procesada había crecido y se había educado, como tampoco de su temperamento, incultura, dificultosa expresión de sus pensamientos y de sus ideas, de su falta de peligrosidad). La calificó como una sentencia propia de “juristas de hace unos años”, pero completamente discorda con “nuestro derecho revolucionario”, “contraria a la mente y el propósito que inspiró a los redactores de nuestro código penal vigente” y de los nuevos juristas, “honorables en su gran mayoría”. Criticó al juez de primera instancia, Ángel Escalante, por su temperamento y por rechazar el trato con los litigantes y el público. También por no haber tenido contacto con Soledad Rodríguez Prado, a quien debería haber inspirado confianza para, a manera del médico, “auscultarla en todas sus reconditeces, hasta en sus ancestros”, lo cual no había hecho pues seguramente ni la había conocido, “dada la práctica seguida por algunos jueces de encomen-

¹⁸⁴ Proceso de segunda instancia de Soledad Rodríguez Prado, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Sexta Sala, Año 1935, Caja 2856, Expediente 464996.

¹⁸⁵ *La Prensa*, 25 de septiembre de 1935.

dar a sus secretarios las llamadas diligencias de la instrucción, desde la declaración preparatoria hasta que llegado el momento de fallar toman el expediente formado por los secretarios para estudiarlo hasta entonces”. Las críticas a los jueces estuvieron acompañadas por alabanzas a los magistrados de la Sala, a quienes se refirió como “juristas honorables y competentes, fogueados en cuestiones penales”, “ampliamente instruidos en materia penal e identificados sin duda alguna con la mente que inspiró a los redactores de nuestro moderno código penal”.

- b) Insistió en los hechos previos y en la historia de vida de Soledad Rodríguez Prado. Provenía de una familia humilde y solamente pudo estudiar hasta el tercer año de primaria. También durante su matrimonio enfrentó penurias económicas y su marido la utilizó como emisaria, exponiéndola al “galanteo, los requerimientos, persecuciones y asedios amorosos” del rico hacendado, que eran “cada vez más descarados, más insistentes”. La colocó en una disyuntiva: conservar su honra, pero sacrificando el ideal de independencia económica, pues ello implicaría que perdieran las tierras arrendadas; o perder la honra, pero obtener el dinero necesario para la siembra. Su decisión no era fácil y el periodista empleó todas sus armas para seducirla (siendo ella, como lo habían establecido los peritos, una mujer débil, sin voluntad y sugestionable) y, después de seducirla la traicionó, revelando la información al marido (siendo él, como señalaron los testigos, un “ser malvado, peligroso, que no reparaba en los medios para obtener su propósito, hacerse dueño y señor absoluto de “Chole” al provocar el repudio de su esposo).
- c) Señaló que mientras el derecho político y civil marcaban diferencias entre hombres y mujeres (producto del miedo de los hombres hacia ellas y de su deseo de mantenerlas tutoradas, sojuzgadas y en situación de inferioridad), el penal partía de la igualdad, lo cual no resultaba equitativo. Inspirándose en Sor Juana Inés de la Cruz pidió que los varones aceptaran la responsabilidad que tenían sobre sus acciones y preguntó, “¿si nosotros las inducimos al mal, como queremos que obren bien?”. Afirmó que la mujer está más hecha al bien que al mal y que “cuando delinque, o mejor dicho, cuando se defiende brava y resueltamente, es porque se le ha colmado ya la paciencia y se le ha puesto ya en el caso de revolverse contra el canalla que la enamoró, la ultrajó y la violentó provocando la tragedia”. Es decir, convirtió a la víctima en victimario, en general, a las víctimas masculinas en victimarios de sus homicidas. Para mostrar la tendencia al bien por parte de las mujeres, relató que ninguna de las procesadas absueltas por el jurado

popular por haber matado a sus esposos o amantes en la década de 1920 había reincidido. Al hablar de las absoluciones estaba apoyando su solicitud en prácticas judiciales anteriores o en la costumbre. Concluyó que en razón a la equidad, los jueces debían juzgar a las procesadas “como caballeros en la amplia y noble aceptación de este vocablo”.

Los magistrados consideraron que la versión de Soledad Rodríguez Prado resultaba inverosímil, pues había confesado que uno de los dos disparos a la pared no lo había hecho el occiso y los testigos afirmaban que los tres habían sido casi simultáneos, por lo que no habría dado tiempo a que él hiciera el primero, ella forcejeara, lo matara y después hiciera el último hacia la mecedora, además de que él se habría levantado al verla dirigirse hacia la cama. Por último, consideraron que de admitirse su relato, ella había disparado estando ya en poder del arma, por lo que la amenaza había cesado. Por lo anterior, el 25 de enero de 1936 en votación unánime ratiﬁcaron la sentencia de primera instancia. Únicamente, y con la oposición de Luis Pintado, modiﬁcaron el punto relativo a la reparación del daño.¹⁸⁶

Soledad Rodríguez Prado interpuso una demanda de amparo y la volvió a representar Jorge Guerra Leal. El defensor sostuvo que se había violado el artículo 14 constitucional pues no se habían aplicado las disposiciones correspondientes al caso, a saber, las excluyentes de responsabilidad penal consistentes en la legítima defensa y el estado de necesidad que se deriva del miedo grave o del temor fundado e irresistible de un mal inminente. Reiteró que no se había otorgado el valor debido a los estudios de personalidad. Y agregó dos argumentos: sostuvo que una vez que ella estaba en poder del arma, él había hecho un movimiento violento intentado recuperarla y obligándola a disparar. Y alegó que el peritaje en balística adolecía de errores, pues al reconstruir los hechos los expertos habían disparado con una pistola diferente a la original y estando la puerta cerrada. Solicitó a los ministros de la Primera Sala que de no admitir que su representada había actuado en defensa legítima o por miedo grave, consideraran la falta de presencia de los calificativos y la ampararan en ese sentido. El agente del Ministerio Público, Ignacio Vallejo, solicitó que el juicio se sobreseyera pues en primera instancia la interesada no había aludido a la existencia de las excluyentes de responsabilidad y los juzgadores locales habían hecho un amplio estudio de las pruebas antes de considerar que se trataba de un homicidio calificado. Los ministros que integraban la Sala —

¹⁸⁶ Proceso de segunda instancia de Soledad Rodríguez Prado, AGN, Galería 6, Fondo Tribunal Superior de Justicia, Sexta Sala, Año 1935, Caja 2856, Expediente 464996. Ver también “Se confirmó la pena a Chole La Ranchera”, *La Prensa*, 26 de enero de 1936, p. 9.

Daniel Galindo, Hermilo López Sánchez, Rodolfo Asiain y Rodolfo Chávez—atendiendo al peritaje en balística y a las declaraciones de los testigos sobre el tiempo transcurrido entre los disparos, de forma unánime consideraron inverosímil el relato de la quejosa y el 5 de septiembre de 1936 le negaron la protección de la justicia federal ratificando la sentencia condenatoria.¹⁸⁷

En el caso estudiado los juzgadores coincidieron y adoptaron la postura del agente del Ministerio Público, negando todo peso a la confesión. Incluso hubo coincidencia con la apreciación de los periodistas. En lo judicial, puede hablarse de respeto de plazos y de leyes procesales y, atendiendo al resultado puede decirse que fue un “caso fácil”. También puede afirmarse que fue una sentencia severa.

La condenada nombró a otro defensor: José Menéndez Fernández, el hombre del corbatón, abogado sin título que llevaba trece años litigando y quien, famoso por sus absoluciones basadas en la defensa legítima, era también conocido por defender causas desesperadas y a procesados desamparados.

Para entonces el proceso estaba cerrado, pero podía obtenerse un indulto y cambiar el sitio de la reclusión. En espera de la determinación del presidente del país, “Chole la Ranchera” permanecía en la penitenciaría, por su edad ya no se le permitía estar ahí a su hija. Por ello, cuando en 1940 se le negó el indulto, solicitó ser trasladada a las Islas Marías pues ahí podría estar con la niña.¹⁸⁸

Fue llevada a la colonia en el mes de abril de dicho año. Dentro del grupo, integrado por 162 sentenciados, viajaba también la célebre María Elena Blanco, condenada por su participación en el robo y homicidio de un joyero y corredor de bienes raíces. El suceso captó la atención de los periodistas, quienes consideraron que “la nota intensamente sentimental, dolorosa, cruel”, la habían dado la “infeliz” Soledad Rodríguez Prado y la niña.¹⁸⁹ No fue el único reportero conmovido por la escena, el enviado de *Excélsior* relató que el jefe de vigilancia le ofreció encargarse de la criatura, pero ella se había negado aduciendo que era “toda su vida y no podía separarla de su lado”.¹⁹⁰

¹⁸⁷ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1936, Expediente 1163.

¹⁸⁸ Expediente de María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

¹⁸⁹ “Otra “cuerda” con delinquentes de ambos sexos salió rumbo a las fatídicas Islas Marías”, *La Prensa*, 21 de abril de 1940, pp. 22 y 24.

¹⁹⁰ “Salió para las Islas Marías una cuerda”, *Excélsior*, 21 de abril de 1940, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

Meses después, en noviembre de 1942, Soledad Rodríguez Prado fue internada en la Penitenciaría de Morelia, había cumplido 8 años de prisión y posiblemente preparaba su libertad preparatoria.¹⁹¹

En suma, en el caso de los cuatro juicios de mujeres, en algún momento del proceso además de argumentarse defensa legítima se argumentó miedo grave, más empleado en el caso de procesadas que en el de procesados. Si bien no se puede decir que ese haya sido un criterio de los jueces, pues en todos los casos hubo otros elementos probatorios, se puede señalar una correspondencia entre la postura de los periodistas y la sanción de los juzgadores y cierta relación entre el grado de transgresión moral de las mujeres procesadas y su condena penal.

MORIR PELEANDO

En este capítulo analizo juicios de individuos que argumentaron haber actuado en defensa propia o de un tercero. Al igual que se negó la coexistencia entre defensa legítima y miedo grave, se rechazó la coexistencia de ambos con el antecedente de homicidio cometido en riña. Sin embargo, no resultaba sencillo determinar si el procesado había actuado para defenderse de una agresión no buscada ni propiciada, o si había participado voluntariamente en una contienda que había concluido con la muerte del contrincante. Este fue el contexto de dos casos que se hicieron célebres, el primero por la identidad del occiso (el cantautor Guty Cárdenas) y el segundo por la del homicida (el jinete olímpico Humberto Mariles).

Si se calla el cantor

Llegó con el alma llena de ambiciones
radiante de vida joven trovador,
trayendo en su lira las dulces canciones
que allá entre palmeras feliz entonó.
Pero una mañana risueña y florida
su cuerpo a la fosa sin vida bajó,
callaron las fuentes, lloraron las flores,
y los ruiseñores lloraron de amor.
Ahora sollozan las cuerdas ya rotas
de aquella guitarra que con el vibró...
más los ruiseñores guardarán las notas
y el céfiro suave también las guardó.

¹⁹¹ Expediente de María Soledad Rodríguez Prado, en AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 194, Partida 3014, Expediente J/335/3014.

El poema, escrito por una lectora de *El Universal Gráfico* en honor a Augusto Cárdenas Pinelo, se publicó una semana después de que éste perdiera la vida en el Salón Bach, ubicado en la calle de Madero número 32.¹⁹²

Según aseveró un redactor del diario, el cantautor estaba en la cúspide de su carrera artística, acababa de llegar de una exitosa gira por Estados Unidos y emprendía el rescate de la música maya. Escribió: “Murió en plena juventud y cuando su sensibilidad vibraba ya con pulsaciones auténticas y propias, cuando su inspiración comenzaba a alzar el vuelo hacia una obra de recia personalidad, cuando el cancionero se estaba convirtiendo en músico de vigorosa substancia. Se malogró por esa tragedia, causal y súbita, que lo envolvió como un hecho de la fatalidad”.¹⁹³

El suceso ocurrió el 5 de abril de 1932 y, dada la celebridad de Gutu Cárdenas, los periódicos dedicaron su primera plana a la noticia.¹⁹⁴ “En todos los centros de reunión no encontramos otros comentarios que los bordados en torno al homicidio del citado compositor”, aseguró el redactor de *La Prensa*.¹⁹⁵

Los testigos emitieron declaraciones que en muchos puntos resultan contradictorias, pero coincidieron al señalar como responsable de la muerte a un español, Ángel Peláez Villa. Tras unas horas se pudo reconstruir lo ocurrido.

Gutu Cárdenas llegó al Salón Bach acompañado de un empresario de espectáculos, Eduardo Gálvez Torre y de una mujer, Rosa Madrigal; en el sitio se les unió otro cantante, Arnulfo Larios. Se acomodaron en un reservado o “pulman”. Posteriormente se incorporaron al grupo dos españoles, Ángel y José Peláez, dueños de una zapatería ubicada en la calle de Gante, así como un cantaor de flamenco, Jaime Carbonell “El Mallorquín”.

“Tú no sirves para eso”, le dijo José Peláez a Gutu Cárdenas cuando cantaba con “El Mallorquín” una canción española. Días después del crimen José Peláez Villa declararía que Gutu había estado “insoportable”; que in-

¹⁹² *El Universal Gráfico*, 13 de abril de 1932, p. 3.

¹⁹³ “Hay innegable empeño en hacer un enredo alrededor de la tragedia en que pereció anoche Gutu Cárdenas. Gutu murió en momentos en que daba considerable impulso a su obra lírica”, *El Universal Gráfico*, 6 de abril de 1932, p. 3.

¹⁹⁴ Para un breve seguimiento de las notas LUNA, *La nota roja 1930-1939*, (“El fin de un trovador”, pp. 43-46); mencionan el incidente GONZAGA Y ARMENDÁRIZ, “Balazos después de muchas copas. Cómo fue el asesinato de Gutu Cárdenas, un ídolo”, pp. 67-69 y ROJAS SOSA, *La metrópoli viciosa. Alcohol, crimen y bajos fondos*, pp. 303-304.

¹⁹⁵ “¡Nadie mató a Gutu! Resulta ahora que las pistolas se dispararon solas”, *La Prensa*, 7 de abril de 1932, p. 2.

sultó a medio mundo, inclusive a unos alemanes que debieron retirarse; y que a él le había ofrecido cinco pesos si le permitía destruir su sombrero. Reiteró que su disgusto sobrevino cuando aplaudieron rabiosamente las interpretaciones artísticas de Carbonell y no las suyas, pues “no podía cantar, por lo ebrio que estaba”.¹⁹⁶

El yucateco se ofendió y retó a José Peláez Villa a unos “pulsos” o “vencidas de dedos”. Comenzó la pelea. Su hermano Ángel sacó una pistola y cortó cartucho. El pleito se interrumpió y los grupos se separaron, yéndose los tres españoles al mostrador y los otros al privado. Pretextando ir al baño Guty Cárdenas se alejó de sus amigos y se acercó a sus contrincantes, quizá para volver a retar a José Peláez Villa a las vencidas. Reiniciada la contienda, el español le estrelló una botella en la cara. Mientras se tambaleaba, el cantautor sacó una pistola y disparó dos balazos, hiriendo a su atacante, quien se desplomó. En respuesta, su hermano Ángel Peláez Villa disparó cinco veces, una bala alcanzó accidentalmente a Jaime Carbonell “El Mallorquín” y lo hirió en el brazo, pero las otras tres dieron en el blanco y Guty murió de forma instantánea, pues un proyectil alcanzó su corazón. Eran poco más de las 11.30 de la noche.¹⁹⁷

En el reporte sobre las novedades ocurridas durante la noche del 5 de abril, el agente de policía número 102 informó:

El policía numero 908 fue el primero en llegar al lugar de los hechos y desarmó a Ángel en los momentos que trataba de huir, pues se encontraba de servicio en Motolinía y Madero y según dice al escuchar las detonaciones corrió al sitio ya indicado y se encontró con Ángel en la puerta en los momentos que se ponía la pistola en la bolsa trasera del pantalón.¹⁹⁸

Ángel Peláez Villa fue conducido a la delegación y su hermano al hospital.

¹⁹⁶ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003; y EFEMERRE, “La muerte de Guty Cárdenas”, *Magazine de Policía*, 1 de septiembre de 1952, Año XI, número 713.

¹⁹⁷ Ver notas del 6 de abril: “Guty Cárdenas muerto en una tragedia de cantina”, *La Prensa*, pp. 1 y 3; “Hay innegable empeño en hacer un enredo alrededor de la tragedia en que pereció anoche Guty Cárdenas. Muchos presenciaron los deplorables sucesos y no hay quien diga cómo ocurrieron”, *El Universal Gráfico*, p. 3; y “La tragedia ocurrió a medianoche en la cantina salón Bach”, *Excelsior*, 6 de abril de 1932, Segunda sección, p. 6.

¹⁹⁸ AHDF, Fondo DDF Jefatura de Policía, Investigación y seguridad pública, Servicio Secreto, “Guty Cárdenas o Augusto Cárdenas Pinelo, quien fue asesinado en la cantina Salón Bach, ubicado en la av. Madero 32 por Ángel Peláez Villa”, Caja 2, Expediente 10, Legajo 1, 1930-1932.

Acudió al Salón Bach el inspector Benjamín Martínez, jefe del Gabinete de Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía. En su informe al jefe de Investigación y Seguridad de la Policía Secreta, lamentó:

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de usted que el informe relacionado con el homicidio del Sr. Guty Cárdenas, perpetrado en el Salón Bach, sito en avenida madero 32, es defectuoso, pues durante mi investigación tropecé con múltiples dificultades, entre ellas, como primordial: que no se preservó el lugar del suceso y se permitió el acceso al teatro de los acontecimientos a numeroso público no obstante que repetidas veces solicité que me dejara trabajar sin la molestia de la multitud de curiosos y conocidos de la víctima.¹⁹⁹

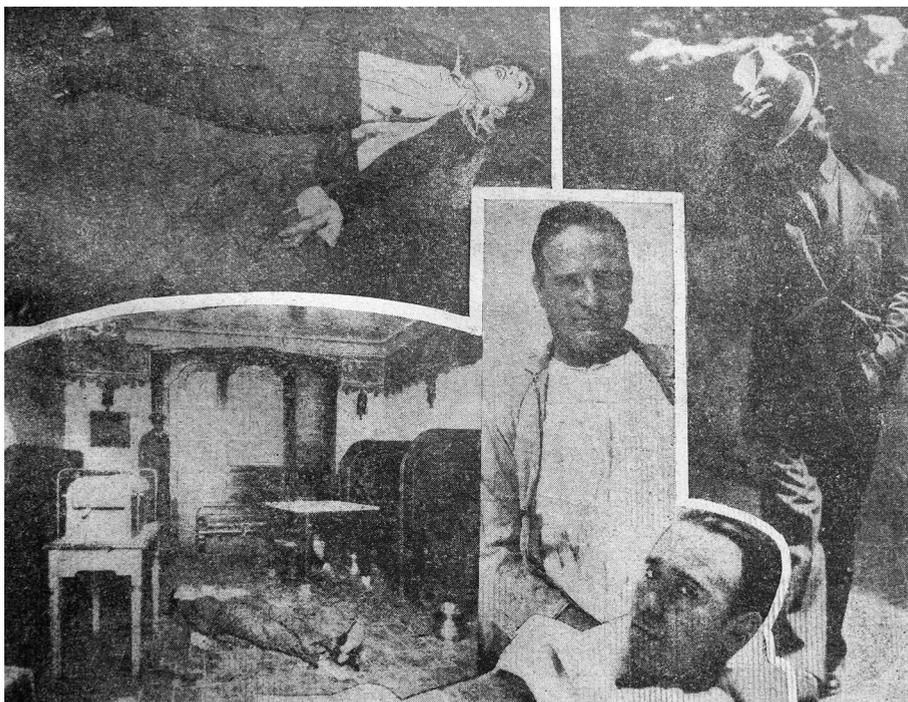
No faltaron los reporteros, quienes interrogaron a los presentes.

El Universal Gráfico ofreció la imagen de los protagonistas, *La Prensa* la del occiso:



El Universal Gráfico, 6 de abril de 1932, p. 1.

¹⁹⁹ *Ibidem.*



La Prensa, 7 de abril de 1932, p. 1.

Si bien los testigos señalaban a Ángel Peláez Villa como responsable, éste negaba haber disparado y sostenía que cuando su hermano cayó se inclinó para atenderlo y escuchó unas detonaciones.²⁰⁰ Antes, interrogado por el reportero de *Excélsior* en la escena del crimen, había afirmado que vio a su hermano tomar la botella y, en ese momento, un individuo le disparó, para después atacar al cantautor.²⁰¹ A la insistencia del agente investigador respondió: “Mire, señor licenciado. O no me explico o usted no me quiere entender; ya he repetido muchas veces cómo ocurrió y usted trata de que diga otra cosa”.²⁰²

Esa noche se les hizo la prueba de parafina a los españoles y al occiso. Los tres resultaron positivos, es decir, habían disparado un arma.

²⁰⁰ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003.

²⁰¹ “La tragedia ocurrió a medianoche en la cantina salón Bach”, *Excélsior*, 6 de abril de 1932, Segunda sección, p. 6.

²⁰² “¡Nadie mató a Gut! Resulta ahora que las pistolas se dispararon solas”, *La Prensa*, 7 de abril de 1932, pp. 2 y 18.

Según un redactor de *Magazine de Policía*, amigos de Gregorio Cárdenas Pinelo —entre ellos Emilio Azcárraga— gestionaron que el cuerpo les fuera entregado. “El cadáver fue recibido por los hermanos y por muchos miembros destacados de la colonia yucateca en México, quienes a bordo de una lujosa carroza lo condujeron hasta Monterrey 265, residencia de la familia. Allí las escenas desgarradoras corrieron a cargo de una hermanita del artista muerto y de su esposa Ana Patrick de Cárdenas”.²⁰³ El 7 de abril Guty Cárdenas fue sepultado en el Panteón Español. “Hace mucho tiempo, tal vez desde el sepelio del poeta Amado Nervo, no se veía en México una demostración de dolor más sincero para un artista, como lo fue la de ayer para el joven compositor Guty Cárdenas”, sostuvo el reportero de *La Prensa*.²⁰⁴ Periodistas, músicos y artistas desfilaron calladamente ante el féretro y el sepelio, fue una verdadera manifestación de duelo popular, relató el de *Magazine de Policía*.²⁰⁵ Efectivamente, altas autoridades de Yucatán convivieron con famosos cantantes, que entonaban “Un rayito de Sol”, “Nunca” y otras conocidas composiciones del occiso.²⁰⁶

Ángel Peláez Villa fue consignado al titular del Juzgado Octavo Penal, José Joaquín César Lezama. El mismo día del funeral, ante la reja del juzgado y en presencia tanto del fiscal asignado al caso (Miguel Desentis) como de su abogado (Darío Pastrana), confesó: “sí señores: yo tuve que disparar sobre Guty Cárdenas, porque creí que él había matado a mi hermano José, y no contento con ello, seguía disparando el arma que empuñaba”.²⁰⁷ Sostuvo que el occiso se acercó al grupo pistola en mano y le disparó a su hermano, quien para defenderse le estrelló la botella, es decir, que su hermano lo había golpeado después de que su atacante disparó una primera vez, sin dar en el blanco. Sin embargo, aún herido el cantautor siguió disparando. Por ello tuvo que usar el arma que a su vez había sacado al ver a su contrincante armado. En suma,

²⁰³ EFEMERRE, “La muerte de Guty Cárdenas”, *Magazine de Policía*, 1 de septiembre de 1952, Año XI, número 713.

²⁰⁴ “Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 7.

²⁰⁵ EFEMERRE, “La muerte de Guty Cárdenas”, *Magazine de Policía*, 1 de septiembre de 1952, Año XI, número 713.

²⁰⁶ “El más alto homenaje póstumo al malogrado trovador yucateco: la ternura de sus propias canciones”, *El Universal Gráfico*, 7 de abril de 1932, p. 3; “Nota de emocionante dolor fueron los funerales del artista”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 1; y “Se cantó ‘Rayito de Sol’ que terminó en prolongado coro de sollozos”, *Excélsior*, 8 de abril de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

²⁰⁷ “Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 2; y “Confesó Ángel Peláez que disparó contra Guty”, *Excélsior*, 8 de abril de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

aseveró que había actuado en defensa de la vida de su hermano y de la suya propia.²⁰⁸ Para entonces tenía alrededor de 25 años (el gráfico publicó su imagen tras las rejas).²⁰⁹



El Universal Gráfico, 9 de septiembre de 1933.

²⁰⁸ Proceso de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003. La declaración fue reproducida por la prensa: “Ya no hay misterio. El señor Ángel Peláez se confesó responsable de la muerte de Guty. Completa luz en la tragedia que se registró en el Bach”, *El Universal Gráfico*, 7 de abril de 1932, p. 3; y “Confesó su culpa el asesino de Guty. Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, pp. 1, 2 y 7.

²⁰⁹ El dato de su edad fue tomado de una querrela que el procesado, tres años antes, interpuso por abuso de confianza contra Laureano Gutiérrez.

El público, dolido por la muerte del compositor, envió cartas a los periódicos exigiendo que se prohibiera la posesión de armas, pues la Constitución en el artículo 10 la permitía, sin restringir su portación hasta 1971 (a partir de ese año sólo se permitió tenerla dentro del hogar). Resumió *La Prensa*: “No hay razón, se nos dice, para que un músico, un comerciante y en general persona que no pertenezca a la policía, lleve siempre colgando el arma al cinto”.²¹⁰ Sin embargo, al parecer el músico no la llevaba, sino que un desconocido se la había prestado en la cantina y se la había llevado después de cometerse el crimen.²¹¹

No era la única incógnita que la policía debía resolver cuando el 9 de abril, apoyado en las declaraciones de Ángel Peláez Villa y los testigos, el juez dictó el auto de formal prisión.²¹² El caso le tocó a la Tercera Corte Penal, integrada por el ya mencionado Joaquín César (quien había sido nombrado magistrado en 1919, por lo que tenía amplia experiencia), Ernesto G. Garza (con amplia trayectoria, tenía 40 años y quince de titulado, había sido agente del Ministerio Público y llevaba casi diez años siendo juez) y Eduardo Hernández Garibay (no tengo datos de su experiencia previa).²¹³ Sin embargo, el último se excusó y lo sustituyó Eduardo Gómez Gallardo Suárez Teruel (tenía 35 años, pero tampoco conozco su trayectoria).²¹⁴ Al final también formó parte del tribunal José de la Hoz Chaubert.

Según el careo Guty Cárdenas disparó antes de recibir el botellazo.²¹⁵ Por esos días, el 5 de mayo, murió José Peláez Villa a consecuencia de la herida.

El agente del Ministerio Público, Miguel Desentis González, consideró que Ángel Peláez Villa era responsable de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en riña habiendo sido el agresor o el provocador, así como del delito portación ilegal de armas. Su defensor, fue Darío Pastrana, tabasqueño, se había titulado en 1914, había sido juez criminal y llevaba años litigando de forma particular.²¹⁶ El abogado argumentó que su representado había actua-

²¹⁰ “Ángel Peláez Villa confesó ya haber matado a Guty Cárdenas”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, p. 7.

²¹¹ “Nuevas versiones sobre la tragedia del “Bach”. Guty no llevaba pistola”, *El Universal*, 8 de abril de 1932, pp. 3 y 15; “¿Quién puso en manos de Guty la pistola con la que disparó”, *La Prensa*, 9 de abril de 1932, pp. 1 y 6.

²¹² “El responsable de la muerte de Guty Cárdenas quedó formalmente preso”, *El Universal Gráfico*, 9 de abril de 1932, p. 3.

²¹³ Para los datos de Garza, “Ernesto G. Garza. Representante de los jueces penales”.

²¹⁴ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003.

²¹⁵ “Importante careo en el proceso por la muerte de Guty”, *La Prensa*, 15 de abril de 1932, p. 2.

²¹⁶ Los datos fueron tomados del archivo del IISUE (Expediente 2833).

do en defensa legítima de la vida de su hermano, que había herido a Jaime Carbonell por imprudencia y sin haber podido prever el daño resultante, y que portaba el arma con el derecho que le confería la Constitución.²¹⁷

El 19 de septiembre de 1932, por mayoría de votos, los jueces de la Corte Penal determinaron que Ángel Peláez Villa había actuado en defensa legítima de la vida de su hermano, y lo absolvieron de los otros dos delitos (lesiones y portación de arma). Contrariamente a lo sostenido por el agente del Ministerio Público, los dos jueces que votaron mayoritariamente —Eduardo Gómez Gallardo y José de la Hoz Chabert— consideraron que quien había provocado la riña había sido Gregorio Cárdenas Pinelo, pues “había bebido en demasía” y “excitado por el alcohol, en ese ambiente tan propicio a las riñas y disgustos hasta por las causas más fútiles” y “en la impertinencia peculiar a todo ebrio”, había perseguido a José Peláez hasta el mostrador. Afirmaron que el procesado ni siquiera había participado en la riña, pues había disparado cuando había terminado y uno de los contrincantes, su hermano, ya estaba indefenso en el suelo. Por último, justificaron su intervención: “la reacción defensiva por parte del procesado es evidente y fue proporcional al ataque, dada la circunstancia de que no debía esperar para defender a su hermano”. Para después preguntar: “¿Cómo podría permanecer impasible, indiferente, inactivo, al ver que su hermano, un ser tan querido, iba a ser lesionado a muerte en manos de un adversario que ya dirigía contra él su arma?” Y finalmente concluir: “esto revelaría una falta absoluta de valor y de cariño que todos censurarían”.

Al justificar la intervención de Ángel Peláez Villa en defensa de su hermano, los jueces Joaquín César Lezama y Eduardo Hernández Garibay aludieron a códigos de ética y de conducta imperantes en la época.

Condenar la ebriedad y vincular el consumo de alcohol con la comisión de actos delictivos fue muy común en aquellos años, en los cuales cobraron fuerza las campañas gubernamentales contra el alcoholismo (que se justificaron precisamente con base en los supuestos estragos que la bebida causaba en la salud y la conducta de los consumidores), además de ordenarse la revisión y cierre de centros nocturnos y otros espacios considerados como peligrosos.²¹⁸

²¹⁷ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003.

²¹⁸ Ver ROJAS SOSA, *La metrópoli viciosa. Alcohol, crimen y bajos fondos*; “El bajo mundo del pecado. Vicio, crimen y bajos fondos en la ciudad de México, 1929-1944” y “Una amenaza siempre viva: alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931”; y PULIDO LLANO, *El mapa rojo del pecado. Miedo y vida nocturna en la ciudad de México 1940-1950*.

De forma paralela, los jueces ensalzaron el valor masculino, lo cual no resultaba nuevo, ya que la valentía ha sido un atributo constantemente apreciado en los varones. Además, otorgaron una considerable importancia al cariño a la familia, lo cual tampoco era nuevo, aunque la relevancia concedida a la familia pudo reforzarse en ese momento a raíz de las preocupaciones por la institución familiar (derivada de la inquietud por la creciente incorporación de las mujeres a la vida profesional y laboral) y por el debilitamiento de la moral religiosa (efecto del anticlericalismo de los gobiernos revolucionarios). Por otra parte, los jueces de la Corte Penal justificaron su decisión con base en la aceptación general que tenían esos modelos, sosteniendo que la falta de valor y de cariño filial por parte de Ángel Peláez Villa hubiera sido reprobada por “todos”. Es decir, sugirieron que su sentencia estaba en consonancia con la opinión de la sociedad.

Ello lo eximía de responsabilidad en lo relativo al homicidio. Y consideraron que también respecto al de lesiones, pues había disparado en defensa legítima de la vida de su hermano y las consecuencias de los disparos —incluyendo las lesiones causadas involuntariamente al cantaor de flamenco— quedaban amparadas. Por último, consideraron que la portación de la pistola no violaba la ley, pues la posesión de armas estaba contemplada en el artículo décimo constitucional.²¹⁹

Difirió de la sentencia el juez Ernesto Garza, quien emitió un voto particular. Coincidió con sus compañeros al no considerarlo como responsable del delito de lesiones ni portación de arma, pero se separó de su determinación al creerlo responsable de homicidio cometido en riña, al igual que lo había hecho el agente del Ministerio Público. Sostuvo que Ángel Peláez Villa sí había intervenido en la contienda y que ésta no había terminado cuando disparó, y afirmó que no podía confundirse la legítima defensa con la intervención en una riña a favor de un contrincante. Consideró que debía recibir una condena de ocho años en prisión.²²⁰ Cabe señalar que no hizo referencia a una tesis de la Suprema Corte de Justicia, en la cual la Primera Sala rechazó la admisión del excluyente de defensa legítima cuando el procesado había tomado parte en una contienda de obra.²²¹

²¹⁹ Expediente de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003.

²²⁰ *Ibidem*.

²²¹ *Legítima defensa*, ejecutoria de 12 de agosto de 1931, registro 314167, amparo directo 2060/30, votada por unanimidad de cuatro votos habiendo estado ausente Salvador Urbina, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XXXII, p. 1871.

Retomando, por mayoría de votos la Tercera Corte Penal determinó que Ángel Peláez Villa había actuado en defensa legítima de la vida de su hermano.²²² El agente del Ministerio Público apeló. Conoció el proceso la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los magistrados Juan de la Cruz García, Miguel Castillo Tielemans, José de las Muñecas y Zinavilla, y Antonio Capponi Guerrero (de quienes tengo pocos datos). Por mayoría de votos, el 5 de septiembre de 1933 revocaron la sentencia que casi un año antes había dictado la Cuarta Corte Penal y adoptaron como suyo el voto particular del juez Ernesto Garza, considerando a Ángel Peláez Villa como responsable del delito de homicidio en riña teniendo carácter de provocado. Así, confirmaron la absolución por los delitos de portación de armas y lesiones, pero rechazaron que hubiera actuado en defensa legítima de la vida de su hermano pues creyeron que se había tratado de una riña, incompatible con dicho excluyente por la posibilidad que había tenido de evitarla y con ello evitar el desenlace. Aceptaron que, aunque había sido el agresor, había actuado provocado:

Augusto Cárdenas Pinelo fue el provocador y por lo mismo racional y humanamente debe también establecerse que Ángel Peláez Villa agredió a Augusto Cárdenas Pinelo provocado por el disparo que acababa de hacer contra su hermano José, porque aunque Ángel hubiera previsto la riña, aunque no hizo algo para impedirla y aunque pudo haberla impedido, es enteramente conforme con la razón y la naturaleza humana que al ver a su hermano herido y a Cárdenas en actitud de seguir disparando, interviniera en tal riña con el ánimo de inutilizar al repetido Cárdenas para que siguiera haciendo daño a su hermano.

Impusieron una pena de cuatro años de prisión, con lo cual el condenado tuvo la posibilidad de obtener la libertad.²²³

Ángel Peláez Villa solicitó el amparo de la Justicia Federal. Lo representó el ya mencionado Emilio Pardo Aspe, quien argumentó que en perjuicio de su cliente había sido violado el artículo 14 constitucional, habiéndose aplicado erróneamente el artículo del código penal referente a la riña e ignorándose el 15 del mismo ordenamiento, referido al excluyente por defensa legítima. Además, consideró que se habían violado varios artículos del código de procedimientos penales:

²²² Para la nota en prensa: “Fue absuelto el matador del artista Gutty Cárdenas. La Primera Corte Penal estimó que Ángel Peláez obró en defensa legítima”, *La Prensa*, 20 de septiembre de 1932, p. 2; y “El matador de Gutty Cárdenas fue absuelto”, *Excelsior*, 20 de septiembre de 1932, Segunda Sección, p. 1.

²²³ Proceso de segunda instancia en Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003.

- El artículo 415, pues habiendo el agente del Ministerio Público interpuesto el recurso de apelación, la materia debía haberse limitado a los agravios expresados por el apelante y éste no los hizo valer conforme a la ley, no obstante lo anterior, los magistrados suplieron la deficiencia de la queja y en la alzada se modificó la controversia.
- Los artículos 246, 255, 256 y 257 al incumplirse normas relativas a las pruebas, pues las declaraciones de testigos poco idóneos e infamados de impostura y parcialidad habían sido acatadas religiosamente; además, los jueces no habían considerado adecuadamente el dictamen en balística que bastaba para acreditar el excluyente de defensa legítima.

Volviendo a la aplicación inexacta de la ley penal, el defensor afirmó que al estimar que no había podido tratarse de un acto cometido en defensa de la vida de su hermano ya que se había tratado de una riña, los magistrados habían incurrido en varios errores, por una parte considerar que había existido una riña (pues habían asentado que los penalistas definían a la riña como el concierto expreso o tácito de dos personas para dirimir en una contienda de obra sus diferencias personales, cuando más tarde admitieron que habían intervenido tres personas, alejándose de la definición que ellos mismos habían brindado y alejándose también del tipo penal, que no partía del acuerdo de voluntades o de la contienda de palabra sino de la contienda de obra); segundo, suponer que con solo salir del local los españoles habrían podido evitar la agresión (pues no podían haberla siquiera previsto, pues Gutty Cárdenas ya se había ido al reservado y no tenían por qué haber supuesto que regresaría); y lo más importante, no haber contemplado que el homicidio se había cometido cuando la contienda había terminado (pues los hermanos se habían defendido de los disparos efectuados cuando la riña no existía, incluso efectuados cuando José Peláez Villa ya estaba inmóvil en el suelo, así, al disparar el procesado había defendido a su hermano, no se había involucrado en una riña). Aseveró que su defendido no había intervenido para participar en una riña, sino para defender a su hermano de una agresión posterior a una riña que ya había concluido y que así lo habían admitido en su considerando octavo, al asentar que Ángel Peláez Villa había intervenido al ver a su hermano herido y a Augusto Cárdenas Pinelo en actitud de seguir disparando, y que lo había hecho para evitar que le siguiera haciendo daño.

El agente del Ministerio Público, Carlos Herrera Marmolejo, consideró que el punto relativo a la transgresión del artículo 415 del código de procedimientos penales resultaba improcedente, pues si bien el agente del Ministerio Público no había citado en concreto ninguna disposición legal, había escrito: “los agravios que la sentencia recurrida causa a la representación social, son el haber llegado, apoyados en las declaraciones testimoniales que obran

en autos, a una conclusión completamente distinta de la que tales hechos se desprenden”, es decir, había aludido a una inexacta apreciación de la prueba testimonial, invocando por consiguiente los preceptos legales que la regían.

Sin embargo, aconsejó que se otorgara el amparo, pues convino en que se había violado el artículo 14, pues la Sala sentenciadora había desestimado la excluyente de responsabilidad existente a favor del inculcado. Aludió al considerando octavo y adujo que en él, la Sala había admitido que, al intervenir, Ángel Peláez Villa no había actuado con ánimo de reñir ni de vengarse, sino en defensa legítima de su hermano. Es decir, que existía una notoria incongruencia entre el criterio sustentado por la Sala en dicho considerando y su fallo, en el cual consideró al procesado como penalmente responsable del homicidio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba integrada por los ministros Fernando López Cárdenas, Luis G. Caballero, José Ortiz Tirado, Rodolfo Chávez y Rodolfo Asiain. En la sesión celebrada el 19 de septiembre de 1936, rechazaron el proyecto del ponente, que suponía debía concederse al promovente la protección de la Justicia Federal por violación de garantías contenidas en el artículo 14, pues los magistrados habían suplido, sin justificación alguna, las deficiencias de la exposición de agravios formulada por el agente del Ministerio Público.

El abogado defensor no realizó ya ninguna gestión. Habían pasado cuatro años desde que Ángel Peláez Villa había sido consignado, es decir, el sentenciado había cumplido su condena y seguramente estaba fuera de la prisión.

Por tanto, los ministros no tenían prisa en dictar sentencia. Pasaron dos años antes de que se sesionara el asunto, haciéndolo el 21 de enero de 1938. Resuelto el primer punto en la sesión anterior, se concentraron en el análisis de los restantes conceptos de violación expuestos por el abogado defensor. En primer lugar, la existencia o ausencia de la riña y, en segundo término, la existencia o concurrencia de los elementos de legítima defensa (aunque de admitirse la primera quedaba excluida la segunda). Con base en los testimonios, aseveraron que había existido una primera riña, pero también una segunda, pues Guty Cárdenas había disparado después de recibir el botellazo, no antes. Faltaba determinar el carácter de la intervención de Ángel Peláez Villa. Sostuvieron que para que la defensa legítima operara, la agresión debía ser injusta y existiendo riña no lo había sido. Por otra parte, aseveraron que quien interviene en una riña para ayudar a un contrincante coopera para inclinar la solución del conflicto a su favor, no para suplir su incompetencia para repeler un ataque injusto. Es decir, creyeron justificada la intervención de un tercero cuando éste advertía que la presunta víctima era impotente para proveer a su propia defensa, y ello solamente hubiera ocurrido si Ángel hubiera

entrado al local en el momento en que su hermano ya estaba inmóvil y Gutty le estaba disparando, ignorando los antecedentes del ataque. Por el contrario, afirmaron, intervino al advertir que la riña le era desfavorable a su hermano y no actuando en legítima defensa de éste. Consideraron, por último, que la contradicción en que había incurrido la autoridad sentenciadora afirmando que se acreditaba a su defenso el carácter de provocado en riña y desestimando por la otra la aplicación del excluyente, había omitido la exposición de la propia Sala en el sentido de que consideraba que se había cometido en riña para atenuar la pena del procesado, pues de otra forma se habría integrado un homicidio simple o calificado.

Por lo anterior, en la resolución emitida el 21 de enero de 1938, los ministros de la Primera Sala, por unanimidad, pero con la ausencia de Rodolfo Asiain, negaron el amparo.²²⁴ El retraso de la resolución da cuenta del rezago existente.

Como puede observarse, en el caso pesaron consideraciones sobre la masculinidad y la familia, tanto como ideas sobre la defensa legítima y las circunstancias que debían presentarse para que este excluyente se admitiera. El asunto resultó sumamente controvertido, hubo discrepancias entre el agente del Ministerio Público y dos de los jueces de primera instancia, entre los jueces de primera instancia, entre dos de los jueces de primera instancia y los magistrados de segunda instancia, entre el agente del Ministerio Público Federal y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente entre un ministro de la Suprema Corte de Justicia y sus compañeros. Habría que pensar si, en estos desacuerdos, pudo pesar la identidad de la víctima o el dolor que la sociedad expresaba por la pérdida del cantautor.

El jinete caído

Tampoco este segundo asunto fue resuelto fácilmente.

El 14 de agosto de 1964, Humberto Mariles (general y campeón olímpico de equitación) circulaba en su automóvil Peugeot por las vías laterales del anillo Periférico cuando de forma abrupta un Chevrolet cambió de carril y “se le metió”. El segundo vehículo era pilotado por Jesús Velázquez (maestro de obras, quien en ese momento trabajaba en una construcción en el bosque de Chapultepec). Durante aproximadamente tres kilómetros

²²⁴ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 5003. Ver también “La Suprema Corte dice” en *Criminalia* (año IV (8), abril 1938, pp. 461-466).

se persiguieron gritándose e insultándose, para detenerse a la altura de la construcción. En este relato coincidieron los dos participantes en el incidente. Otro punto resulta indiscutible: minutos después el albañil, gravemente herido, fue conducido a la Cruz Roja.

Sin embargo, sobre lo ocurrido desde que se detuvieron los vehículos y hasta que el herido llegó al hospital no hay certeza, pues resultan diferentes las versiones rendidas por los involucrados y por algunos testigos presenciales.

La primera versión fue presentada por dos guardabosques, un policía y un trabajador. Uno de los vigilantes (Ángel Juárez Cruz, quien después condujo el automóvil del herido a la delegación del Ministerio Público), aseguró haber visto al albañil descender de su Chevrolet y dirigirse a unas bodegas, perseguido por un militar que profería “palabras irreproducibles”. También sostuvo, al igual que el otro guardia (Jaime Hernández Bonilla), que el general le había disparado cuando corría a “buscar refugio” y que después de disparar lo había golpeado en la cabeza mientras la víctima intentaba cubrirse. Por último, Javier Arenas, trabajador de la construcción y ayudante del maestro de obras, sostuvo que se había acercado para ayudar a su jefe cuando estaba en el piso y que también había resultado golpeado.

En suma, según los testigos, el albañil bajó de su auto para ocultarse y Humberto Mariles lo siguió pistola en mano e insultándolo para, a una distancia de aproximadamente cinco metros, dispararle por la espalda y después golpearlo.²²⁵ Los siguientes episodios del drama también fueron difundidos por la prensa. Según los mismos testigos, los guardias rodearon al agresor: “¿A dónde va usted?”, le preguntó uno de ellos y ante la respuesta del agresor —“¡Yo soy el general Mariles!”— agregó: “¡Será usted muy general, pero no siga adelante y me acompaña a la Onceava!”.

²²⁵ Apuntes sobre las pruebas contenidas en el expediente judicial, Fondo Alfonso Quiroz Cuarón. Para declaraciones y relatos del crimen ver *Excelsior*, Sección A: “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, 16 de agosto de 1964, p. 25; “Mariles agredió a Velázquez sin mediar palabras, dicen 2 testigos”, 18 de agosto de 1964, p. 43; y “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, 19 de agosto de 1964, pp. 37 y 45. Puede verse también *La Prensa*: “Humberto Mariles, émulo de Higinio Sobera de la Flor”, 15 de agosto de 1964, p. 21; “Mariles sigue prófugo. La víctima del general está cada vez más grave”, 16 de agosto de 1964, p. 26; “Ni con el amparo se presentó Mariles”, 18 de agosto de 1964, p. 18 y 20; y “El general Mariles disparó a mansalva”, 19 de agosto de 1964, p. 51. Además de las siguientes notas: “Temen que quede impune el crimen de H. Mariles”, *El Universal Gráfico*, 21 de agosto de 1964, p. 16; y “Humberto Mariles: de héroe a homicida”, *Mañana*, 5 de septiembre de 1964, p. 17. Para una breve presentación del caso BROCCA, “Medalla de oro”, en *La nota roja, 1960-1969*, pp. 115-123.

Sin embargo, Humberto Marilés Cortés no fue llevado a la Onceava Delegación, sino que acompañó al herido a un hospital de la Cruz Roja. Lo recibió el doctor Carlos Moreno, jefe de emergencias del turno matutino, quien le permitió permanecer en la sala de emergencias. Al policía que lo custodiaba, un hombre de edad avanzada, le gritó: “no tengo por qué escapar, ya no me de lata”. Y le aseguró: “le doy mi palabra de honor, como militar, que no voy a escapar”. El agente se retiró a la puerta del nosocomio, donde se le unieron otros policías. Hacia las ocho de la noche el general entró al baño y huyó por la ventana, como “un vulgar delincuente”, escribió el enviado de *La Prensa*.

Su fuga se prestó a suspicacia. Se sugirió que sus guardianes lo habían permitido y habían actuado en complicidad con el doctor Carlos Moreno, quien tenía amistad y deudas con el prófugo. Días después, cuando ya se había girado una orden de aprehensión en su contra, el médico consiguió un amparo y en su declaración sostuvo que era amigo del general pues compartían el gusto por los caballos, y aseguró que éste le había manifestado su intención de hacerse cargo del herido pero ignoraba que él era responsable de sus heridas. También se sospechó del agente del Ministerio Público, Damián García Hernández, quien también obtuvo amparo y admitió su amistad con el imputado, pero negó haber facilitado su huida.²²⁶ Un punto quedó claro: Humberto Mariles tenía amigos leales, quienes negaron su participación en la fuga pero no sus vínculos con el heridor.

En los días que siguieron al crimen los periódicos se dieron vuelo con dos facetas de un mismo evento: un incidente de tránsito con fatal desenlace y la desaparición de un general. De los casos tratados en este libro, el de Humberto Mariles fue el que mereció mayor publicidad, tanto por su celebridad como por la forma en que se desarrollaron los hechos, pues durante varios días Jesús Velázquez agonizó en el hospital y durante varios meses su victimario estuvo prófugo.

“La verdad es que ningún policía tiene órdenes concretas de aprehender a Mariles y que tampoco existe el deseo de verlo tras las rejas”, aseveró *La Prensa*.²²⁷ La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal no buscó a Mariles Cortés inmediatamente, la orden de aprehensión se giró dos días después de la tragedia. Agentes del Servicio Secreto se dirigieron a la Escuela Ecuestre de Cuajimalpa, donde el militar había estado montando

²²⁶ La información apareció en las mismas notas que las referidas para el incidente de tránsito.

²²⁷ “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, *Excelsior*, 16 de agosto de 1964, Sección A, p. 25; “Mariles sigue prófugo. La víctima del general está cada vez más grave”, *La Prensa*, 16 de agosto de 1964, p. 20.

a “Chihuahua”, su caballo favorito, pero ya se había ido. Su hija, Victoria Mariles, anunció que se presentaría a declarar. Para entonces, su abogado Adolfo Aguilar y Quevedo había tramitado un amparo contra la aprehensión. En la solicitud de amparo, el general sostuvo que Jesús Velásquez lo había amenazado con una espátula y que había disparado en defensa de su vida. Fue la primera ocasión en la cual expresó su versión. El Juez Primero de Distrito en materia penal, Eduardo Ferrer Mac Gregor, fijó mil pesos de caución y otorgó la suspensión provisional de la orden por 72 horas, plazo en el cual el inculcado debía presentarse ante el Ministerio Público.²²⁸

Por su parte, al salir de la cirugía, Jesús Velásquez rindió testimonio frente a investigadores y reporteros. La bala había penetrado por la espalda y había afectado importantes órganos, por lo que habló “con voz pausada y baja, quejándose por los agudos dolores”. Al ingresar al hospital solamente dijo que había tenido un incidente de tránsito con el general Mariles y que éste le había disparado, pero que no recordaba más. En esta ocasión su relato fue más amplio y coincidió con los testimonios de los testigos presenciales. Sostuvo que accidentalmente se le “cerró” al Peugeot pues otro coche le había impedido avanzar por su carril; que por ese motivo el conductor lo persiguió y que por el espejo retrovisor pudo ver que estaba enojado y que traía una pistola, ante lo cual se dirigió a su trabajo en busca de un escondite; sin embargo, al bajar de su vehículo fue alcanzado primero por la bala y después por su perseguidor, quien lo golpeó con la cache de su pistola mientras le decía que “de él nadie se burlaba” y que “se le respetaba con o sin uniforme”. Dada su debilidad no firmó y plasmó sus huellas digitales.²²⁹

Los reporteros fueron muy críticos con el jinete. Difundieron la versión de la víctima, que no dejaba resquicio al alegato de defensa legítima de la vida por parte de su agresor. Enfatizaron que el crimen había sido cometido con alevosía y ventaja, pues Mariles Cortés había disparado por la espalda a un hombre que huía y estaba desarmado. Un crimen cobarde seguido por una escapatoria igualmente cobarde, sugirieron los redactores.

Las fotografías presentan la misma tendencia. Por ejemplo, la composición fotográfica publicada en la contraportada de *La Prensa* el 19 de agosto,

²²⁸ “Mariles solicitó el amparo; el juez estudia el caso”, *Excélsior*, 17 de agosto de 1964, Sección A, p. 38; “Mariles se presenta hoy”, *La Prensa*, 17 de agosto de 1964, p. 27 y 29; y “Mariles se hace cargo de su víctima”, *El Universal Gráfico*, 17 de agosto de 1964, p. 20.

²²⁹ “El general Mariles disparó a mansalva”, *La Prensa*, 19 de agosto de 1964, pp. 36 y 51; y “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, *Excélsior*, 19 de agosto de 1964, Sección A, p. 37.

en la cual un victimario arrogante y provocador, parece seguir desafiando a su víctima, de menor corpulencia, indefenso y postrado en la cama.



La Prensa, 19 de agosto de 1964, contraportada.

De las primeras averiguaciones se encargó el Sector Central de Investigaciones de la Procuraduría del Distrito Federal. El procurador, Fernando Román Lugo, turnó el caso a la fiscal María de los Ángeles Mancera, quien no era nueva en el cargo y se había titulado casi veinte años atrás en la UNAM.²³⁰ Según *El Universal Gráfico*, se había distinguido por la “rectitud

²³⁰ Los datos sobre sus estudios fueron tomados de la página electrónica TESIUNAM.

de sus actuaciones”.²³¹ La misma opinión expresó *La Prensa*, aseverando que al homicida no le resultaría fácil “salir del asunto”, pues la funcionaria se mostraría tan “combativa como en otros sensacionales asuntos que han llegado a sus manos”.²³² El Secretario de la Defensa Nacional declaró que el general debía ser tratado como cualquier otro delincuente y aclaró que se había retirado del ejército a raíz de un conflicto por los terrenos de la Asociación Nacional Ecuestre.²³³

El 20 de agosto de 1964, la fiscal consideró agotada la investigación previa y determinó que se contaba con elementos suficientes para acreditar la existencia del delito de lesiones y hacer probable la responsabilidad de Humberto Mariles, por lo cual solicitó su consignación al juez. Como explicó a la prensa, tratándose de un delito que merecía menos de cinco años de prisión, una vez iniciado el juicio el procesado podría obtener libertad bajo caución.²³⁴

El caso fue turnado al juez Noveno Penal, Rafael Pérez Palma, quien tenía más de treinta años fungiendo como juez (había iniciado su carrera en Hidalgo). Habían transcurrido las 72 horas concedidas a Humberto Mariles para presentarse a declarar y no lo había hecho, por lo cual quedó sin efecto la suspensión provisional de la orden de aprehensión otorgada por el Juez Primero de Distrito. La captura se encargó al comandante Rosalino Ramírez Faz y al capitán Jesús Miyazawa Álvarez, quienes se dirigieron al aeropuerto, pues corrían rumores de que el inculcado escaparía a Nueva York.²³⁵

²³¹ “Temen que quede impune el crimen de H. Mariles”, *El Universal Gráfico*, 21 de agosto de 1964, p. 16.

²³² “Mariles debe ser juzgado como cualquier delincuente”, *La Prensa*, 21 de agosto de 1964, p. 31.

²³³ “Mariles ya no es militar y debe tratarse como delincuente”, *Excelsior*, 21 de agosto de 1964, Sección A, p. 35; y “Mariles debe ser juzgado como cualquier delincuente”, *La Prensa*, 21 de agosto de 1964, p. 21.

²³⁴ “Ni con el amparo se presentó Mariles”, *La Prensa*, 18 de agosto de 1964, p. 20; “Será aprehendido Mariles si no se presenta hoy ante el juez”, *El Universal Gráfico*, 18 de agosto de 1964, p. 16; “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, *Excelsior*, 19 de agosto de 1964, Sección A, p. 37; “Mariles cree que lo salvarán sus influencias”, *El Universal Gráfico*, 19 de agosto de 1964, p. 16; “Vence hoy el amparo del Gral. Mariles”, *Excelsior*, 20 de agosto de 1964, Sección A, p. 37; “Hoy se dictará orden de detención contra Mariles”, *El Universal Gráfico*, 20 de agosto de 1964, p. 16; “Aflora el otro yo del general Humberto Mariles”, *La Prensa*, 20 de agosto de 1964, p. 39; y “Mariles ya no es militar y debe tratarse como delincuente”, *Excelsior*, 21 de agosto de 1964, Sección A, p. 35.

²³⁵ “Orden de aprehensión contra Mariles Cortés”, *La Prensa*, 22 de agosto de 1964, p. 27; “Ya buscan los agentes de policía al caballista Humberto Mariles”, *El Universal Gráfico*,

Se le buscaba como responsable del delito de lesiones, pero la muerte de Jesús Velázquez lo convirtió en prófugo del delito de homicidio. El 23 de agosto el albañil falleció. Se había dicho que Humberto Mariles había asumido los gastos y el enfermo sería llevado a una clínica particular, pero el traslado resultaba riesgoso y no se realizó.²³⁶ El jefe del Servicio Médico Forense, Miguel Gilbon Maltret, no tenía dudas sobre la causa de muerte: la herida de bala que había entrado por la espalda y lesionado un pulmón. La autopsia reveló, además, la presencia de varias contusiones y escoriaciones en la cabeza y en el dorso de las manos, producidas por “un arma contundente”.²³⁷ El reportero de *Excélsior* aseguró que la fiscal contaba con elementos suficientes para acusar al presunto responsable por el delito de homicidio, aún sin calificativos, y que como la pena mínima eran ocho años el inculgado no alcanzaría fianza.²³⁸

Jesús Velázquez fue sepultado en el Panteón Francés, su familia utilizó el dinero que había ahorrado para visitar Guanajuato, su estado natal.²³⁹ La noticia tuvo dos efectos: por una parte, generó muestras de solidaridad hacia la viuda y los nueve huérfanos; por otra parte, originó críticas al homicida y expresiones de duda sobre la imparcialidad de los funcionarios en el caso. *Excélsior* recibió donativos de individuos y colectividades. Los individuales fueron menores, desde 5 hasta 30 pesos, pero hubo uno de 500 pesos, entregado de forma anónima con una carta

22 de agosto de 1964, p. 16; y “Mariles, prófugo de la justicia”, *La Prensa*, 23 de agosto de 1964, p. 22.

²³⁶ *Excélsior*, Sección A: “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, 16 de agosto de 1964, p. 25; “Mariles solicitó el amparo; el juez estudia el caso”, 17 de agosto de 1964, p. 38; “Mariles se presentará hoy en la Procuraduría, amparo en mano”, 19 de agosto de 1964, p. 45; “Vence hoy el amparo del Gral. Mariles”, 20 de agosto de 1964, p. 37; y “Murió el maestro albañil tiroteado por Mariles”, 24 de agosto de 1964, p. 33. En *La Prensa*: “Mariles se presenta hoy”, 17 de agosto de 1964, pp. 27 y 29; “Ni con el amparo se presentó Mariles”, 18 de agosto de 1964, p. 18; “El general Mariles disparó a mansalva”, 19 de agosto de 1964, p. 51; “Aflora el otro yo del general Humberto Mariles”, 20 de agosto de 1964, pp. 21 y 39; y “Mariles, homicida”, 24 de agosto de 1964, p. 38. Y en *El Universal Gráfico*: “Mariles se hace cargo de su víctima”, 17 de agosto de 1964, p. 20; y “9 huérfanos acusan a Mariles. Sin embargo el influyente asesino sigue en libertad”, 24 de agosto de 1964, p. 20.

²³⁷ “La autopsia, prueba que hunde a Mariles”, *El Universal Gráfico*, 25 de agosto de 1964, p. 16.

²³⁸ “Mariles, reo de homicidio, buscado afanosamente por la policía”, *Excélsior*, 25 de agosto de 1964, Sección A, p. 40.

²³⁹ “Dicen que es cuestión de horas la captura de Mariles”, *Excélsior*, 26 de agosto de 1964, Sección A, p. 33; y “Humberto Mariles: de héroe a homicida”, *Mañana*, 5 de septiembre de 1964, p. 17.

crítica a la impartición de justicia. Más cuantiosos fueron los donativos gremiales, entre ellos, el de trabajadores de Teléfonos de México o la comunidad del Colegio Americano.²⁴⁰ Por su parte Ernesto P. Uruchurtu, Jefe del Departamento del Distrito Federal, entregó a la viuda tres mil pesos que les correspondían por la muerte del trabajador y anunció su intención de brindarle ayuda permanente para el sostén y la educación de sus hijos.²⁴¹ De forma paralela, se reforzaron las críticas hacia el homicida, y ello a pesar de que había sido y seguía siendo una gloria del deporte nacional.

Humberto Mariles tuvo una ascendente trayectoria en el ejército. Hijo de un teniente coronel, inició su carrera militar en 1927. Siendo capitán segundo, en 1938 ingresó al cuerpo de equitación, dos años más tarde ascendió a capitán primero y a partir de entonces, por acuerdos presidenciales y méritos deportivos, fue subiendo de rango hasta ser nombrado brigadier especialista en equitación en 1952 y ocho años después ser ratificado por el Senado en ese grado.²⁴² Formaba parte de la jerarquía militar y era pública su relación con varios presidentes del país: Lázaro Cárdenas, Manuel Ávila Camacho y Miguel Alemán. Controló por años la equitación mexicana. Como director del equipo Nacional Ecuestre y líder de la Asociación Nacional Ecuestre, gozó de del subsidio, los bienes y los terrenos de la misma.²⁴³ Se lo debía todo a sus triunfos ecuestres. Según su abogado defensor, en competencias internacionales obtuvo 1168 primeros lugares individuales y 864 por equipo.²⁴⁴ Destacan las medallas que obtuvo, montando a “Arete”, en las olimpiadas celebradas en Londres en 1948. A su regreso fue reconocido por el Ejecutivo, nombrado Coronel y aclamado por las multitudes, de lo cual dieron cuenta diferentes periódicos del país.

²⁴⁰ *Excélsior*, Sección A, “Óbolos para los 9 huerfanitos”, 26 de agosto de 1964, p. 1 y 10; “Donativos a la familia de las víctimas de Mariles”, 27 de agosto de 1964, p. 37; y “Más donativos a la viuda de Mariles”, 29 de agosto de 1964, p. 4.

²⁴¹ “Uruchurtu ayuda a la viuda del albañil”, *Excélsior*, 28 de agosto de 1964, Sección A, p. 5.

²⁴² Los periodistas tomaron estos datos de la copia certificada del expediente militar entregado por la Defensa Nacional al momento de la consignación, expediente que se hizo público (“Antecedentes anexados al expediente”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 16; y “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 de junio de 1965, Sección A, p. 51).

²⁴³ “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, *Excélsior*, 16 de agosto de 1964, Sección A, p. 25.

²⁴⁴ “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 junio de 1965, Sección A, p. 51.



Excélsior, 7 de diciembre de 1972, Sección A, p. 12.

“Estoy muy lejos de considerarme un ciudadano ejemplar, sin embargo, puedo ufanarme de que mis esfuerzos siempre fueron encausados a dignificar a México, mi patria, al ejército y a mi familia. Pienso que he sido afortunado pues tales esfuerzos los he visto coronados con el logro de mi objetivo”, afirmó el general en 1965.²⁴⁵ A pesar de ello, no era querido por los periodistas, al parecer, tampoco por muchos otros habitantes de la capital. Tras el incidente de Chapultepec se publicaron testimonios sobre faltas y delitos previos, cabría decir que sobre prepotencias e impunidades previas.

La Prensa relató que en una ocasión tres agentes de tránsito se habían acercado a Humberto Mariles para infraccionarlo y que éste los había reportado con un general, librándose de la multa y consiguiendo que los representantes del orden fueran cesados. Lo anterior fue apoyado con la aseveración de otros agentes, quienes sostuvieron que habían sido golpeados por el militar cuando lo habían detenido por faltas al reglamento vehicular.²⁴⁶ Por otra parte, integrantes de la Asociación Nacional Ecuestre aseguraron que habían tenido que cambiarse

²⁴⁵ “Mariles: indignado; no abatido; sufre por sus tres hijas”, nota del reportero Carlos Catalán Fuentes, *La Prensa*, 15 de noviembre de 1966, p. 20.

²⁴⁶ “Mariles, amo de la velocidad”, *La Prensa*, 12 de septiembre de 1964, pp. 23 y 24.

de club con el fin de protegerse, y columnistas de deportes —Fernando Sosa de *El Universal* y Severo Mirón de *Ovaciones*— afirmaron haber sido violentados por el jinete tras haber publicado notas que le eran desfavorables.²⁴⁷

Salieron a relucir su expediente policial (los reporteros aseguraron que enfrentaba procesos judiciales por injurias, amenazas y lesiones) y militar (el cual, según los redactores de *Excélsior* y *La Prensa*, estaba plagado de delitos y faltas, ya que había sido “negligente, moroso, apático y muy desobediente”).²⁴⁸ Un reportero afirmó que maltrataba a sus subalternos y se refirió a un suceso público: durante una competencia golpeó con el látigo a un soldado que había acomodado mal un obstáculo en la pista ecuestre.²⁴⁹ *El Universal Gráfico* cuestionó incluso que fuera general, pues consideró que el Senado de la República no había reconocido el grado y especuló sobre los motivos de la baja, trayendo a cuento la versión de la usurpación de un terreno utilizado por la Asociación Nacional Ecuestre pero sugiriendo también que había sido resultado de un acto de insubordinación.²⁵⁰

En suma, los periodistas mostraron una abierta animadversión hacia Humberto Mariles (en ello pesó seguramente la solidaridad hacia los reporteros de deportes) y partiendo del historial de impunidad se mostraron preocupados por el tratamiento que había recibido y recibiría a raíz del homicidio de Jesús Velázquez.

Cuestionaron la legitimidad de la suspensión provisional de la orden de aprehensión librada por el juez de Distrito. *La Prensa* aseguró que en ese lapso los agentes del Servicio Secreto lo habían localizado en un lujoso restaurante pero habían tenido que salir con la “cola entre las piernas” pues éste, “con amplia sonrisa les mostró el amparo”.²⁵¹ Concluyó Fabián Moreno en su columna *Zodiaco*: por la “irrisoria” cantidad de mil pesos obtuvo

²⁴⁷ “Piden otra medalla de oro para Mariles”, *El Universal Gráfico*, 27 de agosto de 1964, p. 15.

²⁴⁸ Notas del primero de septiembre de 1964 publicadas en *Excélsior* (“La defensa y la policía judicial dan a conocer el historial de Humberto Mariles”, Sección A, p. 31) y *La Prensa* (“Vida y milagros de Humberto Mariles”, pp. 17 y 22).

²⁴⁹ “Mariles sigue prófugo, su víctima agoniza”, *Excélsior*, 16 de agosto de 1964, Sección A, p. 25.

²⁵⁰ *El Universal Gráfico*: “Mariles cree que lo salvarán sus influencias”, 19 de agosto de 1964, p. 16; “9 huérfanos acusan a Mariles. Sin embargo el influyente asesino sigue en libertad”, 24 de agosto de 1964, p. 20; y “Piden otra medalla de oro para Mariles”, 27 de agosto de 1964, p. 15.

²⁵¹ “Mariles, homicida”, *La Prensa*, 24 de agosto de 1964, p. 38.

“el derecho a reírse de la Justicia, de esta nuestra maltrecha Justicia que es objeto de toda suerte de burlas”.²⁵²

También expresaron dudas sobre el empeño puesto en la captura. La Policía Judicial se había sumado al Servicio Secreto en la búsqueda y se habían colocado carteles solicitando la cooperación de la comunidad (hecho que según *El Universal Gráfico* no tenía precedentes).²⁵³ Los agentes catearon las propiedades del prófugo (al parecer tres en Polanco y Lomas de Chapultepec, aunque solo se confirmó la de “las lomas”), y lo buscaron en casas de amigos, algunos pertenecían a la elite política (el expresidente Miguel Alemán y la viuda del expresidente Manuel Ávila Camacho) y otros eran figuras públicas (como el locutor Paco Malgesto).²⁵⁴ Pero la búsqueda fue infructuosa y se sugirió que había viajado a Estados Unidos (ayudado por un compadre brigadier) o a Europa (protegido por un príncipe holandés).²⁵⁵ Las declaraciones y acciones de los funcionarios no convencieron a los reporteros. En palabras de un colaborador de *La Prensa*: “la policía capitalina, pese a todo lo que se diga, se mantiene a la expectativa porque se trata del ‘señor general Mariles’”.²⁵⁶ Por su parte, un redactor de *El Universal Gráfico* afirmó: “si la justicia se cumple como es debido, el general debe ser detenido por los agentes de la policía judicial,

²⁵² “Mariles ríe a carcajadas”, *La Prensa*, 24 de agosto de 1964, p. 9.

²⁵³ La imagen del cartel fue publicada en varios medios, entre ellos, *Mañana* (5 de septiembre de 1964, p. 17) y *Sucesos para todos* (25 de septiembre de 1964, p. 25). Para la opinión de *El Universal Gráfico* ver la nota “Acumulan pruebas para el proceso de Mariles”, 29 de agosto de 1964, p. 15.

²⁵⁴ En los últimos días de agosto y durante todo el mes de septiembre, los periódicos dieron cuenta de la búsqueda. Ver *Excelsior* (“Dicen que es cuestión de horas la captura de Mariles”, 26 de agosto de 1964, Sección A, p. 33; “Infructuosos cateos en busca de Mariles”, 6 de septiembre de 1964, Sección D, p. 2; “Catean cinco residencias en busca de Humberto Mariles C.”, 10 de septiembre de 1964, Sección A, p. 37; y “Catean la casa de Ahumada en busca de Mariles”, 19 de septiembre de 1964, Sección A, p. 42); *La Prensa* (“Catearon la residencia de Humberto Mariles”, 25 de agosto de 1964, p. 10; “Que Mariles seguirá aún oculto, dicen enterados”, 9 de septiembre de 1964, p. 20; “Continúa la búsqueda de Humberto Mariles”, 10 de septiembre de 1964, pp. 20 y 30; “Mariles continúa burlando a la justicia”, 11 de septiembre de 1964, p. 23; y “Que Humberto Mariles se esconde en el Norte”, 24 de septiembre de 1964, p. 18); y *El Universal Gráfico* (“La autopsia, prueba que hunde a Mariles”, 25 de agosto de 1964, p. 16 y 22; “Sólo rumores sobre el paradero de Mariles”, 26 de agosto de 1964, p. 19; y “Versiones a más y mejor, pero nada de Mariles”, 23 de septiembre de 1964, p. 2).

²⁵⁵ “Que Humberto Mariles se esconde en el Norte”, *La Prensa*, 24 de septiembre de 1964, p. 18; y “Versiones a más y mejor, pero nada de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 23 de septiembre de 1964, p. 2.

²⁵⁶ “Mariles se presenta hoy”, *La Prensa*, 17 de agosto de 1964, p. 27.

que saben perfectamente dónde encontrarlo”.²⁵⁷ Humoristas e ilustradores no se quedaron atrás. Abel Quezada tituló una de sus caricaturas “Mariles ya se bajó del caballo”, en referencia al olvido en el que caería el caso.²⁵⁸ Y la revista *Sucesos para Todos* le dedicó la siguiente calavera:

A traición, a sangre fría,
mató una tarde a un cristiano,
huyendo feliz y sano
gracias a la policía.

Por su puntería excelente
y asesinar a la gente
sin dar siquiera un respiro,
se decía mordazmente
que era una bestia de tiro.

Viejo murió el general,
en su cama y blasfemando,
más la policía, genial,
todavía lo está buscando.²⁵⁹

Las dudas expresadas por periodistas, ilustradores y compositores fueron compartidas por juristas y ciudadanos. El licenciado Manuel G. Escobedo, presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, afirmó que resultaba obvio que el general contaba con amigos que lo protegían y lo ayudaban a mofarse de la justicia mexicana.²⁶⁰ Mientras que la *Prensa* aseguró que por medio de cartas sus lectores exigían la captura y criticaban la actuación del Servicio Secreto.²⁶¹ La sátira no quedaba fuera y el general era llamado con un sobrenombre: “Matariles”.²⁶²

Para el editorialista de *Excélsior*, las consecuencias de esta impresión no se harían esperar; afirmó que las “fáciles fugas y burlas a la justicia y a la ley” por parte de “un delincuente poderoso en virtud de compadrazgos con políticos nuevos o viejos”, fomentarían en los ciudadanos desconfianza hacia los cuerpos policiacos y judiciales, y podría hacerlos

²⁵⁷ “Mariles cree que lo salvarán sus influencias”, *El Universal Gráfico*, 19 de agosto de 1964, p. 16.

²⁵⁸ “Mariles ya se bajó del caballo”, *Excélsior*, 29 de agosto de 1964.

²⁵⁹ “Calaveras 1964 del Vatenauta. Humberto Mariles”, *Sucesos para Todos*, 27 de noviembre de 1964, p. 69.

²⁶⁰ “Mariles, reo de homicidio, buscado afanosamente por la policía”, *Excélsior*, 25 de agosto de 1964, Sección A, p. 40.

²⁶¹ “Mariles, amo de la velocidad”, *La Prensa*, 12 de septiembre de 1964, pp. 23 y 24.

²⁶² “Humberto Mariles: de héroe a homicida”, *Mañana*, 5 de septiembre de 1964, p. 12.

suponer que el único medio de protegerse era la “ley de la selva”.²⁶³ En el mismo orden de ideas sentenció *El Universal Gráfico*: “Ahora, más que nunca, debe aprehendersele. El público capitalino, que ya no cree en la justicia, lo exige para volver a tener confianza en nuestras leyes que al parecer se hicieron para salvaguardar los intereses de los adinerados y de los influyentes”.²⁶⁴

Humberto Mariles no murió viejo y buscado por la policía —como lo auguró el autor de la calavera incluida arriba— pero sí se mantuvo prófugo por diez meses, hasta junio de 1965. Cada tanto corrían rumores de su posible entrega. Como ejemplo, la nota aparecida en la revista *Mañana* el 17 de abril de 1965, que anunciaba a sus lectores que podían “dar por hecho” que antes de dos semanas el general, persuadido por un “expresidente, un exjefe del control político de la Cámara de Senadores” y otros amigos, se presentaría a las autoridades para “defenderse con apoyo en el derecho, en vez de seguir escondido, cosa fea en un general”.²⁶⁵

La Prensa se encargó de publicar las primeras señales de su posible comparecencia. El 12 de junio reprodujo una noticia publicada en el *Edinburg Daily Review*, en la cual se anunciaba que el general había estado oculto en el condado de Texas pero regresaría a México para demostrar que la muerte de Velázquez había sido accidental y participar en las Olimpiadas de 1968.²⁶⁶ La noticia tuvo impacto inmediato. La Procuraduría de Justicia declaró que no había dejado de buscar al prófugo y que veinte hombres estaban encargados del caso. Mientras que el licenciado Adolfo Aguilar y Quevedo confirmó que su defenso tenía la intención de comparecer “como cualquier hijo de Sánchez”, sin valerse de influencias.²⁶⁷ A la noticia *La Prensa* le dedicó su primera plana, no dudaba de la pretensión por parte del militar para presentarse ante la justicia, pero sí de su “humildad” y su disposición de prescindir de un trato excepcional.

²⁶³ “Mariles homicida”, *Excelsior*, 25 de agosto de 1964, Sección A, p. 6.

²⁶⁴ “9 huérfanos acusan a Mariles. Sin embargo el influyente asesino sigue en libertad”, *El Universal Gráfico*, 24 de agosto de 1964, p. 20.

²⁶⁵ “De política”, *Mañana*, 17 de abril de 1965.

²⁶⁶ Más tarde el general negó haber sido entrevistado por el periódico texano y su intención de participar en la contienda olímpica, pues argumentó que padecía de mastoiditis crónica. (“¡Mariles, a la Olimpiada!”, *La Prensa*, 12 de junio de 1965, pp. 3 y 12).

²⁶⁷ “Volvió Humberto Mariles”, *La Prensa*, 13 de junio de 1965, pp. 2 y 14.

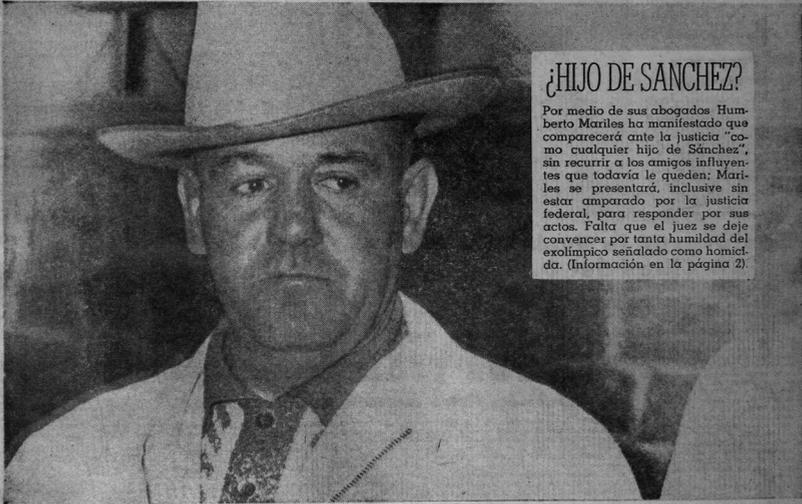
 **LA PRENSA** 
el periódico que dice lo que otros callan

Registrado como Artículo de 3a. Clase en la Administración de Correos de México el 29 de agosto de 1923 | MEXICO, D. F., DOMINGO 13 DE JUNIO DE 1965 | AÑO XXXVII | NUMERO 13,835

REGRESO MARILES

Pronto se presentará a su juez

(PAGINA DOS)



¿HIJO DE SANCHEZ?
Por medio de sus abogados Humberto Mariles ha manifestado que comparecerá ante la justicia "como cualquier hijo de Sánchez", sin recurrir a los amigos influyentes que todavía le quedan; Mariles se presentará, inclusive sin estar amparado por la justicia federal, para responder por sus actos. Falta que el juez se deje convencer por tanta humildad del exolímpico señalado como homicida. (Información en la página 2).

Exija Usted con la Presente Edición un Magnífico Cromo Deportivo, el Suplemento a Colores y la Sección Cómica

La Prensa, 13 de junio de 1965, p. 1.

Al día siguiente Humberto Mariles fue aprehendido en la casa de su abogado, ubicada en la calle de Francisco Sosa, en Coyoacán. No queda claro si se entregó y llamó a las autoridades (como él lo sostuvo inicialmente), si se pensaba apersonar en la delegación más tarde y la policía lo madrugó (relato que prevaleció, pues convenía a ambas partes) o si no pensaba entregarse y la policía lo atrapó (como ésta afirmó al principio).

La versión de la policía —defendida por *Excélsior*, aunque también difundida por *La Prensa*— fue la siguiente: un agente escuchó a la empleada doméstica de la familia de Mariles Cortés hablando por teléfono (sea porque la siguió a la cabina telefónica o porque el teléfono de la residencia estaba intervenido) y ella proporcionó un dato clave (sea que el prófugo visitaría al día siguiente a su abogado o sea que pensaba salir del país y que mientras estaba escondido en casa del litigante). Los periodistas se enteraron de la inminente captura gracias a una indiscreción cometida por un empleado de la estación y se presentaron inmediatamente al lugar.²⁶⁸

La versión de Humberto Mariles —difundida por *El Universal Gráfico*— fue diferente. El medallista se colgó la medalla y sostuvo que él había llamado a la Procuraduría para entregarse. El periódico dio crédito a lo dicho por el general, pero no a sus buenas intenciones:

Ya en la residencia, se preparó el teatro. Se llamó a la Policía Judicial para que lo aprehendiera, pero antes se había citado a los periodistas para que dieran fe de ello, así como se había llamado también a la familia de Mariles. Total, una puesta en escena para buscar un “paliativo” al crimen cometido y una pena mínima para el caballista.²⁶⁹

Sin embargo, ambas partes —aprehendido y aprehensores— se hicieron concesiones. El procurador de justicia del Distrito Federal, Gilberto Suárez Torres, sostuvo que efectivamente el general lo había llamado manifestando su intención de entregarse pero que, por si las dudas, lo habían interceptado.²⁷⁰ Mientras que Humberto Mariles admitió que la policía había “estado cerca de atraparlo”.²⁷¹ Y sugirió que planeaba entregarse en la Procuraduría pasando antes a casa de su defensor a despedirse de su familia y ahí lo habían sorprendido los agentes.²⁷²

²⁶⁸ Ver las notas publicadas en 14 de junio de 1965 en *Excélsior* (“Mariles ya está en manos de la policía. La indiscreción de una criada dio la pista de su paradero”, Sección A, p. 1, y “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, Sección A, pp. 12 y 15) y en *La Prensa* (“Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, p. 18).

²⁶⁹ “Busca Mariles una sentencia benigna”, nota de Marco Aurelio Reyes, *El Universal Gráfico*, 14 de junio de 1965, p. 1.

²⁷⁰ “Mariles será acusado de homicidio calificado”, *Excélsior*, 16 de junio de 1965, Sección A, p. 37; y “No valdrán trofeos. El procurador opinó sobre el caso Mariles”, *La Prensa*, 16 de junio de 1965, pp. 2 y 27.

²⁷¹ “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 12.

²⁷² “Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 18.

Por ende, las circunstancias de la captura-entrega no son precisas, pero dos cosas son evidentes: primero, que independientemente del origen de la aprehensión, las condiciones fueron negociadas; segundo, que la llegada —buscada o casual— de los periodistas les convino a todos, pues la policía y el prófugo sumarían puntos si su versión era admitida por los lectores, y a Mariles Cortés la presencia de los medios le aseguraba que sus derechos fueran respetados.

Asimismo, el relato de los hechos coincidió. El procurador de justicia se presentó en la residencia del defensor, Alfonso Aguilar y Quevedo, en compañía de varios agentes. En el jardín y rodeado por sus abogados (además de Aguilar y Quevedo, Arturo Chaim Sánchez, Rogelio Vázquez Sánchez y Herminio Ahumada), Humberto Mariles concedió una entrevista a los periódicos y a la televisión (que para entonces también era importante en el mundo del crimen). Afirmó que “veinte mil circunstancias” le habían impedido presentarse ante el juzgado, entre ellas, una mastoiditis crónica que podía convertirse en meningitis y debía ser operada. Sostuvo que a riesgo de su salud había determinado ponerse a disposición de la justicia para lograr la tranquilidad de su familia, “reivindicarse ante la sociedad”, “reparar el daño provocado a la nación” y salvar su honor y el del ejército (pues éste también había quedado en entredicho). Al pueblo mexicano le solicitó que, en consideración a sus antecedentes como militar y deportista, le permitiera explicar cómo habían ocurrido las cosas. Por último, a las autoridades les pidió ser juzgado como “un hombre común y corriente”, haciendo caso omiso de su rango y de sus méritos deportivos.²⁷³

De nueva cuenta, los periodistas cuestionaron la sinceridad del inculcado. *La Prensa* publicó la fotografía del general abatido, secándose las lágrimas. Pero el redactor del pie de foto escribió: “lloraba como mujer lo que no podía justificar como hombre”. Consideró que un hombre no podía justificar y menos presentar como accidente, la muerte de un hombre a quien había disparado por la espalda. Lo descalificó en su masculinidad y tampoco le admitió la debilidad femenina, pues aseveró que su dolor era fingido.

²⁷³ “Mariles ya está en manos de la policía. La indiscreción de una criada dio la pista de su paradero”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 1; “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, *Excélsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, pp. 12 y 15; y “Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 18.



Aquí aparece el “campeón del salto de mata”, quien accidentalmente, imagínese usted, mató a un hombre por la espalda. Y con gesto que ya quisiera el mejor actor del mundo, hace un “puchero”—llora como mujer lo que no pudo justificar como hombre—que solamente impresiona a su abogado y al que se nota inmensamente feliz de ser el director de escena. Junto al homicida, Herminio Ahumada

“Hace un puchero que solamente impresiona a su abogado”
El Universal Gráfico, 14 de junio de 1965, p. 20.

Antes de abordar la patrulla, el militar se despidió emotivamente de su familia.²⁷⁴ La escena fue captada por el fotógrafo de *La Prensa*. Cabe advertir que el pie de esta imagen también resulta contrastante con el mensaje gráfico, pues su redactor volvió a alertar a los espectadores y a pedirles que

²⁷⁴ “Mariles ya está en manos de la policía. La indiscreción de una criada dio la pista de su paradero”, *Excelsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, p. 1; “Mariles ya está en manos de la policía. Lo detuvieron cuando se entrevistaba con su familia”, *Excelsior*, 14 de junio de 1965, Sección A, pp. 12 y 15; y “Mariles se entregó. A disposición de la Judicial”, *La Prensa*, 14 de junio de 1965, p. 18.

no se dejaran conmovir: si las hijas del general sufrían con la despedida, cuál sería el dolor de los huérfanos de su víctima.



La Prensa, 14 de junio de 1965, p. 1.

Advertencia similar incluyó debajo de otra fotografía, publicada el mismo día y que muestra al general abrazando a su esposa, un privilegio que estaba vedado a la viuda del maestro de obras.

Tampoco los humoristas permanecieron en silencio. “Se presentará Humberto Mariles a la autoridad para que lo juzguen y para prepararse a la Olimpiada. Pero que nosotros sepamos, no habrá competencia de tiro

al prójimo”, escribió un colaborador de *Jueves de Excelsior*, suplemento de dicho periódico.²⁷⁵

El inculpado fue conducido a la sede de la Procuraduría General de Justicia, donde lo esperaban numerosos reporteros, a quienes les concedió una entrevista. Posteriormente rindió su primera declaración ante el agente del Ministerio Público, estaba presente el director de investigaciones de la Procuraduría. También sus abogados y allegados, periodistas y curiosos. Cada tanto el general interrumpía la diligencia para “saludar, abrazar y cambiar frases con sus amigos”.²⁷⁶ Como lo advirtió el redactor del pie de la fotografía publicada el día 15, la maquinaria judicial estaba en marcha pero el general no parecía rendirse ante su juez.



“Maquinaria judicial en marcha”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, contraportada.

²⁷⁵ *Jueves de Excelsior*, 17 de junio de 1965, p. 6.

²⁷⁶ “Ingresó en la Cárcel Preventiva el caballista Humberto Mariles”, *Excelsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, p. 30; y “Pretenden alegar que fue legítima defensa”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, p. 26.

En su declaración aseguró que no había escapado. Sostuvo que había ido al hospital para pedirle al médico Carlos Moreno, su “amigo de la infancia”, que le brindara la mejor atención al herido y que, una vez que la cirugía había concluido y sabiendo que el paciente estaba bien, había abandonado el lugar por la entrada de las ambulancias pues tenía que recibir a unos caballistas venezolanos que participarían en el homenaje que al día siguiente se realizaría en su honor.²⁷⁷ El redactor de *La Prensa* lo cuestionó: sus reporteros estaban justamente en esa salida y no lo vieron atravesar la puerta.²⁷⁸

Al concluir la diligencia, Humberto Mariles fue consignado y puesto a disposición del Juzgado Noveno Penal. Primero fue conducido al Laboratorio de Investigación e Identificación Criminal de la Procuraduría, se le preguntaron sus datos generales y se le tomaron huellas digitales y fotografías. Inmediatamente fue trasladado a la Penitenciaría de Lecumberri. En la puerta lo esperaba su director, el también general Carlos Martín del Campo.²⁷⁹

La siguiente jugada le correspondía al juez noveno, quien debía determinar si el cuerpo del delito estaba acreditado y existían elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculcado y, a partir de ello, dictar el auto de liberación por falta de méritos o el de formal prisión que daría inicio al proceso.

El juez Rafael Pérez Palma escuchó la declaración de Mariles Cortés el día 15 de junio, estaba acompañado por el secretario del juzgado. También estaba presente la parte acusadora: el agente Enrique Soto y Paz y el jefe de todos los agentes, José María Nava Huicochea, así como los cuatro defensores que se acreditaron, Adolfo Aguilar y Quevedo (titulado en Querétaro, tenía muchos años litigando), Arturo Chain, Rogelio Vázquez, Alfonso M. del Castillo y Estanislao Cruz (acababa de titularse en la UNAM)²⁸⁰: Además asistieron numerosos conocidos y no conocidos. Se dio lectura al expediente de consignación, que incluía informes policiales, dictámenes periciales y testimonios que señalaban al inculcado como responsable del disparo que Jesús Velázquez había recibido por la espalda y le había causado la muerte.

²⁷⁷ “Ingresó en la Cárcel Preventiva el caballista Humberto Mariles”, *Excelsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, p. 30.

²⁷⁸ “Pretenden alegar que fue legítima defensa”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, p. 26.

²⁷⁹ “Ingresó en la Cárcel Preventiva el caballista Humberto Mariles”, *Excelsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, p. 30.

²⁸⁰ Los datos fueron tomados de páginas electrónicas de la BMA, TESIUNAM y Búho Legal.

A lo largo de dos horas Humberto Mariles Cortés brindó su declaración. Entre lágrimas y con la voz entrecortada sostuvo que lamentaba que hubiera ocurrido una tragedia que no había buscado ni propiciado, y que no solicitaba indulgencia pero sí un juicio apegado a la ley.

Relató que cuando circulaba por los carriles laterales del Periférico un vehículo se le emparejó y su conductor le gritó “tal por cual de general, no estorbe”, comentó que le había extrañado que conociera su grado militar y que, más tarde, lo llamara por su nombre (lo cual le hacía suponer que alguien lo había enviado para provocarlo). A pesar de ello continuó su marcha pero, quien ahora sabía que era Jesús Velázquez, lo siguió persiguiendo y le obstruía el paso para obligarlo a detenerse. Trató de alejarse pero no lo logró y acorralado por su perseguidor debió orillarse, para verlo acercarse con la espátula. “Sólo tuve tiempo de sacar la pistola y de golpearlo con la mano derecha en la cabeza, pero lejos de amilanarse, se enardeció y continuó su ataque con más fuerza”. Afirmó que en pleno forcejeo disparó para amedrentarlo, pero que no pretendía causarle el daño que había resultado. “Si mi intención hubiera sido matarlo, le hubiera vaciado la pistola”. Agregó que en ese momento no había ninguna persona presente que pudiera apoyar lo dicho, pues el primer policía llegó cuando todo había terminado. Por tanto, aseveró que eran falsos los testimonios de los guardias y otros testigos, y sostuvo que los peritos en balística habían mentido.

En segundo lugar, argumentó que el albañil no era un ciudadano modelo sino un individuo peligroso, de ello daban cuenta varias pruebas, entre ellas, las que señalaban que solía conducir en estado de ebriedad y que el día del incidente no había sido una excepción y que días antes había baleado a una familia.

Reiteró la explicación que había dado el día anterior en torno a su prolongada ausencia, insistió en su enfermedad, que se agravaba por las emociones. Pero añadió un nuevo elemento: su miedo a no ser juzgado imparcialmente, pues había sido difamado por los periodistas y los hechos ocurridos en Chapultepec habían sido alterados por parte de “empleados inferiores incrustados en las oficinas policiacas y personas extrañas que intervinieron para alterar las investigaciones”. Todo lo anterior con el propósito de destruirlo. En este punto —y a pesar de la protesta hecha por el fiscal— aprovechó para hablar de sus logros deportivos, así como de la persecución que había sufrido desde 1953 como resultado del encono que le tenían algunas personas. Sostuvo que en dicho año, a pesar de los triunfos internacionales del equipo ecuestre militar mexicano, se había clausurado la Escuela Nacional de Equitación que

él dirigía y se había impedido la asistencia del equipo a competencias. Y que a partir de entonces, los caballistas debieron superar obstáculos y encontrar financiamiento particular para acudir a eventos, incluyendo las Olimpiadas de Estocolmo. Proporcionó otros ejemplos, ocurridos en años siguientes, como el desalojo de la Asociación Nacional Ecuestre o el misterioso y simultáneo fallecimiento de varios caballos entrenados para el salto.

En suma, consideró que la muerte de Jesús Velázquez había sido aprovechada por sus enemigos, quienes mancharon su imagen (difundiendo acusaciones, cuestionando su carrera militar y exhibiendo carteles que lo señalaban como bandolero y que, enviados al extranjero, provocaban también el desprestigio de su patria), acosaron a sus amigos (con cateos e interrogatorios) y falsearon la forma en los hechos. Incluso sugirió que todo había sido orquestado por sus enemigos.²⁸¹

En las siguientes horas los abogados defensores presentaron elementos para dar fuerza al relato. Exhibieron al juzgado copias del proceso iniciado en contra de Jesús Velázquez por lesiones y disparo de arma de fuego en otro altercado automovilístico. Los denunciantes sostuvieron que el albañil les había cerrado el paso mientras circulaban en un taxi, para después agredirlos, obligarlos a detenerse y dispararles. Paralelamente buscaron reivindicar a Humberto Mariles. Mostraron su expediente militar y penal, y se esforzaron por quitar importancia a la condena a 30 días de prisión que le había sido dictada en 1934 por daño en propiedad ajena y lesiones a agentes de la autoridad. Concluyeron que los esfuerzos por desacreditar a su cliente contrastaban con su hoja de servicios y “sus méritos militares, deportivos y humanos, públicamente conocidos en México y en el extranjero”. Afirmaron que lo anterior quedaba demostrado con su intención de empeñar sus trofeos (pues carecía de recursos) y entregar el dinero obtenido a los deudos del occiso.²⁸²

No solamente sus abogados defendían al inculpado, también lo hicieron sus compañeros de armas. Seis generales de división, encabe-

²⁸¹ Ver notas publicadas el 16 de junio en *Excélsior* (“Prometió ayudar a los deudos de la víctima”, Sección A, p. 37), *La Prensa* (“Ayer insistió él en que se defendió y, a su vez, lanzó cargos”, pp. 2 y 37, e “Historia de equitación, ante el juez”, p. 26); y *El Universal Gráfico* (“Provocó su víctima a Humberto Mariles”, p. 19).

²⁸² “Prometió ayudar a los deudos de la víctima”, *Excélsior*, 16 de junio de 1965, p. 37; “Ni un testimonio de la acusación se desvanece”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 12; y “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excélsior*, 18 de junio de 1965, Sección A, p. 51.

zados por Gilberto R. Limón, solicitaron a la Secretaría de la Defensa Nacional que su par fuera trasladado de Lecumberri al Centro de Rehabilitación Social Militar Número Uno.²⁸³ Sin embargo, el titular de la institución, Marcelino García Barragán, rechazó la posibilidad y aclaró que se trataba de un delito que competía a las autoridades judiciales del Distrito Federal.²⁸⁴ *La Prensa*, en texto e imagen, dio cuenta del intento de los seis generales y lo repudió, calificándolo como una “maniobra de hambreadores, intolerables”.²⁸⁵

Algunos generales se echaron para atrás y sostuvieron que respetaban la autoridad de los jueces y que se habían limitado a visitar a un compañero en desgracia. Pero otros se mantuvieron en lo dicho: para el ejército constituía una afrenta el hecho de que uno de sus miembros estuviera en una prisión común y proporcionaron un dato: en la cárcel militar el 75% de los reos eran del fuero común, y cuando eran requeridos, se les trasladaba al juzgado donde se les seguía proceso. La estancia de Humberto Mariles en Lecumberri ponía en riesgo esta costumbre.²⁸⁶ Cabe señalar la importancia del tema: hasta 1855 los miembros del ejército eran juzgados por sus propios tribunales aun cuando cometieran un delito del orden común. La Ley Juárez marcó el fin del fuero militar, los juzgados militares subsistieron para conocer faltas a ordenamientos castrenses cometidas por sus integrantes. Pero los privilegios pudieron persistir, uno de ellos, la prisión en la cual debían esperar mientras el tribunal competente los sentenciaba.

Especial revuelo generó la visita de otro general, Adolfo León Osorio y Agüero, quien recientemente había sido absuelto por la comisión de un delito gracias a la defensa realizada por el mismo abogado, Aguilar y Quedo. Así como la visita del hijo del expresidente Pascual Ortiz Rubio o la del célebre litigante Bernabé Jurado.²⁸⁷

Posiblemente las visitas de los militares y políticos a Lecumberri ejercían presión sobre el juez. Pero también la ejercían los periodistas o

²⁸³ “Seis militares comunicaron a Mariles que iría a una prisión militar; la SDN desmiente”, *Excelsior*, 17 de junio de 1965, Sección A, p. 24; y “Seis divisionarios dan apoyo al excaballista”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, pp. 2 y 13.

²⁸⁴ “Seis militares comunicaron a Mariles que iría a una prisión militar; la SDN desmiente”, *Excelsior*, 17 de junio de 1965, Sección A, p. 24; y “La SDN no aboga por Mariles”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 2 y 30.

²⁸⁵ “Maniobras de hambreadores, intolerables”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 1.

²⁸⁶ “Más visitas y aclaración de los seis divisionarios”, *La Prensa*, 18 de junio de 1965, p. 47.

²⁸⁷ *Ibidem*.

la opinión pública. Los diarios, especialmente *La Prensa* y *El Universal Gráfico*, seguían publicando noticias sobre las penurias económicas de los deudos. La viuda relató que no podía enviar a todos sus hijos a la escuela y que el menor corría el riesgo de quedarse paralítico. Sostuvo que la ayuda por parte de la familia del general apenas había llegado y era escasa, y que estaba cansada de dar vueltas en el juzgado para lograr, al menos, la devolución del Chevrolet. “Ojalá que no me pase lo que al chofer que chocó contra el millonario Cossío, quien sigue esperando la indemnización que le ofrecieron los abogados”, expresó.²⁸⁸

Así estaban las cosas cuando el 18 de junio el juez dictó el auto de formal prisión. Consideró que la existencia del cuerpo del delito estaba acreditado con “la fe de las lesiones que sufrió Jesús Velázquez; la constancia médica de la operación practicada en el hospital de la Cruz Roja; la identificación del cadáver y el certificado de la autopsia expedido por los médicos forenses”. Mientras que la posible responsabilidad del inculpado se apoyaba en la declaración rendida por el propio general, por el occiso y por los testigos (los dos guardias, un policía auxiliar que se presentó en el lugar y el ayudante del maestro de obras).²⁸⁹ A la diligencia asistieron la viuda y los huérfanos, ante el reclamo del abogado defensor, el juez pidió a los menores que se retiraran.²⁹⁰ Su solicitud generó descontento, como expresó el redactor del pie de la fotografía sobre lo sucedido. Humberto Mariles tomó la palabra para agradecerle al juez el no haber permitido que los huérfanos permanecieran en el juzgado, pues ello le hacía pensar que su juicio se apegaría a la ley, y reafirmó su compromiso de ayudar a la familia.

²⁸⁸ “Una viuda y ocho hijos no han olvidado. Pero no piden castigo contra Mariles”, *Excélsior*, 15 de junio de 1965, Sección A, pp. 30 y 31; y “Los hijos del hoy occiso recibieron \$700 de “ayuda”, *La Prensa*, 15 de junio de 1965, p. 3.

²⁸⁹ “Los defensores, conformes salvo en algunos aspectos”, *La Prensa*, 19 de junio de 1965, p. 10.

²⁹⁰ “Decretaron la formal prisión ayer al caballista Humberto Mariles C.”, *Excélsior*, 19 de junio de 1965, Sección A, p. 22.



Admirable el gesto del gran director de escena, el licenciado Adolfo Aguilar y Quevedo, cuando increpó en pleno recinto del Juzgado 9o. de lo Penal al abogado Antonio González Roa, representante de los familiares del “albañil” Jesús Velázquez Méndez a quien “accidentalmente” el caballista Humberto Mariles le incrustó un balazo en la espalda. Solamente le falta una “45” como lo demuestra su diestra incrustada en la cintura. Desgraciadamente, con injurias no se ganan las batallas. Y sobre todo no es así como se impresiona a la justicia. La actitud “bravera” del Lic. Aguilar y Quevedo sólo produjo comentarios sumamente desfavorables. Y véase en esta magnífica foto de nuestro fotógrafo Jesús Fonseca la expectación que produjo la actitud del profesional mencionado

El Universal Gráfico, 19 de junio de 1965, p. 23.

Por su parte, el abogado defensor pidió que se asentara en el acta que el certificado médico había revelado que Velázquez había ingerido bebidas alcohólicas, que según el peritaje la bala había entrado de arriba hacia abajo, y que en su confesión calificada su cliente aseguró haber actuado en legítima defensa de su vida. No obstante, manifestó, se abstendrían de apelar la resolución con el fin de mostrar su confianza en que la investigación exhaustiva y el juicio honesto permitirían dejar en claro cómo habían ocurrido los hechos.²⁹¹

El auto de formal prisión no disipó los temores de los periódicos respecto al tratamiento que recibiría el general. Se siguieron denunciando las visitas que recibía en la prisión e irregularidades como permitir que sus allegados se acercaran a la “reja de prácticas”.²⁹² También causó indignación su traslado a la enfermería, a la cual fue conducido en razón a su “depresión moral, aunada a una crisis nerviosa” o su mastoiditis, pues fue visto como preludeo

²⁹¹ “Los defensores, conformes salvo en algunos aspectos”, *La Prensa*, 19 de junio de 1965, p. 10; y “Omisiones que lo beneficiarán”, *El Universal Gráfico*, 19 de junio de 1965, p. 20.

²⁹² “Más visitas y aclaración de los seis divisionarios”, *La Prensa*, 18 de junio de 1965, pp. 2 y 47.

de su ingreso al hospital militar, en el cual gozaría de “las prerrogativas que los jefes y generales, en retención, tienen”.²⁹³ Al salir de la enfermería fue llevado a la crujía I, destinada a los internos de “distinción”.²⁹⁴

También se expresaron dudas sobre el curso del juicio, la manifestaron redactores y fotógrafos. *La Prensa* calificó al juez como “débil o parcial” y enlistó errores, como permitir al inculcado saludar a sus amigos y tomar tanto tiempo en el relato de sus glorias hípicas durante la declaración preparatoria y al defensor controlar la diligencia de notificación del auto de formal prisión.²⁹⁵ Mientras que *El Universal Gráfico* sostuvo que “fuentes dignas de crédito” habían revelado que Mariles Cortés saldría libre en seis meses.²⁹⁶



La Prensa, 19 de junio de 1965, contraportada.

²⁹³ “Se enfermó Mariles”, *La Prensa*, 21 de junio de 1965, p. 2 y 16; y “Prospera la maniobra de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 20 de junio de 1965, p. 23.

²⁹⁴ “De la enfermería pasó Mariles a la Crujía I”, *La Prensa*, 22 de junio de 1965, pp. 2 y 10.

²⁹⁵ “Comentan la “debilidad” del juez 9º”, *La Prensa*, 19 de junio de 1965, pp. 2 y 14.

²⁹⁶ “En seis meses saldrá Mariles”, *El Universal Gráfico*, 19 de junio de 1965, p. 20.

Las autoridades se apresuraron a desmentir los rumores. Lo hicieron los funcionarios de la prisión, quienes aclararon que el caballista no gozaba de privilegios y como ejemplo aludieron a la retención de una televisión japonesa y de una máquina de escribir portátil que el militar quería introducir.²⁹⁷ También lo hizo el titular de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, Gilberto Suárez Torres, quien sostuvo que tras estudiar el caso concluyó que el procesado no había actuado en defensa legítima sino que había cometido un homicidio con ventaja, y que le pidió al agente del Ministerio Público que siguiera dicho criterio, aclarando que no existiría consideración alguna a los “trofeos olímpicos” y se vigilaría el “cumplimiento estricto de la ley”.²⁹⁸ El agente, Enrique Soto y Paz, quien suplía a María de los Ángeles Mancera, se manifestó en igual sentido.²⁹⁹ Por su parte, el juez Rafael Pérez Palma declaró que sabía que la sociedad lo observaba y que “el prestigio de la justicia” estaba en sus manos.³⁰⁰

El medallista olímpico fue procesado en la Tercera Corte Penal, integrada por el juez instructor, Pérez Palma, quien más tarde fue sustituido por José Alfonso Everardo Álvarez (quien se había titulado trece años antes en la UNAM y llevaba aproximadamente tres años fungiendo como juez criminal).³⁰¹ Y por los jueces Roberto Campos Cos (quien se había titulado 16 años antes en la UNAM y llevaba más tiempo siendo juez penal, lo era desde 1957) y Enrique Ríos Hidalgo (con 37 años de edad, se había titulado diez años antes en la UNAM).³⁰² Desde la fecha de consignación hasta la emisión de la sentencia pasaron 19 meses.³⁰³

²⁹⁷ “Se enfermó Mariles”, *La Prensa*, 21 de junio de 1965, p. 16; y “De la enfermería pasó Mariles a la Crujía I”, *La Prensa*, 22 de junio de 1965, p. 10.

²⁹⁸ “Mariles será acusado de homicidio calificado”, *Excelsior*, 16 de junio de 1965, Sección A, p. 37; “No valdrán trofeos. El procurador opinó sobre el caso Mariles”, *La Prensa*, 16 de junio de 1965, pp. 2 y 27.

²⁹⁹ “Ni un testimonio de la acusación se desvanece”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 12.

³⁰⁰ “Ni un testimonio de la acusación se desvanece”, *La Prensa*, 17 de junio de 1965, p. 12; y “Dictarán formal prisión a Mariles”, *Excelsior*, 18 de junio de 1965, Sección A, p. 37.

³⁰¹ Página electrónica TESIUNAM.

³⁰² Los datos de los jueces fueron tomados de la página electrónica TESIUNAM, la fecha de nacimiento de Ríos Hidalgo de una nota publicada en *Excelsior* (“Pasos sugiere un cambio constitucional”, 25 de marzo de 1969, p. 1).

³⁰³ La información del proceso de primera instancia fue tomada del proceso de segunda instancia (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXIX, 1967, pp. 141-259), del juicio de amparo (Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Amparo directo, Año 1967, Expediente 10125), de las causas de violación expuestas por los defensores (*El caso del general Humberto Mariles Cortés. Su amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*), de las notas relativas a los peritajes presentados por ambas partes procesales y localizadas en el expediente judicial (Fondo Alfonso Quiroz Cuarón) y de los perió-

La agente del Ministerio Público, María de los Ángeles Mancera — quien ya estaba de regreso— se basó en la versión del occiso y de los testigos presenciales: sostuvo que Jesús Velázquez se había detenido poco antes que Humberto Mariles en la construcción en la cual trabajaba, buscando refugio pues se había dado cuenta de que su perseguidor estaba armado; tras descender de su vehículo y con el fin de esconderse, corrió hacia unas bodegas que se encontraban pendiente abajo, pero mientras lo hacía el militar le disparó por la espalda; estando herido en el suelo, su agresor recorrió los metros que los separaban y lo golpeó en la cabeza con la cacha de su pistola. Adicionalmente aseveró que el albañil había muerto como resultado de la herida, pues toda lesión en el abdomen produce inflamación del peritoneo (membrana que cubre vísceras del abdomen) y la peritonitis explicaba las complicaciones que se habían presentado posteriormente.

Por su parte, los abogados defensores apoyaron la confesión calificada de Humberto Mariles y argumentaron lo siguiente. Primero, que Jesús Velázquez había provocado el incidente, pues después de “cerrársele” a su representado, lo había perseguido por casi tres kilómetros, insultándolo y obstruyéndole el paso para obligarlo a detenerse, lo cual logró en la obras de construcción y descendió del Chevrolet para golpearlo armado de una espátula. Segundo, que para defenderse Humberto Mariles se había limitado a golpearlo con su pistola en la cabeza y solo al ver que los golpes no lo detenían había disparado (a corta distancia pues peleaban casi cuerpo a cuerpo). Tercero, que al ver a su contrincante herido lo había conducido a la Cruz Roja procurando la mejor atención médica y había esperado al fin de la cirugía para abandonar el nosocomio (no hubo fuga). Y cuarto, que los cirujanos no habían detectado uno de los orificios causados por la bala y por ello no atendieron debidamente las lesiones, lo cual causó la peritonitis generalizada que motivó el deceso.

A partir de lo anterior, resultaba necesario esclarecer dos cuestiones: las circunstancias de comisión del delito y la causa del fallecimiento de Jesús Velázquez. Las partes procesales presentaron peritajes y ante su falta de concordancia el juez solicitó la intervención de peritos terceros en discordia. Los aspectos más importantes que se tocaron fueron los siguientes:

dicos (“Discrepancia de los médicos”, *La Prensa*, 26 de octubre de 1965, p. 27; “Tratan de salvar a Mariles por su glorioso pasado”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1965, p. 29; y “Que Mariles disparó contra Velázquez al ser agredido por éste”, *Excélsior*, 25 de noviembre de 1965, Sección A, p. 27).

a) La personalidad de los involucrados y el estado físico del occiso: Era importante para valorar si alguno de los dos habría podido evitar el enfrentamiento.³⁰⁴ Con base en los testimonios rendidos durante el proceso, los peritos de la defensa concluyeron:

El señor Jesús Velázquez Méndez era un sujeto de bajo nivel cultural; de carácter desordenado y carente de frenos morales, que se tradujo en una vida familiar desarreglada y anárquica, con procreación de hijos en diversas uniones libres con distintas mujeres a la vez; incurría en ebriedad y la intoxicación alcohólica provocaba en su personalidad la reacción de embriaguez patológica, con intenso impulso querellante y agresivo, que lo condujo a las diversas pendencias descritas en autos, entre las cuales destaca el evento en que hirió gravemente a varios sujetos por un incidente de tránsito, unos cuantos días antes de los hechos y que motivó su procesamiento en otro juzgado.

Coincidió con esta apreciación el experto de la fiscalía, el doctor Luis Moreno Rosales, al sostener que el albañil no manifestaba tener “interés por su vida” y “mostraba una gran tendencia a la agresión”. Mientras que el perito tercero en discordia calificó su conducta como “rijosa y agresiva, especialmente en incidentes de tránsito” y aseveró que solía consumir bebidas embriagantes. Además, los expertos coincidieron en que el día del incidente estaba ebrio. Cabe hacer notar que ninguno de los peritos —ni los de la fiscalía ni los terceros en discordia— hicieron valer las acusaciones de despotismo y violencia atribuidas al militar.

A partir de lo anterior, concluyó el especialista de la defensa, “no es verosímil que un sujeto como Velázquez (...) obre de modo enteramente distinto a su proceder acostumbrado, en un incidente de tránsito igual al que motivó su violento ataque contra otras personas unos cuantos días antes y tímidamente huya transido de miedo de otro automovilista”. Para agregar que tampoco consideraba posible “que un sujeto como Mariles, cuyos antecedentes y personalidad no son destructivos ni antisociales, sino excepcionalmente constructivos, obre repentinamente en contradicción con una vida dedicada de manera ejemplar a la realización de valores éticos, y de modo inmotivado dispare su pistola para matar a quien huye de él, eludiendo la contienda”. Para concluir que la ausencia de propósito destructivo y el ánimo estrictamente defensivo del procesado se confirmaban considerando que solamente había disparado una vez y se había empeñado en atender al herido.

³⁰⁴ La fiscalía solicitó la intervención del médico Luis Moreno Rosales, la defensa la del médico Alberto Limón Lasón y, ante la necesidad de contar con un perito tercero en discordia, el juez convocó al médico Francisco Castillo Nájera (quien era ayudante general del Centro Médico Naval).

En cuanto al estado físico de Jesús Velázquez, el dictamen presentado por los peritos de la defensa tampoco fue contradicho ni por el experto de la fiscalía ni por el tercero en discordia. Como ejemplo, lo dicho por el experto de la acusación: “el occiso de 32 años de edad, actuó en estos hechos con la capacidad propia de un joven orgánicamente sano, fuerte por las condiciones de su trabajo (maestro albañil) entrenado en el ejercicio y de una contextura corporal excelente para la agilidad”. Para agregar que la intoxicación alcohólica lo hacía presentar “euforia, agitación, dinamismo” y falta de temor.

b) Distancia del disparo y trayectoria de la bala: Intervinieron peritos en medicina, criminalística y física-matemáticas.³⁰⁵ Coincidieron en que la bala había entrado por atrás del cuerpo y de abajo hacia arriba (en un ángulo de al menos 29.5 grados). Los expertos de la defensa explicaron la inclinación argumentando que Humberto Mariles estaba parado junto a la portezuela de su auto y Jesús Velázquez lo golpeaba desde la parte superior de la acera. A los peritos de la acusación les resultó más difícil justificar por qué si el albañil iba corriendo hacia abajo (en un terreno inclinado en un ángulo de 10.5 metros), la bala había entrado de abajo hacia arriba (y no de arriba hacia abajo), pero ofrecieron dos hipótesis: el albañil había resbalado y estaba de bruces cuando recibió el disparo o corría con el tórax inclinado hacia adelante. En cuanto a la distancia, los peritos de la fiscalía concluyeron que Humberto Mariles había disparado a más de un metro (como lo sostenían los testigos), pues de lo contrario la ropa del albañil tendría rastros de pólvora. En cambio, los expertos de la acusación adujeron que el disparo se había hecho a corta distancia, pues de haberse hecho a una distancia de entre uno y cinco metros (como dichos testigos calculaban), el proyectil —de calibre 380, austriaco y de óptima calidad— habría atravesado el cuerpo del occiso y la bala no había tocado ningún hueso y se había alojado en una costilla, de escasa resistencia a la penetración.

c) Causa de la muerte: Era necesario determinar si Jesús Velázquez falleció como resultado de complicaciones inherentes a las lesiones producidas por la bala o si se habría salvado de no haber sido por la negligencia médica y la deficiente calidad del material empleado en la suturación. En

³⁰⁵ Por parte de la acusación los médicos Alfonso B. Rodríguez y Luis Moreno Rosales, el perito en balística Leopoldo Barquera (Coronel del Estado Mayor de la Presidencia), el perito criminalista Héctor Cid Lechuga y el perito físico-matemático, arquitecto Ricardo Murillo Salinas. Por parte de la defensa el médico José Galán y Zárate y el ingeniero Gabriel Díaz Mondada. Y, como terceros en discordia, el ya mencionado médico Francisco Castillo Nájera, así como Juan Zorrilla Flores (director general de Materiales de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional).

el segundo caso, Humberto Mariles sería responsable de la lesión original, pero no de la muerte del albañil. En este análisis intervinieron, también, varios especialistas.³⁰⁶

La agente del Ministerio Público sostuvo que murió a causa de dichas complicaciones (peritonitis generalizada y edema pulmonar) y por tanto que el disparo puso en peligro su vida. Se apoyó en la clasificación de los médicos de la Cruz Roja que ingresaron al herido y en los testimonios de los doctores Carlos Moreno Fernández (Jefe del Servicio de Emergencias) y Víctor Manuel Rojas Calvo (quien participó en las dos intervenciones quirúrgicas que le fueron realizadas al albañil). Y presentó un peritaje que sostenía que toda herida penetrante en el abdomen produce adherencias y bridas que pueden generar peritonitis, por lo que las complicaciones habían sido resultado de la evolución.

En cambio, los defensores atribuyeron la muerte al tratamiento recibido en el hospital y al material empleado. Por una parte, la mala calidad del material de suturación utilizado para curar la lesión que sí se había detectado; en su apoyo presentaron el testimonio del doctor Carlos Moreno Fernández, quien aseguró que no era la primera vez que se presentaban problemas con las suturas. Y lo más importante (apoyados, entre otras cosas, por la declaración del doctor Víctor Manuel Calderón, quien afirmó que la lesión causada por la bala no necesariamente había puesto en peligro la vida del albañil), aseveraron que la suerte del herido hubiera sido otra si los médicos se hubieran dado cuenta de que la bala había producido dos orificios en el estómago y no exclusivamente uno. Aseguraron que, por su trayectoria, la bala tendría que haber producido una lesión en la parte anterior (detectada y tratada) y otra en la parte posterior (que no fue detectada pues, para ello, habría sido necesario que los cirujanos realizaran un corte quirúrgico con fines de exploración), y afirmaron que las adherencias resultantes del primer orificio no habrían causado una peritonitis generalizada y a la postre edema pulmonar y parálisis intestinal, pero que sí la habrían causado la falta de asepsia, sutura y drenaje en las lesiones no tratadas.

El juez convocó a una junta de peritos. Los participantes llegaron a la conclusión de que la sutura y la canalización habían sido inadecuadas. Sin

³⁰⁶ Por parte de la fiscalía Miguel Gilbón Maitret (director del Servicio Médico Forense) y Manuel Merino Alcántara (subdirector), así como el ya mencionado Luis Moreno Rosales; por parte de la defensa los médicos Fernando Valdez Villareal y Salvador Álvarez de los Cobos; y dos peritos médicos actuaron como tercero en discordia, Francisco Castillo Nájera y Manuel Huerta de la Sota.

embargo, los médicos forenses no consideraron que ello hubiera generado una peritonitis generalizada. En cambio, los peritos de la defensa afirmaron que el deficiente tratamiento de la primera lesión y la falta de intervención en el caso del segundo orificio, explicaban la distensión en el intestino y a la postre la oclusión, todo lo cual podía haber sido evitado si la primera cirugía hubiera sido correctamente realizada.

Ante el resultado, el titular del juzgado solicitó un peritaje médico tercero en discordia. El especialista estableció lo siguiente: las deficiencias en la sutura y canalización pudieron generar adherencias peritoneales y viscerales y el desarrollo de una peritonitis infecciosa; la omisión de la sutura de la lesión en la cara posterior del estómago, de la cual habían hablado los peritos de la defensa, hubiera sido causa segura del desarrollo de una infección peritoneal; y la parálisis intestinal, que dio motivo a la segunda operación, fue consecuencia tanto de la formación de bridas o adherencias como de la infección peritoneal. Por ende, lo importante era establecer si había existido una lesión en la parte posterior del estómago que no había sido vista ni tratada, y eso no pudo determinarse habiendo pasado tanto tiempo.

En suma, en los puntos analizados los expertos de la defensa y la acusación diferían, y la intervención del perito tercero en discordia no resultó concluyente.

Adicionalmente a los peritajes, las partes procesales ofrecieron testimonios. Para la acusación resultaban esenciales, pues además de la declaración de Jesús Velázquez contaba con el relato de cuatro testigos presenciales: los dos guardias del Bosque de Chapultepec (Ángel Juárez Cruz y Jaime Hernández Bonilla), el policía auxiliar (Gonzalo Rodríguez Gamiño) y el ayudante de obras (Javier Arenas), quienes en el careo, que duró tres horas, se mantuvieron en su dicho.

Los defensores objetaron estos testimonios. En su primera declaración, Jesús Velázquez se había limitado a decir que había tenido un incidente de tránsito con el general Mariles y que éste había sacado su pistola y le había dado un balazo, pero que no recordaba más. Sin embargo, cuatro días después, emitió una segunda declaración, pletórica en detalles. Los expertos de la acusación consideraron imposible que los hubiera recordado. Interrogado por el juez, el perito médico tercero en discordia, Francisco Castillo Nájera, coincidió con ellos, pues afirmó que la falta de memoria al momento del incidente se explicaba por el síndrome de Korsakoff, generado por el consumo crónico y excesivo de alcohol y caracterizado por la degeneración neuronal, y el cual no podría haber desaparecido días más tarde. Sin embar-

go, también confrontados con la opinión de la defensa, los médicos convocados por la fiscalía explicaron que bien podía haber recordado cómo había ocurrido el incidente cuando, después de la cirugía y en mejor estado de salud, había rendido su declaración ante el agente del Ministerio Público.

Los abogados defensores también objetaron los testimonios de los testigos de cargo, argumentando que presentaban tantas contradicciones que parecía que cada uno de ellos había presenciado un hecho diferente. Para debilitar la objeción, la fiscal presentó la opinión del criminalista Héctor Cid Lechuga, quien explicó estas contradicciones en razón a la diferencia en la ubicación de los testigos, quienes habían observado el suceso desde un sitio distinto. También aludió a la diferencia existente en la forma en que cada individuo percibe los hechos.

Por su parte, los representantes de Humberto Mariles insistieron en la validez de la confesión calificada de su defenso. Pero la fiscalía la objetó y se apoyó de nuevo en el criminalista Héctor Lechuga Cid, quien consideró que la confesión del procesado no era admisible por varias cuestiones, entre ellas, porque sostenía que nadie había presenciado el incidente (y sí hubo testigos presenciales) y porque aseguraba que su víctima tenía una espátula (cuya existencia no estaba comprobada).

Además de la confesión, los defensores presentaron:

- Más de veinte testimonios de expresidentes de la República, secretarios de Estado, autoridades de países extranjeros, sacerdotes, militares de alto rango y soldados rasos, compañeros del equipo ecuestre y deportistas, que exaltaban los logros deportivos y la ejemplar vida familiar de Humberto Mariles.
- Testimonio de Paz Sánchez Martínez, quien sostuvo ser amasia de Jesús Velázquez y tener un hijo suyo, asegurando que el occiso también tenía un hijo con otra mujer (por ende, tendría tres mujeres y once hijos) y afirmó que estaba siendo procesado por su participación en un incidente previo muy similar. Además aseveró que a falta de la pistola que le había sido confiscada a raíz del primer encuentro, debajo del asiento delantero del coche guardaba una espátula. También exhibieron declaraciones de los involucrados en el primer incidente de tránsito.
- Testimonio de un médico veterinario, Roberto Macías Naranjo, quien circulaba por la lateral del Periférico y declaró: el tripulante del coche grande hacía señas con el brazo e intermitentemente tocaba el claxon, “mentándole la madre” al conductor del carro pequeño, quien tenía una actitud meramente pasiva pues eludía o esquivaba los cerrones que le daba el otro, quien lo aventaba hacia el carril de baja velocidad.

- Testimonios de los doctores Fernando Valdez Villareal y del licenciado Herminio Ahumada, quienes declararon que había platicado con el herido y éste había aceptado haber estado armado con una espátula, el segundo aseguró que le había dicho: “pues tuve un agarrón con el general Mariles y me fregó porque yo no traía más que un fierro, me fue mal pero casi le rompo la cabeza”. En sentido similar, testimonios de los doctores Pedro Barajas y Carlos Moreno, el primero aseveró que tras contarle de riñas pasadas, el herido le había confiado: “ya ve que cuando uno anda tomado no permite que lo agredan”.
- Declaraciones de los médicos cirujanos (Víctor Manuel Rojas Calvo, Pedro Barajas Hernández y Víctor Manuel Calderón), quienes sostuvieron que solamente habían tratado las lesiones de la parte anterior del abdomen pues no habían considerado necesario efectuar la maniobra quirúrgica que les hubiera permitido explorar la otra zona, y que los signos de edema pulmonar se habían manifestado siete días después de la llegada del albañil al hospital.

Además, los abogados defensores presentaron otros elementos de prueba, como copias certificadas del proceso abierto en el Juzgado Décimo Sexto Mixto de Paz de Ixtapalapa por el primer incidente de tránsito.

Durante el juicio siguieron sosteniendo que el incidente y, sobre todo, los testimonios y los peritajes de la acusación, eran resultado de un plan para perjudicar a Humberto Mariles quien, desde hacía varios años, era víctima de “persecuciones políticas y militares”.³⁰⁷ Uno de sus testigos, Herminio Ahumada (quien había sido director de diversas instituciones deportivas), habló de “una sistemática e innoble campaña de falsedades e improperios”, orquestada por “perros que ladran a la luna” y cuyos aullidos era necesario escuchar “con infinito asco y desprecio, pues son miserables voceros pagados por los poderosos, que desde hace años vienen desatando una saña contra el más limpio y más valioso deportista mexicano”.³⁰⁸ Esta opinión fue secundada por ciudadanos, como Luis Llorens Beraud, lector de *Impacto*, quien consideró que la acusación contra el jinete se debía a la envidia, pues “lo único que no se tolera en México es el éxito de un mexicano”.³⁰⁹

³⁰⁷ “Tratan de salvar a Mariles por su glorioso pasado”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1965, p. 29.

³⁰⁸ “Los perros que ladran a la luna. Mariles el héroe caído”, *Impacto*, 22 de septiembre de 1965, número 812, p. 37.

³⁰⁹ Carta dirigida a la revista *Impacto*, en “Notas”, 22 de septiembre de 1965, número 814, pp. 5-6.

A un año de la muerte de Jesús Velázquez, Humberto Mariles concedió una entrevista a *La Prensa*. Declaró que mantenía la fe en la justicia y que la sociedad no debía juzgarlo hasta conocer el fallo del tribunal. Lamentó que, a diferencia de sus compañeros de presidio, quienes lo trataban “de acuerdo a lo que veían”, la sociedad, a la cual había servido toda su vida, lo juzgara severamente. Solicitó a los reporteros decir la verdad para que la opinión pública no dudara de él o se formara una idea distinta a los hechos.³¹⁰

No obstante, los periodistas habían seguido y seguían mostrándole animadversión. Por ejemplo, colaboradores de *El Universal Gráfico* cuestionaron las opiniones favorables a Mariles Cortés que habían sido expresadas por sus amigos mexicanos y extranjeros.³¹¹ Lo más relevante: no dejaron de advertir que el juicio podía “torcerse” como resultado de la corrupción.³¹²

Al término de la audiencia, la fiscal concluyó que el procesado había cometido homicidio con ventaja. Según establecía el código penal vigente en su artículo 316, existía ventaja cuando el delincuente era más fuerte físicamente que el ofendido o éste no estaba armado, cuando era superior por las armas que empleaba o por su mayor destreza al manejarlas, cuando se valía de algún medio que debilitaba al ofendido o cuando éste se hallaba inerme o caído y aquél armado o de pie.³¹³ La licenciada María de los Ángeles Mancera concluyó que estos supuestos se habían presentado: Humberto Mariles poseía mayor fuerza física que su víctima y que, contrariamente al albañil, estaba armado con una pistola calibre 38 la cual, por ser militar, manejaba diestramente. Agregó que su vida no se había visto amenazada, pues había disparado a una distancia mayor a los cinco metros y cuando su contrincante huía y le daba la espalda. Solicitó que se le impusieran 30 años de prisión (para el homicidio calificado en su artículo 320 el código penal contemplaba entre 20 y 40 años).

Por su parte, los abogados defensores consideraron que Humberto Mariles había actuado en defensa legítima de su vida, repeliendo el ataque por parte de Jesús Velázquez, y solicitaron su absolución. De no admitirse el excluyente, pidieron subsidiariamente que se consideraran que la muerte del albañil había sido resultado de complicaciones postoperatorias, por lo que el procesado solamente podía considerarse como responsable de la lesión original. Se refirieron a dos artículos del código penal, el 303 (que establecía

³¹⁰ “Desde una celda sin lujos Mariles espera la justicia”, 14 de agosto de 1965, pp. 2 y 10.

³¹¹ “Mariles es una blanca paloma”, *El Universal Gráfico*, 30 de octubre de 1965, p. 20.

³¹² “Dicen que Mariles ocupará un puesto en el Comité Olímpico”, *El Universal Gráfico*, 14 de octubre de 1965, p. 20.

³¹³ Para un análisis de esta calificativa PORTE PETIT, *Derecho penal mexicano*, pp. 236-262.

que solamente podía tomarse como mortal una lesión cuando la muerte era consecuencia inmediata de ella, resultado de alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, o debida a una complicación determinada por la propia herida si esta complicación era incurable o no se había podido combatir por falta de recursos) y el 305 (que señalaba que no podía tenerse como mortal una lesión si ésta se había agravado por causas posteriores o por operaciones quirúrgicas desgraciadas). Es decir, aseveraron que dado que la muerte se había debido a una “operación quirúrgica desgraciada” y no había sido consecuencia inmediata de la lesión, su representado no podría considerarse como responsable de la muerte de Jesús Velázquez.

El 10 de noviembre de 1966 y meses después de haberse vencido el plazo constitucional, la Tercera Corte Penal dictó sentencia. Apenas una semana antes, los jueces que la integraban habían declarado que todavía no habían estudiado el expediente integrado por su compañero, el juez noveno, quien en ese entonces era José Alfonso Everardo Álvarez. Lo más extraño, según algunos periódicos, era que lo mismo había declarado Roberto Campos Cos todavía horas antes de que se dictara sentencia. Según los redactores de *Excélsior* y de *El Universal Gráfico*, el juez instructor había entregado el proyecto de sentencia a sus compañeros hacia la hora de la comida y para la tarde el asunto estaba resuelto.³¹⁴

En la sentencia, la Tercera Corte Penal asentó que Humberto Mariles era una persona con buena instrucción y educación (recibida en el Colegio Militar) y otorgó valor a sus antecedentes deportivos. Al mismo tiempo, estimó probado:

que el occiso era una persona de poca instrucción y educación, cuya calidad moral queda acreditada con la circunstancia de que siendo casado hacía vida marital con otras mujeres, que acostumbraba golpear y beber continuamente y que era rijoso, pues tenía pendiente un proceso por haber agredido a dos individuos en unión de su hermano, en circunstancias que resultan semejantes a las que se averiguan en este caso.

Se entiende que el tribunal se refiriera al temperamento y los antecedentes violentos de la víctima, sobre todo vinculados a otros incidentes de tránsito (pues ello permitiría imaginar su posible reacción en el hecho juzgado),

³¹⁴ Para las noticias sobre la sentencia ver las notas publicadas el 11 de noviembre: “Sentencian a diez años al general Humberto Mariles”, *Excélsior*, Sección A, p. 24; “Controversia judicial provocó la sentencia del general Mariles”, *El Universal Gráfico*, p. 16; y “Mariles fue sentenciado. 10 años de cárcel, él inconforme, la fiscal apelará”, *La Prensa*, pp. 1, 2, 15, 16, 28 y 43.

pero no deja de extrañar que también hiciera un juicio meramente ético, aludiendo a una “calidad moral” derivada de sus relaciones de pareja.

Adicionalmente, determinó que Humberto Mariles no había actuado en defensa legítima ni había matado durante una riña. Sostuvo que la riña habría terminado al momento en que el albañil había emprendido la huida. Y afirmó que los peritajes sobre la distancia en que había sido hecho el disparo y el hecho de que la bala entrara por atrás, así como los testimonios rendidos por el occiso y los testigos presenciales, no permitían actualizar el excluyente de defensa legítima.

Sin embargo, tampoco creyó que se tratara de un homicidio calificado. Consideró que la ventaja debía examinarse desde dos puntos de vista, el objetivo (el agente del ilícito debía encontrarse en condiciones superiores al pasivo) y el subjetivo (el agente debía tener conciencia de su superioridad). En otras palabras, estimó que no bastaba con que se hubieran presentado los elementos mencionados en el artículo 316 del código penal, sino que era necesario que el procesado hubiera tenido conciencia de la ventaja en que se encontraba. Concluyó que Humberto Mariles no la había tenido, ya que “después de haberse sentido ofendido se indignó y actuó de forma súbita sin tomar conciencia del sentido de inferioridad en que se encontraba la víctima”. Aludió a tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dos de ellas se formularon en 1954. En una los ministros definieron el elemento subjetivo de la calificativa de ventaja, en la otra rechazaron la posibilidad de configurarla si el agresor no había tenido conciencia de su superioridad.³¹⁵

Para entonces, en varias resoluciones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se había referido a este punto. Una de ellas, emitida en 1939, era contraria a la lógica de los integrantes de la Tercera Corte Penal:

No es verdad que para que exista la calificativa de ventaja, sea indispensable la reflexión del agente sobre la situación de inferioridad en que se encuentra la víctima; la reflexión integra la premeditación pero no la ventaja; ésta requiere, para su existencia, el simple hecho de la superioridad del ofensor sobre la víctima, ya en razón de la fuerza física, de las armas empleadas o del simple conocimiento que el delincuente tenga de esa superioridad.³¹⁶

³¹⁵ *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 7 de abril de 1954, registro 295761, amparo directo 1078/53, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXX, p. 142; y *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 10 de diciembre de 1954, registro 295288, amparo directo 3103/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXII, p. 1803.

³¹⁶ *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 10 de mayo de 1939, registro 309922, amparo directo 9003/38, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LX, p. 1277.

No obstante, el resto de las tesis que localicé iban en el mismo sentido que la sentencia de los jueces de primera instancia que conocieron el caso. Como ejemplo, la primera que ubiqué (formulada en 1935), una intermedia (1952) y la más cercana al caso estudiado (en 1963). La Primera Sala estableció:

No puede decirse que exista la calificativa de ventaja (...) si aunque existió en el momento de cometerse un homicidio, por la superioridad de las armas empleadas por el acusado o por otra causa, éste no sabía que su contrincante estaba desarmado, por tanto, no estaba seguro de si podía o no correr riesgo alguno.³¹⁷

Incluyo la tesis formulada en 1952 pues en ella los ministros hicieron referencia a una previa, según la cual bastaba el criterio objetivo, y la consideraron como superada por tesis posteriores, en las cuales se consideraba también necesaria la presencia del criterio subjetivo:

³¹⁷ *Ventaja calificativa de (legislación del Estado de Jalisco)*, ejecutoria de 11 de julio de 1935, registro 312165, amparo directo 3508/33, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XLV, p. 626. Para otras tesis en este sentido y previas a 1952: *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 6 de noviembre de 1936, registro 311411, amparo directo 3318/36, *SJF*, Quinta época, Tomo L, p. 998; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 12 de febrero de 1937, registro 311178, amparo directo 2434/36, *SJF*, Quinta época, Tomo LI, p. 1045; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 27 de febrero de 1937, amparo directo 2639/36, *SJF*, Quinta época, Tomo LI, p. 1735; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria 11 de febrero de 1938, registro 808766, amparo directo 1390/37, *SJF*, Quinta época, Tomo LX, p. 1437; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 2 de abril de 1938, registro 310385, amparo directo 8161/37, *SJF*, Quinta época, Tomo LVI, p. 51; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 10 de septiembre de 1938, registro 310348, amparo directo 4528/38, *SJF*, Quinta época, Tomo LVII, p. 2764; *Ventaja*, ejecutoria de 25 de febrero de 1943, registro 808283, amparo directo 9692/42, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXV, p. 4711; *Ventaja*, ejecutoria de 14 de julio de 1944, registro 306339, amparo directo 1458/44, *SJF*, Quinta época, Tomo LXXXI, p. 1030; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 11 de noviembre de 1946, registro 303715, amparo directo 8737/45, *SJF*, Quinta época, Tomo XC, p. 1577; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 2 de diciembre de 1946, registro 303804, amparo directo 7840/46, *SJF*, Quinta época, Tomo XC, p. 2288; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 18 de septiembre de 1947, registro 302793, amparo directo 3761/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCIII, p. 2282; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 11 de noviembre de 1948, registro 301544, amparo directo 3188/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCVIII, p. 1139; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 13 de agosto de 1948, registro 301887, amparo directo 7334/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCVII, p. 1297; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 11 de noviembre de 1948, registro 301550, amparo directo 4341/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCVIII, p. 1147; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 4 de febrero de 1949, registro 3012908, amparo directo 5993/47, *SJF*, Quinta época, Tomo XCIX, p. 698; y *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 24 de noviembre de 1950, registro 299403, amparo directo 3626/50, *SJF*, Quinta época, Tomo CVI, p. 1805.

resulta indispensable, para concluir la existencia de la ventaja en el sujeto activo del delito, que además de ser superior a la víctima por su fuerza y por las armas, tenga conocimiento de dicha superioridad, sin que pueda admitirse que cuando la ignora, existe la calificativa nombrada, como tampoco existiría cuando “por fundado error”, crea que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ello.³¹⁸

Por último, en 1963 consideró la misma autoridad:

Es bien sabido que la ventaja requiere no solamente el dato objetivo de superioridad a tal grado acentuada que no se corra riesgo alguno, sino que es indispensable para que se le pueda considerar como una situación que califica al delito y que agrava la pena, que exista también un dato de carácter subjetivo, como es la conciencia de la superioridad en cuestión.³¹⁹

³¹⁸ *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 3 de mayo de 1952, registro 297631, amparo directo 7532/50, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXII, p. 737. Para tesis formuladas posteriormente (pero antes de 1963) bajo el mismo criterio, ver entre otras, *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 12 de septiembre de 1952, registro 805063, amparo directo 4528/49, *SJF*, Quinta época, Tomo CXIII, p. 812; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 17 de junio de 1953, registro 804674, amparo directo 1341/52, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXI, p. 2611; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 18 de junio de 1953, registro 296900, amparo directo 2613/52, *SJF*, Quinta época, Tomo CXVII, p. 1456; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 15 de marzo de 1954, registro 295676, amparo directo 7571/50, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXI, p. 2893; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 25 de agosto de 1955, registro 803855, amparo directo 5669/54, *SJF*, Quinta época, Tomo CXXV, p. 1681; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 11 de septiembre de 1957, registro 264757, amparo directo 4260/56, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo III, p. 156; *Ventaja*, ejecutoria de 9 de agosto de 1958, registro 802596, amparo directo 1622/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XIV, p. 226; *Ventaja*, ejecutoria de 10 de septiembre de 1958, registro 263681, amparo directo 5269/57, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XV, p. 167; *Ventaja*, ejecutoria de 1 de octubre de 1958, registro 263578, amparo directo 6672/56, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XVI, p. 263; *Ventaja*, 26 de agosto de 1959, registro 802052, amparo directo 2390/59, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXVI, p. 138; *Ventaja*, ejecutoria de 7 de julio de 1960, registro 261721, amparo directo 6524/51, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXVII, p. 184; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 21 de agosto de 1961, registro 801017, amparo directo 3590/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo L, p. 69; *Ventaja, elementos de la calificativa*, ejecutoria de 16 de noviembre de 1961, registro 800957, amparo directo 1688/61, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LIII, p. 62; y *Ventaja, inexistencia de la calificativa de*, ejecutoria de 18 de octubre de 1963, amparo directo 6995, registro 259833, *SJF*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXXVI, p. 45

³¹⁹ *Ventaja, calificativa de. Conciencia de la superioridad*, ejecutoria de 20 de febrero de 1963, registro 260021, amparo directo 6630/62, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda parte del tomo LXVIII, p. 19.

Retomando, los integrantes de la Tercera Corte Penal no consideraron evidente que Mariles hubiera tenido consciencia de su ventaja. Para postular: “En derecho penal, para que pueda tenerse por existente una calificativa debe probarse indubitadamente y si hay duda sobre su existencia, por la aplicación del principio de estar a lo más favorable para el acusado, debe excluirse para los efectos de la penalidad aplicada”. De ahí que no lo sentenciaran como responsable de un homicidio calificado. Por último, negaron la posible aplicación del artículo 305 del código, pues sostuvieron que para ello habría sido necesario establecer que la lesión causada por la bala no había puesto en peligro la vida del occiso.

Como responsable de homicidio simple intencional lo sentenciaron a diez años de prisión (el código penal contemplaba para ese tipo de homicidio entre ocho y veinte años).³²⁰ La pena fue benigna. Además lo absolviéron del pago por reparación del daño. El sentenciado ya había entregado una suma a los deudos. Según sus defensores, gracias a aportaciones de sus amigos, había dado 25,000 pesos a dos de las madres de sus hijos, pues la tercera había rechazado la ayuda.³²¹

La agente del Ministerio Público declaró a la prensa que apelaría, pues afirmó que no se había tomado en cuenta que Humberto Mariles había disparado por la espalda a un hombre que trataba de huir.³²²

El general fue informado de la resolución en las rejas de prácticas del juzgado. Según el enviado de *La Prensa*, al escuchar la sentencia palideció y tuvo que contener el llanto. Por consejo de su abogado dejó constancia de que se inconformaba. Más tarde, declaró que desde el momento en que el juez José Alfonso Everardo Álvarez se había hecho cargo del juzgado noveno, escuchó que llevaba la consigna de perjudicarlo. Afirmó que había presionado a sus dos compañeros de corte para que firmaran la sentencia

³²⁰ La información del proceso de primera instancia se tomó del proceso de segunda instancia (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXIX, 1967, pp. 141-259) y del juicio de amparo (Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Amparo directo, Año 1967, Expediente 10125).

³²¹ “Aseguran que Mariles ayuda a los deudos del hombre que él asesinó”, *La Prensa*, 13 de noviembre de 1966, pp. 14 y 35.

³²² “Sentencian a Mariles. Inconformes él y la fiscal”, *La Prensa*, 11 de noviembre de 1966, p. 15; “Controversia judicial provoca la sentencia del general Mariles”, *El Universal Gráfico*, 11 de noviembre de 1966, p. 16; “Apelarán ambas partes por la condena contra Mariles”, *La Prensa*, 14 de noviembre de 1966, pp. 14 y 16; y “Atienden la apelación de Mariles”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1966, pp. 19 y 20.

sin haber estudiado el caso a fondo.³²³ Sus abogados insistieron en lo mismo: la sentencia había sido votada de forma apresurada pues, según sus cálculos, los jueces solamente habían tenido el expediente a la vista por media hora. Afirmaron que uno de ellos ni siquiera estaba en el tribunal a esa hora.³²⁴

De ahí que Humberto Mariles volviera a lo dicho. Pensaba que la sentencia y la forma en que los integrantes de la Tercera Corte Penal la habían votado no se apegaban a la ley. Sugirió que todo había sido orquestado por alguien que estaba por encima de los jueces e incluso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pero aclaró que no creía que se tratara del presidente del país.³²⁵ En una entrevista posterior, para congratularse con los magistrados, manifestó su confianza en que valorarían adecuadamente las pruebas y le harían justicia. También quería grangearse a los periodistas: aseguró no tenerles rencor, pues dijo saber que habían transmitido la información que se desprendía de fuentes oficiales.³²⁶

La opinión de los periodistas sobre la sentencia no fue homogénea. Algunos se pronunciaron a favor. *El Universal Gráfico* aseguró que “para la mayoría de los litigantes”, la sentencia era “lo más apegado a la ley que se podía dictar en contra de Mariles”.³²⁷ Lo mismo sostuvo *La Prensa* en su titular: “Mariles fue sentenciado a 10 años con justo apego a la ley”.³²⁸ Días después, Bill Llano, columnista de *Impacto* (revista fundada en 1949 por Regino Hernández Llergo), se refirió a la decisión de los jueces como “apenas lógica y si bien se ve, benigna” pero, también, como “un síntoma más de que las cosas van mejorando en México”, pues antes escapaban “a la justicia “los ídolos”, los influyentes y los ricos, y Mariles es un muestrario de esas tres condiciones”.³²⁹

³²³ “Sentencian a Mariles. Inconformes él y la fiscal”, *La Prensa*, 11 de noviembre de 1966, p. 15; “Apelarán ambas partes por la condena contra Mariles”, *La Prensa*, 14 de noviembre de 1966, pp. 14 y 16; y “Atienden la apelación de Mariles”, *La Prensa*, 17 de noviembre de 1966, pp. 19 y 20.

³²⁴ “Sentencian a diez años al general Humberto Mariles”, *Excelsior*, 11 de noviembre de 1966, Sección A, p. 24.

³²⁵ “Sentencian a Mariles. Inconformes él y la fiscal”, *La Prensa*, 11 de noviembre de 1966, p. 15.

³²⁶ “Mariles: indignado; no abatido; sufre por sus tres hijas”, nota del reportero Carlos Catalán Fuentes, *La Prensa*, 15 de noviembre de 1966, p. 23.

³²⁷ “Controversia judicial provoca la sentencia del general Mariles”, *El Universal Gráfico*, 11 de noviembre de 1966, p. 16.

³²⁸ La nota fue publicada el 12 de noviembre de 1966 en la página 20.

³²⁹ “Los siete días”, *Impacto*, 23 de noviembre de 1966, número 873, p. 59.

Sin embargo, a diferencia de ellos, Fabián Morales, en su sección “Zodiaco”, consideró que “la justicia había dado un mal paso”. Coincidió en que se había firmado apresuradamente el proyecto de sentencia y sostuvo que el instructor, José Alfonso Everardo Álvarez, había “tomado desprevenidos” a sus compañeros. Aceptó que se habían colocado en un cómodo término medio entre el pedimento de la acusación y las conclusiones de la defensa, pero recordó a los lectores que diez años no se comparaban con los treinta solicitados por el fiscal. Para concluir: ahora “mi general” va a resultar víctima y no era eso lo que esperaba la sociedad”.³³⁰

Efectivamente, la impresión prevaleciente fue que los jueces al asumir un término medio no habían favorecido ni a unos ni a otros, al menos, no a Humberto Mariles. Por ende, que no se habían dejado comprar o presionar.

Conoció el recurso de apelación la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, integrada por Celestino Porte Petit (quien tenía quince años siendo magistrado, primero en Guerrero y después en el Distrito Federal), Emilio César Pasos (también llevaba quince años de ser magistrado, antes había sido juez penal) y Eduardo Mac Gregor Romero (con una larga carrera judicial, por más de 30 años había sido defensor, juez y magistrado).

Los abogados defensores expresaron cuatro agravios. En primer lugar, sostuvieron que la Tercera Corte Penal había violado los artículos del código adjetivo que regulaban la valoración de las pruebas (artículos 249-252, 254-257 y 260-261) y los principios fijados en jurisprudencia, pues no había conferido eficacia a las probanzas que legalmente la tenían (elementos que permitían conocer la personalidad de los involucrados, la fuerza física del albañil y su estado de ebriedad, y la forma en que había ocurrido el hecho juzgado) y, en cambio, la había otorgado a datos que no la poseían (las declaraciones de los testigos de cargo que estaban plenas de contradicciones y la segunda declaración del ofendido que carecía de firma, difería de la primera y contenía falsedades, entre ellas, que si olía a alcohol era porque lo habían empleado para reanimarlo).

Tras estudiar el agravio, los magistrados de la Séptima Sala consideraron que la responsabilidad del procesado estaba demostrada con su confesión y los testimonios de quienes habían presenciado el hecho. Aceptaron la validez de

³³⁰ “Mariles y la justicia”, *La Prensa*, 16 de noviembre, pp. 9 y 24.

la segunda declaración del occiso (creyeron lógico que fuera más amplia que la primera pues la había rendido en mejores condiciones de salud y estimaron que era cierta en lo general aunque el declarante hubiera falseado detalles) así como la validez de las declaraciones de los testigos de cargo (sosteniendo que en lo fundamental coincidían). Se refirieron a la importancia de los testigos presenciales y concordaron con los jueces inferiores en su decisión de otorgar menor valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo, pues no sólo se basaban en lo que habían escuchado de otros sino que fueron rendidas meses después del incidente. Del mismo modo, argumentaron que habían analizado de forma cuidadosa los peritajes, optando por otorgar valor demostrativo a los presentados por la defensa (los cuales señalaban que el disparo había sido hecho por la espalda y a una distancia superior a un metro), pues dichas opiniones estaban estrechamente relacionadas con otras pruebas presentadas, como certificados médicos y testimonios.

Como segundo agravio, los abogados defensores sostuvieron que, al desestimar las reglas sobre el valor de las pruebas y negar el valor pleno de la confesión calificada en la excluyente de legítima defensa, la Tercera Corte Penal no había aplicado la norma del código sustantivo que se ajustaba al hecho juzgado, a saber, la fracción III del artículo 15. Al aducir que las confesiones debían tener valor probatorio pleno si no estaban desvirtuadas por ninguna probanza, se apoyaron en tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (referidas en la presentación de este capítulo). Sin embargo, la Séptima Sala consideró que, contrariamente a lo sostenido por los abogados, los datos de prueba contravenían lo dicho por el procesado y apoyaban la declaración de los testigos de cargo.

En tercer término, los representantes de Humberto Mariles aseveraron que en la sentencia apelada, los jueces había aplicado la penalidad del homicidio simple (artículos 307 y 308 del código penal), aunque habían admitido que se había presentado una contienda de obra, en la cual el sentenciado había sido el provocado. Argumentaron que no podían admitir la existencia de una riña y suponer que había cesado de súbito cuando el albañil había emprendido la huida, pretendiendo que el atacado cambiara instantáneamente su comportamiento y quedara estático. Explicaron que los hechos integraban una unidad sin ruptura en el tiempo y espacio, por lo que el homicidio debía ser considerado como cometido en defensa legítima o, en su defecto, cometido en riña.

Después de estudiar el agravio, los magistrados concluyeron que no existían condiciones para actualizar el excluyente de responsabilidad, pues el procesado no vio peligrar su vida, no enfrentó una agresión injusta y sin derecho, y pudo evitar la tragedia alejándose en su automóvil. También descartaron la

posibilidad de considerar al homicidio como cometido en riña. De hecho, negaron que la Tercera Corte Penal hubiera admitido la existencia de una contienda de obra. Citaron tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales la riña se entendía como un intercambio de golpes y apreciaron que no existía constancia de que eso hubiera ocurrido. Por último afirmaron que, aunque se admitiera que había existido una riña, ésta había cesado cuando Humberto Mariles disparó pues su víctima estaba huyendo.

Como cuarto y último motivo de agravio, los defensores sostuvieron que la Tercera Corte Penal no había conferido la debida eficacia legal a las probanzas que acreditaban las causas del deceso de Jesús Velázquez e incluso había alterado constancias procesales. Agregaron que el tribunal había violado otros artículos del código penal (artículos 307, 303 fracción I y 305), imponiendo una condena por homicidio a pesar de que el general solamente había causado las lesiones, pues la víctima había muerto a causa de la deficiente atención médica recibida y si hubiera recibido un buen tratamiento se habría salvado.

Sin embargo, la Séptima Sala estimó que se encontraba acreditado el nexo causal existente entre la conducta del procesado y la muerte de Jesús Velázquez. Consideró que la clasificación de la herida como una lesión que ponía en peligro la vida por parte de los médicos, permitía concluir que su evolución podía causar la muerte. Además, sostuvo que los dictámenes periciales estimados por los jueces inferiores mostraban que el proyectil había afectado órganos vitales y que las heridas en el abdomen generan peritonitis y que ésta puede derivar en una oclusión intestinal o un edema pulmonar. También afirmó que no existían pruebas que demostraran que la generalización de la infección peritoneal había sido resultado de una operación quirúrgica desgraciada ni que había existido un segundo orificio no tratado en la parte posterior del estómago (en ese punto se apoyaron en el informe de los médicos cirujanos, quienes afirmaron que sólo habían encontrado las lesiones de la parte anterior del estómago).

Por su parte, la agente del Ministerio Público formuló tres agravios. Primero, la inexacta aplicación del artículo 307 del código penal, y la falta de aplicación de los artículos 316, 317 y 320 del mismo, pues consideró como probado en autos (con los testimonios del occiso y los testigos presenciales, la existencia de la pistola y la inexistencia de la espátula, los peritajes sobre la distancia a la cual había sido hecho el tiro y la trayectoria de la bala), que se había tratado de un homicidio cometido con la calificativa de ventaja. Estimó como indiscutible la superioridad manifiesta del acusado, por su fuerza física y porque el ofendido estaba inerme, de espaldas y huyendo. Y sostuvo que bastaba con que la

ventaja hubiera existido, sin ser necesario que el agente hubiera reflexionado sobre la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Los magistrados estimaron procedente el reclamo. Retomaron lo dicho anteriormente: los elementos de prueba apoyaban el testimonio del occiso y de los testigos presenciales, permitiendo establecer que el homicidio había sido cometido con ventaja. Posteriormente, señalaron la diferencia existente entre la ventaja relativa (contemplada en el artículo 316 del código penal, cuando el procesado actuaba con ventaja pero habiendo corrido el riesgo de ser muerto o herido) y la absoluta (referida en el artículo 317, cuando el procesado además de tener ventaja no había corrido riesgo). Consideraron que en el caso juzgado se había presentado la segunda, que el procesado con su “exacerbado disgusto” por el incidente automovilístico había provocado el enfrentamiento y pudo percatarse que el ofendido “no estaba amado, que por el contrario huía” y que sin correr ningún riesgo al disparar, a distancia, “lo hacía con una ventaja total”. Citaron una ejecutoria emitida por la Primera Sala en 1945: “Si el heridor agredió a la víctima por la espalda, sin darle tiempo a que se defendiera, existe la calificativa de ventaja”.³³¹ Existían otras tesis en el mismo sentido.³³²

Admitieron que el procesado “era general del Ejército Mexicano, un ameritado deportista y un hombre de hogar” mientras que el occiso “tenía vida desarreglada”, frecuentemente se embriagaba y la embriaguez le provocaba “una reacción patológica traducida en un impulso agresivo”. Pero sostuvieron que comprobar que el ofendido estaba bajo los efectos del alcohol el día de los hechos y era agresivo, no desvirtuaba los hechos substanciales relatados por éste y los testigos de cargo, pues “el que una persona con tendencias rijosas, por costumbre, no actúe en un momento dado conforme a su carácter y llegue a observar una conducta que niegue su propia personalidad, constituye en dado caso un problema que solo puede explicarse sobre la base de estudios psicológicos especiales”.

³³¹ *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 27 de abril de 1945, registro 305178, amparo directo 1279/45, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXXXIV, p. 1209.

³³² Entre ellas *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 10 de julio de 1937, registro 310806, amparo directo 8481/36, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LIII, p. 459; *Ventaja*, ejecutoria de 4 de octubre de 1944, registro 806989, amparo directo 1763/44, SJF, Quinta época, Tomo LXXXII, p. 173; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 9 de noviembre de 1951, registro 294783, amparo directo 1194/51, SJF, Quinta época, Tomo CX, p. 1134; *Ventaja, calificativa de*, ejecutoria de 5 de noviembre de 1954, registro 804259, amparo directo 3689/51, SJF, Quinta época, Tomo CXXII, p. 801; y *Confesión*, ejecutoria de 2 de septiembre de 1960, registro 801427, amparo directo 3694/59, SJF, Sexta época, Segunda parte del tomo XXXIX, p. 40.

Como segundo motivo de agravio, la agente del Ministerio Público sostuvo que la Tercera Corte Penal no había tomado en cuenta la peligrosidad de Mariles, revelada por antecedentes previos, su respuesta al “cerrón” y su crueldad al golpear al maestro de obras estando éste herido y en el suelo. Sin embargo, la Séptima Sala estimó que, en lo tocante a la personalidad del acusado, debían tomarse en cuenta solamente aquellas características que lo favorecían.

También consideró improcedente el tercer y último agravio expuesto por la Representación Social —quien exigió la condena a la reparación del daño proveniente del delito— pues, en su opinión, no existían en el expediente elementos que les hubieran permitido cuantificar el daño.

En consecuencia, el 11 de agosto de 1967, sentenció a Humberto Mariles a 20 años de prisión por homicidio calificado (siendo que el código penal contemplaba entre 20 y 40 años).³³³

El medallista consideró que se trataba de una decisión “absurda e injusta” y aseveró que no era un asesino, pues había actuado en defensa de su vida y un elemento que no había mencionado antes, que también había actuado en defensa de su honor. “Yo quisiera ver a uno de esos magistrados soportar, cerca de una hora, las impertinencias de un desconocido que le da recuerdos de familia, sólo porque se le antoja, a ver si con todo y su magistratura no actúa como yo lo hice”, sostuvo.³³⁴

Compartieron su indignación dos columnistas de la revista *Impacto*. Roberto Blanco Moheno aseveró que los jueces de la Tercera Corte Penal habían emitido una resolución tan “relativamente justa” como podía serlo “una sentencia originada por un homicidio en riña”, pero los magistrados de la Séptima Sala habían abusado de sus facultades “para cebarse en un reo y aplicarle una pena desproporcionada, demasiado dura”. No pedía que el general fuera perdonado y calificó como inaceptable la impunidad derivada de la posición personal y las “relaciones” de los influyentes, pero pidió que fuera juzgado como cualquier otro hombre, pues creyó que su fama lo había perjudicado y para tapar otros errores los juzgadores le habían “cargado la mano”.³³⁵ Más radical fue Columba Domínguez. Refiriéndose al campeón olímpico aseveró:

³³³ *Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXIX, 1967, pp. 141-259.

³³⁴ “Aumentaron a veinte años la pena al general Mariles”, *Excelsior*, 16 de agosto de 1967, Sección A, p. 22; “Mariles fue notificado de su nueva condena; la calificó de absurda”, *La Prensa*, 16 de agosto de 1967, pp. 2, 44 y 48; e “Indignado H. Mariles truena contra el Tribunal Superior. “Es ridículo que por tener cultura doblen la pena dice”, *El Universal Gráfico*, 16 de agosto de 1967, p. 11.

³³⁵ “La pena a Mariles es un delito. La justicia debe reparar su propia infamia”, *Impacto*, 22 de noviembre de 1967, número 925, pp. 12 y 13.

“un hombre limpio, un trabajador empeñoso, un mexicano ejemplar, como hay miles, está sufriendo prisión injusta, sólo porque fue víctima de agresión injusta contra su dignidad, su honor y su vida”. Para después arremeter contra la sentencia de la Séptima Sala, sosteniendo que se fundaba en un:

inverosímil conjunto de absurdos, entre los que figura atribuirle a Mariles PREMEDITACIÓN. ¡Premeditación en un incidente de tránsito! ¿Cómo podría saber que iba a ser provocado y premeditar en vista de ello su reacción? Un absurdo tan grande, una aberración legal tan inconcebible, subleva a cualquier conciencia honrada.³³⁶

Tras conocer la sentencia Humberto Mariles anunció que solicitaría la protección de la Justicia Federal. En diciembre de 1967 sus abogados presentaron los conceptos de violación, que meses después publicaron con una presentación del campeón olímpico. “Este libro contiene la historia de una injusticia”, anunció el sentenciado en un texto que tuvo amplia difusión (fue publicado en revistas como *Jueves de Excelsior* e *Impacto*).³³⁷ En el escrito se mostró respetuoso de las leyes:

Del Heroico Colegio Militar no ha salido, ni saldrá jamás un traidor, ni un cobarde, ni un felón. Ser su hijo es ser leal, y esa lealtad se manifiesta sobre todo en la convicción profunda, sincera, de que el respeto y el acatamiento a nuestra Constitución es la base única sobre la que, todos unidos, podemos construir un México cada día más grande, más respetado, más digno, más hermoso.

Expresó respeto a las leyes y confianza en su debida aplicación: “¿Cómo no habría, pues, de tener fe en la justicia de mi patria, que sobre esa Constitución se funda?” Y, aludiendo a su formación, sostuvo que había actuado en defensa de su vida y su honor.³³⁸

La demanda de amparo fue admitida el 17 de enero de 1968. Cuatro de los conceptos de violación —el primero, segundo, tercero y quinto— fueron prácticamente iguales a los agravios presentados en el recurso de apelación.³³⁹ Al inicio de todos ellos, los defensores sostuvieron que los juzgadores habían violado las normas reguladoras de la prueba. El agente del Ministerio Público, Jorge de los Ríos Cervantes, consideró que lo an-

³³⁶ “Una historia de la vida diaria y un veredicto exageradamente injusto. El caso del general Mariles”, *Impacto*, 24 de septiembre de 1967, número 917, pp. 21 y 65.

³³⁷ Ver el ejemplar de *Jueves de Excelsior* publicado el 15 de agosto de 1968, p. 45, y el número 939 de la revista *Impacto*, p. 47.

³³⁸ *El caso del general Humberto Mariles Cortés. Su amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pp. VII-X.

³³⁹ Para el juicio de amparo el expediente que se conserva en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala, Amparo directo, Año 1967, Expediente 10125).

terior resultaba infundado e improcedente, y sostuvo que un estudio de la sentencia reclamada permitía apreciar que la autoridad responsable había hecho un análisis amplio y razonado de los elementos de prueba aportados a la causa, y expuso las apreciaciones que había incluido en su sentencia con relación a cada uno de los puntos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició por el quinto concepto de violación, relativo a la existencia o inexistencia de un nexo causal entre la herida causada por Humberto Mariles y la muerte de Jesús Velázquez.

Al exponer su postura, los defensores de Humberto Mariles insistieron en que los juzgadores no habían tomado en cuenta los peritajes e informes médicos que mostraban que las lesiones de la parte posterior del estómago no habían sido tratadas, desinfectadas, canalizadas ni suturadas, y que eso había originado una peritonitis generalizada la cual desembocó en parálisis intestinal y edema pulmonar. Además, afirmaron que habían fragmentado el testimonio de los médicos, por ejemplo, que se habían limitado a transcribir la primera parte de la declaración en la cual éstos sostuvieron que no habían localizado las mencionadas lesiones, omitiendo la parte final, en la cual admitieron que no habían realizado el corte quirúrgico que les habría permitido explorar la zona en cuestión, con lo cual quedaba claro que si no habían encontrado el segundo orificio no era porque no hubiera existido sino porque no habían tenido acceso al sitio donde se encontraba.

La Primera Sala difirió con los defensores y coincidió con los magistrados al estimar que los jueces de primera instancia sí habían estudiado detenidamente los dictámenes periciales y, debido a que eran contradictorios entre sí, habían tenido que elegir entre ellos con base en su congruencia con otras pruebas, como los testimonios. Refirió tesis previamente emitidas por la sala al sostener que el juez, mientras no viole las reglas que rigen la apreciación de las pruebas ni “los supremos principios de la lógica”, disfruta de la más amplia facultad al valorar los dictámenes periciales, debiendo en todo caso expresar las razones que lo llevan a admitirlos o rechazarlos. Aseveró que así lo habían hecho los integrantes de la Tercera Corte Penal, quienes habían empleado de forma prudente su facultad apreciatoria y no habían alterado las constancias procesales ni tomado en cuenta elementos ajenos al expediente. Además, rechazó la posibilidad de considerar, meses después del incidente y sin examinar al herido, con base en hipótesis teóricas y sin evidencias, que algunas lesiones no habían sido detectadas.

En el segundo concepto de violación —que era igual al primer agravio de la apelación—, los defensores denunciaron errores en la valoración de

las pruebas que permitían apreciar cómo había ocurrido el hecho juzgado. Se refirieron, entre otras cosas, a una desatención de las pruebas que daban cuenta del temperamento del occiso y negaban la posibilidad de que el incidente se hubiera desarrollado de la forma en que él y los “supuestos” testigos presenciales lo habían relatado. Calificaron como “lógico y natural” concluir que no podía haber actuado de forma incompatible con su modo de ser “impulsivo y ríjoso” ni interrumpir de forma súbita la actitud agresiva que había mostrado durante la persecución y huir. Adujeron que los propios magistrados se habían visto imposibilitados para explicar este supuesto y lo habían tenido que calificar como un “problema que solo puede explicarse sobre la base de estudios psicológicos especiales”. Adicionalmente, sostuvieron que los jueces habían atendido elementos de prueba que debían haber rechazado, como los testimonios de los guardias del bosque y del policía auxiliar. Sostuvieron, citando al jurista alemán Carl Mittermaier, que el juez debía verificar que los testimonios reunieran las condiciones de credibilidad y estuvieran apoyados por otras pruebas (en este caso, los dictámenes periciales), pues los testigos podían actuar con el fin de perjudicar a un inocente. Y afirmaron que si bien la ley les confería arbitrio para valorar la prueba, ese arbitrio debía “informarse de razón, de juicio y discreción, no de capricho”.

Los ministros se deslindaron de algunos de los razonamientos de los magistrados, pero consideraron que tanto los jueces como dichos magistrados habían analizado cuidadosamente las pruebas y habían dejado de manifiesto las razones que los habían llevado a conceder menor valor a los testimonios de descargo (rendidos meses después del incidente y de oídas) que a los de cargo (emitidos de forma inmediata al incidente por testigos presenciales). Para agregar otro punto: en ocasiones anteriores, la Primera Sala había sostenido que el tribunal constitucional no podía substituir al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advirtiera que habían alterado los hechos o infringido ya fuera los dispositivos que normaban el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba o las reglas fundamentales de la lógica. Insistieron en que, en el caso de Humberto Mariles, no consideraban que la autoridad responsable hubiera incumplido con las disposiciones legales o expresado razonamientos que estuvieran faltos de apoyo en las constancias de autos.

El segundo concepto de violación —equivalente al segundo agravio expuesto en la apelación— se centró en el valor de la confesión. Los abogados de Humberto Mariles sostuvieron que su confesión calificada se apoyaba en otras pruebas: documentos y declaraciones que acreditaban los antecedentes de los protagonistas y su actuación en el incidente, certificaciones y dichos que evidenciaban el estado de ebriedad patológica del occiso, la existencia

de la espátula y la forma en que se habían iniciado los hechos en el Periférico; los dictámenes coincidentes de los peritos que probaban que los hechos se habían desarrollado conforme la confesión. Por otra parte, manifestaron su oposición a la conclusión de los magistrados, a saber, que no era posible acreditar que Humberto Mariles hubiera actuado en defensa legítima pues podría haberse alejado del lugar. Afirmaron que efectivamente el general había intentado evitar el enfrentamiento, como constaba en el testimonio rendido por el veterinario Macías Naranjo. Además de referirse a una tesis de la Suprema Corte de justicia la cual estableció: “no puede sostenerse el criterio de que la fuga vergonzosa constituye una obligación para el agredido, pues los tratadistas tienen en cuenta al respecto, cómo se presenta el hecho para el que se defiende, dado que el derecho está constituido para los hombres, y sería vano juzgar la defensa como la juzgarían tranquilamente los alejados del peligro”.³⁴⁰ Sin embargo, los ministros consideraron que los magistrados habían expuesto razones suficientes para determinar que la confesión, contrariamente a lo que sostenían los defensores, no estaba apoyada sino estaba contradicha por el conjunto de las pruebas.

En el tercer concepto de violación —igual al tercer agravio— los abogados arguyeron que la Tercera Corte Penal admitió que había existido una riña y que esta admisión debía haberse reflejado en la sentencia y corresponder a un homicidio cometido en defensa legítima o en riña. Refutaron la objeción de los juzgadores: la riña habría cesado al momento en que el albañil huía. Y lo hicieron citando precisamente el trabajo de uno de los magistrados, Celestino Porte Petit, quien afirmó que debía transcurrir un intervalo de tiempo entre el abandono de la contienda por parte de uno de los actores y el momento en que el otro la diera por terminada. La Primera Sala concedió la razón a los magistrados al considerar que no había existido una contienda de obra —concordando con ello con la autoridad responsable—, agregó que el hecho de que el disparo hubiera sido hecho por la espalda cerraba la posibilidad de que este argumento prosperara.

En el cuarto concepto de violación, los defensores sostuvieron que la sentencia reclamado había violado varios artículos constitucionales (14 y 16), todas las normas reguladoras de la valoración de la prueba y preceptos del código penal (artículos 302, 315 primera parte, 316, 317 y 320), pues invadiendo atribuciones reservadas al Ministerio Público había impuesto la sanción correspondiente a un homicidio calificado con ventaja.

³⁴⁰ *Legítima defensa*, ejecutoria de 1 de abril de 1943, registro 307419, amparo directo 10094/42, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXXVI, p. 8.

Defendieron la idea de los jueces inferiores y sostuvieron que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia privaba el criterio que exigía la concurrencia del elemento subjetivo con los puramente objetivos para la integración del calificativo de ventaja. Y volvieron a citar la obra del magistrado Celestino Porte Petit, en la cual postuló que la ventaja requería de la premeditación. Negaron que Humberto Mariles hubiera tenido cabeza y tiempo para premeditar sus actos o para darse cuenta de su superioridad, contenerse y no usar el arma que portaba. Para concluir que el comportamiento del occiso hubiera “exacerbado el ánimo del más dulce franciscano” y que el campeón olímpico no sólo no era un franciscano ni se había educado en un “colegio de monjitas”, sino que era un militar formado en una “exagerada dignidad, un rígido concepto formalista del honor intransigente para la menor ofensa, y cuya tolerancia significa la deshonra, el estigma de la vileza, que amerita repudio y castigo”.

Además, adujeron que los magistrados habían invadido atribuciones que el artículo 21 constitucional reservaba exclusivamente al Ministerio Público, pues las conclusiones que éste formulaba en el proceso debían ser la medida y el límite de la acusación. En el pedimento, la fiscal había imputado al procesado la comisión de un homicidio con ventaja, pero en su apoyo solamente había invocado el artículo 316 del código penal y no el 317, cuya aplicación resultaba indispensable para establecer la ventaja como calificativa. No obstante, el Ministerio Público adscrito a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia, violando el principio que le impedía mejorar los términos y enmendar las deficiencias de las conclusiones, había invocado el referido artículo y a partir de ello los magistrados habían resuelto.

El agente del Ministerio Público Federal justificó que los magistrados se hubieran referido al artículo 317, pues en sus conclusiones la fiscal había asentado: “como Mariles en ningún momento corrió el riesgo de ser muerto o herido para que se tipificara la riña, ni tampoco actuó en legítima defensa, debe concluirse que el homicidio se cometió con la calificativa de ventaja a que se contrae el artículo 316”. Al respecto sostuvo: “al señalar en forma clara la circunstancias a que se refiere el artículo 317, que el acusado no corrió en ningún momento riesgo de ser muerto o herido por el ofendido”, la Representación Social “estableció la base para que la autoridad responsable lo aplicara”.

La Primera Sala admitió que la autoridad responsable no se había ajustado al límite de la acusación y a los fundamentos que se habían esgrimido para tener por probada la calificativa de ventaja. Coincidió en que al descender de su auto Humberto Mariles, de “temperamento impulsivo”,

estaba muy enojado por el “cerrón” y las frases injuriosas intercambiadas, y que en una secuencia ininterrumpida, persiguió al albañil y le disparó, sin que fuera posible acreditar el elemento subjetivo o sostener que había tenido plena conciencia de proceder al resguardo de cualquier peligro. Concluyó:

No puede sostenerse de manera absoluta que todo homicidio que deviene a consecuencia de lesiones causadas por la espalda debe ser necesariamente calificado con ventaja, pues la existencia de ésta debe obtenerse del estudio del desarrollo de los hechos en cada caso particular, atendiendo esencialmente a sus circunstancias concurrentes, objetivas y subjetivas y a si el inculcado actuó conscientemente con absoluta invulnerabilidad.³⁴¹

El 14 de marzo de 1969, por unanimidad de cuatro votos, los ministros Mario G. Rebolledo F. (ponente), Abel Huitrón y Aguado, Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez, concedieron el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y dictara uno nuevo en el que eliminara la calificativa de ventaja y la pena que había impuesto al quejoso por este concepto, dejando subsistente la sanción impuesta en primera instancia de diez años de prisión por el homicidio simple intencional.³⁴²

En cumplimiento de la ejecutoria, el nuevo fallo fue dictado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia el 20 de abril de 1969. Habían pasado varios meses desde que Humberto Mariles fuera aprehendido, por lo que no debería cumplir diez años de prisión, sino escasos ocho (menos los meses correspondientes a la libertad preparatoria). Al conocer la sentencia y tras agradecer el apoyo de sus amigos, el general se mostró resignado, pero reiteró que “como hombre y como soldado” había actuado en legítima defensa de su honor.³⁴³

³⁴¹ *Homicidio, proveniente de lesiones causadas por la espalda*, ejecutoria de 14 de marzo de 1969, registro 237032, amparo directo 10125/67, interpuesto por Humberto Mariles, resuelto por unanimidad habiendo estado ausente Manuel Rivera Silva y habiendo sido ponente Mario G. Rebolledo F., *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Segunda parte del tomo III, p. 57.

³⁴² Para la noticia en prensa: “El caballista está preso por homicidio”, *Excélsior*, 15 de marzo de 1969, Sección A, p. 28; y “Mariles fue amparado. Baja la condena del general a diez años”, por Raúl Calvillo de Luna, *La Prensa*, 15 de marzo de 1969, pp. 2 y 40.

³⁴³ “Ya amparado por la Corte, Mariles anhela reincorporarse a sus actividades normales”, *Excélsior*, 17 de marzo de 1969, Sección A, p. 22; y “Mariles acató con resignación”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1969, p. 24.

A principios de mayo fue trasladado a Santa Martha Acatitla.³⁴⁴ En dicho establecimiento pasó seis años, pues obtuvo derecho a la preliberación. Al salir, el 14 de junio 1971, los reos entonaron “Las Golondrinas”, los vigilantes presentaron armas y tocaron la corneta, mientras que el funcionario a cargo le manifestó, “esperamos que nos vuelva a dar otra medalla de oro en la Olimpiada de Munich”. Fue una salida triunfal. “No guardo rencor ni resentimiento a nadie”, y mencionó específicamente a los jueces, pues sostuvo que simplemente habían “interpretado” la ley tras el error que él mismo había cometido. Agregó que la prisión le había permitido constatar quienes eran realmente sus amigos. El periódico *Excélsior* lo era. Los redactores no sólo recordaron que se había defendido de la agresión del albañil sino que publicaron los informes de la prisión, que lo mostraban como “un reo ejemplar, de conducta intachable, obediente a los reglamentos, muy disciplinado”, quien había ayudado a “gente analfabeta que requería educación y drogadictos que necesitaban tratamiento médico”.³⁴⁵

Lo primero que hizo Humberto Mariles fue dirigirse a la residencia presidencial de Los Pinos para entregar una carta de agradecimiento al mandatario, Luis Echeverría. Después fue al panteón para agradecer a un expresidente, Manuel Ávila Camacho. Finalmente se dirigió a su casa. Diversas personalidades organizaron fiestas en su honor. El jinete aseguró tener ofertas de trabajo en Estados Unidos y Canadá, pero manifestó su deseo de permanecer en México y entrenar a un equipo para los juegos olímpicos de Munich.³⁴⁶ Lo hizo en el Campo Militar Número Uno.³⁴⁷ Un año más tarde se anunció su participación en el desfile conmemorativo de la Revolución, celebrado anualmente el 20 de noviembre.³⁴⁸

³⁴⁴ “Trasladaron a Mariles a Sta. Marta Acatitla”, *Avance*, 7 de mayo de 1969, Vol. III, Año III, número 643, p. 1.

³⁴⁵ “Mariles libre tras de 6 años”, *Excélsior*, 15 de junio de 1971, p. 23.

³⁴⁶ “Mariles libre tras de 6 años”, *Excélsior*, 15 de junio de 1971, p. 23; “Mariles en libertad, seguirá siendo “prisionero”... de los caballos”, *El Universal Gráfico*, 15 de junio de 1971, p. 2; y “Mariles libre”, nota de Lamberto Alvarez Gayou, *Impacto*, 23 de junio de 1971, p. 2; “Mariles libre tras de 6 años”, *Excélsior*, 15 de junio de 1971, p. 231, p. 11.

³⁴⁷ “Entre sus familiares y amigos Mariles retornó a la equitación”, *El Universal Gráfico*, 16 de junio de 1971, pp. 2 y 9; y “Mariles sería útil al equipo ecuestre, opinan en el CDOM”, *El Universal Gráfico*, 17 de junio de 1971, p. 2.

³⁴⁸ “El desfile será un mensaje para la juventud y una sorpresa positiva”, *El Universal Gráfico*, 13 de noviembre de 1972, pp. 7 y 15; “Los medallistas olímpicos en el desfile del día 20”, *Avance*, 17 de noviembre de 1972, p. 3; y “Mariles y Capilla en el desfile del día 20”, *Avance*, 18 de noviembre de 1972, p. 3.

No podía sospecharse que pronto tropezaría con otro obstáculo. El día 28 fue detenido en París con cinco maletas que contenían 60 kilogramos de heroína, su valor aproximado era de 15 millones de dólares. En el operativo fueron capturados otros siete presuntos integrantes de una banda internacional encabezada por André Condemine, que traficaba droga de Europa a Estados Unidos, pasando por América Latina. La participación de Mariles Cortés era clave pues podía suponerse que, dado que tenía pasaporte diplomático y su equipaje no era revisado, los agentes de migración se limitarían a decirle “¡qué tal, mi general, pase usted!”, por lo que sería un auténtico “ábrete sésamo” en la aduana mexicana.³⁴⁹

En sus declaraciones al periódico *France Soir*, Humberto Mariles Cortés se manifestó “indignado”, sostuvo que era inocente y que transportaba las maletas para hacerles un favor a unos amigos; “ni siquiera miré lo que había adentro, pues no soy curioso”.³⁵⁰ Sus abogados volvieron a hablar de una trampa: el gobierno lo había enviado de forma intempestiva e injustificada a París, alguien había planeado todo.

En México, la policía registró sus residencias de los dos mexicanos e inició la búsqueda de posibles cómplices. La esposa de Humberto Mariles sostuvo que los agentes habían ingresado a su casa sin orden y armados de metralletas. El procurador General de la República (Pedro Ojeda Paulada) y el jefe de la Policía Judicial Federal (Edmundo Arriaga López) se negaron a conceder entrevistas.³⁵¹

³⁴⁹ Para un detallado seguimiento de la captura del general y la operación de la banda: “Capturan a Mariles con 60 kgs. de heroína”, *Excélsior*, 28 de noviembre de 1972, Sección A, pp. 1 y 11; “Mariles, preso por narcotráfico”, *La Prensa*, 28 de noviembre de 1972, pp. 1, 2 y 47; “Mariles será consignado a un juez”, *El Universal Gráfico*, 28 de noviembre de 1972, pp. 1, 3 y 16; “Mariles se declara inocente; “Ni miré lo que había adentro”, *Excélsior*, 29 de noviembre de 1972, p. 10; “Mariles ante su juez. Será enjuiciado junto con otros 2 detenidos”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 42; “Mariles ante su juez. No halla la policía de aquí a ningún cómplice”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 2; “Creen que mataron al jefe de la banda de narcotráfico y que por eso cayó Mariles”, *La Prensa*, 1 de diciembre de 1972; “Espera en “La Santé” sentencia que puede ser hasta de 20 años”, nota de Rafael García, *La Prensa*, 1 de diciembre de 1972; “En todo momento dijo ser inocente”, *El Universal Gráfico*, 6 de diciembre de 1972, p. 3; y “7 narcotraficantes de la banda de Condemine presos”, *El Universal Gráfico*, 8 de diciembre de 1972, p. 3.

³⁵⁰ “Mariles se dice inocente”, *Avance*, Año VI, Núm. 1926, 28 de noviembre de 1972, pp. 1 y 7; y “Mariles se declara inocente; “Ni miré lo que había adentro”, *Excélsior*, 29 de noviembre de 1972, pp. 1 y 10.

³⁵¹ “Cateos en las casas del general y Max Rivera C.”, *Excélsior*, 29 de noviembre de 1972, pp. 2 y 10; y “Mariles ante su juez. No halla la policía de aquí a ningún cómplice”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 25.

Los periódicos no desaprovecharon la oportunidad para iniciar una nueva embestida. *La Prensa* revivió el incidente de 1964 y entrevistó a la viuda de Jesús Velázquez, quien visiblemente envejecida habló de sus penurias y de la deteriorada salud de su hijo.³⁵² Además, el redactor asentó que en prisión el caballista había iniciado el trato con narcotraficantes —entre ellos Kaplan— y que la Procuraduría General de Justicia de la República estaba enterada. Aseguró también que desde hacía varios meses la Policía Federal y el Federal Bureau of Investigation (FBI) seguían “cuidadosamente” sus pasos.³⁵³ Le hizo eco *El Universal Gráfico*, pues reprodujo una nota publicada por un diario parisino, *L’Aurore*, el cual compartía esta versión: el caballista había incursionado en el comercio de narcóticos en la prisión y al salir necesitaba dinero para recuperar su lugar en la sociedad.³⁵⁴

Preocupaba la imagen del país. Lo expresó en *La Prensa* Rafael García:

Sea cual fuere el destino ulterior del ex campeón olímpico mexicano, es indudable que sus tribulaciones parisienses no mejorarán la imagen tradicional que aquí se hace de los “generales sudamericanos”, proyección geográfica, que para el francés medio abarca desde el Río Bravo hasta la Tierra de Fuego. Pese a que México vive sin sacudidas bajo el mismo régimen desde hace ya más de medio siglo, la imagen del general mexicano sigue siendo aquí para muchos “cauillista” y en general, “aventurera”.³⁵⁵

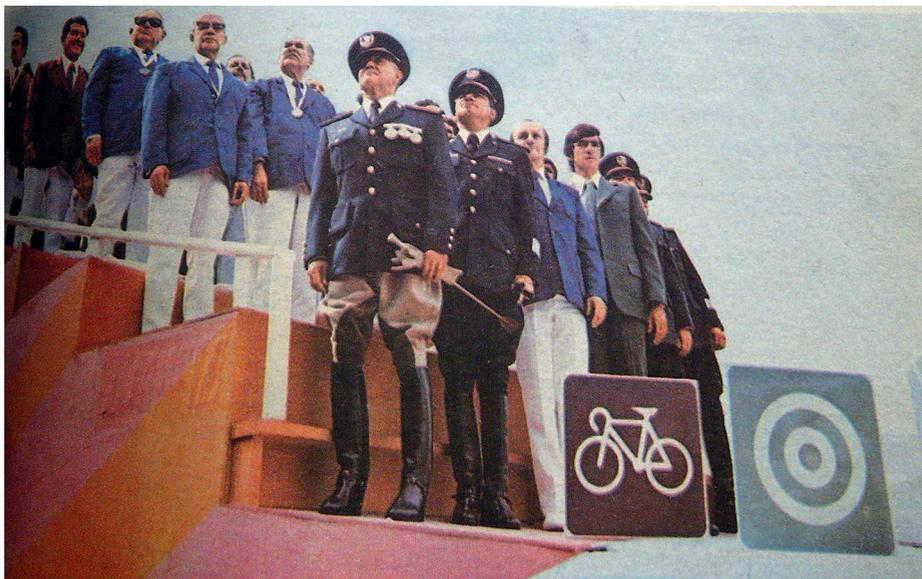
Las fotografías publicadas por periódicos nacionales y extranjeros, que mostraban a Humberto Mariles con su uniforme militar, seguramente no tranquilizaban al redactor de la nota.

³⁵² “Triunfo y derrota del excampeón olímpico”, *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, pp. 24 y 46; y “Dejé a Dios las cosas”, *La Prensa*, 8 de diciembre de 1972, pp. 24 y 26.

³⁵³ “Al salir de la penitenciaría de Santa Marta quedó bien vigilado”, *La Prensa*, 1º de diciembre de 1972; “Triunfo y derrota del excampeón olímpico”, *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, p. 24.

³⁵⁴ “París considera por lo menos misteriosa la muerte de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 7 de diciembre de 1972, p. 3.

³⁵⁵ “Espera en “La Santé” sentencia que puede ser hasta de 20 años”, *La Prensa*, 1 de diciembre de 1972.



“Mariles preso por narcotráfico”, *La Prensa*, 28 de noviembre de 1972, p. 1.

Humberto Mariles fue conducido a la prisión de La Santé, enfrentaba una condena de entre diez y veinte años de prisión.³⁵⁶ No llegó al juicio. El 6 de diciembre de 1972 fue encontrado muerto en su celda.

Se despertaron especulaciones y rumores. Las autoridades francesas aclararon que no se había tratado de un suicidio (pues no tenía instrumentos en su celda para suicidarse) ni de un asesinato (pues estaba vigilado). Aseguraron que había sufrido un infarto. La familia compartió esta versión. “A mi padre lo mató la pena, exclamó su hijo”, así tituló *La Prensa* la entrevista realizada a su deudo, quien aseguró que si bien el militar confiaba en que pronto saldría libre, no había soportado el dolor de una nueva prisión.³⁵⁷ Existieron otras versiones, difundidas por diarios mexicanos y franceses.³⁵⁸ Se habló de un asesinato orquestado

³⁵⁶ “Mariles ante su juez. Será enjuiciado junto con otros 2 detenidos”, *La Prensa*, 30 de noviembre de 1972, p. 2; “Si resulta culpable, Mariles puede ser sentenciado a veinte años”, *Excelsior*, 30 de noviembre de 1972, Sección D, p. 7; “Mariles ingresó a la cárcel”, *Avance*, Año VI, Num. 1928, 30 de noviembre de 1972, pp. 1 y 7; “Mariles ingresó ayer en la vieja prisión parisiense “La Santé”, *Excelsior*, 1 de diciembre de 1972, Sección D, p. 8.

³⁵⁷ *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, p. 24

³⁵⁸ Ver por ejemplo, las notas de *El Universal Gráfico*: “Mariles amaneció muerto hoy en su celda en París. Versión de la UPI”, “No se suicidó: la policía”, “Mi padre nunca padeció del corazón, dice su hijo”, “Fue silenciado, hipótesis que circula en

para silenciar al general, ya que precisamente ese día debería rendir declaración y podría revelar los nombres de “cabezas de una poderosa organización”. O de un suicidio cometido con el fin de limpiar el “honor de su país” o de no manchar más el suyo propio. De ahí que el periodico *Parisien Libere* se preguntara: “¿Suicidio? ¿envenenamiento por cómplices para impedirle que hablara? ¿crisis cardíaca por falta de dosis?”³⁵⁹ La autopsia no disipó las dudas y su familia pidió continuar con la investigación.³⁶⁰ Su muerte tampoco permitió disipar la acusación de tráfico de drogas, aunque, según sostuvo su abogado dos años después, fue absuelto por la justicia francesa (noticia que no se publicó en México). La familia también exigió una reivindicación.

Los restos del campeón olímpico llegaron al país el 9 de diciembre, fue velado en la agencia Gayosso de Felix Cuevas, con la asistencia de personalidades de la política, el ejército y el deporte. Algunos diarios recordaron sus glorias y en el funeral, celebrado en el Panteón Español de Tacuba, un general pronunció un discurso de exaltación, sosteniendo que el occiso había sido “víctima de la maldad de otros”.

Humberto Mariles Cortés fue una figura controvertida y polémica. Igualmente controvertido y polémico fue su juicio. De los aquí estudiados, fue el caso en el cual se habló más de influencias e incluso de corrupción. Por otra parte, el procedimiento se inserta claramente en el grupo de “casos difíciles”, pues discreparon los juzgadores de primera y segunda instancia del fuero local y, con ambos, los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Con la primera sentencia no estuvo de acuerdo la fiscalía y con ninguna de ellas la defensa, la segunda no recibió apoyo y al final se impuso una postura media como la primera, que a pocos había dejado satisfechos.

los medios policíacos”, “En todo momento dijo ser inocente”, y “Había elementos suficientes para probar su no culpabilidad”, 6 de diciembre de 1972, pp. 3 y 18; “Insiste el abogado: se hallaba en excelentes condiciones de salud” y “París considera por lo menos misteriosa la muerte de Mariles”, 7 de diciembre de 1972, pp. 3 y 17; e “Insiste el defensor en que Mariles no murió envenenado”, 8 de diciembre de 1972, p. 16. También pueden verse “Falleció Mariles en La Santé por paro cardíaco”, *Excelsior*, 7 de diciembre de 1972, p. 12; y “Falleció Humberto Mariles”, *La Prensa*, 7 de diciembre de 1972, pp. 25 y 33.

³⁵⁹ “Paris considera por lo menos misteriosa la muerte de Mariles”, *El Universal Gráfico*, 7 de diciembre de 1972, p. 3.

³⁶⁰ “Pedirá su hijo que se investigue la muerte”, *La Prensa*, 8 de diciembre de 1972, p. 24; y “Mariles jr. exige ir hasta el final”, *Avance*, Año VI, número 1936, 8 de diciembre de 1972, pp. 1 y 7.

ROBO Y MUERTE

A fines de la década de 1920 el país recuperaba la estabilidad política y social perdida con la Revolución. La creación del Partido Nacional Revolucionario anunciaba una nueva época y la alternancia pacífica del poder.

Sin embargo, todavía estaba fresca la imagen de una ciudad ocupada por facciones revolucionarias, que recurrían a leyes de excepción, juicios sumarios y fusilamientos para preservar el orden. La policía quedó marginada. El uso de armas se extendió y, a la usanza estadounidense, surgieron bandas de individuos elegantemente vestidos y bien armados. Ello repercutió en las siguientes décadas. Los robos, antes raramente cometidos con violencia, cada vez involucraban mayor fuerza y menor astucia.

Los homicidios resultantes del robo despertaban preocupación e indignación. Si la sociedad podía explicar o justificar homicidios cometidos por otros móviles, condenaba drásticamente a los resultantes de la codicia. Los agentes del Ministerio Público y los jueces eran más severos en estos casos.

Las penas contempladas para el homicidio variaron según la época, el que se tratará en este inciso, homicidio calificado, merecía en la década de los treinta entre 13 y 20 años de prisión.³⁶¹ También varió la pena que podía aplicarse al robo, en el mismo periodo oscilaba entre dos y diez años de prisión dependiendo del valor de lo robado, pudiendo agregarse hasta tres años si era cometido con violencia física o moral y hasta tres años más si, entre otras cosas, se cometía en casa habitación o lo cometía un dependiente contra su patrón o viceversa, o un huésped o comensal en la casa que los alojaba.³⁶²

Los responsables de un homicidio cometido en robo debían ser sancionados bajo el supuesto de acumulación pues operaba el “concurso real” (cuando con una pluralidad de conductas se cometen varios delitos, debiendo sumarse las penas contempladas para los diversos actos) y no el “concurso ideal o formal” (cuando con un solo acto se violan varias disposiciones penales).³⁶³ Como ejemplo dos tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La primera emitida en 1955:

³⁶¹ Código penal de 1931, artículo 320.

³⁶² *Ibidem*, artículos 370-374 y 381.

³⁶³ FRANCO GUZMÁN, “El concurso de personas en el delito”, y PAVÓN VASCONCELLOS, *Lecciones de Derecho Penal*, pp. 63 y 64.

No importa que la misma violencia física y moral que ejerzan los acusados sobre el ofendido para consumar el asalto, sirva para integrar el robo violento, toda vez que la ley expresamente así lo previene, puesto que el mismo numeral 286 del código adjetivo penal, en su parte final establece que el asalto se castigará independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, aplicándose las reglas de acumulación material del artículo 64, siendo norma de excepción al concurso formal de delitos que puntualiza el artículo 58.³⁶⁴

La segunda en 1938:

Si en un solo acto se cometieron los delitos de homicidio calificado y de robo; se abrió proceso únicamente por el primero de estos delitos y se pronunció sentencia condenatoria, y por separado, después se abrió proceso por el segundo de los propios delitos y se dictó sentencia, en ésta, no debió imponerse aisladamente la pena que fija la ley para ese delito, sino aplicarse las reglas de acumulación de penas, ya que el delito de robo concurrió con el de homicidio; ya sancionado, que fue el delito de mayor entidad.³⁶⁵

La acumulación explica que los sentenciados por homicidio calificado y robo recibieran condenas que se acercaban al límite máximo permitido por la ley.

La severidad de legisladores y jueces estuvo acompañada por una condena, igualmente severa, por parte de la sociedad, la cual se reflejó tanto en expresiones de la comunidad como en opiniones de los reporteros.

Como ejemplo dos casos de la misma época: el robo y homicidio de Jacinta Aznar (en 1932) y el de Francisco Javier Silva (en 1936). En otras palabras, en este capítulo estudiaré los juicios de dos bandas que mataron a la víctima que asaltaron: Alberto Gallegos y dos cómplices, y Gonzalo Ortiz Ordaz, María Elena Blanco y dos secuaces. En el primer caso los autores fueron hombres y la víctima fue mujer, en el segundo una pareja victimó a un hombre. La diferencia permite reflexionar sobre el peso de la concepción de género en el tratamiento de los procesados. Además, a uno de los cómplices de Gallego se le catalogaba como indígena, por lo que en su juicio emergieron prejuicios raciales.

³⁶⁴ *Asalto y robo con violencia, delitos de*, ejecutoria de 25 de febrero de 1955, registro 294788, amparo directo 2024/54, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo CXXXIII, p. 1136.

³⁶⁵ *Acumulación de penas*, ejecutoria de 17 de noviembre de 1939, registro 309668, amparo directo 6700/38, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LXII, p. 2504.

“Una bufonada con aspectos trágicos”

El 23 de febrero de 1932 un barrendero avisó a la policía que las luces de la casa de Jacinta Aznar, ubicada en Insurgentes número 17, no se habían apagado por más de un mes y que de la puerta emanaba una fuerte pestilencia. Así inició uno de los casos más sonados de la época.³⁶⁶ Los agentes forzaron la entrada y encontraron el cadáver de la propietaria, medio quemado, cubierto por una colcha y rodeado por un kimono, una chalina, zapatillas de casa y escrituras de cinco propiedades.³⁶⁷

Las autoridades ya habían recibido una denuncia sobre su desaparición, precisamente la mañana del día en que el cual fue encontrado el cadáver, por orden de la Jefatura de Policía un agente, pensando que quizá Jacinta Aznar había sufrido un accidente, había estado preguntando por ella en varios hospitales.³⁶⁸

Los acompañaban reporteros y fotógrafos, quienes difundieron la noticia y captaron la escena.³⁶⁹ Era tal el mal olor que debieron cubrirse con máscaras. Como señala Rebeca Monroy Nasr, sus imágenes permitían también recabar y preservar datos forenses, las captadas por Casasola brindan un registro detallado del cuerpo, las ropas que llevaba, los objetos esparcidos a su alrededor y la vivienda.³⁷⁰ Esa misma tarde *El Universal Gráfico* publicó la imagen. En esta ocasión, en la composición no hay víctima y victimario, solamente la casa de la occisa y ella, viva y muerta.

³⁶⁶ Para acercamientos al caso PICCATO, *History of Infamy*, pp. 131-136; LUNA, “¿Quién mató a Chinta Aznar?”, en *La nota roja 1930-1939*, pp. 21-42; DE MAULEÓN, “Hasta la nota roja siguiente”, en *El tiempo repentino*, pp. 65-74; y “El crimen de Gallegos”, *Magazine de policía*, 1939, Año 1, número 37, p. 11. Para las fotografías captadas en la escena del crimen, MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”.

³⁶⁷ Informe del profesor Benjamín Martínez al jefe de la policía. (AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Alberto Gallegos Sánchez por el asesinato de Jacinta Aznar en el número 17 de la avenida Insulgentes, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932).

³⁶⁸ Comunicación del agente número 115, José F. Robles, al Jefe de la Oficina de Investigación y Seguridad Pública, 23 de febrero de 1932 (AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Alberto Gallegos Sánchez por el asesinato de Jacinta Aznar en el número 17 de avenida Insurgentes, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932).

³⁶⁹ “La señorita Jacinta Aznar asesinada misteriosamente en su hogar”, *El Universal Gráfico*, 23 de febrero de 1932, p. 3; y “Dama muy rica asesinada en Insurgentes número 17”, *La Prensa*, 24 de febrero de 1932, pp. 1 y 3.

³⁷⁰ MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”.



El Universal Gráfico, 23 de febrero de 1932, p. 1.

Al día siguiente el diario le concedió la plana completa. La composición fotográfica es similar, con dos diferencias: ella aparece de cuerpo entero y, en menor tamaño, también Benjamín Martínez, cuya presencia en la escena del crimen indica a los lectores que la investigación ya había comenzado.

El crimen se volvió célebre. En palabras de Manuel Espejel Álvarez:

Las páginas principales de los periódicos se llenaron con ilustraciones de la víctima; misivas íntimas que ella redactaba en horas de exaltación realista fueron transcritas en las columnas; retratos de la infanta Isabel de Borbón dedicados a la señorita Aznar y otros retratos también fueron publicados.

Agregó que el suceso sirvió como pretexto a la “fantasía reporteril” y los periódicos permitieron la participación de los lectores, “todos resultaban íntimos de “Chinta” y eran conocedores de detalles inéditos”.³⁷¹

Ni las notas, ni las fotografías ni los testimonios hacían parecer simpática a Jacinta Aznar y González Gutiérrez. Un reportero de *Excélsior* la describió como “una de las bellezas destacantes de México”. Al morir tenía 45 años. Era católica devota y provenía de una notable y acaudalada familia yucateca, se creía noble y “sufría una especie de delirio de grandeza”. Estudió en las mejores escuelas de México y del extranjero, incluyendo universidades como Cambridge y la Sorbona, por lo que hablaba inglés, francés e italiano. Al quedar huérfana heredó algo de dinero y diversas propiedades en Mérida, por ello podía vivir de sus rentas a pesar de que varias casas estaban hipotecadas. Se codeaba con políticos, diplomáticos y artistas, se decía que había sido espía de los alemanes en la Primera Guerra Mundial, amiga de Primo de Rivera, y amante del Rey de España. Le gustaba viajar y asistir al cine, al teatro y a “Sanborns”, pero su mal carácter la alejaba de familia y amigos, frecuentemente cambiaba de empleados domésticos “pues le eran insoportables”.³⁷² La última carta que redactó estaba dirigida a Miguel de Unamuno, a quien le reprochó haber criticado al monarca Alfonso XIII.³⁷³

Más contundentes fueron Manuel Espejel y Álvarez y Xavier Sorondo. El primero, redactor de *La Prensa* y editor de libro en el cual Gallegos relató su crimen, escribió sobre la víctima: “entró a la senda menos florida, pero más llana, de la mujer desilusionada, caprichosa y neurasténica que se aparta de parientes y amigos, porque no quisiera responder a preguntas indiscretas, que riñe por fútiles motivos con los criados y personas de quienes necesita servicios”. Insistió en su soledad y desilusión: “salía de su casa, sin acompañamiento alguno y volvía a la misma, solitaria y aburrida, con ese fastidio de la solterona que no ha podido realizar el sueño de su vida”.³⁷⁴

El segundo, autor de la columna “Cómo vamos viviendo” de *Excélsior*, también la describió como una solterona que aparentaba tener más que lo que tenía, aislada hasta de su propia familia y dispuesta a soportar las “molestias materiales de una casa” antes que la compañía de sirvientes, caracterizada por su genio “irascible e impredecible”. Agregó que se trata-

³⁷¹ ESPEJEL ÁLVAREZ, “El crimen de la avenida Insurgentes”, pp. 69-70.

³⁷² “La señorita Jacinta Aznar asesinada misteriosamente en su hogar”, *El Universal Gráfico*, 23 de febrero de 1932, p. 3; “Al margen del crimen” y “A macanazos fue asesinada la señorita Jacinta Aznar”, *El Universal Gráfico*, 24 de febrero de 1932, pp. 3 y 14.

³⁷³ Pedro Serrano, “Unamuno amenazado”, *Excélsior*, 2 de marzo de 1932, p. 5.

³⁷⁴ “El tinglado de la farsa”, pp. 1 y 2.

ba de una mujer independiente que no toleraba imposiciones y quien se conducía en sociedad “con la misma intemperancia que en el campo de batalla se comportaba un general entre sus tropas”. A lo largo de la nota hizo veladas sugerencias al género, para al final hacerlas explícitas: “iba y venía con una libertad masculina”.³⁷⁵

En la novela *Ensayo de un crimen*, escrita poco más de diez años después del suceso, Rodolfo Usigli presenta una imagen similar. Jacinta Aznar inspira al personaje de Patricia Terrazas, quien despertó en su protagonista, Roberto de la Cruz, un profundo deseo de asesinarla. En pocas líneas, Usigli da cuenta de la apariencia y personalidad de la chihuahuena (esa es, quizá, una de las más evidentes diferencias respecto a Jacinta Aznar, quien era yucateca). “Podría tener cuarenta años, quizá cuarenta y cinco, aunque un examen más detenido producía el vértigo de lo insondable, y se sentía como si, bajo el pancake que le cubría la cara, Patricia Terrazas hubiera tenido mil años”. Su vestuario era barroco y de mal gusto; “siempre estaba cargada de pieles y sortijas, collares y pulseras”, al verla por primera vez pensó Roberto de la Cruz, “no le falta más que la mano del molcajete”. “Sus tocados parecían arrancados de un museo de familia del siglo XIX y oler a nafta”, en especial sus sombreros, descritos como alarmantes y los cuales “suscitaban dondequiera ese rumor equívoco del asombro mezclado de burla y de interrogación”. Usigli también necesitó pocas palabras para dibujar su personalidad: se daba a conocer con “el acentuado y gritón cantar de su voz desagradable”, su delirio de grandeza se exhibía a cada instante, solía alardear de sus relaciones con los reyes de España. Pero no tenía amigos. “Vivo sola. No tengo sirvientas de pie porque no las soporto. Vivo sola con mis recuerdos, y con mis esperanzas”, le confesó a Roberto de la Cruz.³⁷⁶ Con un vestuario menos recargado, pero con una actitud similar a la descrita, Luis Buñuel representa a Patricia Terrazas en la película basada en la novela, filmada en 1955 y que lleva el mismo título. La vulgaridad se manifiesta en su conducta, más que en su apariencia.

Los reporteros quizá entrevistaron a sus propios testigos o quizá pudieron conocer informes que llegaban a la policía. Por ejemplo uno de ellos que con carácter confidencial y sin firma, fue dirigido al Jefe de la Oficina de Investigación, haciéndole saber que la occisa había tenido “grandes dis-

³⁷⁵ “Unos por más y otros por menos”, *Excelsior*, 26 de febrero de 1932, p. 5.

³⁷⁶ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, pp. 26, 32 y 35.

gustos” con su abogado y varios vecinos. O bien, otro que contenía el relato que los sobrinos de Jacinta Aznar ofrecieron sobre los hábitos de su tía.³⁷⁷

Las primeras pesquisas revelaron que el crimen se había cometido el 22 de enero, pues era la fecha del ejemplar del periódico encontrado en su recámara, los diarios del día 23 en adelante estaban amontonados en la puerta. También se supo que la víctima había fallecido como resultado de varios golpes recibidos en la cabeza. Además, vecinos y conocidos dieron cuenta de su carácter fuerte y violento, y lanzaron veladas sugerencias de su lesbianismo. En auxilio de la policía, *El Universal Gráfico* solicitó al público cualquier noticia sobre los sitios que la víctima podía haber visitado los días previos al homicidio.³⁷⁸ Finalmente, los agentes encontraron una pista sumamente prometedora: una nota firmada el 21 de enero por Alberto Gallegos Sánchez, un iluminador de fotografías, en la cual éste daba cuenta del dinero recibido, y un mensaje en que anunciaba que al día siguiente entregaría la mercancía.³⁷⁹

Durante varios días los gendarmes lo siguieron. De pronto, Alberto Gallegos Sánchez llamó al jefe de policía y ofreció informes sobre el crimen. Según *Excélsior*, el iluminador, “de inteligencia natural y astuto”, debió haberse dado cuenta de que era vigilado por gendarmes y “haber comprendido que estaba perdido, que se sospechaba de él, y que sólo podría salvarlo un golpe de verdadera astucia”.³⁸⁰

El 25 de febrero, declaró que había conocido a Jacinta Aznar en la Oficina de Correos más de un mes antes, el 21 de enero. A ella le gustaron las fotografías que él le mostraba al cajero y le solicitó un servicio. Lo citó en su casa esa misma tarde. Cuando llegó estaba acompañada de un hombre, Paco “El Elegante”. Le encargó, para colgarlos alrededor de una Virgen de Guadalupe, retratos del Rey de España Alfonso XIII y del Arzobispo de México. Acompañó a su visita a la puerta y escuchó que le decía: “No Paco, ya te dije, no te doy nada, ni te firmo nada”. Posteriormente invitó al sótano a Alberto

³⁷⁷ “Datos ciertos que pueden contribuir al esclarecimiento del asesinato de Jacinta Aznar”, Comunicación confidencial fechada el 26 de febrero de 1932; y “Datos relacionados con la señorita Jacinta Aznar”. (AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Alberto Gallegos Sánchez por el asesinato de Jacinta Aznar en el número 17 de avenida Insurgentes, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932).

³⁷⁸ “Sólo hipótesis y conjeturas en el caso de la señorita Aznar”, *El Universal Gráfico*, 25 de febrero de 1932, pp. 3 y 14.

³⁷⁹ “A tubazos fue muerta la señorita Aznar”, *La Prensa*, 25 de febrero de 1932, p. 2.

³⁸⁰ “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar”, *Excélsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5.

Gallegos para mostrarle un coche que vendía, ahí le informó que también vendería su casa y le encargó carteles para anunciarla. Le entregó dinero y el fotógrafo le firmó un recibo. Al día siguiente regresó con los carteles y encontró a Paco saliendo, quien le dijo: “suba, de lo que vea allá arriba no diga nada porque de lo contrario le pasará lo mismo que a ella”. Vio a Jacinta Aznar tirada en el suelo, quejándose. Ella pidió agua y unas pastillas, él fue a buscarlas y al regresar la encontró muerta. Al acercarse se manchó de sangre, por lo que bajó a la pileta a lavarse y después huyó de ahí. Afirmo que el miedo le había impedido avisar a la policía en ese momento y después, pues días más tarde “Paco el Elegante” se presentó en su casa para amenazarlo.³⁸¹

El 27 de febrero Alberto Gallegos fue aprehendido. *La Prensa* felicitó a la policía y *Excelsior* calificó sus tareas como “dignas de encomio” y merecedoras del reconocimiento de una sociedad “justamente indignada por el oprobioso crimen”³⁸²

Los policías no le habían creído lo que relató en su primera declaración. El primero de marzo el jefe de la policía lo interrogó, buscando que incurriera en contradicciones sobre lo declarado. Al final le preguntó: “¿A quien le tiene usted más miedo? ¿A la justicia o al individuo que lo ha amenazado de muerte”. El inculcado respondió: “A la justicia no le tengo miedo, porque algún día se sabría la verdad. A ese individuo le tengo miedo”.³⁸³

También a los periodistas el relato de Gallegos les pareció poco creíble. Consideraron que Paco no podía haber matado a Jacinta Aznar mientras Alberto Gallegos iba por agua y, si la hubiera golpeado antes, él la habría visto golpeada y ella no habría podido hablar ni tomar agua. Además, no coincidía la fecha de la nota (19 de enero) con la fecha en que el fotógrafo aseguraba haberla dejado (el 22). Sospecharon que había matado a la acaudalada yucateca y que después había regresado a su casa para llevarse el cadáver (de ahí las colchas y el rebozo que se encontraron atados en un bulto), pero que no lo había hecho pues el cuerpo ya estaba en proceso

³⁸¹ Declaración rendida por Alberto Gallegos (AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Expediente N/522/290, Legajo I, 22, II, 1932). La declaración fue reproducida en los periódicos: “El presunto asesino de la señorita Aznar detenido”, *La Prensa*, 26 de febrero de 1932, p. 3; y “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar”, *Excelsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5.

³⁸² “Quién es el asesino de la señorita Aznar”, *La Prensa*, 27 de febrero de 1932, p. 3; y “Un vendedor de retratos es el torvo criminal”, *Excelsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 1.

³⁸³ AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932.

de descomposición. El reportero adelantó otras pistas: supuso que se había llevado costosas joyas, pues si la occisa tenía piezas falsas también las había genuinas.³⁸⁴ Intrigaba en especial el asunto de la llave, pues no quedaba claro cómo el presunto asesino la había obtenido.³⁸⁵

La caricatura publicada en *Excélsior* no deja duda sobre la reacción de los periódicos.



Excélsior, 12 de marzo de 1932, p. 1.

³⁸⁴ "Quién es el asesino de la señorita Aznar", *La Prensa*, 27 de febrero de 1932, pp. 3, 4 y 23; y "Fue capturado el asesino de la señorita Aznar", *Excélsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5. Su conclusión se reiteró en "Es falso que haya dado agua a Chinta" y "Dictamen médico", *El Universal Gráfico*, 9 de marzo de 1932, pp. 9 y 15.

³⁸⁵ "Sigue el interés por la enigmática llave de la señorita Aznar", *Excélsior*, 2 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

Como puede observarse, los enviados de los periódicos no se limitaban a observar y a transmitir la información, participaban activamente en la investigación y hacían conjeturas.

Lo expresa claramente Manuel Espejel Álvarez, quien colaboraba en *La Prensa*. Sostuvo que solamente un periódico había dado crédito al relato del iluminador de fotografías, en cambio, el resto de los diarios lo mostraron como autor, no como simple espectador. “¿Por qué? Porque se habían colado al departamento de separos y conversado con Gallegos. Escucharon de labios de éste la lección aprendida, cogiendo tremendas contradicciones en su relato”.³⁸⁶

Tras la aprehensión de Alberto Gallegos la investigación parece haberse estancado. Quizá por ello la policía enmudeció. El redactor de *El Universal Gráfico* le reprochó que dejara de informar sobre sus avances e incluso negara a los periodistas la posibilidad de volver a entrevistar a Gallegos. El desquite no se hizo esperar. El colaborador del diario anunció: “por fortuna contamos con imporante información sobre este asunto, información que se basa en una sesuda carta que nos envía un lector”.³⁸⁷

Efectivamente, ese y otros ciudadanos salieron a escena. En el archivo de la Policía Secreta se conservan cartas dirigidas al Jefe de las Comisiones de Seguridad o al titular de la Jefatura de Policía, en las cuales exponen teorías sobre el móvil y la manera en que Alberto Gallegos pudo haber cometido el crimen.³⁸⁸ No faltaron los testigos que lo consideraron capaz de matar por dinero: uno de ellos declaró que le había ofrecido asesinar a su cuñado por 200 pesos y otro que al escucharlo hablar de una “vieja rica” con quien sostenía un romance le preguntó, “¿La vas a heredar?”, “Basta con un macanazo”, respondió Alberto Gallegos.³⁸⁹

³⁸⁶ “El crimen de la avenida Insurgentes”, p. 79.

³⁸⁷ “La policía se halla perpleja ante la actitud de Gallegos. Han resultado hasta ahora vanos todos los esfuerzos por hallar una prueba de convicción”, *El Universal Gráfico*, 1 de marzo de 1932, p. 3.

³⁸⁸ Por ejemplo, carta de Francisco José L. Ruiz al titular de la Jefatura de Policía, 2 de marzo de 1932; o una carta anónima, fechada el 13 de marzo, escrita por una persona que afirmó estar “atendiendo al llamado que se ha hecho a la sociedad para que colabore con la justicia”. (AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Alberto Gallegos Sánchez por el asesinato de Jacinta Aznar en el número 17 de avenida Insurgentes, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932).

³⁸⁹ “Alberto Gallegos le dijo a un amigo, en cierta ocasión, que le había puesto cerco a una ‘vieja rica’”, *La Prensa*, 1 de marzo de 1932, pp. 3 y 18; “Gallegos habló a un amigo de una ‘vieja rica’”, *Excelsior*, 1 de marzo de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y

El 3 de marzo el fotógrafo fue consignado al juez. El local en la cual rindió su declaración preparatoria resultó insuficiente para albergar a los curiosos, quienes presentaban un aspecto pintoresco y heterogéneo. Según *La Prensa* había secretarios y empleados de los tribunales, y “guapas chicas” que no deseaban perderse el espectáculo. No faltó José Menéndez el legendario “Hombre del Corbatón”, ni el vidente Rafael Helios Shenler quien —siguiendo con *La Prensa*—, de extranjero no tenía más que el nombre, pero ofrecía adivinar, auxiliado por su esfera de cristal, si el inculpado era inocente o culpable.³⁹⁰ Poco faltó para que se dijera que también había estado ahí el fantasma de Jacinta Aznar. Y faltó poco, pues según *La Prensa*, no sólo se le apareció a una señora de Cuernavaca sino también al mismísimo fiscal, Juan López Moctezuma, cuando paseaba por Toluca.

Cumpliendo con el plazo constitucional, el día 5 el juez dictó el auto de formal prisión. “Ya lo esperaba. Espero que en el curso de las investigaciones lograré echar por tierra todas las acusaciones y demostraré que soy inocente”.³⁹¹ Los periodistas seguían de cerca sus declaraciones y lo captaron tras las rejas de prácticas del juzgado, cuando era visitado por su amante. Las diligencias eran públicas y, como se refleja en las fotografías de *El Universal Gráfico*, atrajeron a muchos asistentes.

5; y “En la casa de Urbina se planeó el crimen”, *El Universal Gráfico*, 2 de marzo de 1932, pp. 10 y 14.

³⁹⁰ “Gallegos se enreda en sus declaraciones”, *La Prensa*, 4 de marzo de 1932, pp. 3, 8, 14 y 15.

³⁹¹ “Gallegos se enreda en sus declaraciones”, *La Prensa*, 4 de marzo de 1932, pp. 3, 8, 14 y 15, y “Gallegos formalmente preso por el homicidio de Jacinta Aznar”, *La Prensa*, 6 de marzo de 1932, p. 1 y 3. También “Gallegos está ya en Belén”, *El Universal Gráfico*, 4 de marzo de 1932, p. 9.



El Universal Gráfico, 5 de marzo de 1932, p. 1.

Los periódicos volvieron a elogiar la actuación de los agentes, calificada como “un alivio colectivo” para una sociedad dolida por la incompetencia de la policía.³⁹²

Pedro Alberto Gallegos Sánchez (a) “El Conde Federico” tenía 30 años, era soltero, alto, delgado, apiñonado y, según él mismo, de “fácil palabra”. Nació en Amecameca, Estado de México, según su propio relato, su padre era el alcalde del pueblo y “uno de los comerciantes más ricos del lugar” y le cumplía todos sus caprichos. Tras el estallido de la Revolución y la llegada de los zapatistas se trasladó con su madre y sus hermanos a la Ciudad de México. Su padre permaneció en Amecameca y cuando sus bienes le fueron arrebatados se reunió con su familia y abrió dos panaderías, que quebraron. Posteriormente compró puestos de ropa en dos mercados, Alberto quedó al frente de uno de ellos. Hacia 1919 viajó a Torreón para adquirir mercancía pero perdió el dinero que llevaba. De regreso a la capital debió emplearse en la Compañía de Tranvías y en la planta de automóviles Ford.

³⁹² En *El Universal Gráfico*: “El triunfo de la judicial” en la sección “Comentarios rápidos”, 16 de marzo de 1932, p. 7; RIP-RIP, “El caso de la señorita Aznar. Merece un caluroso elogio la Policía Judicial”, 17 de marzo de 1932, p. 2; y Don Catarino, “El triunfo del agente Márquez” en la sección “Este Mundo de mis Pecados”, 18 de marzo de 1932, p. 8.

Más tarde viajó a Estados Unidos, ahí conoció a una mujer, afirma que fue aprehendido dado que se estableció con ella en varios estados sin que fuera su esposa y al hacerlo había violado la Ley Mann (aprobada en 1910 con el fin de evitar la explotación de mujeres blancas, prohibía transportarlas de un estado a otro con “propósitos inmorales”), compurgada su condena fue deportado. De nuevo en la Ciudad de México se empleó en un laboratorio fotográfico como agente de venta de retratos ampliados e iluminados (él mismo los iluminaba), pasó por varias casas fotográficas.³⁹³

El protagonista de la novela *Ensayo de un crimen*, conoció a Alberto Gallegos-José Asturias el día de la muerte de Jacinta Aznar-Patricia Terrazas. Roberto llegó a su departamento para asesinarla, tenía planeado un crimen perfecto. Estaba por abrir la puerta con la llave que ella misma le había proporcionado cuando vio salir a un individuo. “Era un hombre alto y vulgar, mal vestido, aunque no era posible precisar por qué. Llevaba en una mano un estuche negro, desgastado a trechos, como los de las cámaras fotográficas de la prensa. La mano era enorme y velluda. Al levantar la vista —todo en un segundo— Roberto de la Cruz vio que el hombre tenía grandes orejas y una cara larga y simiesca de facciones extrañamente desagradables”.³⁹⁴

No fue el único que sostuvo que su apariencia era desagradable. Desde el principio los periodistas le endilgaron el crimen de Jacinta Aznar. *El Universal Gráfico* y *La Prensa* creyeron que su “temperamento extremadamente erótico”, un “temperamento erótico subido”, un “escondido morbo de atroz salvajismo” o sus “perversos instintos”, le impedían sustraerse a la atracción que le despertaban las mujeres y lo habían llevado a matar.³⁹⁵ El primer diario aconsejó que

³⁹³ Para los datos generales de Gallegos la declaración rendida en la Jefatura de Policía (AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932) y su expediente carcelario (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 134; Partida 168bis, 41 fojas). El relato de su vida fue tomado de sus memorias (*Mi crimen*, pp. 6-35). Ver también “Fue capturado el asesino de la señorita Aznar” y “Se capturó al asesino de la señorita Aznar”, *Excelsior*, 27 de febrero de 1932, Segunda Sección, pp. 5 y 6; “Quién es el asesino de la señorita Aznar”, *La Prensa*, 27 de febrero de 1932, p. 12; y “La funesta escuela de Romero Carrasco. Alberto Gallegos Sánchez, uno de sus más aprovechados discípulos”, *El Universal Gráfico*, 27 de febrero de 1932, pp. 1, 3 y 19.

³⁹⁴ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, p. 62.

³⁹⁵ “Gallegos parece ya dispuesto a confesar”, *El Universal Gráfico*, 29 de febrero de 1932, p. 3. Ver también *La Prensa*, “Quién es el asesino de la señorita Aznar. El torvo asesino, con una infantilidad increíble, narra un cuento chino”, 27 de febrero de 1932, p. 3; y “Alberto Gallegos le dijo a un amigo, en cierta ocasión, que le había puesto cerco a una ‘vieja rica’”, 1 de marzo de 1932, p. 18.

se le practicara un estudio psicoanalítico, adelantó conclusiones: “el victimario pertenece a los dominios del psicoanálisis y se clasifica entre los pervertidos sexuales instintivos, sin idealismo alguno y que sólo satisfacen su animalidad, con la totalidad absoluta en el placer”. Líneas después, en un tono que recuerda las conclusiones de Cesar Lombroso, sostuvo que se trataba de un hombre en el que cabían “la maldad y la fiereza innata del hombre primitivo”.³⁹⁶

Sin embargo, *La Prensa* admitió que “el troglodita también sabía llorar” y que en algunos instantes “daba idea de no ser tan criminal”.³⁹⁷ En palabras de Xavier Sorondo, representaba a los criminales que resultaban tan peligrosos como un tigre con hambre y que poseían “inclinaciones sádicas” pero en momentos actuaban con una “ternura anormal” y poseían un “sentimentalismo que les hace llorar como niños que buscan el refugio materno”.³⁹⁸ Reporteros de *Excelsior* dieron cuenta del paso de la frialdad y el cinismo, al llanto o arrepentimiento. Como ejemplo de lo primero, la descripción del sospechoso al dictársele el auto de formal prisión: “tenía esa actitud franciscana que ha adoptado y cerrando más que nunca su ojo derecho, dijo tranquilamente, no han querido ustedes creer en mi inocencia”.³⁹⁹ O bien, la descripción de su entrada a la escena del crimen: “no pudo disfrazar la emoción, aunque segundos después y siendo, como es, hombre de recursos, quedó tranquilo y sonriente”.⁴⁰⁰ Como ejemplo de lo segundo, una nota posterior que describe cómo, en cierto momento, al verse perdido, “lloró Gallegos y sus enormes manazas cubrieron su cara, lloraba como un niño”.⁴⁰¹

En suma, el fotógrafo fue presentado como encarnación del “verdadero tipo del criminal de Lombroso”, cínico, mentiroso, farsante, llorón, sanguinario, cruel y, además, con una poderosa capacidad mental para el delito, una inteligencia despierta para el crimen, una gran fuerza de voluntad y un enorme control de nervios”. Un reportero lo comparó con Luis Romero

³⁹⁶ “La funesta escuela de Romero Carrasco. Alberto Gallegos Sánchez, uno de sus más aprovechados discípulos”, *El Universal Gráfico*, 27 de febrero de 1932, pp. 1 y 5. Parecido resulta el reportaje de *La Prensa*, “Alberto Gallegos está desequilibrado”, 16 de abril de 1932, p. 3.

³⁹⁷ “El troglodita de Gallegos también sabe llorar”, 28 de febrero de 1932, pp. 3 y 12.

³⁹⁸ Xavier Sorondo, “Un criminal mórbido” dentro de la sección “Cómo vamos viviendo”, *Excelsior*, 29 de febrero de 1932, p. 5.

³⁹⁹ “Sin mostrar alteración oyó el auto”, *Excelsior*, 6 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁰⁰ “Hoy puede decirse que Gallegos mató”, *Excelsior*, 11 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁰¹ “Sánchez dice que obró hipnotizado por su cómplice”, *Excelsior*, 17 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 5.

Carrasco, quien junto con varios cómplices había robado una casa y asesinado a al dueño, su tío, así como a su amasia y a las empleadas. La comparación resultaba evidente, pero no el resultado, pues lo consideró más peligroso que su antecesor, ya que era superior intelectualmente y tenía mayor capacidad de adoptar diferentes personalidades.⁴⁰²

Los calificativos empleados por *Excélsior* fueron subiendo de tono. Una articulista, Catalina D'Erzell, describió a Alberto Gallegos como un criminal empedernido, que cargaba el peso de un cadáver sin tener, siquiera, la necesidad de confesar. Escribió: “el cinismo, la hipocresía, la mentira, son nuevos crímenes que se amontonan sobre su crimen. En su cerebro y su alma hay más putrefacción que en el cuerpo mutilado de su víctima”.⁴⁰³

Por su parte, los médicos legistas designados por el Ministerio Público —Arturo Baledón Gil y Salvador Iturbide Alvérez— hallaron en Gallegos “estigmas de degeneración” y un tamaño reducido de la cabeza. Lo describieron como un individuo sano y normal, inteligente pero carente de cultura, con perfecto uso de razón y memoria, capaz de dominar emociones e impresiones, de temperamento “extremadamente sexual”, y quien probablemente consumía enervantes.⁴⁰⁴ Las fotografías también daban cuenta de sus cambios de ánimo, actitud e incluso personalidad.⁴⁰⁵

El homicidio causó una honda preocupación en la sociedad. Júbilo, autor de la columna “Acotaciones del Momento” dentro de *El Universal Gráfico*, relató que tras algunos días de vacaciones había regresado y los periódicos que lo esperaban daban la sensación que de “la Ciudad de México estuviera en un diluvio sangriento”, para agregar: “Francamente la impresión es fuerte y no urge ser un timorato para estremecerse de miedo. Está la atmósfera sobresaturada de crimen. Los periódicos, espejos de la conciencia pública, no hablan de otra cosa. Las gentes lo mismo. Por fuerza cae uno en la cuenta de que es un ser asesnable”.⁴⁰⁶ Concluyó Don Catarino en otra sección del mismo periódico, “Este Mundo de mis Pecados”: “el apasionamiento con que todas las clases sociales de la República siguen

⁴⁰² “Se desdice en historietas y se enreda más”, *Excélsior*, 18 de marzo de 1932, Segunda sección, p. 1. Para Romero Carrasco, ROJAS SOSA, “El caso de la fiera humana, 1929”.

⁴⁰³ “Digo yo como mujer... Descargando la conciencia”, en *Excélsior*, Segunda Sección, 8 de abril de 1932, p. 1.

⁴⁰⁴ ESPEJEL ÁLVAREZ, “El crimen de la avenida Insurgentes”, pp. 115-116; y “Es interesante el examen psicofisiológico de Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 9 de abril de 1932, p. 3.

⁴⁰⁵ MONROY NASR, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”, p. 45.

⁴⁰⁶ *El Universal Gráfico*, 1 de marzo de 1932, p. 6.

el proceso del sensacional asesinato no tiene precedente en la historia del delito en México”.⁴⁰⁷ Fue tal la proliferación de noticias que el diario habló de una explotación del escándalo, del sensacionalismo y la morbosidad de los diarios, de una traición a la confianza de los padres que permitían que los ejemplares entraran en sus hogares.⁴⁰⁸

Se habló de una criminalidad endémica y cada día más alarmante, que generaba en los capitalinos inseguridad por su vida y sus bienes.⁴⁰⁹ El procurador de Justicia negó que hubiera aumentado el número de delitos, pero admitió que sí se había incrementado la crueldad empleada en su comisión.⁴¹⁰

Se demandó un mayor rigor de las leyes y la adopción de la pena de muerte, la cual había sido suprimida en 1929, tan solo tres años antes.⁴¹¹ Para juristas, periodistas y ciudadanos encuestados, resultaba “severa y odiosa” o una “triste necesidad”, pero imprescindible por su eficacia y por el estado de las prisiones mexicanas.⁴¹² En palabras de Pedro Gringoire,

⁴⁰⁷ “El interés despertado por el crimen de Insurgentes”, *Excelsior*, 15 de marzo de 1932, p. 6.

⁴⁰⁸ “La explotación del crimen” en la sección “Comentarios Rápidos”, *El Universal Grafico*, 17 de marzo de 1932, p. 9.

⁴⁰⁹ “La criminalidad en auge”, *Excelsior*, 26 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5.

⁴¹⁰ “El Señor procurador y el aumento de la criminalidad”, *Excelsior*, 6 de marzo de 1932, p. 10.

⁴¹¹ Como señala Everard Meade, la campaña por la reinstalación se reavivaba cuando se cometían homicidios que generaban indignación. En general, los periódicos se manifestaron a favor de la pena capital y el clamor estuvo acompañado de iniciativas legislativas, aunque no siempre estuvo apoyado por los especialistas. (“From Sex Strangler to Model Citizen: Mexico’s Most Famous Murderer and the Defeat of the Death Penalty”, pp. 352-368)

⁴¹² Entre ellos juristas como Telesforo Ocampo (“La benignidad de las leyes ha hecho que la criminalidad aumente. Connotados jurisconsultos sostienen que nuestro medio no es propicio para tener un código penal tan suave”, *Excelsior*, 2 de marzo de 1932, pp. 1 y 3; y “Opiniones de dos penalistas” en la sección “Editoriales Breves”, 4 de marzo de 1932, p. 5) o Manuel González Ramírez (“La pena de muerte”, *El Universal Gráfico*, 1 de abril de 1932, p. 6). También opinaron lo mismo algunos periodistas. Ver: “La criminalidad en auge” (*Excelsior*, 26 de febrero de 1932, Segunda Sección, p. 5), “La cómplice tolerancia” (en la sección “Comentarios rápidos”, *Excelsior*, 3 de marzo de 1932, p. 9), “Página editorial” (*Excelsior*, 5 de marzo de 1932, p. 5), “Ergatulismo” (en la sección “Poliedro”, *La Prensa*, 17 de marzo de 1932, p. 1), “Los pobrecitos enfermos y la sociedad”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1932, p. 1), José Miguel Sarmiento (“La pena de muerte”, *La Prensa*, 24 de marzo de 1932, p. 8), “La intimidación por medio de los castigos” (*La Prensa*, 28 de marzo de 1932, p. 5), Rafael Sánchez Escobar (“Mas respeto a la justicia y menos consideración a los criminales”, *Excelsior*, 29 de marzo de 1932, p. 6), Arturo Manzanos (“La pena de muerte y la reclusión”, *La Prensa*, 8 de abril de 1932, pp. 8 y 11), y J.

teóricamente resultaba posible suprimirla, pero ello exigía “una etapa de evolución social, judicial y penal, a que no hemos llegado. Al introducir en nuestro código esa supresión, los legisladores pusieron la cúpula antes que los cimientos”.⁴¹³

Además, para otros resultaba necesario ajustar la ley a la práctica. En este sentido, Manuel González Ramírez sostuvo que el mexicano “románticamente” pretendía resolver sus problemas con la ley, pero solía “vivir al margen del precepto”. De ahí que los abolicionistas debieran saber que “con ley prohibitiva o sin ella”, los criminales serían ajusticiados cuando se “creyera necesario”. En su opinión no se trataba de un problema legislativo sino de un asunto cultural.⁴¹⁴ En el mismo sentido, el autor de la sección “Comentarios Rápidos” de *La Prensa*, sostuvo que la “ley fuga” se había convertido en aspiración de una sociedad que desconocía las fallas de las prisiones y veía como una consecuencia natural que se empleara la violencia con criminales que a su vez habían actuado violentamente en sus crímenes.⁴¹⁵

La diferencia que se marcó entre la discusión teórica de la sanción y las actitudes prácticas, se refleja en una caricatura que García Cabral publicó en *Excélsior* y en la cual un hombre comunica su oposición a la pena de muerte para luego afirmar, “¡Y al que me lleve la contraria, me canso de sorrajarle” un tiro!”.⁴¹⁶

Xavier Sorondo coincidió con la idea de Manuel González Ramírez: de todas maneras los criminales eran ejecutados. Pero advirtió que la “ley fuga” no tenía el mismo impacto que la ejecución resultante de una sentencia judicial, pues convertía “al verdugo oficial en un matón a la mala que

Gómez Portugal (“Sobre la pena de muerte” en la sección “Voces del público”, *El Universal Gráfico*, 19 de diciembre de 1932, p. 9). Además de ciudadanos encuestados, ver: “La réplica de un lector”, *Excélsior*, 29 de marzo de 1932, p. 5; “Una opinión femenina en pro de la pena de muerte” en la sección “Tribuna Pública”, *Excélsior*, 26 de marzo de 1932, pp. 8 y 11; y “Voces del público”, *El Universal Gráfico*, 19 de diciembre de 1932, p. 9.

⁴¹³ “¿Debe restablecerse la pena de muerte?” en la sección “Pulso de los Tiempos”, *Excélsior*, 16 de marzo de 1932, p. 5 y 6.

⁴¹⁴ Manuel González Ramírez, “La pena de muerte”, *El Universal Gráfico*, 1 de abril de 1932, p. 6.

⁴¹⁵ “Una consecuencia natural” en la sección “Comentarios Rápidos”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1932, p. 9.

⁴¹⁶ “Un Enemigo de la Pena de Muerte”, caricatura de García Cabral, en la sección “Caricaturas de Excélsior”, *Excélsior*, 28 de mayo de 1932, p. 5.

ataca a su víctima indefensa” la cual, ante la “ley del hampa”, se convertía en “valiente cuya sangre es preciso vengar”.⁴¹⁷

Resulta importante advertir que se habló de cierto tipo de criminales. El columnista que firmaba con el seudónimo RIP-RIP, consideró que la diferencia la marcaba el tipo de víctima o el móvil. Afirmó que merecían la pena capital quienes terminaban con la vida de ancianos o mujeres, o bien, quienes mataban para robar y empleando “medios que denuncian la falta absoluta de todo sentido moral”.⁴¹⁸ En cambio, según Xavier Sorondo, la diferencia estribaba en la posibilidad de reforma, debiendo ser suprimidos los degenerados y peligrosos (se acercó a la descripción del criminal nato de Lombroso).⁴¹⁹

Los defensores de la pena de muerte sugirieron que la adopción contaba con apoyo en el Congreso, y que podría consumarse.⁴²⁰ Ante un apoyo contundente, fueron débiles las voces que se levantaron en contra de la sanción, aduciendo en general la falta de eficacia, la posibilidad de error, el humanitarismo y el respeto a la vida.⁴²¹

Llamó la atención la utilización de tubos. Lo anterior contrastado con una extendida preocupación por la proliferación de armas de fuego tras el movimiento armado. De ello da cuenta otra de las caricaturas de García Cabral, publicada en *Excélsior*.

⁴¹⁷ “La ley fuga no escarmienta” dentro de la columna “Cómo vamos viviendo”, *Excélsior*, 1 de abril de 1932.

⁴¹⁸ “Un debate interesante. ¿Debe subsistir en México la pena de muerte?”, *El Universal Gráfico*, 2 de abril de 1932, p. 8.

⁴¹⁹ “Un criminal mórbido” dentro de la sección “Cómo vamos viviendo”, *Excélsior*, 29 de febrero de 1932, p. 5.

⁴²⁰ “La pena capital tiene partidarios entre los miembros del congreso”, *Excélsior*, 25 de marzo, pp. 1 y 7.

⁴²¹ Entre ellos el procurador de justicia, José Hernández (“El Señor Procurador y el aumento de la criminalidad”, *Excélsior*, 6 de marzo de 1932, pp. 1 y 10), los litigantes José María Lozano (“Opiniones de dos penalistas” en la sección “Editoriales Breves”, *Excélsior*, 4 de marzo de 1932, p. 5) y Víctor Velázquez (“Una cuestión palpitante”, *Excélsior*, 22 de marzo de 1932, p. 5), Federico Cervantes (“La ola del crimen y la pena de muerte”, *Excélsior*, 11 de marzo de 1932, p. 8), A. Núñez Alonso (“La pena de muerte” en la sección “Temas Incidentales”, *Excélsior*, 23 de marzo de 1932, p. 6) y el entonces pasante de la carrera de Derecho, Francisco Argüelles (“En defensa del nuevo código”, *Excélsior*, 26 de marzo, pp. 8 y 11). Para el debate en la década de los treinta, MEADE, “From Sex Strangler to Model Citizen: Mexico’s Most Famous Murderer and the Defeat of the Death Penalty”, pp. 359-367.



Excelsior, 3 de abril de 1932, p. 5.

Así como la columna “Acotaciones del momento”. Su autor, Júbilo, se refirió a la identificación del mexicano con la pistola, la cual usaba como objeto para influir en los demás, como amuleto, incluso como adorno. Su uso estaba tan generalizado que le bastaba mostrarla para “acreditar su nacionalidad”. Siguiendo con la ironía, sostuvo que el tubo representaba una evolución, quizá “para abajo”, pero sin duda un cambio respecto al “amor delirante” por la pistola, propio de la era revolucionaria y, en este sentido, “un paso en firme hacia la calma real que sigue a las agitaciones belicosas”.⁴²²

Una vez que se aprehendió a Alberto Gallegos la investigación terminó. Según Manuel Espejel Álvarez se cometieron en su curso varias irregularidades, la principal, ignorar lo dicho por el inculpado acerca de la presencia de un hombre llamado Paco, pero también haberse concentrado exclusivamente en una posibilidad, la participación del fotógrafo.⁴²³

Alberto Gallegos fue procesado por homicidio intencional, robo y daño en propiedad ajena. La instrucción estuvo a cargo de Juan Antonio

⁴²² “De la pistola al tubo”, *El Universal Gráfico*, 6 de abril de 1932, p. 6.

⁴²³ “El crimen de la avenida Insurgentes”, pp. 70-71.

Fernández Vera, Juez Segundo de la Primera Corte Penal (quien meses antes de suprimirse el jurado popular había sido nombrado juez de instrucción). Inicialmente el fiscal fue Juan López Moctezuma (quien tenía cuatro años como agente del Ministerio Público y quien dos años antes había fungido como acusador en el proceso contra Luis Romero Carrasco), sin embargo, no sabemos si agobiado por el fantasma de Jacinta Aznar, dejó el encargo. Fue sustituido por Luis Gonzaga Corona Redondo (quien tenía mucha más experiencia, nacido en 1895 y titulado en 1919, no sólo había sido agente del Ministerio Público en la capital y dos años antes había fungido como acusador en el célebre juicio de María Teresa Landa, también había sido fiscal y secretario de un juzgado antes de establecerse en la Ciudad de México).⁴²⁴

Los procesados tuvieron varios abogados: el jefe de los defensores de oficio, Guillermo Schultz (de quien ya hablé pues representaría a su sobrina Ana Irma Schultz doce años después), Raúl Banuet (quien tenía una trayectoria similar que los fiscales, pues había sido defensor por cuatro años y había representado a Luis Romero Carrasco) y Eduardo Mac Gregor (quien no había figurado en el foro en ningún caso sensacional). Adicionalmente, quizá con el fin de tener más contacto con su madre, Catalina Sánchez de Gallegos, Alberto Gallegos la designó como su defensora.

Al abrirse el periodo de instrucción, el juez ordenó una segunda reconstrucción del crimen, que generó más expectativa que la primera. La diligencia se efectuó el 10 de marzo. Dominó la escena el profesor Benjamín Martínez, jefe del Departamento de Criminalística e Identificación, y quien había sido clave para la obtención de las primeras pruebas.⁴²⁵ El procesado llegó rodeado de policías, encargados de salvaguardarlo de “la ira del pueblo”.⁴²⁶ Reporteros y fotógrafos formaban parte de la cuadrilla y permitían a lectores y espectadores asomarse al lugar de los hechos y unirse a la multitud que trepaba por una improvisada escalera.

⁴²⁴ *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; y GONZÁLEZ OROPEZA, *Los Diputados de la Nación*.

⁴²⁵ “Gallegos no fue el único asesino”, *La Prensa*, 2 de marzo de 1932, p. 14.

⁴²⁶ “Gallegos hoy en Insurgentes 17”, *La Prensa*, 10 de marzo de 1932, pp. 1 y 3; y “Gallegos ensayó la reconstrucción”, *El Universal Gráfico*, 11 de marzo de 1932, pp. 8 y 15.



El Universal Gráfico, 10 de marzo de 1932, primera plana.

El juez y la policía estaban tan seguros de la culpabilidad del fotógrafo como de la existencia de cómplices. Pronto se descubrió que “El Elegante” existía, se trataba de Paco Alvear, el conde de la Cortina, quien había visitado a la víctima antes de regresar a Madrid. Su posible intervención en el crimen se desechó y la lista de sospechosos se redujo a dos: el mozo del edificio, Eugenio Montiel, y un compañero de trabajo de Alberto Gallegos, Juan Sánchez Trinidad.

El primero fue descrito por *Excelsior* como un individuo de estatura mediana, trigüeno, de mejillas “chapeadas” y “tipo de indígena puro”, de

clase humilde, cabello hirsuto y bigotes cortos de “aguacero”. Por su parte, *El Universal Gráfico*, lo presentó como “albañil, pueblerino, de absoluta ignorancia”.⁴²⁷



Eugenio Montiel, *El Universal Gráfico*, 15 de marzo de 1932, p. 1.

En su declaración y en el careo, admitió que el procesado le había ofrecido dinero a cambio de permanecer callado al verlo entrar en la casa y que él había aceptado, pero pidiéndole que esperara hasta su día de salida. Sin embargo, el fotógrafo no esperó y se presentó ese mismo día. Relató que lo vio tocar a la puerta de Jacinta Aznar acompañado por Juan Sánchez Trinidad y que cuando ella abrió la golpeó. “Yo les grité que no la lastimaran; pero el altote (Gallegos) me mandó muy lejos con una injuria y el chapa-

⁴²⁷ “Una carta de recomendación fue la base que sirvió a la Policía Judicial para esclarecer completamente el espeluznante homicidio”, *El Universal Gráfico*, 16 de marzo de 1932, p. 15.

rito (Sánchez) sacando una pistola me apuntó y me dijo que me estuviera quieto si no me daba de balazos”. Afirmó que tomaron los objetos de valor y que al salir volvieron a amenazarlo y le dieron 200 pesos que había utilizado para comprar los guajolotes que sirvió en su boda. Su razón para confesar, “el peso de mi conciencia, quise quitarme ese remordimiento”.⁴²⁸ *La Prensa* proporcionó más información que *El Universal* y sostuvo que, según, Montiel, antes de salir los homicidas habían ultrajado a la víctima, declaración que despertó en los oyentes “un escalofrío de indignación”.⁴²⁹

El presunto cómplice, Juan Sánchez Trinidad “El Pelón”, fue el único que, tras la detención de Alberto Gallegos, habló bien de él. Lo creía inocente, pues “era correcto con todo el mundo y sólo tenía la debilidad de gustarle a las mujeres a las que floreaba”. No se ensañó con su colega y los periodistas no se ensañaron con él. Lo describieron como un hombre insignificante, “chaparro”, delgado, pálido y con tipo de tuberculoso, desmedrado, de frente ancha, ojos saltones y redondos, y bigote pequeño. Pero los fotógrafos fueron más amables con él que los redactores, y más generosos con él que con Eugenio Montiel: no sólo lo mostraron de frente, sentado, trajeado, sino que incluyeron una foto de su boda, casándose con una joven mujer vestida de blanco. No era una boda reciente, como la de Montiel que, ni aún por lo reciente mereció un espacio en la prensa.

⁴²⁸ *Excelsior*, “Un testigo del salvaje criminal lo ha relatado” y “Gallegos fue el asesino”, Segunda Sección, 16 de marzo de 1932, pp. 1 y 6.

⁴²⁹ Ver las notas publicadas el 16 de marzo de 1932 en *La Prensa* (“Sí asesinó Gallegos. Patética narración del crimen de la avenida Insurgentes número 17. El cadáver aún caliente fue ultrajado”, p. 3) y *El Universal Gráfico* (“Pedro Alfredo Gallegos”, p. 15).



El Universal Gráfico, 16 de marzo de 1932, p. 1.

De hecho, extrañaba que un hombre así pudiera haber participado en el crimen. El columnista de *Excélsior*, Xavier Sorondo, tras sostener que Gallegos tenía apariencia de gorila (brazos largos y colgantes que terminan en manos velludas, pies enormes) y Sánchez Trinidad asemejaba a un roedor (pequeño, con habla suave y cortés, ademanes medidos) y por su aspecto parecía un sujeto civilizado incapaz de cometer infracciones contra la ley. Aseveró: “Ya no es posible, después de estos “documentos humanos” fiarse de la catadura de nadie. Lo mismo son capaces de ejecutar, en un momento dado, el individuo con tipo de gorila que el que parece un roedor inofensivo”.⁴³⁰

En calidad de inculpado, a Sánchez Trinidad se le designó al abogado Faustino Guajardo (quien había sido agente del Ministerio Público y defensor público desde 1921). “El Pelón” negó su participación en el homicidio y robo, y en el careo sostuvo que lo dicho por Montiel era falso, “el señor está equivocado, me confunde con otro, no es verdad”.⁴³¹

⁴³⁰ “Sorpresas de rufianes” en la sección “Cómo Vamos Viviendo”, *Excélsior*, 7 de marzo de 1932, p. 5.

⁴³¹ “Gallegos fue el asesino”, *Excélsior*, Segunda Sección, 16 de marzo de 1932, p. 6.

Montiel y Sánchez Trinidad comparecieron ante el juez el 15 de marzo. No pasó ni un día hasta que el segundo se retractara de su primera declaración y culpara a Alberto Gallegos. Sostuvo que lo había acompañado a la casa de la occisa para dejar unas fotos pero que al llegar había empezado a golpearla, por lo que se había quedado como hipnotizado por el miedo: “¡ese miserable me quería perder!”.⁴³² Según *La Prensa*, al escuchar la “sincera confesión” de su colega, Alberto Gallegos se cubrió la cara con las manos y sufrió un colapso.⁴³³ Sin embargo, *El Universal Gráfico* presentó otra versión: tras el careo quien había colapsado fue Sánchez Trinidad para, invadido por el miedo, suplicar al juez que lo encerrara lo más lejos posible del homicida.⁴³⁴

Un día después de que Juan Sánchez Trinidad confesara, Alberto Gallegos ofreció contar la verdad a cambio de dinero. El público estaba pendiente del relato cuando, el 18 de marzo, los presuntos cómplices del crimen de Jacinta Aznar fueron declarados formalmente presos.⁴³⁵ Un día después y antes de llegar a un arreglo con los periodistas, el fotógrafo escribió una carta al subdirector de la cárcel de Belén:

Señor de todo mi cariño y respeto. No sé, y no he podido explicármelo, el por qué las palabras de usted han llegado hasta el fondo de mi corazón. ¿Acaso porque desde el primer día en que ingresé a esta cárcel y, guiado por una sabia intuición, vio en mí no al despreciable criminal habitual para quien todo intento de regeneración es casi imposible, y sí a un pobre desgraciado a quien la fatalidad de su propio destino hizo delinquir en un momento de locura?

Estaba convencido que el funcionario había influido en él para hacerlo confesar. Sostuvo que la voz de su conciencia no le permitía que dos inocentes cargaran con el crimen y se declaró responsable. Su versión del encuentro con Jacinta y su primera visita fue la misma, pero el relato de lo ocurrido el 22 fue completamente diferente. Paco dejó de existir. Aseguró que mientras esperaba el pago de los carteles vio unos aretes de brillantes, un anillo y un collar. “La idea maldita del robo me poseyó, sintiendo algo horrible”. Tomó las joyas, ella lo sorprendió y se dirigió al balcón para pedir ayuda. Le tapó la boca y al forcejear ella se golpeó en el piano, gritó aún más y la golpeó con

⁴³² “Sánchez dice que obró hipnotizado por su cómplice”, *Excelsior*, 17 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 5.

⁴³³ “Sánchez llorando confesó todo; hoy se hará luz en el gran crimen”, *La Prensa*, 17 de marzo de 1932, p. 18

⁴³⁴ “Careo entre Sánchez y Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 17 de marzo de 1932.

⁴³⁵ “Confesión tácita de Gallegos. Pretendió que “El Gráfico” le compre su relato sobre el pavoroso crimen”, *El Universal Gráfico*, 17 de marzo de 1932, portada; y “Gallegos sonrío y calla”, *La Prensa*, 18 de marzo de 1932, p. 3.

un rodillo de madera; limpió un poco, buscó más joyas y dinero y salió. “Lo que hice fue en un momento de locura, de miedo y nunca podré explicarme cómo cometí ese crimen”. Sostuvo que había sido un hombre honrado y que no había confesado antes, pues quería evitar “arrojar tanta deshonra sobre mis queridos padres, lo que más amo en la vida”.⁴³⁶



Imagen de la confesión, *El Universal Gráfico*, 21 de marzo de 1932.

En respuesta, Juan Sánchez Trinidad cambió su declaración. Dijo que se había quedado en la sala de entrada pues Alberto Gallegos lo trataba como a su “qüerquito” y lo había presentado como su ayudante para después decirle, “siéntate muchacho” y dejarlo ahí. Afirmó que había escuchado que platicaba con Jacinta Aznar, después un forcejeo, y más ruido tras la entrada del mozo, por lo que abandonó la casa. En esta nueva versión ya no era un testigo directo, sino indirecto.⁴³⁷

Dos días más tarde el proceso tomó un nuevo rumbo, el de una “bufonada con aspectos trágicos” (según *Excélsior*). El fotógrafo negó lo dicho en su carta y sostuvo que no la había escrito para confesar su culpa sino para comprobar su inocencia. Lo hizo de forma teatral: tomó el escrito, le pasó un cerillo por la parte de atrás y aparecieron las palabras: “todo lo

⁴³⁶ “Gallegos ha confesado”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1932, pp. 2 y 8; “Gallegos está escribiendo su larga confesión”, *La Prensa*, 20 de marzo, p. 3; y “Gallegos ha confesado”, *Excélsior*, 20 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴³⁷ “Se desdice en historietas y se enreda más”, *Excélsior*, 20 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

que aquí declaro es falso, soy inocente”.⁴³⁸ Según el redactor de *La Prensa*, el público que asistió a la audiencia no daba crédito a sus oídos, y calificaba al procesado como “redomado farsante”, “cómico” y loco. Era necesario, concluyó el articulista, practicarle un examen médico.⁴³⁹ *El Universal Gráfico* dio otra explicación. Sostuvo que Alberto Gallegos se había declarado como único responsable para que sus cómplices no tuvieran necesidad de señalarlo como principal autor y retiraran su declaración, como ya lo había hecho Juan Sánchez Trinidad.⁴⁴⁰ Sin embargo, Eugenio Montiel no hizo lo mismo, por el contrario amplió su declaración, sosteniendo que no había recibido 200 sino 1,000 pesos y que sí había participado en el saqueo.⁴⁴¹

Las caricaturas no se hicieron esperar, como ejemplo la siguiente:



Excelsior, 23 de marzo de 1932, p. 5.

⁴³⁸ “Gallegos sostiene ahora su inocencia absoluta”, *Excelsior*, 22 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴³⁹ “Gallegos es un cínico”, *La Prensa*, 22 de marzo de 1932, pp. 1 y 3.

⁴⁴⁰ “Alberto Gallegos se retracta”, *El Universal Gráfico*, 22 de marzo de 1932, pp. 8 y 15.

⁴⁴¹ “Alberto Gallegos se retracta. Montiel le sostiene a Gallegos que sí mató”, *El Universal Gráfico*, 22 de marzo de 1932, p. 15; y “La comedia ha terminado”, *Excelsior*, 23 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 6.

Un nuevo cambio de declaración llevó a *Excélsior* a la indignación. La bufonada fue, ahora, calificada como “el proceso de los embusteros”.⁴⁴² En esta ocasión Eugenio Montiel sostuvo que no conocía a Gallegos y presentó testigos que afirmaron que había dejado de laborar en casa de la señorita Aznar antes de cometerse el homicidio y que entre el 17 y el 22 de enero había trabajado en una obra de albañilería.⁴⁴³ En tono irónico el reportero sostuvo que, de creer en las últimas declaraciones —Montiel en una obra de albañilería, Sánchez en la sala de espera y Gallegos inocente— habría que pensar que la occisa se había suicidado a tubazos.⁴⁴⁴

En contra del fotógrafo existían más pruebas, y no solamente los testimonios. A sus declaraciones auto-inculpatorias se sumó el dicho del dueño de “La Perla Elsa”, quien lo señaló como el hombre que, bajo un seudónimo, le había vendido las joyas robadas. Sin embargo, no había elementos para acreditar la participación de Sánchez Trinidad y demostrar quién había propinado a la víctima el golpe mortal.

A mediados de marzo Alberto Gallegos fue trasladado a Lecumberri. Pocos días después escribió una queja al director. Sostuvo que sólo lo dejaban recibir visitas una vez por semana (en lugar de tres) y por media hora (en lugar de dos), que estaba encerrado todo el día con excepción de dos horas en que se le sacaba al sol (en lugar de las doce horas que debía estar fuera), que no se le permitía asistir al cine o a pláticas (debía poder hacerlo tres veces por semana) y que no se le daba trabajo (a pesar de que debería tenerlo). El juez Fernández Vera, quien recibió copia, solicitó al director de la penitenciaría que, de ser cierta la declaración, brindara al procesado “el tratamiento y los derechos señalados por el reglamento”.⁴⁴⁵

En los primeros días de abril se recibió el dictamen psicológico. El perito de la fiscalía concluyó que se trataba de un individuo microcéfalo (con cavidad craneal reducida), pero absolutamente normal en lo físico

⁴⁴² “Diligencias en el proceso de los embusteros”, *Excélsior*, 30 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁴³ “Eugenio Montiel sostiene que no vio matar a la señorita Aznar”, *La Prensa*, 13 de mayo de 1932, p. 2.

⁴⁴⁴ “Ahora afirma Montiel que no conoció a Gallegos. Se desdijo el mozo de la víctima”, *Excélsior*, Segunda Sección, 24 de abril de 1932, p. 1.

⁴⁴⁵ Carta dirigida al director de la penitenciaría por Antonio Fernández Vera, Juez Segundo de la Primera Corte Penal, el día 18 de marzo de 1932 (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 134; Partida 168bis, 41 fojas).

y lo mental. De cuerpo atlético poseía una gran inteligencia y una memoria asombrosa, pero carecía de afectos. Además, en un tono similar al que habían empleado los periodistas, sostuvo que poseía un exaltado instinto sexual.⁴⁴⁶

El perito también emitió una opinión sobre Eugenio Montiel. Al igual que los periodistas afirmó que era rudo y completamente ignorante, además, en concordancia con lo que se pensaba de los indígenas, sostuvo que presentaba signos de alcoholismo crónico y degeneración.⁴⁴⁷ Según la teoría de la degeneración, el alcoholismo y la mala nutrición debilitaban a los individuos y la propensión al alcoholismo y a la enfermedad se heredaban, dando como resultado una raza cada vez más decrepita, patológica en lo físico y en lo moral (viciosa, vaga, criminal). A finales del siglo XIX y principios del XX diversos autores creyeron que el “pueblo bajo” o la raza indígena presentaban signos de degeneración.⁴⁴⁸

Las declaraciones de los procesados seguían cambiando. Eugenio Montiel se retractó de lo que había declarado días antes. En opinión de *El Universal Gráfico*, todos buscaban lo mismo: mentir para confundir a la justicia y “convertirse en héroes de un error judicial, en lugar del papel de asesinos que es el verdadero que tienen”.⁴⁴⁹ Para ese momento no sólo se había dicho que Alberto Gallegos había cometido otros homicidios, sino que se había abierto otro proceso en su contra. El Juez de Primera Instancia de Córdoba remitió la averiguación sobre la muerte de un fotógrafo, quien meses atrás había sido asesinado.⁴⁵⁰

Mientras tanto, a fines de mayo, la defensa de Eugenio Montiel solicitó la realización de una diligencia, nombrando como peritos a Benjamín Martínez (jefe del Departamento de Criminalística e Identificación) y a su ayudante, Antonio B. Quijano. Demandó que se resolvieran los siguientes puntos: la fecha precisa de la muerte de Jacinta Aznar, determinando si el

⁴⁴⁶ “Un estudio sobre Pedro A. Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 10 de abril de 1932, p. 9.

⁴⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁴⁸ Por ejemplo, los médicos Máximo Silva (ver su texto *Higiene popular*, publicado hacia 1890) o Antonio Martínez Baca (*Estudios de antropología criminal*, publicado en 1892).

⁴⁴⁹ “Otra intolerable burla de Gallegos: su cómplice Montiel se ha retractado”, *El Universal Gráfico*, 24 de abril de 1932, p. 8; y “Otro golpe de audacia de Gallegos”, 14 de mayo de 1932, p. 3.

⁴⁵⁰ “Denuncia de la Sra. María E. vda. De Almagro Smith contra Gallegos como presunto responsable de la muerte de su esposo, también a tubazos”, *El Universal Gráfico*, 29 de abril de 1932, p. 8; y “Gallegos autor de otro crimen en Córdoba”, *Excelsior*, 24 de mayo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

crimen se cometió de día o de noche y una hora aproximada; así como el lugar de la casa en que se perpetró el homicidio. Los peritos determinaron que, considerando el estado del cadáver, la muerte databa de al menos 20 días atrás, pudiendo fijarse el día 22 gracias a la fecha del último periódico que fue introducido en la casa. Consideraron que se había cometido durante el día, pues la cama estaba tendida y la casa arreglada, y por la mañana, pues ella llevaba unos guantes y un delantal que debía usar para realizar tareas domésticas.⁴⁵¹

A tres meses de iniciada la instrucción del proceso, el 14 de junio el expediente se puso a la vista de las partes procesales, que tuvieron diez días para ofrecer nuevas pruebas.⁴⁵² De nueva cuenta el defensor de Eugenio Montiel, Luis Noyola, solicitó una ampliación del informe pericial. El juez solicitó a los peritos que ampliaran sus conclusiones en otro punto, relacionado con el jarro que, según su declaración, utilizó Alberto Gallegos para llevar agua a Jacinta Aznar y que apareció manchado de sangre. Tras experimentar con jarros que primero contenían agua y luego se mancharon de sangre y jarros que no habían contenido agua y sólo se mancharon de sangre, concluyeron que, por el color de la mancha que se conservaba en el recipiente encontrado en casa de la occisa, podía determinarse que dicho jarro no había contenido agua.⁴⁵³

Por esos días Alberto Gallegos cambió su versión de los hechos. Publicó su relato del suceso. Dos colaboradores de *La Prensa*, el redactor Manuel Espejel Álvarez y el dibujante Guillermo Nieto Hernández, se encargaron de la edición. El texto fue escrito a mediados de abril, pero salió a la luz en el mes de junio. El fotógrafo comenzó aclarando: “estas líneas son la narración de un crimen, no la confesión ni la justificación de un criminal”. Sostuvo que una serie de coincidencias, intrigas y apariencias lo hacían parecer como un criminal, pero que no lo era, y recordó a sus lectores que toda justicia humana es falible, y que un inocente puede ser acusado, convicto y hasta sentenciado.⁴⁵⁴

⁴⁵¹ Solicitud de la defensa firmada el 31 de mayo de 1932; y peritaje, firmado por el profesor Benjamín Martínez, el 3 de junio de 1932, en AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932.

⁴⁵² “Las diligencias en el proceso se terminaron”, *Excelsior*, 14 de junio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁵³ Informe del Laboratorio de Criminalística e Identificación firmado por el profesor Benjamín Martínez el 30 de junio de 1932, en AHDF, Policía Secreta del Departamento del Distrito Federal, Expediente N/522/298, Legajo I, 22, II, 1932.

⁴⁵⁴ Inicio de las memorias de Alberto Gallegos, firmadas por su autor en la Penitenciaría del Distrito Federal el 15 de abril de 1932, en *Mi crimen*, p. 5.

Invita Número

Lector querido.

En estas páginas hallarás, detalles de un crimen que quizá te ha conmovido y, que seguramente, y con razón, ha provocado tu justa indignación; estos hechos con los detalles de un crimen, no la confesión, ni la justificación de un criminal.

Un crimen, cualquiera que este sea, puede narrarse y aún hasta explicarse, jamás podrá justificarse.

No se debe que una serie de circunstancias, de intrigas y de apariciones, que hacen aparecer como un delictable criminal, es... ¡símbolo, es...!

que doy cuenta con tuitiga y con el do, que a pesar de mi inocencia, solamente lo lógico y lo absurdo con pruebas que están en mi favor, y esto, me me omedra.

Un hombre inocente puede ser acusado, conculado y, aún sustentado, por un crimen que jamás comete; el mundo entero podrá señalarlo como un criminal y sin embargo, ese hombre continuará siendo inocente.

Toda justicia humana es falible, solamente la justicia Divina es infalible.

Puedo decir con Terenci:

¡Ay hombre y nada de cuanto es humano que es extraño!

Alberto Gallegos

Penitenciaría del D. F.
el 15 de abril de 1932
- 4 7 3 2 -

Inicio de las memorias de Alberto Gallegos, firmadas por su autor en la Penitenciaría del Distrito Federal el 15 de abril de 1932. Tomada de *Mi crimen. Relato que del crimen de la calle de Insurgentes hace Alberto Gallegos*, p. 5.

En el escrito ofreció una nueva versión. Afirmó que había conocido a la señora Aznar en un tranvía, al sentarse junto a ella sacó sus fotografías para llamar su atención, así ocurrió, ella le pidió un trabajo y fue a verla. Comenzó a halagarla con el fin de obtener otros encargos y al darse cuenta de que su táctica funcionaba y de que ella era soltera y tenía dinero decidió enamorarla y, de ser posible, casarse con ella (a pesar de que él tenía novia). Regresó a visitarla, llevando flores y chocolates, le declaró su amor y la invitó a su casa con el fin de que constatará que era soltero. Ella le confesó que tenía un hijo en Europa. Pasaron la noche juntos. Días después, estando en la calle, se les acercó un hombre, ella le dijo que se trataba de su primo Paco y le pidió que fingiera no

conocerla. Horas después fue a visitarla y, al no encontrarla le dejó un mensaje, previendo que podía seguir con su familiar lo redactó como si se tratara de una visita de trabajo, y anunció que le llevaba unas fotografías. Volvió después y ella le permitió pasar, ahí estaba el mismo hombre. Fingían negociar el precio de las fotografías cuando Paco se despidió, ella lo acompañó a la puerta y en el trayecto discutieron, él le pedía dinero y la firma de unos papeles. Al día siguiente, el 22 de enero, ella le confesó que Paco no era su primo, sino el padre de su hijo, un aventurero con el cual había tenido amoríos y quien ahora la amenazaba pues no aceptaba que estuviera con otro hombre. En ese momento sonó la puerta y viendo que era Paco, Jacinta le pidió que, para evitar un escándalo, esperara en el garage. Desde ahí escuchó que reñían, posteriormente el visitante salió. Cuando él entró al comedor todo estaba tirado y ella estaba moribunda en el piso, huyó para evitar que lo culparan por su muerte. Más tarde fue aprehendido y relató lo que sabía, para su sorpresa, posteriormente Eugenio Montiel y Juan Sánchez lo acusaron falsamente.⁴⁵⁵

Los defensores no llegaron al final del juicio. Según dijeron, se habían esforzado por “encausar al delincuente en un camino de verdad, que pudo haberle sido más propicio que el de mentiras y farsas”, pero renunciaron ante la incapacidad de lograrlo y ponerse de acuerdo en la defensa. Un nuevo abogado, Miguel García Cela, también renunció al publicarse la nueva declaración y sostuvo que no quería que se le considerara como responsable del viraje.⁴⁵⁶ Fue nombrado un defensor de oficio, Alfonso J. Cruz (al parecer, con poca experiencia).⁴⁵⁷

El 12 de julio se cerró la fase probatoria, sólo faltaba que el agente del Ministerio Público y el abogado defensor presentaran sus alegatos.⁴⁵⁸ Supuso *La Prensa* que el primero se mostraría inflexible.⁴⁵⁹ Así lo hizo, al menos con Alberto Gallegos y Eugenio Montiel. Para el primero, por robo y homicidio calificado (cometido con premeditación, alevosía y ventaja), solicitó 29 años y 8 meses de prisión, pues a la pena de entre 13 y 20 años que correspondía al homicidio calificado se sumaba la correspondiente al robo. Estaba muy cerca del límite máximo de la pena de prisión, a saber, 30

⁴⁵⁵ GALLEGOS SÁNCHEZ, *Mi crimen*, pp. 35-58. Ver también *Excélsior* “Gallegos da lectura a sus memorias. El asesino inventa una nueva farsa en que aparece inocente”, 29 de junio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁵⁶ “Alberto Gallegos se ha quedado sin defensores. No quieren éstos hacerse cómplices de las patrañas del criminal”, *Excélsior*, 2 de julio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁵⁷ “Defensor de Gallegos”, *La Prensa*, 10 de julio de 1932, p. 1.

⁴⁵⁸ “Va a terminar hoy el periodo de las pruebas”, *Excélsior*, 12 de julio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁵⁹ “Treinta años para Alberto Gallegos”, *La Prensa*, 12 de julio de 1932, pp. 2 y 16.

años. Mientras que al segundo, Eugenio Montiel, no lo consideró como autor material del homicidio, sino como cómplice, y solicitó una condena de 20 años.⁴⁶⁰ Además, con base en los artículos 29, 30 y 34 del código penal, exigió que ambos pagaran una cantidad de dinero para reparar el daño económico causado a los herederos, afirmando que la casa de Insurgentes había bajado de valor por ser “teatro de tan sangriento y espeluznante crimen”.⁴⁶¹ En cambio, consideró que Juan Sánchez Trinidad se había limitado a encubrir el delito y exigió una pena menor (en su artículo 400, el código penal contemplaba para el encubrimiento entre quince días y dos años de prisión).⁴⁶²

Los defensores alegaron la inocencia de sus defendidos y pidieron la absolucón. Entregaron sus conclusiones hasta octubre (los defensores de Gallegos y Montiel) y noviembre (la defensora de Sánchez Trinidad), excediendo el término legal.⁴⁶³ Con su entrega se cerró la etapa de instruccón.⁴⁶⁴

La audiencia se celebró los días 14 y 15 de diciembre de 1932. La Primera Corte Penal estaba integrada también por Ángel Escalante (quien tenía una larga experiencia en el campo penal, inició su carrera como agente del Ministerio Público y llevaba ocho años como juez, primero penal y después presidente de debates) y por Jesús Zavala (de menor trayectoria, fue nombrado juez de instruccón en 1929 y, tras la creaci3n de las cortes, fue designado juez de Corte Penal).

“Como en los tiempos de los jurados”, el público acudió en masa para conocer al procesado y escuchar los alegatos; el Cuerpo Auxiliar de la Policía debió impedir el acceso de la muchedumbre, dejando pasar sólo

⁴⁶⁰ Cómplice era quien participaba o coadyuvaba al autor a realizar el delito. Ver la definici3n aportada por Ricardo Franco Guzmán, “El concurso de personas en el delito”, p. 407.

⁴⁶¹ “Se exigirá también responsabilidad civil al embustero Gallegos”, *Excelsior*, Segunda Secci3n, 3 de abril de 1932, p. 1.

⁴⁶² Se consideraba como encubridor a quien, con ánimo de lucro, después de la ejecuci3n de un delito y sin haber participado, recibía el producto del delito o lo ocultaba; auxiliaba o cooperaba con el autor de un delito con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a su ejecuci3n; ocultaba efectos, objetos o instrumentos del delito; o no procuraba, por medios lícitos y sin correr riesgo, la consumaci3n de un delito. (Código penal de 1931, artículo 400). Según Ricardo Franco Guzmán, a quien después de cometido el delito ayudaba a los autores o partícipes de cualquier forma (“El concurso de personas en el delito”, p. 407).

⁴⁶³ “Alberto Gallegos y socios, según sus defensores, son inocentes”, *La Prensa*, 14 de octubre de 1932, p. 2.

⁴⁶⁴ “Alberto Gallegos será juzgado en breves días” *La Prensa*, 26 de noviembre de 1932, p. 1.

al grupo que cabía en el salón.⁴⁶⁵ Los fiscales fueron Carlos Franco Sodi (quien entonces contaba con 28 años de edad y apenas iniciaba su carrera, aunque había trabajado en el despacho de su tío Demetrio Sodi y había sido juez penal en Pachuca) y Miguel Desentis González (de quien ya se habló).⁴⁶⁶ Representaba a los familiares Telesforo Ángel Ocampo Ballardi (de todos los abogados era el de mayor trayectoria, inició su carrera como defensor de oficio en un juzgado militar en 1897, desde entonces fue agente del Ministerio Público, litigante, juez y diputado).

En la defensa desfilaron personajes diversos. Representó a Juan Sánchez Trinidad una mujer, Gloria Mejía Fernández Pentanes; sobra señalar que las mujeres tenían corta carrera en el foro, tan sólo cuatro años antes, por vez primera, una abogada había defendido a un reo, al menos en audiencia pública. Eugenio Montiel fue defendido por Luis Noyola y Alberto Gallegos por el abogado de oficio Alfonso J. Cruz. Se dice que “El Conde Federico” pretendió contratar a Raúl Carrancá y Trujillo, pero que éste lo rechazó por su amistad con Chinta Aznar.

La vista abrió con la lectura del expediente, al terminar se le concedió la palabra a los abogados. El fiscal Desentis González comenzó disculpándose con el público, al que temió defraudar. “No haré uso de la rimbombante palabrería propia de un jurado popular” pues, sostuvo, el fin del jurado popular dio inicio a “áridas audiencias de derecho” y “despojó al orador de todo adorno literario y gallardo, para dejar en su lugar el lenguaje escueto y sin retóricas”. Además, en un tono que recuerda a la escuela positivista, a la utilización de términos tomados de las ciencias naturales para la explicación de los fenómenos sociales y, en fin, a la equiparación de la sociedad con un ser vivo, adelantó: “El nuevo derecho penal ha abandonado la postura sentimental en la justicia para adoptar la postura de la defensa. La sociedad en instinto de conservación se desprende de los que la lesionan”.

Después entró en materia. Empezó por la acusación de Gallardo y Montiel. Resumió los resultados de las averiguaciones, enumeró las pruebas que demostraban que habían estado en casa de Jacinta Aznar el día de su muerte y expuso las contradicciones existentes en cada una de sus declaraciones. Reiteradamente se refirió a Montiel como un indígena taimado,

⁴⁶⁵ “Gallegos exhibido al desnudo”, *Excelsior*, 15 de diciembre de 1932, Segunda Sección, p. 6.

⁴⁶⁶ Los datos de Franco Sodi fueron tomados de CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; GONZÁLEZ FRANCO, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”; y *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*.

palabras que también utilizaba *Excelsior* y que ponen en evidencia el prejuicio de raza y la centenaria convicción de que los indígenas, por naturaleza y herencia, eran mentirosos y poco confiables. Al llegar a Sánchez Trinidad, sostuvo que no existían pruebas suficientes para condenarlo como autor (pues sólo había confesado haber asistido a la casa de la víctima acompañando a su amigo Gallegos y contra él existía exclusivamente la declaración de Montiel), por tanto, lo acusaba de encubrimiento.⁴⁶⁷

Tocó el turno a los defensores. Luis Noyola, abogado de Montiel, sostuvo que la confesión había sido obtenida con tormento y que las contradicciones en lo dicho por su cliente mostraban que no había estado en la habitación. Solicitó a los jueces que actuaran como lo hacía el jurado: nunca condenaban a un inocente pues, ante el riesgo de hacerlo, preferían absolver a un culpable.

Gloria Mejía Fernández basó su defensa en la debilidad de Sánchez Trinidad: “es un hombre raquítico, sin voluntad, que no sirve para nada; y Gallegos, el hombre fuerte, no podía aceptar como cómplice a un muñeco como él”, y agregó “los criminales sólo admiten a la gente que les puede ser útil y Sánchez no lo era”. Sostuvo, además, que el testimonio de culpabilidad se había obtenido por la fuerza y apoyó la última versión de su defendido. Posteriormente explotó su condición de mujer y pidió compasión hacia otra mujer, la madre del procesado. Empezó por admitir su osadía de enfrentarse a un tribunal compuesto de hombres experimentados en el terreno penal:

Aquí señores, donde me siento rodeada de sabios, me creo más pequeña, sin embargo, en nombre de unas lágrimas de mujer y de madre, que en estos momentos se están derramando allá en Oaxaca, por este hombre que es inocente, pido clemencia para él y confío que ustedes, señores jueces, absolverán a este desgraciado y no condenarán a quien no ha sido culpable. La sociedad no quiere víctimas ni convertirse en victimaria.

Por tanto, contrariamente a Desentis, no se resignó a abandonar la estrategia y el estilo propios de la época de jurado popular y, con ello, seguramente no defraudó al público asistente.

Tocó el turno a Alfonso J. Cruz, defensor de Gallegos, quien solicitó clemencia. Relató el calvario que su representado había vivido desde la detención y, en su nombre, pidió perdón a la sociedad y a los funcionarios por las sucesivas “declaraciones fantasiosas”, emitidas como resultado de

⁴⁶⁷ “Gallegos exhibido al desnudo”, *Excelsior*, 15 de diciembre de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y 6. Ver también *La Prensa*, 15 de diciembre de 1932, pp. 2 y 12.

los malos consejos y de “todas las torturas imaginables”. Por tanto, con el argumento del tormento desechó las primeras declaraciones y apoyó la última, es decir, la inocencia de su cliente.⁴⁶⁸

No sería el primero ni el último en argumentar que la confesión le había sido arrebatada con el uso de la fuerza.

Al día siguiente los procesados declararon. Los tres sostuvieron su inocencia, pero el interés estaba ya centrado en los dos principales protagonistas, los que recibirían una mayor pena: Alberto Gallegos y Eugenio Montiel. Juan Sánchez Trinidad dejó de captar atención y no mereció, siquiera, un sitio en la galería de retratos, sólo los dos primeros fueron fotografiados, tras las rejas, preocupados por su suerte.

Ambos insistieron en la falsedad de la confesión. Eugenio Montiel relató las circunstancias bajo las cuales le había sido arrancada. Alberto Gallegos agradeció al juez Fernández Vera su imparcialidad, dijo comprender a los agentes del Ministerio Público, quienes sólo cumplían con su deber, pero criticó a los agentes de la policía judicial, pues sostuvo que lo habían amenazado múltiples ocasiones, con amenazas que iban desde colgarlo de los dedos pulgares hasta matarlo y amarrarlo con sus intestinos. Al hacerlo los procesados introducían una duda a los jueces, pues en su contra sólo existían sus propias declaraciones y las imputaciones de sus supuestos compañeros de delito o de tormento. Al final, Alberto Gallegos Sánchez se dirigió a sus jueces: “Ustedes señores cumplan con su deber. Ustedes me absolverán porque yo vuelvo a jurarlo, no maté a esa señora, no tenía necesidad de matar”. Juró que era inocente y concluyó: “si la justicia quiere una víctima, aquí estoy yo para sufrir el castigo que no merezco”.⁴⁶⁹ Los periódicos dejaron clara su postura, como lo ilustra la caricatura que muestra a Gallegos, con las manos chorreando sangre y declarando: “Juro por Dios y mis adorados padres que yo no maté a la señorita Aznar”.⁴⁷⁰

La Primera Corte Penal dictó sentencia el 12 de enero de 1933. Condenó a Gallegos a 22 años de prisión (20 por el homicidio, dos por el robo), a Montiel a 18 años y seis meses (por coautoría en el homicidio y el robo), y a Sánchez a dos años (el máximo aplicable al delito de encubrimiento). No fueron condenados por el delito de daño a propiedad ajena.

⁴⁶⁸ “Gallegos exhibido al desnudo”, *Excelsior*, 15 de diciembre de 1932, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

⁴⁶⁹ “Juró que es inocente y no mató”, *Excelsior*, 16 de diciembre de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁴⁷⁰ “La voz de la sangre”, caricatura de García Cabral en la sección Cartones de “Excelsior”, *Excelsior*, 17 de diciembre de 1932, p. 5.

Sólo existió unanimidad con respecto a Gallegos, pues en el caso de los otros dos procesados el juez Ángel Escalante emitió un voto particular. Consideró que Montiel y Sánchez Trinidad debían ser absueltos. En concordancia con la averiguación policial, sostuvo que el crimen se había cometido el día 22 de enero y calculó que había sido entre las diez y las doce del día, pues así lo indicaban los restos de desayuno encontrados en la cocina así como el vestuario de casa que Jacinta Aznar portaba al morir. También de acuerdo con el resultado de las investigaciones, pensó que la víctima había recibido el primer golpe mientras estaba de espaldas, y que había muerto de forma inmediata. Con ello se ponía en evidencia que Montiel había mentido en su confesión, pues había declarado que el crimen se había cometido de noche y que había escuchado a Jacinta Aznar pronunciar unas palabras antes de morir (“¡qué bárbaro!”, había dicho la víctima en la versión del mozo). Por lo tanto, supuso que la confesión era inverosímil, además, el procesado había declarado que se había obtenido con tormento. La ausencia del mozo el día del crimen, prosiguió Escalante, quedaba acreditada con las declaraciones de los testigos que aseguraban sólo haberlo visto el 8 de enero, único día que trabajó para señorita Aznar, y de los que aseguraban que había trabajado con ellos, en una obra lejana, el día del crimen y los anteriores. Por tanto, en su opinión, no existía completa certeza de la participación de Montiel y, atendiendo al artículo 247 del código procesal que dictaba “en caso de duda debe absolverse”, se pronunció por la absolución.

Lo mismo sostuvo, básicamente, en el caso de Sánchez Trinidad. Tras valorar pruebas y hechos, llegó a una conclusión lógica: si no existían suficientes pruebas de su culpabilidad como autor, la solución no era acusarlo como encubridor para así asegurar, aunque fuera, una pena menor. Aseveró Escalante que, en caso de que se acreditara que había asistido al crimen, debía haber sido acusado como coautor y no como encubridor, y si se pensara que no había estado ahí, no se le debía de haber acusado de nada, pues “mal podía encubrir lo que no oía ni conocía”.⁴⁷¹ Ello, a todas vistas, atentaba contra el principio de legalidad y otorgaba al Ministerio Público la posibilidad de falsear hechos para lograr condenas.

Los sentenciados recibieron la notificación en la Crujía A de la Penitenciaría del Distrito Federal, en Lecumberri. También fueron notificados sus abogados defensores, solamente Gloria Mejía Fernández emitió una

⁴⁷¹ Ver *Excelsior*, 13 de enero de 1933, “Condena en su contra por veintidós años”, p. 1, y “Se dio la sentencia de Gallegos”, p. 6.

declaración. Calificó la resolución como desastrosa y sostuvo que se habían ensañado con su representado.⁴⁷²

Según *Excélsior*, la sentencia de Alberto Gallegos causó indignación en la comunidad, pues se le consideró como demasiado benigna. El redactor aseveró que, de continuar vigente la pena de muerte, el sentenciado seguramente habría sido condenado a la pena capital.⁴⁷³ Lo mismo sostuvo meses antes un colaborador de *El Universal Gráfico* quien poco después de la primera confesión del entonces presunto homicida, quien aseveró que ante este tipo de crímenes la sociedad lamentaba la suspensión de la pena capital.⁴⁷⁴

Los sentenciados interpusieron recursos de apelación. Los conoció la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El presidente era Juan de la Cruz García, lo acompañaron los magistrados Miguel Castillo Tielemans y Rodolfo Asiain (quien había sido Juez de Instrucción, presidente de Debates y juez de Corte Penal).

“En el nombre de Dios, juro que soy inocente”. Fueron las primeras palabras que Alberto Gallegos pronunció el día de la audiencia, celebrada el 4 de febrero de 1933. El procesado perdió el sarcasmo y la frialdad que los periodistas le habían atribuido, secundado por su abogado sostuvo que no existían pruebas en su contra y culpó de todo a las falsas acusaciones de los periodistas y a su afán por atraer lectores. Su versión se apoyaba con su forma de vida en Belén y más tarde en Lecumberri: era un reo pacífico, disciplinado y obediente, dedicado a enseñar inglés, mecánica y fotografía a sus compañeros. Ello le permitió a *Excélsior* afirmar:

Los reclusos de la cárcel de Belén van a ganar enormemente, pues ya no se expresarán únicamente en el caló que hasta ahora han usado y que ya conoce la policía, sino que en adelante, para tratar sus asuntos sin que nadie los entienda, con excepción de Gallegos, aprenderán el inglés.⁴⁷⁵

Además, leía y escribía cartas a los analfabetos e incluso —como después lo hizo Gregorio Cárdenas— ayudaba a sus compañeros a redactar sus escritos legales.

⁴⁷² “Se notificó a Gallegos y cómplices la condena”, *Excélsior*, 14 de enero de 1933, Segunda Sección, p. 1. Ver también “Fue notificada la sentencia a Gallegos y compañía por el licenciado Sousa”, *El Universal Gráfico*, 14 de enero de 1933, p. 3.

⁴⁷³ “Causo indignación la pena contra Gallegos”, *Excélsior*, 15 de enero de 1933, Segunda Sección, p. 8.

⁴⁷⁴ “La criminalidad y la farsa”, *El Universal Gráfico*, 22 de marzo de 1932, p. 7.

⁴⁷⁵ “Pedro Gallegos profesor de inglés en la cárcel”, *Excélsior*, 14 de marzo de 1932, Segunda Sección, p. 1.

La sentencia dictada por la Corte Penal fue confirmada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia (hacia finales de febrero de 1933).⁴⁷⁶ Al parecer, “El Conde Federico” fue el único que permaneció en prisión. Según *La Prensa*, en segunda instancia se revocó la sentencia dictada a Montiel y, para ese entonces, Sánchez Trinidad estaba por cumplir su condena.⁴⁷⁷

El fotógrafo debía cumplir su pena en las Islas Marías. Para evitar la ejecución de la sentencia, su madre y representante legal, Catalina Sánchez, interpuso una demanda de amparo contra actos de la Primera Corte Penal y la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, así como del director de la Penitenciaría, del Consejo de Prevención Social, del jefe del Departamento Central y del presidente de la República (por la decisión de trasladarlo a la colonia penal). Argumentó la violación de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales y sostuvo que no existían pruebas suficientes para condenar a su representado y que en caso de duda debía haber sido absuelto.⁴⁷⁸

En espera de la resolución, en el mes de agosto volvió a ganar importancia el debate sobre la pena de muerte. Tanto sus defensores como sus detractores recurrieron a argumentos similares a los antes esgrimidos. A favor de la medida, en su columna “Este Mundo de Mis Pecados” don Catarino escribió: “la única pena de muerte que debe ser abolida es la de las personas pacíficas, respetables y útiles a la sociedad, las cuales viven siempre con el alma en un hilo, temiendo caer a los golpes de tubo hábilmente esgrimidos por ciudadanos trogloditas”.⁴⁷⁹ Al parecer la comunidad seguía de acuerdo con la pena capital, como lo aseveró *La Prensa* al dar a conocer los resultados de una nueva encuesta.⁴⁸⁰

Sin embargo, juristas como Francisco de Paula Herrasti y Emilio Pardo Aspe se opusieron, en un ciclo de conferencias organizado por estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, aseveraron que las estadísticas no mostraban una reducción de la criminalidad en las naciones y las épocas

⁴⁷⁶ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Año 1933, Expediente 4648.

⁴⁷⁷ Esa es la noticia que reporta Ana Luisa Luna en su texto sobre Gallegos, “Quién mató a Chinta Aznar?”, p. 39.

⁴⁷⁸ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Quejoso Alberto Gallegos Sánchez, Año 1933, Expediente 4648.

⁴⁷⁹ “Debe o no ser restaurada la pena de muerte”, *El Universal Gráfico*, 18 de agosto de 1933, p. 6.

⁴⁸⁰ “La pena de muerte o la ley del Talión”, *La Prensa*, 24 de agosto de 1933, p. 1.

en que se había suspendido.⁴⁸¹ En coincidencia con esta idea, Domingo Asiayn sostuvo que no servía para lograr la abstención por parte de los criminales, quienes ante la amenaza perfeccionaban sus métodos.⁴⁸² Por su parte, el columnista M. Gómez Maganda sostuvo que “el individuo que mata cegado por la ira; el que asesina impulsado por rencor”, resulta menos odioso que el representante de la ley penal que fríamente suprime vidas. “La sociedad se ve entonces aniquilada por dos armas: la del criminal cavernario y la del código”, concluyó.⁴⁸³

En este contexto y cuando la resolución de la Suprema Corte no había llegado, el 24 de agosto de 1933 Alberto Gallegos fue remitido a las Islas Mariás. Por tanto, no se suspendió el acto reclamado en espera del fallo de los ministros.

Al partir Alberto Gallegos Sánchez seguía sosteniendo su inocencia. Les reclamó a los periodistas una última falsedad: no había llorado cuando se le notificó que sería enviado a la colonia. “Aquí me tienen, tranquilo, sin miedo y dispuesto a lo que venga”. Sólo temía a la “ley fuga”, que se le había aplicado a Luis Romero Carrasco un año antes, en marzo de 1932, justo por los días en que él mismo había sido aprehendido. Al parecer, sintió miedo desde el momento mismo en que se enteró del inminente traslado y así se los manifestó a sus compañeros de presidio.⁴⁸⁴ El caricaturista de *Excelsior*, García Cabral, sugirió que lo había sentido desde antes y lo dibujó sudando mientras leía la noticia de la muerte del homicida en el periódico.⁴⁸⁵

Antes de despedirse de reporteros y fotógrafos, Alberto Gallegos ratificó su masculinidad y brindó una última versión de los hechos: si bien sabía el

⁴⁸¹ “Hoy se inaugura un interesante ciclo de conferencias”, *La Prensa*, 22 de agosto de 1933, p. 18; “Conferencia acerca de la pena de muerte”, *El Universal Gráfico*, 22 de agosto de 1933, p. 6; Federico Cervantes, “La verdadera justicia, la de albo manto, no asesina”, *El Universal Gráfico*, 24 de agosto de 1933, p. 6; “Interesantes conferencias sobre si debe o no reimplantarse la pena capital en la República”, *La Prensa*, 25 de agosto, p. 7; y “Continuaron ayer las conferencias sobre el tema de la pena de muerte”, *La Prensa*, 26 de agosto 1933, p. 18.

⁴⁸² “El crimen y el patíbulo”, *El Universal Gráfico*, 22 de agosto de 1933, p. 6.

⁴⁸³ “¡No matarás!”, *El Universal Gráfico*, 25 de agosto de 1933, p. 6. Para el ciclo de conferencias y, como ya se dijo, para el debate sobre la pena capital en esos años, MEADE, “From Sex Strangler to Model Citizen”, pp. 359-367.

⁴⁸⁴ Para las primeras noticias del traslado ver: “Pedro Alberto Gallegos y Raffles a las Islas Mariás”, *La Prensa*, 23 de agosto de 1933, p. 2; “Gallegos y el Raffles mexicano saldrán para el penal del pacífico”, *El Universal Gráfico*, 22 de agosto de 1933, p. 3; y “Gallegos aterrorizado. Nadie le quita la idea de que le ha llegado su última hora, en cambio Raffles está tranquilo”, *El Universal Gráfico*, 23 de agosto de 1933, pp. 1 y 3.

⁴⁸⁵ “De actualidad palpitante”, caricatura de García Cabral en la sección “Caricaturas de Excelsior”, *Excelsior*, 21 de marzo de 1932, p. 5.

nombre del verdadero culpable de la muerte de Jacinta Aznar no podía decirlo pues le había jurado no hacerlo y, de romper el juramento, “dejaría de ser hombre”. Pidió a los reporteros que le tomaran una fotografía y que le regalaran la copia, una vez que la tuvo en sus manos se la dedicó al jefe de la policía: “Una foto de mi último día, pues quizá me asesinen mañana”. Los periodistas también tomaron otra fotografía, en la cual Gallegos posaba junto a su amigo Roberto Alexander Hernández, mejor conocido como el Raffles mexicano, pues al igual que el personaje inglés, vestía elegantemente, usaba costosas joyas, era experto en el uso de disfraces y, sin violencia alguna, robaba a sus víctimas —en el caso de Hernández muchas veces extranjeros, pues hablaba un perfecto inglés y se especializaba en las casas de huéspedes—. ⁴⁸⁶

Su temor se hizo realidad. Dos días después, en el trayecto hacia la colonia penal, en Teoloyucan, Estado de México, un guardián le disparó y argumentó que lo había hecho pues el reo intentaba escapar, es decir, que le había aplicado la “ley fuga” (así se le llama a muerte de un prisionero por parte de sus guardianes con el fin de evitar su escapatoria). ⁴⁸⁷



La Prensa, 23 de agosto de 1933.

⁴⁸⁶ “Gallegos y Raffles”, *La Prensa*, 25 de agosto de 1933, pp. 1 y 12.

⁴⁸⁷ La noticia y una copia del acta de fallecimiento forman parte de su expediente carcelario (AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 134, Partida 168bis, 41 fojas).

Según el informe militar, los soldados decidieron separar a los reos y enviaron al fotógrafo a un vagón de segunda, lejos de su amigo Raffles. Eso lo tenía enojado y al llegar a la siguiente estación intentó escapar y corrió para salvar la fila de militares. Uno de ellos le disparó para impedirlo. El herido alcanzó a decir: “lo único que siento es no haberle dicho adiós a mi madre”.⁴⁸⁸

El suceso fue ampliamente difundido por la prensa. Su contenido lo retoma Rodolfo Usigli: en el trayecto José Asturias-Alberto Gallegos pidió permiso para bajar en una estación y caminar un poco, lo acompañaron el oficial de la escolta y dos soldados. Una vez abajo, encendió un cigarrillo. En ese momento se le entregó al capitán un telegrama y mientras éste lo leía Asturias se echó a correr, los militares lo persiguieron exhortándolo a detenerse, no lo hizo y el capitán, disparó “en cumplimiento de su deber”.⁴⁸⁹

El suceso despertó suspicacias. Muchos pensaron que el condenado había sido ejecutado. Algunos dijeron que, siendo inteligente, Gallegos no habría intentado fugarse (más estando presente en su memoria y en la memoria colectiva la muerte de Romero Carrasco, y más habiendo manifestado su temor a la prensa y al jefe de la policía). La hija de un médico aseveró que había salido del edificio de la estación al escuchar el balazo y al ver el cuerpo se había sorprendido por su rigidez, supo entonces que el hombre llevaba muerto varias horas. Otros sostuvieron que el cadáver se encontraba de cara al cielo, por tanto, no se le había disparado en la nuca mientras huía; para refutar el argumento, el jefe del batallón sostuvo que se le había disparado mientras estaba en el aire, saltando de la plataforma.⁴⁹⁰

Para *El Universal Gráfico*, se trataba de un final esperado por todos. Como también el saldo de una deuda. En el subtítulo de la noticia puede leerse: “Alberto Gallegos pagó hoy con su vida el crimen que cometió”. Resulta significativo el hecho de que volviera a incluirse una fotografía de la víctima.⁴⁹¹ La postura del diario no resulta extraña. Meses antes, ante la apli-

⁴⁸⁸ “Gallegos fue muerto hoy”, *El Universal Gráfico*, 25 de agosto de 1933, p. 1; “Cómo fue la muerte de Gallegos?”, *El Universal Gráfico*, 25 de agosto de 1933, pp. 2 y 15; y “Pedro o Alberto Gallegos muerto en la estación de Teoloyucan”, *La Prensa*, 26 de agosto de 1933, pp. 1 y 12.

⁴⁸⁹ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, p. 212.

⁴⁹⁰ *La Prensa*, “Pedro o Alberto Gallegos muerto en la estación de Teoloyucan”, 26 de agosto de 1933, pp. 1 y 12, y “Gallegos fue sepultado en Cuautitlán, Estado de México”, 27 de agosto de 1933, p. 1.

⁴⁹¹ “Gallegos fue muerto hoy”, *El Universal Gráfico*, 25 de agosto de 1933, p. 1.

cación de la “ley fuga” a Romero Carrasco había escrito otro colaborador: “no se ha perdido nada”. Sostuvo que existía un criterio general, el cual no lamentaba en nada la desaparición de criminales con tales antecedentes y esperaba que sus muertes sirvieran para detener la marea del crimen.⁴⁹²

Sin embargo, otros personajes condenaron la muerte. La tía de Alberto Gallegos culpó a los periódicos por el odio que habían generado contra su sobrino.⁴⁹³ Alrededor de cuarenta trabajadores, se presentaron en la redacción de *La Prensa* para protestar y exigir castigo para los responsables del homicidio. Sugirieron que todo estaba preparado de antemano: Gallegos tenía la convicción de que lo iban a matar ¿por qué lo sabía?, ¿quién se lo dijo?, ¿quién lo ordenó?, preguntaron. No se manifestaron en contra del restablecimiento de la pena de muerte, pero sí de que se aplicara fuera de la ley. Para concluir: “La justicia debía amparar a este hombre que la ley había mandado a relegar para bien de la sociedad, pues debió respetarse la ley y llevar al delincuente en busca de su regeneración, pero nunca matarlo con el pretexto de la ley fuga”.⁴⁹⁴

No fueron los únicos en aducir este argumento. *La Prensa* comulgó con los manifestantes. Admitió haber sido el periódico que con mayor “tenacidad ideológica” y “amplitud periodística” había apoyado la reinstalación de la pena capital y agregó que, según las encuestas, a ello era favorable la comunidad. Pero condenaba la muerte fuera de la ley, concretamente la muerte de Gallegos, para sostener: “las mismas personas que hubieran aplaudido el fusilamiento legal, instintiva, reactivamente, se muestran disgustadas por la forma de eliminar al torvo criminal”. Insistió: “Se trata de que se de carácter legal a la vindicta máxima que, por conducto de la justicia, ejerce la sociedad en contra de sus elementos más dañinos. Porque esa misma vindicta máxima, realizada a espaldas de la ley, pierde toda la fuerza de sanción moral”.⁴⁹⁵

En esa dirección apuntó Raúl Carrancá y Trujillo en una nota publicada en *Criminalia*. Aseveró que al suprimir la pena de muerte —a la que consideraba como inútil, inmoral, bárbara y anticientífica— el Estado se había autolimitado libremente y había quedado obligado a no aplicarla. El

⁴⁹² “Una consecuencia natural” en la sección “Comentarios Rápidos”, *La Prensa*, 19 de marzo de 1932, p. 9.

⁴⁹³ “¡Gallegos no mató! Sale ahora con tal absurdo una de sus parientas”, *El Universal Gráfico*, 26 de agosto de 1933, pp. 1 y 3.

⁴⁹⁴ “Protestan por la muerte de Gallegos. Que se restablezca la pena de muerte; pero que no se mate pasando por sobre las leyes”, *La Prensa*, 28 de agosto de 1933, pp. 3 y 7.

⁴⁹⁵ “La pena de muerte dentro de la ley”, *La Prensa*, 26 de agosto de 1933, p. 1.

asunto es que en la práctica parecía no aceptar esa limitación siendo, en ese caso, preferible que volviera a incluirse en el código penal.⁴⁹⁶

En estas ideas se basó Rodolfo Usigli al imaginar las palabras pronunciadas por el señor Cervantes: “Sería más decoroso ejecutar con el aparato de la ley a un asesino que aplicarle la ley fuga. Un gobierno no debe asesinar nunca, de acuerdo con los principios democráticos. Asesinar a un asesino en vez de ajusticiarlo en un síntoma degenerativo, es peor que todo”.⁴⁹⁷

Para concluir con el análisis del caso, cabe advertir que se trata de un juicio interesante y con múltiples matices. En el caso de Alberto Gallegos existió un notorio acuerdo entre juzgadores y opinión pública. De hecho, el veredicto de la prensa fue inmediato. Desde que Alberto Gallegos fue aprehendido los reporteros le atribuyeron la muerte de Jacinta Aznar y no dudaron en culparlo de otras muertes, planeadas o consumadas. Lo culparon también de otras cosas, criticándole que hubiera seducido a menores de edad, pues estaba en juego su honra y el honor de sus familias, y honra y honor habían perdido importancia tras la Revolución, pero no habían dejado de contar. Además, las simpatías que pudo generar el debilucho, tímido y fiel Juan Sánchez Trinidad se le cobraban al fotógrafo: se dijo que lo utilizaba, lo trataba como su “qüerquito”. Sólo dos elementos salvaban a Gallegos: la relación con su madre y su afán por ayudar a sus compañeros de presidio. En general, era un victimario casi perfecto, por ello no importaba que su víctima no fuera una víctima perfecta (Jacinta Aznar rompía con el modelo de conducta femenino y no poseía los atributos asignados a las mujeres, pues era independiente, escandalosa y grosera).

Los periodistas emitieron, entonces, un juicio prácticamente sumario. Y, al parecer, tuvieron eco en la comunidad. Sostuvo *Excélsior*: “La misma sociedad ha condenado a Gallegos y socios, así no causará ninguna sorpresa la sentencia que dicte la Primera Corte Penal”. Además, según *El Universal Gráfico*, “incontables personas”, en su mayoría mujeres, escribieron a la Corte Penal pidiendo un “enérgico castigo” para el delincuente.⁴⁹⁸

Resulta notoria la participación de los reporteros en este proceso, su importancia en la fase de la investigación y el alcance de sus opiniones.

Más largo y complejo fue el proceso judicial. Lo primero que salta a la vista son las cambiantes declaraciones de los procesados: Gallegos cambió

⁴⁹⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, “Gallegos”.

⁴⁹⁷ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, p. 214.

⁴⁹⁸ “Incontables personas piden un enérgico castigo para Gallegos”, *El Universal Gráfico*, 28 de marzo de 1932, p. 3.

seis veces de versión, Sánchez Trinidad y Montiel cambiaron en tres ocasiones, en todos los casos, en las primeras se inculpaban y en las últimas se declaraban inocentes.

Todos ellos atribuyeron su confesión a la tortura recibida en los separos o en la prisión. De creerles, se habían violado sus garantías y se había regresado a una práctica común al sistema inquisitivo, que admitía el tormento para la obtención de la confesión, considerada como la principal y la más confiable de las pruebas. Sin duda en su afán por librarse de la pena los procesados pudieron mentir y acusar a los policías de haberlos torturado. Lo interesante es que no lo hubieran hecho de pensar que su acusación no iba a ser creída por nadie, por el contrario, sabían que podían generar dudas en los jueces y en la opinión pública, y ésto es importante. Como se dijo en la sección anterior, diversos testigos de la época denunciaron la utilización de la fuerza para obtener las confesiones. De hecho, en su novela, Rodolfo Usigli imagina que así se obtuvo la confesión de José Asturias-Alberto Gallegos una vez que Rodolfo de la Cruz, asustado por el inminente traslado a las Islas Marías, había dejado de autoincriminarse. Entonces el director de la penitenciaría hizo que llevaran al fotógrafo. “Ayudado de dos oficiales, acosó a Asturias, lo amenazó, lo amagó con un fuate, con una pistola, con una promesa de ley fuga”.⁴⁹⁹ De ahí que lo dicho por los procesados fuera creíble. Lo cual es una más de la desconfianza que existía hacia los policías o de la creencia en que las leyes no siempre se aplicaban y las garantías no siempre se respetaban.

No habían pasado muchos meses desde que Plutarco Elías Calles sostuviera que era necesario pasar de un país de caudillos a un país de instituciones. No agregó a un país de leyes, pero estaba implícito. ¿El desplazamiento de los caudillos vendría acompañado por el fin de los abusos de las autoridades? ¿La creación del Partido Nacional Revolucionario y el presidencialismo vendrían acompañados por un mayor respeto y apego a la legalidad? Tendría que ser así. Por tanto, la acusación de Gallegos y sus cómplices reafirmaba la necesidad de cambio pero también cuestionaba el camino andado; tarea importante o mal augurio para el presidente recién llegado, Abelardo L. Rodríguez.

Fuera de las acusaciones de tormento, lo demás se apegó a la ley: en los tribunales locales se cumplieron los lapsos que transcurrieron entre la detención y la declaración preparatoria, y entre ésta y la formulación del auto de formal prisión, tampoco se excedieron los plazos ordenados por la

⁴⁹⁹ USIGLI, *Ensayo de un crimen*, pp. 124-125.

Constitución para la conclusión del proceso, fue un juicio razonablemente corto, en que se cumplieron, también, las regulaciones del proceso. Los acusados tuvieron defensores y éstos hicieron uso de todos los recursos. En sus alegatos sostuvieron la inocencia: lo hicieron refutando confesiones, aportando pruebas, exigiendo la absolución en caso de duda razonable. Y, también, buscando la compasión del público, que podía suscitarse por la debilidad de Sánchez Trinidad y los sufrimientos de su madre, la ignorancia y la rudeza de Montiel, el calvario y el tormento sufrido por Gallegos. Por tanto, si el abogado acusador se resignó a cumplir con las nuevas reglas del juego, los defensores no lo hicieron, buscaron conmovier, si no a los jueces profesionales, al menos a la opinión pública.

Por tanto, fue un proceso sin controversias, pero con sentencias controvertidas (y un voto particular). Destaca el desacuerdo entre los jueces, no respecto a la culpabilidad de Gallegos, pero sí respecto a la culpabilidad de Montiel y de Sánchez Trinidad. Los desacuerdos respecto al segundo iniciaron aún antes de que se dictara la sentencia. El Ministerio Público lo acusó de encubrimiento y los periodistas no estuvieron de acuerdo, no lo interpretaron como un acto desesperado por salvar la falta de pruebas sino como resultado del “excesivo sentimentalismo” por parte del agente.⁵⁰⁰ Por tanto, no cuestionaron que se acusara como encubridor a un posible inocente, sino que se acusara como encubridor a un posible homicida. Sin embargo, ese fue el cuestionamiento del juez Ángel Escalante, quien en su voto particular se pronunció por la liberación de los supuestos cómplices y, lo más importante, dio crédito a las acusaciones de tormento y cuestionó la validez de las confesiones. Por tanto, incluso los propios funcionarios judiciales desconfiaban de su policía. El desacuerdo entre jueces continuó (pues al parecer los magistrados del Tribunal Superior de Justicia revocaron la sentencia de Montiel y lo absolvieron). Entonces, existen diferentes opiniones y resoluciones de jueces de primera y de segunda instancia, lo que permite clasificarlo como un “caso difícil o controvertido”.

En el proceso llama la atención otro punto: tras la admisión del amparo no sólo no se suspendió la remisión de Gallegos a las Islas Marías, sino que la decisión llegó casi 20 años después. La demanda fue admitida en 1933, el asunto empezó a revisarse en 1950 y la resolución se dictó hasta enero de 1952. En posesión del acta de defunción, se consideró que el pedimento era procedente, pero optaron por sobreseer el juicio “por ser un hecho

⁵⁰⁰ “Gallegos representó otra farsa”, *Excelsior*, 16 de diciembre de 1932, Segunda Sección, p. 6.

evidente y perfectamente conocido que Gallegos Sánchez había fallecido, habiendo publicado la prensa de esta capital y de toda la nación la noticia de su fallecimiento”.⁵⁰¹ Ello cuestiona la efectividad del amparo y, por supuesto, da cuenta del rezago existente en la Suprema Corte de Justicia.

Sobra decir que en el proceso de Gallegos sobresale el desenlace. La dudosa aplicación de la ley fuga a muchos hizo pensar en una ejecución planeada u ordenada. No era, como dijimos, el primer caso. En 1932, un año antes, Luis Romero Carrasco había sido muerto cuando, según los soldados, intentó huir. Asimismo, por la misma época, Daniel Flores, condenado por el atentado contra el presidente Pascual Ortíz Rubio, fue encontrado muerto en su celda. El terreno era fértil a la desconfianza, en esta ocasión hacia los agentes del gobierno o los militares. Empezó a sembrarla el propio Gallegos, un día antes de partir. Siguieron sembrándola todos aquéllos que declararon ante los diarios capitalinos.

La duda, es más, la aceptación de una muerte planeada, exige reflexionar sobre dos puntos: el (des)acuerdo respecto al castigo y el (des)acuerdo respecto a su ejecución. La muerte, según la opinión predominante, le estaba merecida al asesino de Jacinta Aznar. De hecho, durante el proceso del fotógrafo, diversos individuos reprobaron la supresión de la pena capital. *Excélsior* se quejó repetidamente: “El nuevo código penal suspendió la pena de muerte, que debió haberse aplicado a este infame asesino”.⁵⁰² Una de sus redactoras, Catalina D’Erzell, sostuvo:

Todo México suspira hoy por la pena de muerte, y hasta por aquel inspector de policía que “suicidaba” a los asesinos. Seres como Gallegos y Romero Carrasco no deben estar en el mundo. Son conciencias muertas, en las que no puede verificarse el milagro de la resurrección. Ante ellas se estrellarán todos los castigos, todos los esfuerzos de reivindicación. Tremenda inquietud se experimenta al pensar que un día criminales semejantes vuelvan a andar sueltos, ya que no los matan, deberían encadenarlos a prisión perpetua.⁵⁰³

Hasta Gallegos estaba de acuerdo con la pena capital. Después del asesinato de Romero Carrasco, un periodista le contó que la gente se limitaba a encogerse de hombros pues consideraban que no merecía vivir. Le preguntó su opinión:

⁵⁰¹ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo, Quejoso Alberto Gallegos Sánchez, Año 1933, Expediente 4648.

⁵⁰² “Va a terminar hoy el periodo de las pruebas”, *Excélsior*, 12 de julio de 1932, Segunda Sección, p. 1.

⁵⁰³ “Digo yo como mujer... Descargando la conciencia”, en *Excélsior*, Segunda Sección, 8 de abril de 1932, p. 1.

No soy partidario de la pena de muerte porque nada se consigue con ella. El criminal ahí encuentra, tras un breve sufrimiento, una liberación a su castigo, con la pena de muerte se provoca, además, la conmiseración de la sociedad al delincuente. Además, no hay que buscar su desaparición sino su regeneración.

Sin embargo, al final sostuvo: “eso que le he dicho no quiere decir que no sea partidario de la pena de muerte, tratándose de criminales que sean refractarios a toda regeneración y que constituyan un grave peligro a la sociedad”.⁵⁰⁴

Por tanto existió un acuerdo de la sociedad con los jueces que declararon culpable a Alberto Gallegos, pero un desacuerdo con los legisladores que suprimieron la pena capital. Sin embargo, habría que preguntarse si, en palabras de Catalina D’Erzell, quienes “suspiraban por la pena de muerte” también extrañaban al policía que “suicidaba” a los asesinos, o siguiendo al reportero que entrevistó al condenado, preguntarse si todos se encogían de hombros ante la aplicación de la ley fuga. No fue así, al menos no en el caso de Gallegos. Muchos dijeron preferir a la pena capital que al “asesinato” de reos.⁵⁰⁵ Para entonces, un importante sector de la capital asociaba la “ley fuga” al Porfiriato y no al régimen revolucionario, no a un Estado que quería convertirse en un Estado de derecho, no a un México que anhelaba la tranquilidad, la seguridad, la desmilitarización, la institucionalidad y la legalidad.

“Con el alma de acero y la sonrisa en los labios”

Cuatro años después de la muerte de Jacinta Aznar un crimen similar estremeció a la sociedad capitalina: un hombre fue asesinado durante un robo. Se trataba de Francisco Javier Silva, joyero y corredor de bienes raíces.⁵⁰⁶

Su cuerpo fue encontrado el 21 de mayo de 1936, en el pueblo de la Magdalena, municipio de Los Reyes, Estado de México. Un campesino avisó a las autoridades y éstas a la Jefatura de la Policía. Horas antes, se había recibido

⁵⁰⁴ “Gallegos partidario de la pena de muerte pero no ejecutada en él mismo”, *La Prensa*, 20 de marzo de 1932, p. 8.

⁵⁰⁵ Otras reflexiones sobre la ley fuga y su aplicación en el caso de Gallegos pueden verse en MEADE, “From Sex Strangler to Model Citizen: Mexico’s Most Famous Murderer and the Defeat of the Death Penalty”, pp. 355-356; y PICCATO, *A History of Infamy*, pp. 121-123.

⁵⁰⁶ Para este caso ver “La que enloqueció de amor”, en GARMABELLA, *¡Reportero de policía! El Güero Téllez*, pp. 49-56; y “Una mujer nacida para brillar”, en LUNA, *La nota roja, 1930-1939*, pp. 125-145.

una denuncia por la desaparición de Francisco Javier Silva. Los denunciantes lo habían dejado por la noche en la puerta de su casa; grande fue su sorpresa cuando, a la mañana siguiente, se enteraron que no había dormido ahí. El caso fue encomendado a la policía reservada. Los agentes no tardaron en hacer la conexión con la denuncia recibida. Pidieron a los amigos de Silva que los acompañaran al lugar, entre ellos se encontraba un senador por Aguascalientes con quien el desaparecido trabajaba. El cuerpo estaba atado con alambres y el rostro tan desfigurado por los golpes que sus amigos no lograron identificarlo, pero sus ropas y credenciales no dejaron lugar a dudas.⁵⁰⁷

Los reporteros no faltaron, tampoco la fotocomposición que, igual a la de Jacinta Aznar, mostraba un retrato de Francisco Javier Silva y otro de su cadáver.



“Como fue encontrado el cadáver del rico comisionista Francisco Javier Silva”,
La Prensa, 22 de mayo de 1936, p. 1.

⁵⁰⁷ *Excelsior*, “Horrible y cobarde asesinato” y “Don Francisco Silva es secuestrado y muerto”, 22 de mayo de 1936, Segunda Sección, pp. 1 y 6.

Francisco Javier Silva, tenía 50 años, su situación económica era buena pero no poseía gran fortuna. Tras algunas investigaciones se descubrió que los asesinos lo habían llevado por la carretera vieja a Texcoco, pasaron por el pueblo de Magdalena hacia las dos y media de la mañana, se estacionaron en un paraje solitario y lo golpearon hasta matarlo, quisieron enterrarlo pero el suelo era tan duro que sólo pudieron cubrirlo parcialmente. Se pensó que el móvil no había sido el robo, al muerto le habían quitado dos anillos pero le habían dejado un valioso fístol, y de su casa sólo habían desaparecido una azucarera y un reloj. Sin embargo, al parecer los homicidas habían buscando documentos. Por otra parte, el senador declaró que días antes Silva le había pedido que utilizara sus influencias para que la policía interviniera, pues estaba siendo chantajeado por su ex-amante, una bella cabaretera llamada María Elena Blanco.

La empleada doméstica de Francisco Javier Silva declaró que un día su patrón la instaló en la casa y ella se proclamó “ama y señora”. Él le compró “gran cantidad de ropa interior, fina, de seda; vestidos, sombreros, lociones, perfumes y afeites”. La presentó a sus amigos y la invitó a sus reuniones. “Sólo quince días duró la luna de miel”, una mañana, al llevar el desayuno, su patrón le pidió que recogiera la ropa usada (no la nueva, no los regalos) y la guardara en sus maletas, pues ella se mudaría. Para pedirle: “si regresa la señora no la dejes entrar”. Un día más tarde se presentó a buscarla un hombre. Y un día después María Elena regresó con Silva, pero cuando éste se enteró que el hombre había ido a buscarla pelearon, la escena se repitió cuando el desconocido volvió a preguntar por ella. Las cosas empeoraron cuando Silva se topó con él. Esa noche corrió a su amante. Ella desapareció por un tiempo pero la noche anterior al crimen se presentó y el dueño la volvió a echar, “esto no es un mesón”, le dijo.⁵⁰⁸

La policía se dio a la tarea de localizarla. Su nombre verdadero era Esperanza García Márquez Sánchez Guerrero, pero ella prefería utilizar el de María Elena Blanco. Los periódicos ayudaron y desempeñaron un papel importante en la captura. Difundieron su descripción por diversas ciudades y, finalmente, el 9 de junio, tras 18 días de búsqueda, dieron con ella en Guadalajara donde compartía un cuartucho con Gonzalo Ortiz Ordaz, el hombre por quien había dejado a su segundo esposo.⁵⁰⁹ Como se observa en la fotografía, ambos fueron conducidos a los separos de la sexta inspección de policía, ubicada en las calles de Victoria y Revillagigedo.

⁵⁰⁸ *Excelsior*, “Don Francisco Silva es secuestrado y muerto”, 22 de mayo de 1936, Segunda Sección, p. 6; y “Aparece complicada una mujer en la muerte del señor D. Francisco Silva”, 23 de mayo de 1936, Segunda sección, pp. 1 y 6.

⁵⁰⁹ “Prisión de los asesinos de Silva”, *Excelsior*, 11 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.



La Prensa, 12 de junio de 1936, p. 1.

María Elena no habló del crimen, pero sí de su vida. Sostuvo que amaba profundamente a Gonzalo Ortiz a pesar de que ganaba un sueldo miserable como archivista de la Beneficencia Pública y que la había engañado diciendo que era ingeniero. Más tarde conoció a Francisco Javier Silva, a quien abandonó pues era muy celoso, y constantemente la recriminaba, haciendo escenas si saludaba a un conocido en la calle. Uno de los hombres que le provocaba celos era Fernando Marín, el propietario del cine Ermita, quien efectivamente la cortejaba. Después de un pleito ella se fue con el empresario cinematográfico, quien le puso mejor casa. Sin embargo, extrañaba a Gonzalo Ortiz, por lo que regresó con él:

De todos los hombres que me han querido, incluyendo a mis dos esposos, a nadie quise como ahora a Gonzalo... Todos esos sujetos que se inclinaban ante mi más mínimo capricho y me llevaban, en la medida de sus posibilidades, dinero, alhajas ropa y me trataban con todo cuidado, eran unos monigotes.⁵¹⁰

⁵¹⁰ “Los asesinos del señor F. J. Silva capturados”, *El Universal*, 19 de junio de 1936, p. 8; y *La Prensa*, junio 11 de 1936.

En otra declaración a *Excélsior* sostuvo que sus dos esposos anteriores eran correctos, “pero mucho menos que Gonzalo, que además de ser todo un caballero es un hombre culto y fino”. Admitió que la había golpeado y, sin embargo, reiteró: “lo quiero más que a los otros”.⁵¹¹ Los periodistas seguían detalladamente el caso.

Su amor estaba claro. Negaba su participación en el delito y, con más ardor, la de su amante: “La noche del crimen Gonzalo permaneció a mi lado y no nos separamos un solo momento. ¡Mire usted si no lo iba a saber! ¡Ni un solo momento lo abandonaron mis brazos!... y continúa así la defensa de la hembra para el ser que adora: perverso y asesino; pero, para ella, todo amor y pasión”.⁵¹²

Gonzalo Ordaz Ortiz confesó antes. El 15 de junio, tras cinco días en los separos, solicitó una entrevista con el jefe de las Comisiones de Seguridad quien, con el fin de constatar que la declaración era voluntaria, invitó a testigos y periodistas. De nuevo aquí se nota la importancia de los periodistas, quienes en este caso funcionaban como fedatarios de la forma en la cual el indiciado había emitido su declaración.

Vistiendo la ropa rota y sucia que usaba en Guadalajara para despistar a la policía, el inculpado relató que había buscado a Francisco Javier Silva con la intención de vengar a María Elena, pues le habían “podido” muchas las palabras ofensivas que él le había dicho y que “en la intimidad” ella le había repetido. Al día siguiente, agregó que también le había dolido el amor propio, pues se había enterado que ella, con quien había ya vivido unos meses antes, había después vivido con el otro. El día de la gopiza llevaba una pistola y a dos amigos, Luis Magaña Velasco y Oscar Bazet Hermosillo. Aseguró que María Elena se había quedado en el hotel, enferma de un ojo. Se dirigieron a la casa del joyero y lo esperaron en la puerta. Al verlo llegar le dijo: “Quiero tener con usted una explicación sobre María Elena”. Lo obligaron a entrar al auto y conforme cruzaban las colonias Roma y Del Valle las reclamaciones y los insultos continuaron. Gonzalo Ortiz afirmó que estaba satisfecho cuando regresaron a la casa de la víctima, pero no lo estaban sus cómplices. Se bajaron del auto para entrar a la casa. De nuevo al coche, de nuevo a la casa y, la segunda vez, el propietario salió con las manos atadas por un alambre. Se enfila-

⁵¹¹ “Esperanza García cuenta su agotada vida, pero nada dice de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 13 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.

⁵¹² “Pavoroso relato de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 16 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1-6.

ron a la carretera de Puebla, sin miedo a la policía pues Magaña portaba una credencial de “agente confidencial”. Se detuvieron, comenzaron a golpear a Francisco Javier. Él intentó defenderlo pero le dijeron que debían matarlo, pues si no “cantaría” y los “llevaría a todos a la desgracia”. Bazet seguía golpeándolo cuando Magaña se alejó, regresó con una enorme piedra y la dejó caer en la cabeza del herido, causando su muerte. Arrojaron el cuerpo a un socavón y lo cubrieron con tierra y ramas. Pasaron la noche en el auto, a la mañana siguiente recogió a María Elena, quien ignoraba lo ocurrido, y salieron de vacaciones hacia Guanajuato.⁵¹³ El hombre también defendió a su mujer.

La declaración no convenció ni a los agentes de policía ni a los periodistas, de lo último da cuenta el pie que acompaña a la fotografía de la diligencia publicada por *La Prensa*. No creyeron que el inculpado sólo hubiera deseado escarmentar al occiso, pues para ello no habría tenido que llevar ni cómplices ni armas. Tampoco creyeron que, siendo el ofendido, se hubiera conformado con insultar a su rival de amores mientras que sus amigos, que no tenían nada que reclamar, lo habían seguido golpeando. Estaban seguros de que el móvil había sido el robo. Y pensaban que María Elena había participado pues en el auto se había encontrado la huella de un zapato de mujer.⁵¹⁴

⁵¹³ *Excélsior*, “Pavoroso relato de la muerte de Silva”, 16 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6; y “G. Ortiz Ordaz incurre en muchas contradicciones”, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 5.

⁵¹⁴ “G. Ortiz Ordaz incurre en muchas contradicciones”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 5.



"El desconcertante criminal Gonzalo Ortiz Ordaz", *La Prensa*, 17 de junio de 1936, p. 1.

Llamaron a María Elena Blanco con el fin de corroborar la versión. Ella salió al patio, a platicar con el mismo grupo de policías y reporteros que habían entrevistado a su amante. También usaba la ropa que le había servido como disfraz, pero la había lavado varias veces e incluso remendado, su rizado cabello estaba peinado, se había puesto algunos afeites y, a diferencia de su amante, olía bien y presentaba un aspecto agradable. Los policías la exhortaron a confesar pero ella siguió en lo suyo: habían estado en el hotel, su amante no había salido y nunca cargaba pistola.⁵¹⁵

Mientras esto sucedía, Gonzalo Ortiz Ordaz y María Elena Blanco hicieron valer una demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito, habían pasado más de 72 horas detenidos sin que se resolviera su situación jurídica, es decir, se había violado el plazo que la Constitución permitía para las detenciones. Además, sostenían haber sido víctimas de incomunicación, maltrato y tormento. El juez dio entrada a la demanda y solicitó informes del caso.⁵¹⁶

⁵¹⁵ "Pavoroso relato de la muerte de Silva", *Excélsior*, 16 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.

⁵¹⁶ "Pídese amparo por Ortiz Ordaz y su amante María Elena Blanco", *Excélsior*, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1-5.

Tras la confesión, el día 17, Gonzalo fue enviado a Lecumberri y puesto a disposición del juez. Sin embargo, María Elena permaneció en los separos. En su contra se tenían dos indicios: haber sido amante de Silva y haberlo vinculado con Ordaz Ortiz, así como la huella de su zapato en el vehículo.

Los supuestos cómplices, Oscar Bazet y Luis Magaña Velasco, estaban prófugos. Del primero poco se sabía. Había sido “dorado” de Pancho Villa, tenía malos antecedentes y era “feroz en el crimen”. Del segundo se sabía mucho más, no sólo tenía un historial, sino contactos, amistad o parentela con agentes de la policía. Había conducido el automóvil, con placas del Poder Legislativo, en el cual viajaron los hombres que, en septiembre de 1927, mataron a Fernando Capdeville. Se sospechó que Gonzalo N. Santos había sido el autor intelectual del crimen, sin embargo, no existieron pruebas en su contra. También Magaña se libró del castigo, pues durante la averiguación se cometieron una serie de irregularidades y, al ser liberado, su expediente desapareció. A partir de entonces contó con la protección de personas poderosas, una credencial lo identificaba como agente especial de la policía, y varios familiares suyos fueron admitidos en el cuerpo.⁵¹⁷

El caso dio un giro cuando se presentó la hermana de Luis Magaña portando su declaración. Según su versión, tres días antes del crimen María Elena, Gonzalo y Oscar le habían pedido que consiguiera un automóvil y dos pistolas, pues deseaban asustar y golpear a Francisco Javier Silva. Necesitaban las armas pues sabían que nunca estaba solo y así podrían amagar a sus amigos. El día de los sucesos, ella lo atrajo al auto, lo subieron, fueron a la carretera y ahí Gonzalo y Oscar lo amarraron y lo golpearon hasta matarlo. La víctima suplicaba piedad a su antigua amante: “¡Mari, díles que me dejen, te doy lo que me pidas!”. Mientras ella se burlaba, Oscar lo golpeó con una macana, Gonzalo lo apuñaló y concluyó la tarea lanzando una enorme piedra sobre su cabeza. Fue tan rápido que, según declaró, no tuvo tiempo de sacar la pistola y detenerlos. Poco después, supo que los delincuentes se habían reunido en varias ocasiones para planear el golpe y que desde el principio habían pensado asesinarlo, pues María Elena deseaba vengarse de su rechazo.

El testimonio fue publicado en los periódicos. La policía se lo mostró a María Elena Blanco, quien se apresuró a dar su versión y negar lo dicho por Magaña. Declaró ante la policía el 18 de junio, después de haber pasado más de una semana en los separos.

⁵¹⁷ “G. Ortiz Ordaz incurre en muchas contradicciones”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 5.

Sostuvo que cuando Gonzalo se enteró que ella había vivido con Francisco Javier Silva enfureció y le dijo que lo iba a mandar a golpear, por lo que buscó a dos criminales, Oscar Bazet y Luis Magaña. Le rogó que no lo hiciera y sólo logró que le permitieran presenciar la golpiza, pues quería evitar que Gonzalo participara y así protegerlo. Subieron al auto y Gonzalo llamó a Silva, quien entró y se sentó entre él y Oscar, ella estaba adelante, junto a Luis, quien manejaba el auto. Le pidieron al occiso su cartera y el dinero guardado en casa, ella intervino aclarando que lo guardaba en una caja fuerte de la oficina. Silva argumentó que tampoco ahí tenía una gran suma, pues acababa de pagar a los trabajadores que construían su nueva casa. Entonces Oscar le amarró las manos con un alambre. Gonzalo se opuso y les recordó que sólo le iban a dar una golpiza, no a robarlo. Ellos siguieron con la idea y Silva imploró compasión, se dirigieron a su casa para buscar objetos de valor y dejaron a Gonzalo en el auto. Pocos minutos más tarde María Elena salió y le pidió a Gonzalo que tranquilizara a sus amigos pues estaban furiosos, ya que no habían encontrado nada. En ese momento los tres hombres salieron y volvieron al auto, Francisco Javier ya iba ensangrentado, los hombres lo golpeaban y le pedían veinte mil pesos. Gonzalo intervino, les pidió que lo dejaran, pero como estaba desarmado nada pudo hacer. Francisco Javier imploró a María Elena “sálvame, tu eres la única que me puede ayudar”. Se enfrentó a Magaña y Bazet, cuando la amenazaron con matarla, con lágrimas en los ojos le dijo a Francisco Javier: “perdóname pero si te salvo me matan a mí también”. Se encaminaron a Puebla y, en el camino, siguieron amenazando a Gonzalo y exigiéndole dinero. Bazet dijo que tenían que matarlo, pues los identificaría con la policía. Ella siguió negándose y tratando de tranquilizar a Silva y a los amigos de su amante. Llegaron a un paraje solitario. Al igual que María Elena, Gonzalo intercedía por la víctima, les pedía que lo dejaran en paz. De nada sirvieron sus ruegos, le arrojaron la piedra en la cabeza e intentaron cavar un hoyo para enterrarlo, no lo lograron pues la tierra estaba dura y no tenían herramientas, tuvieron que conformarse con cubrir a Francisco Javier, todavía vivo, con piedras y rastrojos.⁵¹⁸

En esta ocasión los fotógrafos estuvieron ausentes, pero no la fotografía. Se incluyó una fotocomposición integrada por imágenes previas. Los editores optaron por incluir a los dos procesados, no únicamente a María Elena, con lo cual se subrayaba su complicidad. En las imágenes ambos

⁵¹⁸ *Excelsior*, “Por fin confesó la mujer” y “También María Elena contempló el asesinato”, 19 de junio de 1936, Segunda sección, pp. 1 y 8.

se muestran impasibles y serenos. El título de la fotocomposición, “María Elena, sentada ante los periodistas, durante su agitada confesión”, no responde a la oferta visual.



“María Elena, sentada ante los periodistas, durante su agitada confesión”,
La Prensa, 19 de junio de 1936, p. 5.

Al día siguiente, el 19 de junio, María Elena ingresó a la Penitenciaría de Lecumberri, la esperaba Gonzalo Ortiz Ordaz, quien por largo tiempo la abrazó.⁵¹⁹ Fue puesta a disposición del juez. Ese día se publicó una nueva fotocomposición, en la cual la inculpada tiene un papel más y menos protagonista, es el centro de las imágenes pero carece de fuerza, la tienen los funcionarios que la rodean (parados y ella sentada) o la conducen a prisión.

⁵¹⁹ La hoja de remisión se conserva en el expediente penitenciario, AHDF, Fondo Cárcel, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.



La Prensa, 20 de junio de 1936, p. 1.

Los periódicos estuvieron llenos de novedades: además de la confesión de la detenida, se difundió la noticia de la retractación de Gonzalo, quien sostuvo haber declarado como resultado de los tormentos recibidos.⁵²⁰ Todo

⁵²⁰ "Gonzalo Ortiz ha ratificado todo lo que declaró sobre el crimen", *Excelsior*, 19 de junio de 1936, pp. 1 y 6.

ello acompañado de la noticia de la detención de uno de los hermanos de Magaña, más tarde otro correría la misma suerte. Fueron detenidos Antonio (comisario de policía en Guadalupe Hidalgo) y José (agente de las comisiones de seguridad), el primero acusado de ayudar a Gonzalo Ortiz Ordaz y María Elena Blanco en su huida de la capital, y el segundo de brindar información a Luis. Castigar al comisario y al agente no era el objetivo, se buscaba presionar al hermano prófugo.

El 20 de junio, el juez dictó auto de formal prisión a Gonzalo Ortiz Ordaz.

Dos días más tarde, el 22 de junio, también María Elena se retractó. Afirmó que ella y Gonzalo eran inocentes y que también había declarado bajo tormento:

He sido torturada; tormentos indescriptibles me vedaron de emitir libre y espontáneamente mis declaraciones, por lo que las asentadas hasta ahora son absolutamente ineficaces. No ratifico una sola palabra de las contenidas en las declaraciones, porque contienen falsedades substanciales, resultado de los suplicios a que he sido sometida.

Se cobijó en la fracción segunda del artículo 20 de la Constitución (que establecía que nadie puede ser compelido a declarar en su contra), con el fin de exigir que su confesión fuera desechada y se reservó el derecho de declarar cuando lo considerara pertinente. Para terminar, manifestó dos convicciones. Primero, que la opinión pública no le sería adversa cuando emergiera la verdad y que la prensa le haría justicia. Segundo, que sus derechos fundamentales serían respetados, pues el presidente Cárdenas “repugna todo lo que es atentado” y no permitiría que se perpetraran actos vergonzosos como los cometidos por los pasados gobernantes; y sostuvo que también el juez era representante de “esa tendencia hacia un absoluto respeto de la ley”.⁵²¹

El 23 de junio el juez decretó el auto de formal prisión.⁵²² Fue llamada a la reja del juzgado para escuchar la notificación, por primera vez perdió la calma y presa de la histeria gritó:

Si me quieren hacer ustedes una víctima, aquí estoy yo dispuesta a morir antes de que le quieran tocar un pelo a Gonzalo, mi gran amor, mi única pasión. Ese a quien llaman pistolero es al único a quien amo con locura y por quien daría mi existencia.⁵²³

⁵²¹ “Se ha negado a ratificar todo lo que declaró” y “María Elena Blanco tiene ahora carácter de actriz”, *Excélsior*, 23 de junio de 1936, pp. 1 y 6; lo mismo se publicó en *La Prensa*, 23 de junio de 1936.

⁵²² AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

⁵²³ “Una repugnante escena de histerismo de la vampiresa cómplice de Gonzalo Ordaz”, *Excélsior*, 24 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 1.

María Elena Blanco y Gonzalo Ortiz Ordaz fueron procesados por los delitos de plagio, homicidio y conexos cometidos en la persona de Francisco Javier Silva.

Ella nació en Guadalajara, probablemente en 1915, aunque no reveló su edad. A causa de la miseria su familia emigró a Estados Unidos. En Los Ángeles estudió la primaria. Según *Excélsior*, abandonó el país deportada a causa de “su mala conducta”, pues “cometió miles de escándalos en los cabarets de Los Ángeles y trabajó como bailarina en una compañía de espectáculos”.⁵²⁴ En Ciudad Juárez contrajo matrimonio con Jesús Saldaña, con quien tuvo una hija, que su suegra le quitó. Por ese motivo dejó a su esposo y se divorció. Tuvo varios amantes (su chofer, el presidente municipal) antes de casarse por segunda vez, con un hombre llamado Rafael González. Sólo nueve días duró el matrimonio pues huyó y fue a parar a un burdel, donde aprendió a fumar marihuana, droga que nunca pudo dejar.⁵²⁵

Era alta, blanca, de cabello negro y rizado, grandes ojos y largas pestañas, de porte altivo y notable belleza. Sabía arreglarse y nunca se presentó desaliñada ni desmaquillada. “Los hombres la catalogaban entre las mujeres por las que hacen cualquier tontería; las mujeres la envidiaban y la encontraban peligrosa como rival”, afirmó la revista *Magazine de Policía*.⁵²⁶ Sus encantos le valieron las amabilidades del director de la Penitenciaría, Eduardo Andalón Félix. Según los diarios, también privilegios en la prisión. Pero no el favor de los periodistas, quienes solían llamarla “vampiresa”. Al calificativo, *La Prensa* sumó los de “cínica”, “desalmada” y “cruel verdugo”.⁵²⁷ *El Universal Gráfico* la llamó “aventurera por excelencia”.⁵²⁸ Por su parte, *Excélsior* la describió como una mujer “fuerte a toda prueba, con el alma de acero y la sonrisa en los labios”.⁵²⁹ Así, encarnaba el miedo a las mujeres aventureras, sin escrúpulos, devoradoras de hombres y, en general, el temor a la emancipación femenina.

Gonzalo Ortiz Ordaz era, en cambio, un hombre carente de atractivo. Era originario de Pachuca, tenía 26 años de edad. No había padecido en-

⁵²⁴ “Bazet desmiente a María Elena”, *Excélsior*, 28 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 1.

⁵²⁵ “Prisión de los asesinos de Silva”, *Excélsior*, 11 de junio de 1936, Segunda Sección, p. 6.

⁵²⁶ Emilio Carrera, “María Elena implora un poco de amor”, *Magazine de Policía*, 18 de septiembre de 1939, pp. 5-6.

⁵²⁷ Ver, por ejemplo, “María Elena Blanco acusada de adulterio”, *La Prensa*, 1ero de noviembre de 1937, p. 2.

⁵²⁸ “Fueron capturados los asesinos de Silva. Son ellos un hombre y una mujer”, *El Universal Gráfico*, 1 de junio de 1936, pp. 1, 3 y 8.

⁵²⁹ “Esperanza García cuenta su agotada vida, pero nada dice de la muerte de Silva”, *Excélsior*, 13 de junio de 1936, pp. 1 y 6.

fermedades físicas o mentales ni tenía antecedentes familiares de patologías serias, excepto la de su padre, que había padecido una “enfermedad mental”. Estudió la preparatoria y el primer año de la carrera de ingeniería, sin embargo, según *Excélsior*, poseía una “mediocre intelectualidad”.⁵³⁰ Inmediatamente se ganó la animadversión de los periódicos, que se referían a él como Ortiz, sin nombre ni segundo apellido, eso cuando no lo llamaban, simplemente, “el torvo criminal”. *El Universal Gráfico* sostuvo que siempre había vivido de las mujeres, tenía en su haber otro crimen y se ufanaba pues las autoridades no lo habían perseguido.⁵³¹ El crimen pudo haber sido, según sugirió *Excélsior* días más tarde, el asesinato de su propio padre, pues las autoridades de Pachuca lo reclamaban como sospechoso.⁵³²

La antipatía hacia los procesados se reflejó también en las imágenes y en sus títulos. Como ejemplo la publicada en *La Prensa* el día 19 de junio:



“Las hienas fumando”, *La Prensa*, 19 de junio de 1936, p. 1.

En ese ambiente inició el proceso penal. El encargado de la instrucción fue Jesús González Insunza, juez decimoctavo de la Sexta Corte Penal. El agente del Ministerio Público fue Francisco Díaz Martínez, después Carlos Pasquel. El defensor de Gonzalo Ortiz Ordaz fue Pedro Caffarel Peralta y, más tarde,

⁵³⁰ “Su tendencia es la de salvar a María Elena Blanco”, *Excélsior*, 17 de junio de 1936, p. 1.

⁵³¹ “Los asesinos del señor F. J. Silva capturados”, *El Universal*, p. 8.

⁵³² “María Elena ingresó al escuadrón de la muerte en la Penitenciaría”, *Excélsior*, 20 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1 y 8.

su hermana, Magdalena Ortiz Ordaz. Finalmente lo representó David Pastrana Jaimes, quien había sido juez de Distrito y según el reportero de *Excélsior*, “había tenido la poca suerte de perder todas sus defensas”.⁵³³ Por su parte, María Elena Blanco designó al defensor de oficio Armando Z. Ostos, pero éste no aceptó pues era amigo del occiso, ante la negativa de la procesada a nombrar otro abogado, sostuvo que “sólo en él podía tener confianza”, el juez designó al jefe del cuerpo de defensores, José Gracia Medrano (se tituló en 1901 en la UNAM, su carrera había sido inicialmente política).⁵³⁴ Más tarde, ella nombró a Bernabé López Patrón y por último a David Pastrana Jaimes. El defensor de Oscar Bazet era Ramiro Estrada, en ese momento de oficio (titulado en 1917, había sido juez por muchos años).⁵³⁵ A los funcionarios se sumaban los periodistas y fotógrafos, presentes en las diligencias.



La Prensa, 25 de junio de 1936, p. 1.

⁵³³ “María Elena Blanco y sus colegas, blancas palomas”, *Excélsior*, 14 de noviembre de 1937, pp. 1 y 9.

⁵³⁴ Archivo IISUE (Expediente 46176); y “Acta de la sesión celebrada por la Convención Nacional Reelectionista el 2 de abril de 1909”.

⁵³⁵ Archivo IISUE (Expediente 2858).

Existían contradicciones entre las sucesivas declaraciones de María Elena y la confesión de Gonzalo: primero ella dijo que se había enterado del crimen cuando lo vio publicado en los periódicos, en el trayecto de Guanajuato a Guadalajara, más tarde, ratificando lo dicho por su amante, sostuvo que había sido a la mañana siguiente, en el hotel. Por otro lado, primero negó conocer a Magaña y Bazet y dijo que había supuesto que se trataba de un chofer y un auxiliar de Gonzalo, luego, en su histérica declaración en la reja del juzgado, admitió saber que habían sido contratados por Gonzalo para golpear a Francisco Javier (también ratificando lo dicho por él). Se efectuó un careo, pero no trajo avances en la investigación. La diligencia solamente sirvió para que los amantes se pusieran de acuerdo. Al contestar cada pregunta ella se dirigía a Gonzalo para a su vez preguntar ¿verdad que sí?, ¿no fue así?, él se limitaba a callar cuando el juez preguntaba y a afirmar cuando ella lo hacía.⁵³⁶

Al testimonio de Luis Magaña se sumó el de Oscar Bazet, quien había sido capturado por la policía el 26 de junio. Declaró que la víspera del crimen se había citado con Luis Magaña, quien llegó acompañado de Gonzalo, a quien no conocía. “Ya vamos a salir de pobres. Hay setenta mil pesos en una caja de fierro de un corredor de bolsas”. La oferta era tentadora, “yo estaba pasando por una gran brujez (sic); tenía a mi esposa próxima a dar a luz y no contaba con un centavo”. La noche del crimen se reunieron, los acompañó María Elena, quien se disfrazó de hombre para evitar que Francisco Javier la reconociera. Obligaron a su víctima a subir al auto, el negó tener dinero y ella lo confrontó. Regresaron a la casa, ella conocía el sitio en que estaban las llaves, así que entraron. Bazet lo vigilaba mientras María Elena y Gonzalo registraban la casa. Abrieron la caja y nada encontraron, ella pensó que el dinero estaba escondido en otro sitio. Él argumentó haberlo gastado en los arreglos de la casa. Exasperado, Gonzalo ordenó a Bazet que lo atara y salieron. Fue entonces cuando se encaminaron a Puebla. La narración coincide con lo que los otros habían dicho, una vez que se detuvieron lo golpearon, Luis arrojó la piedra y trataron de cubrir el cuerpo. Empeñaron las joyas y el poco dinero que su víctima traía y huyeron.⁵³⁷ Días después, repitió que había actuado orillado por la miseria, su mujer acababa de escribirle, no tenía comida ni ropa para sus hijos y estaba por nacer otro.⁵³⁸

⁵³⁶ “Careo entre Ordaz y María Elena. Es increíble el desplante de la mujer”, *Excélsior*, 25 de junio de 1936, Segunda Sección, pp. 1-6.

⁵³⁷ “Las patrañas de María Elena las desmiente Bazet”, *Excélsior*, 27 de junio de 1936, pp. 1 y 8.

⁵³⁸ “Oscar Bazet desmentirá a María Elena”, *Excélsior*, 28 de junio de 1936, p. 6.

Desesperada por salvar a Gonzalo, María Elena se echó la culpa. Dijo haber contratado a Oscar y a Luis sin que su amante lo supiera y con la sola intención de que golpearan a Francisco Javier Silva, nunca se imaginó que lo fueran a matar y trató de impedirlo. Sostuvo que la confesión de Gonzalo la habían obtenido con tormento y que éste había mentido para salvarla. Afirmó que la verdad la estaba diciendo ahora, lo anterior era mentira, como mentira era que la habían torturado, pues la habían tratado bien los nueve días que estuvo en los separos.⁵³⁹ *Excélsior* no le creyó, la comparó con Alberto Gallegos, quien continuamente cambiaba su declaración.⁵⁴⁰

El día del careo se presentaron en el juzgado “gran número de estudiantes de la Facultad de Derecho, así como un enorme concurso de curiosos, principalmente mujeres que acuden impulsadas por cierta morbosidad que sienten al contemplar a la asesina”.⁵⁴¹ María Elena se sostuvo. Negó que el móvil hubiera sido el robo, según declaró, hubiera tenido muchas oportunidades para apoderarse del dinero mientras vivía con Francisco Javier. El móvil había sido vengarse y evitar que Gonzalo lo hiciera, pero para la venganza bastaban el susto y los golpes. Mirando a Oscar aseveró:

Usted y Magaña lo mataron, Gonzalo no nos acompañaba, Gonzalo es inocente; si se ha inculcado es para defenderme, porque me quiere mucho. Yo fragüé “la paliza”, porque no quería que él se manchara las manos. Y yo fui con ustedes y traté de impedir el asesinato; tan es así que usted me dio un piquete en el pecho con el puñal que llevaba”.⁵⁴²

Nada nuevo produjo el careo. Por la pedrada, Oscar culpó a Gonzalo, Gonzalo a Oscar y María Elena a Luis.

El 2 de julio, Bazet fue declarado formalmente preso.⁵⁴³ Para *La Prensa* quedaba claro que el golpe se había planeado con mucha anticipación, tanta que María Elena había seducido a Francisco Javier con objeto de averiguar dónde guardaba su dinero, es decir, no había dejado a Gonzalo por la víctima, sus amoríos con el joyero habían sido parte del plan.⁵⁴⁴ En

⁵³⁹ *Excélsior*, “Oscar Bazet desmentirá a María Elena”, 28 de junio de 1936, p. 6; y “Hoy será el careo Bazet-María Elena”, 30 de junio de 1936, Segunda sección, p. 1.

⁵⁴⁰ “Decretose ayer la formal prisión de Bazet, coautor en el asesinato de Silva”, *Excélsior*, 3 de julio de 1936, Segunda sección, p. 1.

⁵⁴¹ “No fue careada la siniestra María Elena”, *Excélsior*, 1ero de julio de 1936, Segunda sección, p. 8.

⁵⁴² “Ayer fueron careados María Elena, Oscar Bazet y Ordaz”, *Excélsior*, 2 de julio de 1936, p. 6.

⁵⁴³ “Decretose ayer la formal prisión de Bazet, coautor en el asesinato de Silva”, *Excélsior*, 3 de julio de 1936, p. 1.

⁵⁴⁴ “María Elena, gancho para asesinar al joyero”, *La Prensa*, 3 de septiembre de 1936, p. 12.

esos días se conoció la existencia de una carta de María Elena a su madre, escrita en inglés para evitar que se leyera, y en la cual ella afirmaba que Gonzalo era culpable, “mi corazón se parte en dos porque él es el asesino de Silva”, “no quiero abandonar la prisión para compartir con él todos los días”.⁵⁴⁵

En junio, María Elena solicitó una reconstrucción de los hechos.⁵⁴⁶ El juez Inzunza no accedió inicialmente pero después lo autorizó. La procesada se había cambiado de ropa, “salió de la Penitenciaría como si fuera a una fiesta”, aunque no pudo disfrutarla. Una multitud se congregó en las afueras de la casa de Francisco Javier Silva y, al llegar los sospechosos, les gritó: “¡Bandidos! ¡Asesinos! ¡Mátenlos! ¡Ahórquenlos!”. Para Bazet, en cambio, sólo un despectivo silencio. Había quedado claro que “al pueblo, la vampiresa y el sujeto ese de las grandes patillas les son profundamente antipáticos”.⁵⁴⁷

A fin de año los procesados introdujeron una demanda de amparo. La de María Elena la presentó su abogado, Bernabé López Patrón. Reclamaba actos del Juez Décimo Octavo de la Sexta Corte Penal, que resultaban violatorios de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales y que hizo consistir en el auto de formal prisión. El juez de Distrito desechó la demanda argumentando que la quejosa había aceptado el acto demandado al interponer el recurso de apelación contra el mismo. El defensor, inconforme con la resolución, interpuso el recurso procedente, que le fue admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.⁵⁴⁸

El año de 1937 no sólo arrancó con la aceptación del amparo, también con un cambio en María Elena. Terminó su relación con Gonzalo Ortiz Ordaz y lo responsabilizó del crimen, sostuvo que antes no lo había hecho por miedo y porque sentía por él un “cariño morbosos”. Aseveró que Francisco Javier Silva siempre había sido muy bueno con ella y que no habría necesitado robarle, pues le habría dado todo lo que necesitara. Pidió que el administrador del hotel y la recamarera testificaran, pues ellos sabían que esa noche no había salido del lugar, estaba recuperándose de un golpe en el ojo y fue atendida por el doctor Marín, médico de la beneficencia

⁵⁴⁵ “María Elena Blanco acusa a Ordaz”, *La Prensa*, 4 de septiembre de 1936, p. 10.

⁵⁴⁶ “María Elena, gancho para asesinar al joyero”, *La Prensa*, 3 de septiembre de 1936, p. 12.

⁵⁴⁷ “Fue revivida la tragedia en que murió el Sr. Silva. Tres asesinos en el lugar de su crimen” y “Los reos fueron llevados ayer a la calle Margil”, *Excelsior*, 18 de noviembre de 1936, Segunda Sección, pp. 1 y 8.

⁵⁴⁸ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencias, Legajo 8, Expediente 505516, Amparo 307/1937.

pública. También pidió que las sirvientas de Silva declararan, pues podían aseverar que ella manejaba a su antojo la casa y tenía las llaves de todos los muebles, por lo que podría haberse llevado lo que hubiera querido cuando ahí vivía.⁵⁴⁹

Se efectuó un nuevo careo y, al igual que en otros, María Elena y Gonzalo estuvieron de acuerdo: él aceptó que la mujer no había estado con ellos esa noche. Por su parte, Bazet negó lo dicho y sostuvo que los amantes seguían reuniéndose en la prisión.⁵⁵⁰

Días más tarde, según *La Prensa*, la Suprema Corte de Justicia negó a Gonzalo Ortiz Ordaz la procedencia del recurso de revisión contra la resolución del juez de Distrito quien inicialmente había negado la concesión de un amparo contra el auto de formal prisión.⁵⁵¹ No obstante el caso de María Elena Blanco fue diferente y el 29 de abril de 1937 el mismo tribunal revocó la resolución del juez de Distrito y ordenó que el juzgado diera entrada a su demanda para el mismo efecto.⁵⁵²

Casi un año después de haberse iniciado el proceso, a mediados de mayo de 1937, el expediente se puso a disposición de las partes.⁵⁵³

El 12 de agosto el fiscal Carlos Pasquel, por plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado (con los agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y, además, crueldad) pidió treinta años para María Elena Blanco y Gonzalo Ortiz Ordaz y, considerando que se había entregado espontáneamente y que había confesado, para Oscar Bazet solicitó entre 20 y 25.⁵⁵⁴

Como ya se dijo, según el código penal, el homicidio calificado merecía una pena de 13 a 20 años de prisión. El robo por valor de más de 500 pesos ameritaba hasta dos años. A ello se agregaba el plagio, que merecía de cinco a veinte años. Dado que en un mismo acto se habían cometido varios delitos, se debía aplicar la pena mayor (20 años) y la suma del resto, pero

⁵⁴⁹ “María Elena Blanco se retracta: ella no estuvo en el asesinato”, *La Prensa*, 17 de enero de 1937, p. 2.

⁵⁵⁰ “María Elena y Ordaz se siguen amando y viendo dentro de la casa negra de Lecumberri”, *La Prensa*, 2 de febrero de 1937, p. 12.

⁵⁵¹ “Gonzalo Ortiz Ordaz perdió su última esperanza”, *La Prensa*, 17 de marzo de 1937, p. 12.

⁵⁵² Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencias, Legajo 8, Expediente 505516, Amparo 307/1937.

⁵⁵³ “Concetta y María Elena Blanco serán sentenciadas a larga prisión por sus dos crímenes”, *La Prensa*, 18 de mayo de 1937, p. 12.

⁵⁵⁴ “El proceso de María Elena y socios a punto de ir a Toluca”, *La Prensa*, 13 de agosto de 1937, p. 14.

hasta el límite de 30 años. Eso fue lo que el agente del Ministerio Público solicitó para los dos principales autores.

El abogado de Gonzalo y María Elena, David Pastrana Jaimes, sostuvo que eran inocentes, pues Ortiz Ordaz no había lesionado a la víctima y María Elena no había estado presente.⁵⁵⁵ En cambio, Ramiro Estrada, defensor de Oscar Bazet, aceptó la responsabilidad de su defendido pero reclamó benevolencia en razón a su confesión y su ayuda a probar la culpabilidad de los otros procesados.⁵⁵⁶

Mientras esperaba que la audiencia se celebrara, María Elena Blanco fue acusada de otro delito: adulterio. Su esposo, Rafael González, interpuso la acusación, aunada a una solicitud de divorcio. No había pensado divorciarse antes, de hecho, mientras estaba en prisión mensualmente le entregaba dinero para que gozara de algunas comodidades sin embargo, al parecer, todo cambió cuando se enteró que su ayuda iba a parar a manos de Gonzalo.⁵⁵⁷

La audiencia se celebró el 13 de noviembre, sin la asistencia de los procesados. El defensor de María Elena, David Pastrana, se mantuvo en su dicho. Lanzó cargos a la prensa por difamar a su defendida, a la cual, según *Excélsior*, dibujó como una “víctima inocente, pura y sin mancha, que debería ser llevada a los altares”.⁵⁵⁸ Sostuvo que contra ella sólo existía la declaración de Bazet, que no podía aceptarse como elemento de prueba; a su favor, las declaraciones de los empleados del hotel, que aseguraban que ella no había salido del edificio, y la del médico que le había curado un ojo, tan lastimado que no le hubiera permitido andar “de aquí para allá en la comisión de un crimen”.⁵⁵⁹ El defensor concluyó que: “María Elena es una gran pecadora de amor y precisamente por la desbordante pasión que siente por su hombre, Gonzalo Ortiz Ordaz, se dejó envolver en el escandaloso asesinato”.⁵⁶⁰

⁵⁵⁵ “Blancas palomas los que mataron al señor Silva”, *Excélsior*, 13 de agosto de 1937, Segunda sección, p. 1.

⁵⁵⁶ “Pide clemencia a los jueces el defensor de Bazet”, *La Prensa*, 18 de septiembre de 1937, p. 8. Para las conclusiones de los abogados ver también “Se actualiza el proceso de María Elena Blanco y socios”, *La Prensa*, 30 de octubre de 1937, p. 20.

⁵⁵⁷ “María Elena Blanco acusada de adulterio”, *La Prensa*, de noviembre de 1937, p. 2.

⁵⁵⁸ “María Elena Blanco y sus colegas, blancas palomas”, *Excélsior*, 14 de noviembre de 1937, pp. 1 y 9.

⁵⁵⁹ “No hay una sola prueba legal”, *La Prensa*, 13 de noviembre de 1937, p. 17.

⁵⁶⁰ “Los periodistas hicieron culpable a María Elena Blanco”, *La Prensa*, 14 de noviembre de 1937, pp. 2 y 15.

La Sexta Corte Penal estaba integrada por el juez instructor Jesús Insunza, Rafael Matos Escobedo (tenía 45 años y 16 de haberse titulado, había sido secretario de juzgado, juez menor y juez correccional) e Ignacio Pérez Vargas (con 53 años y 28 como abogado titulado, había sido defensor por más de 15 años antes de ser juez).⁵⁶¹ Debían dictar sentencia antes de que transcurrieran quince días. En su proyecto, Insunza contempló la misma pena que el Ministerio Público, 30 años, para Gonzalo y María Elena. Pero, a diferencia del fiscal, propuso para Bazet una condena de entre 5 y 10 años por los atenuantes que obraban en su favor: haberse presentado voluntariamente sabiendo que podía merecer una larga condena y haber confesado, siendo el único en declarar la verdad y ayudar a esclarecer el crimen.⁵⁶²

La sentencia, dictada el 7 de febrero de 1938, se acercó y se alejó del proyecto. Gonzalo Ortiz recibió 30 años de prisión y María Elena Blanco 28 años y ocho meses (más cuatro meses si no pagaba la multa de 600 pesos).⁵⁶³ Sin embargo, en el caso de Bazet, los jueces Pérez Vargas y Matos Escobedo difirieron de Insunza y fueron cercanos al Ministerio Público: representando dos votos contra uno, impusieron a Oscar Bazet 22 años y ocho meses (más cuatro si no pagaba la multa de 300 pesos). Además, conjuntamente, los condenados debían pagar a la sucesión de la víctima 170 pesos como reparación del daño. Luis Magaña no fue localizado. Según el “Güero Téllez”, siendo hijo de un comandante del Servicio Secreto, por un “falso sentido de amistad y compañerismo” los colegas de su padre lo protegieron.⁵⁶⁴

A pesar del abatimiento María Elena ocultó su edad. Sin embargo, no pudo despreocuparse de ella. Le dolía salir de “vieja”: “Quiere decir que 20 años que tengo y 30 que me ponen son 50; por tanto, saldré en libertad cuando tenga 50. ¿Por qué no son más galantes conmigo? De plano pónganme 100.”⁵⁶⁵

⁵⁶¹ Los datos de Matos Escobedo fueron tomados de *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)*; CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y CAMP, *Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985*; y los de Pérez Vargas del Archivo IISUE (Expediente 16643).

⁵⁶² “Treinta años para María Elena Blanco”, *Excélsior*, 16 de enero de 1938, Segunda Sección, p. 1.

⁵⁶³ Para la sentencia aplicada a María Elena Blanco o Esperanza García Márquez AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

⁵⁶⁴ GARMABELLA, *¡Reportero de policía! El Güero Téllez*, p. 55.

⁵⁶⁵ “María Elena sonríe para no sollozar”, *Excélsior*, 1 de febrero de 1938, p. 1.

Los sentenciados introdujeron el recurso de apelación. Mientras esperaban la resolución el amor de María Elena y Gonzalo aumentó. Quisieron casarse en abril de 1938. El permiso les fue negado, pues no había transcurrido el año desde que ella se divorciara de su segundo esposo. Él intentó suicidarse ingiriendo somníferos, pero fue salvado por los médicos de la Cruz Verde.

Tres meses después, en julio, a la madre de Gonzalo le fueron confiscados dólares falsos y sostuvo que se los había dado su hijo quien seguramente los había recibido de su compañero de celda, el famoso falsificador Enrico Sampietro. No pasaron más de dos meses sin que *La Prensa* difundiera nuevas noticias: el 2 de septiembre de 1938 Gonzalo fue asesinado. Lo mató otro reo en el taller de carpintería (según *Excélsior*) o en una celda (según *La Prensa*). Alcanzó a despedirse de María Elena, pero esta vez los médicos de la Cruz Verde nada pudieron hacer. Los motivos nunca se esclarecieron. El homicida sostuvo que Ortiz Ordaz lo molestaba con frecuencia pidiéndole dinero pero que el día del crimen él se había negado por lo cual el occiso lo había atacado con un cuchillo. Otras versiones circularon. Se dijo que el carpintero era comerciante de drogas y que la víctima era su cliente. También se sugirió que el muerto sabía mucho sobre los agentes de Stalin y Hitler en México, pues Sampietro, supuesto agente, le había dado la información.⁵⁶⁶ Los periodistas no mostraron indignación. Resulta muy ilustrativo el título de la nota publicada por *La Prensa*: “¡Quien a hierro mata a hierro muere!”. Y más las palabras iniciales de la nota, pues el redactor aseveró que Gonzalo Ortiz Ordaz se había encontrado con “quien de una u otra forma vino a ser la mano vengadora del infeliz anciano”. Convertir a Francisco Javier Silva en anciano concedía más peso a su vengada muerte.⁵⁶⁷ La forma en que el homicida murió parecía perder importancia.

Lo relevante es que, al igual que años antes en el caso de Alberto Gallegos, un sentenciado moría en circunstancias sospechosas bajo custodia de las autoridades.

⁵⁶⁶ *Excélsior*, “Ortiz Ordaz muerto a puñaladas”, 3 de septiembre de 1938, Segunda sección, pp. 1 y 5; “Nadie vio ni escuchó nada”, 4 de septiembre de 1938, Segunda sección, p. 1; “Silencio del hampa en el crimen de Ortiz Ordaz”, 4 de septiembre de 1938, Segunda sección, p. 8; y “Relata Andrés el Carpintero la tragedia penitenciaria en la que pereció Ortiz Ordaz”, 6 de septiembre de 1938, pp. 1 y 2. Y *La Prensa*: “¡Quien a hierro mata a hierro muere!”, 3 de septiembre de 1938, pp. 1, 2 y 19.

⁵⁶⁷ “¡Quien a hierro mata a hierro muere!”, *La Prensa*, 3 de septiembre de 1938, p. 1.

María Elena prometió seguirlo a la muerte, pero no pudo seguirlo ni al funeral, pues el permiso para asistir le fue negado. No tardó en recuperarse. Tres meses después se comprometió con quien había sido su primer novio, un profesor texano.⁵⁶⁸ Fue entrevistada por *La Prensa*. Según su interlocutor, se mostró como una mujer decente, heroína, pura, ingenua, inocente. Ella aseveró que si bien seguía amando a Gonzalo, su antiguo amante le inspiraba un “cariño bueno”. Relató que él se sentía responsable de su suerte, pues si se hubiera casado con ella en Los Ángeles viviría ahí “feliz y tranquila”. Aseguró que ella le había advertido “¡no te convengo, tu afuera y yo aquí adentro!” y que a pesar de ello removía “cielo y tierra” para lograr que se acortara su condena.⁵⁶⁹ En vano buscó la reducción de la condena o el indulto y, al fracasar, también fracasó en su intento por casarse, pues María Elena canceló la boda y anunció que no se casaría sólo por la ilusión de sentirse matrimoniada, era necesario que su novio la sacara de la terrorífica prisión.⁵⁷⁰

Al amor siguió la locura. María Elena no fue una presidiaria fácil. Los problemas iniciaron desde su ingreso: se negaba a abandonar su celda al ser llamada a diligencias. Según *La Prensa*, “la vida que pretendía llevar” le ocasionaba enérgicos castigos.⁵⁷¹ Al paso del tiempo se tornó agresiva y lastimó a varias compañeras, entre ellas, la madre Conchita, por lo que constantemente se le encerraba en la celda de castigo. Explicó el *Magazine de Policía*: “Se sintió morir juntamente con el hombre amado. No le quedaba ya nada en el mundo. Ninguna esperanza alentaba en su corazón. Enfermó. Casi perdió la razón. Enflaqueció horribilmente aprisa. Se convirtió, en fin, en un harapo humano”.⁵⁷² En abril de 1939, el doctor Jesús Marín concluyó que sufría “trastornos mentales muy acentuados” y debía ser llevada a la Castañeda, pero la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia estimó que no era seguro y fue trasladada a un departamento especial de la Penitenciaría.⁵⁷³ Sin saber lo que ocurría, los periódicos supusieron que

⁵⁶⁸ “Matrimonio de María Elena, la vampiresa”, *Excelsior*, 3 de diciembre de 1938, Segunda sección, pp. 1 y 4.

⁵⁶⁹ “María Elena Blanco es una histérica pasional”, *La Prensa*, 4 de diciembre de 1938, p. 2.

⁵⁷⁰ “La vampiresa no se casará. Exige de su pretendiente pocho un imposible: que la encarcele”, *La Prensa*, 9 de diciembre de 1938, p. 12.

⁵⁷¹ “María Elena es ya incapaz de llegar a la regeneración”, *La Prensa*, 6 de agosto de 1936, p. 14.

⁵⁷² Emilio Carrera, “María Elena implora un poco de amor”, *Magazine de Policía*, 18 de septiembre de 1939, año I, número 38, 18 de septiembre de 1939, p. 4-5.

⁵⁷³ AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

sería incluida en la cuerda a las Islas Marías.⁵⁷⁴ Tampoco sabían, como lo aclaró la Secretaría de Gobernación, que María Elena Blanco todavía estaba sujeta a proceso, pues esperaba la resolución del Tribunal Superior de Justicia al recurso de apelación.⁵⁷⁵

La sentencia se dictó el 16 de junio de 1939: la Octava Sala confirmó la decisión de la Corte Penal.⁵⁷⁶ María Elena escuchó la noticia recostada en la cama de su celda, “con gran serenidad, sin la menor contracción de los músculos de la cara, y sin el más insignificante rictus en la expresión o el gesto”. Después, con pulso firme, firmó la notificación y la reserva de sus derechos para imponer un amparo directo contra el fallo.⁵⁷⁷ Lo hizo y mientras esperaba el fallo de la Suprema Corte de Justicia se hizo novia del homicida Jorge Laffit Guerra. Estaba nuevamente enamorada cuando el 1 de abril de 1940 se le negó la protección de la Justicia Federal.⁵⁷⁸

“Espero en Dios y en la justicia que he de volver pronto del Pacífico”. Fue su declaración al partir a las Islas Marías el 20 de abril de 1940. Vestía un traje de seda anaranjada, llevaba el pelo suelto, el abrigo al brazo y una petaca con ropa y enseres, “la vimos serena, aunque contristada”, declaró el redactor de *Excélsior*. Antes de partir dio un abrazo a los fotógrafos.⁵⁷⁹

Su legendaria figura siguió siendo objeto de especulaciones y mitos. Se decía que esporádicamente recibía “gruesos rollos de billetes americanos” que le enviaba su enamorado texano. Se le imaginaba viviendo como una gran señora, adinerada, enojada, venerada, admirada y rodeada de admiradores y amantes. Tres meses después de llegar a la colonia penal un reo que fungía como administrador postal de las Islas, se convirtió en su cuarto

⁵⁷⁴ *La Prensa*, “Esta semana habrá cuerda de presos para las Islas Marías”, 16 de junio de 1939, p. 2; “Lo más florido del hampa penitenciaria formará parte de la próxima cuerda que saldrá a las Islas Marías”, 17 de junio de 1939, p. 6; y “Con ciento cincuenta sentenciados se formó la cuerda a las Islas Marías”, 18 de junio de 1939, p. 10.

⁵⁷⁵ “La Secretaría de Gobernación hizo ayer amplias declaraciones”, *La Prensa*, 21 de junio de 1939, p. 2.

⁵⁷⁶ AHDF, Fondo Cárceles, Penitenciaría, Expedientes de reos 1920-1949, Caja 312, Partida 3322, 18 fojas.

⁵⁷⁷ “Envuelta en un marco de resignación María Elena Blanco fue ayer notificada”, *La Prensa*, 19 de julio de 1939, p. 13.

⁵⁷⁸ “María Elena Blanco desamparada por la Corte”, *La Prensa*, 2 de abril de 1940, p. 2.

⁵⁷⁹ “Salió para las Islas Marías una cuerda. Reclusos de peligro van a ese penal”, *Excélsior*, 21 de abril de 1940, Segunda sección, pp. 1 y 8. En la misma cuerda iba Oscar Bazet, quien en entrevista lamentó no haber visto a su mujer y sus cuatro hijos desde que había sido encarcelado. Ver también “Cinco mujeres van a las Islas”, *La Prensa*, 22 de abril de 1940, p. 8.

y no sabemos si su último esposo.⁵⁸⁰ Pero no su último hombre. Según *Excélsior*, había conseguido que varios reos estuvieran a su servicio, le ponían los zapatos, y la abanicaban “con enormes penachos mientras ella, tirada en una hamaca, duerme o lee como nueva Cleopatra”, por lo anterior le decían la Reina.⁵⁸¹

Al igual que en el caso anterior, se presentaron múltiples cambios en las declaraciones, para justificarlos, los procesados declararon haber confesado bajo tortura. Ello podría hablar de un sistema policial lejano al respeto de las garantías de los inculpados o, al menos revelar la confianza de los procesados en que sus declaraciones resultarían verosímiles y, por tanto, la existencia de un ambiente receptivo a ese tipo de denuncias y de una desconfianza hacia la policía. Igualmente violatorio de las garantías y de la legalidad resulta el plazo en que los sospechosos permanecieron en los separos antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público y el hecho de que, entre su aprehensión y el auto de formal prisión pasaron más de diez días.

Por otra parte, también al igual que en el caso de Gallegos, hubo un desacuerdo entre los jueces que integraban la Corte Penal. No respecto a los principales sospechosos, en esta ocasión María Elena y Gonzalo, pero sí respecto a los cómplices, ahora Bazet. Por ende, en los primeros casos la decisión fue “fácil y clara”, en el último no lo fue.

La condena que los jueces impusieron a los tres fue severa. También la condena de la sociedad, que consideró que merecían una pena mayor a la que los jueces podían otorgar. La gente que se agolpó en las calles durante las apariciones de los delincuentes seguía pensando que algunos criminales merecían la muerte, incluso la horca, es decir, una muerte con suplicio y, muchas veces, pública. Esta vez los periódicos se abstuvieron de apoyar la idea (como lo habían hecho años antes durante el proceso de Alberto Gallegos), pero le dieron cabida. No sorprende, entonces, que la sociedad aceptara el asesinato de Gonzalo. Como ya se dijo, “el que a hierro muere a hierro mata”, fue uno de los subtítulos que se incluyeron en *Excélsior* al anunciar lo ocurrido en la Penitenciaría.⁵⁸² Por tanto, podemos pensar en un desacuerdo ante la supresión de la pena capital, es decir, un desacuerdo con los legisladores, más no con los jueces y su severa sentencia.

⁵⁸⁰ “María Elena Blanco, la lujuriosa tigresa, se casó en las Islas Marías”, *La Prensa*, 12 de agosto de 1940, p. 4.

⁵⁸¹ “Cosas raras en el penal del Pacífico”, *Excélsior*, 9 de noviembre de 1942.

⁵⁸² *Excélsior*, 3 de septiembre de 1938, Segunda sección, p. 1.

REFLEXIONES FINALES

Nueve procesos célebres por homicidio constituyen una muestra mínima considerando el número de procesos que por este delito tuvieron lugar entre 1929 y 1971, incluso es reducida si consideramos exclusivamente la cifra de juicios célebres. Además, los procesos que captaron la atención de la prensa presentan rasgos diferentes a los que no la atrajeron: los juzgadores posiblemente eran más escrupulosos pues estaban en la lupa; los litigantes se esmeraban y se explayaban en sus alegatos pues el triunfo les generaba dinero o les sumaba puntos en su carrera; algunos casos fueron notables a causa de la celebridad de los procesados, quienes probablemente recibían un trato privilegiado; por último, los reporteros daban cuenta detallada de la investigación y del juicio, abriendo la puerta a la participación del público y a la influencia de su opinión en las decisiones de los juzgadores. Y resulta importante recordar que dentro de mi universo están sobre representados algunos perfiles de procesados, a saber, miembros de clases privilegiadas y mujeres.

A pesar de lo anterior, el estudio cualitativo de estos asuntos arrojó resultados relevantes, que solamente podrían haberse obtenido analizando a fondo un limitado número de juicios. En primer lugar, permitió observar y ratificar la existencia de tendencias, prácticas o problemas que fueron denunciados en diversas publicaciones de la época por juristas, litigantes, procesados, reporteros y ciudadanos. A saber, alargamiento de plazos procesales y rezago; inoperancia de la colegiación, violación del principio de inmediación y delegación de funciones; violación de garantías de los procesados, específicamente, uso de fuerza o incomunicación para obtener la confesión; y peso de influencias o corrupción en los tribunales. A continuación hablaré brevemente de cada uno de ellos (para una síntesis ver la tabla que se incluye al final).

a) Alargamiento de plazos procesales y rezago: los juicios estudiados revelan la existencia de rezago judicial, sobre todo en la justicia federal. Pero también en la justicia local se observa un paulatino alargamiento de los procesos que resulta más notable en los últimos años del periodo estudiado. Como ejemplo de lo primero, los asuntos de Ángel Peláez Villa (cuya demanda de amparo se resolvió casi cuatro años y medio después de haberse interpuesto y cuando ya había cumplido su condena) y de Alberto Gallegos (cuya resolución se dictó con casi veinte años de retraso, cuando el demandante ya había muerto, a causa justamente del acto que buscaba suspender).

En cuanto a los plazos procesales marcados por la Constitución puedo decir dos cosas. Por una parte, que en general se respetaban los más inmediatos, es decir, los que mediaban entre la aprehensión y la declaración preparatoria o entre la consignación y el auto de liberación o de formal prisión. En general, pues se violaron descaradamente en el caso de María Elena Blanco y de Gonzalo Ortiz Ordaz, quienes permanecieron en los separos de la policía por más de diez días. Los inculpados por homicidio cometido en robo también debieron esperar más tiempo que otros procesados para obtener sentencia y la duración de sus causas contrasta con la duración de los juicios por otro tipo de homicidio. También debe señalarse la celeridad con la cual se resolvían asuntos que involucraban a miembros de grupos privilegiados, como fueron los de Miguel Desentis y Ana Irma Sánchez Schultz. Por otra parte, noto un mayor alargamiento de los juicios conforme pasaban los años, lo cual podía responder a la falta de relación entre el número de habitantes y número de juzgados, es decir, a la sobrecarga de trabajo en los tribunales.

b) Inoperancia de la colegiación, violación del principio de intermediación y delegación de funciones: en dos juicios analizados encontré denuncias al respecto. En cuanto a la colegiación, los abogados defensores de Humberto Mariles y algunos periodistas sostuvieron que dos de los jueces que integraban la Tercera Corte Penal apenas habían tenido tiempo de ver el proyecto presentado por su compañero, el cual habían aceptado sin previo estudio. En cuanto a la inobservancia del principio de intermediación y la delegación de funciones, el defensor de Soledad Rodríguez “Chole la Ranchera”, afirmó que el juez ni siquiera había conocido a su representada y aseveró que ello era común.

c) Violación de garantías de los procesados, específicamente, uso de fuerza o incomunicación para obtener la confesión: los inculpados de haber matado para robar, sostuvieron que la confesión rendida ante los agentes investigadores les había sido arrancada tras días de incomunicación (y los documentos indican que efectivamente habían permanecido en los separos más tiempo de lo establecido) y con violencia. En esos casos el hallazgo del cadáver de la víctima dio inicio a la investigación y naturalmente la identidad de los homicidas no se conocía, por lo cual la denuncia de los inculpados ganaba credibilidad debido a la necesidad que tenía la policía de encontrar a los culpables, pero también la adquiría debido a las denuncias que en ese sentido hicieron juristas de la época.

d) Peso de influencias o corrupción: las denuncias sobre estos problemas tampoco estuvieron ausentes, el mejor ejemplo es el caso de Humberto Mariles, en el cual fueron abiertamente sugeridos —al menos temidos— por juristas y periodistas.

Tabla: Observancia de garantías y plazos procesales

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la de segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo	
Miguel Desentis González Homicidio: 12 de enero de 1940. Auto de liberación: 15 de enero de 1940. Duración de la causa: 3 meses.	No	Antonio de P. Moreno, Emilio Pardo Aspe. Sí-Legítima defensa.	José Hernández de la Garza. Se excusó de formular pedimento. Después apeló.	Cuarta Corte Eduardo Fernández Guerra (instructor) Sí	Se atendieron conclusiones de la defensa y opinión del MP.	Aprehendido el 12 de enero, declaración rendida en tiempo y forma el 14.	Consignado el día 14, se dictó en plazo el 15.	Séptima Sala Se dictó el 11 de abril, 3 meses después.			
Ana Irma Sánchez Schultz Homicidio: 17 de diciembre de 1944. Auto de liberación: 19 de abril de 1940. Duración de la causa: 4 meses.	No	Guillermo Schultz, Antonio de Padua Moreno. Sí-Legítima defensa y miedo grave.	Francisco Castellanos. Sí - Homicidio en riña habiendo sido ella la provocada.	Onceava Corte Francisco Argüelles (instructor) Sí	Se atendió pedimento del MP.	Confesó el 23. Consignada el 24 ese día, en forma, rindió declaración.	Consignada el 24, se dictó en plazo el 27.	Otorgado el amparo se ratificó el sentido del auto el 19 de abril de 1945.			

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales						Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la de segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo		
Vita Sierra Villanueva Homicidio: 8 de junio de 1935. Sentencia de amparo: 25 de agosto de 1937. Duración de la causa: 2 años y 2 meses.	No	José María Gutiérrez Sí - Legítima defensa, miedo grave, homicidio en riña habiendo sido la provocada.	Sí - Homicidio simple.	Cuarta Corte Fco. González de la Vega (instructor), Carlos Ramírez Arronte, Vicente Muñoz Castro. Sí	Se atendió pedimento del MP: 9 años por homicidio simple.	Aprehendida el 9 de junio de 1935. Declaración rendida en forma pero después del plazo, el 12.	Se dictó en plazo, el 12.	Se dictó el 13 de mayo de 1936, 11 meses después.	Séptima Sala. Se dictó el 21 de nov. de 1936, 6 meses después.	Primera Sala. Violación de artículos 14, 16 y 20. Se dictó el 25 de agosto de 1937, 8 meses después.		
Emma Perches Frank Homicidio: 8 de junio de 1933. Sentencia de amparo: 9 de octubre de 1936. Duración de la causa: 3 años y 4 meses.	No	José María Gutiérrez. Sí - Legítima defensa o su exceso, miedo grave.	Sí - Homicidio simple.	Octava Corte Federico Dosamantes, Raúl Carrancá y Trujillo, Luis Garrido. Sí	Se atendió pedimento del MP Homicidio simple. 9 años.	Aprehendida el 8 de junio de 1933. Declaración rendida en tiempo y forma el 9.	Consignada el 9, se dictó en plazo el 12.	Se dictó el 14 de junio de 1934, un año después.	Séptima Sala. Violación de artículos 14 y 16. Se dictó el 9 de oct. de 1936.	Primera Sala. Violación de artículos 14 y 16. Se dictó el 9 de oct. de 1936.		

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo	
Soledad Rodríguez Prado Homicidio: 3 de mayo de 1934. Sentencia de amparo: 5 de septiembre de 1936. Duración de la causa: 2 años y 4 meses.	No	José María Gutiérrez, Raúl Banuet Poca presencia. Homicidio cometido en riña habiendo sido la provocada.	Miguel Desentis González. Sí-Homicidio calificado.	Primera Corte Ángel Escalante (instructor), Jesús Zavala, Antonio Fernández Vera. Sí	Se atendió pedimento del MP. 17 años por homicidio calificado.	Consignada el 3 de mayo de 1934. Declaración rendida en tiempo y forma el 4.	Consignada el 4 de mayo, se dictó en plazo el 7.	Se dictó el 21 de julio de 1935, 1 años y 2 meses después.	Sexta Sala. Se dictó el 25 de enero de 1936, 6 meses después.	Primera Sala. Violación del artículo 14. La sentencia se dictó el 5 de sept. de 1936, 7 meses y medio después.	
Ángel Peláez Villa Homicidio: 5 de abril de 1932. Sentencia de amparo: 21 de enero de 1938 (había compurgado sentencia). Duración de la causa: 5 años y 9 meses.	No	Dario Pastrana Jaimes. Sí-Legítima defensa.	Miguel Desentis González. Sí - Homicidio cometido en riña habiendo sido el provocado.	Primera Corte Joaquín César (instructor) Ernesto Garza, Eduardo Hernández Caribay. Sí	Se atendieron conclusiones del defensor. Absolución por legítima defensa.	Aprehendido el 5 de abril de 1933, declaración rendida en tiempo y forma el 7.	Consignado el 6, se dictó en plazo el 9.	Se dictó el 19 de sept. de 1932, 5 meses después, 4 años por riña.	Quinta Sala. Se dictó el 5 de sept. de 1933, casi 1 año después.	Primera Sala. Violación del artículo 14. Se dictó el 21 de enero de 1938, 4 años y 4 meses después.	

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la de segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo	
Alberto Gallegos Sánchez Homicidio: alrededor del 22 de enero de 1932. Sentencia de amparo: 21 de enero de 1952, había muerto casi 20 años antes. Duración de la causa: 20 años.	Sí	Guillermo Schultz, Raúl Banuet, Eduardo Mac Gregor, Miguel García Cela, Alfonso Cruz. Sí-Inocencia.	Juan López Moctezuma, Luis Gonzaga, Carlos Franco Sodi, Miguel Desentís. Sí-29 años y 8 meses, homicidio calificado y robo.	Primera Corte Juan Antonio Fernández Vera (instructor), Ángel Escalante, Jesús Zavala. Sí	Se atendió pedimento del MP, con una pena menor: 22 años.	Consignado el 3 de marzo de 1932, la rindió ese día.	El auto se dictó en plazo, el 5.	Se dictó el 12 de enero de 1933, 10 meses después.	Quinta Sala. Se dictó entre febrero y agosto de 1933.	Primera Sala. Se dictó el 21 de enero de 1952.	
Eugenio Montiel Homicidio: alrededor del 22 de enero de 1932. Sentencia de segunda instancia: febrero-agosto de 1933. Duración de la causa: hacia 1 año y 2 meses.	Sí	Luis Noyola. Sí-Inocencia.	Francisco Sodi, Miguel Desentís, González. Sí - 20 años, homicidio calificado y robo.	Primera Corte Juan Antonio Fernández Vera (instructor) Ángel Escalante Jesús Zavala. Sí	Se atendió pedimento del MP, con una pena menor: 18 años y 6 meses.	Fue consignado el 15 de marzo de 1932, ese día rindió declaración.	El auto se dictó en plazo, el 18.		Quinta Sala. Se dictó entre febrero y agosto de 1933.		

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la de segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo	
Juan Sánchez Trinidad Homicidio: alrededor del 22 de enero de 1932. Sentencia de segunda instancia: febrero- agosto de 1933.	Sí	Gloria Mejía Fernández. Sí-Inocencia.	Francisco Sodi; Miguel Desentis. Sí-2 años, encubrimiento de homicidio calificado y robo.	Primera Corte Juan Antonio Fernández Vera (instructor) Ángel Escalante Jesús Zavala. Sí	Se atendió pedimento del MP. 2 años por encubrimiento de homicidio calificado y robo.	Fue consignado el 15 de marzo de 1932, ese día rindió declaración	El auto se dictó en plazo, el 18.	Quinta Sala. Se dictó entre febrero y agosto de 1933.			
Gonzalo Ortiz Ordaz Homicidio: 20 de mayo de 1936. Murió el 2 de septiembre de 1938.	Sí	Pedro Caffarel Peralta y David Pastrana Jaimes. Sí - Inocencia.	Francisco Díaz Martínez y Carlos Pasquel. Sí - Pidió 30 años por plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado.	Sexta Corte Jesús González Insunza (instructor) José Pérez Vargas Rafael Matos Escobedo. Sí	Se atendió pedimento del MP. 30 años.	Fue aprehendido el 9 de junio de 1936 y permaneció en los separos hasta el 17.	El auto se dictó el 20.	Se dictó el 7 de febrero de 1938, 1 año y 8 meses después.			

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo	
María Elena Blanco Homicidio: 20 de mayo de 1936. Sentencia de amparo: 1 de abril de 1940. Duración de la causa: 3 años y 9 meses.	Sí	José Gracia Medrano, Bernabé López Patrón y después David Pastrana Jaimes. (instructor) Sí - Inocencia.	Francisco Díaz Martínez y Carlos Pasquel. Sí - Pidió 30 años por plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado.	Sexta Corte Jesús González Insunza (instructor) José Pérez Vargas Rafael Matos Escobedo. Sí	Se atendió pedimento del MP. Con una pena menor: 28 años y 8 meses.	Fue aprehendida el 9 de junio de 1936 y permaneció en los separos de la policía hasta el 19. El auto se dictó el 23.	Se dictó el 7 de febrero de 1938, 1 año y 8 meses después.	Octava Sala. Se dictó el 16 de junio de 1939, 1 año y 4 meses después.	Primera Sala. Se dictó el 1 de abril de 1940, 6 meses después de la sentencia definitiva.		
Oscar Bazet Homicidio: 20 de mayo de 1936.	Sí	Ramiro Estrada. Pidió clemencia.	Francisco Díaz Martínez, Carlos Pasquel. Sí - Pidió entre 20 y 25 años por plagio, robo, asociación delictuosa, homicidio calificado.	Sexta Corte Jesús Gzalez. Insunza (instructor) José Pérez Vargas Rafael Matos Escobedo. Sí	Se atendió pedimento del MP. 22 años y 8 meses. El juez instructor, propuso 5 a 10 años.	Fue aprehendido el 26 de junio. El auto se dictó el 2 de julio.	Se dictó el 7 de febrero de 1938, 1 año y 7 meses después de la aprehensión.				

Procesado y motivo del juicio	Denuncias de falta de comunicación o uso de fuerza	Defensor, presencia durante el proceso (sí o no) y conclusiones.	Agente del MP y pedimento (sí o no)	Tribunal, jueces, fundamentación y motivación del auto o sentencia (sí o no).	Auto o sentencia respecto a pedimentos	Plazos judiciales					Denuncias sobre peso de influencias o dinero
						De la aprehensión a la declaración preparatoria (48 horas)	De la consignación al auto de liberación o formal prisión (72 horas)	Del inicio del proceso a la sentencia (un año)	De la sentencia de primera a la de segunda instancia	De la sentencia definitiva a la sentencia de amparo	
Humberto Mariles Cortés Homicidio: 14 de agosto de 1964. Sentencia de amparo: 14 de marzo de 1969. Duración de la causa: 4 años y 6 meses,	No	Adolfo Aguilar y Quevedo, Arturo Chaim Sánchez, Rogelio Vázquez Sánchez y Herminio Ahumada. Sí – Legítima defensa.	María de los Angeles Mancera. Sí – Homicidio calificado.	Tercera Corte: José Alfonso Everardo Álvarez (instructor) Roberto Campos Cos Enrique Ríos Hidalgo. Sí	No se atendió ni pedimento del MP ni la postura de la defensa. 10 años por homicidio simple.	Fue capturado y consignado el 13 de junio de 1965. Ese día rindió su declaración.	El auto se dictó el 18 de junio de 1965.	Se dictó el 10 de nov. de 1966, 1 año y 7 meses después.	Séptima Sala. Se dictó el 15 de agosto de 1967, 9 meses después.	Primera Sala. Se dictó el 14 de marzo de 1969, 1 año y 7 meses después.	Sí

Por otra parte, el análisis cualitativo permitió cumplir con algunos de las inquietudes de investigación expuestas en la introducción general, específicamente, valorar aspectos como el margen de discrecionalidad de los juzgadores, sus acuerdos o desacuerdos y, a partir de ello, la proporción de “casos fáciles o claros” y “difíciles o controvertidos” dentro de mi muestra; la actuación de las partes y su peso en las decisiones judiciales; la emergencia de ideas y valores de la sociedad en los tribunales; y el papel de los reporteros y la correspondencia o distancia de las decisiones judiciales respecto a la opinión expresada por los periódicos. Expongo mis conclusiones a continuación:

a) Margen de arbitrio y proporción de “casos fáciles o claros” y “difíciles o controvertidos”: en los nueve juicios analizados fueron procesados trece individuos. En nueve casos se presentó algún desacuerdo entre juzgadores, aunque éste fuera en menor grado. Por ejemplo, en el asunto de Vita Sierra Villanueva solamente hubo un ajuste en la duración de la pena, pero en el de Ángel Peláez Villa o Humberto Mariles Cortés los juzgadores definitivamente no coincidieron. Así, dentro de la muestra privaron los casos “difíciles o controvertidos” (ver tabla). Lo anterior da cuenta del margen que existía para la interpretación de hechos, pruebas y leyes por parte de los juzgadores, margen que para ese momento ya no se cuestionaba. Por otra parte, cabe señalar que al acercarme a las prácticas judiciales observé una constante mención de jurisprudencia y tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por parte de los juzgadores.

Tabla: Casos claros o controvertidos

	Liberación por excluyente	Sentencia de primera instancia			Sentencia de segunda instancia			Sentencia de amparo		Indulto
		Pena impuesta		Por mayoría (desacuerdo entre jueces)	Parte que apeló	Ratificación (acuerdo entre jueces y magistrados)	Modificación (desacuerdo entre jueces y magistrados)		Otorgado (desacuerdo entre jueces locales y federales)	
		Benigna	Media	Severa				Pena menor	Pena mayor	
Miguel Desentis González CONTOVERTIDO	X						MP	X		
Ana Irma Sánchez Schultz CLARO	X									
Vita Sierra Villanueva CONTOVERTIDO			X		X		D	X		
Emma Perches Frank CLARO			X				D	X		
Soledad Rodríguez Prado CLARO				X	X		D	X		
Ángel Peláez Villa CONTOVERTIDO		X					MP		X	
Alberto Gallegos Sánchez CLARO				X	X		D	X		
Eugenio Montiel CONTOVERTIDO				X			D		X	

	Liberación por excluyente	Sentencia de primera instancia				Sentencia de segunda instancia			Sentencia de amparo		Indulto
		Pena impuesta			Unánime (acuerdo entre jueces)	Por mayoría (desacuerdo entre jueces)	Parte que apeló	Ratificación (acuerdo entre jueces y magistrados)	Modificación (desacuerdo entre jueces y magistrados)		
		Benigna	Media	Severa				Pena menor	Pena mayor		
Juan Sánchez Trinidad CONTROVERTIDO		X				X	D				
Gonzalo Ortiz Ordaz CLARO				X	X		D				
María Elena Blanco CLARO				X	X		D	X			X
Oscar Bazet CONTROVERTIDO				X		X	D	X			X
Humberto Mariles Cortés CONTROVERTIDO			X		X		MP y D		X		

Para concluir cabe enfatizar algo que ya he mencionado: al igual que los legisladores y periodistas, los jueces fueron más comprensivos con los individuos que actuaron o argumentaron haber actuado en defensa legítima de su vida o por miedo grave que con quienes mataron en un robo, a ellos les impusieron las condenas más severas. Y, dentro de ellos, fueron más severos con las mujeres que habían actuado por codicia (María Elena Blanco y en cierta forma Soledad Rodríguez Prado, pues también pudo considerarse que había dejado a su marido y posteriormente matado por ambición).

b) Actuación de las partes procesales y su peso en las decisiones judiciales: en varios procesos puede observarse una tendencia apuntada por testigos de la época, a saber, la fuerza del pedimento del agente del Ministerio Público. En once de los trece casos estudiados, el pedimento del acusador fue atendido por los jueces que integraban la Corte Penal, mientras que en sólo una ocasión respondieron a la posición del defensor (en el de Angel Peláez Villa) y en otra a la de ninguno de los dos (en el de Humberto Mariles Cortés). Cabe señalar que también advertí un creciente peso de los peritos en los juicios y de sus peritajes en las sentencias.

c) Emergencia de ideas y valores de la sociedad en los tribunales: al hablar de la emergencia de ideas y valores en la sentencia la cuestión de género sobresale. Pueden darse dos ejemplos. Por una parte, el empleo del argumento de miedo grave en los casos de homicidas y su ausencia en el de los varones que mataban en circunstancias similares pues, como dije, el miedo no era valorado en ellos, pero era comprendido en ellas. O bien, la existencia de un mayor cuestionamiento del alegato de defensa legítima en mujeres transgresoras (como “Chole la Ranchera”) que en mujeres que se ajustaban al modelo de conducta aceptado (como Vita Sierra Villanueva). En general, como lo anoté, eran más comprensivos con las mujeres que antes de matar respondían al modelo de conducta deseado para las mujeres (Ana Irma Sánchez Schultz y en cierta medida Vita Sierra Villanueva), siéndolo menos con aquellas que previamente habían transgredido códigos éticos y conductuales (María Elena Blanco, Soledad Rodríguez Prado y Emma Perches Frank).

d) Papel de los reporteros y correspondencia o distancia de las decisiones judiciales respecto a la opinión expresada por los periódicos: los periodistas en estos casos se presentaban inmediatamente en la escena del crimen y participaban en las diligencias y en las declaraciones, ellos mismos interrogaban a testigos e inculpados. Y, por supuesto, eran parte importante en la reconstrucción del dibujo del criminal. Sin excepciones, noto una correspondencia entre las sentencias de los juzgadores y las opiniones expresadas por los periódicos.

VI. LA SUPRESIÓN DE LAS CORTES PENALES

Entre las más importantes reformas contenidas en la presente iniciativa figura la supresión de las Cortes Penales, en forma tal que en lo sucesivo la justicia penal se impartirá sólo por órganos unitarios. Se han tomado en cuenta tanto las necesidades de mayor celeridad en la administración de justicia y de aumento de los órganos encargados de impartirla, como la conveniencia de que el proceso se desarrolle íntegramente ante un mismo juez, pues de este modo se satisfacen mejor las exigencias de intermediación procesal y se favorece una más adecuada individualización de la pena. Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al código común de procedimientos penales, 1970.¹

La propuesta de supresión de los tribunales colegiados de primera instancia y los argumentos que la sustentaron forman parte de una iniciativa de reformas al código de procedimientos penales presentada por un grupo de senadores en 1970, poco después de que el presidente Luis Echeverría Álvarez remitiera al Congreso de la Unión el proyecto de la “Ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados”.

Los últimos años de la década de 1960 fueron años de crisis y desencanto.

La economía había perdido dinamismo, las exportaciones descendían al mismo tiempo que aumentaba el volumen de importaciones y la deuda pública. Los presidentes del país conservaban su legitimidad y su autoridad sobre otros poderes, pero su imagen se debilitó después de la represión del movimiento estudiantil de 1968. Ganaban espacio los grupos de oposición e iba en aumento la protesta social, como la guerrilla en los estados de Guerrero y Morelos encabezada por Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, y en la ciudad de México huelgas y manifestaciones de estudiantes, maestros, médicos y camioneros. Se publicaron obras y novelas que daban cuenta de la desigualdad (generó amplia reacción en 1964, al igual que la había despertado en 1950 la película “los Olvidados” de Buñuel, la novela de Oscar Lewis, *Los Hijos de Sánchez*).

El movimiento estudiantil de 1968 y la reacción gubernamental marcan un hito en la historia política. Estudiantes de diversas universidades se unieron en una protesta que fue ampliando sus peticiones hasta incluir demandas sociales o el respeto de derechos fundamentales. Captaron el apoyo de sectores de la clase media y la simpatía de la opinión pública. Pocos días antes de la inauguración de los Juegos Olímpicos se realizó una manifestación masiva en la plaza de Tlatelolco que fue reprimida, centenares de estudiantes perdieron la vida o fueron encarcelados.²

¹ Tomado de GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 187-191.

² LOAEZA, “Gustavo Díaz Ordaz”, “Modernización autoritaria a la sombra de la superpotencia, 1944-1968” y “México 1968: Los orígenes de la transición”; RODRÍGUEZ

Se había también producido un cambio cultural. Las mujeres seguían incorporándose a los ámbitos profesional y educativo (en 1970 las económicamente activas representaban 16.4% de la población), así como a movimientos sociales y estudiantiles. Además, seguían luchando por sus derechos, en 1964 se creó la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas.³ Los preceptos morales fueron cuestionados, se habló de libertad sexual y aumentó el uso de la píldora anticonceptiva.⁴ El rocanrol y el movimiento jipi señalan el cambio generacional de la juventud, y el pelo largo y la minifalda muestran la ruptura.⁵

En 1970 se introdujeron reformas en la organización y gobierno de la capital del país. Con la renuncia forzada de Ernesto Uruchurtu había terminado la oposición a la construcción del ferrocarril subterráneo o el metro, y había continuado el proceso de expansión de la urbe. El Distrito Federal (o Ciudad de México, los términos ya se utilizaban indistintamente), estaba invadido por la mancha urbana y quedó dividido exclusivamente en 16 delegaciones (se sumaron las que antes formaban parte de la Ciudad de México, a saber, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza).⁶ Precisamente en 1970 se crearon juntas de vecinos que en conjunto representarían a cada delegación y con ello se amplió la participación ciudadana.⁷

El país estuvo gobernado entre 1964 y 1970 por Gustavo Díaz Ordaz. El candidato del PRI para la sucesión fue Luis Echeverría Álvarez. De acuerdo con Soledad Loaeza, durante su campaña electoral y al asumir la presidencia se presentó como abierto a la democratización (deslindándose de la política de Díaz Ordaz y de la represión del movimiento estudiantil) y como promotor de políticas sociales. Al asumir el poder buscó reconstruir las relaciones entre el gobierno y la sociedad, promoviendo una serie de reformas políticas y sociales.⁸

KURI, "El presidencialismo en México. Las posibilidades de una historia"; y RODRÍGUEZ KURI y GONZÁLEZ MELLO, "El fracaso del éxito".

³ MAZA PESQUEIRA y SANTILLÁN ESQUEDA, "Movilización y ciudadanía. Las mujeres en la escena política y social (1953-1974)", pp. 214-218 y 228-232.

⁴ RODRÍGUEZ KURI, "Población y sociedad", pp. 196-197.

⁵ Ver ZOLOV, *Refried Elvis*.

⁶ Las delegaciones eran Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza.

⁷ RODRÍGUEZ KURI, "Ciudad oficial, 1930-1970", pp. 422-424.

⁸ LOAEZA, "México 1968: Los orígenes de la transición", y "La política del rumor: México, noviembre-diciembre de 1976", pp. 559-570.

En este contexto presentó la iniciativa de ley tendiente a la mejora de los establecimientos penitenciarios y al respeto de los derechos de los reclusos. Y en ese entorno el grupo de senadores consideró que era momento de una reforma penal más amplia, que no sólo afectara al problema penitenciario sino que pusiera al día los códigos penales y la ley orgánica de tribunales.

Recibida la iniciativa de los senadores, los miembros de las comisiones encargadas de dictaminarla convocaron a una serie de especialistas con el fin de recabar opiniones. Otros juristas expresaron su parecer en la prensa. El debate permite conocer las ideas en torno a la colegiación y, en general, al sistema de justicia.

A continuación examinaré la propuesta sometida al Senado, las opiniones vertidas a raíz de la iniciativa y la reforma que puso fin a las Cortes Penales.

LA INICIATIVA

Los responsables de la iniciativa seguían pensando que la justicia debía ser impartida por jueces profesionales, tampoco se alejaron de los principios generales del sistema de justicia.⁹ No obstante, los cambios propuestos resultan significativos. Para este trabajo el de mayor importancia es la supresión de la justicia colegiada en primera instancia y su sustitución por una justicia unitaria, impartida por un juez encargado de las diferentes fases del proceso. Los senadores justificaron el cambio con base en la necesidad de acelerar la resolución de las causas y lograr la cercanía del juez con el procesado. También argumentaron que mientras las Cortes Penales eran tribunales colegiados, el resto de los juzgados penales del Distrito Federal eran unitarios, por lo que era conveniente uniformarlos.

Adicionalmente, propusieron que el Distrito Federal quedara dividido en cuatro partidos judiciales, que llevarían un número y ya no el nombre de su cabecera, lo anterior en adecuación al cambio registrado en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que lo fraccionaba en 16

⁹ Los senadores fueron Enrique Olivares Santana, Gilberto Suárez Torres, Vicente Juárez Carro, Guillermo Fonseca Álvarez, Víctor Manzanilla Schaffer, Enrique González Pedrero, Salvador Jiménez del Prado, Pascual Bellizia Castañeda, Ignacio Maciel Salcedo y Norberto Mora Plancarte.

delegaciones. Con ello la Ciudad de México dejaría de ser cabecera del Partido de México, que se convertiría en el Primer Partido Judicial.

En tercer lugar, con el fin de desahogar la carga de otros tribunales, consideraron conveniente ampliar las facultades de los juzgados de paz y de los menores mixtos, los cuales conocerían de los delitos penados con cualquier multa o que merecían prisión menor a un año. Además, para los delitos descubiertos en flagrancia y sancionados con menos de cinco años de prisión proyectaron juicios sumarios y básicamente orales.

En cuarto término, propusieron unificar la etapa de instrucción que antes estaba dividida en dos fases, pues la primera cerraba al dictarse el auto de liberación o de formal prisión. Además, con el fin de acelerar el proceso y evitar el rezago, creyeron necesario contemplar consecuencias en caso de que el Ministerio Público no presentara oportunamente sus conclusiones. Por último, buscando devolver la dignidad a las audiencias, cumplir con las garantías del procesado y reforzar el tono acusatorio del proceso, estimaron importante exigir la concurrencia del abogado defensor a la audiencia, así como el sustentamiento verbal de las conclusiones por parte de los litigantes (con independencia de que previamente fueran presentadas por escrito).¹⁰

LAS OPINIONES

La iniciativa se turnó a dos comisiones unidas, la segunda de justicia y la tercera de estudios legislativos.¹¹ Enrique Olivares Santana, presidente de la Gran Comisión del Senado, declaró públicamente que la reforma tenía “tal trascendencia social” que resultaba importante escuchar las opiniones de “los expertos”.¹² La propuesta fue sometida a la consideración de funcionarios del sistema judicial y de juristas (representantes de instituciones académicas y de asociaciones de abogados).

¹⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, Tomo I (9), sesión del 9 de febrero de 1971, p. 10. También ver GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 187-191.

¹¹ Integradas por José Rivera Pérez Campos, Luis M. Farías Martínez, Salvador Jiménez del Prado, Alejandro Carrillo Marcor, Celestino Pérez Pérez, Roberto Pizano Saucedo y Nicanor Serrano del Castillo.

¹² Ver la nota de Jorge Avilés Randolph, “Reestructuración de la administración de justicia después de consultar al pueblo”, *El Universal*, 30 de diciembre de 1970, Primera Sección, pp. 1, 7 y 14.

La consulta se efectuó por dos vías y fue atendida no sólo por senadores sino también por diputados que formaban parte de las comisiones a las cuales les tocaría, más tarde, examinar la iniciativa. Los legisladores visitaron a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a magistrados del Tribunal Superior de Justicia.¹³ Además, en audiencias públicas celebradas los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 1971, escucharon opiniones de connotados juristas. A la cita asistieron varios miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales: Sergio García Ramírez, Victoria Adato Green, Olga Islas de González Mariscal, Ricardo Franco Guzmán, Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Francisco Argüelles, Gustavo Malo Camacho y Raúl F. Cárdenas. También fueron convocados Francisco Xavier Gaxiola (presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados) y conocidos litigantes, como Adolfo Aguilar y Quevedo, Andrés Iglesias Baillet, Víctor Velázquez y Jorge Mario Magallón Ibarra. Sobra decir que la iniciativa despertó el interés de numerosos juristas, quienes expresaron su parecer en periódicos.¹⁴

¹³ Los senadores que visitaron a los funcionarios de la Corte y del Tribunal fueron José Rivera Pérez Campos, Luis M. Farías, Raúl Lozano Ramírez, Alejandro Carrillo Marcor, Celestino Pérez y Pérez, Roberto Pizano Saucedo y Nicanor Serrano del Castillo y los diputados Manuel Orijel Salazar, José Carlos Osorio, Ignacio González Rebollo, Roberto Estrada Salgado, Alberto Canseco Ruiz y Ramiro Robledo Treviño. (“Opinarán sobre las reformas a los códigos el Tribunal Superior y la Suprema Corte”, *Excelsior*, 21 de enero de 1971, Primera Sección A, p. 4).

¹⁴ Para las opiniones expresadas en las audiencias GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, pp. 231-249. Para dichas opiniones y, en general, el debate sobre la iniciativa, ver notas de *Excelsior* (“Quiroz Cuarón y Malo Camacho por juicios sumarios”, 13 de enero, Primera Sección A, pp. 12 y 26; “Una justicia retardada es una justicia denegada”, 14 de enero, Primera Sección A, pp. 1 y 10, “En la audiencia del Senado, Aguilar y Quevedo abogó por la justicia del pueblo”, 19 de enero de 1971, Primera Sección A, pp. 10 y 12), *La Prensa* (“Audiencias en el senado por las reformas penales”, 9 de enero de 1971, pp. 3 y 33; “Rechazo en el Senado a los juicios sumarios”, nota de Félix Fuentes Medina, 13 de enero, pp. 3 y 41; “Clamor contra la injusticia”, nota de Félix Fuentes Medina, 14 de enero, pp. 2 y 45, “Inútil cambiar leyes si no hay jueces rectos”, nota de David García Salinas, 15 de enero, pp. 2 y 41; “Claman por el fin de juzgados mixtos”, nota de Carlos Catalán Fuentes, 15 de enero, pp. 3 y 51; “Hacia mejores sistemas penales”, nota de Félix Fuentes, 10 de febrero, pp. 14 y 32; “Aprobó ayer el Senado reformas al código penal”, 11 de febrero, pp. 3 y 37; y “Habrá justicia más ágil”, nota de Jorge Ramos, 11 de febrero, pp. 2 y 39), y *El Universal* (“La justicia y el Senado”, notas de Jorge Avilés Randolph, 13 de enero, Primera Sección, pp. 1 y 11, y 14 de enero, pp. 1 y 6; “Cambios radicales a las iniciativas de reformas a los códigos civil y penal”, 10 de febrero, Primera Sección, p. 13; “Aprobó el Senado las Reformas Penales”, 11 de febrero, Primera Sección, pp. 1 y 7; y “Las reformas al código penal fueron aprobadas”, 13 de febrero, Primera Sección, pp. 8 y 9).

Si bien algunos especialistas se limitaron a opinar sobre los cambios contemplados en la iniciativa, otros aprovecharon la oportunidad para expresar sus ideas en torno al sistema de justicia y su impartición.

Entre ellos Ricardo Franco Guzmán, quien demandó la creación de una Comisión Nacional de Estudios Penales encargada de analizar a fondo la legislación de la materia penal y consideró que, mientras tanto, debía suspenderse el estudio de la iniciativa presentada.¹⁵ También defendió una reforma legislativa de fondo Andrés Iglesias Baillet, quien pugnó por la unificación de los códigos procesales del país.¹⁶

En otro orden de ideas, Adolfo Aguilar y Quevedo sostuvo que la eficacia de la justicia dependía “más de los presupuestos y de los jueces que de la buena voluntad”.¹⁷ Tocó dos temas. Por una parte, el aspecto económico. Al igual que él, otros especialistas consideraron necesario un aumento de presupuesto que permitiría incrementar el número de tribunales y el salario de sus funcionarios. Es el caso de Ramón de Ertze Garamendi (intelectual de origen vasco exilado en México) y de los juristas Juan José González Bustamante, Ranferi Gómez Díaz y Valencia Solís.¹⁸ Coincidieron con ellos miembros de la Barra Mexicana de Abogados y de otras asociaciones, quienes aseveraron que la impartición de justicia sólo mejoraría con autonomía presupuestal, si se ofrecieran mejores sueldos y si se infundiera el gusto por el trabajo a los funcionarios judiciales.¹⁹

En su intervención, Adolfo Aguilar y Quevedo también se refirió a la designación de los juzgadores. Lo mismo hicieron José Ángel Ceniceros y Ranferi Gómez Díaz; el segundo afirmó que los males de la justicia sólo se resolverían con un aumento en el personal de los juzgados y con la presencia de jueces rectos, preparados y honestos, elegidos por “su probidad,

¹⁵ Intervención en la audiencia celebrada el día 12 de enero.

¹⁶ Intervención en la audiencia celebrada el 18 de enero.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Opiniones de De Ertze Garamendi en “Suma y resta. Justicia”, *Excelsior*, 10 de febrero de 1971, Primera Sección A, p. 7; González Bustamante en “La justicia penal”, *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3; Gómez Díaz en la nota de David García Salinas, “Inútil cambiar leyes si no hay jueces rectos”, *La Prensa*, 15 de enero de 1971, pp. 2 y 41; y Valencia Solís en “El viejo tema de la justicia”, *El Universal*, 13 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3.

¹⁹ “La autonomía presupuestal del Poder Judicial es indispensable”, *El Universal*, 21 de junio de 1971, Primera Sección p. 18.

su fuerza de carácter y su independencia”.²⁰ Por su parte, Andrés Iglesias Baillet consideró que la justicia no podía seguir mayoritariamente compuesta de elementos negativos y afirmó que los jueces unitarios debían ser seleccionados con criterios estrictos, “porque de su honestidad y capacidad dependerá en el futuro la aplicación de la justicia”.²¹

De forma paralela, Héctor Solís Quiroga calificó como indispensable la “revisión total del aparato de la administración de justicia para purgarlo de vicios, corruptelas y de personal inadecuado”.²² Mientras que Pedro Mucharraz, abogado que había estado en prisión, sostuvo que nunca había visto a su acusador, poco al juez y también poco a su defensor de oficio, a quien se refirió como un “firmón irresponsable”, para describir a los tribunales como “mercados al mejor postor”.²³ Asimismo, Froylán López Narváez concluyó que la judicatura tenía muy poca autonomía, y que en los foros “el comercio y la irregularidad señorean a menudo los destinos de hombres y bienes”.²⁴

Como solución, Ignacio Medina Lima propuso crear la carrera judicial.²⁵ En apoyo a esta idea, Francisco Argüelles afirmó: “el código penal no es una panacea que resuelve de un solo golpe el problema del crimen”.²⁶ También se pronunciaron a favor de la carrera judicial los jueces penales Isidoro Asús Catalán y Gladys María Cristina García, quienes mencionaron la inseguridad en que vivían los jueces penales.²⁷

La creación de la carrera judicial se vincula con el tema de la preparación de los funcionarios judiciales. Héctor Solís Quiroga propuso que se fundara un organismo encargado de prestar a los jueces servicios científicos y técnicos auxiliares para la orientación pericial.²⁸ Por su parte, el

²⁰ Opinión de Ceniceros en “El saneamiento de la justicia”, *El Universal*, 18 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3; y de Gómez Díaz en la nota de David García Salinas, “Inútil cambiar leyes si no hay jueces rectos”, *La Prensa*, 15 de enero de 1971, pp. 2 y 41.

²¹ Intervención en la audiencia celebrada el 18 de enero.

²² Intervención en la audiencia celebrada el 15 de enero.

²³ Ver la nota de Francisco Cárdenas Cruz, “Total revisión del aparato judicial”, *Excélsior*, 16 de enero de 1971, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 20.

²⁴ “Legalidad. Obras de Justicia”, *Excélsior*, 20 de enero de 1971, Primera Sección A, p. 7.

²⁵ Intervención en la audiencia celebrada el 13 de enero.

²⁶ Ver la nota de Francisco Cárdenas Cruz, “Total revisión del aparato judicial”, *Excélsior*, 16 de enero de 1971, Primera Sección A, pp. 1, 12 y 20.

²⁷ Ver la nota de David García Salina, “Entorpecen la justicia los salarios raquíticos”, *La Prensa*, 1 de febrero de 1971, pp. 2 y 33.

²⁸ “Nueva política”, *El Nacional*, 20 de enero de 1971, Primera Sección, p. 5

litigante Víctor Velázquez propuso que se abriera una oficina de peritajes independiente del Departamento del Distrito Federal.²⁹

Aunado a lo anterior, se demandó la aplicación de la ley de responsabilidades a los funcionarios que cometieran faltas durante el ejercicio de sus funciones. En una de las audiencias, Victoria Adato insistió que dicha ley no sólo debía aplicarse a los jueces que la merecieran, también a los agentes del Ministerio Público. Francisco Gaxiola agregó a los abogados defensores.³⁰ En el mismo sentido se manifestó José Ángel Ceniceros, a quien le pareció insólito que, desde diciembre de 1932 cuando era subprocurador de la Procuraduría General de la República (el procurador era Emilio Portes Gil y el presidente del país Abelardo Rodríguez), no se hubiera vuelto a solicitar la remoción de algún funcionario.³¹

En este contexto surgió el tema del jurado popular. En la primera sección de este trabajo hablé de los debates en torno a la institución. Las opiniones no habían cambiado en los años previos a la presentación de la iniciativa, pero a fines de la década de 1960 privaban las críticas. En contra del restablecimiento —más aún, adelantándose a la posibilidad de que se propusiera el restablecimiento— se pronunció Alfonso Quiroz Cuarón. Sostuvo: “la institución del jurado es una alarmante fábrica de arbitrarios veredictos de inocencia, que producen la impunidad con sus inevitables consecuencias de desaliento social”.³² Años antes Héctor Solís Quiroga se había referido al jurado popular como “emocional y femeninamente veleidoso”, anacrónico e inclinado a la absolución de los procesados.³³ Mientras que Luis Garrido negó la posibilidad de que unas cuantas personas escogidas al azar para formar parte de un jurado pudieran representar el “sentimiento popular” y sostuvo que la tarea de juzgar debía recaer en jueces bien formados, no pudiendo confiarse a “cualquier hijo de vecino”.³⁴ Por su parte, Ignacio Burgoa afirmó que los veredictos eran producto de “la conciencia y el estado anímico variable de sus miembros” y, por ende, eran

²⁹ Intervención en la audiencia celebrada el 13 de enero.

³⁰ Intervenciones en la audiencia celebrada el día 13 de enero.

³¹ “El saneamiento de la justicia”, *El Universal*, 18 de enero de 1971, Primera Sección, p. 3.

³² “Quiroz Cuarón y Malo Camacho por juicios sumarios”, *Excelsior*, 13 de enero de 1971, Primera Sección A, pp. 12 y 26.

³³ SOLÍS QUIROGA, “Sobre el jurado popular”, *El Universal*, 28 de abril de 1965, Primera Sección p. 2 y Segunda Sección B, p. 29.

³⁴ “Descrédito total del jurado popular” (opinión de Luis Garrido en la nota de Jorge Avilés Randolph), *El Universal*, 4 de mayo de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 19.

inciertos y se alejaban de la ley.³⁵ Se escucharon pocas voces en defensa de la institución. A mediados de la década de 1960, el jurista José Antonio Llamosa García había calificado al jurado como “símbolo de dignidad humana” y “conquista de libertad ante la esclavitud estricta del Derecho Positivo y la frialdad de sus textos”.³⁶ Más tarde, mientras se discutía en el Senado la iniciativa de reformas al código de procedimientos penales, Luis Quintanilla consideró que el tribunal debía restablecerse y con mayores facultades; sostuvo que, gracias a la política educativa de los gobiernos revolucionarios, el pueblo mexicano ya estaba preparado y se podía contar con jurados aptos.³⁷ Su propuesta no tuvo eco.

Presentaré ahora las opiniones referidas, concretamente, a los puntos contenidos en la iniciativa presentada por el grupo de senadores. De suma importancia resulta la supresión de las Cortes Penales. Los especialistas hablaron de las ventajas o desventajas de la colegiación, así como, específicamente, de las Cortes Penales y de su actuación.

En una obra publicada poco después de que la reforma se adoptara, Sergio García Ramírez examinó las bondades de la justicia colegiada y de la unitaria. En el caso de la primera, se refirió a la suma de ideas y experiencias de los jueces, una mayor posibilidad de imparcialidad e independencia judicial y, con ello, el robustecimiento de la garantía de los procesados. En lo que respecta a la justicia unitaria, mencionó el reforzamiento de la responsabilidad del juez, la simplificación de la organización judicial, la celeridad en el procedimiento y un mejor desarrollo de los principios de oralidad, concentración e inmediación.³⁸

Por su parte, poco antes de que se aprobara la iniciativa, Juan José González Bustamante, refiriéndose exclusivamente a la justicia de primera instancia, expuso las desventajas de la colegiación. En un trabajo publicado en el periódico *El Universal*, calificó a las Cortes Penales como una institución copiada del extranjero y consideró que José Almaraz había cometido un error al trasplantarla a México. Afirmó que, existiendo un tribunal colegiado en segunda instancia, no se justificaba que funcionara en la primera. En su opinión, en este nivel, acarrearía retrasos y dificultaba “el normal y

³⁵ “Propicia el delito, afirma Burgoa” (en la nota de Antonio Lara Barragán), *El Universal*, 23 de abril de 1965, Primera Sección, pp. 1 y 6.

³⁶ “Emotividad del jurado popular” (nota de Jorge Avilés Randolph), *El Universal*, Primera Sección, pp. 1 y 6.

³⁷ “México, problemas de un gran país. El jurado popular” (nota de Luis Quintanilla), *Novedades*, 31 de octubre de 1970, Primera Sección, p. 4.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 35.

expedito despacho de los negocios”, ya que los expedientes enviados por el juez instructor quedaban detenidos en los escritorios de sus compañeros. Agregó que impedía el respeto del principio de inmediación, pues los jueces que no instruían el proceso no lograban conocer realmente al procesado, lo cual no le ocurría al juez que intervenía unitariamente en la etapa de la sentencia y en las audiencias. Por último, afirmó que el juez unitario adquiere mayor sentido de responsabilidad y procura que la ley sea correctamente aplicada para evitar que se tenga un mal juicio de su actuación.³⁹

Cabe señalar que muchos años antes Manuel Rivera Vázquez se había manifestado en contra de la colegiación de la justicia de primera instancia, pero con argumentos diversos. En un artículo publicado en 1942 en la revista *Criminalia*, señaló las dificultades que enfrentaban tres juzgadores para coincidir sobre las circunstancias en que se había realizado el hecho juzgado y sobre las condiciones personales de un delincuente, pues consideraba que en la percepción del juez influyen varios factores —capacidad, honestidad, ilustración, conocimiento de la vida y conocimiento de los hombres, sus pasiones y sus debilidades— y que, por ende, resultaba difícil que las apreciaciones de árbitros diferentes resultaran idénticas. Lejos estaba de pretender que los juzgadores podían ser pasivos aplicadores de la ley y, por ende, de sentenciar de forma uniforme. Concluyó que “los matices y desarmonías de diversos criterios”, llevarían a una desarmonía en el juzgado. Y sostuvo que un tribunal colegiado era óptimo para estimar, a la “luz de la sapiencia de sus componentes”, posibles violaciones a la ley en determinaciones judiciales previas, pero la pluralidad de jueces no resultaba aconsejable para cumplir debidamente con la función de árbitro señalador de sanciones.

Es importante enfatizar que la supresión de las Cortes Penales fue apoyada por todos los especialistas que participaron en el debate, quienes la justificaron con los siguientes argumentos:

a) Simplificación y unidad en la organización judicial: sostuvo Sergio García Ramírez que “no había razón que apoyase la diversidad de órganos judiciales en los partidos del Distrito Federal” y que convenía unificarlos, pues el resto de los tribunales eran unitarios.⁴⁰

b) Mayor celeridad en la resolución de los asuntos: en una de las audiencias afirmó Alfonso Quiroz Cuarón: “Es evidente la ventaja que deriva de la supresión de las Cortes Penales, con lo que el proceso se seguirá, íntegramen-

³⁹ “La justicia penal”, *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3.

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 36.

te, ante un solo juzgador. Con ello aumentará, considerablemente, la fluidez en la administración de justicia”. Apoyó lo dicho con cifras: manifestó que existían cinco presuntos delincuentes por cada mil capitalinos, con lo cual a cada una de las Cortes Penales le correspondían más de 5 mil procesados, de crearse tribunales unitarios a cada uno de ellos sólo le corresponderían 1,785 causas. Con ello la rapidez procesal aumentaría tres veces y los jueces, al ver disminuida su carga de trabajo, podrían dedicar más tiempo al estudio de cada proceso.⁴¹ En el mismo foro, Gustavo Malo Camacho aseguró que la reforma solucionaría uno de los peores problemas que enfrentaba la justicia, a saber, la insuficiente celeridad en las actuaciones judiciales.⁴² Coincidieron con ellos Francisco Javier Gaxiola (en su intervención en las audiencias), Sergio García Ramírez, y en la prensa Eduardo Aburto Portillo (éste último era defensor de oficio).⁴³ Con las siguientes palabras lo explicó a sus lectores un redactor del periódico *Novedades*: “el nuevo sistema tiene el propósito de agilizar la administración de la justicia, suprimiendo los inadecuados turnos de consignaciones en las antiguas cortes penales”.⁴⁴

c) Respeto del principio de inmediación: en las audiencias Víctor Velázquez expresó que ocho o nueve procesados de cada diez no conocían a sus jueces, pues los escribientes realizaban las actuaciones; exigió que dejaran de delegarse funciones y creyó que sería más fácil erradicar esa práctica en tribunales unitarios.⁴⁵ También Gustavo Malo Camacho, Victoria Adato, Raúl F. Cárdenas, Alfonso del Castillo, Adolfo Aguilar y Quevedo, y Andrés Iglesias Baillet, consideraron que el desarrollo del proceso frente a un mismo juez favorecería la inmediación y una adecuada individualización de la pena.⁴⁶ Mientras que Héctor Calderón, jefe de los agentes del Ministerio Público, auguró que estimularía “la moralidad, la concentración y la inmediación”.⁴⁷ Como sostuvo Sergio García Ramírez, a pesar de que un juez bifuncional podría perder imparcialidad al momento de fallar, también podían lograr un mejor conocimiento del procesado.⁴⁸

⁴¹ Intervención en la audiencia celebrada el 12 de enero.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 36; y “Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo”, *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁴⁴ “Cambios judiciales positivos”, *Novedades*, 18 de junio de 1971, Sección Editorial, p. 4.

⁴⁵ Intervención en la audiencia del 13 de enero.

⁴⁶ Intervenciones en las audiencias del 12, 13 y 18 de enero.

⁴⁷ “Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo”, *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, p. 35.

d) Reforzamiento del sistema acusatorio: según Sergio García Ramírez, la integración unitaria de los tribunales sumada a la necesaria asistencia del defensor y la presentación verbal de las conclusiones permitiría rescatar a las audiencias de la decadencia en la que estaban, pues éstas no siempre se realizaban y cuando se efectuaban no asistían los tres jueces, habiendo “sido sustituidas por una apariencia formal, inútil papeleo y vanas ratificaciones”. Añadió que la obligatoria asistencia del defensor a la audiencia terminaría con la indefensión en que solía hallarse el procesado y que el sustentamiento verbal de las conclusiones de las partes no sólo confería importancia a la audiencia, sino que acentuaría su oralidad. En lo que toca a la inexistencia de consecuencias para la falta de presentación oportuna de conclusiones por parte del agente del Ministerio Público, sostuvo poco después de aprobarse la reforma: “como el juez no podía, obviamente, suplirlas en modo alguno, so pena de incurrir en una intolerable inquisitividad, el resultado de hecho y de derecho era la paralización del procedimiento”.⁴⁹

e) Disminución de la corrupción: Esa fue una opinión aislada, pues podría pensarse que la existencia de tribunales colegiados favorecería el control de las acciones de los jueces y su honradez. Sin embargo, un articulista del periódico *Novedades* sostuvo que estaba comprobado que “los caminos judiciales existentes y muy en lo particular los conectados con esas Cortes Penales”, no funcionaban y, en cambio, “daban grandes facilidades a quienes torcían la justicia por los caminos de su particular conveniencia”.⁵⁰

Existió, por ende, un acuerdo en torno a la abolición de las Cortes Penales o de la justicia colegiada de primera instancia.

El punto más debatido fue el juicio sumario. Se manifestó en contra Ricardo Franco Guzmán, quien afirmó que se contemplaban plazos demasiados cortos. Sin oponerse a la adopción de estos procedimientos, Víctor Velázquez también mencionó la brevedad de los tiempos.⁵¹ En cambio, apoyaron la iniciativa Alfonso Quiróz Cuarón, Victoria Adato, Javier Piña y Palacios, Adolfo Aguilar y Quevedo, Gabriel García Rojas, Raúl F. Cárdenas (quien sostuvo que no existía celeridad en los plazos) y Francisco Argüelles (aunque consideró que habría que agregar a sus condiciones de existencia la confesión del inculpado).⁵²

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 36 y 42.

⁵⁰ “Cambios judiciales positivos”, *Novedades*, 18 de junio de 1971, Sección Editorial, p. 4.

⁵¹ Intervenciones en las audiencias del 12 y 13 de enero.

⁵² Intervenciones en las audiencias del 12, 13, 15 y 18 de enero.

LA REFORMA

En la sesión celebrada el 9 de febrero de 1971, las comisiones unidas segunda de justicia y tercera de estudios legislativos, presentaron su dictamen y la propuesta de decreto de reformas al código de procedimientos penales.⁵³

En el caso de los procesos sumarios, dejaron claro que para su celebración no era condición suficiente la flagrancia, debía tratarse además de delitos penados con menos de cinco años de prisión. Y para la competencia de los jueces mixtos de paz y los menores, en el caso de la multa, establecieron un tope de 200 pesos.⁵⁴ Asimismo, dejaron en calidad de posibilidad y no de obligatoriedad la presentación verbal de las conclusiones por parte del agente del Ministerio Público y del abogado defensor.⁵⁵

El proyecto debía discutirse en la siguiente sesión, del 10 de febrero.⁵⁶ Tomó la palabra el senador Ignacio Maciel Salcedo para presentar de forma general la iniciativa. Posteriormente intervino Raúl Lozano Ramírez, quien se refirió al término concedido a la defensa para la presentación de conclusiones en los procesos sumarios. Consideró que los tres días otorgados al abogado defensor debían contarse a partir de que el agente del Ministerio Público hubiera presentado sus conclusiones. El asunto fue brevemente debatido por los miembros de las comisiones que se habían encargado del dictamen y, existiendo un acuerdo, se aprobó su propuesta. Sin otras intervenciones se procedió a la votación. Las reformas al código de procedimientos penales fueron aprobadas por unanimidad de 51 votos.⁵⁷

⁵³ Primer dictamen de las Comisiones Senatoriales sobre la iniciativa de reformas al código común de procedimientos penales, en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 192-210; y *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, sesión del 9 de febrero de 1971, Tomo I (9), pp. 9-22.

⁵⁴ Primer dictamen de las Comisiones Senatoriales sobre la iniciativa de reformas al código común de procedimientos penales, en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 192, 195 y 197.

⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 199-200.

⁵⁶ Se discutió también un punto adicional, que contemplaba cambios a los procesos instruidos por delitos imprudenciales cometidos en accidentes de tránsito.

⁵⁷ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Periodo Extraordinario, XLVIII Legislatura, sesión del 10 de febrero de 1971, Tomo I (10), pp. 18-21. Para la cobertura ver: *Excelsior* ("Modifican los senadores hasta los vocablos en el Código Penal", 10 de febrero de 1971, Primera Sección A, pp. 1, 10 y 11, y "Afinación de la justicia", 12 de febrero de 1971, Primera Sección A, p. 6; *El Universal* ("Cambios radicales a las iniciativas de reformas a los códigos civil y penal", 10 de febrero, Primera Sección, p. 13; "Aprobó el Senado las Reformas Penales", 11 de febrero, Primera Sección, pp. 1 y 7; y "Las reformas al código penal fueron aprobadas", 13 de febrero, Primera Sección,

En la misma sesión se realizó la primera lectura del dictamen de las comisiones unidas a la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, que se aprobó el 16 de febrero, también por unanimidad.⁵⁸

La propuesta de decreto de reforma al código de procedimientos penales se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. Se discutió en la sesión del 17 de febrero. En esa ocasión la atención de los diputados se centró en la ley de reforma agraria, a la reforma del código de procedimientos penales pusieron poca atención, de hecho, se dispensó su segunda lectura. Sin ninguna intervención, el proyecto fue aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad, con 156 votos.⁵⁹ Al día siguiente, en la sesión del 18, se celebraron la primera y la segunda lectura de la ley orgánica de tribunales, que del mismo modo fue aprobada por unanimidad.⁶⁰

El asunto pasó al Ejecutivo. En los días previos el presidente del país se había mostrado preocupado por la situación de la justicia, de hecho, acompañado por la prensa, visitó varias delegaciones.⁶¹ El decreto de reforma del código de procedimientos penales fue publicado en el *Diario Oficial* el 19 de marzo de 1971.⁶²

La reforma entró en vigor el 16 de junio del mismo año. Ese día los jueces que integraban las cortes se convirtieron en titulares de los 21 juzgados penales existentes y se crearon cuatro nuevos, con un total de 25.⁶³ El presidente del Tribunal Superior de Justicia, Emilio César Pasos agradeció

pp. 8 y 9); y *La Prensa* (“Hacia mejores sistemas penales”, nota de Félix Fuentes, 10 de febrero, pp. 14 y 32).

⁵⁸ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Año I, Período Extraordinario, XLVIII Legislatura, Tomo I (10 y 12), sesiones del 10 y del 16 de febrero de 1971, pp. 2-10 y 2-5 respectivamente.

⁵⁹ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Año I, Período Extraordinario, XLVIII Legislatura, diario 19, sesión del 17 de febrero de 1971. Para la cobertura en prensa: “Aprueban los diputados el proyecto de decreto que reforma el código penal”, *El Nacional*, 13 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 7.

⁶⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Año I, Período Extraordinario, XLVIII Legislatura, diarios 20 y 22, sesiones del 18 y 23 de febrero de 1971.

⁶¹ La nota se publicó en diversos diarios, ver por ejemplo “Plan realista para hacer justicia. Visitó Echeverría las delegaciones y ofreció hacer cambios medulares”, reportaje de Félix Fuentes y Jorge Ramos, *La Prensa*, 11 de febrero de 1971, pp. 3, 35 y 38.

⁶² Decreto que reforma diversos artículos del código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, *Diario Oficial*, 19 de marzo de 1971.

⁶³ “Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo”, *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

a los juzgadores pues el movimiento había implicado un sacrificio de sus vacaciones de verano y expresó su satisfacción por las reformas y sus parabienes por el advenimiento de una justicia “más humana”.⁶⁴

Fue así como las Cortes Penales dejaron de funcionar en la Ciudad de México.

REFLEXIONES FINALES

La reforma de 1971 pretendió afianzar un sistema de justicia propio de un Estado de derecho, liberal o democrático. No alteró el camino trazado. Al suprimir a las Cortes Penales los legisladores buscaron lograr el respeto al principio de inmediación y solucionar el retraso en la resolución de las causas.

Los anteriores fueron problemas repetidamente denunciados, pero no fueron los únicos que se señalaron a lo largo de las primeras décadas del siglo xx, pues se habló también de asuntos como la delegación de funciones, el juego de influencias o la corrupción. Algunos especialistas sugirieron que la supresión de la colegiación también les pondría fin, pues el juez unitario enfrentaría la responsabilidad de sus resoluciones (la cual ya no podría repartirse entre los tres jueces y, con ello, desvanecerse).

Sin embargo, otros especialistas pensaron que ni los últimos ni los primeros problemas se resolverían con la reforma adoptada en 1971, pues la consideraron incompleta. Sostenían que las deficiencias en la impartición de justicia no se superarían con ajustes menores y que el reto exigía una profunda revisión de las leyes penales. Además, creyeron que para resolver cuestiones como la insuficiencia de personal o la falta de eficacia de los jueces, era necesario multiplicar el número de tribunales, cambiar la vía de designación, crear la carrera judicial y aumentar salarios, y para ello era necesario destinar más recursos a la justicia. Cabe incluir aquí la consideración expresada por el abogado Adolfo Aguilar y Quevedo, quien aseveró que el problema de la justicia era de índole preponderantemente político o de orden administrativo,

⁶⁴ “Más humana impartición de Justicia” (entrevista a Emilio César Pasos), *El Universal*, 21 de mayo de 1971, Primera Sección, p. 5.

pues la falta de presupuesto dificultaba “el ejercicio y el acatamiento del derecho en los foros”.⁶⁵

Ello sin mencionar cuestiones que rebasaban el cambio legal y que atendían a la efectiva aplicación de las leyes. Sostuvo la jueza Victoria Adato: “la justicia se ha venido desarrollando alrededor de una serie de ficciones, de simulaciones revestidas de legalidad”.⁶⁶ Era necesaria vigilar que las normas legales fueran observadas por funcionarios y juzgadores y, en caso contrario, aplicar la ley de responsabilidades.

Retomando, la supresión de la colegiación en la justicia de primera instancia y su sustitución por tribunales unitarios trajo un cambio importante al sistema judicial. Sin embargo, las bases del modelo de justicia no cambiaron, por ejemplo, la justicia seguía siendo impartida por jueces formados en el derecho y designados por juzgadores superiores, cerrándose la vía a la participación ciudadana. Puede decirse, también, que el proceso seguía siendo esencialmente escrito y que el agente del Ministerio Público seguía teniendo gran peso. Cabe igualmente apuntar que, como lo señalaron autores de la época, la reforma de 1971 tampoco atacó todos los problemas que aquejaban a la justicia, pues ello hubiera exigido cambios en el presupuesto, otras reformas legales y la puesta en práctica de nuevas y viejas leyes. Como postuló Sergio García Ramírez, la supresión de las Cortes Penales formó parte de un esfuerzo amplio, que tuvo una triple proyección: penal, procesal y penitenciaria. En sus palabras: “la ocasión que desencadenó modificaciones sustanciales más amplias fue la ley que estableció las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados”. Por tanto, en su opinión, no fue el aspecto procesal el que experimentó mayores cambios.⁶⁷

⁶⁵ “Legalidad. Obras de Justicia” (nota de Froylán López Narváez), *Excélsior*, 20 de enero de 1971, Sección A, p. 7).

⁶⁶ Intervención en la sesión celebrada el 13 de enero.

⁶⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, pp. 6 y 7.

EPÍLOGO

En la Constitución de 1917 México se perfiló como un Estado liberal, democrático y de derecho. Por otra parte, dicha Constitución y los códigos y leyes que fueron promulgados para el Distrito Federal en las siguientes décadas, contemplaron un sistema de justicia acorde a dicho modelo estatal y regido por los siguientes principios: autonomía de los juzgadores (quienes, con excepción de los jurados, debían ser abogados titulados y contar con experiencia previa); igualdad de los procesados en la ley y ante los tribunales; respeto de los derechos fundamentales de indiciados y procesados; estricta observancia de leyes de fondo y de forma en los juicios; racionalización de la discrecionalidad judicial e individualización de la sentencia con base en el conocimiento del procesado; gratuidad; publicidad y transparencia; equilibrio entre las partes procesales; y amplitud de la defensa.

En un ambiente propicio al cambio legal y en un clima de institucionalización y profesionalización, los redactores de los códigos de 1929 suprimieron el juicio por jurado, considerando que jueces profesionales podrían tener mayor posibilidad de apreciar las características peculiares del procesado y, con base en este conocimiento, individualizar la sanción. Por otra parte, creyeron que la colegiación permitiría evitar arbitrariedades y controlar la ampliación del margen de discrecionalidad. Su manifiesta simpatía por las ideas de la escuela positivista y su coqueteo con el determinismo orgánico atrajo críticas, como también las generó la tensión que se notaba en el código, derivada del afán de sus redactores por no violar el principio de igualdad consagrado en la Constitución y, al mismo tiempo, por dar amplia cabida a la consideración de las características particulares y a la peligrosidad de cada procesado.

Los redactores de los códigos de 1931 encontraron un equilibrio. Si bien los ordenamientos de 1929 fueron derogados, algunas propuestas subsistieron, como subsistieron las Cortes Penales.

Dichos códigos, al igual que las leyes o reformas expedidas a lo largo de las décadas de 1930, 1940, 1950 y 1960, buscaron preservar y reforzar los elementos del sistema de justicia mencionados al inicio. Un sistema que buscaba defender derechos, libertades y bienes de los habitantes de la Ciudad de México, pero sin violar los derechos de indiciados, procesados y sentenciados. En este terreno, la legislación mexicana de la época estaba a la vanguardia mundial e incluía las exigencias contempladas por organismos y tratados internacionales. En lo esencial, también presenta los ingredientes que en la actualidad se consideran como indispensables para hablar de un sistema de justicia propio de un Estado liberal, democrático o de derecho.

Dado que estos principios estaban incluidos en la legislación, su observancia por parte de juzgadores, funcionarios judiciales y policías permitiría hablar de respeto del sistema de justicia y del modelo de Estado. Mientras que su inobservancia llevaría a concluir lo contrario.

Para conocer prácticas policiales y judiciales recurrí a testimonios de la época y, en menor medida, a procesos por homicidio. En los años en que funcionaron las Cortes Penales, juristas, intelectuales, guionistas y periodistas, alabaron acciones o prácticas de autoridades administrativas, legisladores, juzgadores, litigantes o policías. Pero también las criticaron. De hecho, predominaron las críticas.

Algunos reclamaron el escaso presupuesto otorgado a los tribunales y sostuvieron que la falta de recursos económicos les impedía cumplir con su tarea, y que los bajos salarios ponían a prueba la honestidad de sus funcionarios. Otros denunciaron la existencia de ciertas dosis de partidismo o de amiguismo en la designación de juzgadores, hecho que los ponía en deuda con sus benefactores y podía influir en sus futuras actuaciones o resoluciones. Otros testigos hablaron de influyentismo, corrupción, ausentismo, delegación de funciones e inobservancia de la exigencia de intermediación y de las bases de la colegiación por parte de jueces. Y otros tacharon de ineficiente a las policías y las acusaron de violar derechos de los inculpados e incluso de cometer delitos.

Estas denuncias sugerirían que normas legales que regían a la justicia se inobservaban en la práctica.

Partiendo de lo anterior, juristas y periodistas consideraron que el gobierno posrevolucionario había roto una de las principales promesas del movimiento armado: saciar “el hambre y la sed de justicia del pueblo mexicano” (tomando la expresión de Justo Sierra). De ahí que aseveraran que el Estado revolucionario había incumplido su compromiso. Yendo más lejos, y en atención a la incapacidad de las autoridades para proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos, apuntaron que el Estado (sin adjetivos) había fracasado.

Las críticas seguramente incidieron en la supresión de las Cortes Penales y la adopción de tribunales unitarios. La reforma de 1971 se alimentó de los argumentos esgrimidos, cobró fuerza en el marco de un cambio legislativo más amplio, y bebió de una sensación general de crisis política y desencanto social.

En suma, entre 1929 y 1917 la justicia no tuvo buena imagen.

Un acercamiento a las prácticas presenta una pintura con más colores. Por ejemplo, el perfil de los juzgadores designados sugiere que persistían el partidismo y el amiguismo en algunas designaciones. Sin embargo, lo anterior resulta menos palpable para la segunda parte del periodo estudiado, pues las carreras judiciales se habían alargado, con lo cual jueces y magistrados podían ganar experiencia e independencia.

En el mismo orden de ideas, puede concluirse que si bien los juicios estudiados ejemplifican problemas denunciados por testigos del momento (abusos cometidos por la policía, uso de la incomunicación o el tormento para obtener confesiones, rezago y alargamiento de plazos procesales, ausencia de defensores de oficio, delegación de funciones por parte de jueces, prácticas de corrupción o juego de influencias), también ilustran la observancia de principios esenciales del modelo de justicia y dan cuenta de buenas prácticas procesales. Resulta obvio decir, además, que la situación no solamente varió según los años, también hubo diversos tipos de jueces, funcionarios y policías.

Así, el análisis de juicios permite afinar, complejizar y matizar la conclusión aportada por testigos de la época en torno a la observancia o inobservancia de derechos fundamentales y de leyes en prácticas judiciales y policiales.

Por otra parte, permite adentrarse en otros aspectos del proceso y atender otras inquietudes de esta investigación. Primero, valorar la proporción de casos “difíciles y controvertidos” respecto a los asuntos “fáciles y claros”. En la muestra que analicé, los primeros fueron más numerosos que los segundos. Resultan reiteradas las discrepancias entre los juzgadores con respecto a la responsabilidad del procesado y a las circunstancias en que se cometió el delito. Aunque ello podría explicarse considerando que se trataba de casos sonados, pues posiblemente en otros procesos los jueces examinaban con menor profundidad la propuesta de sentencia redactada por el juez instructor (como lo sugieren testimonios de la época). Otro asunto interesante, que se observa gracias al estudio de los expedientes, es la importancia que los juzgadores de primera y segunda instancia concedían a las tesis y jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia, hecho acorde con la importancia creciente que le habían concedido los legisladores.

También interesante resulta la posibilidad de conocer la actuación de las partes procesales. La defensa desempeñaba un papel protagónico en los casos célebres, lo cual, según testimonios de la época, difería de su actuación en la mayor parte de los juicios. También tenían un enorme peso

los agentes del Ministerio Público y una gran importancia sus pedimentos en las resoluciones de los jueces, lo cual parecía no ser tan excepcional y resultaba más generalizado (sobre todo lo segundo, es decir, la atención que los jueces concedían a sus conclusiones).

El acercamiento a las experiencias judiciales permitió, por último, atender a otro eje importante de este trabajo: la influencia de los periodistas en ideas y concepciones éticas de la sociedad (o su peso en la conformación de la opinión pública); la influencia de la opinión pública en decisiones y actuaciones de autoridades y juzgadores; y, para cerrar el círculo, la influencia de sentencias judiciales en ideas y valores de la comunidad.

Respondiendo al interés y la demanda de lectores, escuchas y espectadores, en el México de la posrevolución proliferaron revistas y suplementos, notas periodísticas, noticieros de radio y películas, teñidos de sangre. Periodistas, locutores y guionistas no solamente describían o recreaban crímenes, al hacerlo también daban forma, reforzaban o recogían ideas, opiniones y visiones sobre el crimen, el bien y el mal, lo prohibido y lo permitido, lo moral y lo amoral. En otras palabras, periodistas, locutores y guionistas moldeaban las nociones éticas y las costumbres de lectores, escuchas y espectadores o, al menos, influían en su opinión y valoración del crimen y la justicia (en general) y de cada criminal y juicio (en particular). Es decir, desempeñaban un papel importante en la conformación de la opinión pública.

No resulta posible asegurar si esta “opinión pública” influyó en el desarrollo de los juicios o en las sentencias. Lo que sí puede decirse es que, en los casos analizados, las resoluciones judiciales se acercaron a la opinión que la prensa había expresado sobre el criminal y que la comunidad había apoyado. Por ejemplo, los delincuentes que despertaron mayor repudio, como María Elena Blanco o Gonzalo Ortiz Ordaz, recibieron penas severas. Es más, Gonzalo Ortiz Ordaz, Alberto Gallegos y Humberto Mariles, murieron o fueron asesinados, en circunstancias poco claras, estando ya bajo custodia de las autoridades.

Por último, podemos pensar que las sentencias judiciales, difundidas por la prensa, reforzaban opiniones y valores previos de lectores, escuchas o espectadores.

María y Magdalena (ambas protagonizadas por Dolores del Río) encarnan, en la película *La otra*, dos extremos: la primera representa los valores positivos (era decente, sincera, honrada, capaz de amar) y la segunda los negativos (era astuta, hipócrita, vanidosa, traicionera, fría e interesada). Magdalena, por ambición, se casó con el hombre que amaba su gemela

María. Con el tiempo ésta se enamoró de un policía, pero la miseria la llevó a asesinar a Magdalena para ocupar su lugar. Su cuñado acababa de morir. El camino del bien le hubiera dado un inesperado premio: el occiso le había dejado su herencia y la podía haber disfrutado en compañía del detective. El camino del mal le trajo un cruel castigo: el amante de su hermana la chantajeó pues ambos habían envenenado al esposo. María perdió su fortuna y fue castigada por el asesinato cometido por Magdalena, pero, en realidad, por matar a Magdalena, abandonar a su prometido y apartarse del camino del bien.¹ Sin duda el desenlace trajo una lección moral a los espectadores. Las severas condenas de mujeres como Soledad Rodríguez “Chole la Ranchera” o María Elena Blanco, posiblemente también transmitieron un mensaje a la comunidad.

Tanto Dolores del Río como “Chole la Ranchera” y María Elena Blanco, murieron hace muchos años y algunas desaparecieron de la memoria colectiva. Pero sus historias, la historia de la justicia que aquí se relata, no han perdido vigencia. Bases del sistema de justicia y de las instituciones judiciales, prácticas y mecanismos de negociación, problemas y soluciones, o ideas y valores presentes en la etapa de 1929 a 1971, persistieron en las décadas siguientes y subsisten actualmente. La historia no tiene cortes radicales, vive en el presente y se anuncia en el futuro.

¹ La película mencionada en la tercera sección de libro se produjo en 1946 y se inspiró en un cuento de Rian James, adaptado por el director Roberto Gavaldón y por José Revueltas.

SIGLAS Y REFERENCIAS

ARCHIVOS

- AGN: Archivo General de la Nación (principalmente Fondo Tribunal Superior de Justicia).
- AHDF: Archivo Histórico del Distrito Federal, actualmente Archivo Histórico de la Ciudad de México (Fondo Cárceles, Fondo Departamento de Policía y Fondo Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).
- AHTSJDF: Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- FAQC: Fondo Alfonso Quiroz Cuarón en la Biblioteca Isidro Fabela.
- IISUE: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (Expedientes de estudiantes y de profesores).
- ACSCJ: Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACIÓN Y PROYECTOS LEGISLATIVOS (EN ORDEN CRONOLÓGICO CONSIDERANDO FECHA DE PROMULGACIÓN)

Constituciones

Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.

Derecho internacional

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención europea), 4 de noviembre de 1950.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

Código federal de procedimientos penales

Código Federal de Procedimientos Penales, 28 de agosto de 1934.

Códigos penales del Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, 7 de diciembre de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 2 de septiembre de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931.

Códigos de procedimientos penales del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, 4 de octubre de 1929.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 26 de agosto de 1931.

Proyectos de reformas a códigos penales y de procedimientos penales del Distrito Federal

Anteproyecto de reformas al libro primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, 1934.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1949.

Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1949.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1958.

Leyes de amparo y leyes de organización de tribunales federales

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, 11 de diciembre de 1928.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 29 de agosto de 1934.

Decreto que Reforma y Adiciona a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de diciembre de 1934.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 30 de diciembre de 1935.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 30 de diciembre de 1935.

Leyes de organización de tribunales y leyes de jurados del Distrito Federal

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 24 de junio de 1891.

Ley que Reforma la de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de Fecha de 9 de Septiembre de 1903, 28 de diciembre de 1907.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación, 9 de septiembre de 1919.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1922.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1932.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 24 de diciembre de 1968.

Leyes y reglamentos del Ministerio Público y de la defensoría de oficio del Distrito Federal

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 9 de septiembre de 1919.

Reglamento de la Ley de 12 de Septiembre de 1903 de Defensoría de Oficio Común, 19 de noviembre de 1919.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 2 de octubre de 1929.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 2 de octubre de 1929.

Reglamento de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, 7 de mayo de 1940.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1954.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, 21 de diciembre de 1971.

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

Publicaciones periódicas

Publicaciones de dependencias gubernamentales

Anuario Estadístico (desde 1923, Secretaría de Economía, Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Programación y Presupuesto e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática).

Censo General de Población y vivienda de la República Mexicana (1921, 1930, 1940, Secretaría de la Economía Nacional; 1950, Secretaría de Economía; 1960 y 1970, Secretaría de Industria y Comercio).

Diario de Debates de la Cámara de Diputados (desde 1917, Cámara de Diputados).

Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1917-1987, a partir de este año *Diario Oficial de la Federación. Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*).

Estadística Nacional (1925-1932, Departamento de Estadística Nacional).

Periódicos

El Nacional Revolucionario (desde 1931).

El Nacional (1929-1998).

El Universal (desde 1916).

El Universal Gráfico (edición vespertina de *El Universal*, 1922-2002).

Excélsior (desde 1917).

La Prensa (desde 1928).

Novedades (1955-2002).

Publicaciones periódicas-revistas

Alarma (1963-1986).

Anales de jurisprudencia (desde 1933, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Boletín del Instituto Mexicano de Derecho Comparado (1948-1967, Universidad Nacional Autónoma de México).

Criminalia (desde 1933, Academia Mexicana de Ciencias Penales).

El Foro (desde 1918, Orden Mexicana de Abogados y Barra Mexicana de Abogados).

Jus (1938-1958, editorial Jus).

La Justicia (1931-1982).

Los Tribunales (1923-1953).

Magazine de Policía (1939-1969).

Revista de Ciencias Sociales (1921-1939, Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México).

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia (1939-1950, Universidad Nacional Autónoma de México).

Revista de la Escuela Libre de Derecho (desde 1914, por varios años pero no continuos, ELD).

Revista de la Facultad de Derecho (desde 1951, Universidad Nacional Autónoma de México).

Revista de Legislación y Jurisprudencia (1889-1908).

Revista Mexicana de Derecho Penal (1930, Órgano del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social).

Revista Mexicana de Derecho Penal (1961-1982, Procuraduría de Justicia del Distrito Federal).

Sucesos para todos (1933-1985).

Obras y artículos publicados en la época estudiada (antes de 1971)

ABARCA, Ricardo, *El derecho penal en México*, México, Jus, 1941.

“Acta del comité: atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (42), p. 6.

AGUILAR, Leopoldo, “La justicia del orden común en el Distrito Federal” (Segunda convención de La Barra Mexicana y de sus asociaciones correspondientes), *El Foro*, enero-junio de 1959, Cuarta época (24-25), pp. 10-15.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis del Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1966.

- “Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito Federal (Conferencia dictada en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, 28 de junio de 1950)”, *Boletín del Instituto Mexicano de Derecho Comparado*, enero-abril de 1951 (10), pp. 9-29.

“Alfonso Teja Zabre. Representante del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito y Territorios Federales”, *Criminalia*, septiembre de 1956, Año IX (9), pp. 620-621.

“Algunas opiniones sobre el nuevo código penal por varios autores”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Año I, Tomo I (1), pp. 122-127.

ALMARAZ, José, *Tratado teórico práctico de ciencia penal*, México, Librería El Futuro, 1948.

- “Clasificación de los delincuentes”, *Criminalia*, abril de 1942, Año VIII (8), pp. 494-502.
- *Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931*, México, (s.e.), 1941.
- “Estado peligroso”, *Criminalia*, junio de 1940, Año VI (10), pp. 527-536.
- “La especialización en lo penal”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 41-43.
- *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, (s.e.), 1931.
- “¿Cómo puede conocerse la personalidad del acusado?”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Año I, Tomo I (1), pp. 22-48.
- “New Mexican Penal Principles: As Revealed in the New Legislation”, *Pacific Affairs*, junio de 1930, Vol. 3 (6), pp. 531-540.

ALTAVILLA, Enrico, “Un nuevo estudio sobre la clasificación de los delincuentes”, *Criminalia*, junio de 1938, Año IV (10), pp. 590-599.

- “Las nuevas finalidades de la Escuela Positiva”, *Criminalia*, enero de 1937, Año III (5), pp. 152-156.
- “Anteproyecto de código penal”, *Revista de Ciencias Sociales*, 1930, Segunda época, Vol. I (3), pp. 123-149.
- ARÉVALO MACÍAS, Armando, “Más que una revisión de la ley penal, una reforma a la política de la delincuencia. Habla el doctor José Ángel Ceniceros en la encuesta abierta por ‘Novedades’”, *Criminalia*, noviembre de 1954, Año XX (11), pp. 582-584.
- ARGÜELLES, Francisco, “Las modificaciones a la legislación penal de 1931”, *Criminalia*, septiembre de 1956, Año XXII (9), pp. 629-636.
- “Las reformas al código penal vigente”, *Criminalia*, febrero de 1951, Año XVII (2), pp. 75-82.
- “La Suprema Corte dice: riña y legítima defensa”, *Criminalia*, octubre de 1937, Año IV (2), p. 114.
- ARILLA BAS, Fernando, “Necesidad del procedimiento oral en materia penal”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, noviembre de 1962, Año I (2), pp. 50-52.
- “Breve ensayo crítico sobre el Anteproyecto de Reformas al código penal”, *Criminalia*, octubre de 1950, Año XVI (10), pp. 394-401.
- “El anteproyecto de reformas al código penal”, *Criminalia*, febrero de 1949, Año XV (2), pp. 46-49.
- ÁVILA CAMACHO, Manuel, *Igualdad democrática de los pueblos (México ante el conflicto mundial). La justicia es la paz*, México, Secretaría de Gobernación, 1941.
- BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS, *Por una Secretaría de Justicia. Cuatro ponencias*, México, BMA, 1961.
- *El problema de la administración de justicia*, México, Jus, 1940.
- BECERRA, Belisario, “La legítima defensa. Apuntes tomados de algunas ejecutorias”, *Los Tribunales*, septiembre de 1941, Tomo XVIII (11), pp. 385-399.
- “El Ministerio Público en los procesos penales”; *Los Tribunales*, julio de 1941, Tomo XVIII (9), pp. 321-322.
- BELLONI, Giulio A., “La ley penal mexicana de 1931,” *Criminalia*, octubre de 1934, Año II (2), pp. 23-29.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, “La clasificación de los delincuentes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, enero-junio de 1955, Tomo V (17-18), p. 189.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, “La peligrosidad y la temibilidad”, *Criminalia*, noviembre de 1956, Año XXII (11), pp. 814-818.
- BREMAUNTZ, Alberto, *Por una justicia al servicio del pueblo*, México, Casa de Michoacán, 1955.
- CABRERA, Luis, *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, ediciones Botas, 1932.
- CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960 (Breviarios de Derecho, 33).
- CANESTRI, Francisco, “Los grandes sistemas del derecho penal a la luz del derecho comparado”, *La Justicia*, enero de 1964, Tomo XXIV (405), pp. 43-59.

- CÁRDENAS, Raúl, "El Ministerio Público" (Trabajo presentado en la Segunda Convención de La Barra Mexicana y de sus Asociaciones Correspondientes), *El Foro*, enero-junio de 1959, Cuarta época (24-25), pp. 7-10.
- CARDOZO, Benjamin Nathan, *La función judicial*, México, Oxford University Press, 2000. (Primera edición 1921).
- CARNEVALE, Emmanuele, "Una tercera escuela de derecho penal en Italia", *El Derecho*, 1892, Tercera época, Tomo III (25 y 31), pp. 385-389 y 487-490.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Métodos y procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal*, México, Botas, 1961.
- *Un año de labores. Informe que en su calidad de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió al Tribunal Pleno*, México, TSJDF - Talleres gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1945.
 - *Teoría del juez penal mexicano*, México, Departamento del D. F., 1944.
 - "Sobre el valor de la prueba penal y la función de la policía judicial científica", *Criminalia*, abril de 1943, Año IX (8), pp. 461-464.
 - "La legislación penal mexicana", en *Homenaje a Eugenio Florián*, México, (s.e.), 1940, pp. 283-329.
 - "La legislación penal vigente en la República Mexicana", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, enero-marzo de 1940, Tomo II (5), pp. 39-53.
 - "Sobre las presunciones de legítima defensa en el código de 1931", *Criminalia*, 1939, Año VI, pp. 410-412.
 - *Derecho penal mexicano*, México, Limón, 1937.
 - "Historia del derecho penal en México", *Criminalia*, marzo de 1937, Año III (7), pp. 218-223.
 - "La injusta igualdad", *Criminalia*, marzo de 1935, Año II (7), p. 92.
 - "Allá van leyes", *Criminalia*, septiembre de 1934, Año II (1), pp. 27-28.
 - "Gallegos", *Criminalia*, septiembre-agosto de 1934, Año I (1-12), p. 12.
- CASAMADRID, Alberto, "El código penal de 1871 y algunas novedades del de 1929", *Los Tribunales*, enero de 1930, Vol. VII (3), pp. 87-96.
- CENICEROS, José Ángel, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, México, Editorial "La Justicia", 1977 (Serie de Estudios Jurídicos).
- "La revisión de las leyes penales mexicanas", *Criminalia*, agosto de 1950, Año XVI, Núm. 8, pp. 310-313.
 - "La peligrosidad criminal", *Criminalia*, diciembre de 1945, Año XI (12), pp. 693-712.
 - "Realidades policiacas", *Criminalia*, Año X (7), marzo de 1944, pp. 396-398.
 - "Policía de olfato y policía técnica", *Criminalia*, febrero de 1944, Año X (6), pp. 329-333.
 - "Corruptores y sobornados", *Criminalia*, octubre de 1943, Año X (2), pp. 71-76.
 - "De la prensa diaria: el problema de la administración de justicia", *Criminalia*, febrero de 1943, Año IX (6), pp. 374-377.
 - "El código penal mexicano", en *Homenaje a Eugenio Florián*, México, (s.e.), 1940, pp. 253-279.

- “La escuela positiva y su influencia en la legislación penal mexicana”, *Criminalia*, diciembre de 1940, Año VII (4), pp. 200-213.
 - “El Congreso de Palermo y la especialización judicial”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 43-44.
 - *El código penal de 1929 y datos preliminares del nuevo Código penal de 1931*, México, Ediciones Botas, 1931.
 - *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.
 - “El nuevo código penal,” *El Foro*, octubre-diciembre de 1929, Tomo X (4), pp. 12-15.
- CENICEROS, José Ángel y Luis GARRIDO, “La defensa del honor y el uxoricidio en caso de adulterio”, *Criminalia*, 1933-1934, Año I (1-12), pp. 69-73.
- *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1926.
- CENICEROS, José Ángel y Raúl CARRANCÁ Y TRUJILLO, Carlos FRANCO SODI y Javier PIÑA Y PALACIOS, “Las razas indígenas y la defensa social”, *Criminalia*, Año VI (10), 1940, pp. 517-521.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2006. (Primera edición 1964).
- *Función social del Ministerio Público*, México, Jus, 1952.
- COUTO, Ricardo, “Sobre la imperiosa necesidad de restaurar la Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (42), pp. 19-24.
- CRUZADO, Manuel, *Lista de los abogados residentes en el Distrito Federal*, México, (s.i.), 1903.
- DE LA CUEVA, Mario, “Razón e historia en la elaboración del derecho”, *Revista de Ciencias Sociales*, 1930, Tomo I (2), pp. 37-51.
- DE PINA, Rafael, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Notas, jurisprudencia, índice alfabético*, México, Ediciones Cicerón, 1952.
- “El jurado popular”, *Anales de Jurisprudencia*, 1948, Tomo LIX, pp. 441-485.
- “Documentos para la historia del Poder Judicial de México”, *La Justicia*, enero de 1944, Tomo XIII (197), p. 6568.
- DOMÍNGUEZ CARRASCOSA, Luis, “Reestructuración del Poder Judicial”, *La Justicia*, febrero de 1962, Tomo XXII (382), pp. 7-13.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *La administración de justicia en México, 1962-1972*, México, Impulso Procesal, 1973.
- DORIA PAZ, Francisco, “El espectáculo de la justicia en México”, *La Justicia*, marzo de 1934, Año IV, Tomo IV (2), p. 538.
- ECHANOVE, Carlos y Gabriel FERRER MENDIOLEA, *Breve historia de la administración de justicia en la Ciudad de México y su Distrito*. Sobretiros de la Memoria Palacio de Justicia del Distrito Federal, México, (s.e.), 1965.
- El caso del general Humberto Mariles Cortés. Su amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, (s.i.), 1968.
- “El jurado popular”, *Criminalia*, abril de 1939, VIII, p. 449.
- “El nuevo código de procedimientos penales”, *La Justicia*, abril de 1949, Tomo XIX (260), p. 10173.

- “¿El por qué de esta revista?”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Tomo I, Año I (1), pp. 3-5.
- “El Presidente de la República desea que sea una realidad la independencia del Poder Judicial”, *Criminalia*, julio de 1941, Año VII (11), pp. 642-644.
- “El rezago judicial”, *La Justicia*, diciembre de 1949, Tomo IX (268), p. 10445.
- ELORDUY, Edmundo, “Los delitos y las faltas de los funcionarios y empleados judiciales”, *Anales de Jurisprudencia*, 1953, Tomo LXXVIII, pp. 73-92.
- “Ernesto G. Garza. Representante de los Jueces Penales”, *Criminalia*, septiembre de 1956, Año XXII (9), p. 624.
- ESPEJEL ÁLVAREZ, Manuel, “El tinglado de la farsa” y “El crimen de la avenida Insurgentes”, en *Mi crimen. Relato que del crimen de la calle de Insurgentes hace Alberto Gallegos*, México, Editado por Manuel Espejel Álvarez y Guillermo Nieto Hernández, 1932, pp. 1-4 y 59-120.
- ESPELETA, Carlos, “Cursos para la policía judicial de los estados. Ponencia presentada en el Primer Congreso de Procuradores de la República Mexicana”, *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 740-741.
- ESQUIVEL MEDINA, Humberto, “El polvo de una gacetilla”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 47-48.
- Estadística Penal en el Distrito y Territorios Federales 1910*, México, (s. e.), 1913.
- “Felicitan a Gustavo Díaz Ordaz por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (noticias de prensa)”, *La Justicia*, febrero de 1969, Tomo XXIX (464), p. 61.
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán, “El proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales e Islas Marías”, *La Justicia*, enero de 1948, Tomo XVIII (245), pp. 9509-9512.
- “Nuestra realidad jurídica. El problema de la administración de justicia”, *Jus*, agosto de 1939, Tomo III (13), pp. 129-135.
- FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis, “La clasificación de los delitos en el código de 1931”, *Criminalia*, noviembre de 1956, Año XXII (11), pp. 810-813.
- FLORES GARCÍA, Fernando, “Algunos problemas de la administración de justicia”, *El Foro*, abril-junio de 1961, Cuarta época (33), pp. 10-15.
- “Crónica del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y de las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-diciembre de 1960, Tomo X (37-40), pp. 15-25.
- FRANCO GUZMÁN, Ricardo, “El concurso de personas en el delito”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-septiembre de 1962, Tomo XII (47), pp. 401-416.
- FRANCO SODI, Carlos, “Escepticismo frente a la ley y frente a los encargados de aplicarla”, *Criminalia*, enero de 1951, Año XVII (1), pp. 2-4.
- “El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales”, *Criminalia*, junio de 1949, Año XV (6), pp. 222-239.
 - *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentado*, México, Ediciones Botas, 1946.
 - *Nociones de derecho penal*, México, Botas, 1940.
- FRANCOZ R., Antonio, “El antiguo y el nuevo juez penal”, *Criminalia*, junio de 1935, Año II (10), pp. 134-137.

- GALLEGOS SÁNCHEZ, Alberto, *Mi crimen. Relato que del crimen de la calle de Insurgentes hace Alberto Gallegos*, México, Editado por Manuel Espejel Álvarez y Guillermo Nieto Hernández, 1932.
- GARCÍA, Trinidad, “Los abogados y la administración de justicia”, en *Barra Mexicana de Abogados. Conmemoración del XXV aniversario de su fundación*, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1948, pp. 77-97.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Botas, 1971.
- “La división en fases del procedimiento penal mexicano”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, julio-diciembre de 1970, Tomo XX (79-80), pp. 1211-1236.
 - “Comentario a las resoluciones de materia penal adoptadas por el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal”, *Criminalia*, marzo de 1967, Año XXXIII (3), pp. 137-148.
- GARRIDO, Luis, “La justicia desvalida”, *Criminalia*, marzo de 1957, Año XXIII (1), pp. 61-63.
- “A propósito de un aniversario”, *Criminalia*, octubre de 1956, Año XXII (10), pp. 710-712.
 - *Ensayos penales*, México, Botas, 1952.
 - “Delito y psique”, *Criminalia*, noviembre de 1946, Año XII (11), pp. 462-465.
 - “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, *Criminalia*, diciembre de 1940, Año VII (4), pp. 240-247.
 - “El estudio de la personalidad del delincuente según el Primer Congreso Internacional de Criminología”, *Criminalia*, junio de 1939, Año IV (10), pp. 631-633.
 - “El nuevo juez penal”, *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), p. 43.
- GARRIDO, Luis y Eugenio TENA RUIZ, “Una clasificación de delincuentes”, *Criminalia*, julio de 1938, Año IV (11), pp. 660-664.
- GAXIOLA, Francisco Xavier, “Sobre la creación de una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero - marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 19-22.
- “Gestión de la Barra Mexicana sobre la nota roja (carta dirigida a las publicaciones periódicas)”, *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 4-5.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, “Función investigadora del Ministerio Público”, *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, 1963, Año II (5), pp. 38-45.
- *Principios de derecho procesal penal mexicano*, México, Jus, 1941.
 - “La instrucción en el procedimiento penal”, *Jus*, septiembre de 1940, Tomo V (26), pp. 327-339.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, “La evolución del derecho penal en México”, *La Justicia*, mayo de 1949, Año IX, Tomo IX, pp. 10222-10229.
- “Comentario a los artículos 8 y 9 del Código penal”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, marzo de 1939, Tomo I (2), pp. 185-190.
 - “No! Almaraz no es Enrico Ferri”, *Criminalia*, abril de 1938, Año IV (8), pp. 454-458.
 - “La imprudencia de los atropellamientos por automóvil”, *Anales de Jurisprudencia*, 1937, Año V, Tomo XVII (4), pp. 455-480.

- "Las Cortes Penales", *Anales de Jurisprudencia*, 1936, Año VI, Tomo XII, pp. 849-855.
 - *Derecho penal mexicano*, México, Tipografía Previsión, 1935-1937.
 - *La reforma de las leyes penales en México*, México, Relaciones Exteriores, 1935. Se incluyó como parte de la obra: *El código penal comentado. Precedido de las reformas de las leyes penales en México*, México, Porrúa, 1939, pp. 17-44.
 - "La especialización en México", *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 44-45.
 - "J. M. Ortiz Tirado", *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), p. 41.
 - "Fue necesario derogar la legislación penal de 1929", *Criminalia*, agosto de 1934, Año I (12), p. 92.
 - "Profesores y abogados", *Criminalia*, noviembre de 1933, Año I (3), p. 23.
- GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Raúl, "Algunas consideraciones sobre el tipo criminal", *Criminalia*, septiembre de 1937, Año IV (1), pp. 26-32.
- GONZÁLEZ FRANCO, Gabriel, "El Procurador de Justicia y la recristianización", *La Justicia*, mayo de 1951, Tomo XXI (285), pp. 11067-11068.
- GUERRA SALINAS, Raúl, "Clasificación de los delincuentes", *Criminalia*, julio de 1934, Año I (11), pp. 87-88.
- GUZMÁN RAMÍREZ, Luis, "Actual dinámica de la Procuraduría del Distrito", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, enero-febrero de 1965, Tercera época (1), pp. 15-18.
- HELÚ, Antonio, *La obligación de asesinar*, México, CONACULTA, 1991 (Lecturas Mexicanas, Tercera Serie, 38). (Primera edición 1946).
- HERNÁNDEZ ISLAS, Josafat, "Necesidad de que los delincuentes indígenas sean juzgados por un tribunal especial", Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, *Criminalia*, agosto de 1939, Año V (12), pp. 746-748.
- HERNÁNDEZ QUIRÓS, Armando, "En torno al más reciente anteproyecto de ley penal mexicana", *Criminalia*, enero de 1949, Año XV (1), pp. 20-41.
- HERRERA FIGUEROA, Miguel, "La personalidad del delincuente y el criminólogo", *Criminalia*, enero de 1953, Año XIX (1), pp. 37-43
- Iniciativa de reformas constitucionales formulada por el Presidente de la República, en materia de justicia federal y de justicia del orden común del distrito y territorios federales...*, México, (s. e.), 1950.
- "Iniciativa del barrista Eugenio Ramos Bilderbeck, delegado ejecutivo del consejo en materia de justicia. De la innegable necesidad de la existencia de una Secretaría de Justicia", *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 6-8.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de Procuradores", *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, 1963, Año 1 (4), pp. 32-38.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y Celestino PORTE-PETIT, "Conclusión del texto comparativo de la parte especial del código penal para el distrito y territorios federales de 1931 y del proyecto de código penal tipo para la República Mexicana elaborada en cumplimiento de la resolución número 52 del Segundo Congreso Nacional de Procuradores", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, mayo de 1964, Segunda época (35), pp. 13-89.

- ITURBE ALVIREZ, Salvador, "Instituto de capacitación criminalística", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, enero-febrero de 1965, Tercera época (1), pp. 19-22.
- JIMÉNEZ GARAY, Miguel, "El coadyuvante del Ministerio Público", en *Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, pp. 119-154.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. (Primera edición 1934).
- KURI, Carlos, "Conveniencia de unificar la ley penal en la República Mexicana", *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, 1963, Año 1 (4), pp. 39-44.
- La administración de justicia. Opiniones de los señores Antonio Pérez Verdía, Manuel Escobedo, Gustavo R. Velasco...*, México, Barra Mexicana de Abogados, 1957 (Suplemento de la revista *El Foro*).
- "La administración de justicia. Encuesta de la Barra Mexicana de Abogados", *Jus*, abril de 1940, Tomo V (21), pp. 313-327.
- "La administración de justicia en México", *La Justicia*, octubre de 1947, Tomo XVII (242), p. 9300.
- "La carrera judicial", *La Justicia*, septiembre de 1949, Tomo XIX (265), p. 10349.
- "La función judicial", *La Justicia*, julio de 1949, Tomo XIX (263), p. 10285.
- "La inamovilidad en el Poder Judicial (Sección editorial)", *La Justicia*, agosto de 1942, Tomo XII (180), pp. 5752-5753.
- "La inamovilidad judicial (Sección editorial)", *La Justicia*, octubre de 1942, Tomo XII (182), pp. 5835-5837.
- "La inamovilidad judicial (Sección editorial)", *La Justicia*, octubre de 1948, Tomo XVIII (254), p. 9981.
- "La pena de muerte (Sección editorial)", *La Justicia*, marzo de 1948, Tomo XVIII (247), pp. 9667-9670.
- "La revisión de la legislación penal de 1931", *Criminalia*, febrero de 1951, Año XVII (2), pp. 60-61.
- LANCASTER JONES, *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución Federal*, México, Imprenta de José Vicente Villada, 1878.
- "Las reformas judiciales (Sección editorial)", *La Justicia*, febrero de 1951, Tomo XXI (282), p. 10897.
- "Los anteproyectos de la legislación penal en México", *Criminalia*, junio de 1949, Año XV (6), p. 221.
- LUGO, Román, "Estudio sobre la justicia penal", *Criminalia*, enero de 1945, Año XI (1), pp. 12-26.
- MACEDO, Miguel, "Algunas ideas sobre la reforma de los códigos", *El Foro*, mayo de 1926, Tomo VII (71), pp. 1-2.
- "El código penal mexicano (Sancionado por el Presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871. Su sistema general y espíritu renovador que lo informa. Examen de la obra a la luz de las doctrinas novísimas)", *El Foro*, diciembre de 1925, Tomo IV (66), pp. 1-7.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, *El anteproyecto de código penal para el Distrito y territorios federales y para materia federal. Conferencias sustentadas en la Academia Mexicana de Ju-*

- jurisprudencia y Legislación, marzo y noviembre de 1949*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, 1950.
- “Las grandes modificaciones de la administración de justicia”, *El Foro*, marzo de 1945, Segunda época, Tomo II (1), pp. 3-5.
- MARGALLI GONZÁLEZ, Clotario, *La excluyente de defensa del honor*, México, Ediciones del Sindicato de Abogados del Distrito Federal, 1933.
- “Las imprudencias punibles según el código penal”, *Los Tribunales*, febrero de 1930 (4), pp. 91-96.
- MARTÍNEZ, Emilio A., “El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, *El Foro*, 21 al 25 de febrero de 1897, Tomo XLVIII, Año XVII (32-35), pp. 2, 1-2, 1-2 y 1-2 respectivamente.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, “Nota introductoria a los trabajos del comité sobre las atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (42), pp. 6-7.
- “Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época (32), pp. 15-19.
- MARTÍNEZ LAVALLE, Arnulfo, “El estudio de la personalidad del delincuente”, *Criminalia*, octubre de 1954, Año XX (10), pp. 546-556.
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, “Breve comentario sobre el anteproyecto del código de procedimientos penales para el distrito y territorios federales”, *Criminalia*, enero de 1950, Año XVI (1), pp. 17-25.
- MASAVEAU, Jaime, “Sobre una posible doctrina jurídico-biológica del delincuente en concordancia con la tipología legal de los delitos”, *Criminalia*, febrero de 1943, Año IX (6), pp. 378-384.
- MATOS ESCOBEDO, Rafael, “Control constitucional de legalidad del ejercicio de la acción penal”, *La Justicia*, marzo-junio de 1946, Tomo XVI (223-226), pp. 8060-8066, 8159-8162, 8206-8210 y 8284-8291, respectivamente.
- “Mayor rigor con pandilleros, pistoleros y traficantes de drogas en una iniciativa”, *La Justicia*, diciembre de 1967, Tomo XXVII (451), pp. 61-62.
- MEDINA OSALDE, Claudio, “Régimen tutelar para los infractores mayores de mentalidad ruda”, ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, *Criminalia*, agosto de 1939, Año V (12), pp. 741-746.
- MELLADO, Guillermo, *Belem por dentro y por fuera*, México, Cuadernos Criminalia, 1959 (Cuaderno 21).
- “Memorando que se presenta al Presidente de la República acerca de la administración de la justicia local, por La Barra Mexicana, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la Academia de Legislación y Jurisprudencia, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma y la Escuela Libre de Derecho”, *El Foro*, enero-junio de 1957, Cuarta época (15-17), pp. 25-26.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *La administración pública en México*, México, Imprenta Universitaria, 1943.
- MENDOZA, Salvador, “El nuevo código penal de México”, *The Hispanic American Historical Review*, agosto de 1930, Vol. X (3), pp. 299-310.
- MENÉNDEZ, José, *Memorias de “El Corbatón”*, México, Ediciones Rex, 1945.

- MOLINARIO, Alfredo, "La peligrosidad criminal como fundamento y medida de la responsabilidad penal", *Criminalia*, mayo de 1940, Año VI (9), p. 464.
- MORENO TAGLE, Ignacio, *Román Lugo: el fracaso de un político en la Procuraduría de Justicia*, México, (s.e.), 1961.
- NARANJO, Francisco, *Diccionario biográfico revolucionario*, México, INHERM, 1985. (Primera edición 1935).
- OBREGÓN, Ramón, *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, México, Tipografía Guerrero Hermanos, 1918.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Proyecto de código penal para los Estados Unidos Mexicanos. Memorando de observaciones formado, en su vista, por la comisión de reformas legislativas de La Barra Mexicana", *El Foro*, julio-septiembre de 1929, Tomo X (3), pp. 7-15.
- OLIVARES URBINA, Carlos, "Avenidas y cruceros peligrosos en el Distrito Federal", *Salud Pública de México*, mayo-junio de 1969, Quinta época, Vol. XI (3), pp. 343-348.
- "Defunciones por accidente de tránsito en el Distrito Federal", *Salud Pública de México*, enero-febrero de 1965, Quinta época, Vol. VII (1), pp. 75-81.
- OLIVÉ, Isaac, "La nueva ley orgánica y de procedimientos penales", *Los Tribunales*, noviembre de 1929, Tomo VII (1), pp. 36-42.
- OSTOS, Armando Z., *Breves comentarios sobre el nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales*, México, (s.e.), 1931.
- PALACIOS, Ramón, "Las reformas al código penal para el Distrito Federal y territorios federales", *Criminalia*, diciembre de 1950, Año XVI (12), pp. 478-491.
- "Bases del anteproyecto de código penal para el Distrito Federal y Territorios", *Criminalia*, agosto de 1949, Año XV (8), pp. 330-341.
- PALLARES, Eduardo, *Prontuario de procedimientos penales*, México, Editorial Porrúa, 1961.
- "El jurado popular", *La Justicia*, mayo de 1932, Año II, Tomo II (23), pp. 4-5.
- "Reformas de la Constitución", *La Justicia*, marzo de 1932, Año II, Tomo II (21), pp. 1-2.
- PÁRAMO RANGEL, Próspero, *Estudio especialísimo sobre lo que deba entenderse jurídica y constitucionalmente hablando, por la exacta aplicación de las leyes según el tenor absoluto del artículo 14 de la Carta Fundamental de la República...*, México, Talleres Tipográficos de "El Tiempo", 1908.
- PARDO, Ramón, "El criterio médico en derecho penal (Discurso de ingreso a la Academia de Medicina)", *Gaceta Médica de México*, 1932, Vol. 63 (1), pp. 5-23.
- PARDO ASPE, Emilio, "Mariachis y juzgadores", *Criminalia*, abril de 1939, Año V (8), pp. 453-459.
- PASQUEL CARRANZA, José María, "Cambio de la clasificación legal del delito", *La Justicia*, octubre de 1942, Tomo XII (182), pp. 5867-5870.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Lecciones de Derecho Penal (Parte especial)*, México, Editorial Porrúa, 1962.
- PÉREZ MORENO, José, "Creación de escuelas científicas de policía en los estados. Ponencia presentada en el Primer Congreso de Procuradores de la República Mexicana", *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 739-740.

- PIÑA y PALACIOS, Javier, "Ponencia presentada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público", *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, septiembre de 1963, Año II (5), pp. 31-37.
- "La acción penal, su ejercicio y preparación", *Criminalia*, abril de 1943, Año IX (8), pp. 465-476.
- PORTE PETIT, Celestino, *Hacia una reforma del sistema penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.
- *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, México, Editorial Porrúa, 1969.
 - *Evolución legislativa penal en México*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1965.
 - *Exposición doctrinal del anteproyecto de Código Penal*, México, Ediciones Cultura, 1950.
 - "Anteproyecto de código penal", *Criminalia*, agosto de 1950, Año XVI (8), pp. 317-331.
 - "Un propósito de unificación penal", *Criminalia*, abril de 1947, Año XII (4), pp. 166-176.
 - *Derechos contra la vida y la integridad corporal*, México, Editorial Veracruzana, 1944.
 - "El código penal mexicano del porvenir", *Criminalia*, noviembre de 1943, Año X (3), pp. 136-170.
- PORTES GIL, Emilio, *Autobiografía de la Revolución Mexicana. Un tratado de interpretación histórica*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964.
- *Quince años de política mexicana*, México, Botas, 1941.
- "Primera convención nacional para la unificación de la legislación penal", *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 662-663.
- "Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común (publicación íntegra de los trabajos)", *Criminalia*, julio de 1939, Año V (11), pp. 642-763.
- "Problemas de la justicia", *La Justicia*, mayo de 1949, Tomo XIX (261), p. 10221.
- PUIG, Fernando, *El ideal de justicia y la realidad mexicana*, México, (s.i.), 1950.
- "¿Qué opina usted sobre la reimplantación del jurado popular?", *Criminalia*, septiembre de 1941, Año VIII (1), pp. 19-20.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio, "Función del Ministerio Público. Lo que es y lo que debiera ser", *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, septiembre de 1963, Año II (5), pp. 47-55.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso, "La criminalidad en la República Mexicana y el costo social del homicidio", *Criminalia*, marzo de 1970, Año XXXVI (3), pp. 137-146.
- "La justicia sin técnica es ineficaz", *Criminalia*, noviembre de 1967, Año XXXIII (11), pp. 545-548.
 - "Crisis de la administración de justicia penal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-junio de 1961 (41-42), pp. 319-348. Incluido en José Ovalle Favela (selección), *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, 2ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 297-326.
 - "La criminalidad evoluciona", *Criminalia*, noviembre de 1942, Año IX (3), pp. 152-153.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso y Alfredo SAVIDO, "El juez penal clásico y el juez penal del porvenir", *Criminalia*, marzo de 1935, Año II (7), pp. 88-92.

- QUIROZ CUARÓN, Alfonso y otros, *Tendencia y ritmo de la criminalidad en México*, México, Instituto de Investigaciones Estadísticas, 1939.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 2000. (Primera edición 1906).
- RAMÍREZ, Alfonso Francisco, “El restablecimiento del jurado popular”, *La Justicia*, mayo de 1932, Año II, Tomo II (23), pp. 15-16.
- RAMÍREZ, Francisco Modesto, “Importante estudio sobre la legítima defensa del honor”, *La Justicia*, febrero de 1933, Año II, Tomo II (32), pp. 85-87.
- RAMOS BILDERBECK, Eugenio, “Atribuciones que deben asignarse a una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, julio-septiembre de 1963, Cuarta época (32), pp. 7-19.
- “Por una Secretaría de Justicia”, *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época, (32), pp. 9-14.
 - “Resolución aprobada por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana el 23 de enero de 1961 y por su asamblea general ordinaria el 1 de marzo de 1961”, *El Foro*, enero-marzo de 1961, Cuarta época (32), p. 91.
 - “Revisión de la legislación penal de 1931”, *Criminalia*, febrero de 1951, Año XVII (2), pp. 60-64.
- RIPPY, Fred, “The New Penal Code”, *The Hispanic American Historical Review*, agosto de 1930, Vol. X (3), pp. 295-298.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, México, Editorial Porrúa, 1944.
- “El positivismo y el código de 1929”, *Criminalia*, mayo de 1938, Año IV (9), pp. 567-569.
- RIVERA VÁZQUEZ, Manuel, “El arbitrio judicial en nuestras Cortes Penales”, *Criminalia*, septiembre de 1942, Año VIII (1), pp. 4-5.
- RODRÍGUEZ, Ricardo, *Leyes del Procedimiento penal*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1911.
- *El procedimiento penal en México*, 2ª edición, México, Secretaría de Fomento, 1900.
- RODRÍGUEZ CABO, Matilde, “Breves apuntes sobre biología criminal”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, julio de 1930, Año I, Tomo I (1), pp. 6-20.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1958.
- ROY FREYRE, Luis, “Visión panorámica del derecho penal en el siglo xx”, *La Justicia*, noviembre de 1962, Tomo XXII (391), pp. 43-53.
- RUIZ-FUNES, Mariano, “Semi-imputables y peligrosos”, *Criminalia*, mayo de 1950, Año XVI (5), p. 184-192.
- “Las circunstancias y la peligrosidad”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, octubre-diciembre de 1946, Tomo VIII (32), pp. 131-143.
 - “Peligrosidad y pluralidad criminal”, *Criminalia*, septiembre de 1945, Año XI (9), p. 558-560.
 - “La justicia penal y la técnica”, *Criminalia*, julio de 1941, Año VII (11), pp. 657-661.
 - “El código penal de México, 1929”, en *Tres experiencias democráticas de la legislación penal*, Madrid, Javier Morata, 1930, pp. 105-179.

- SALAZAR HURTADO, Daniel, "La inamovilidad judicial como factor de justicia independiente", *Criminalia*, noviembre de 1942, Año IX (3), p. 129.
- SERRALDE, Francisco, *La organización judicial*, México, Tipografía de O. R. Spíndola y Compañía, 1889.
- "Sobre la justicia del fuero común", *La Justicia*, febrero de 1955, Tomo XXV (298), p. 11673.
- SODI, Demetrio, "Defensa legítima del honor", *Criminalia*, julio de 1943, Año IX (11), pp. 681-694.
- *El jurado en México*, México, Botas, (s.f.). (Primera edición 1909).
- TEJA ZABRE, Alfonso, *Hacia una criminología social*, México, Cuadernos Criminalia, 1941.
- "Doctrina de la legislación penal mexicana", en *Homenaje a Eugenio Florián*, México, (s.e.), 1940, pp. 333-371.
 - "Exposición de motivos del código penal de 1931", en *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, México, Ediciones Botas, 1936, pp. 7-48.
 - "Las nuevas orientaciones del derecho penal," *Revista de Ciencias Sociales*, 1930, Tomo I (3), pp. 50-55.
- Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos*, Cuatro volúmenes, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas en Palacio Nacional, 1912-1914.
- TRUEBA, Alfonso, *Justicia Mexicana*, Puebla, Editorial José M. Cajica, 1969.
- "Defensa de los jueces", *La Justicia*, diciembre de 1960, Tomo XX (367), pp. 36-41.
- "Un momento interesante en nuestra vida jurídica (Sección editorial)", *La Justicia*, febrero de 1931, Año I, Tomo I (3), pp. 3-4.
- "Urge una total revisión de la legislación penal mexicana. (Entrevista a José González Bustamante)", *La Justicia*, septiembre de 1964, Tomo XXIV (413), pp. 9-10.
- URIBE CUALLA, Guillermo, "Importancia del estudio de la personalidad del delincuente", *Criminalia*, enero de 1944, Año X (5), pp. 289-307.
- URUETA, Jesús, "Delito y delincuentes", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, julio-diciembre de 1898, Segunda época, Tomo XV, pp. 271-274.
- USIGLI, Rodolfo, *Ensayo de un crimen*, México, Ediciones Cal y Arena, 2008 (De Bolsillo). (Primera edición 1944).
- VALLARTA, Ignacio Luis, "Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal" en Manuel González Oropeza (compilador) *Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.
- VELA, Alberto, "Carrera judicial y jubilaciones", *Criminalia*, junio de 1954, Año XX (6), pp. 328-339. UNIR.
- "Institución de carrera judicial y jubilaciones", *Anuales de Jurisprudencia*, 1953, Tomo LXXVIII, pp. 60-69.
 - "Perdón judicial", *Criminalia*, octubre de 1941, Año VIII (2), pp. 117-120.
 - "Funcionarios de carrera", *Criminalia*, febrero de 1934, Año I (6), pp. 42-43
- VIVÓ, Jorge A, "La reforma penal en México", *Criminalia*, mayo de 1937, Año III (9), pp. 259-266.

- ZAYAS LEZAMA, Carlos Hugo, Ramón CAÑEDO y Venancio GONZÁLEZ RAMIRO, “Necesidad de una legislación basada en las características de las razas indígenas de nuestro país”, Ponencia presentada en la Primera Convención de Procuradores de Justicia del Fuero Común, *Criminalia*, agosto de 1939, Año V (12), p. 732.
- ZAVALA, Silvio, “Nuestros legisladores y nuestras leyes”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, octubre de 1930, Tomo I (3), pp. 113-119.

Obras y artículos publicados después de 1971

- AGUIRRE, Eugenio, *El abogado*, México, Editorial Planeta, 2014.
- AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, pp. 19-58.
- BARROSO FIGUEROA, José, “Elogio de Raúl Ortiz Urquidí”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-abril de 2018, Tomo LXVIII (20), pp. 209-213.
- BEN DAVID, Lior, “Remaking Indians, Remaking Citizens: Peruvian and Mexican Perspectives on Criminal Law and National Integration”, Tesis de Doctorado, Universidad de Tel Aviv.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levenne*, 1991 (28), pp. 7-22.
- BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia (compiladora), *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministros 1917-2004. Semblanzas*, Dos tomos, México, Suprema Corte de Justicia, 2004.
- BROCCA, Victoria, *La nota roja, 1960-1969*, México, Editorial Diana, 1996.
- BUFFINGTON, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México Moderno*, traducción de Enrique Mercado, México, Siglo XXI, 2001 (Criminología y Derecho).
- BUFFINGTON, Robert y Pablo PICCATO, “Introduction” y “Tales of Two Women. The Narrative Construction of Porfirian Reality”, en *True Stories of Crime in Modern Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2009, pp. 1-24 y 25-56.
- BURKE, Peter, “La nueva historia sociocultural”, *Historia Social*, Otoño de 1993 (17), pp. 105-114.
- BURKHOLDER, ARNO, “El periódico que llegó a la vida nacional. Los primeros años del diario *Excelsior* (1916-1932)”, *Historia mexicana*, abril-junio de 2009, Vol. 58 (4), pp. 1369-1418.
- “Construyendo una nueva relación con el Estado: el crecimiento y consolidación del diario *Excelsior* (1932-1968)”, *Secuencia*, enero-abril de 1979, pp. 35-104.
- CABALLERO, José Antonio, “Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces menores en una época de transición, 1868-1872”, en José Antonio Caballero y Óscar Cruz Barney (Coordinadores), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005 (Serie Doctrina Jurídica 266), pp. 269-302.
- CAIMARI, Lila, *Mientras la ciudad duerme. Pistoleros, policías y periodistas en Buenos Aires, 1920-1945*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012 (Historia y Cultura).

- CAMP, Roderic, *Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- CAPORAL PÉREZ, Verónica, Fabiola BAILÓN VÁSQUEZ y Oscar MONTIEL TORRES, *Diagnóstico del ciclo vital de las mujeres en situación de prostitución y su relación con el proxenetismo*, México, OAK Foundation-Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos, 2013.
- CASTRO, Juventino, *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, Seis tomos, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996.
- CONCHA, Hugo, “Hacia una justicia democrática”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, julio-diciembre de 2006 (8), pp. 3-11.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, *La ciudad de México como Distrito Federal y entidad federativa*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- CORONA AZANZA, Rocío, “He dominado la pasión que me hizo delinquir”. Mujeres criminales en las peticiones de indulto (Guanajuato, 1920-1930)”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vázquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 309-344.
- CORREA GARCÍA, Sergio, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Apuntes para el estudio del derecho Constitucional Mexicano de Paulino Machorro Narváez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- “El juicio de amparo en el Porfiriato”, en Raúl Ávila Ortiz *et al.* (coordinadores), *Porfirio Díaz y el derecho. Balance crítico*, México, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, pp. 335-361.
 - *La justicia prometida, El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Fondo de Cultura Económica, 2014.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica, “Los jueces y el mundo de la vida”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, enero-junio de 2009 (13), pp. 25-37.
- DAVIS, Diane, *El Leviatán urbano. La ciudad de México en el siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- DEL ARENAL, Jaime, *El Derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016 (Colección Historias Mínimas).
- DEL CASTILLO, Alberto, “El surgimiento de la prensa moderna en México”, en Belem Clark de Lara y Elisa Speckman Guerra (coordinadoras), *La República de las Letras. Volumen II: Publicaciones periódicas y otros impresos*, México, UNAM, 2005, pp. 105-118.
- “El surgimiento del reportaje policiaco en México. Los inicios de un nuevo lenguaje gráfico (1888-1910)”, *Cuicuilco*, mayo-agosto de 1998, Tomo V (13), pp. 163-194.
- DE LOS REYES, Aurelio, *Sucedió en Jalisco o los cristeros. Vol. III: Cine y sociedad en México*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas UNAM-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2013.
- DE MAULEÓN, Héctor, *El tiempo repentino. Crónicas de la Ciudad de México en el siglo XX*, México, Ediciones Cal y Arena-Random House Mondadori, 2008.
- DIAMOND, Larry, *The Spirit of Democracy*, New York, Henry Holt and Company, 2008.

- “Introduction”, en Larry Diamond, Marc F. Plattner, Yun-han Chu y Hung-Mao Tien (editores), *Consolidating the Third Wave Democracies, Themes and Perspectives*, Baltimore and London, The Johns Hopkins University Press, 1997.
- Directorio biográfico del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia, 1993.
- ERNST, Carlos, “Independencia judicial y democracia”, en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (compiladores), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-ITAM, 2003, pp. 235-244.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, “Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley”, en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (compiladores), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Editorial Gedisa -Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-ITAM, 2003, pp. 39-55.
- FENNER, Justus, “Retrospectiva de don Hermilo López Sánchez”, en *Encuentro de intelectuales Chiapas-Centroamérica*, Vol. III, Chiapas, Gobierno del Estado de Chiapas, 1993, pp. 15-17.
- FERNÁNDEZ, Álvaro, *Crimen y suspenso en el cine mexicano, 1946-1955*, México, El Colegio de Michoacán, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- FIORAVANTI, Maurizio, “Estado y Constitución”, en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-44.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “La administración de justicia”, en *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 143-177.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 (Política y Derecho).
- FLORES FLORES, Graciela, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, 2019.
- GAMIÑO MUÑOZ, Rodolfo, *Guerrilla, represión y prensa en la década de los setenta en México. Invisibilidad y olvido*, México, Instituto Mora, 2011, Sociología Colección Contemporánea.
- GARCIADIEGO, Javier, “Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1993, Vol. 17, pp. 199-220
- GARCÍA CORDERO, Fernando, *La administración de justicia penal. De la Revolución Mexicana a la reforma jurídica de 1983-1984. Desarrollo y tendencias*, México, Procuraduría General de la República, 1985.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho Penal Ilustrado*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Editorial Tirant lo Blanch-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.
- “Consideraciones sobre el proyecto de reforma de 1949 al código de 1931”, en *La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949*, México, INACIPE-Fundación Miguel Alemán, 2014, pp. XVII-XLII.
- “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”, en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Los abo-*

- gados y la formación del Estado en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2013 (Serie Doctrina Jurídica, 683), pp. 759-802.
- “Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación”, en Marcel Storme y Cipriano Gómez Lara (coordinadores), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Vol IV: Los sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 1-182.
 - *Panorama del proceso penal*, México, Editorial Porrúa, 2004.
 - “Ministerio Público y acción penal (presentado en la V Reunión Estatal de Agentes del Ministerio Público, 1981)”, en *Justicia Penal (Estudios)*, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 95-161.
 - “El Ministerio Público”, en *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1997, pp. 1-13.
 - *El sistema penal mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
 - “La reforma jurídica y la administración de justicia”, en *Discursos de política y justicia*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1988.
 - *Justicia Penal*, México, Editorial Porrúa, 1982.
 - *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976 (Sep/Setentas 254).
 - “Quehacer y sentido de la Procuraduría del Distrito Federal” (Conferencia pronunciada en el Club de Leones en 1972), en *Temas jurídicos*, México, Porrúa, 1976, pp. 21-31.
 - *Curso de derecho procesal penal*, México, Editorial Porrúa, 1974.
- GARCÍA RIERA, Emilio, *Historia documental del cine mexicano*, 18 tomos, México, Universidad de Guadalajara-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco - Instituto Mexicano de Cinematografía, 1992-1997.
- GARCÍA ROBLES, *La bala perdida. William S. Burroughs en México*, México, Ediciones del Milenio, 1995.
- GARMABELLA, José Ramón, *¡Reportero de policía! El Güero Téllez*, México, Editorial De Bolsillo, 1982.
- *El criminólogo. Los casos más impactantes del Dr. Quiroz Cuarón*, México, Editorial Random House Mondadori, 2007. (Primera edición 1980).
- GARRIGA, Carlos, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en Marta Lorente (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, pp. 59-106.
- “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, 2004, Año IV (16), pp. 13-44.
- GARZA, Gustavo (compilador), *Atlas de la Ciudad de México*, México, Departamento del Distrito Federal-El Colegio de México, 1987.
- GÓMEZ ESTRADA, José Alfredo, “Elite de Estado y prácticas políticas. Una aproximación al estudio de la corrupción en México, 1920-1934”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 2016 (52), pp. 52-68.

- GONZAGA Y ARMENDÁRIZ, Luis, “Balazos después de muchas copas. Cómo fue el asesinato de Guty Cárdenas, un ídolo”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, Cuarto Trimestre de 2006/Primer trimestre de 2007 (239-240), pp. 62-69.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “La administración de justicia 1910-1920 (el periodo revolucionario)”, en *La administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015 (El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 Aniversario Constitución 1917), pp. 1-87.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y Teresa LOZANO, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coordinador), *El gobierno provincial en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 1985, pp. 75-106.
- GONZÁLEZ FRANCO, Francisco Alejandro, “*Criminalia* y su aportación a la legislación penal mexicana”, Tesis de Maestría, México, Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 2011.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Las facultades exclusivas del Senado de la República*, México, Senado de la República, 2008.
- “El juicio por jurado en las constituciones de México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, enero-junio de 2000 (2), pp. 73-86.
 - *Los Diputados de la Nación*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1994.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Sergio, “La avenida y el paisaje en la Ciudad de México en los años cuarenta”, en María del Carmen Collado (coordinadora), *Miradas recurrentes, la ciudad de México en los siglos XIX y XX*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, Tomo II, 2004, pp. 166-186.
- GORRÁEZ MALDONADO, Juan C., *Memorias*, México, s.e., 1987.
- GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, México, El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2004.
- *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003 (Colección Estructuras y Procesos-Serie Derecho).
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “El papel de los jueces en la construcción de la democracia”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, enero-junio de 2007 (9), pp. 79-91.
- HALE, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, traducción de Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991 (La Reflexión).
- HART, Herbert, *Post scriptum al concepto de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000 (Serie Estudios Jurídicos 13).
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México, Instituto Mora, 2008 (Historia urbana y regional).
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rogelio, *Historia Mínima del PRI*, México, El Colegio de México, 2016.
- Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Guerrero, Instituto para el Mejoramiento Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 1998.

- HURTADO MÁRQUEZ, Eugenio, “Bibliografía sobre democracia y derechos humanos”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 2006, Año 1 (2), pp. 239-247.
- INFANTE VARGAS, Lucrecia, “Por nuestro género hablará el espíritu: las mujeres en la UNAM”, en Francisco Blanco Figueroa (coordinador), *Mujeres mexicanas del siglo XX*, Tomo III, México, Edicol-Universidad Autónoma Metropolitana-Instituto Politécnico Nacional-UNAM-Universidad Autónoma del Estado de México-Universidad Autónoma de Nuevo León-Universidad Autónoma del Estado de Morelos-Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2001, pp. 77-96.
- JIMÉNEZ, Armando, *Sitios de rompe y rasga en la Ciudad de México*, México, Océano, 1998.
- JOSÉ AGUSTÍN, *Tragicomedia mexicana. Vol I: La vida en México de 1940 a 1970*, México, Planeta, 1991.
- Justicia y democracia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004 (Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, Fascículo 2).
- KALIFA, Dominique, *Crimen y cultura de masas en Francia, siglos XIX-XX*, México, Instituto Mora, 2008 (Cuadernos Secuencia).
- KANDELL, Jonathan, “Mexico’s Megalopolis”, en Gilbert Joseph y Mark Szuchman (editores), *I Saw a City Invincible. Urban Portraits of Latin America*, Wilmington Scholarly Resources, 1996, pp. 181-201.
- KRAM, Rachel, “Gladiolas for the children of Sánchez: Ernesto P. Uruchurtu’s Mexico City”, Tesis de Doctorado, Tucson, Universidad de Arizona, 2008.
- LAU, Ana, “Expresiones políticas femeninas en el México del siglo XX: el Ateneo Mexicano de Mujeres y la Alianza de Mujeres de México (1934-1953)”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social-Universidad de Guadalajara, 2007, pp. 125-148.
- Leyes penales mexicanas*, Tres tomos, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.
- LOAIZA, Soledad, “Modernización autoritaria a la sombra de la superpotencia, 1944-1968”, en *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 653-698.
- “Gustavo Díaz Ordaz. Las insuficiencias de la presidencia autoritaria”, en Will Fowler (coordinador), *Presidentes Mexicanos. Tomo II (1911-2000)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 2004, pp. 285-346.
 - “México 1968: Los orígenes de la transición”, *Foro Internacional*, julio-septiembre de 1989, Vol. XXX (1), pp. 66-92.
 - “La política del rumor: México, noviembre-diciembre de 1976”, *Foro Internacional*, abril-junio de 1977, Tomo XVII (4), pp. 557-586.
- LOMBARDO, Irma, *De la opinión a la noticia. El surgimiento de los géneros informativos en México*, México, Kiosco, 1992.
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, “La transición jurídica en Michoacán (1857-1917)”, Tesis de Doctorado de El Colegio de Michoacán, 2011.

- LORENTE, Marta (coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial - Escuela Judicial, 2007.
- LUNA, Ana Luisa, *La nota roja 1930-1939*, México, Editorial Diana, 1996.
- *La nota roja 1940-1949*, México, Editorial Diana, 1996.
- MAGALONI, Beatriz y Guillermo ZEPEDA, “Democratization, Judicial and Law Enforcement Institutions and the Rule of Law in Mexico”, en Kevin Middlebrook (editor), *Dilemmas of Political Change in Mexico*, Londres, Institute of Latin American Studies University of London-Center for U.S. Mexican Studies University of California in San Diego, 2004, pp. 168-197.
- MARTÍNEZ CARRIZALES, Leonardo, “Atenedoro Monroy. Preceptiva y política en el fin del siglo XIX”, en Jorge Ruedas de la Serna (coordinador), *De la perfecta expresión. Preceptistas Iberoamericanos. Siglo XIX*, México, Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 1998, pp. 73-83.
- MARTINI, Stella, “Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural”, en Sandra Gayol y Gabriel Kessler (compiladores), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, 2002, pp. 87-112.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, México, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Cultura-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017 (Biblioteca Mexicana).
- “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coordinadoras), *México un siglo de historia constitucional, 1808-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto José María Luis Mora, 2010, pp. 353-398.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio (edición y comentarios), *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MATUTE, Álvaro, “La novela como acto expiatorio: Teja Zabre y la Revolución”, en Antonio Lorente Medina y Javier de Navascués (editores), *Narrativa de la Revolución Mexicana: realidad histórica y ficción*, Madrid, Verbum, 2011, pp. 121-132.
- MAZA PESQUEIRA, Adriana y Martha SANTILLÁN ESQUEDA, “Movilización y ciudadanía. Las mujeres en la escena política y social (1953-1974)”, en Adriana Maza (coordinadora), *De liberales a liberadas. Pensamiento y movilización de las mujeres en la historia de México (1753-1975)*, México, Nueva Alianza, 2014, pp. 198-244.
- MEADE, Everard, “From Sex Strangler to Model Citizen: Mexico’s Most Famous Murderer and the Defeat of the Death Penalty”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Summer 2010, Vol. XXVI (2), pp. 323-377.
- MEDINA CARACHEO, Carlos, “El club de medianoche Waikiki: un cabaret de época en la ciudad de México, 1935-1954”, Tesis de Maestría, UNAM, 2010.
- MEDINA CARACHEO, Carlos y Carlos David VARGAS OCAÑA, “La vida nocturna en la ciudad de México: centros nocturnos, cabarets y burdeles 1935-1945”, Tesis de Licenciatura, México, UNAM, 1996.
- Ministra Gloria León Orantes. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- Ministra Victoria Adato Green. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

- MIRANDA PACHECO, Sergio, *La creación del Departamento del Distrito Federal. Urbanización, política y cambio institucional*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2008.
- MONROY NASR, Rebeca, “En la escena del crimen: el registro fotográfico”, *Alquimia*, septiembre-diciembre de 2017, Año XXI (61), pp. 38-54.
- *Historias para ver. Enrique Díaz, fotorreportero*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas UNAM-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.
- MONSIVÁIS, Carlos, *Los mil y un velorios. Crónica de la nota roja en México*, México, Debate, 2010.
- “Prólogo. De cuando los símbolos no dejaban ver el género (las mujeres y la Revolución mexicana)”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, pp. 11-37.
 - “Círculos de perdición y salvación, pulquerías, cantinas, cabaret”, *Diario de Campo. Boletín interno de los investigadores del área de antropología*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2006, pp. 4-12.
 - “Señor Presidente, ¿a usted no le da vergüenza su grandeza?”, en Julio Scherer García y Carlos Monsiváis, *Tiempo de saber*, México, Aguilar, 2003, pp. 99-399 (Nuevo Siglo).
- MORENO Y KALBTK, Salvador (Coord.), *Diccionario Biográfico Magisterial*, México, Secretaría de Educación Pública, 1994.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2005, Tomo XVII, pp. 303-322.
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000 (Ariel Derecho).
- NÚÑEZ CETINA, Saydi, “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la ciudad de México, 1920-1940”, *Signos Históricos*, julio-diciembre 2012 (28), pp. 68-113.
- “El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)”, Tesis de Doctorado, CIESAS, 2012.
 - “Reforma y justicia tras la Revolución: el homicidio en la ciudad de México en los años treinta”, *Legajos*, enero-marzo 2010 (3), pp. 99-118.
- OCHOA, Álvaro y Martín SÁNCHEZ, *Repertorio Michoacano 1889-1926*, México, El Colegio de Michoacán, 1995.
- OÑATE, Santiago, “Evolución del derecho procesal mexicano”, en Lucio Cabrera (coordinador), *LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Vol III: Derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1978, pp. 217-253.
- OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, México, Oxford, 2007.
- *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.
 - “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, en *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998 (Serie G, Estudios Doctrinales, 198), pp. 501-537.
 - *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.
 - “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, julio-septiembre de 1981, Año XLVII (7-9), pp. 61-94.

- PADILLA, Tanalís, *Después de Zapata. El movimiento jaramillista y los orígenes de la guerrilla en México (1940-1962)*, México, Ediciones Akal, 2015.
- PADILLA ARROYO, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, *Secuencia*, mayo-agosto de 2000 (47), pp. 137-169.
- PEREDO, Roberto (director), *Diccionario enciclopédico veracruzano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1993.
- PÉREZ MONTFORT, Ricardo, “La cultura”, en Alicia Hernández Chávez (coordinadora), *México, 1930-1960. Mirando hacia adentro*, Tomo IV de la colección *Historia Contemporánea de México*, Madrid, Fundación Mapfre-Santillana, 2012 (América Latina en la Historia Contemporánea), pp. 271-346.
- PICCATO, Pablo, *A History of Infamy. Crime, Truth, and Justice in Mexico*, Oakland, University of California Press, 2017.
- “Murders of Nota Roja: Truth and Justice in Mexican Crime News”, *Past and Present*, mayo 2014 (223), pp. 195-231.
 - “Homicide as Politics in Modern Mexico”, *Bulletin of Latin American Research. Journal of Society for Latin American Studies*, marzo 2013, Vol. 32, pp. 104-125.
 - “Todo homicidio es político. El asesinato en la esfera pública en el México del siglo XX”, en Víctor Gayol, *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo. Volumen II: Poder político en el México moderno y contemporáneo*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012 (Colección Debates), pp. 627-654.
 - “Altibajos de la esfera pública en México, de la dictadura republicana a la democracia corporativa. La era de la prensa”, en Gustavo Leyva *et al.* (coordinadores), *Independencia y Revolución: Pasado, presente y futuro*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma Metropolitana, 2010, pp. 240-291.
 - *Ciudad de sospechosos. Crimen en la Ciudad de México 1900-1931*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010 (Publicaciones de la Casa Chata).
 - “El significado político del homicidio en México en el siglo XX”, *Cuicuilco*, mayo-agosto de 2008, Vol. XV (43), pp. 57-80.
 - “Una perspectiva histórica de la delincuencia en la ciudad de México en el siglo XX”, en Arturo Alvarado (editor), *La reforma de la justicia en México*, El Colegio de México, 2008, pp. 615-668.
- PONCE HERNÁNDEZ, Alejandro, “La gestión de un nuevo orden. Reforma, profesionalización y problemáticas de la policía de la Ciudad de México. 1923-1928”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 2018.
- PORTER, Susie S., “Espacios burocráticos, normas de feminidad e identidad de la clase media en México durante la década de 1930”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social-Universidad de Guadalajara, 2007, pp. 189-214.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987.
- PULIDO ESTEVA, Diego, “Los negocios de la policía en la Ciudad de México durante la posrevolución”, *Trashumante*, 2015 (6), pp. 8-31.
- “El caso Quintana: policías, periodistas y hampones en la capital mexicana de los años veinte”, en Daniel Palma Alvarado (editor), *Delincuentes, policías y justi-*

- cias. América Latina, siglos XIX y XX*, Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015, pp. 312-329.
- PULIDO LLANO, Gabriela, *El mapa rojo del pecado. Miedo y vida nocturna en la ciudad de México 1940-1950*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016 (Colección Historia, Serie Logos).
- RÍOS MOLINA, Andrés, *Memorias de un loco anormal. El caso de Goyo Cárdenas*, México, Debate, 2010.
- RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, “Criminales, criminalizadas y delatoras. Mujeres involucradas en homicidios pasionales en Michoacán, 1900-1920”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vázquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 345-370.
- “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”, *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos* (6) (<http://nuevomundo.revues.org/document2835.html>).
- RODRÍGUEZ KURI, Ariel, “Ciudad oficial, 1930-1970”, en Ariel Rodríguez Kuri (coordinador), *Historia política de la Ciudad de México (Desde su fundación hasta el año 2000)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 417-482.
- “Población y sociedad”, en Marcello Carmagnani (coordinador), *México, 1960-2000. La búsqueda de la democracia*, Tomo V de la colección *Historia Contemporánea de México*, Madrid, Fundación Mapfre-Santillana, 2012 (América Latina en la Historia Contemporánea), pp. 191-226.
 - “El presidencialismo en México. Las posibilidades de una historia”, *Historia y Política*, 2004 (11), pp. 131-152.
- RODRÍGUEZ KURI, Ariel y Renato GONZÁLEZ MELLO, “El fracaso del éxito, 1970-1985”, en *Nueva Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 699-746.
- ROJAS SOSA, Odette, *La metrópoli viciosa. Alcohol, crimen y bajos fondos. Ciudad de México, 1929-1946*, México, UNAM, 2019 (Colección Posgrado).
- “Una amenaza siempre viva”: alcohólicos y toxicómanos ante la justicia. Ciudad de México, 1929-1931”, en Elisa Speckman Guerra (coordinadora), *Horrorosísimos crímenes y ejemplares castigos. Una historia sociocultural del crimen, la justicia y el castigo (México, siglos XIX y XX)*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis El Colegio de San Luis-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2018, pp. 305-332..
 - “El bajo mundo del pecado. Vicio, crimen y bajos fondos en la ciudad de México, 1929-1944”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vázquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 49-84.
- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Editorial Gupy, 1985 (primera edición 1978).
- ROMERO J. y A. GUERRA, *Policía-Hampa. Cruda realidad al descubierto de los cuerpos policíacos y la delincuencia en general*, México, Diana, 1997.
- RONQUILLO, VÍCTOR, *La nota roja 1950-1959*, México, Diana, 1996.
- RUBENSTEIN, Anne, “La guerra contra “las pelonas”. Las mujeres modernas y sus enemigos, Ciudad de México, 1924”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, pp. 91-126.

RUIZ HARRELL, Hugo, *Código penal histórico*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.

SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ-LANDERO, María Cristina, *Rezagos de la modernidad. Memorias de una ciudad presente*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005 (Cultura Universitaria/Serie Ensayo 83).

- “Los elementos jurídicos y políticos en la institucionalización del gobierno del Distrito Federal a la mitad del siglo xx”, en María del Carmen Collado (coordinadora), *Miradas recurrentes, la ciudad de México en los siglos XIX y XX*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, Tomo II, 2004, pp. 248-268.

SÁNCHEZ RUIZ, Gerardo, *La Ciudad de México en el periodo de las regencias, 1929-1997*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco-Gobierno del Distrito Federal, 1999.

SANTILLÁN ESQUEDA, Martha, *Delincuencia femenina. Ciudad de México 1940-1954*, México, Instituto Mora-INACIPE, 2017.

- “Mujeres delincuentes e imaginarios. Criminología, cine y nota roja en México, 1940-1950”, *Varia Historia*, mayo-agosto de 2017, XXXIII (62), pp. 398-418.
- “Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta”, *Historia Moderna y Contemporánea de México*, julio-diciembre 2014 (48), pp. 157-189.
- “Posrevolución y participación política. Un ambiente conservador (1924-1953)”, en Adriana Maza (coordinadora), *De liberales a liberadas. Pensamiento y movilización de las mujeres en la historia de México (1753-1975)*, México, Nueva Alianza, 2014, pp. 152-197.
- “Mujeres *non sanctas*. Prostitución y delitos sexuales: prácticas criminales en la Ciudad de México, 1940-1950”, *Historia Social*, junio 2013 (76), pp. 67-85.
- “Infanticidas en la ciudad de México (1940-1950), representación y realidad”, en Emilia Recéndez Guerrero, Norma Gutiérrez Hernández y Diana Arauz Mercado (coordinadoras), *Presencia y realidades: investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, México, Taberna Libraria Editores-Universidad Autónoma de Zacatecas-Instituto para las Mujeres Zacatecanas-Universidad Autónoma de Nuevo León-Universidad Juárez del Estado de Durango-Universidad de Guanajuato, 2011, pp. 182-190.
- “La descuartizadora de la Roma’: aborto y maternidad. Ciudad de México, década de los cuarenta”, en Salvador Cárdenas y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, México, Suprema Corte de la Nación, 2011, pp. 355-386.
- “El discurso tradicionalista sobre la maternidad: *Excelsior* y las madres prolíficas durante el avilacamachismo”, *Secuencia*, mayo-agosto de 2010 (77), pp. 90-110.
- “Discursos de redomesticación femenina durante los procesos modernizadores en México, 1946-1958”, *Historia y Grafía*, diciembre 2008 (31), pp. 103-132.

SCHELL, Patience A., “Género, clase y ansiedad en la Escuela Vocacional Gabriela Mistral, revolucionaria Ciudad de México”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, pp. 172-195.

Semblanzas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016): breve recorrido de su vida y de su obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

SERVÍN, J.M., D.F. *confidencial. Crónicas de delincuentes, vagos y demás gente sin futuro*, México, Almadía, 2010.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, “Crónica de una muerte anunciada. La supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal”, en Andrés Lira y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *El Mundo del Derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 396-420.

- “Los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, la legislación penal y los debates sobre la justicia”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-INACIPE, 2017, pp. 31-59.
- “Digna flor del vicio. El caso de María Elena Blanco”, en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez (coordinadoras), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2016, pp. 371-408.
- “La bella criminal que mató por amor. Justicia, honor femenino y adulterio (Ciudad de México, década de 1930)”, *Historia. Questões & Debates*, enero-junio de 2016, 64 (1), pp. 19-48.
- *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2014.
- “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”, en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra (coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2013 (Serie Doctrina Jurídica 683), pp. 417-455.
- “Reforma penal y opinión pública: los códigos de 1871, 1929 y 1931”, en Arturo Alvarado (editor), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 575-614.
- *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-910)*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-El Colegio de México, 2007.
- “Del Antiguo Régimen a la modernidad. Reflexiones en torno a la justicia (1821-1931). Trabajo de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales”, *Criminalia*, septiembre-diciembre de 2006, Vol. LXXIII (3), pp. 3-44.
- “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, en *Historia de la justicia en México. Siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 743-788.
- “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el Porfiriato”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coordinación y edición), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2003, pp. 295-320.

- “Las flores del mal: mujeres criminales en el porfiriato”, *Historia Mexicana*, julio-septiembre de 1997, Vol. 47 (1), pp. 183-229.
- TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, traducción de Isidro Rojas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 (Sección de Obras de Política y Derecho).
- TUÑÓN PABLOS, Julia, “Cine y cultura. La modernidad al servicio de la tradición en la trilogía de Ismael Rodríguez”, en Alejandro de la Torre Hernández *et al.*, *De la mofa a la educación sentimental. Caricatura, fotografía y cine*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, pp. 93-126.
- UNIKEL, Luis, *El desarrollo urbano de México*, México, El Colegio de México, 1976.
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz, *Historias secretas del racismo en México*, México, Tusquets, 2007.
 - *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871 - 1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- VAUGHAN, Mary Kay, “Introducción”, en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (compiladoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, pp. 39-57.
- VÁZQUEZ ARROYO, Rosalinda, “Crimen y delincuencia en la ciudad de México durante la década de los cincuenta del siglo XX”, Tesis de Maestría, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.
- VERNENGO, Roberto José, “Interpretación del derecho”, en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta (coordinadores), *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 239-266.
- VIDALES QUINTERO, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*, México, Plaza y Valdés-Universidad Autónoma de Sinaloa-Instituto Sinaloense de las Mujeres, 2009.
- WHITEHEAD, Laurence, *Democratization. Theory and Experience*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, “Proyecto de código penal de 1949”, *La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949*, México, INACIPE-Fundación Miguel Alemán, 2014, pp. XLIII-XLVIII.
- ZAPATA, Francisco, “Población y sociedad”, en Alicia Hernández Chávez (coordinadora), *México, 1930-1960. Mirando hacia adentro*, Tomo IV de la colección *Historia Contemporánea de México*, Madrid, Fundación Mapfre-Santillana, 2012 (América Latina en la Historia Contemporánea), pp. 235-270.
- ZAVALA, Adriana, “De Santa a india bonita. Género, raza y modernidad en la ciudad de México, 1921”, en María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos Escandón y Susie Porter (coordinadoras), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social-Universidad de Guadalajara, 2007, pp. 149-188.
- ZAVALA, Silvio, Juan DUCH y Michel ANTOCHIW KOLPA, *Yucatán en el tiempo*, Mérida, Inversiones Cares, 1998.
- ZOLOV, Eric, *Refried Elvis: The Rise of the Mexican Counterculture*, University of California Press, 1999.
- ZORRILLA, Juan Fidel y Carlos GONZÁLEZ SALAS, *Diccionario biográfico de Tamaulipas*, Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1984.

ANEXO
PERFIL DE JUECES DE LAS CORTES PENALES
Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Traectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Ricardo Abarca	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)			
Ignacio Acosta Fuentes		Universidad de Guanajuato Cédula profesional 1952	Juez (nombrado para el periodo 1951-1957)	Oficial Mayor de Gobierno del estado de Guanajuato (lo era en 1969)
Fuentes: páginas electrónicas de la Unión Agrícola Regional del Estado de Guanajuato y Búho Legal.				
Victoria Adato Green	1939 Tuxpan, Veracruz	UNAM Estudió entre 1956 y 1960 Tesis: Reflexiones sobre la reforma penal mexicana Cédula profesional 1966 Doctorado Honoris Causa INACIPE 2003	Pasante en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda (1958-1960) Agente del MP (1963-1967) Proyectista del TSJ (1967-1969) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrada para el periodo 1969-1975) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Subdirectora del Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del DF (1971-1974) Subdirectora del Centro de Adiestramiento de Personal de Reclusorios del DF (1973-1974) Magistrada del TSJ (1974-1976) Subprocuradora de Justicia del DF (1976) Magistrada del TSJ (1976-1982) Procuradora General de Justicia del DF (1982-1985, fue la primera mujer en ocupar el cargo) Ministra de la SCJ (1985-1994)	Investigadora del IJ UNAM (1995-1999) Asesora del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1999-2001) Coordinadora de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia en la CNDH (2001-2014) Miembro de comisiones redactoras de códigos penales Presea Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá otorgada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, Premio AMIJ de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Medalla al Mérito Judicial Femenino María Cristina Salmorán de Tamayo Profesora de la UNAM y de otras universidades Miembro de la AMCP, Presidenta desde 2015 Autora de libros de derecho
Fuentes: TESIUNAM; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; <i>Directorio Biográfico del Poder Judicial de la Federación</i> ; <i>Ministra Victoria Adato Green. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> ; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i> ; y página electrónica Búho Legal.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Eulalio Aguirre Bárcena		Universidad Veracruzana Cédula profesional 1950	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Enrique Arévalo	Juez de la Séptima Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)			
Francisco Argüelles Espinosa	1905 Lerdo, Durango Muerte: 1998 Ciudad de México	ENP UNAM Tesis: La delincuencia juvenil y los tribunales para menores Titulado en 1932	Secretario de juzgado penal Secretario de Estudio y Cuenta en Sala Penal de la SCJ Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1944, hasta 1946) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Juez Segundo de Distrito en materia penal en el DF Subprocurador de Justicia del DF (1946-1952) Litigante	Fundador de la AMCP Subdirector del Banco Central
Fuentes: TESIUNAM; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, "Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana".				
Isidoro Asús Catalán		Universidad Veracruzana Cédula profesional 1955	Juez de la Séptima Corte Penal (nombrado para el periodo 1969-1975) Juez penal (lo era todavía en 1988)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Manuel Avilés			Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1940 ocupó el cargo hasta 1944 cuando fueron nombrados jueces inamovibles)	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Gregorio Ayala Calderón	1894 Nuevo Urecho, Michoacán Muerte: 1955 Ciudad de México	Colegio de San Nicolás	Cargos judiciales en Michoacán Magistrado en Nayarit Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 40 años al ocupar el cargo)	En 1928 fue candidato a diputado por su estado natal, no obtuvo la mayoría de votos Periodista
	Fuente: <i>Diario de Debates de la Cámara de Diputados</i> ; y OCHOA SÁNCHEZ, <i>Repertorio Michoacano 1889-1926</i> .			
Jaime Blanco	1909 Muerte: 1952	UNAM Tesis: Falta de constitucionalidad del descuento a los empleados públicos de un día de sueldo a beneficio del PNR Titulado en 1933	Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1947 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 38 años al ocupar el cargo)	
	Fuentes: archivo IISUE (exp. 42960) y TESIUNAM.			
Ignacio Calderón Álvarez		Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional 1946	Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) Magistrado del TSJ (1957-1981)	
	Fuente: página electrónica Búho Legal.			
Roberto Campos Cos		UNAM Tesis: Estudio sobre el incidente de declaración de quiebra Titulado en 1949 Cédula profesional 1951	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1965)	
	Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.			

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Raúl Carrancá y Trujillo	1897 Campeche, Campeche Muerte: 1968 Ciudad de México	Universidad Central de Madrid Tesis: La evolución política de Iberoamérica Titulado en 1925 Doctor por la UNAM 1950	Agente del MP (1928-1929) Juez de la Octava Corte Penal (nombrado en 1931 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 34 años al ocupar el cargo) Juez mixto de Coyoacán (1934-1940) Magistrado de la Sexta Sala del TSJ (1940-1947)	Yucatán: Escribiente de la Dirección General de Educación Primaria Participó en la campaña presidencial de José Vasconcelos En la UNAM profesor (desde 1926), miembro fundador del Instituto de Derecho Comparado (III), Director de Difusión Cultural (1948-1952) y Secretario General (1952-1953) Jefe del Departamento Jurídico de Bonos del Ahorro Nacional (1953) Fundador y miembro de la AMCP y miembro de la Academia Mexicana de Geografía y Estadística Autor de obras jurídicas y literarias Caballero de la Legión de Honor en Francia, recibió la Legión de Honor Judicial de México
	Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, "Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana".			
Salvador Castañeda del Villar		UNAM Tesis: Ensayo sobre la suspensión del acto reclamado y de los efectos que produce como parte integrante del juicio de amparo Titulado en 1937 Cédula profesional 1947	Juez Décimo Séptimo de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969) Magistrado del TSJ (1969-1981)	
	Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.			

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Fernando Castaños	1888 Durango, Durango Muerte: 1956 Veracruz	Instituto Juárez de Durango	Magistrado del TSJ de Durango (1917-1923) Secretario de Sala de la SCJ Juez correccional (nombrado en 1923 y 1928) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 43 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito (lo era en 1956, cuando falleció)	Luchó en la Revolución Secretario de Gobernación de Durango (1915-1916) Encargado del Poder Ejecutivo de Durango (1916) Diputado al congreso constituyente (1916-1917)
Clemente Castellanos		Universidad Autónoma de Yucatán Cédula profesional 1948	Magistrado del TSJ (1925-1940) Juez de la Primera Corte Penal (designado en 1940 ocupó el puesto hasta 1944 cuando fueron nombrados jueces inamovibles)	
Mariano Castillo Mena			Fuente: página electrónica Búho Legal.	
Emilio César Pasos	1910 Jalapa, Veracruz	UNAM Tesis: Del trust Titulado en 1933 Cédula profesional 1947	Juez (nombrado para el periodo 1957-1963) Juez de la Primera Corte Penal (designado en 1940 ocupó el puesto hasta 1944 cuando fueron nombrados jueces inamovibles) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1949-1976)	
			Fuentes: archivo IISUE (exp. 42972), TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
José Joaquín César Lezama	Hacia 1878 Jalapa, Veracruz Muerte: Ciudad de México		Magistrado del TSJ (1919-1928) Juez de la Cuarta Corte Penal (lo era en 1933) (Tenía aproximadamente 55 años al ocupar el cargo)	
Fuente: PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i> .				
Gerardo Cruz Mellado	1903 Tampico, Tamaulipas	UNAM Tesis: Los ventajas de la fijación de la litis por la réplica y la dúplica Titulado en 1933 Cédula profesional 1947	Juez de la Segunda Corte Penal (nombardo para el periodo 1963 - 1969) (Tenía 60 años al ocupar el cargo)	
Fuentes: archivo IISUE (exp. 43221), TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
José de la Hoz Chabert	1894		Secretario de juzgado (1924-1925) Agente del MP (1926-1928) Juez correccional (1929) Juez de la Tercera Corte Penal (lo era en 1933) (Tenía aproximadamente 33 años al ocupar el cargo)	
Fuente: página electrónica Geneanet.				
Práxedes de la Peña y Valle			Juez de la Séptima Corte Penal (nombardo en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Juez de Distrito en Sinaloa (lo era en 1939)	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales

Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Antonio del Rosal Valenzuela		UNAM Titulado en 1930 Cédula profesional 1946	Agente del MP Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969)	
	Fuentes: archivo IISUE (exp. 43103) y página electrónica Búho Legal.			
Pablo Roberto Desentís González		UNAM Cédula profesional 1947	Defensor (lo era en 1933) Juez (nombrado para el periodo 1951-1957)	
	Fuente: página electrónica Búho Legal			
Heriberto Díaz Muñoz		UNAM Tesis: La quiebra fraudulenta Titulado en 1936 Cédula profesional 1948	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1969-1975)	
	Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.			
Porfirio Díaz Sibaja		ELD Tesis: El artículo 33 constitucional Titulado en 1930	Agente del MP Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957)	
	Fuente: página electrónica de la Escuela Libre de Derecho.			
Federico Dosamantes	Juez de la Octava Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)			
Ángel Escalante	1893 Ciudad de México	UNAM Terminó sus estudios en 1916	Defensor de oficio (lo era en 1923) Juez criminal (1925–1928) Presidente de debates (1929) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1929 y ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Mario G. Escalante			Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ (lo era en 1941) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957)	
Carlos Espeleta Torrijos	1892 Durango, Durango Muerte: 1983 Ciudad de México	Universidad Juárez del Estado de Durango Cédula profesional 1949	Magistrado interino del TSJ (nombrado en 1925) Agente del MP (entre 1926 y 1928, a fines de 1929 estaba adscrito a la inspección de policía) y en cortes penales (lo era entre 1933 y 1939) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 52 años al ocupar el cargo)	Asesor del gobernador de Durango (hacia 1920)
Antonio Espinosa Rodríguez				
José Espinosa y López Portillo	1874			

Fuentes: "Cápsulas históricas del Poder Judicial", *El Siglo de Durango*, 9 de marzo de 2009 (consultada en internet); y página electrónica Búho Legal.

Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)
En Baja California juez de primera instancia

Fuente: Actas de Cabildo, Biblioteca Francisco Xavier Clavijero de la Universidad Iberoamericana.

Agente del MP (lo era entre 1912 y 1914)
Magistrado del TSJ (1919- 1934)
Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles) (Tenía 60 años al ocupar el cargo)

Regidor del Ayuntamiento de México (nombrado en 1927)

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Humberto Esquivel Medina	1893 Ticul, Yucatán Muerte: 1984 Mérida, Yucatán	Facultad de Jurisprudencia de Mérida Titulado en 1919	Agente del MP (1927-1929) Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Agente del MP en Tabasco Juez de Distrito con sede en varios estados	Diputado propietario por Yucatán (1949-1952) Gobernador interino de Yucatán (1951-1952) Periodista Poeta
	Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación; CAMP, Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985; y ZAVALA et al., Yucatán en el tiempo.</i>			
Ramiro Estrada	1892 Torreón, Coahuila	UNAM Tesis: Caducidad de la instancia Titulado en 1917	Práctica profesional en juzgados civil y criminal (1915) Juez correccional (nombrado en 1919 y 1923, hasta 1928) Juez de instrucción (1928) Juez de la Primera y la Segunda Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo) Defensor de oficio (lo era entre 1936 y 1946)	
	Fuente: archivo IISUE (exp. 2858).			
José Alfonso Everardo Álvarez		UNAM Tesis: Recursos en materia fiscal Titulado en 1952 Cédula profesional 1953	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969, renunció en 1968 para convertirse en magistrado) Magistrado del TSI (1968-1981)	
	Fuentes: TESUNAM y página electrónica Búho Legal.			

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Mariano Fernández de Córdova	Ciudad de México	Instituto Científico y Literario de Toluca Titulado en 1897	Carrera judicial en el Estado de México En la capital: litigante (1900-1906) Secretario de juzgado correccional y de instrucción (nombrado en 1906, hasta 1908) Agente del MP (interino en 1907, propietario en 1908) Juez de instrucción (interino en 1907) Juez correccional (1908, todavía en 1910) Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad).	
Eduardo Fernández Guerra		UNAM Tesis: Breve estudio sobre el artículo 19 constitucional Titulado en 1935 Cédula profesional 1948	Secretario de la Quinta Corte Penal (suplente durante el periodo 1934-1940) Juez de la Cuarta Corte Penal (designado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron nombrados jueces inamovibles)	
Juan Antonio Fernández Vera			Juez de instrucción (nombrado en 1929) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Ramón Franco Romero		Universidad de Guadalajara Cédula profesional 1946	Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1967)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Enrique Fuentes Ramírez		Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1970)		
Fausto Galván Campos	1909 Cuernavaca, Morelos Muerte: 1987	UNAM Tesis: Ley agraria de 1915 Titulado en 1932 Cédula profesional 1948	En la Ciudad de México: Postulante en el despacho de Lucio Men-dieta y Núñez. Secretario de juzgado menor (1936) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1940 y en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (tenía 31 años al ocupar el cargo) En el Estado de Morelos: Procurador de Justicia (nombrado en 1977)	Fundador de la Liga de Comunidades Agrarias Director de la Biblioteca del Congreso Director del Periódico Oficial (lo era en 1950) Fundador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Morelos (mediados de la década de 1950) Secretario de Gobierno en Morelos (1946-1951 y 1964-1970) Senador por Morelos (1952-1958) Presidente del comité estatal y delegado del CEN del PRI (década de 1950) Miembro del Instituto de Investigaciones Sociales UNAM
Fuentes: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Gladys María Cristina García Guerrero		UNAM Tesis: De la patria potestad y de la emancipación Titulada en 1963 Cédula profesional 1964	Juez de la Séptima Corte Penal (designada para el periodo 1969-1975) Magistrada del TSJ (nombrada para los periodos 1981-1987 y 1987-1993)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Luis Garrido Díaz	1898 Ciudad de México Muerte: 1973 París, Francia	ENP UNAM Tesis: La solidaridad y sus nuevas formas Titulado en 1922 Cédula profesional 1947 Maestro y doctor por la UNAM	En Michoacán agente del MP (1924-1925) y presidente del TSJ (1925 -1928) En la Ciudad de México: Agente del MP (1929-1930) Juez de la Octava Corte Penal (nombrado en 1931, pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 33 años al ocupar el cargo)	Director y profesor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (1924-1928) Miembro de la comisión redactora de los códigos penales de 1931 Jefe del Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1935-1936) Subdirector de <i>El Nacional</i> (1936) Director de Seguros de México (1938-1948) Rector de la UNAM (1948-1953) Miembro del Consejo Asesor del IEPES del PRI (1972) Fundador de la Asociación Mexicana de Universidades, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados (1970-1972), fundador y presidente de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de la Lengua Profesor de la UNAM (1929-1972) Autor de obras jurídicas
Ernesto G. Garza	1893 Celaya, Guanajuato	ENP UNAM Se tituló en 1918	Agente del MP (1920-1924) Juez penal (1925-1928) Presidente de debates (1929) Juez de la Primera y la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo) Litigante	Miembro de la comisión redactora del código penal de 1931 Profesor de la UNAM (1923-1956)
Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; GONZÁLEZ FRANCO, "Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana"; y página electrónica Búho Legal.				
Fuente: "Ernesto G. Garza. Representante de los jueces penales".				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Eduardo Gómez Gallardo Suárez Teruel	1879 Ciudad de México Muerte: 1954 Ciudad de México		Juez de la Tercera Corte Penal (lo era en 1932) (Tenía aproximadamente 53 años al ocupar el cargo)	
Fuente: página electrónica Geneanet.				
Alberto González Blanco	1898 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Muerte: 1974 Ciudad de México	UNAM Tesis sobre propiedad territorial Titulado en 1927 Cédula profesional 1947 Doctor en Derecho titulado en 1958	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado en 1940 y en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el período 1951-1957) (Tenía 42 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1957-1963) Juez de Distrito Ministro de la SCJ (1963-1968)	Profesor de la UNAM
Fuentes: archivo IISUE, <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> y página electrónica Búho Legal.				
Juan José González Bustamante	1899 Matehuala, San Luis Potosí Muerte: 1972 Ciudad de México	ELD Titulado en 1929 Posgrado en la UNAM	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el período 1934-1940, ratificado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron nombrados jueces inamovibles) (Tenía 35 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ de San Luis Potosí Juez de Distrito (1941-1948) Ministro de la SCJ (1952-1964, año en que se retiró)	Participó en la Revolución Secretario General de la UNAM (1948-1952) Senador por San Luis Potosí (1964-1970), fue presidente de la Cámara de Senadores Profesor de la UNAM (1937-1972) y de la ELD Miembro de la AMCP y de la Sociedad Mexicana de Medicina Forense y Criminología Autor de obras jurídicas
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y "Curso del licenciado Juan José González Bustamante" en <i>Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia</i> , Tomo X, 1948, pp. 327-328.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Francisco González de la Vega e Iriarte	1901 Durango, Durango Muerte: 1976	UNAM Titulado en 1923 Cédula profesional 1946 Doctor por la UNAM 1950 Recibió varios doctorados Honoris Causa	Juez correccional (nombrado en 1929) Subprocurador de Justicia del Distrito Federal (lo era en 1930) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1931 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Procurador General de la República (1946-1952)	Fundador de la Universidad Juárez de Durango Senador por Durango (1952-1956) Jefe del Departamento de Turismo del DF Gobernador de Durango (1956-1962) Embajador en Argentina (1967-1970) y Portugal (1970-1971), representante de México en la OEA Asesor de la Presidencia del país (1971-1976) Profesor de la UNAM y de la ELD (desde 1922) Fundador y presidente de la AMCP, miembro de la Academia Nacional de Historia y Geografía, de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, de la BMA Autor de obras jurídicas
Jesús González Insunza			Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica Búho Legal.	
Juan José González Suárez		UNAM Tesis: Las medidas de seguridad en el derecho penal mexicano Titulado en 1955 Cédula profesional 1955	Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)
		Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.		

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Pablo Gutiérrez		Juez de la Sexta Corte Penal (1951-1957)		
José Luis Gutiérrez y Gutiérrez	1900 San Felipe Torres Mochas, Guanajuato Muerte: 1967 Ciudad de México	UNAM	Agente del MP Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles) (Tenía 40 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (nombrado en 1946) Sustituto del Procurador General de Justicia del DF (1946-1952) Subprocurador de Justicia del DF (1952-1958) Ministro de la SCJ (1964-1967)	Estado de México: Secretario de Gobierno Gobernador interino (1941-1942)
		Fuentes: archivo IISUE (exp. 3257) y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .		
Hilario Hermosillo	San Luis Potosí	Universidad Autónoma de San Luis Potosí Cédula profesional 1951	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	Diputado por San Luis Potosí (1917) Gobernador interino de SLP (1924)
		Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; páginas electrónicas Cronologías de San Luis Potosí Gobernadores y Búho Legal.		
José Hernández de la Garza			Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Agente del MP (lo era en 1940)	
Eduardo Hernández Garibay			Juez de instrucción (1929) Juez de la Segunda y la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Platón Herrera Ostos	1894 Tantoyuca, Veracruz	UNAM Estudios 1915-1920 Tesis: Extinción de obligaciones Titulado en 1920	Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inmovilidad) (Tenía 37 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1934-1963)	
Fuente: archivo IISUE (exps. 3223 y 17713).				
Martha Herrerías Gutiérrez		UNAM Tesis: El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho Titulada en 1950 Cédula profesional 1953	Juez de la Primera Corte Penal (designada para el periodo 1969-1975) Magistrada del TSJ (nombrada para el periodo 1987-1993)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Raymundo Huesca Juárez		UNAM Tesis: El incumplimiento de las obligaciones Titulado en 1964 Cédula profesional 1965	Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado para el periodo 1969-1975)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				
Eduardo Hurtado Aubry	1884 Campeche		JUEZ (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles) (tenía 56 años al ocupar el cargo)	Gobernador interino de Campeche (1914)
Fuente: página electrónica del gobierno de Campeche. Nota: posiblemente los datos no corresponden al juez.				
Fernando Iriarte de la Peza		UNAM Tesis sobre el artículo 29 de la Constitución Titulado en 1927 Cédula profesional 1947	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Raúl Jaimes		Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)		
José Jiménez Sierra	1900 San Luis de la Paz, Guanaajuato	UNAM Titulado en 1923	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 34 años al ocupar el cargo)	
Aulo Gelio Lara Erosa		UNAM Tesis: El cuerpo del delito de homicidio Titulado en 1935	Fuente: archivo IISUE (exp. 3507). Juez penal (interino en 1938) Secretario de juzgado (lo era en 1944) Juez de la Cuarta Corte Penal (sustituyó a Ramírez Arronte en el periodo 1934-1940, nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) Magistrado del TSJ (1957-1968)	
Miguel Lavalle			Fuente: TESIUNAM.	
David Lomelín Pastor		UNAM Tesis: Los conceptos jurisdicción y competencia de la autoridad Titulado en 1942 Cédula profesional 1949	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	
Juan López Moctezuma			Fuente: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal. Agente del MP (1928-1931) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Litigante	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Hermilo López Sánchez	1887 San Cristóbal de las Casas, Chiapas Muerte: 1979 Ciudad de México	ENP Chiapas y después UNAM Titulado en 1914	Chiapas: Agente del MP y juez penal en Soconusco En la capital: Secretario del juzgado de Tlalpan Juez civil (nombrado en 1919) Agente del MP federal Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1935-1952, fecha en que se retiró)	Chiapas: Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas (1910) Director del periódico <i>El Hijo del Pueblo</i> (1911) Participó en la Revolución en las filas del maderismo Michoacán: secretario particular del gobernador Lázaro Cárdenas Miembro del sindicato de abogados del DF. Miembro de la Sociedad Científica, Literaria y Artística de San Cristóbal de las Casas Autor de obras sobre historia e indigenismo
Eduardo Mac Gregor Romero	1899 Ciudad de México	Instituto de Ciencias del Estado de Zacatecas y UNAM Estudios 1921-1924 Tesis: Necesidad de reformas a nuestra ley procesal civil Titulado en 1925	Defensor (lo era entre 1930 y 1932) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 45 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1951-1976)	
Fuentes: archivo IISUE (exp. 42946); FENNER, "Retrospectiva de don Hermilo López Sánchez"; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				
Fuente: archivo IISUE (exp. 3370).				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Clotario Margalli González	Tabasco	UNAM Titulado en 1920 Tesis: La pena de muerte, su aplicación en México Cédula profesional 1947	Agente del MP federal (nombrado hacia 1924) Juez correccional (interino entre 1927 y 1929) Agente del MP en la SCJ (lo era en 1930) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) Juez de Distrito (lo era en 1954 y en 1956)	Autor de obras jurídicas
Fuente: archivo IISUE (exp. 3139).				
Clotario Margalli Lara			Juez (nombrado para el periodo 1951-1957)	
José Martínez Lozano		Universidad Autónoma de Nuevo León Cédula profesional 1948	Agente del MP, jefe de los agentes del MP Juez (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Salvador Martínez Rojas	1919 San Luis Potosí, San Luis Potosí Muerte: 1986 Ciudad de México	UNAM Tesis: Las garantías individuales Titulado en 1946 Cédula profesional 1948	Agente del MP federal (1947-1948) Juez de primera instancia en Baja California (1949-1952) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSI (1963-1982)	Profesor de la UNAM (1960-1965)
Fuentes: TESUNAM y página electrónica Búho Legal.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Alfonso Martínez Sotomayor		Universidad Autónoma de Guadaluajara Cédula profesional 1946	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron nombrados jueces inamovibles, nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) Magistrado del TSJ (nombrado en 1954, renunció en 1958)	
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Rafael Matos Escobedo	1893 Oxtzcab, Yucatán Muerte: 1967 Ciudad de México	Universidad del Sureste en Mérida y UNAM Titulado en 1922 Doctorado Honoris Causa Universidad de Veracruz	Secretario de juzgado (1923) Juez menor Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1931 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940 renunció un año después) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito con adscripción en Veracruz (nombrado en 1941) Subprocurador General de la República (1946-1950) Ministro de la SCJ (nombrado en 1951, se retiró en 1964)	Senador por Yucatán (1964-1970) Profesor e investigador de la UNAM Miembro de la AMCP Autor de obras jurídicas
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Ernesto Meixueiro Hernández	1907 Oaxaca, Oaxaca	UNAM Estudios 1928- 1932 Tesis: Contrato colectivo obli- gatorio Titulado en 1934	Agente del MP (lo era en 1941) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado en 1944 pudo haber permanecido, con licencia, hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 37 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito en Yucatán (1958-1959)	Diputado propietario por Oaxaca (1949-1952) Senador por Oaxaca (1952-1958)
Rafael Millán Martínez		UNAM Tesis: El delito de secuestro Titulado en 1964	Agente del MP Juez de la Sexta Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975, lo fue hasta 1983) Magistrado del TSJ (nombrado en 1984 y 1986)	
Luis H. Monroy		Fuentes: archivo IISUE (exp.43479), TESIUNAM y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .		
Adolfo E. Montoya		Fuentes: TESIUNAM y una nota publicada en el periódico <i>El Nacional</i> , 16 de abril de 1969, p. 6.		
Carlos Morales			Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado en 1944 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) Magistrado del TSJ (nombrado en 1940, renunció en 1944)	
Vicente Muñoz Castro	Guanajuato	Universidad de Guanajuato Cédula profesional 1946	Juez (nombrado para el periodo 1940-1944) Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	Diputado propietario por Guanajuato (1952-1955) Abogado General de la UNAM (nombrado en 1955)
				Fuentes: archivo IISUE (exp. 56348) y página electrónica Búho Legal.

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Rafael Murillo Aguilar	ELD 1950		Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	
		Fuente: página electrónica Búho Legal.		
Enrique Navarro Sánchez		UNAM Tesis: El ejercicio de la acción penal como deber-poder del MP Titulado en 1960 Cédula profesional 1961	Juez de la Quinta Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)	
		Fuentes: TESIUNAM, página electrónica Búho Legal y una nota del periódico <i>El Nacional</i> , 16 de abril de 1969, p. 6.		
Isaac Olivé Sánchez	ELD Tesis: Juicio en materia política Recibido en 1915		Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)	Secretario del gobernador y presidente de la Comisión Agraria en Oaxaca (lo era en 1917) Diputado por Oaxaca (1917-1919) y Tabasco (1922-1924)
		Fuente: Página electrónica de la Escuela Libre de Derecho. Nota: posiblemente el diputado no sea el mismo que el juez.		
Javier Ordóñez Ferrera	UNAM Estudios 1927-1931 Titulado en 1933		Juez de la Cuarta Corte Penal (lo era en 1945)	
		Magistrado (nombrado en 1963 como sustituto, como titular nombrado para el periodo 1963-1975)		
		Fuente: archivo IISUE (exp. 48565).		
Darío Pastrana Jaimes	1889 San Juan Bautista, Tabasco	Chiapas (Moheno, su primo, solicitó que se le admitiera en la ENJ) ELD Recibido en 1914	Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, en ese año fue enviado a Baja California) (Tenía 45 años al ocupar el cargo)	Juez criminal (nombrado en 1923, en 1925 renunció) Defensor (lo era entre 1925 y 1933)
		Fuente: archivo IISUE (exp. 2833).		

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Rafael Pérez Palma		Escuela Libre de Derecho Cédula Profesional de 1948	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975) Prácticas en juzgado de instrucción (1909) Defensor (nombrado en 1914, lo era en 1929) Juez de la Sexta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)	Autor de la obra <i>Memorias de un juez de pueblo</i> Diputado por Guerrero (1919 y 1922-1924) Miembro del Partido Nacional Cooperatista
Ignacio Pérez Vargas	1885 Ayutla, Guerrero	Escuela de Jurisprudencia de Chilpancingo ENJ Titulado en 1910		
Arturo Prior Martínez		UNAM Tesis: Comentario al estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del ejecutivo Titulado en 1937 Cédula profesional 1948	Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
María Teresa Puente		UNAM Tesis: Hacia un nuevo derecho Titulada en 1937		
José Manuel Quintero			Juez (nombrada en 1947 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Armando Quirasco		Universidad Veracruzana Cédula profesional 1969	Juez de la Primera Corte Penal (lo era en 1947) Agente del MP Juez de la Segunda Corte Penal (designado para el periodo 1969-1975)	
Fuentes: página electrónica Búho Legal y una nota publicada en el periódico <i>El Nacional</i> , 16 de abril de 1969, p. 6.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Antonio I. Quirazo		Juez de la Segunda Corte Penal (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)		
Carlos Ramírez Arronte	1901 Puebla, Puebla	UNAM Titulado en 1923	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Agente del MP (lo era en 1947)	
			Fuente: archivo IISUE (exp. 37030).	
Mario Guillermo Rebolledo Fernández	1914 Jalapa, Veracruz Muerte: 1987 Ciudad de México	Escuela de Derecho de Veracruz Titulado en 1935 Cédula profesional 1948 Doctorado Honoris Causa Universidad de Veracruz 1980	En Veracruz: Agente del MP, juez penal y Procurador de Justicia En el Distrito Federal: Juez de la Decimoquinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 37 años al ocupar el cargo) Ministro de la SC (1955-1984, año en que se jubiló, presidió el tribunal entre 1976 y 1982)	Gobernador interino de Veracruz (1935) Profesor de la Escuela de Derecho de Veracruz (1941-1950)
			Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; <i>CAMP, Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y página electrónica Búho Legal.	
Antonio F. Reyes Rivera		Universidad Autónoma de San Luis Potosí Cédula profesional 1948	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)	
			Fuente: página electrónica Búho Legal.	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Lorenzo Reynoso Padilla	1894 Jalostotitlán, Jalisco Muerte: 1971 Ciudad de México	Universidad de Guadalajara Titulado en 1923 Cédula profesional 1948	Juez de primera instancia en Colima (lo era en 1924) y más tarde juez en diversas localidades de Jalisco Juez (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles, nombrado en 1944 permaneció en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (sustituto en 1947)	Merecedor de la presea Ignacio L. Vallarta en 1958
Fuente: páginas electrónicas del Congreso del Estado de Jalisco-Condecorados y Búho Legal.				
Enrique Ríos Hidalgo	1928	UNAM Tesis: La tentativa en la defraudación fiscal Titulado en 1955 Cédula profesional 1957	Juez de la Tercera Corte Penal (lo era en 1965) Magistrado del TSJ (1969-1975)	
Fuentes: TESIUNAM, página electrónica Búho Legal, y una nota publicada en el periódico <i>Excelsior</i> ("Pasos sugiere un cambio constitucional", 25 de marzo de 1969, p. 1).				
Refugio Rocha Alva			Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles, lo era también en 1953) Magistrado del TSJ (nombrado para el periodo 1958-1964)	

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Genaro Ruiz de Chávez	1892 San Cristóbal de las Casas, Chiapas Muerte: 1958 Ciudad de México	Titulado en 1915 en San Cristóbal de las Casas	Juez criminal (1926-1928) Juez correccional (1929-1931) Juez de la Séptima y de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1931 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, ratificado en 1940, nombrado nuevamente en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1951-1953) Ministro de la SCJ (1954-1958)	Director del periódico <i>El Hijo del Pueblo</i> (1909) Diputado suplente por Chiapas (1918-1919) Miembro de la Asociación de Funcionarios Judiciales Autor de ensayos jurídicos Periodista
Luis Gonzaga Saloma Córdoba	1898 Ciudad de México		Magistrado del Tribunal Fiscal (nombrado en 1943) Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (lo era entre 1934 y 1936 y 1963-1969)	
José Trinidad Sánchez Benítez	1892 Ixtilahuacán, Jalisco	Universidad Autónoma de Guadaluajara		

Fuentes: *Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)* y *CAMP, Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985*.

Fuente: página electrónica Geneanet.

Fuente: *Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo III: Procuradores Generales de Justicia*.

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Alberto Sánchez Cortés	1907 Córdoba, Veracruz	Universidad Veracruzana Cédula profesional 1947 Doctor por la Universidad Veracruzana	Defensor de oficio Procurador General de Justicia y magistrado del TSJ en Veracruz Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para los períodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1963-1975)	Miembro de la AMCP
	Fuentes: CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica Búho Legal.			
Gilberto Suárez Arvizu	1905 Opodepe, Sonora	UNAM Tesis: Los sindicatos en el derecho obrero Titulado en 1935 Cédula profesional 1946	Litigante en Cananea Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles, nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 35 años al ocupar el cargo)	Secretario de gobierno de Sonora (1937-1939) Diversos cargos públicos en la Ciudad de México En 1967 candidato por el PAN a la gubernatura de Sonora y jefe del PAN en Sonora (1969-1971) Miembro de comisiones legislativas Fundador de la Universidad de Sonora
	Fuentes: TESIUNAM, página electrónica Búho Legal y páginas electrónicas de la historia de Sonora.			
Horacio Terán Zozaya	1903 San Carlos, Tamaulipas Muerte: 1970 Estados Unidos	UNAM Estudios 1923-1927 Tesis: La técnica, el derecho y la moral Titulado en 1929	En Tamaulipas agente del MP y juez civil Juez de la Quinta Corte Penal (lo era en 1941)	Jefe del Departamento Jurídico del Departamento Central del DF Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación (lo era en 1950) Gobernador de Tamaulipas (1951-1957)
Fuentes: Archivo IISUE (exp. 43605) y páginas electrónicas de la historia de Tamaulipas.				

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Héctor Terán Torres	1922 Zitácuaro, Michoacán Muerte: 1987	UNAM Tesis: El delito de disparo de arma de fuego Titulado en 1948	Secretario de juzgado (1945) Agente del MP (1948-1955, en 1950 fue nombrado jefe de los agentes adscritos a las Cortes Penales) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1967) (Tenía 35 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1968 -1981) Subprocurador de Justicia del D. F. (1969-1975), fue Procurador General de Justicia interino en 1970 Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado de México (lo era al morir en 1987)	Profesor de la UNAM
Fuente: TESIUNAM y nota de Gabriel Gómez Rodríguez, en <i>El Despertador</i> , 1 de septiembre de 2016.				
Enrique Toscano	Juez de la Tercera Corte Penal (nombrado para el periodo 1934-1940)			
Eduardo Urzaiz Jiménez	Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969) Magistrado del TSJ (interino en 1970, nombrado para el periodo 1975-1981)			
Clemente Valdez	Juez de la Primera Corte Penal (nombrado para el periodo 1957-1963)			
Paulino Humberto Valencia Solís	Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado para el periodo 1963-1969) Magistrado del TSJ (1969-1975)			

Tabla 1: Jueces de las Cortes Penales				
Nombre	Nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos
Alberto Régulo Vela Rodríguez	1901 Villa de San Buenaventura, Coahuila Muerte: 1966 Ciudad de México	Universidad de San Luis Potosí Titulado en 1926 Cédula profesional 1946	En San Luis Potosí: agente del MP y juez correccional En la capital: Juez correccional (nombrado en 1929) Juez de la Quinta Corte Penal (nombrado en 1931 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940 pudo haber permanecido hasta 1944 año en que fueron nombrados jueces inamovibles) (Tenía 30 años al ocupar el cargo) Magistrado del TSJ (1947-1960) Ministro de la SCJ (1960-1964, en ese año se retiró)	
Juan Vernis Wunenburger		UNAM Tesis: La prueba pericial en la averiguación previa y en el proceso penal Titulado en 1963 Cédula profesional 1963	Agente del MP Juez de la Cuarta Corte Penal (nombrado para el periodo 1969-1975)	Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> y página electrónica Búho Legal.
Jesús Zavala	1908? Moroleón, Guanajuato		Juez de instrucción (nombrado en 1929) Juez de la Primera Corte Penal (nombrado en 1929, ratificado en 1931 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	Fuentes: TESUNAM, página electrónica Búho Legal, y una nota publicada en el periódico <i>El Nacional</i> , 16 de abril de 1969, p. 6.
				Fuente: archivo IISUE (exp. 1016).

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Ernesto Aguilar Álvarez	1910 Ciudad de México Muerte: 2000 Ciudad de México	UNAM Estudio entre 1928 y 1932 Tesis: Del conocimiento y la ejecución en el proceso civil Titulado en 1933	En Veracruz: juez civil (1933) y magistrado del TSJ En la Ciudad de México: Magistrado de la Séptima Sala (nominado en 1943 y en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (interino entre 1952 y 1953, nombrado en 1968 se jubiló en 1980)	Abogado de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de El Monte de Piedad Profesor de la UNAM (1938-1967) Autor de obras jurídicas
Guillermo Aguilar y Maya		UNAM Cédula profesional 1947	Magistrado (nominado en 1947 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) Procurador General de Justicia del Distrito Federal (1952-1958)	Diputado (1943-1946)
Hermínio Ahumada Ortiz	1899 Soyopa, Sonora Muerte: 1983 Ciudad de México	ENP ELD Titulado en 1930 Estudió sociología en la Universidad de la Sorbona entre 1930 y 1931	En Sonora: juez y magistrado del TSJ Magistrado (nominado en 1940, renunció en 1943 para convertirse en diputado) (Tenía 41 años al ocupar el cargo)	Corredor, en 1924 participó en las Olimpiadas de París Miembro del Partido Antirreeleccionista se opuso a la reelección de Alvaro Obregón en 1928 Secretario Particular de José Vasconcelos (1929) Candidato a gobernador de Sonora (1938) Cercano a Manuel Ávila Camacho Diputado por Sonora (1943-1946) Fundador de la Universidad de Sonora y profesor de la UNAM Poeta y ensayista
Fuentes: IISUE (exp. 43427) y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .				
Fuente: página electrónica Búho Legal.				
Fuente: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y <i>Diccionario de escritores mexicanos. Siglo XX</i> .				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Horacio Alemán	1901 Ciudad de México	UNAM Estudio entre 1920 y 1924 Tesis: Estudio del cheque Titulado en 1925	Magistrado de la Sexta y de la Séptima Sala (nombrado en 1940 permaneció en el cargo hasta 1944 cuando se designaron magistrados inamovibles, nombrado en 1944, pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo)	
Miguel Alemán Valdés	1900 Sayula, Veracruz Muerte: 1983 Ciudad de México	ENP ENJ Tesis: las enfermedades y riesgos profesionales Titulado en 1928	Magistrado (nombrado en 1934, permaneció pocos meses en el puesto) (Tenía 34 años al ocupar el cargo)	Consultor de la Secretaría de Agricultura (1928) Miembro del PNR (se afilió en 1929) Jefe del Departamento Forestal Miembro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (1930) Diputado suplente (1932-1934) y senador (1934-1936) por Veracruz Participó en la campaña de Lázaro Cárdenas (1933) Gobernador de Veracruz (1936-1940) Director de la campaña de Manuel Ávila Camacho (1939-1940) Secretario de Gobernación (1940-1945) Presidente del país (1946-1952) Presidente del Consejo Nacional de Turismo (1961) Embajador en organismos internacionales
Fuente: archivo IISUE (exp. 3298).				
Fuentes: Doralicia CARMONA ÁVILA, biografía en la página electrónica Memoria Política de México; y página electrónica de la fundación Miguel Alemán.				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Carlos Lauro Angeles	1884 Ciudad de México Muerte: 1950 Ciudad de México	Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia Titulado en 1908	Agente del MP en Toluca Juez de primera instancia en Maravatío, Michoacán En la capital: Juez correccional (nominado en 1920) Juez menor Encargado de la organización del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social (1929-1931) Magistrado de la Séptima Sala (nominado en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nominado para el periodo 1934-1940) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Oficial mayor, secretario de acuerdos y ministro de la SCJ (1941-1948, año en que se jubiló)
			Profesor del Instituto Científico y Literario de Toluca Diputado suplente al Congreso Constituyente Diputado por el Estado de México (1918-1919) Miembro de la comisión redactora del código penal y del código de procedimientos penales de 1931
Victoriano Anguiano Equihua	1908 San Juan Parangaricutiro, Michoacán Muerte: 1958	UNAM Terminó sus estudios en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional 1948	Agente del MP federal Juez (1937-1940) Magistrado de la Octava Sala (nominado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad aunque con licencia como diputado, nominado para el periodo 1951-1957) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)
			Diputado suplente por Michoacán (1934-1937) Fundador del Partido Popular Rector de la Universidad de San Nicolás en Morelia (1940-1942) Diputado por Michoacán (1946-1949)
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> y Juan José González Bustamante, "Carlos L. Angeles. In memoriam", en <i>Revista Universidad de México</i> , 1950, p. 18.			
Fuentes: archivo IISUE (exp. 511110); Eugenio ANGUIANO, "Mi padre", en <i>El Universal</i> , 18 de junio de 2008; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Efraín Aranda Osorio	1906 Motozintla, Chiapas	UNAM Tesis: Ahorro obligatorio en la participación de las utilidades Titulado en 1932 Cédula profesional 1947	Magistrado (nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 38 años al ocupar el cargo)
Eduardo Arrijo Insunza			Magistrado (nombrado en 1944 pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)
		Fuentes: TESIUNAM, página electrónica Búho Legal y páginas electrónicas de la historia de Chiapas.	
		Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .	
Rodolfo Asiain Aguilar	1897 Tula de Allende, Hidalgo Muerte: 1963 Ciudad de México	Instituto Literario de Hidalgo UNAM Estudio entre 1917 y 1921 Tesis: Breves consideraciones sobre la cuestión agraria Titulado en 1921	En Hidalgo: secretario de gobierno (1922-1925) y agente del MP En la Ciudad de México: Juez correccional (1925-1928) Presidente de debates (1929) Juez correccional (1929-1931) Magistrado de la Quinta Sala (lo era entre 1930 y 1934) Ministro de la SCJ (1934-1941)
Alfredo Beltrán Arreola			Fuentes: archivo IISUE (exp.19291) y <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .
Godofredo Beltrán Joseph		UNAM Cédula profesional 1948	Magistrado de la Tercera Sala (nombrado para los periodos 1969-1975 y 1975-1981) Magistrado de la Tercera Sala (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975)
		Fuente: página electrónica Búho Legal.	

Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.

Gobernador de Chiapas (1952-1958)

Diputado por Puebla (1918-1924)

Profesor del Instituto Científico Literario de Hidalgo
Jefe del Departamento Legal de la Comisión de Tarifas Eléctricas y de Gas

Trabajaba en la Presidencia de la República durante el gobierno de Lázaro Cárdenas

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Eduardo Luis Bienvenú Herrera		UNAM Tesis: El salario mínimo Titulado en 1942	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1969)
		Fuente: TESIUNAM.	
Alberto Bremauntz Martínez	1897 Morelia, Michoacán Muerte: 1979	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional 1946	Magistrado (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 47 años al ocupar el cargo)
		Diputado federal (1932-1934) y senador por Michoacán (1934-1940) Profesor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Autor de obras jurídicas	
		Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y páginas electrónicas del Centro de Estudios Vicente Lombardo Toledano y Búho Legal.	
Alfredo Briseño		Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Ignacio Calderón Álvarez		Magistrado de la Octava Sala (nombrado supernumerario para el periodo 1957-1963 y numerario para los periodos 1963-1969, 1969-1975 y 1975 - 1981) Ver tabla de jueces	
Gustavo Cárdenas Huerta	1903 Saltillo, Coahuila	UNAM Tesis: El jurado popular, con renuencia de su restablecimiento Titulado en 1931	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1940 y en 1944, en 1947 solicitó licencia) (Tenía 37 años al ocupar el cargo)
		Secretario del PRI (1939-1940 y 1946) Senador por Coahuila (1952-1958) y secretario de la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores (nombrado en 1957)	
Raúl Carrancá y Trujillo		Fuentes: archivo IISUE (exp. 43326) y HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, <i>Historia Mínima del PRI</i> .	
		Magistrado de la Sexta Sala (nombrado en 1940 y en 1944, en 1947 renunció) (Tenía 43 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces	

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Salvador Castañeda del Villar		Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1969-1975 y 1975-1981) Ver tabla de jueces		
Francisco Castañeda		Magistrado (nombrado en 1928 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)		
Clemente Castellanos		Magistrado (nombrado en 1925, en 1928 y para el periodo 1934 -1940) Ver tabla de jueces		
José Castillo Larrañaga	1899 Oaxaca, Oaxaca Muerte: 1964 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1922 Cédula profesional 1946 Doctorado Honoris Causa UNAM 1950	MP en Tamaulipas En la capital: Secretario de juzgado Juez de Distrito Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969 pero murió en 1964) (Tenía 52 años al ocupar el cargo)	Diputado por Oaxaca (1924-1926)
Marino Castillo Nájera	1890 Durango, Durango Muerte: 1973 Ciudad de México		Magistrado (lo era antes de 1943, en ese año renunció)	Diputado por Durango (1918-1919, 1922-1924 y 1943-1946) Senador por Durango (1949-1952)
Miguel Castillo Tiellemans		Universidad de Chiapas	Magistrado de la Quinta Sala (nombrado en 1928 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> y página electrónica Geneanet.				
Fuentes: Óscar MONROY GÓMEZ, "El maestro José Castillo Larrañaga", en <i>Revista Universidad</i> , 1968; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Fuente: página electrónica Búho Legal.				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Luis Cataño Morlet		Universidad Veracruzana Cédula profesional 1946	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1940 y en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad. Presidió el tribunal entre 1948 y 1951)
			Miembro y presidente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (en 1965 encabezó la condena a la obra <i>Los hijos de Sánchez</i>) Embajador en Paraguay (nombrado en 1951)
Mario Cazarín			Fuentes: página electrónica Búho Legal y Virginia BAUTISTA, "Los Hijos de Sánchez, un escándalo de medio siglo", <i>Excélsior</i> , 7 de agosto de 2011.
			Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)
José Víctor Cervantes Aguilera		UNAM Cédula profesional 1946	Magistrado de la Cuarta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975)
			Fuente: página electrónica Búho Legal.
Emilio César Pasos			Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1976. Presidió el tribunal entre 1963 y 1976) (Tenía 41 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces
Guillermo Colín Sánchez	1924 Atzacmulco, Estado de México Muerte: 1999	UNAM Tesis: La legítima defensa punitiva Titulado en 1949 Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de La Plata, Argentina	En la ciudad de México: policía judicial (entre 1945 y 1949) y agente investigador del MP (1949-1950) Juez mixto en Texcoco (1950-1951) Procurador de Justicia del Estado de México (1951-1957) Abogado litigante (desde 1957) Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para el periodo 1963-1969) (tenía 39 años al ocupar el cargo) En el Estado de México: Magistrado del TSJ (1974) y Procurador de Justicia (1975-1976)
			En el Estado de México: Director del Registro Público de la Propiedad (1973) En la Ciudad de México: Director general en la Secretaría de Turismo (1988-1990) y en la Secretaría de Agricultura (1990) Autor de obras jurídicas Profesor de la UNAM y del INACIPE Miembro de la AMCP
			Fuentes: TESIUNAM; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica juristas UNAM.

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Gregorio Contreras y Álvarez de la Cadena	Pichucalco, Chiapas	ELD Cédula profesional de 1946	Magistrado (nombrado para el periodo 1963-1969)
Alberto Coria Cano	Michoacán	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Cédula profesional 1949	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodo 1934-1940 presidió el tribunal en 1935, pudo haber sido ratificado y ocupar el cargo hasta 1944)
		Fuentes: páginas electrónicas de Pichucalco y Búho Legal.	
		Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.	
Luis G. Corona (Luis Fernando Gonzaga Corona Redondo)	1895 San Miguel Allende, Guanajuato Muerte: 1974 Ciudad de México	Universidad de Guanajuato Tritulado en 1919 Cédula profesional 1949	Agente del MP y secretario de Juzgado de Distrito fuera de la Ciudad de México En la Ciudad de México: agente del MP (nombrado en 1929 adscrito a corte penal, todavía lo era en 1932) Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo haber sido ratificado y permanecer hasta 1944) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito en Durango y D.F. Ministro de la SCJ (1944)
		Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.	

Diputado suplente y propietario por Michoacán (1930-1934)

Diputado por Guanajuato (1926-1928)

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Wilfrido Cruz	1897 Juchitán, Oaxaca Muerte: 1948	UNAM Estudió entre 1916 y 1920 Titulado en 1921	En Oaxaca: agente del MP Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1940 y en 1944, murió en 1948, presidió el tribunal en 1943) (Tenía 43 años al ocupar el cargo)
	Fuentes: archivo ISJUE (exp. 3184); CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y páginas electrónicas de la historia de Oaxaca.		
Juan de la Cruz García	Magistrado de la Quinta Sala (nombrado en 1922 y en 1928, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)		
Juan de las Muñecas Zinavilla	Magistrado de la Quinta Sala (nombrado en 1929 para sustituir a Suárez Aranzolo, pudo haber ocupado el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)		
Norberto de la Rosa	Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo haber sido ratificado y ocupar el cargo hasta 1944)		
	Nació antes de 1900	Estado de México UNAM Ingresó en 1916	Juez penal (1926-1928) Juez de instrucción de Tacubaya (nombrado en 1928) Magistrado (nombrado en 1944 ocupó el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963)
Francisco de Sales Valero	Fuente: archivo ISJUE (exp. 17133).		

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Luis Díaz Infante	1896 León, Guanajuato Muerte: 1964 Ciudad de México	UNAM	Juez de paz (1920-1925) Secretario de juzgado (1925) Juez civil (1929 y 1940) Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 38 años al ocupar el cargo) Subprocurador de Justicia (1942-1944) Ministro de la SCJ (1950-1958)	Diputado por Guanajuato (1946-1948) Gobernador interino de Guanajuato (1948-1949) Profesor de la ELD
			Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; <i>CAMP, Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y <i>GONZÁLEZ OROPEZA, Los Diputados de la Nación</i> .	
Alberto Domínguez	1891 Comitán, Chiapas	UNAM Titulado en 1912	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1936, ratificado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron nombrados los jueces inamovibles)	Secretario general del gobernador de Chiapas (1940-1941)
			Fuente: archivo IISUE (exps. 2960 y 31675).	
Carlos C. Echeverría	Cosalá, Sinaloa Muerte: 1932 Ciudad de México		Presidente del TSJ de Sonora (1912) Magistrado (nombrado en 1925 y en 1928, pudo haber ocupado el cargo hasta su muerte en 1932)	Participó en la Revolución en las filas del maderismo y del constitucionalismo Comandante militar y gobernador de Tepic (1917)
			Fuentes: <i>Diario Oficial de la Federación</i> , y <i>NARANJO, Diccionario biográfico revolucionario</i> .	
Edmundo Elorduy Delgado	1906 Ciudad de México Muerte: 1979 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1931 Cédula profesional 1946	Juez civil en San Luis Potosí (nombrado en 1939) Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 45 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1952-1958)	Autor de obras jurídicas
			Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> y página electrónica Búho Legal.	

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Enrique A. Enríquez	1887 Toluca, Estado de México Muerte: 1961 Cdad. de México	Escuela de Jurisprudencia del Estado de México Titulado en 1913	Agente del MP y juez en tribunal militar Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 64 años al ocupar el cargo)	Participó en la Revolución y fue coronel del ejército constitucionalista Diputado al Congreso Constituyente (1916-1917) Diputado por el Estado de México (1926-1928)
José Espinosa y López Portillo	Fuentes: ROMERO FLORES, <i>Historia del Congreso Constituyente 1916-1917</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> . Magistrado (1925-1934) Ver tabla de jueces			
José Alfonso Everardo Álvarez	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado en 1968 y nuevamente para los periodos 1969-1975 y 1975-1981) Ver tabla de jueces			
Mateo Flores			Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito de Colima (lo era en 1934) Magistrado de la Octava Sala (pudo haber sido nombrado para el periodo 1934-1940)	
Pascual Flores Guillén	1903 Ocotlán, Jalisco	UNAM Tesis sobre código de procedimientos civiles Titulado en 1934	Magistrado de la Séptima Sala (super-numerario en el periodo 1957- 1963, nombrado numerario para los periodos 1963- 1969 y 1969-1975) (Tenía 54 años al ocupar el cargo)	
Fuente: archivo IISUE (exp. 43523).				
Roberto Galeano Pérez		UNAM Tesis: El cheque en la doctrina y en la legislación Titulado en 1938 Cédula profesional 1946	Magistrado de la Tercera Sala (nombrado para los periodos 1969-1975 y 1975-1981)	
Fuentes: TESIUNAM y página electrónica Búho Legal.				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Adalberto Galeano Sierra	1888 Campeche Muerte: 1957	Instituto Campechano Cédula profesional 1946	En Campeche: magistrado del TSJ y Procurador de Justicia Magistrado (nombrado en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940 y ratificado en 1940, nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 40 años al ocupar el cargo)	Secretario General de Gobierno y gobernador interino (1917) de Campeche Senador por Campeche (1924-1928) Profesor de la UNAM
	Fuentes: Daniel MORENO, "Adalberto Galeana Sierra", <i>Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM</i> , 1981; CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; <i>Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana</i> ; y página electrónica Búho Legal.			
Everardo Gallardo Canseco	1881 Juxtlahuaca, Oaxaca Muerte: 1945 Ciudad de México		En la capital: Comisario de juzgado correccional (1903) Escribiente, oficial mayor y secretario en juzgados menor y de instrucción (1905-1906) En Oaxaca: Juez de Distrito (era interino en 1905) En la capital: Juez de Distrito (1912-1913) En Chihuahua y Jalisco: Agente del MP federal (1914-1918) En la capital: Juez correccional (1917-1918) Juez criminal (1919-1922) Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1923 y en 1928 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, presidía el tribunal en 1929) (Tenía 42 años al ocupar el cargo) Procurador de Justicia del Distrito Federal (1925-1926)	
	Fuentes: <i>Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo III: Procuradores Generales de Justicia</i> ; y página electrónica Geneanet.			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
José Rafael de la Trinidad García Aguirre	1895 Ciudad de México Muerte: 1981 Ciudad de México	UNAM Tesis: Breves consideraciones sobre la organización política de México Titulado en 1919 Doctor en 1949	Magistrado (nombrado supernumerario en 1928 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 33 años al ocupar el cargo)	Miembro de la Junta de Gobierno (1956-1966) y Abogado General (1966-1970) de la UNAM Profesor de la UNAM
Francisco García Anguiano		Universidad de Guadalajara Cédula profesional 1947	Magistrado de la Sexta Sala (lo era en 1962)	
Gabriel Gómez Mendoza		UNAM Cédula profesional 1947	Fuente: página electrónica Búho Legal. Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)	
Alberto González Blanco			Fuente: página electrónica Búho Legal.	
			Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1967, renunció para asumir el cargo de ministro de la SCJ) (Tenía 59 años al ocupar el cargo). Ver tabla de jueces	
Salomón González Blanco	1900 Catazajá, Chiapas Muerte: 1992 Ciudad de México	ENP ELD UNAM Tesis: El sindicalismo y la evolución social Titulado en 1927 Doctorado Honoris Causa UNAM	Magistrado del TSJ de Tabasco (1931) Cargos dentro del Poder Judicial (1933-1935) Ministro de la SCJ (1935-1940) Magistrado (nombrado en 1940 y en 1944 permaneció en el puesto hasta 1947) (Tenía 40 años al ocupar el cargo)	Senador suplente por Tabasco (1934) Cargos en la Secretaría del Trabajo hasta ser Secretario (1947-1970) Senador por Chiapas (1976-1978) Gobernador interino de Chiapas (1978-1980) Profesor de la UNAM (1944-1958) Recibió la medalla Belisario Domínguez (1984)
				Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMIP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
René González de la Vega		UNAM Tesis: Fundamentos éticos de los delitos sexuales Titulado en 1946	Magistrado de la Octava Sala (nominado supernumerario para el periodo 1963-1969, nombrado numerario en 1968 y ratificado para el periodo 1969-1975)	
	Fuente: TESUNAM.			
Juan Crisóstomo Gorráez Maldonado	1904 Querétaro Muerte: 1988 Ciudad de México		Magistrado de la Cuarta Sala (nominado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 59 años al ocupar el cargo)	Juez de tribunal fiscal Gobernador de Querétaro (1955-1961) Asesor jurídico del IMSS (1975-1985)
	Fuente: GORRÁEZ MALDONADO, <i>Memorias</i> ; y páginas electrónicas.			
Rafael Gual Vidal	1898 Campeche, Campeche	UNAM Cédula profesional de 1946	Agente del MP federal Juez Magistrado (nominado para el periodo 1934-1940, pudo haber sido ratificado en 1940 y permanecer hasta 1944) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)	Director del departamento legal del PRM
	Fuentes: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y página electrónica Búho Legal.			
Pedro Guerrero Martínez	1905 Campeche Muerte: 1985 Ciudad de México	ENJ de Campeche Tesis: La libertad condicional Titulado en 1932	Agente del MP (1929-1930) Jefe de defensores públicos (1931) Procurador General de Justicia (1936-1938) Magistrado (nominado para el periodo 1957-1963, presidió el tribunal entre 1959 y 1963) (Tenía 52 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1963 a 1975 cuando se jubiló)	Secretario del Ayuntamiento de Campeche (1927-1928) Diputado por Campeche (1946-1952) Director del Registro Público de la Propiedad (1955-1957) Periodista Profesor del Instituto Campechano (1940-1942)
	Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
José Luis Gutiérrez y Gutiérrez	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1946, ese año fue designado Procurador General de Justicia del D.F.) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces		Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Ernesto Hernández Páez	UNAM Tesis: El hogar agrícola mexicano Titulado en 1935	Magistrado de la Segunda Sala (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	
Platón Herrera Ostos	Fuente: TESIUNAM. Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963, en ese año se jubiló) (Tenía 41 años al ocupar el cargo). Ver tabla de jueces		
Ignacio Herrera Tejeda	1883 Querétaro, Querétaro	Colegio Civil de Querétaro Titulado en 1928	Juez en Querétaro y Guanajuato Magistrado (nombrado en 1934 permaneció hasta 1936) (Tenía 51 años al ocupar el cargo)
Joaquín Lanz Galera	1884 Campeche Muerte: 1965	Universidad Autónoma de Campeche Cédula profesional 1948	Luchó en la Revolución en las filas zapatista y villista Gobernador interino de Veracruz (1936) Embajador de México en Guatemala y Perú Miembro del PRI Profesor del Seminario Conciliar de Querétaro
	Fuente: página electrónica del gobierno de Veracruz. Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1923 y en 1928 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 44 años al ocupar el cargo) Juez de Distrito en Querétaro (lo era en 1943)		
	Fuentes: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.		

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Aulo Gelo Lara Erosa	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para los periodos 1957-1963 y 1963-1969, renunció en 1968) Ver tabla de jueces		
María Lavalle Urbina	1908 Campeche Muerte: 1996	Profesora por la Escuela Normal de Maestros En 1944 fue la primera mujer en titularse como abogada en Campeche, en la Universidad Autónoma de Campeche Cédula profesional 1947	Magistrada de la Sexta Sala (nombrada en 1947 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrada para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 39 años al ocupar el cargo)
			Promotora del voto femenino federal Primera mujer senadora por Campeche (1964-1970) Subsecretaria de la SEP (1976-1980) Representante ante la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la ONU (1957-1968) Recibió la Medalla Belisario Domínguez en 1965 y el premio de derechos humanos de la ONU en 1976
			Fuentes: MORENOY KALBTJK, <i>Diccionario Biográfico Magisterial</i> ; y página electrónica Bóho Legal.
Gloria León Orantes	1916 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Muerte: 1984 Ciudad de México	UNAM Estudios 1934- 1938 Tesis: Las funciones legal y social del Ministerio Público Titulada en 1940	Abogada del Departamento Consultivo de la PJDF (1940) Agente del MP (1947-1953) Juez mixto de Coyoacán (1953) Magistrada de la Segunda Sala (nombrada para los periodos 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 41 años al ocupar el cargo) Ministra de la SCJ (1976-1984)
			Secretaria General de la Alianza de Mujeres de México Miembro de la Federación de Universitarias Mujeres y de la Sociedad de Abogadas Mexicanas Comendador de la Orden Mexicana del Derecho y la Paz de la Academia Mexicana de Derecho
			Fuentes: <i>Ministra Gloria León Orantes. Semblanzas. Vida y obra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> .

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Eduardo Mac Gregor Romero	Magistrado de la Séptima Sala (nominado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 52 años al ocupar el cargo). Ver tabla de jueces		Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Wenceslao Macip y Angeles		Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Cédula profesional 1946	Diputado por Puebla (1922-1926) Secretario de Gobierno y gobernador interino de Puebla (1925)
Víctor Alfonso Maldonado		Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.	
	San Luis Potosí	Universidad de San Luis Potosí Cédula profesional 1949	Diputado propietario por San Luis Potosí (1937 – 1940 y 1943-1946)
Eleuterio Martínez		Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.	
Gonzalo Martínez de Escobar	Muerte: 1949		Magistrado (nominado en 1919, 1922 y 1928, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad. Presidió el Tribunal entre 1923-1924 y 1930-1931)
Rafael Martínez Mendoza	1888 Guadalajara, Jalisco Muerte: 1961 Ciudad de México	Instituto Literario y Científico de San Luis Titulado en 1916	Magistrado (nominado en 1944, murió en 1949, se nombró como sustituto a Julio Torres Rincón quien pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) Abogado consultor de la Secretaría de Hacienda Defensor de oficio Agente del MP federal Oficial Mayor de la SCJ Magistrado de la Séptima Sala (nominado para el periodo 1934-1940, pudo haber sido ratificado y permanecer hasta 1944) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Magistrado y presidente del [S] de San Luis Potosí
Participó en la Revolución en las filas del constitucionalismo, fue General de Brigada Diputado al Congreso Constituyente por Jalisco (1916-1917)			
Fuente: ROMERO FLORES, <i>Historia del Congreso Constituyente 1916-1917</i> .			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Salvador Martínez Rojas		Magistrado de la Cuarta Sala (nominado para los periodos 1963-1969, 1969-1975 y 1975-1982) Ver tabla de jueces	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
José Valentín Medina Ochoa	1898 Guadalajara, Jalisco Muerte: 1977 Ciudad de México	ENJ Titulado en 1923 Magistrado del TSJ de Jalisco (1924-1925)	Magistrado de la Tercera Sala (nominado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 53 años al ocupar el cargo)
Miguel Medina Hermosilla		Universidad de Guadalajara Cédula profesional 1948	Magistrado de la Séptima Sala (nominado en 1940 y en 1944 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)
Abelardo Medina y Díaz	Hacia 1887 Sinaloa Muerte: antes de 1940		Juez de Distrito en Colima y Baja California (hacia 1920) En la Ciudad de México: juez (nominado en 1927) Magistrado (nominado para el periodo 1934-1940) (Tenía aproximadamente 47 años al ocupar el cargo)
Gregorio Merino Bastar		UNAM Tesis: El mandato y la comisión mercantil, sus problemas, semejanzas y diferencias Titulado en 1929	Magistrado (nominado para los periodos 1957-1963 y 1963-1969)

Fuente: TESIUNAM.

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Donato Miranda Fonseca	1908 Chilapa, Guerrero Muerte: 1995 Ciudad de México	Escuela Nacional de Maestros ELD Tesis: Las libertades públicas y el artículo 30 Titulado en 1935 Cédula profesional 1952	En Guerrero: juez de primera instancia en varias localidades (1934-1937) y magistrado del TSJ (lo era en 1947) Magistrado (nombrado en 1957, sólo estuvo un año) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)	Diputado por Guerrero (1943-1946) Presidente Municipal de Acapulco (1953-1954 y 1955-1957) Secretario de Programación y Presupuesto (1958-1964) Miembro del PRI
Salvador Mondragón Guerra	1909 Querétaro, Querétaro	UNAM Tesis: La interpretación de los contratos en el derecho civil mexicano Titulado en 1934	Juez de primera instancia (1935-1936) Secretario de Sala del TSJ (1937-1942) Juez civil (1941) Magistrado (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 35 años al ocupar el cargo) Magistrado de Circuito (1955) Ministro de la SCJ (1968-1979, en ese año se jubiló)	Redactor de leyes en Querétaro Profesor de la UNAM y de la Universidad Iberoamericana Presea Honor al Mérito Judicial del Colegio Nacional de Abogados y presea al Mérito Jurídico de la Asociación Mexicana de Abogados
Atenodoro Monroy	1867 Puebla Muerte: 1952 Ciudad de México		Magistrado de la Séptima Sala (nombrado supernumerario en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 61 años al ocupar el cargo)	Profesor de la UNAM
Fuentes: Enciclopedia Guerrerense (en página electrónica); y página electrónica Buño Legal. Fuentes: TESIUNAM; <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> . Fuente: MARTÍNEZ CARRIZALES, "Atenodoro Monroy. Preceptiva y política en el fin del siglo XIX".				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Manuel M. Moreno Sánchez	1908 Aguascalientes, Aguascalientes Muerte: 1993 Ciudad de México	ENP UNAM Tesis sobre el amparo Titulado en 1932	Participó en la campaña de José Vasconcelos Diputado por Puebla (1932-1934) Asesor del gobierno de San Luis Potosí (1939) Diputado por Aguascalientes (1943-1946) Director Jurídico del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero (1946-1952) Director de Tráfico del Departamento del D.F. (1952) Senador por Aguascalientes (1958-1964) Miembro del PRI Fundador del Partido Social Demócrata (registrado en 1981) y candidato a la presidencia de México (1982) Profesor de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la UNAM
			Magistrado del TSJ de Michoacán (1933-1934) Magistrado (nombrado en 1940 renunció antes de 1943 para convertirse en diputado) (Tenía 32 años al ocupar el cargo)
Jesús Z. Nucamendi Moreno	Chiapas	ELD	Fuente: CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985.</i>
			Magistrado (nombrado en 1944 pudo haber permanecido en el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) Diputado por Chiapas (1920-1926), propuesto por un grupo de campesinos de Chiapa de Corzo como diputado para el siguiente periodo.
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Matías Ochoa de la Garza	1880 Padilla, Tamaulipas Muerte: 1954 Ciudad de México	Tamaulipas Titulado en 1906	En Tamaulipas: Agente del MP y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Magistrado (nominado en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nominado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, nominado en 1944 pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 48 años al ocupar el cargo)	
Rafael Ojeda Guerra		Fuente: ZORRILLA y GONZÁLEZ, <i>Diccionario biográfico de Tamaulipas</i> . UNAM Tesis: La pequeña propiedad dentro de la evolución agraria de México Titulado en 1939	Magistrado de la Primera Sala (nominado supernumerario para el periodo 1963-1969, nominado numerario en 1964 y nominado para el periodo 1969-1975)	
Sabino M. Olea y Leyva	1880 Ajuchitán, Guerrero Muerte: 1950 Ciudad de México	ENJ Se tituló en 1907	Fuente: TESIUNAM. Litigante Magistrado (nominado en 1919 y 1923, sustituido en 1925 y nominado nuevamente en 1928 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (nominado en 1923, nominado en 1935 lo fue hasta 1940)	
Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y CAMP, <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985</i> .				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Teófilo Olea y Leyva	1895 Miacatlán, Morelos Muerte: 1956 Ciudad de México	ENP UNAM Titulado en 1919 Cédula profesional 1946 Doctor por la UNAM Doctorado Honoris Causa Universidad de Morelos 1953	Agente del MP militar Magistrado de Supremo Tribunal Militar Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 39 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1941 -1956)
	Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; <i>CORREA, Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y página electrónica Búho Legal.		
Javier Ordoñez Farrera	Magistrado de la Primera Sala (nombrado supernumerario para el periodo 1963-1969 y numerario para el periodo 1969-1975)		
Alfredo Ortega	Magistrado (nombrado en 1928 ocupó el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940, pudo ser ratificado y haber permanecido hasta 1944)		
Tito Ortega Sánchez	1908 Lerma, Estado de México Muerte: 1991	UNAM Tesis: Interpretación del artículo 123 Titulado en 1932	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado para los periodos 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 49 años al ocupar el cargo)
	Fuentes: TESUNAM; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y páginas electrónicas de historia del Estado de México.		

Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.

Participó en la Revolución, fue General de Brigada y General de División

Secretario de Gobierno de Guerrero

Profesor de la UNAM y de la ELD

Miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y de la BMA

Autor de obras jurídicas

Diputado por el Estado de México (1934-1937) y local en el Estado de México por Lerma (1943-1947)

Senador por el Estado de México (1949-1952)

Poeta

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
José Ortiz Rodríguez	1871 Pénjamillo, Michoacán Muerte: 1962	Colegio de San Nicolás de Hidalgo Titulado en 1897	Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 57 años al ocupar el cargo)	Luchó en la Revolución en las filas maderistas Diputado propietario por el Estado de México (1910-1912) y Michoacán (1920-1922) Senador por Michoacán (1924-1928)
	Fuentes: TESUNAM; OCHOA y SÁNCHEZ, <i>Repertorio Michoacano</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .			
Raúl Ortiz Urquidí	1910 Tehuantepec, Oaxaca Muerte: 1992 Ciudad de México	ENP UNAM Tesis: La teoría jurídica penal mexicana Titulado en 1934 Doctor en Derecho en 1954	Juez de Distrito Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJ Magistrado (nombrado para el periodo 1963-1969) (Tenía 53 años al ocupar el cargo)	Jefe de la Oficina Jurídico-Consultiva de la Presidencia Autor de obras jurídicas Profesor en la UNAM y la Universidad de Morelos
	Fuentes: BARROSO FIGUEROA, "Elogio de Raúl Ortiz Urquidí"; y página electrónica del Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.			
José María Ortiz Tirado	1894 Álamos, Sonora Muerte: 1968 Ciudad de México	ENP UNAM Estudios 1913- 1917 Tesis: La provisión en la letra de cambio Titulado en 1917	Defensor de oficio (1918) Abogado consultor del Ayuntamiento de la Ciudad de México (1919-1924) Agente del MP (1924-1928) Magistrado de la Séptima Sala (nombrado en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, entre 1932 y 1934 presidió el tribunal) (Tenía 34 años al ocupar el cargo) Ministro de la Séptima Sala de la SCJ (1934-1947 y 1953-1956)	Con licencia como Ministro: Embajador en Colombia (1948-1952) y Secretario de Gobernación (1952) Presidente de la Comisión Nacional de Energía Nuclear (1956-1958) Profesor de la ENJ (1922-1930) Miembro fundador de la AMCP
	Fuentes: archivo IISUE (exp. 2878); <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> ; y GONZÁLEZ FRANCO, "Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana".			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Armando Zacarías Ostos Ducoing	1882 Tampico, Tamaulipas	UNAM Titulado en 1909	Litigante (lo era entre 1918 y 1931) Magistrado (nombrado en 1944 permaneció en el puesto hasta 1947) (Tenía 62 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (provisional en 1947 y en 1950, titular en 1952 se retiró ese año)	Diputado por Tamaulipas (1913)
	Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; y GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> .			
Ezequiel Parra Castañón	1883 Chilpancingo, Guerrero	UNAM Estudios 1909-1911 Titulado en 1911	Magistrado de Circuito en Querétaro (lo era en 1928) Magistrado de la Séptima Sala (lo era entre 1929 y 1930) (Tenía 46 años al ocupar el cargo)	
	Fuente: archivo IISUE (exp. 2771).			
Leonardo Pasquel	1910 Jalapa, Veracruz Muerte: 1990 Ciudad de México	UNAM	Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957) (Tenía 401 años al ocupar el cargo)	Vasconcelista Trabajó en la Lotería Nacional (1934) Fundador de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado Cargos en la Secretaría de Salud y Asistencia (1946) y en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (1948) Fundador de editoriales Novelista
	Fuentes: PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i> .			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Enrique Pérez Arce	1888 El Rosario, Sinaloa	Universidad Autónoma de Guadalaajara Cédula profesional 1948	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, nombrado en 1944 pudo haber permanecido hasta 1949) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1949-1950)	Diputado por Jalisco (1908-1912) Diputado por Sinaloa (1932-1934) Gobernador de Sinaloa (1951-1952) Gobernador Provisional de Nayarit
		Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> ; GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.		
Luis Pintado			Secretario de juzgado civil (lo era en 1913) Juez civil (nombrado en 1919, lo era todavía en 1921) Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, pudo haber sido ratificado y permanecer hasta 1944)	
Celestino Porte Petit	1910 Córdoba, Veracruz Muerte: 2002 Ciudad de México	UNAM Tesis: La propiedad agraria mexicana como función social Titulado en 1933 Doctor por la Facultad Jurídica Veracruzana	En Veracruz: Agente del MP en varias localidades y juez penal en Córdoba Magistrado de la Séptima y la Octava Sala (nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963, 1963-1969 y 1969-1975) (Tenía 41 años al ocupar el cargo)	Jefe de la Oficina Jurídica del gobierno de Veracruz Miembro de la comisión redactora del código penal de 1931 Director del INACIPE Director del Seminario de Derecho Penal de la UNAM Presidente y miembro de la AMCP Autor de obras jurídicas
Fuentes: TESUNAM y CORREA, <i>Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales</i> .				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Luis Ramírez Corzo	1890 Chiapa de Corzo, Chiapas Muerte: 1962 Ciudad de México		Magistrado del TSJ (nombrado en 1925 y en 1928, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 35 años al ocupar el cargo)
Fuente: página electrónica Geneanet.			
Julían Ramírez Martínez		Magistrado (nombrado en 1919, en 1923 y en 1928, pudo haber permanecido en el cargo hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad)	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Valentín Rincón		Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940, ratificado en 1940, nombrado en 1944 pudo haber ocupado el cargo hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad)	
Enrique Ríos Hidalgo		Magistrado (nombrado para el periodo 1969-1975) Ver tabla de jueces	
Rafael Rosales Gómez		UNAM Cédula profesional 1947	Magistrado (nombrado en 1944 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1951-1957)
Fuente: página electrónica Búho Legal.			
Eliseo Rosales y Cadena		UNAM Cédula profesional 1951	Magistrado (nombrado para el periodo 1934-1940) Magistrado y presidente del TSJ de Guerrero (1941-1944)
Fuentes: <i>Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero</i> , y página electrónica Búho Legal.			
Genaro Ruiz de Chávez		Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1951, dejó el puesto antes de 1954) (Tenía 59 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces	

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Daniel Salazar Hurtado	1911 Guadalajara, Jalisco	Universidad de Guadalajara Titulado en 1934	Oficial Mayor y Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJ (1934-1940) Magistrado de la Octava Sala (nombrado en 1940 permaneció hasta 1944 cuando fueron designados jueces inamovibles, nombrado en 1944 permaneció en el puesto hasta 1946) (Tenía 29 o 30 años al ocupar el cargo).	
Fuente: CAMP. <i>Biografías de políticos mexicanos, 1935-1985.</i>				
Francisco Salcedo Casas	1887 Jalapa Veracruz	Universidad Veracruzana Cédula profesional 1947	Secretario general del TSJ de Veracruz Defensor de oficio Magistrado del TSJ de Veracruz (1931) Magistrado (nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 64 años al ocupar el cargo)	Gobernador interino de Veracruz (1932-1935)
Fuente: PEREDO, <i>Diccionario enciclopédico veracruzano</i>				
Luis Gonzaga Saloma Córdoba	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado en 1934 lo fue hasta 1936, nombrado supernumerario para el periodo 1957-1963 y numerario para el periodo 1963-1969) (Tenía 36 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
José Trinidad Sánchez Benítez	Magistrado de la Octava Sala (nombrado para el periodo 1934-1940) (Tenía 42 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces			
Alberto Sánchez Cortés	Magistrado de la Quinta Sala (nombrado para los periodos 1963-1969 y 1969-1975) Ver tabla de jueces			

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Julio Sánchez Vargas	1913 Ojo de Agua, Veracruz Muerte: 2005 Ciudad de México	ELD Tesis: Naturaleza jurídica de la expropiación forzosa por causas de utilidad pública Titulado en 1936	Procurador de Justicia en San Luis Potosí (1940-1942) Magistrado (nombrado en 1946, nombrado para los periodos 1951-1957, 1957-1963 y 1963-1969, dejó de serlo en 1967) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Procurador y Subprocurador de Justicia de la República (1967-1971) Ministro de la SCJ (1977, se retiró en 1983)	Cargo en la Secretaría de la Reforma Agraria (1937-1940) Oficial mayor y secretario de gobierno de San Luis Potosí (1942-1944) Secretario de la policía del D. F. (1944-1946) Director del Instituto Nacional de la Senectud (1983)
		Fuentes: <i>Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016)</i> y página electrónica de la Escuela Libre de Derecho.		
María Luisa Santillán I.		UNAM Estudios 1925- 1928 Tesis: Seguro público sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico Titulada en 1929	Juez penal (interina en 1947) Magistrada de la Octava Sala (nombrada interina en 1957 y titular en 1959, nombrada para los periodos 1963-1969 y 1969-1975)	
		Fuentes: archivo IISUE (exp. 43156) y TESIUNAM.		
Rafael Santos Alonso	1892 Tampamolón Corona, San Luis Potosí Muerte: 1955 Ciudad de México	Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí Titulado en 1910	Juez penal en San Luis Potosí Magistrado (hasta 1925) Juez correccional (1925-1928) Magistrado (nombrado en 1928 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 36 años al ocupar el cargo)	Participó en la Revolución
		Fuente: Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México - Estado de San Luis Potosí, página electrónica.		

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia				
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial	Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Vicente Santos Guajardo	1895 Villa de Progreso, Coahuila Muerte: 1962 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1921	Magistrado (nominado en 1928 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 33 años al ocupar el cargo) Ministro de la SCJ (1934-1940 y 1944-1958, en ese año se retiró) Subprocurador de la República	Participó en la Revolución Diputado federal por Coahuila (1924-1926) y presidente de la Legislatura de Coahuila en (1924) Subsecretario de Gobernación y del Trabajo Director del IMSS (1943-1944) Profesor de la UNAM
Luis G. Solana			Magistrado (nominado para el periodo 1963-1969)	
Carlos Soto Guevara		Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Cédula profesional 1949	Magistrado de la Séptima Sala (nominado para el periodo 1934-1940) Presidente del Tribunal Fiscal Federal (lo era en 1944)	Diputado por Puebla (1930-1934) Senador por Puebla (1937-1940)
Eduardo Suárez Aranzolo	1895 Texcoco, Estado de México Muerte: 1976 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1917	Magistrado (nominado en 1928, solo estuvo un año) (Tenía 33 años al ocupar el cargo)	Secretario de Hacienda (1935-1946) Embajador en Gran Bretaña (1956-1970) Profesor de la UNAM (1921-1925)
Antonio Taracena Alpuín		UNAM Cédula profesional 1947	Magistrado de la Primera Sala (nominado para el periodo 1969-1975)	
Fuentes: GONZÁLEZ OROPEZA, <i>Los Diputados de la Nación</i> ; y página electrónica Búho Legal.				
Fuente: SUÁREZ DÁVILA, <i>Eduardo Suárez. Comentarios y recuerdos</i> .				
Fuente: página electrónica Búho Legal.				

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Alfonso Teja Zabre	1888 San Luis de la Paz, Guanajuato Muerte: 1962 Ciudad de México	UNAM Titulado en 1909	Escribano en juzgado civil (1905-1909) Juez civil (lo era en 1910) Defensor de oficio (a partir de 1911) Agente del MP (nominado en 1911 lo era en 1920 y 1926, nombrado en 1928) Magistrado de la Séptima Sala (nominado en 1928 pudo haber permanecido hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 40 años al ocupar el cargo) Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación
Héctor Terán Torres			
Abel Treviño Rodríguez	Municipio General Cepeda Coahuila	UNAM Tesis: Movimientos migratorios de México y su relación con el derecho agrario Titulado en 1954	Magistrado de la Segunda Sala (nominado para el periodo 1969-1975)
		Fuentes: TESIUNAM y página del gobierno de Coahuila – Municipio General Cepeda.	

Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.

Secretario del Museo de Arqueología, Historia y Etnografía (1910-1911)
Diputado (durante el gobierno de Victoriano Huerta)
Director de Información de la Secretaría de Gobernación
Embajador en Honduras (1947-1951) y República Dominicana (1951-1954)
Miembro del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM
Miembro fundador de la AMCP, miembro de la Academia Mexicana de la Historia y de la Academia de la Historia y de la Lengua
Autor de obras de derecho, históricas y literarias

Fuentes: "Alfonso Teja Zabre. Representante del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito y Territorios Federales"; MATUTE, "La novela como acto expiatorio: Teja Zabre y la Revolución"; CORREA, *Historia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*; y GONZÁLEZ FRANCO, "Criminalia y su aportación a la legislación penal mexicana".

Magistrado de la Quinta Sala (nominado en 1968 y para los periodos 1969-1975 y 1975 -1981) (Tenía 45 años al ocupar el cargo)
Ver tabla de jueces

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Paulino Humberto Valencia Solís		Magistrado (nombrado para el periodo 1969-1976) Ver tabla de jueces	
Adolfo Valles Baca	1873 Chihuahua, Chihuahua Muerte: 1937 Ciudad de México	UNAM Tesis: ¿Cuáles son las diferencias entre actor nulo e inexistente? Titulado en 1904	Práctica profesional en el despacho de Luis Cabrera y en juzgados civil y penal (1899-1904) Agente del MP (adscrito a Xochimilco en 1905, sustituto y propietario en 1905 hasta 1908) Defensor de oficio (lo era en 1906 y 1921) Juez de instrucción (1908-1910) Presidente de debates (1910-1911) Procurador General de la República (1911-1913) Magistrado (interino en 1911, era propietario en 1913, nombrado en 1915 y 1928 pudo permanecer hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad) (Tenía 55 años al ocupar el cargo)
Ignacio Villalobos Jiménez	1895 Jalisco Muerte: 1969	Universidad de Guadalajara Titulado en 1918 Cédula profesional 1947	Profesor de la UNAM
		Fuentes: archivo IISUE (exp. 46212) y página electrónica Historia de la Procuraduría general de la República - Nuestros procuradores.	Jefe del Departamento Jurídico del DF (1939) Miembro de las comisiones rectoras del código civil y procesal penal de Jalisco Profesor de la Universidad de Guadalajara (1921-1935) y de la UNAM Autor de libros de derecho. Recibió la Insignia Ignacio Vallarta
		Fuentes: páginas electrónicas del Congreso del Estado de Jalisco-Condecorados con la insignia Ignacio Vallarta, de la Universidad de Guadalajara y Búho Legal.	

Tabla 2 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia			
Nombre	Fecha y lugar de nacimiento y muerte	Formación	Trayectoria judicial
Alberto Régulo Vela Rodríguez	Magistrado de la Sexta Sala (nombrado en 1947 permaneció hasta 1951 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para los periodos 1951-1957 y 1957-1963) (Tenía 46 años al ocupar el cargo) Ver tabla de jueces		Cargos públicos, tareas académicas y reconocimientos.
Filiberto Viveros	1876 Puebla, Puebla Muerte: 1936 Ciudad de México	UNAM Tesis: Alcance del fuero consuetudinal Titulado en 1908	Magistrado de la Séptima Sala (nombrado supernumerario en 1928 permaneció hasta 1934 cuando terminó la inamovilidad, nombrado para el periodo 1934-1940 pero murió en 1936) (Tenía 52 años al ocupar el cargo) Profesor de la UNAM
Fuente: archivo IISUE (exp. 2794).			
José Zendejas	Magistrado (pudo haber sido nombrado para el periodo 1934-1940)		
Pedro Zorrilla	Magistrado (nombrado para el periodo 1951-1957)		
<p>Abreviaturas utilizadas en los anexos: AMCP (Academia Mexicana de Ciencias Penales), BMA (Barra Mexicana de Abogados), ELD (Escuela Libre de Derecho), ENP (Escuela Nacional Preparatoria), MP (Ministerio Público), PGR (Procuraduría General de la República), PGJ (Procuraduría General de Justicia del D.F.), SCJ (Suprema Corte de Justicia de la Nación), SEP (Secretaría de Educación Pública), TSJ (Tribunal Superior de Justicia) y UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).</p> <p>Notas: 1. Los datos de los cargos se obtuvieron del Diario de Debates de la Cámara de Diputados, así como de los expedientes judiciales conservados en el AGN (Fondo Tribunal de Justicia) y en el ACSCJN (Juicios de amparo). 2. Con el fin de simplificar me refiero en forma general a la UNAM, pero hay que aclarar que quienes estudiaron antes de 1929 lo hicieron en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, quienes estudiaron entre 1929 y 1951 lo hicieron en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, y quienes estudiaron posteriormente lo hicieron en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.</p>			

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Tirant Derechos Humanos
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Novedades
- * Tirant Online España
- * Petición de formularios

 +52 1 55 65502317

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx